



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

FEBRERO 2013

NÚM. 1227 • AÑO 103^o

VOL. I
SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.





ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** En la especie, se trata de un proceso disciplinario llevado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 111, del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la ley 3985 del año 1954, en contra del procesado Daniel Rijo Castro y no de un proceso de amparo como hace de conocimiento dicho procesado en sus conclusiones en esta audiencia. Rechaza pedimento de aplazamiento. Ordena continuación de la causa. 26/02/2013.
Daniel Rijo Castro Vs. Abraham Castillo Santana3
- **Disciplinaria.** Hay lugar a rechazar el pedimento del procesado, en razón de que su pedimento está referido a un asunto ya juzgado por la S.C.J. Rechaza incidente y reenvía. 19/02/2013.
Henry Rafael Soto Lara y compartes Vs. Avante Investment Group, Inc.9
- **Disciplinaria.** La S.C.J. había estatuido sobre otros aspectos del proceso de que se trata, sin que hubiese propuesto su incompetencia, por lo que resulta extemporáneo el pedimento de incompetencia hecho por el Ministerio Público. Rechaza pedimento de reenvío. Ordena la continuación de la causa. 19/02/2013.
Henry Rafael Soto Lara y compartes Vs. Avante Investment Group, Inc. 14

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Vehículo de motor.** La corte a qua incurrió en una violación a la regla “reformatio in peius”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia de modificarla en perjuicio del imputado. Casa. 13/02/2013.
Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera y compartes Vs. Jorge Polanco Acevedo y Maira Pitre Eneris 23

- **Validez de asamblea extraordinaria. No hay lugar al examen del fondo del recurso de casación por cuanto se ha comprobado que versa sobre el mismo punto que ya fue juzgado. Inadmisibile. 20/02/2013.**
Sucesores de Manuel Quiñones y compartes Vs. Bienvenido Uben Martínez y compartes..... 37

*Primera Sala en Materia Civil
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Reposición de fondos. Daños y perjuicios. Al desconocer la validez y eficacia de la autorización contenida en los volantes de retiro, la corte a qua incurrió en la desnaturalización de los documentos de la causa, por no haberles otorgado su verdadero sentido, alcance y valor probatorio inherente a su naturaleza. Casa y envía. 6/02/2013.**
Citibank, N. A. Vs. Baby Girija..... 51
- **Invalidez o nulidad de rescisión o terminación de contrato. El juzgador a quo en lugar de revocar la decisión como le fue solicitado, procedió a pronunciar su nulidad, como era lo correcto, supliendo para ello motivos de puro derecho, suficientes y pertinentes, que justifican lo decidido en su sentencia. Rechaza. 6/02/2013.**
Arquitectura y Gráficos del Caribe, S. A. (Arquigraf) Vs. Autodesk, Inc..... 60
- **Distracción de bienes inmuebles embargados. Las disposiciones del artículo 2205 del Código Civil, no impiden embargar un inmueble indiviso, pero si prohíben expresamente poner en venta la parte indivisa propiedad del deudor, a consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario, apreciándose que en la especie no existe constancia de que se procediera a la venta del inmueble en cuestión. Rechaza. 6/02/2013.**
Raquel Rodríguez Fernández Vs. José Miguel López Ventura y Alberto Enrique Mera Jiménez. 71
- **Daños y perjuicios. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, establece que la designación de las partes en la sentencia es una formalidad esencial cuya inobservancia entraña su nulidad. Casa y envía. 6/02/2013.**
Compañía Escarfullery & Asociados, Arquitectos Planificadores Vs. Gilbert Duville 81

- **Nulidad de sentencia de adjudicación. Daños y perjuicios. En virtud de las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad. Rechaza. 6/02/2013.**
 José Radhamés Bueno Peralta Vs. José Abraham Adames 89
- **Daños y perjuicios. La corte a qua hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho. Rechaza. 6/02/2013.**
 Claudio Villanueva Acosta Vs. Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) 99
- **Lanzamiento de lugar. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 6/02/2013.**
 Basilio Jiménez (a) Pepe y compartes Vs. Aguedo Lapaix Heredia 108
- **Ejecución de contrato de póliza de seguro, cobro de valores, reparación de daños y perjuicios. El incumplimiento de la obligación que genera el contrato de seguro, no puede convertirse en una vía a favor del beneficiario para que este pueda reclamar otro beneficio mayor que no sea el consignado en la póliza. Casa. Rechaza. 6/02/2013.**
 Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A.) y Joselyn De Jesús Villar Guerrero Vs. Joselyn De Jesús Villar Guerrero y Seguros Universal, C. por A. 116
- **Guarda de menor. Se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente. Rechaza. 6/02/2013.**
 Miguelina Guerrero Reyes Vs. Ángel Alcides Ramírez 137
- **Daños y perjuicios. Los jueces de segundo grado están obligados a seguir el rigor del orden procesal, y a examinar en primer término las excepciones de nulidad con relación a los actos contentivos de los recursos de apelación, antes de fallar el medio de inadmisión y el fondo del recurso. Casa y envía. 6/02/2013.**
 William Amador Álvarez Vs. Refrescos Nacionales, C. por A. 148
- **Resolución de contrato y desalojo. El recurrente no explica ni identifica los medios en que fundamenta su recurso, limitán-**

- dose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales. Inadmisibile. 6/02/2013.
Melvin Meyer Akiva Vs. Gladys María González Pujols..... 155
- **Inscripción en falsedad. La corte a qua hizo uso de los poderes de que está investida para la solución del caso, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente. Rechaza. 6/02/2013.**
Candelario de Jesús Bretón Martínez y sucesores Bretón Martínez Vs. Ligia Francisca Martínez Bretón..... 161
 - **Daños y perjuicios. Se entiende por motivación, cuando el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. Casa y envía. 6/02/2013.**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A. 169
 - **Daños y perjuicios. La corte a qua violentó el derecho de defensa de la parte demandada, pues esta nunca tuvo la oportunidad de presentar argumentos de defensa en contra de las referidas maniobras dolosas, pues si bien le dieron a los hechos de la causa la verdadera denominación jurídica, no obstante no se le dio la oportunidad al demandado original de presentar su defensa. Casa y envía. 6/02/2013.**
CONELEC, S. A. Vs. Rafael Lantigua Hernández 179
 - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/02/2013.**
Alejandro Evangelista Cruz Fernández Vs. Isidro Mateo Montero 189
 - **Validez de oferta real de pago. La corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 13/02/2013.**
Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo Vs. Parkview Dominicana, S. A..... 196
 - **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estable-**

- ce que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/02/2013.**
 Carlos Alberto Podestá Gil Vs. Ana María Echavarría Sosa..... 210
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/02/2013.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
 Vs. Santo García y compartes 217
 - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/02/2013.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
 Vs. Mauricio Tejada Beltré 226
 - **Daños y perjuicios. La corte a qua no respondió el alegato planteado por la recurrente, de irracionalidad y desproporcionalidad, así como la condenación al pago de un acreite, teniendo la obligación de dar respuesta al mismo, incurriendo en omisión de estatuir. Casa y rechaza. 13/02/2013.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (antes Verizon Dominicana, C. por A.) Vs. Domingo Antonio Amadis..... 234
 - **Devolución de inmuebles y daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/02/2013.**
 Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs. Máximo de la Cruz Carmona González..... 246
 - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es**

necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 13/02/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Epifanio Heredia..... 254

- **Nulidad de disposición testamentaria. No puede proponerse ante la corte de casación, ningún medio que no haya sido sometido al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 13/02/2013.**

María Francisca Bueno Vs. Luis Francisco Madera Torres..... 262

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. Inadmisible. 13/02/2013.**

Transporte Mancebo García, S. A. y Mangar & Cía., C. por A.
Vs. Erik Gas del 2000, C. por A..... 274

- **Daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo. Rechaza. 13/02/2013.**

JP International Aviation Services, S. A. Vs. Delta Airlines, Inc..... 286

- **Resiliación de contrato y desalojo. La sentencia impugnada contiene una correcta apreciación del derecho, además de una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo. Rechaza. 13/02/2013.**

Casilda Ortiz Vs. Juan Antonio Quezada Useta 299

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. Inadmisible. 13/02/2013.**

José Nicanor Burgos Burgos Vs. Sociedad Nacional Pecuaria,
C. por A..... 307

- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. La comprobación de los hechos y documentos sometidos al escrutinio del tribunal de alzada, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización o ausencia de motivos pertinentes, lo que no se ha comprobado en la especie. Rechaza. 13/02/2013.**
 Hormigones Industriales JP, C. por A. Vs. Las Américas Cargo, S. A. 319
- **Partición de bienes. El plazo para incoar el recurso de casación se encontraba ya vencido. Inadmisible. 20/02/2013.**
 Rosalía Rivas Carvajal Vs. Manuel Vásquez Florián..... 330
- **Gastos y honorarios. La parte in fine del artículo 11 de la ley núm. 302 sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 20/02/2013.**
 Luis Emilio Acevedo Disla y compartes Vs. Carmen Arias y Juan Milcíades Cabral Mejía 337
- **Referimiento. La ordenanza recurrida no contiene fundamento alguno que permita apreciar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del derecho. Casa. 20/02/2013.**
 Soraya R. Vásquez Vs. Punta Coral Beach, S. A. y compartes 344
- **Gastos y honorarios. La vía para recurrir el auto de liquidación de honorarios, es el recurso de impugnación ante el pleno de la corte de apelación, y no el recurso de casación. Inadmisible. 20/02/2013.**
 Embotelladora Dominicana, C. por A. Vs. Manuel Emilio Charles y compartes 350
- **Cobro de pesos. La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba saber de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, ya que solo ordenó el sobreseimiento del recurso, hasta tanto fuera decidida la demanda incidental de inscripción en falsedad. Inadmisible. 20/02/2013.**
 Carlos Manuel Vásquez Vs. César Garibaldy Rodríguez..... 356
- **Daños y perjuicios. La corte a qua actuó correctamente al reconocer una indemnización por daños morales a favor de**

la recurrente, en su calidad de conviviente marital del occiso. Rechaza. 20/02/2013.

Alex Rent Car y Alberto Oscar Artilles Mercedes Vs. María

Luz Santana 362

- **Partición de bienes reducida a los gananciales. La corte a qua, al confirmar en todos sus aspectos la sentencia apelada, vulneró las disposiciones de los artículos 823, 824, 828 y 837 del Código Civil, pues juzgó y dilucidó en forma inoportuna, cuáles bienes forman parte del acervo que conforman la masa de gananciales de los ex esposos, cuando dicha atribución corresponde exclusivamente a la segunda fase de la partición. Casa y envía. 20/02/2013.**

Federico José Álvarez Torres Vs. Elizabeth Rita María

Arzeno Perdomo 372

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/02/2013.**

Galerie Import, S. A. Vs. Hirsova, S. A. 381

- **Rescisión de contrato, daños y perjuicios y devolución de valores. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. Rechaza. 20/02/2013.**

Consorcio Moya-Jorge, S. A. Vs. Jacqueline Suero Álvarez 388

- **Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. Rechaza. 20/02/2013.**

Inversiones ARP, S. A. Vs. Ernesto Manuel de Moya Sánchez 401

- **Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios. Al momento de interponer el recurso, el plazo de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 20/02/2013.**

Caira, S. A. (Financiamiento de Vehículos) y José Aira Geraldino Vs.

Rafael Mejía Arias 409

- **Nulidad de acto de venta.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. **Inadmisible. 20/02/2013.**
 Silvilio Solano Vs. Felipe Pérez Florentino y compartes..... 416
- **Resolución de contrato de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 20/02/2013.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Ana Rita de León y compartes..... 422
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 20/02/2013.**
 Eddy M. Estévez Núñez y La Rancherita Vs. Molinos Valle del Cibao, S. R. L. y María Reynoso Fernández..... 430
- **Daños y perjuicios.** Al fallar condenando conjuntamente al médico y al centro médico, sin haberse establecido la relación comitencia preposé entre ellos, ni una falta del centro médico en la ejecución del contrato de hospitalización, la corte a qua incurrió en las violaciones denunciadas. **Casa. 20/02/2013.**
 Centro Médico Dominicano, S. A. y José Ciprián de San Martín Ortiz García Vs. Luis Ramón Polanco Bello y Altagracia Vásquez Paulino..... 437
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Rechaza. Inadmisible. 20/02/2013.**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Irisaura Lagare Montero..... 454
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece

- que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. Inadmisibile. 20/02/2013.
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte Dominicana) Vs. Georgina Abreu de la Rosa..... 467
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. Inadmisibile. 20/02/2013.**
 Rafael Álvarez, C. por A. y La Colonial, S. A. Vs. Ana Luisa
 Amparo y Francisco Ramón de la Rosa..... 479
 - **Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. Inadmisibile. 20/02/2013.**
 Club Los Prados, Inc. y Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples Vs. Leocadio
 Aquino Rodríguez y compartes..... 492
 - **Desalojo. El análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, lo que ha permitido, verificar que en la especie se ha hecho una correcta y adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 20/02/2013.**
 Braulio Arturo Echavarría Vs. Fineta Irene Núñez de
 Heredia y compartes 508
 - **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. El monto indemnizatorio acordado en la sentencia impugnada es obviamente irracional, excesivo y desproporcionado al daño sufrido; en estas condiciones, la sentencia carece de base legal. Casa aspecto indemnizaciones. Rechaza demás aspectos. 20/02/2013.**
 Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersán) Vs. Francisco
 Antonio Pérez (a) Quique. 516
 - **Daños y perjuicios. La corte a qua violó las disposiciones legales establecidas en los artículos 1937, 1938, 1350 y 2279 del Código Civil dominicano al tiempo de no dar los motivos suficientes para poder verificar si los elementos de hecho, nece-**

sarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, lo que caracteriza además la falta de base legal. Casa y envía. 20/02/2013.

Annabelle Esperanza Quezada Richiez Vs. Grupo Ramos, S. A. y Supermercado Pola..... 529

Segunda Sala en Materia Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Homicidio, robo agravado, porte ilegal de arma de fuego. El juzgado a quo incurrió en el vicio invocado por el recurrente, procediendo a declarar la extinción penal del proceso, sin notificarle la intimación hecha al Ministerio Público, tal como lo establece el artículo 151 del Código Procesal y conforme a las normas del debido proceso. Casa y envía. 4/02/2013.**
Elías Báez de los Santos 541
- **Drogas y sustancias controladas. La corte a qua invirtió el principio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Casa y envía. 4/02/2013.**
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos 548
- **Abuso de confianza. El acto de desistimiento, nunca fue sometido a la consideración de la alzada, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad de omitir la ponderación del mismo. Rechaza. 4/02/2013.**
Albín Antonio Bello Segura 557
- **Drogas y sustancias controladas. Era deber de la corte a qua responder todos y cada uno de los puntos invocados por el recurrente en su recurso de apelación, sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos pertinentes. Casa y envía. 4/02/2013.**
Domingo Antonio Félix Jiménez 564
- **Drogas y sustancias controladas. Hubo un error en el suministro de la información que conllevó a la decisión, lo que constituye una desnaturalización de los hechos que no debe perjudicar a la parte que probó haber dado cumplimiento a sus actuaciones dentro del marco legal. Casa y envía. 4/02/2013.**
Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo, Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano 572

- **Pensión alimentaria.** El tribunal de segundo grado, tuvo a bien contestar todos y cada uno de los motivos de apelación invocados contra la sentencia de primer grado, realizando una correcta aplicación de la norma jurídica, sin incurrir en las violaciones de índole constitucional denunciadas. Rechaza. 4/02/2013.

Ramón Hiciano Torres 579
- **Estafa.** La corte a qua inobservó los fundamentos del escrito de apelación, pues la parte recurrente ha señalado que siempre se refirió al uso de supuesta calidad de partes de los imputados en la comisión de los hechos y no sobre el uso de supuestos nombres. Casa y envía. 4/02/2013.

Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc. (Coopsano) 596
- **Amenaza, abusos de autoridad, asociación de malhechores.** En consonancia con los principios rectores del proceso penal, en la especie, los de igualdad entre las partes y derechos de la víctima, la corte de apelación estaba en el deber de verificar el cumplimiento satisfactorio de las previsiones acordadas a cada una de las partes que intervienen en el proceso. Casa y envía. 11/02/2013.

Elías Rafael Matos Castillo 607
- **Violencia de género e intrafamiliar.** Al imputado le fue notificada copia de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado el 16 de julio de 2012, por la secretaria del tribunal a quo, y éste ejerció su derecho a recurrir el 27 de julio de 2012. Si contamos que desde el día 17 de julio de 2012, día siguiente de la notificación de la sentencia, hasta el 27 de julio de 2012, día en que se interpuso el recurso, habían transcurrido ocho días hábiles por lo que el plazo de diez días se encontraba aún vigente. Casa y envía. 11/02/2013.

Juan Odannys Torres Rodríguez 614
- **Drogas y sustancias controladas.** La decisión adoptada en la fase preliminar contiene motivos suficientes y correctos que permiten observar una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 11/02/2013.

Procuradora Fiscal Adjunta de Santiago, Licda. María Ángela Peña 621
- **Asociación de malhechores, estafa.** El recurrente propuso a la corte a qua, que el tribunal de primer grado había incurrido en quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos

que ocasionan indefensión, por falta de estatuir en relación a las pruebas presentadas por el imputado; sin embargo, no consta en la sentencia respuesta alguna al medio de referencia por parte del tribunal de alzada, con lo que se incurre en una falta de estatuir. Casa y envía. 11/02/2013.

Jesús Misael Ramírez Álvarez y Bernardino de los Santos Reyes 629

- **Asociación de malhechores, homicidio, robo agravado.** La corte a qua inobservó lo que dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, el cual establece que si la corte de apelación declara con lugar un recurso, puede dictar directamente sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; de lo contrario, debe ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba. Casa y envía. 11/02/2013.

Dewin Cuello Fidanqui..... 637

- **Agresión y violación sexual.** De conformidad con las disposiciones de los artículos 5 de la ley núm. 278-04, 148 y 149 del Código Procesal Penal, además, de las piezas que conforman el expediente, se advierte que el proceso se inició el 14 de septiembre de 2004, por lo que habían transcurrido más de ocho años sin que existiera una sentencia definitiva en su contra. Declara la extinción de oficio de la acción penal. 11/02/2013.

Gilberto Tineo Villamán 643

- **Extradición, incidente.** Si bien es cierto que nuestra normativa conceptúa la identidad del testigo dentro de los parámetros concernientes a la sustanciación del juicio, como ha indicado el Ministerio Público, no menos cierto es que la aplicación señalada en la Convención de Palermo, le atribuye la facultad a cada uno de los Estados Parte, de reservar los datos de los testigos si así lo considera necesario, por lo que su omisión puede ser previa a la fase de juicio, como ocurre en la especie, a fin de garantizar su integridad física y la de su familia, situación que podría variar de acuerdo a la apreciación del juez de juicio, cuando no se advierta peligro alguno para el o los testigos. Rechaza. 15/02/2013.

Francisco Antonio Hiraldo Guerrero..... 651

- **Accidente de tránsito.** Lo que se ha aportado es un acta de defunción, que por sí sola es insuficiente para avalar el parentesco, demostrándose la existencia del vicio de desnaturalización invocado por la parte recurrente. Casa y envía. 11/02/2013.

Anthony Samuel Tejada Reyes y compartes..... 661

- **Asociación de malhechores, robo agavado. De acuerdo con las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal, la situación de que en el acta de registro de personas no se haga constar el lugar donde se realizó el registro de persona, no produce su nulidad, siempre y cuando este dato pueda ser constatado por medio de otro elemento de prueba. Rechaza. 11/02/2013.**
 Joséln Ferreras Quiterio..... 676
- **Homicidio, porte ilegal de arma blanca. Los juzgadores de alzada establecieron que lo redactado en el escrito contentivo del recurso de apelación, no reunía las condiciones establecidas en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, incurriendo en violación al derecho de defensa del recurrente, e incumpliendo con su obligación de una tutela judicial efectiva. Casa y envía. 11/02/2013.**
 Juan Martínez Martínez 683
- **Accidente de tránsito. Existe una contradicción en la motivación de la decisión, pues aun cuando retiene falta a ambos conductores solo condena a uno de estos; además, la corte a qua no motivó su decisión incurriendo así en falta de motivación de la sentencia. Casa y envía. 18/02/2013.**
 Mourad Joulale y compartes 689
- **Agresión y violación sexual contra menor de edad. La corte no podía deducir que la omisión se trató de un error material, pues es obligación de los jueces, a fin de asegurar la transparencia e imparcialidad, fundamentar sus decisiones en evidencias ciertas y verificables, nunca mediante presunciones. Rechaza. 18/02/2013.**
 Marino Bautista Gomera..... 696
- **Drogas y sustancias controladas. Declara la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte de la recurrente, la presentación reiterada de incidentes y/o pedidos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinción. 18/02/2013.**
 María Victoria Mercedes Santana..... 703
- **Accidente de tránsito. La corte a qua realizó una motivación genérica que contraviene las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 18/02/2013.**
 Manuel Rodríguez Estanislao y compartes..... 708

- **Violación de propiedad. La decisión recurrida es manifiestamente infundada por desnaturalizar el contenido de la acusación presentada por los recurrentes. Casa y envía. 18/02/2013.**
 Florián Calvo y Angélica Bellamir Mateo Céspedes..... 717
- **Drogas y sustancias controladas. La motivación ofrecida por la corte a qua es insuficiente, situación que deja en estado de indefensión a los recurrentes, debido a que no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial. Casa y envía. 18/02/2013.**
 Manolo Castillo Ledesma y compartes 722
- **Drogas y sustancias controladas. La corte a qua no estaba en la obligación de estatuir sobre un recurso del cual aún no había sido apoderada. Rechaza. 18/02/2013.**
 Wilquin Alexander Pichardo 730
- **Accidente de tránsito. La omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables. Casa y envía. 25/02/2013.**
 Herady Abel Paniagua Benzón 737
- **Asociación de malhechores, homicidio voluntario, robo agravado. La sentencia dictada por el tribunal de primer grado no le fue notificada al infractor recurrente en su persona, quien se encuentra guardando prisión, y no estuvo presente cuando se leyó la sentencia. Casa y envía. 25/02/2013.**
 Tirson Alberto Díaz Valentín 744
- **Accidente de tránsito. Las indemnizaciones deben ser razonables y acordes con la magnitud del daño; la muerte de la víctima se debió a un hecho inintencional, producto de un accidente de tránsito; por lo tanto, la suma otorgada resulta ser excesiva y desproporcionada. Casa. 25/02/2013.**
 Elsidoro Richard Guzmán y Atlántica Insurance, S. A..... 752
- **Homicidio voluntario, porte ilegal arma de fuego. La corte a qua admitió los recursos de apelación, incoados tanto por la parte querellante constituida en actor civil como por el imputado; sin embargo, al momento de dar respuesta a los vicios planteados por ambas partes en sus respectivos recursos, se**

limitó a contestar los planteamientos presentados por la parte querellante constituida en actor civil, no así los propuestos por el imputado, incurriendo con ello en el vicio de falta de estatuir. Casa y envía. 25/02/2013.

José Alberto Andújar del Rosario 759

- Ley de cheques. La sentencia impugnada cuenta con una adecuada fundamentación, por lo que corte a qua actuó conforme a las facultades que le son conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal. Rechaza. 25/02/2013.

Fidel Fulgencio Hinojosa 765

*Tercera Sala en Materia de Tierras,
Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-
Tributario de la Suprema Corte de Justicia*

- Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/02/2013.

Gregorio Gómez Abreu y Repuestos Marítimos Gómez,

S. A. Vs. Juan Paulino Gil Marte 777

- Despido injustificado. El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 6/02/2013.

Ramón Rosario Vs. Rafael Sandino Andújar Ciprián 780

- Referimiento. El juez de los referimientos es un juez de lo provisional, no puede entrar en la evaluación de un daño cometido por una de las partes en el proceso, sea este derivado de un ejercicio abusivo o de mala fe, o en el curso de una demanda principal o reconvenzional, en razón de ser esto privativo del juez del fondo. Casa. 6/02/2013.

Wistano Regner Paulino García Vs. Ligthing & Controls

Automation LCA, S. R. L. y compartes 785

- Revisión por causa de fraude. El tribunal a quo, en su decisión, se circunscribió a una falta de motivos y de base legal, pues rechazó la intervención voluntaria de la recurrente sin dar motivos que justifiquen su dispositivo, incurriendo en violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción

Inmobiliaria que complementa la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Casa y envía. 6/02/2013.	
Diana M. Vílchez Echavarría Vs. Juan Arismendy Dujarric Cruz.....	793
• Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/02/2013.	
Compañía Negociadora Valle del Junco, S. A Vs. José Gaspar Taveras.....	800
• Solicitud de licencia para operar como aseguradora en el rango de seguros generales y como coaseguradora. Los jueces del fondo deben establecer en su sentencia los fundamentos precisos en los que apoyan su decisión. Casa. 6/02/2013.	
Río Compañía de Seguros, C. por A. Vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.....	803
• Litis sobre derechos registrados. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, se evidenció que el tribunal a quo realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 6/02/2013.	
Empresas Bello Veloz, C. por A. Vs. Claudio Stephen Bujater.....	810
• Despido injustificado. Es una obligación de todo juez responder a las conclusiones formales de las partes. Estas pueden ser deducidas implícitamente, a través de la lógica procesal, pues al ser rechazada la solicitud de prestaciones laborales, carece de pertinencia ordenar la entrega de las mismas en manos del trabajador, pues el crédito fue rechazado. Rechaza. 6/02/2013.	
Juan Marichal Familia Familia Vs. Utensilios Plásticos, S. A. (Templastisa).....	821
• Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/02/2013.	
Serquitec, C. por A. Vs. Milagros Vásquez Almánzar.....	830
• Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo, en su decisión, se circunscribe a una falta de motivos y de base legal, pues rechazó el recurso, sin dar motivos que justifiquen su dispositivo. Casa y envía. 6/02/2013.	
Andrew Maurice Dorman y compartes Vs. Mival, C. por A.	833

- **Prestaciones laborales. El recurso de casación fue interpuesto cuando ya se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del mismo. Declara la caducidad del recurso. 6/02/2013.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-Norte)
 Vs. Luis Andrés Paula Gabriel..... 840
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/02/2013.**
 Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom)
 Vs. Luz Dania Ramírez..... 846
- **Prestaciones laborales. Al Colegio de Abogados, como persona de derecho público que no tiene carácter industrial, comercial o de transporte, no les son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo. Rechaza. 20/02/2013.**
 María Virgen Coronado y Ana María Matos Espinosa Vs. Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y Diego José García Ovalles..... 849
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo lesionó el derecho de defensa de los recurrentes al no ponderarle todas sus conclusiones, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva. Casa y envía. 20/02/2013.**
 Juan Eladio Castillo Santana y compartes Vs. Arístides Radhamés Cordero García 858
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/02/2013.**
 César Damián Espinal Vs. Rancho del Este, S. R. L. y Elizer De la Cruz Cedeño..... 867
- **Prestaciones laborales. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 16 del Código de Trabajo, una vez que se demuestra la prestación del servicio, queda a cargo del empleador probar que éstos fueron remunerados. Casa y envía. 20/02/2013.**
 Manuel Adolfo Cordero Encarnación Vs. María Ortiz..... 870
- **Despido injustificado. No constituye ninguna violación al derecho de defensa, ni a las garantías procesales, la audición**

nuevamente de un testigo en segundo grado; por el contrario, es una consecuencia misma del recurso y del examen propio de la apelación. Rechaza. 20/02/2013.

Daysi Hiraldo Raposo Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) 877

- **Litis sobre derechos registrados. Al no haberse demostrado que los recurrentes conocían de los vicios del deslinde al momento de adquirir, resulta evidente la violación a ley en que incurrieron los jueces de la corte a qua. Casa y envía. 20/02/2013.**

Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas Vs. Josefina Delia Petit Acosta y compartes 890

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/02/2013.**

Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) 900

- **Dimisión, pago de horas extras, daños y perjuicios. De la combinación de los artículos 495 y 645 del Código de Trabajo, se infiere que el plazo para interponer el recurso de casación es franco, que para los domicilios no establecidos en el Distrito Nacional, se aumenta dicho plazo en razón de la distancia y no se computan los días no laborables ni los feriados. Inadmisibile. 20/02/2013.**

Caribe Coral Stone Vs. Michael Salomón Franco y compartes..... 904

- **Cumplimiento de contrato de obra. El tribunal a quo se limitó a comprobar los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, realizando una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 20/02/2013.**

Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este (ASDE) Vs. Juan Eduardo Pérez Cabrera y compartes 914

- **Litis sobre derechos registrados. En la especie ha sido resguardado el derecho de los verdaderos propietarios de los terrenos, a los que les fue reservado y preservado su derecho de propiedad por un fallo inatacable. Rechaza. 20/02/2013.**

Eulalio José Suárez Vs. Milagros Altagracia Moreno Vda. Cordero..... 922

- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia atacada adolece de los vicios de omisión de estatuir y falta de base legal, invocados tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida; además, el tribunal a quo lesionó el derecho de defensa del recurrente al no ponderarle todas sus conclusiones. Casa y envía. 20/02/2013.**
 Arístides Radhamés Cordero García Vs. Juan Eladio Castillo
 Santana y compartes..... 945
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo hizo una buena aplicación del derecho al dictar su decisión, ya que resulta evidente que nadie pueda invocar derechos de propiedad sobre una porción de un inmueble sobre la cual no se tenga un derecho exclusivo ni registrado. Rechaza. 20/02/2013.**
 Ana Victoria Álvarez Vs. Erasmo Manuel Simó Noboa 955
- **Recurso contencioso administrativo. El tribunal a quo se limitó a comprobar los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, realizando una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 20/02/2013.**
 Julio César Peña Sánchez Vs. José Eugenio Álvarez Pimentel 973
- **Nulidad de certificados de títulos. La sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos y una adecuada ponderación de los documentos y motivos pertinentes que justifican su dispositivo, y permiten verificar que los jueces del fondo realizaron una correcta y justa aplicación de la ley. Rechaza. 20/02/2013.**
 Instituto Agrario Dominicano (IAD) Vs. Hacienda Ana Luisa, S. A..... 983
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua se inscribe plenamente en el poder soberano de apreciación que la ley acuerda a los jueces del fondo, quienes disponen de autoridad para interpretar como convenga a una buena administración de justicia, lo establecido en un contrato, siempre que su decisión no sea violatoria a la ley ni atente el debido proceso. Rechaza. 20/02/2013.**
 Instituto de Auxilios y Vivienda (Inavi) Vs. Leyla Yadhira
 Borges Solano..... 993
- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces de fondo dieron motivos suficientes que justifican su sentencia, al demostrar que tomaron en cuenta cada uno de los alegatos presentados**

- por las partes, realizando una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 20/02/2013.
 Jovita Gomera y compartes Vs. Félix Menéndez Cabrera 1007
- **Litis sobre derechos registrados. Es facultad del juez y más en los casos de saneamiento, valorar los documentos que le son presentados a los fines de comprobar y verificar quien realmente cumple con las características de una ocupación continua y no ininterrumpida, pacífica, pública, inequívoca, y a título de propietario. Rechaza. 20/02/2013.**
 Juan Mauricio Jiménez Rosa Vs. José Joaquín Santana..... 1016
 - **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua actuó incorrectamente al declarar la inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto antes de que el plazo para ejercerlo hubiese empezado a transcurrir. Casa y envía. 20/02/2013.**
 Cleotilde Ramírez Morillo Vs. Rosendo Arsenio Borges Rodríguez 1025
 - **Litis sobre derechos registrados. El plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa. Inadmisibile. 20/02/2013.**
 Ángel Bonilla Monción Vs. Sucesores de Juan Antonio Ventura y María Mercedes Gómez 1035
 - **Litis sobre derechos registrados. La falta de notificación de la sentencia a la parte recurrida, no le ha causado agravio alguno, ni ha lesionado su derecho de defensa, como contrariamente se desprende de la sentencia impugnada. Casa y envía. 20/02/2013.**
 Jacinto Castillo Paniagua y compartes Vs. Producciones Jiménez, S. A. 1043
 - **Deslinde y subdivisión. El artículo 5 de la ley de Procedimiento de Casación, contiene las formalidades requeridas para interponer los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, las cuales son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 20/02/2013.**
 Erasmo Antonio Muñoz Vs. Bienvenido Colón Fermín 1052
 - **Despido injustificado. El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación**

- contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 20/02/2013.
Jaime Cruz Vs. Moisés López..... 1060
- **Despido injustificado. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 20/02/2013.**
Iberdom, S. A. Vs. Juan Carlos López Almonte
y Hermenegildo Enrique Vásquez..... 1066
 - **Daños y perjuicios. Los terceros embargados no pueden responder a la posible responsabilidad civil comprometida por el actuante principal en dichas oposiciones, debiendo siempre mantener una actitud pasiva respecto de los intereses litigiosos que se conozcan ante los tribunales. Casa y envía. 20/02/2013.**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Mercedes Caraballo Polanco y compartes 1076
 - **Litis sobre derechos registrados. El plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa. Inadmisibile. 20/02/2013.**
Luis Manuel González Vs. Jardo, S. A. y Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc. 1085
 - **Dimisión justificada. El artículo 16 del Código de Trabajo establece que las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación, pueden probarse por todos los medios. Rechaza. 20/02/2013.**
Jhonny Ángel Martínez Langel Vs. Empresas Compresores y Equipos y Gabriel Enriquez Rodríguez Guzmán..... 1091
 - **Recurso contencioso administrativo. El tribunal a quo realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 20/02/2013.**
Ayuntamiento del municipio de Santiago Vs. José Eugenio Álvarez Pimentel..... 1099
 - **Despido injustificado. La corte a qua rechazó sin dar motivos, los volantes de pago, certificación de la tesorería de la Seguridad Social, depositados en el expediente, bajo el fundamento**

de que no se depositó la planilla del personal fijo, violentando el principio de la libertad de pruebas y la no jerarquización de las mismas, e incurriendo en insuficiencia de motivos y falta de base legal. Casa y envía. 20/02/2013.

Inversiones Güiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada)
Vs. José Luis Santos Martínez 1107

- **Prestaciones laborales.** El tribunal a quo ordenó la suspensión de la sentencia dictada por el tuzgado de trabajo, con motivo de la violación a una normativa procesal que causó un agravio e indefensión y afectó la logicidad del contenido de la misma, por omitir respuestas a pedimentos que afectan el debido proceso y pudieron haber cambiado el destino de la litis. Rechaza. 20/02/2013.

Virgilio De la Rosa Mejía y compartes Vs. Dionisio Eugenio
Ciprián Díaz 1115

- **Litis sobre derechos registrados.** La sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido verificar que la corte a qua hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados. Rechaza. 20/02/2013.

Ángel Manuel Mendoza Paulino Vs. Ana Milagros Frómata
Romero y compartes 1126

- **Litis sobre derechos registrados.** La sentencia tiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis, lo que ha permitido verificar que en el caso la ley ha sido bien aplicada, sin que se haya cometido desnaturalización ni contradicción alguna. Rechaza. 20/02/2013.

Santiago Guzmán Medina y compartes Vs. Francisco Mauricio
Cavoli Balbuena y Jorge Hugo Cavoli Balbuena 1133

- **Litis sobre derechos registrados.** La corte a qua no puede limitarse en su decisión a revocar o anular la sentencia, sin proceder a examinar la demanda introductiva en toda su extensión, si el propósito de la apelación es de alcance general, o examinar los aspectos de la sentencia cuando la apelación es limitada o parcial. Casa y envía. 20/02/2013.

José Ramón Delgadillo Mármol Vs. Teódulo Mateo Florián
y compartes 1143

- **Prestaciones laborales, desahucio, oferta real de pago. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en falta de ponderación, desnaturalización, uso incorrecto del examen de la prueba, ni de la inmutabilidad del proceso. Rechaza. 20/02/2013.**

William Alejandro De Jesús Concepción Vs. Productos Avon, S. A. 1152
- **Saneamiento. La sentencia contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa. El tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 20/02/2013.**

Sucesores de Confesor Javier (a) Tito y compartes Vs. Fabio Julio Valenzuela Peguero y Ofelia Piedad Polanco Rodríguez..... 1160
- **Litis sobre derechos registrados. Cuando la irregularidad de la demanda no pueda ser cubierta, cuando la entidad demandante carece de personalidad jurídica, la corte debe declarar la nulidad del procedimiento. Declara nulo. 20/02/2013.**

Junta de Vecinos Los Olivos y compartes Vs. Complejo Inmobiliario Industrial, C. por A. 1171
- **Trabajo realizado y no pagado, daños y perjuicios. El artículo 5 de la ley de Procedimiento de Casación, contiene las formalidades requeridas para interponer los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, las cuales son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 20/02/2013.**

Manuel Emilio Castillo Vs. Mayra M. Crecencio Soto de Ozuna y Nurys Altigracia Soto González..... 1178
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 20/02/2013.**

Inversiones Corasur, S. A. Vs. Daniel Enrique Eugenio Mojica 1184

Autos del Presidente

- Ley de cheques. Examinada la querrela y comprobado que la misma fue interpuesta de conformidad con la ley y, teniendo el co-imputado y por lo tanto, siendo la Suprema Corte de Justicia competente para juzgar la imputación en su contra, también lo es para conocer de las acciones contra el co-imputado Sergio Julio Muñoz Rambalde. Apodera al Pleno de la S.C.J., para conocer de la admisibilidad. Afarme Gas, S. R. L. Vs. Sergio Julio Muñoz Morales. Diputado de la República, por la provincia de San Pedro de Macorís, y Sergio Julio Muñoz Rambalde. 13/02/2013.

Auto núm. 03/2013..... 1195
- Querrela con constitución en actor civil. El imputado, Wilton Guerrero Dumé, ostenta el cargo de senador de la República, por la provincia de Peravia, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso, y por vía de consecuencia, en aplicación de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra al co-imputado Osvaldo Santana, por ante una jurisdicción especial. Apodera al Pleno de la S.C.J., para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción. Fija audiencia. Ing. Hipólito Mejía Domínguez Vs. Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, senador de la República, por la provincia de Peravia, y Osvaldo Santana. 22/02/2013.

Auto núm. 05-2013 1202





Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Martha Olga García Santamaria
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía



SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 1

Artículo impugnado:	Núm. 8 de la Ley No. 111, del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley 3985, del año 1954.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Daniel Rijo Castro.
Abogados:	Licda. María Elena Rijo y Lic. Amalio Amable Correa Jiménez.
Querellante:	Abraham Castillo Santana.
Abogado:	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con relación al juicio disciplinario seguido en Cámara de Consejo al procesado Lic. Daniel Rijo Castro, abogado, imputado de haber

violado el Artículo 8 de la Ley No. 111, del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley 3985, del año 1954;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al alguacil llamar al procesado, Lic. Daniel Rijo Castro, quien, estando presente, declara: ser dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los Tribunales de la República, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-003763638-2, con estudio profesional abierto en la calle Teófilo Guerrero del Rosario, No. 26, esquina Avenida 27 de Febrero, en la ciudad de Higüey;

Oído, al alguacil de turno llamar al denunciante Abraham Castillo Santana, quien, estando presente, declara: ser dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-00507009-3, domiciliado y residente en la Calle Adamanay, Núm. 102-A, Higüey;

Oídos, a los Licdos. María Elena Rijo y Amalio Amable Correa Jiménez, declarar que tienen la defensa del procesado;

Oído, al Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez, declarar que asume la defensa de los intereses del denunciante, Abraham Castillo Santana;

Llamados los testigos y comprobada la presencia de:

Ramón Rafael Guzmán Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0022701-5, domiciliado y residente en la Calle Club de Leones, Casa No. 9, Lic. Never, Ciudad de Azua;

Abel Puerriet Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-057263-4, domiciliado y residente en la Carretera 121, San José, Higüey;

José Santana Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0000520-5, domiciliado y residente en El Libertad 263, Higüey;

Oído, al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y ratificar al apoderamiento al Pleno de la Suprema Corte de Justicia hecho en audiencias anteriores;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha 10 de enero del 2010, interpuesta por los señores Abraham Castillo Santana, Juan Bartolomé Morales Pión y Anordo Morales Pión, en contra de Daniel Rijo Castro, por presunta violación del Artículo 8 de la Ley 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley 3985, del año 1954, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por auto de fecha 13 de septiembre de 2012, fijó la audiencia del proceso en Cámara de Consejo el día 23 de octubre de 2012, a las nueve horas de la mañana;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 23 de octubre de 2012, los abogados del procesado solicitaron: “**Primero:** Declarar la incompetencia de esa Suprema Corte de Justicia (Pleno); en aplicación de las jurisprudencias hechas valer en la introducción de este escrito; **Segundo:** Declinar el asunto en cuestión al Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Tercero:** Reservar el derecho de accionar por la vía correspondiente contra el querellante temerario como es el caso que nos ocupa; Y para el supuesto caso de que no se acoja el pedimento de fondo, que es la incompetencia, vamos a solicitar que a cargo del imputado Lic. Daniel Ant. Rijo Castro, se oigan los testigos, señores Dr. Mignolio Pujols, Dra. Isabel Poueriet (Quienes también mantienen inscritas oposiciones en las parcelas compradas por el querellante), Dr. Eduardo A. Chahin, exmagistrado del Tribunal de Tierras, Jurisdicción Inmobiliaria de la ciudad de El Seibo, quien instruyó el expediente de la sucesión Poueriet, por más de 11 años sin recibir ningún resultado), Eddo de Martin, por si y en representación de la Cia. Alddo S. A, Renato Pazienti, Elio Vendrame y Zorzetto Piergiorgio, por si y en representación de la Cia. Mes de Zor, Playa Laguna del Limón, S. A., quienes se encuentran afectado por la desacertada actuación del Sr. Abraham Castillo Santana, en querer deslindar terrenos que se encuentran en posesión de estos señores, quienes fueron los primeros adquirentes de terrenos de la sucesión Poueriet Garrido;”

Resulta, que a dichas conclusiones incidentales se opuso el abogado de la parte denunciante y el representante del Ministerio Público dejó la decisión a tomar a la soberana apreciación de los jueces;

Resulta, que la jurisdicción, ante las conclusiones de las partes y después de haber deliberado, decidió: “**Primero:** Rechaza el pedimento de declinatoria del caso seguido en contra de Lic. Daniel Rijo Castro, por ante el Colegio Dominicano de Abogados; y declara la competencia de esta Suprema Corte Justicia, en atribuciones de jurisdicción disciplinaria, para conocer de la acción de que se trata; **Segundo:** Ordena la continuación del proceso a cargo de esta jurisdicción; **Tercero:** Da la palabra a los abogados de los denunciados y al Ministerio Público para que se pronuncien con relación a la audición o no de los testigos anunciados por la parte procesada;”

Resulta, que en la audiencia del 18 de diciembre de 2012, los abogados de los denunciados no hicieron objeción a la audición de los testigos, en tanto que el representante del Ministerio Público dejó a la consideración de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que en la audiencia del 18 de diciembre de 2012, esta jurisdicción decidió: “**Primero:** Reenvía el conocimiento de esta audiencia para las diez horas de la mañana (10:00 a. m.), del día veintiséis (26) del mes de febrero del año de 2013, seguida en Cámara de Consejo al procesado Lic. Daniel Antonio Rijo Castro; **Segundo:** Declara que la presente sentencia vale citación para las partes presentes y representadas; **Tercero:** Ordena la comparecencia personal de los denunciados para que estén presente en esta audiencia; **Cuarto:** Ratifica la anterior decisión en el sentido de que: a) Queda a cargo de la parte procesada depositar en la Secretaría del Tribunal la lista de los testigos con sus generales y lo que pretende probar; b) Ordena comunicar la lista de testigos a las partes denunciados y al Ministerio Público, y c) Ordena que la prueba de la citación de los testigos por alguacil sea depositada en a Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia tres (3) días antes de la audiencia;”

Resulta, que en la audiencia celebrada en fecha 26 de febrero de 2013, la parte procesada solicitó a esta jurisdicción: “Primero; Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de amparo presentado por Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, a través de sus abogados, por haber sido de acuerdo con la ley; **Segundo:** Que se

aplaze o sobresee el conocimiento del presente juicio disciplinario hasta tanto ésta Suprema Corte Justicia ya como tribunal de excepción, decida sobre el recurso de amparo sometido a esta Pleno por nuestro representado”;

Resulta, que ante las conclusiones incidentales precedentemente transcritas, el Ministerio Público concluyó en la forma que sigue, conclusiones a las cuales se adhirió el abogado de la parte denunciante: “Que sean rechazadas por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Que se ordene la continuación de la causa”;

Considerando, que en el caso se trata de un proceso disciplinario llevado de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 111, del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley 3985 del año 1954, en contra del procesado Daniel Rijo Castro y no de un proceso de amparo como hace de conocimiento dicho procesado en sus conclusiones en esta audiencia;

Considerando, que en tales circunstancias procesales procede rechazar el pedimento en el sentido de que se declare bueno y válido el recurso de amparo de que se trata según el pedimento requerido;

Considerando, que igualmente procede rechazar el pedimento de sobreseimiento bajo el fundamento de que mediante la presente acción de amparo se procura que el asunto sea declinado por ante la jurisdicción del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando, que igualmente, en cuanto a este punto de las conclusiones del procesado, procede hacer constar que ya esta jurisdicción por decisión anterior se pronunció con relación a dicha declinatoria por ante el Colegio de Abogado de la República Dominicana;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales citadas como fundamento de la presente decisión;

Falla:

Primero: Rechaza los pedimentos formulados por la parte procesada; en el sentido de que se aplaze el conocimiento del proceso de

que se trata, hasta que esta Suprema Corte de Justicia conozca del recurso de amparo incoado por el procesado, para que el caso sea declinado por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam Concepción Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 2

Artículo impugnado:	Núm. 8 de la Ley No. 111, del año 1942 sobre Exequátur de Profesionales.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Henry Rafael Soto Lara y compartes.
Abogados:	Licdos. Radhamés García Medina y Raudy Serrata Padilla.
Querellante:	Avante Investment Group, Inc.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Ventura Reyes, Agustín Abreu de la Paz, Eduardo Abreu Sánchez y Licda. Sumaya Acevedo Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero de 2013, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con relación al juicio disciplinario seguido en Cámara de Consejo a los Licdos. Henry Rafael Soto Lara, José Alexis Robles, Elías

Alcántara Valdez, Rafael Alix Gutiérrez, Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez y Melisa María Baret Ovalle, abogados, imputados de haber violado el Artículo 8 de la Ley No. 111, del año 1942 sobre Exequatur de Profesionales;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al alguacil llamar a los procesados, Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Alix Gutiérrez, Elías Alcántara Valdez y José Alexis Robles, quienes estando presentes, declaran sus generales;

Oído, al alguacil llamar a las procesadas Licda. Melisa María Baré Ovalles y la Dra. Elizabeth Pérez Sánchez, quienes no han comparecido a la audiencia;

Oído, al alguacil llamar a la querellante Avante Investment Group, Inc., representada por su abogado Lic. Juan Ramón Ventura Reyes;

Oído, al procesado Lic. Henry Rafael Soto Lara declarar que asume su propia defensa;

Oído al Lic. Juan Ramón Ventura Reyes en sus calidades, quien informa al Pleno de la Suprema Corte de Justicia que asume la defensa de los Licenciados Elías Alcántara Valdez y Rafael Alix Gutiérrez;

Oídos, a los Licdos. Radhamés García Medina y Raudy Serrata Padilla, declara que tienen la representación de la Licda. Melisa María Baret Ovalles y Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, en el presente proceso disciplinario;

Oídos, a los Licdos Agustín Abreu de la Paz, Sumaya Acevedo Sánchez y Eduardo Abreu Sánchez, declarar que tiene la defensa de la querellante Avante Investment Group, Inc.;

Oído, al representante del Ministerio Público en la presentar el caso y dejar formalmente apoderado al Pleno de la Suprema Corte de Justicia del proceso disciplinario;

Magistrado Presidente ordenar a la secretaria dar lectura a la sentencia con relación al incidente pendiente de fallo: **“Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales sobre incompetencia, hechas valer por el representante del Ministerio Público, a las que se

adhirieron los procesados y que figuran en el cuerpo de esta decisión;
Segundo: Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 19 de febrero de 2013, el procesado Lic. José Alexis Robles solicitó: “Solicitamos el aplazamiento a fin de que esté presente mi abogado”

Resulta, que el procesado Lic. Henry Rafael Soto Lara, solicitó a la jurisdicción: “Que sea aplazada el conocimiento de esta audiencia a los fines de que el Pleno nos notifique o la Procuraduría la instancia de objeción”;

Resulta, que los abogados de la denunciante u objetante solicitaron al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “**Primero:** Que sea declarado extemporáneo el pedimento formulado por el Lic. Henry Soto Lara, porque la Suprema Corte de Justicia se pronunció con respecto al recurso de objeción y lo declaró admisible; **Segundo:** En caso de rechazar la extemporaneidad del pedimento, entonces rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Resulta, que con relación a dichos perdimientos, el Ministerio Público concluyó: “Vamos a captar cualquier orden de ustedes, si tenemos que improvisar improvisamos porque estamos listo para conocer el fondo con toda humildad nosotros respetamos lo que diga esta Suprema Corte de Justicia”;

Resulta, que después de haber deliberado la jurisdicción decidió:

Considerando, que él en caso estamos en presencia de un apoderamiento de una acción disciplinaria en procura de la aplicación del Artículo 8 de la Ley 111 de 1942, modificada por la Ley 3958 de 1954, sobre Exequátur de Profesionales;

Considerando, que en ocasión de la denuncia que dio origen a dicha acción el Ministerio Público declaró inadmisibile dicha querella;

Considerando, que a dicha inadmisibilidat del Ministerio Público, formuló objeción la parte querellante;

Considerando, que dicha objeción fue decidida por sentencia de este pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de noviembre de 2012;

Considerando, que luego de dicha sentencia, este pleno de la Suprema Corte de Justicia ha celebrado audiencias en las cuales ha estado presente el Ministerio Público y ha procedido a formular apoderamiento formal para la acción disciplinaria de que se trata;

Considerando, que en esta audiencia el Lic. José Alexis Robles solicitó el reenvío para hacerse asistir por un profesional de derecho; pedimento que procede acoger;

Considerando, que en las condiciones descritas hay lugar a rechazar el pedimento del procesado Lic. Henry Rafael Soto Lara, en razón de que su pedimento está referido a un asunto ya juzgado por este pleno;

Considerando, que la cosa juzgada tiene el valor de inadmisibilidad de un pedimento posterior;

Considerando, que en las condiciones descritas procede decidir como al efecto se decide, en la parte dispositiva de esta sentencia incidental;

Por tales motivos,

FALLA:

Primero: Rechaza por extemporáneo el pedimento hecho por el Lic. Henry Rafael Soto Lara; **Segundo:** Ordena el reenvío de esta audiencia, para que el Lic. José Alexis Robles se haga asistir de un abogado; **Tercero:** Ordena la citación de la Lic. Melisa María Baret Ovalles y la Dr. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez y pone a cargo del Ministerio Público la citación; **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas en esta audiencia, para la audiencia fijada, según el ordinal que sigue; **Quinto:** Fija la audiencia para el día 14 de mayo del 2013 a las 9:00 p.m., horas de la mañana para la continuación del proceso.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro

A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 3

Artículo impugnado:	Núm. 8 de la Ley No. 111, del año 1942 sobre Exequátur de Profesionales.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Henry Rafael Soto Lara y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Madera y Johnny Edison Segura
Querellante:	Avante Investment Group, Inc.
Abogados:	Lic Agustín Abreu de la Paz y Licda. Sumaya Acevedo Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto del Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Ortega Polanco y Manuel Ulises Bonnelly Vega, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con relación al juicio disciplinario seguido en Cámara de Consejo a los Licdos. Henry Rafael Soto Lara, José Alexis Robles, Elías Alcántara Valdez, Rafael Alix Gutiérrez, Elizabeth Altgracia Pérez

Sánchez y Melisa María Baret Ovalle, abogados, imputados de haber violado el Artículo 8 de la Ley No. 111, del año 1942 sobre Exequá-tur de Profesionales;

Visto el auto Núm. 73-2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía, llama al Magistrado Manuel Ulises Bonelli, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y conocer de las audiencias fijadas para esta fecha;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al alguacil llamar a los procesados, Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Alix Gutiérrez, Elías Alcántara Valdez y Melisa María Baré Ovalles, quienes estando presentes, declaran sus generales;

Oído, al alguacil llamar a los procesados Licdos. Elizabeth Pérez Sanchez y José Alexis Robles, quienes no han comparecido a la audiencia;

Oído, al alguacil llamar al querellante Avante Investment Group, Inc., representada por su Presidente Mario Pérez García;

Oídos, a los Licdos. Leonardo Madera y Johnny Edison Segura, declarar que tienen la defensa de las procesadas Lcdas. Elizabeth Pérez Sánchez y Melisa María Baré Ovalles;

Oídos, a los procesados Licdos. Henry Rafael Soto Lara, José Alexis Robles, Elías Alcántara Valdez, declarar que asumen su propia defensa;

Oídos, a los Licdos Agustín Abreu de la Paz y Sumaya Acevedo Sánchez, declarar que tiene la defensa del querellante;

Con motivo de una querrela en procura de sanciones disciplinarias de fecha 02 de septiembre de 2011, interpuesta por la Razón Social Avante Investment Group, Inc, representada por su Presidente Mario Pérez García, en contra de los Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Melisa María Baré Ovalles, José Alexis Robles, Elías Alcántara

Valdez y la Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley Núm. 111 de 1942, modificada por la Ley 3958 de 1954, sobre Exequátur;

Resulta, que por auto de fecha 27 de agosto de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el día 09 de octubre del 2012, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer de la misma;

Resulta, que en la audiencia de fecha 9 de octubre del 2012, esta jurisdicción, decidió: “**Primero:** Acoge el pedimento del Ministerio Público en el sentido de reenviar la presente audiencia para aportar documentos y notificárselos a las partes; **Segundo:** Ordena al Ministerio Público una vez se haya depositado los documentos notificarlos a la contra parte incluyendo a la parte objetada; **Tercero:** Ordena a la parte objetante citar a las partes que no comparecieron a esta audiencia y que figuran como parte objetada; **Cuarto:** Esta decisión vale notificación para la próxima audiencia que será conocida el día martes 20 de noviembre de 2012 a las 9:00 A. M., horas de la mañana; **Quinto:** Esta jurisdicción reserva el fallo sobre los incidentes planteados por el Ministerio Público, para decidirlo oportunamente y por su naturaleza previo al conocimiento del fondo”;

Resulta, que en la audiencia de fecha 20 de noviembre de 2012, ésta jurisdicción disciplinaria, decidió: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por el Ministerio Público y en consecuencia: 1) Declara admisible el recurso de objeción declarado por Avante Investment Group, Inc., mediante instancia de fecha 30 de noviembre de 2011, en contra del auto Núm. 05159, de fecha 18 de noviembre de 2011, del Magistrado Procurador Adjunto ante esta Suprema Corte de Justicia, Idelfonso Reyes; 2) Rechaza, por improcedente e infundada la solicitud de extinción del procedimiento disciplinario seguido en contra de los procesados, por alegado vencimiento del plazo de tres años previstos por el Art. 148, del Código Procesal Penal; **Segundo:** Ordena la continuación del juicio de que se trata”;

Resulta, que en la audiencia del 20 de noviembre de 2012, el Ministerio Público concluyó de manera incidental: “Primer “Que se

declare la incompetencia del Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia para el conocimiento y decisión de la presente objeción en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2011, dictado por el magistrado Idelfonso Reyes en representación del Ministerio Público, por considerar que de conformidad al ordenamiento procesal dominicana la competencia le compete a un juez instructor designado al efecto por el tribunal y haréis justicia”;

Resulta, que a las conclusiones incidentales transcritas, se adhirieron los abogados de las procesadas y los procesados, asumiendo su propia defensa;

Resulta, que con relación a dichas conclusiones, los abogados de la parte querellante, concluyeron: “Que el pedimento del Ministerio Público sea declarado extemporáneo, ya que el mismo Ministerio Público con incidentes planteados en la audiencia anterior le reconoció la competencia a éste Pleno en tal virtud que se rechace y ordene la continuación de la causa”;

Resulta, que la jurisdicción, después de haber deliberado, decidió: “**Primero:** El tribunal se reserva la decisión para ser pronunciada en fecha 19 de febrero de 2013; **Segundo:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Considerando, que en el caso, el Ministerio Público ha solicitado de esta jurisdicción declarar su incompetencia, y al efecto ha invocado que el asunto sea enviado a un Juez de la Instrucción especial designado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que a dicho pedimento se adhirieron, por conclusiones, los procesados y se opuso la parte denunciante;

Considerando, que la oposición de la parte denunciante se ha fundamentado en el hecho, de que previa a esta audiencia, ya el Pleno de la Suprema Corte de Justicia había hecho pronunciamiento con relación a la admisibilidad de la acusación y había retenido su competencia al haberse resuelto en tal sentido;

Considerando, que en el caso estamos en presencia de un apoderamiento de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones

disciplinarias, en el cual no hay un procedimiento previamente trazado por el legislador;

Considerando, que el procedimiento disciplinario tiene como derecho supletorio inmediato al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, pero el mismo no se superpone en caso de que la solución que pudiere resultar de su aplicación pudiere ser irrazonable;

Considerando, que la admisión de la figura de un juez de la instrucción para que juzgue sobre la admisibilidad o no de una “objección” hecha por un denunciante, resulta irrazonable para la materia del proceso jurisdiccional disciplinario, en el cual se haya establecido la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, como es el caso, ya que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia lo conoce en base a lo que dispone el Artículo 8 de la Ley 111 de 1942, modificada por la Ley 3958 de 1954, sobre Exequátur;

Considerando, que la aplicación del principio de razonabilidad permite a este Pleno de la Suprema Corte de Justicia sostener que la apertura de un recurso que permita reexaminar la decisión que interviniera y en la cual se pudiere imponerse una sanción disciplinaria garantizaría el derecho al recurso efectivo;

Considerando, que como se consigna en otra parte de esta decisión, ya este Pleno de la Suprema Corte de Justicia había estatuido sobre otros aspectos del proceso de que se trata sin que se hubiese propuesto su incompetencia y sin que la misma Suprema Corte de Justicia, de oficio, tampoco la pronunciara, por lo que en las circunstancias procesales descritas, resulta extemporáneo el pedimento de incompetencia hecho por el Ministerio Público, por lo que procede rechazarlo, retener la competencia de este Pleno para conocer del juicio disciplinario de que se trata y ordenar la continuación del mismo;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión;

Falla:

Primero: Rechaza las conclusiones incidentales sobre incompetencia, hechas valer por el representante del Ministerio Público, a las que se adhirieron los procesados y que figuran en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Ortega Polanco y Manuel Ulises Bonnelly Vega. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Martha Olga García Santamaria
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnova
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía



SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Intervinientes:	Jorge Polanco Acevedo y Maira Pitre Eneris.
Abogado:	Lic. Emil Zapata Monegro.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 13 de Febrero de 2013.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

1. Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 027-0002072-6, domiciliado

y residente en la Calle C No. 3, Barrio Ondina, Hato Mayor, imputado y civilmente responsable; Faynete Genao, C. por A., tercero civilmente demandado; y Proseguros, S. A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito de casación, depositado el 26 de julio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual los recurrentes, Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, Faynete Genao, C. por A., y Proseguros, S. A., interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Samuel José Guzmán Alberto;

Visto: el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 29 de agosto de 2012, suscrito por el Lic. Emil Zapata Monegro, quien actúa a nombre y en representación de la parte interviniente, Jorge Polanco Acevedo y Maira Pitre Eneris;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 5 de diciembre de 2012, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamado por auto para completar el quórum al juez Ramón Horacio González Pérez, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y

visto los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha siete (7) de febrero de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1. Con motivo de un accidente de tránsito, triple choque, ocurrido el 6 de mayo de 2009 en la carretera Hato Mayor-San Pedro de Macorís, entre: el camión Freight Liner, modelo 1995, conducido por Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, propiedad de Faynette y Genao, C por A., asegurado en Proseguros, S. A., el vehículo Mitsubishi Lancer, conducido por Jorge Polanco Acevedo, propiedad de Mayra Pitre Eneris y el autobús marca Nissan, modelo 2001, conducido por Ramón Santana, propiedad de Agustín Reyes, resultando Jorge Polanco Acevedo con lesiones en el hombro izquierdo curables entre 20 y 30 días, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor para la instrucción del proceso, dictando auto de apertura a juicio contra Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera;

2. Para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey, el cual dictó sentencia el 22 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

3. No conforme con la misma, interpusieron recurso de apelación el imputado y civilmente demandado Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, el tercero civilmente demandado Faneyte y Genao, C. por

A., y la compañía Proseguros, S. A., compañía aseguradora, siendo apoderada, a tales fines, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 26 de noviembre de 2010, mediante la cual decidió: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año 2010, por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, actuando a nombre y representación del imputado Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, entidad comercial Faneyte y Genao, C. por A., y la compañía Proseguros, S. A., debidamente representada por su presidente ejecutivo, Vicenzo Mastrolilli Bastiani, contra sentencia núm. 04-2010, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor del Rey, Distrito Judicial del mismo nombre, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso por improcedente, infundado y carente de base legal y en consecuencia modifica la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente, declara culpable al imputado Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 49 letra c, 65 y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Jorge Polanco Acevedo y en consecuencia le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un año, acogiendo el artículo 52 de la ley que rige la materia y el artículo 463 inciso 6to del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Confirma en todas sus partes el aspecto civil de la sentencia recurrida que condenó al imputado y al tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); **Cuarto:** Ordena la entrega de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Jorge Polanco Acevedo y Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Mayra Pitre Eneris, por concepto de indemnización como justa reparación por

los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Condena al imputado Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, conjunta y solidariamente con la compañía Faneyte y Genao C. por A., tercero civilmente demandado, al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Dres. Guarionex Zapata Güílamo, William Cueto y el Licdo. Emil Zapata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil de la presente sentencia en contra de la compañía Proseguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal (Sic)”;

4. Contra ésta sólo incoaron recurso de casación el imputado y civilmente demandada, Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, el tercero civilmente demandado, Faynete Genao, C. por A., y la compañía aseguradora, Proseguros, S. A., siendo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada el 11 de abril de 2012, y envió el caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente el Presidente de dicha Corte elija una de sus Salas para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata;

5. A tales fines fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, y dictó su sentencia el 18 de julio de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva dispuso: “**Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, actuando a nombre y representación del imputado Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, la compañía Faynete Genao, C. por A., en su calidad de tercero civilmente responsable, y Proseguros, S. A., debidamente representada por Vincenzo Mastrolilli Bastiani, en su calidad de compañía aseguradora, incoado en fecha veintiséis (26) del mes de julio del dos mil diez (2010); contra la sentencia No. 04-2010,

de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey; cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara al ciudadano Reynaldo Enrique Bibarao Ubiera, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Jorge Polanco Acevedo y Mayra Pitre Eneris, y en consecuencia se condena a sufrir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un año; **Segundo:** Se declara a los señores Jorge Polanco Acevedo y Mayra Pitre Eneris, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241-07, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Jorge Polanco Acevedo y Mayra Pitre Eneris, a través de sus abogados los Dres. Guarionex Zapata G., William Radhamés Cueto Báez y el Lic. Emil José Zapata Monegro, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Reynaldo Enrique Bibarao Ubiera, en su condición de conductor del vehículo causante del accidente, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como indemnización de los daños físicos, morales y materiales, sufrido por el señor Jorge Polanco Acevedo y Mayra Pitre Eneris, a causa del accidente que se trata y al pago de Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$950,000.00), como indemnización a la persona civilmente responsable del accidente Faneyte y Genao, C. por A., propietaria del camión marca Freightliner, color blanco, demás generales anotadas en la presente sentencia; **Quinto:** Se condena al señor Reynaldo Enrique Bibarao Ubiera, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Guarionex Zapata Guílamo, William Radhamés Cueto Báez y el Lic. Emil José Zapata Monegro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa Licda. Noris Gutiérrez, por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Se

declara la presente sentencia ejecutoria y oponible en el aspecto civil a la compañía Progreso de Seguros, S. A., (Proseguros), hasta el límite de su cobertura y en aplicación a las disposiciones legales vigentes por ser esta la entidad aseguradora, quien emitió la póliza de seguros para asegurar el vehículo conducido por el señor Reynaldo Enrique Bibarao Ubiera; **Octavo:** Se ordena que la presente sentencia sea remitida al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente según lo establecido por la ley; **Noveno:** Se fija la presente lectura íntegra de la presente sentencia para el día 29 de abril de 2010, a las 9:00 A. M.; **Décimo:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas”; **Segundo:** La corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, revocar el Segundo Ordinal (2do.) de la Sentencia No. 04-2010, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Revoca el aspecto civil de la sentencia marcada con el No. 04-2010, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey, en virtud de lo que establece el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal dicta propia sentencia; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en actor civil formulada por Jorge Polanco Acevedo y Mayra Pitre Eneris, en sus respectivas calidades, por intermedio de sus abogados Dres. Guarione!Czapata G., William Radhames Cueto Báez y el Lic. Emil José Zapata Monegro, en contra del imputado Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, en-su calidad de conductor, Faynete & Genao, C. por A., propietario del vehículo causante del accidente (tercero civilmente responsable) y de la compañía Progreso de Seguros, S. A. (PROSEGUROS), entidad aseguradora del vehículo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil y querellante se condena al imputado Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, y la razón social Faynete & Genao, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización de Un Millón (RD\$1,000,000.00) Pesos Dominicanos, distribuidos de la siguiente manera: Cien Mil (RD\$100,000.00)

Pesos Dominicanos para Jorge Polanco Acevedo, por las lesiones de que fue víctima, y Novecientos Mil (RD\$900,000.00) Pesos Dominicanos para Mayra Pitre Eneris, por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, como justa compensación por los daños físicos y materiales sufridos por éstos; **Sexto:** Condena al imputado Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera y la razón social Faynete & Genao, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Guarionex Zapata G., William Radhames Cueto Báez y el Lic. Emil José Zapata Monegro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Progreso De Seguros, S. A. (PROSEGUROS), hasta el monto de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Octavo:** Confirma los demás aspectos de la sentencia No. 04-2010, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey, **Noveno:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

6. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por el imputado, Werner Fridolin Zimmermann, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 20 de septiembre de 2012 la Resolución No. 5874-2012, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 31 de octubre de 2012 y conocida ese mismo día;

Considerando: que los recurrentes, Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, Faynete Genao, C. por A., y Proseguros, S. A., alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte A-qua, en síntesis que:

a) Los jueces de la Corte a-qua no dan motivos serios ni precisos que justifiquen el fallo dado, mas aun se limitan a redactor los textos legales en los cuales basan su sentencia;

b) Los jueces a-quo no respondieron como era su deber a las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de

que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima; lo cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado;

c) Violación la ley cuando sancionan al justiciable con las penas de los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, pues quedó claramente establecido que el vehículo involucrado en el accidente por la naturaleza del mismo no podría conducir a la velocidad imputada por los jueces a-quo, ni hacer un rebase como alega la actora civil, por lo que éste no podía haber violado el artículo 65 sobre la conducción temeraria;

d) La sentencia impugnada no ofrece ninguna motivación por la cual justifica las indemnizaciones acordadas a las víctimas, violentado con ello el derecho a recurrir que tienen las partes y a que su recurso sea examinado respetando sus derechos constitucionales, lo que no sucedió en el presente caso; resultando a todas luces dichos montos indemnizatorios excesivos y desproporcionales;

e) En el caso que nos ocupa, no establece la sentencia ahora recurrida la causa generadora del accidente, cuya falta fue cometida por la víctima;

f) Los jueces de la Corte a-qua mal interpretaron las declaraciones del imputado transcritas en el acta policial, donde éste no asume responsabilidad alguna del accidente de que se trata, incurriendo así en una desnaturalización de los hechos de la causa, violentando la jurisprudencia; la Corte a-qua tomó como base las declaraciones incoherentes e infundadas de la víctima en su escrito de querrela con constitución en actor civil, olvidando dichos jueces que en el accidente que se juzga el imputado conducía de forma prudente y normal en la vía y se encuentra los vehículos de las víctimas mal estacionados en medio, ya que habían sostenido un accidente anterior;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte a-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tanto en el aspecto penal como el civil, a consecuencia del recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente

demandada, Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, el tercero civilmente demandado, Faynete Genao, C. por A., y la compañía aseguradora, Proseguros, S. A., siendo estos los únicos recurrentes;

Considerando: que, en el aspecto penal, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, dijo de manera motivada y debidamente fundamentada, que: “1) los recurrentes atacan tanto el aspecto penal como el civil de la sentencia impugnada, por lo que esta Corte entiende pertinente referirse a cada uno de éstos de manera separada; en el aspecto penal, corresponde destacar que el tribunal a-quo estableció como hecho ciertos los siguientes: a) que en fecha 6 de mayo de 2009, siendo aproximadamente las 10.05 a.m., Reinal Enrique Bibarao Ubiera, colisionó al vehículo que conducía el nombrado Jorge Polanco Acevedo, produciéndose el accidente de que se trata en el que el conductor Jorge Polanco Acevedo resultó con lesiones curables entre 20 y 30 días; b) que el accidente ocurrió en el Km. 14 de la carretera Hato Mayor, San Pedro de Macorís, en el Batey Jalonga, cuando Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, transitaba de norte a sur por la referida vía; c) que Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera mientras conducía por la referida vía impactó a la patana que conducía al carro Mitsubishi Lancer, lo arrastró dicho vehículo contra un autobús de pasajeros, resultando el vehículo de Jorge Polanco Acevedo y éste con lesiones curables entre 20 y 30 días; d) que Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera no tomó las precauciones de lugar y no trató de evitar que ocurriera el accidente, evitando la velocidad que llevaba con el tráiler cargado de piedras, al llegar al lugar donde momentos antes había pasado un accidente con una patana y así evitar chocar con el carro y los motoristas que cruzaban por el lugar en ese momento; e) que el accidente ocurrió en una zona semi-urbana; f) que producto del accidente Jorge Polanco Acevedo sufrió lesiones físicas que le imposibilitaron realizar sus labores cotidianas y su vehículo con diferentes desperfectos; 2) contrario a lo indicado por los recurrentes en virtud de la correcta valoración realizada por el juzgador a los elementos de pruebas aportados se pudo determinar con certeza que el ente generador del accidente de que se trata lo fue la manera torpe e imprudente de conducir del imputado Reinaldo Enrique

Bibarao Ubiera, ya que se pudo determinar que a consecuencia de la velocidad en que conducía cuando transitaba por la Carretera Hato Mayor - San Pedro de Macorís intentó detenerse pero los frenos no le respondieron, colisionando el vehículo conducido por Jorge Polanco Acevedo, arrastrándolo e impactando a su vez a un autobús de pasajeros. Tal y como se observa del contenido de la sentencia recurrida, específicamente en sus páginas 11, 12, 13 y 14, el juez a-quo evaluó la conducta de todos los involucrados sumado a la valoración de las pruebas presentadas, lo que le permitió establecer las circunstancias en que se suscitó el accidente en cuestión de lo que se infiere de que se trata de una sentencia debidamente fundamentada en el aspecto penal, sin embargo esta Corte pudo advertir que de acuerdo a la acusación presentada por el Ministerio Público sólo se refiere en calidad de imputado a Reinaldo Enrique Bibarao, no así de los señores Jorge Polanco Acevedo y Mayra Pitre Eneris, por lo que al declarar la absolución de los dos últimos en el segundo ordinal de la sentencia objeto de examen, se evidencia un error material por parte del juzgador, en tal sentido procede revocar dicho ordinal”;

Considerando: que en el caso de que se trata, en su aspecto civil, resulta necesario destacar que, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, al conocer del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandada, Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, el tercero civilmente demandado, Faynete Genao, C. por A., y la compañía aseguradora, Proseguros, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey, que había retenido sendas condenaciones civiles; una, en contra de Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, en su condición de conductor del camión causante del accidente, por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); y la otra en contra de Faneyte & Genao, C. por A., en su calidad de propietaria del camión, por la suma de Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$950,000.00), a favor de Jorge Polanco Acevedo y Mayra Pitre Eneris, por los daños morales y materiales causados en su perjuicio; no tomó en consideración que dichos recurrentes, habían sido los únicos que interpusieron recurso de apelación y de casación;

Considerando: que en ese sentido, la Corte a-qua no podía, actuando como tribunal de envío, proceder a condenar conjunta y solidariamente a Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera y Faneyte & Genao, C. por A. al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Jorge Polanco Acevedo y Mayra Pitre Eneris, porque ello significa perjudicarlos con su propio recurso, ya que como se dijera en el considerando anterior, éstos habían sido los únicos recurrentes;

Considerando: que de lo antes transcrito se evidencia que la Corte a-qua incurrió en una violación a la regla *reformatio in peius*, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, por la interposición de un recurso, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando ella sólo hubiese sido recurrida por él o por otra persona autorizada por la ley, a su favor;

Considerando: que ciertamente, la garantía citada en el considerando que antecede está contenida en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en el siguiente tenor: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando: que en las circunstancias descritas en los considerandos que anteceden, en el caso, al tratarse de recurrentes perjudicados por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto a la condena civil en contra de Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera y Faynete Genao, C. por A., y en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia, en cuanto a las indemnizaciones a favor de Jorge Polanco Acevedo y Mayra Pitre Eneris;

Considerando: que, por aplicación de los textos legales antes transcritos, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modifica la sentencia de la Corte a-qua, en cuanto a las

indemnizaciones, fijando las mismas en las sumas de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a cargo de Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, en su condición de conductor del camión, a favor de Jorge Polanco Acevedo, y de Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$950,000.00), a cargo de Faynete Genao, C. por A., en su calidad de propietaria del camión, a favor de Mayra Pitre Eneris;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Admite como intervinientes a Jorge Polanco Acevedo y Maira Pitre Eneris, en el recurso de casación incoado por Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, Faynete y Genao, C. por A. y Proseguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2012, en cuanto a las indemnizaciones, una en contra de Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, en su condición de conductor del camión, ascendente a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Jorge Polanco Acevedo, y otra en contra de Faynete Genao, C. por A., en su calidad de propietaria del camión, ascendente a Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$950,000.00) a favor de Mayra Pitre Eneris; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del trece (13) de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del día 26 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sucesores de Manuel Quiñones y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel Peña Conce y Juan Ubaldo Quiñones.
Recurridos:	Bienvenido Uben Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Bienvenido Ledesma y Pablo Rodríguez.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisibile

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 26 de diciembre de 2011, como tribunal de reenvío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Juan Ubaldo Quiñones Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 046-0006508-2;

Fernando Arturo Ramírez Quiñones, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 046-0006480-4; y Scarlet Antonia Ramírez Quiñones, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 046-0006512-4, estos dos últimos en representación de Santa Altagracia Quiñones Díaz, sucesores de Manuel Quiñones;

Oídos: A los Dres. Manuel Peña Conce y Juan Ubaldo Quiñones, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: A los Licdos. Bienvenido Ledesma y Pablo Rodríguez, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Manuel Ramón Peña Conce y Juan Ubaldo Quiñones, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma, abogados de la parte recurrida;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un tercer recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Juan Hirohíto Reyes Cruz, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los Magistrados Ignacio Camacho, Eduardo Sánchez y Doris Josefina Pujols Ortíz, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos

legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil trece (2013) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sarah I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda comercial en validez de asamblea extraordinaria incoada por Manuel Quiñones, contra los señores Casimira Uben Martínez, Bienvenido Uben Martínez, Victoria Uben Martínez, Paula Uben Martínez, María Uben Martínez, Trinidad Uben Martínez, Sixto Uben Martínez, Carlos A. Uben Martínez, Pablo E. Uben Aquino, Dania A. Uben Herrera y Carlos Uben Martínez, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 5 de noviembre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular en la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en validez de asamblea, incoada por los señores: Casimira Uben Martínez, Bienvenido Uben Martínez, Victoria Uben Martínez, Paula Uben Martínez, María Uben Martínez, Trinidad Uben Martínez, Sixto Uben Martínez, Pablo E. Uben Aquino, Dania A. Uben Herrera, Carlos A. Uben Martínez y Reynira Uben

Martínez, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Declara la asamblea general extraordinaria, de fecha 10 de marzo de 1975, celebrada por la compañía Comercial Ganadera Matadero de los Mina, C. por A., buena y válida en la forma por ser regular y acogerse a los principios contenidos en los estatutos de la compañía; **Tercero:** Condena a los señores Casimira Uben Martínez, Bienvenido Uben Martínez, Victoria Uben Martínez, Paula Uben Martínez, María Uben Martínez, Trinidad Uben Martínez, Sixto Uben Martínez, Pablo E. Uben Aquino, Dania A. Uben Herrera, Carlos A. Uben Martínez y Reynira Uben Martínez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los doctores Modesto Antonio Martínez Mejía, Mártires de la Cruz Martínez y Keisi María del Rosario Lima, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Casimira Uben Martínez, Bienvenido Uben Martínez, Victoria Uben Martínez, Paula Uben Martínez, María Uben Martínez, Trinidad Uben Martínez, Sixto Uben Martínez, Carlos A. Uben Martínez, Pablo E. Uben Aquino, Dania A. Uben Herrera y Carlos Uben Martínez, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente Distrito Nacional) en fecha 8 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Casimira Uben Martínez, Bienvenido Uben Martínez, Victoria Uben Martínez, Paula Uben Martínez, María Uben Martínez, Trinidad Uben Martínez, Sixto Uben Martínez, Carlos A. Uben Martínez, Pablo E. Uben Aquino, Dania A. Uben Herrera y Carlos Uben Martínez, en fecha 30 de noviembre de 1998, en contra de la sentencia núm. 1100, dictada en fecha 5 de noviembre de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al recurrido, señor Manuel Quiñones al pago de las costas del procedimiento y

ordena su distracción en provecho de los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 16 de octubre de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 8 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”;

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío apoderado, esto es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia, de fecha 22 de julio de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazando tanto la excepción de nulidad como el medio de inadmisión desenvueltos por la parte intimada en sus conclusiones principales, por las causales expuestas ut supra sobre el particular de ambos incidentes; **Segundo:** Acogiendo en la forma el recurso de apelación concurrente, introducido por los señores Casimira Ubén y Compartes mediante actuación núm. 2061-98 del treinta -30- de noviembre de 1998, del curial José Ramón Díaz Monción, Ordinario de la Décima Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia del cinco -5- de noviembre de 1998, librada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por habersele tramitado en tiempo hábil y siguiendo los procedimientos sancionados en nuestra actual legislación; **Tercero:** Declarando, en cuanto al fondo, buena y válida la asamblea extraordinaria del día diez -10- de marzo de mil novecientos setenta y cinco -1975- convocada por los accionistas de la época de la entidad comercial 'Matadero de Los Minas, C. por A.', con todos sus efectos legales, y confirmando íntegramente, en ese tenor, la sentencia recurrida por

ser justa y reposar en la Ley; **Cuarto:** Condenando a los señores Casimira Uben Martínez, Bienvenido Uben Martínez, Victoria Uben Martínez, María Uben Martínez, Paula Uben Martínez, Pablo E. Uben Martínez, Dania Uben Herrera, Trinidad Uben Martínez, Sixto Uben Martínez, Reynira Uben Martínez y Carlos A. Uben Martínez, al pago solidario de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel R. Peña Conce y Juan O. Quiñones Díaz, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio”;

5) La sentencia arriba indicada fue objeto de un segundo recurso de casación, emitiendo al efecto las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 18 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones comerciales el 22 de julio del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y reenvía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al sucumbiente Manuel Quiñones, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad”;

6) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de reenvío apoderado, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Bienvenido Uben Martínez y compartes, contra la sentencia número 1100, de fecha 5 de noviembre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación; y en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos dados precedentemente. b) Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en validez de asamblea, por carecer de fundamento legal; **Tercero:** Condena a la parte intimada, señores Juan Ubaldo Quiñones Díaz y compartes,

al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Pablo A. Rodríguez A. y Bienvendio A. Ledesma, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo medio: Violación al Artículo 69 de la Constitución; Tercer medio: Falta de base legal y ausencia de contestación a las conclusiones de los recurrentes; Cuarto medio: Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando: que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata por carecer de objeto, en razón de que en el caso se trata de un tercer recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada sobre el reenvío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, en violación a las disposiciones contenidas en el Artículo 20 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que tomando en cuenta el carácter incidental del pedimento, es preciso pronunciarnos, en primer término, con relación a las pretensiones de la parte recurrida en su memorial de defensa;

Considerando: que el Artículo 20 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su primer párrafo, dispone: “Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta, salvo las excepciones establecidas por la ley”;

Considerando: que, como la sentencia impugnada es producto de un reenvío ordenado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se impone determinar si el tribunal que conoció de dicho reenvío se ajustó a lo que de modo imperativo manda la

disposición legal transcrita, conforme al señalamiento hecho por la parte recurrida;

Considerando: que en efecto la sentencia dictada el 8 de diciembre de 1999 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo con motivo de la demanda comercial en validez de asamblea incoada por Manuel Quiñones, contra los señores Casimira Uben Martínez, Bienvenido Uben Martínez, Victoria Uben Martínez, Paula Uben Martínez, María Uben Martínez, Trinidad Uben Martínez, Sixto Uben Martínez, Carlos A. Uben Martínez, Pablo E. Uben Aquino, Dania A. Uben Herrera y Carlos Uben Martínez, fue casada por sentencia de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de octubre de 2002, por violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; que en ocasión del envío a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones, por su sentencia del 22 de julio de 2003, ésta confirmó íntegramente la sentencia recurrida;

Considerando: que el fallo anteriormente señalado fue anulado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 18 de agosto de 2010, reenviando el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, delimitando el asunto al aspecto específico de la no ponderación de “cuatro certificaciones, una emitida por la Dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional, otra dimanada del Director General de Impuestos Internos el 8 de diciembre de 1998, y la tercera y cuarta expedidas por tribunales del Distrito Nacional en fechas 10 y 9 de diciembre de 1998”, así como la ausencia de ponderación respecto de la aplicación del Artículo 41 del Código de Comercio;

Considerando: que al producir el reenvío del asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 18 de agosto de 2010, hizo, en síntesis, las ponderaciones siguientes: “[...]el examen de la sentencia objetada revela que en su página cinco consta que los apelantes, ahora recurrentes

en casación, depositaron bajo inventario el 3 de febrero de 2003 una serie de documentos, entre los cuales figuran “cuatro certificaciones, una emitida por la Dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional, otra dimanada del Director General de Impuestos Internos el 8 de diciembre de 1998, y la tercera y cuarta expedidas por tribunales del Distrito Nacional en fechas 10 y 9 de diciembre de 1998” (sic); que, según se desprende de los motivos del fallo criticado transcritos precedentemente, esta Corte de Casación ha podido comprobar, como lo denuncian en su memorial los recurrentes, que la Corte a-qua omitió en absoluto ponderar el valor probatorio de los documentos descritos más arriba, regularmente sometidos al debate procesal entre las partes y al subsecuente escrutinio de la jurisdicción a-qua apoderada, los cuales por su contenido podrían incidir en el destino final del presente litigio, como afirman los recurrentes, sobre todo si se observa, según advertimos anteriormente, la ausencia de ponderación a cargo de la Corte a-qua respecto de la contingente aplicación en la especie del artículo 41 del Código de Comercio, cuyos efectos, si finalmente dicho texto legal resulta aplicable, darían al traste con los testimonios prestados en el caso, en su condición de soportes complementarios del documento calificado como un principio de prueba por escrito”;

Considerando: que en atención a las motivaciones transcritas, se evidencia que la Corte de reenvío estaba consciente de que la casación así delimitada debía versar sólo sobre el aspecto específico que dio origen a la casación;

Considerando: que al conocer la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de reenvío, del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, hizo constar en la sentencia ahora impugnada, lo que se expresa a continuación: “Que en apoyo de sus pretensiones la parte demandada depositó certificaciones expedidas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, Dirección General de Impuestos Internos, la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción y por la Secretaria de la Cuarta Cámara Civil

y Comercial ambas del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que copiadas textualmente poseen el texto siguiente:...; Considerando: Que de conformidad con el artículo 41 del Código de Comercio, vigente al momento de interponerse la demanda, las asambleas que modifiquen los estatutos, como son las referentes al capital de la empresa, están sujetos al registro y depósito en los tribunales de la República fijado por la ley; Considerando: Que esas formalidades son esenciales para la validez de las actuaciones de la empresa, debido a su condición de persona moral, y poseer un patrimonio propio, que le permite accionar en justicia, los terceros deben estar enterado (sic) de las mutaciones que sufren las empresas, con mayor consideración a la fecha de hoy que las acciones de las sociedades se negocian en un mercado más versátil y amplio; Considerando: Que conforme las declaraciones ya transcritas los registros requeridos por la ley y el depósito en los tribunales correspondientes no fue efectuado; formalidades que no pueden ser suplidos (sic) con pruebas testimoniales, y los que permitirían la expedición de nuevas acciones, ya aumentadas, y a terceros adquirirlas; que, esas omisiones y violaciones impiden a los tribunales declarar como regular y válida el acta arriba señalada, y sustituir los registros y formalidades de publicidad previstos en la ley” (sic);

Considerando: que como puede apreciarse de lo arriba transcrito, la corte de reenvío, acogándose a las imperativas disposiciones del Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de conformarse estrictamente a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho juzgado, dio cabal cumplimiento a lo previsto por la citada disposición legal;

Considerando: que según el Artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada;

Considerando: que como en el caso no hay lugar a examen del fondo del recurso de casación por cuanto se ha comprobado que el mismo versa sobre el mismo punto que ya fue juzgado, hay lugar a declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por falta de derecho para actuar como es en el caso la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

Fallan:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Ubaldo Quiñones Díaz, Fernando Arturo Ramírez Quiñones y Scarlet Antonia Ramírez Quiñones, estos dos últimos en representación de Santa Altagracia Quiñones Díaz, sucesores de Manuel Quiñones, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 26 de diciembre de 2011, en funciones de tribunal de reenvío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veinte (20) de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena



SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Citibank, N. A.
Abogado:	Licdos. Félix Fernández Peña, Roberto Rizik Cabral, Julio César Camejo Castillo, Licda. Jatna Risek y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrida:	Baby Girija.
Abogado:	Lic. Felipe Antonio González Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 6 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Citibank, N. A., entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, debidamente autorizada a operar en la República Dominicana, con su domicilio y principales oficinas en el país, en el piso 26 de la Torre Citibank en Acrópolis, sita en la esquina formada por la calle Andrés Julio Aybar y la Avenida

Winston Churchill, en el ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por su vicepresidente la Licda. Nicole O. Cedeño, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1646753-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00157/2010, dictada el 26 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jatna Risek, abogada de la parte recurrente, Citibank, N. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2010, suscrito por el Licdo. Félix Fernández Peña, por sí y por los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Julio César Camejo Castillo, y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente, Citibank, N. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2010, suscrito por el Licdo. Felipe Antonio González Reyes, abogado de la parte recurrida, Baby Girija;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reposición de fondos y daños y perjuicios, interpuesta por la señora Baby Girija, contra Citibank, N. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 25 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 1731, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda en solicitud de REPOSICIÓN DE FONDOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada a requerimiento de BABY GIRIJA contra CITIBANK, N. A., mediante acto número 0470/2003 del 16 del mes de mayo del año 2003, instrumentada por el ministerial Vicente Nicolás de la Rosa, Ordinario de la Segunda

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido intentada de acuerdo a la normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Ordena al CITIBANK, N. A., reembolsar a favor de BABY GIRIJA, la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES, (US\$142,875.00), o su equivalente en pesos dominicanos. **TERCERO:** Condena a la parte demandada CITIBANK, N. A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00) a favor de BABY GIRIJA, como justa indemnización por los daños, materiales sufridos. **CUARTO:** Rechaza la fijación de un astreinte. **QUINTO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia. **SEXTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Doctores Abel Félix y Domingo Vargas y de los Licenciados Felipe González y Clara Alina Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que, no conformes con dicha decisión, la señora Baby Girija interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 934/2008, de fecha 26 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Abdiel José Álvarez, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y Citibank, N. A., interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 873/2008, de fecha 3 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Félix Antonio Estrella Céspedes, alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 26 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 00157/2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos respectivamente, por la señora BABY GIRIJA y CITIBANK, N. A., OF (sic) SANTO DOMINGO, contra la sentencia civil No. 1731, de fecha Veinticinco (25) del mes de Agosto del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por autoridad propia MODIFICA los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida en consecuencia: a) CONDENAN al CITIBANK, N. A., al pago de los intereses devengados de la suma a devolver a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización, pagaderos de acuerdo a la tasa de cambio fijada por el BANCO CENTRAL, para sus certificados de depósito, al momento de la ejecución de la presente decisión; b) FIJA un astreinte de RD\$500.00 pesos diarios por cada día de retardo en cumplir su obligación de reembolso y suma indemnizatoria, CONFIRMAR la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **TERCERO:** CONDENAN a la parte recurrente incidental, al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción a favor, del LICDO. FELIPE ANTONIO GONZÁLEZ, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y medios de prueba. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley (violación de los artículos 1134,1150 y 1152 del Código Civil). Falta de base legal. Falta de motivos **Tercer Medio:** violación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02 del año 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero. Falsa o errónea aplicación del artículo 1153 del Código Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega en síntesis, que la corte a-qua, desnaturalizó los hechos y pruebas aportadas al tribunal, ya que no valoró que al dorso de cada uno de los volantes utilizados por Abraham Idicula para retirar las sumas cuestionadas de la cuenta de Baby Girija figuraban anotaciones manuscritas en las que se establece que la señora Baby Girija autorizaba al señor Abraham Idicula a realizar los referidos retiros junto con la firma de su titular; que el tribunal de la alzada tampoco tomó en cuenta que esa autorización fue confirmada por la propia recurrida,

en la instancia contentiva de una querrela penal que interpuso en perjuicio de Abraham Idicula por violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal; que, en efecto, la referida querrela estaba sustentada en que el acusado tenía la calidad de administrador y gestor de sus negocios y que estaba obligado a utilizar los fondos retirados para cubrir los gastos de gestión de la compañía Dunus & Company, de la cual la recurrida era presidenta, sin embargo, utilizó dichas sumas de manera irregular y en su propio beneficio personal; que además, la corte a-qua también desnaturalizó el contrato de cuenta de ahorros suscrito entre las partes al considerar que “el Citibank, N. A., violó los términos del contrato, con su cliente, pues de acuerdo a las condiciones establecidas, un tercero no podía realizar retiros de la cuenta de abonos sin poder especial” ya que desconoció que de conformidad con el artículo 3.4 del referido contrato, un tercero podía hacer retiros debidamente autorizado por el cliente por escrito, si la firma del mandatario era reconocida por el Citibank N. A., tal como ocurrió en la especie, puesto que la firma que aparecía en los volantes de retiro fue considerada auténtica por la recurrente;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia pone de manifiesto lo siguiente: a) que la señora Baby Girija es titular de la cuenta de ahorros en dólares núm. 522133508, registrada en el Citibank N. A., República Dominicana; b) que en el artículo 3.4 del contrato para el manejo y apertura de cuenta de ahorros en dólares, suscrito entre Citibank, N. A., y la señora Baby Girija, se estipuló lo siguiente: “El cliente y/o su representante legal reconoce y acepta que para cualquier retiro de fondos de su cuenta de ahorros/ citicuenta, es imprescindible la presentación de la libreta suministrada y la cédula de identidad y electoral del cliente y/o su representante legal o persona autorizada del cliente. Así como cualquier otra documentación que pueda ser requerida por Citibank que evidencie que la persona que pretende retirar los fondos de la cuenta del cliente está investida de la debida calidad o mandato, bajo el entendido de que el requerimiento de esta documentación adicional por parte de Citibank será efectuada a sola opción sin constituir la misma una obligación por parte de Citibank. El cliente podrá

retirar de esta oficina de Citibank o en cualquiera otra de su oficina en el país las cantidades en ella depositadas, ya sea personalmente, ya sea por medio de otra persona debidamente autorizada por el cliente por escrito si la firma del mandatario es reconocida por Citibank o por poder debidamente autenticado. (...)” C) que el señor Abraham Idicula, realizó varios retiros de la indicada cuenta, ascendentes a la suma de ciento cuarenta y dos mil ochocientos setenta y cinco dólares norteamericano (US\$142,875.00); D) que la señora Baby Girija alegando no haber autorizado los retiros, interpuso una demanda en reposición de fondos y daños y perjuicios contra el banco Citibank, N. A., la que fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual fundamentó su decisión en que el banco no advirtió que el señor Abraham Idicula carecía de poder auténtico de parte del titular de la cuenta; E) que la indicada decisión fue recurrida por ambas partes ante la corte a-qua, procediendo dicha alzada a rechazar el recurso incoado por Citibank, y acoger el recurso intentado por Baby Girija, modificando los ordinales relativos a la indemnización y fijación de astreinte, mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que para emitir su decisión en cuanto al aspecto que se examina la corte a-qua estimó lo siguiente: “que el banco violó los términos del contrato, con su cliente, pues de acuerdo a las condiciones, un tercero no podría realizar retiros de la cuenta de abonos sin poder especial, o con autorización, cuando la firma del mandatario sea reconocida por el banco”;

Considerando, que de la revisión de los volantes o constancias de retiro de ahorros en dólares, descritos en la sentencia impugnada los cuales fueron sometidos al examen de la corte a-qua, se comprueba, que los mismos están debidamente firmado por la titular de la cuenta y con una mención al dorso de cada volante que expresa: “Yo soy Baby Girija autorizo al Sr. Abraham Idicula, Pasaporte No. A1343873, Cédula No. 00002002472 a retirar dinero de mi cuenta en US\$ No. 5222133508 (...)” indicando cada volante el monto a retirar;

Considerando, que la disposición del artículo 1984 del Código Civil establece: “El mandato o procuración es un acto por el cual

una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario”;

Considerando, que según lo estipulado por las partes en el artículo 3.4 del contrato de apertura de cuenta, el cual fue transcrito precedentemente, las condiciones establecidas para que un tercero pudiera realizar retiros de la cuenta de ahorros cuestionada eran: 1) mediante autorización escrita del titular de la cuenta, a condición de que la firma del mandatario fuera reconocida por el banco Citibank; 2) mediante poder auténtico;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la corte a-qua, la autorización expresa y determinada, contenida al dorso de cada uno de los volantes de retiro de ahorros acompañada de la firma de la titular de la cuenta, fue autenticada por la recurrente sin ser cuestionada por la recurrida mediante las vías que el derecho pone a su disposición, constituyendo un poder suficiente para avalar la actuación del banco demandado; que, en efecto, dicho poder satisface tanto el voto de la ley como los requerimientos del contrato de cuenta de ahorro suscrito entre el Citibank, N.A., y Baby Girija, ya que, por una parte, el contrato de mandato constituye un convenio de naturaleza consensual y por tanto, su validez no está condicionada al cumplimiento de ninguna formalidad y, por otra parte, tal como se expuso anteriormente, en el mencionado contrato se acordó que una autorización escrita firmada por el titular de la cuenta, como la de la especie, era suficiente para permitir que terceros realizaran retiros de fondos de la misma;

Considerando, que al desconocer la validez y eficacia de la autorización contenida en los volantes de retiro, la corte a-qua incurrió en los vicios denunciados en el memorial de casación por la recurrente, particularmente en la desnaturalización de los documentos de la causa, por no haberles otorgado su verdadero sentido, alcance y valor probatorio inherente a su naturaleza, motivos por los cuales, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00157/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de mayo de 2010, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arquitectura y Gráficos del Caribe, S. A. (Arquigraf).
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurrida:	Autodesk, Inc.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arquitectura y Gráficos del Caribe, S.A., (Arquigraf), una compañía organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Anacaona, residencial condominio Anacaona I, apartamento 102, sector Mirador Sur, de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta administradora Sandra Roa Guzmán,

dominicana, mayor de edad, soltera, arquitecta, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-10936556, domiciliada y residente en la dirección antes descrita, contra la sentencia civil núm. 421, del 20 de agosto de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo parrado del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2008, suscrito por el Licdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, Arquitectura y Gráficos del Caribe, S.A., (Arquigraf), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez, abogados de la parte recurrida, entidad Auto-desk, INC;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 02 de diciembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en Invalidez o nulidad de rescisión o terminación de contrato A.T.C. y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Arquitectura y Gráficos del Caribe, S.A., (Arquigraf), en contra de Autodesk, INC, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 14 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 00784/07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y el fondo, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, mediante acto procesal No. 800/2006, de fecha Veintisiete (27) del mes de Octubre del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por PEDRO PABLO BRITO ROSARIO, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme las exigencias legales; **SEGUNDO:** CONDENA a AUTODESK, INC., al pago de la suma ascendente a CINCO

MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00) a favor y provecho de la compañía ARQUITECTURA Y GRÁFICOS DEL CARIBE, S.A., (ARQUIGRAF), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta última; **TERCERO:** CONDENA a AUTODESK, INC., al pago de los intereses judicial calculados en un uno por ciento mensual, sobre la suma acordada a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA a AUTODESK INC., al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del LICENCIADO RAFAEL TILSON PÉREZ PAULINO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; b) que, no conformes con dicha decisión, la entidad Autodesk, INC., interpuso recurso de apelación de manera principal y de manera incidental la entidad Arquitectura y Gráficos del Caribe, S.A., (Arquigraf), en ocasión del cual Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 20 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 421, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** COMPROBANDO Y DECLARANDO la regularidad en la forma de los recursos de apelación deducidos principal e incidentalmente por AUTODESK INC., y ARQUITECTURA Y GRÁFICOS DEL CARIBE, S.A., (ARQUIGRAF), contra la sentencia No. 784 del catorce (14) de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ajustarse a los plazos y modismos que acuerda el derecho; **SEGUNDO:** ACOGIENDO la excepción declinatoria a que se contraen las conclusiones principales de la sociedad comercial AUTODESK, INC., y en consecuencia: a) DECLARA la incompetencia de los tribunales dominicanos para estatuir con relación a la ejecución, interpretación y/o posibles efectos e implicaciones legales, relativas al “Autodesk Authorized Training Center Agreement”, suscrito entre las partes en litis; b) ANULA la sentencia recurrida; c) INVITA a las partes a que se provean por ante la jurisdicción competente; **TERCERO:** CONDENA a ARQUITECTURA Y GRÁFICOS DEL CARIBE, S.A., (ARQUIGRAF), al pago de las costas, con distracción en provecho

de los Licdos. Julio José Rojas Báez, Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa por falta de ponderación y estudio de todos los documentos aportados por la recurrente ante el tribunal a-quo. Falta, contradicción e insuficiencia de motivos, y por consiguiente falta de base legal; **Segundo Medio:** Fallo extrapetita. Falta de base legal;

Considerando, que, a su vez, la recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, “por referirse a cuestiones de hecho que escapan al control de la Honorable Corte de Casación”; que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada desde el punto de vista de su legalidad; que, en la especie, el estudio del memorial de casación contentivo del presente recurso pone de manifiesto, contrario a lo argüido por la parte recurrida, que los medios en que se funda dicho recurso no se limitan a exponer cuestiones de hecho o simples menciones de situaciones y textos legales sino que en las alegaciones o argumentos contenidos en dichos medios se articulan razonamientos jurídicos atendibles, ya que en ellos se precisan los agravios contra la decisión recurrida, en otras palabras, los medios planteados por la recurrente se encuentran sustentados en puntos de derecho, lo que le permitirá a esta Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley; que por tal motivo el medio de inadmisión planteado por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que lo primero que se dice en el acto introductivo de la demanda original es que entre los litigantes existe un contrato continuo denominado ATC (Autodesk Authorized Training Center Agreement)

que data de más de 12 años (prorrogado anualmente sin ningún obstáculo) que de todo el contenido de la documentación aportada se describe la forma del contrato AUTOCAT, pues los documentos son los que comprueban su ejercicio, pero mediante la labor emprendida por ARQUIGRAF, S. A., por espacio de 14 años ininterrumpidos, un contrato que al no regirse por formalidades previas sino que su existencia es por efecto de su ejecución, se colige que el mismo es un tácito contrato verbal, y por ende cualquier contestación que gire a su alrededor debe dilucidarse por ante el tribunal del lugar de su ejecución (República Dominicana), es decir, al no aportarse en original debidamente registrado el contrato del que se habla de fecha 1 de enero de 2005; que, independientemente de la inválida fotostática lo inválido también es el hecho de una intérprete judicial que dice que su traducción es una fotocopia, por ende inválida, y en caso que se le dé vigencia a este contrato, el mismo no refiere a las partes a dirimir sus diferencias por ante otro tribunal que no sea el dominicano, porque no se trata de la ejecución del mismo sino de la falta cometida en rescindirle antojadizamente por parte de Autodesk; que la corte a-qua no pondera ni mucho menos hace referencia a los documentos aportados al debate, pues si es cierto que los jueces del fondo tienen plena convicción para estatuir la causa sin describir los documentos de manera particular no es menos cierto que para contrarrestar y estatuir un caso cualquiera deben hacer mención de los mismos para establecer la diferencia, pues en la especie era obligación del tribunal a-quo describir o hacer mención del documento por el cual declara la declinatoria, ya que ambas partes en conflicto argumentan la ejecución de uno y otro, y que al no hacerlo, incurre en franca insuficiencia y contradicción de motivos, en clara desnaturalización de los hechos;

Considerando, que para justificar la decisión recurrida la jurisdicción a-qua expuso, entre otras cosas, lo siguiente, que: “ en efecto la presencia de esa cláusula de prorrogación de competencia *ratioe*ne *vel loci*, en el acápite No. 8.10 del “Autodesk Authorized Training Center Agreement”, incorporado oportunamente al legajo, no es materia de discusión, como tampoco lo es, por supuesto, la existencia del contrato mismo; que es de principio en nuestro sistema de

derecho que los justiciables están en libertad de pactar y transigir en lo concerniente al estatuto de la competencia relativa o territorial, por ser cuestión de interés privado y no encontrarse comprometida en ese tema la noción de orden público; que la prorrogación convencional de competencia se pone de relieve allí donde la ley permite a los litigantes, en función de su voluntad privada, conferir atribución a un tribunal nacional o internacional distinto del que, en condiciones normales habría arbitrado su disenso, para que intervenga y zanje la dificultad que las separa; que esa prorrogación, cuando dimana de un acto previo, es ley entre las partes y tiene la fuerza vinculante que es propia de todas las convenciones, legalmente formadas, al tenor del Art. 1134 del Código Civil ” (sic);

Considerando, que en cuanto a los alegatos relativos a que el contrato de fecha 1 de enero de 2005 suscrito entre los litigantes fue depositado en simple fotocopia y que la intérprete judicial, actuante en el presente caso, hizo la traducción de dicho contrato a partir de una fotocopia del mismo; el examen de la sentencia impugnada evidencia que en ella no consta que la hoy recurrente planteara ante la corte a-qua, expresa o implícitamente, los referidos argumentos; que en esas condiciones y como en la especie no se trata de cuestiones de orden público, dichos alegatos son nuevos en casación, y como tales, resultan inadmisibles;

Considerando, que en lo concerniente al argumento de la recurrente en el sentido de que la corte a-qua “no pondera ni mucho menos hace referencia a los documentos aportados al debate”; es preciso establecer al respecto que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que así mismo al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos

de juicio, como se hizo en el fallo impugnado, por lo que dicho alegato debe ser desestimado;

Considerando, que sobre la excepción de incompetencia propuesta por la actual recurrida; la recurrente argumenta en casación, como se ha dicho con anterioridad, que el contrato que la liga a la recurrida por ser prorrogado anualmente es verbal y tácito, por ende, cualquier contestación que gire a su alrededor debe dilucidarse por ante los tribunales dominicanos; que según figura en la decisión atacada la jurisdicción a-qua pudo comprobar que en el acápite No. 8.10 del contrato suscrito por las partes denominado Autodesk Authorized Training Center Agreement, éstas convinieron que cualquier controversia que surgiera entre ellas relativa a la interpretación o ejecución de dicho contrato sería lleva ante los tribunales de Estados Unidos de Norteamérica, específicamente a la Corte Superior del Estado de California y a la Corte del Distrito Norte de California, con sede en San Francisco;

Considerando, que si bien es cierto que las partes iniciaron sus relaciones comerciales con un contrato escrito, también es cierto que al ser éste renovado anualmente se produjo entre ellas un nuevo contrato verbal, al cual se extendieron de manera general, las mismas condiciones y cláusulas de su anterior contrato escrito, puesto que las mismas partes contratantes continuaron dichas relaciones durante años, sin que exista constancia alguna en la sentencia objetada de que con la prolongación del contrato se hayan aniquilado o variado las condiciones originales en que fue pactado; que cuando se opera la prorrogación de un contrato, como ocurre en este caso, las únicas cláusulas que excepcionalmente no pasan al nuevo contrato son las relativas a las garantías accesorias del contrato original escrito y la fuerza ejecutoria que se le confiere a este último si su redacción se hizo por medio de un acto auténtico; que de lo anteriormente expuesto se desprende que la cláusula 8.10 del referido contrato Autodesk Authorized Training Center Agreement mantiene su vigencia;

Considerando, que el análisis de las motivaciones antes transcritas evidencian que los contratantes atribuyeron competencia a la

jurisdicción de California para juzgar sus controversias, haciendo uso del principio de la autonomía de la voluntad, universalmente reconocido, siempre que no se vulneren disposiciones de orden público, que no es el caso, ya que dicha estipulación versa sobre cuestiones de competencia relativa, cuyas reglas no son de orden público y, por tanto, susceptible de ser derogadas por convenciones entre particulares;

Considerando, que, siendo así las cosas, la corte a-qua podía, tal y como lo hizo, declarar su incompetencia, aún de oficio, en virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, el cual le impone tomar esta decisión en el caso en que el asunto del cual fuera apoderada escape al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, como acontece en la especie, por haber las partes prorrogado dicha competencia ante un tribunal extranjero, y ello es así en atención a la mencionada cláusula 8.10 del contrato que involucra a las partes, mediante la cual se atribuyó de manera expresa a los tribunales de E. E. U.U. competencia para conocer de la interpretación o ejecución del referido contrato; que, por consiguiente, el medio que se examina se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que la recurrente en el segundo y último de sus medios aduce, en resumen, que a juzgar por el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por Autodesk, Inc. cuyas conclusiones ratificadas en audiencia, tienen como pedimento principal la “revocación” de la sentencia, puede observarse claramente que el tribunal a-quo, cometió el vicio de fallo extrapetita en el sentido de “anular la sentencia” sin haberlo pedido, pues la única manera de anular de oficio una sentencia sería si la misma adolece de un vicio de nulidad absoluta; que independientemente del fallo extrapetita, cuando un tribunal de alzada observa que el tribunal de primer grado estatuye sobre su competencia, es decir, se declara competente, en razón del territorio (*ratione vel loci*), dicha sentencia no es susceptible de nulidad por no tratarse de una incompetencia en razón de la materia que sería la nulidad absoluta, razón por la cual debió la corte a-qua circunscribirse a la revocación de la misma, no la nulidad (exceso de poder), y por vía de consecuencia otra falta de base legal;

Considerando, que en ese aspecto la corte a-qua decidió que: “el error de “in competentia”, por los ribetes técnicos que presenta, subsumible, en todo caso, a la categoría de los vicios de “in procedendo”, en supuestos como el de la especie en que el juez de primer grado haya resuelto el fondo del asunto sin haber estado - en buen derecho- facultado para hacerlo, se sanciona con la nulidad de la sentencia, no con su simple revocación; que en el entendido de que la indicada declaratoria de nulidad conduce a la presunción de que el acto jurisdiccional viciado jamás existió, es deber de la alzada propiciar las condiciones que permitan hacer su necesaria sustitución por otro, librado por la autoridad correspondiente, de manera que las partes no queden confinadas a limbo jurídico o en un estado de indefinición permanente” (sic);

Considerando, que bajo el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia apelada no estaba facultado para hacerlo, por ser incompetente, tal y como lo decidió, la jurisdicción a-qua tomando en consideración que las sentencias son actos jurisdiccionales, no de procedimiento, por lo que el único medio para expresar agravios contra ellas es a través de los recursos instaurados por la ley, como la apelación, y que la sentencia dictada por un juez incompetente deviene en nula, por carecer dicho juez o tribunal de aptitud legal para ejercer la jurisdicción en lugar de revocar dicha decisión como le fue solicitado procedió a pronunciar su nulidad, como era lo correcto, supliendo para ello motivos de puro derecho suficientes y pertinentes que justifican lo decidido en su sentencia;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el medio examinado, y con ello, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Arquitectura y Gráficos del Caribe, S. A. (ARQUIGRAF), contra la sentencia núm. 421, de fecha 20 de agosto de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Arquitectura y Gráficos del Caribe, S. A. (ARQUIGRAF), al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez, abogados de la recurrida, Autodesk, Inc., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raquel Rodríguez Fernández.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurridos:	José Miguel López Ventura y Alberto Enrique Mera Jiménez.
Abogado:	Lic. Valerio Fabián Romero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raquel Rodríguez Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0072856-7, domiciliada y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña, Sector La Esperilla, contra la sentencia núm. 073-2009, del 20 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo parrado del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación ”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. José Ménelo Nuñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Raquel Rodríguez Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2009, suscrito por el Licdo. Valerio Fabián Romero, abogado de las partes recurridas, señores José Miguel López Ventura y Alberto Enrique Mera Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en distracción de bienes inmuebles embargado, interpuesta por la señora Raquel Rodríguez Fernández contra los señores José Miguel López Ventura, Alberto Enrique Mera Jiménez y la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 7 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 1089-08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “ÚNICO: Declara inadmisibile la presente demanda incidental en distracción de bien inmueble embargado, interpuesto por la señora Raquel Rodríguez Fernández, contra los señores José Miguel Ventura, Alberto Enrique Mera Jiménez y la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por los motivos anteriormente expuestos”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Raquel Rodríguez Fernández, interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 20 de febrero de 2009, la sentencia núm. 073-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora RAQUEL RODRIGUEZ FERNANDEZ, mediante acto No. 1058/2008, instrumentado y notificado el diecisiete (17) de noviembre del dos mil ocho (2008), por el Ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1089-08, relativa al expediente No. 036-08-01027, dada el siete (07) de noviembre del dos mil ocho

(2008), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones dadas; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la señora RAQUEL RODRIGUEZ FERNANDEZ al pago de las costas del procedimiento sin ordenar su distracción, en razón de la materia;”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 726, parte final del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento del principio jurisprudencial sentado en atención a la interpretación de la parte final del artículo 726; **Segundo Medio:** Errónea motivación por desconocimiento de la interpretación de la parte final del artículo 726, parte final, del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1 de la Ley 2125 del 27 de septiembre del año 1949. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desconocimiento del artículo 2205 del Código Civil. Falta de de motivo. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero y segundo, los cuales se reúnen para su examen por su similitud, la recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente que la simple lectura del artículo 726 del Código de Procedimiento Civil nos informa de la eliminación de la acción en reivindicación para el propietario de un inmueble registrado, lo cual es un contrasentido, por esa razón nuestra Suprema Corte de Justicia cubrió la laguna del texto con el principio para adecuarlo a la naturaleza de nuestro sistema judicial, a propósito de la sentencia de octubre de 1954, publicada en el boletín judicial No. 531, en la cual consideró como parámetro para la admisión de la acción en reivindicación, que es la que le sirve de sanción al derecho de propiedad, la adquisición del inmueble con posterioridad al primer registro; que en el caso que nos ocupa la recurrente demostró que el derecho de propiedad lo adquirió de la compañía Franco Compañía Inmobiliaria, S. A., la que había sido

provista del certificado de título número 2001-8666 del 22 de enero del año 2002, entidad que transmitió a la demandante el derecho de propiedad en virtud de lo cual le emitieron el certificado de título número 2001-8666, en fecha 20 de noviembre del año 2002, por tanto, es obvio que ella es beneficiaria de un derecho adquirido con posterioridad al primer registro y puede válidamente promover la acción en reivindicación como lo ha hecho; que, continúa alegando la recurrente, el tribunal ha interpretado erróneamente el párrafo final del artículo 726 al no tener en cuenta que la demandante adquirió el inmueble con posterioridad al primer registro, situación que la investía de derecho de ejercer la acción en reivindicación en el curso del proceso; que de haber el tribunal a-quo tenido en consideración las dos interpretaciones jurisprudenciales del texto otra hubiera sido su conclusión y fallos, admitiendo el recurso y revocando la decisión impugnada, por lo que la sentencia carece de base legal; que, finalmente aduce la recurrente, desde la página 17 de la sentencia impugnada la decisión recurrida contiene la motivación dada por la corte a-qua y reproduce la ofrecida por el tribunal de primer grado, el que considera como necesario para la interposición de la demanda en distracción la concurrencia de estas tres condiciones: “el demandante debe haber sido extraño al embargo debe ser titular del derecho de propiedad del inmuebles embargado y debe tratarse de terrenos no registrados”;

Considerando, que para justificar la decisión recurrida la Corte a-qua expuso, entre otras cosas, lo siguiente que: “tal como lo estableció el juez a-quo la demanda en distracción está sujeta a las siguientes condiciones: el demandante debe haber sido un extraño al embargo, debe ser titular del derecho de propiedad del inmueble embargado y debe tratarse de terrenos no registrados; que el artículo 726 del Código de Procedimiento Civil establece que “No se admitirán demandas en distracción cuando el embargo hubiere sido trabado sobre terrenos registrados o sus mejoras”; que el derecho de propiedad del inmueble embargado ha sido registrado de conformidad con nuestra legislación inmobiliaria, según consta en la Constancia Anotada en el Duplicado del Dueño del Certificado de

Título No. 2001-8666, que reposa en el expediente, circunstancia, que al tenor del texto legal citado, constituye una causal de inadmisión de la demanda en distracción ” (sic);

Considerando, que del examen de la decisión cuestionada y de la documentación a que esta se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que: a) la actual recurrente y demandante en distracción es titular conjuntamente con su esposo el señor Alberto Enrique Mera Jiménez del derecho de propiedad del apartamento 4-A (suroeste), del condominio Torre Romanza, construido dentro del ámbito de la parcela No. 28-J-1-A-1-Refund., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, según consta en el Certificado de Título No. 2001-8666; b) en fecha 4 de junio de 2008, el hoy recurrido, José Miguel López Ventura, notificó por acto No. 121/08 a los señores Alberto Enrique Mera Jiménez y Raquel Rodríguez Fernández formal mandamiento de pago tendente a embargar el referido inmueble; c) que el embargo del inmueble descrito con anterioridad se produjo el 18 de julio de 2008, mediante el acto No. 151/08 instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Encarnación Vega, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que como bien establece la corte a-qua, en las motivaciones del fallo atacado precedentemente transcritas, para que la demanda en distracción sea admitida debe ser promovida por un tercero que alegue ser propietario de una parte o de los inmuebles embargados y solo puede ser dirigida a la reivindicación de inmuebles no registrados; que al requerirse que la demanda en distracción solo pueda provenir de un tercero y no así de las partes del procedimiento del embargo inmobiliario, se hace bajo el entendido de que al emanar de una de las partes embargadas, como resulta ser, en la especie, la demandante en distracción, Raquel Rodríguez Fernández, la misma se considera más bien como una demanda en nulidad del embargo; que, asimismo, con la prohibición de estas demandas cuando el embargo inmobiliario ha sido trabado sobre terrenos registrados, el legislador busca que no se discutan derechos que hayan sido ya

depurados por el primer registro, ello en virtud de la inatacabilidad del certificado de título; que, en el caso que nos ocupa, el inmueble embargado se encuentra registrado, como se ha dicho, tal y como lo demuestra el Certificado de Título No. 2001-8666;

Considerando, que en el texto del artículo 726 del Código de Procedimiento Civil, a que se refiere la recurrente, no se establece de manera explícita ni implícita que la demanda en distracción procederá cuando la adquisición del inmueble se hubiere efectuado con posterioridad al primer registro; que ni en ésta ni en las demás disposiciones legales citadas por la recurrente se hace esa aseveración; que, por consiguiente, los agravios propuestos contra la sentencia impugnada en los medios primero y segundo, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio la recurrente aduce, básicamente, que haber sido extraño al embargo es necesario entender no ser parte del embargo. Lo cual equivale a decir no ser embargante, deudor o embargado, fiador real o tercero detentador, en nuestro caso hemos sostenido incansablemente que estamos casada bajo el régimen de separación de bienes y esta calidad no ha sido discutida por el demandante ni tampoco por el tribunal de primer grado ni mucho menos por la Corte de Apelación; que no es deudora principal ni fiadora solidaria o real del embargante y que no es parte de la operación celebrada por su esposo y de las obligaciones contraídas por él; que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 2125 del 27 de septiembre del año 1949, según la cual “Cada esposo conserva la propiedad, la administración y el goce de sus bienes”; que la adquisición del inmueble con sus propios recursos quedó establecida tanto en primer grado como en apelación. Estableciendo que el esposo luego de la compra del inmueble reconoció por documento notariado que el inmueble se compró con dinero propio de la esposa, declaración formalizada con anterioridad al embargo, documento no discutido por las partes en el proceso, la sentencia impugnada recoge toda esta declaración, pero no formula ningún medio contrario con lo que es valedero afirmar que lo da como establecido; que la titularidad el

derecho de propiedad quedó establecida por el certificado de título núm. 2001-8666, y este derecho no ha sido controvertido, por tanto, es propietaria del inmueble embargado y como tal tiene la vocación para demandar la distracción del “embargo”;

Considerando, que en cuanto a las declaraciones contenidas en el acto notarial mediante las cuales se pretender probar que el inmueble objeto del referido embargo se compró con dinero propio de la esposa; resulta que el examen de la sentencia impugnada evidencia que en ella no consta que la hoy recurrente planteara ante la corte a-qua, expresa o tácitamente, el referido argumento; que en esas condiciones y como en la especie no se trata de cuestiones de orden público, dicho alegato es nuevo en casación, y como tal, resulta inadmisibile;

Considerando, que las comprobaciones de hecho realizadas por la corte a-qua en el presente caso, principalmente en torno a la existencia de un certificado de título en el que figuran los referidos esposos investidos del derecho de propiedad del inmueble embargado y del contrato de compraventa, descrito en el señalado certificado de título, suscrito entre dichos señores y la entidad Franco Compañía Inmobiliaria, S. A., legalizado por el Notario Público Lic. Luis R. del Castillo Morales, no pueden ser objeto de censura alguna en casación, pues obedecen a la realidad de las circunstancias que informan el proceso de que se trata, verificadas por dicha jurisdicción sin lugar a desnaturalización alguna; que, en ese tenor, resulta jurídicamente correcto estimar, como entendió la corte a-qua, que los esposos Raquel Rodríguez Fernández y Alberto Enrique Mera Jiménez eran copropietarios del inmueble en cuestión, no por ser este un bien de la comunidad, pues dichos cónyuges al momento de casarse adoptaron el régimen de la separación de bienes, sino porque lo adquirieron de manera conjunta, tal y como consta en el certificado de título No. 2001-8666, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en el cuarto y último de sus medios alega, en resumen, que la sentencia recurrida no hace alusión ni

contiene motivación en relación a la naturaleza indivisible del derecho de propiedad de la recurrente, admitido por el embargante, que el artículo 2205 del Código Civil prohíbe la venta en pública subasta de los bienes indivisos y, en la especie, habría que admitir que se trata de un bien que pertenece a la esposa casada bajo separación de bienes, teniendo en cuenta esta situación es obvio que en el peor de los casos el inmueble no puede ser vendido en pública subasta, por su condición de indiviso, y este medio lo propusimos tanto en primer grado como en apelación; que la falta de respuesta a estas conclusiones constituye una falta de motivo y de base legal, y una ausencia de motivo absoluta, las cuales constituyen causas suficientes de casación de la sentencia;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 2205 del Código Civil el acreedor de uno de los copropietarios de una comunidad o sucesión disuelta pero no liquidada, no puede perseguir la expropiación forzosa de uno de los inmuebles comunes antes de la partición de los bienes indivisos, pudiendo el acreedor promover la partición de dichos bienes;

Considerando, que en el fallo atacado se establece que los señores Raquel Rodríguez Fernández y Alberto Enrique Mera Jiménez son copropietarios del inmueble embargado y que el mismo se encuentra indiviso; que las disposiciones del indicado artículo 2205 no impiden embargar un inmueble en esas condiciones, pero si prohíben expresamente poner en venta la parte indivisa propiedad del deudor, a consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario; que, en la especie, no existe constancia de que se procediera a la venta del inmueble en cuestión, pues según figura en la sentencia impugnada la última actuación hecha en ocasión del indicado procedimiento de ejecución fue la notificación del pliego de condiciones a los embargados y a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos a requerimiento del persigiente en fecha 1ro de septiembre de 2008;

Considerando, que por las razones expresadas anteriormente, procede rechazar el medio analizado y con ello recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raquel Rodríguez Fernández, contra la sentencia núm. 073/2009, de fecha 20 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Raquel Rodríguez Fernández, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Valerio Fabián Romero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Escarfullery & Asociados, Arquitectos Planificadores.
Abogados:	Licdos. Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous.
Recurrido:	Gilbert Duville.
Abogado:	Lic. Autero Mejía.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 6 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Escarfullery & Asociados Arquitectos Planificadores, sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Centro Comercial Plaza Embajador, Suite No. 209, de esta ciudad, debidamente representada por el Arq. Sergio Escarfullery Marín, dominicano, mayor de edad,

casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1425931-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 487, de fecha 25 de julio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Autero Mejía abogado de la parte recurrida, Gilbert Duville;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo. “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2006, suscrito por los Licdos. Miguel Oscar Bergés Chez y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogados de la parte recurrente, Compañía Escarfullery & Asociados Arquitectos Planificadores;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2006, suscrito por el Licdo. Juan Esteban Mejía, abogado de la parte recurrida, Gilbert Duville;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Gilbert Duville, contra Escarfullery & Asociados Arquitectos Planificadores y/o Arquitecto Sergio Escarfullery Marín la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 1340/05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Dieciséis (16) del mes de Junio del año Dos Mil Cinco (2005), en contra de la parte demandada, ESCARFULLERY & ASOCIADOS ARQUITECTOS PLANIFICADORES Y/O ARQ. SERGIO ESCARFULLERY MARÍN, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en Reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor GILBERT DUVILLE, en contra de ESCARFULLERY & ASOCIADOS ARQUITECTOS PLANIFICADORES Y/O ARQ. SERGIO ESCARFULLERY MARIN, mediante acto No. 053/2005, de fecha Primero (01) del mes de Febrero del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el ministerial MARCELO

BELTRE, por haber sido hecho en tiempo hábil conforme a la ley; y en consecuencia: **TERCERO:** Condena a ESCARFULLERY & ASOCIADOS ARQUITECTOS PLANIFICADORES Y/O ARQ. SERGIO ESCARFULLERY MARIN, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), moneda de curso legal, por los daños y perjuicios morales y materiales, a propósito de su incumplimiento contractual; **CUARTO:** Condena a ESCARFULLERY & ASOCIADOS ARQUITECTOS PLANIFICADORES Y/O ARQ. SERGIO ESCARFULLERY MARIN, al pago de 1% por concepto de interés Judicial a tenor del Artículo 1.153 del Código Civil Dominicano y 26 de la ley 183-02, contados a partir de la demanda introductiva de instancia; **QUINTO:** Rechaza la ejecución provisional solicitada por el señor GILBERT DUVILLE, por no ser necesaria y por los motivos precedentemente expuestos; **SEXTO:** CONDENA a ESCARFULLERY MARIN, al pago de las costas y gastos de procedimiento, con distracción a favor de los LICENCIADOS JULIO ANIBAL FERNÁNDEZ JAVIER y DR. FERNÁNDEZ S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al Ministerial DELIO JAVIER MINAYA, Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilbert Duville, mediante acto num. 1487/2005, de fecha 30 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 487, de fecha 25 de julio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por GILBERT DUVILLE, contra la sentencia No. 1340/05, relativa al expediente No. 035-2005-00193, de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido hecho de acuerdo

a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso descrito anteriormente, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 156 de la Ley 845 de fecha 18 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Insuficiencia y carencia de motivos claros, suficientes Impertinentes (sic). Desnaturalización y falta de base legal violación; **Cuarto Medio:** Violación a la inmutabilidad del proceso. Fallo extra petita. Errónea aplicación del artículo No. 1153 del Código Civil, y 24 de la Ley No.163-02 de diciembre de 2002 que establece el Código Monetario” (sic);

Considerando, que es menester examinar en primer orden el tercer medio de casación, por la solución que se dará al caso que nos ocupa; que en ese medio los recurrentes aducen: “Que la sentencia de primer grado que fue confirmada en todas sus partes por la sentencia de segundo grado impugnada condena a la Compañía Escarfullery & Asociados Arquitectos Planificadores y/o Arq. Sergio Escarfullery Marín, lo que implica que hay una indefinición pues al utilizar la conjunción y/o el tribunal revela una inseguridad de quien es el verdadero deudor, no permitiendo apreciar y determinar quién es la persona sea física o moral, que debe pagar la indemnización...; En esa virtud la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que por este solo medio procede casar la sentencia impugnada” (sic);

Considerando, que para fallar de la forma en que lo hizo, la corte a-qua fundamentó su decisión, argumentando, entre otras cosas, lo siguiente: “que ha quedado evidenciado, en la especie, que el señor Gilbert Duville contrató los servicios de Escarfullery & Asociados para la elaboración de planos arquitectónicos y tramitación de permisos

de construcción, para lo cual avanzó la suma de RD\$335,088.00; que no hay constancia en el expediente de que la mencionada entidad hubiera dado cumplimiento a la obligación contraída; que la inejecución de la misma, obviamente, le ocasionó un perjuicio al demandante original, ahora apelante, quien sí cumplió lo pactado al entregar la referida suma para el inicio de esos trabajos; ... que por tales motivos este tribunal entiende que debe confirmar la decisión recurrida en todas sus partes, previo rechazamiento del recurso de que se trata en cuanto al fondo, no así respecto a la forma, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva del presente fallo.” (sic);

Considerando, que la lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que a pesar de que en los motivos en que sustenta su sentencia estableció un incumplimiento de la obligación, que dice contrajo la entidad Escarfullery & Asociados frente al señor Gilbert Duville, tal y como afirman los recurrentes, la corte a-qua rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Gilbert Duville y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, mediante la cual se condenó a la Compañía Escarfullery & Asociados Arquitectos Planificadores y/o Arq. Sergio Escarfullery Marín, a pagar a favor del señor Gilbert Duville la suma de RD\$300,000.00, acogiendo la demanda en reparación de daños y perjuicios de la cual fue apoderada;

Considerando, que ha sido un criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, el cual cabe reafirmar en el presente caso, que la expresión “y/o”, usada en el dispositivo de la sentencia de primer grado, confirmada íntegramente por la decisión hoy impugnada, está compuesta, por la conjunción copulativa “y”, una barra, y por la conjunción disyuntiva “o”, lo que significa que las partes condenadas podrían ser la Compañía Escarfullery & Asociados Arquitectos Planificadores y el Arq. Sergio Escarfullery Marín, conjuntamente, o la Compañía Escarfullery & Asociados Arquitectos Planificadores o el Arq. Sergio Escarfullery Marín, es decir, una de ambas, lo cual no es precisado en la sentencia, lo que equivale a una no identificación de la parte condenada, pues, con el empleo de la expresión

y/o se crea una obligación judicial alternativa, que contraviene las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual la designación de las partes en la sentencia es una formalidad esencial cuya inobservancia entraña su nulidad, pues si bien no existen fórmulas sacramentales para esa designación, no es menos cierto que solo se logra satisfacer suficientemente lo establecido en dicho artículo, cuando la designación se hace sin dejar dudas sobre la identidad o individualidad de las partes, lo que no se logra con el uso de la fórmula alternativa u opcional “y/o” empleada por el tribunal de primer grado apoderado de la demanda en cuestión en la sentencia condenatoria que fue confirmada por la Corte a-quá en todas partes, razón por la cual, tal y como señalan los recurrentes se ha violado el citado texto legal, por lo que el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 487, de fecha 25 de julio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de febrero 2013, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Radhamés Bueno Peralta.
Abogados:	Licdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Obeky María García Balbuena.
Recurrido:	José Abraham Adames.
Abogado:	Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Radhamés Bueno Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0280457-6, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 2 de la Calle 2 de la Urbanización El Edén, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 120-10, de fecha 23 de agosto

de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Obeky María García Balbuena, abogados de la parte recurrente, José Radhamés Bueno Peralta;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado de la parte recurrida, José Abraham Adames;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos

de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y en responsabilidad civil por daños y perjuicios, incoada por el señor José Abraham Adames, contra los señores Edilio De Jesús Peralta, Ávida Cruz De Peralta y José Radhamés Bueno Peralta, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 20 de julio de 2004, la sentencia civil núm. 01375-04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra los señores EDILIO DE JESÚS PERALTA Y ALIDA CRUZ DE PERALTA, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazados; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación y en reparación de daños y perjuicios incoada por JOSÉ ABRAHAM ADAMES en contra de EDILIO DE JESÚS PERALTA, ALIDA CRUZ DE PERALTA Y JOSÉ RADHAMES BUENO PERALTA, notificada por acto No. 238 de fecha 9 de abril de 2003, del Ministerial Rafael Paulino Bencosme; **TERCERO:** Declara nula y sin efecto la sentencia civil No.962 de fecha 27 de junio de 2002, dictada por esta Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que declara adjudicatario al señor JOSÉ RADHAMES BUENO PERALTA, del solar No. 1, Reform.

A-2, de la manzana 995 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago; **CUARTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago anular la inscripción de dicha sentencia No. 962 de fecha 27 de junio de 2002, dictada por ésta Tercera Sala Civil, así como cancelar el Duplicado del dueño del certificado de título que en virtud de dicha sentencia se le haya expedido al señor JOSÉ RADHAMES BUENO PERALTA, por falta de derecho sobre el inmueble indicado, **QUINTO:** Condena a las señoras EDILIO DE JESÚS PERALTA ÁLIDA CRUZ DE PERALTA Y JOSÉ RADHAMÉS BUENO PERALTA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Licenciado RAFAEL A. CARVAJAL MARTÍNEZ, abogado que afirma estarlas avanzado; **SEXTO:** Rechaza por mal fundada y carente de base legal las pretensiones de indemnización por daños y perjuicios, formuladas por JOSÉ ABRAHAM BUENO PERALTA contra los señores EDILIO DE JESÚS PERALTA, ÁLIDA CRUZ DE PERALTA Y JOSÉ RADHAMES BUENO PERALTA; **SÉPTIMO:** Comisiona al Ministerial Juan Ricardo Marte, alguacil de Estrados de la ésta (sic) Sala Civil, para la notificación de ésta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores José Radhamés Bueno Peralta, Edilio de Jesús Peralta y Álida Cruz de Peralta, mediante acto num. 293/2006, de fecha 23 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Jacinto Ml. Tineo, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral de Santiago, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia núm. 071/2007, de fecha 19 de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual se transcribe textualmente a continuación: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ RADHAMES BUENO PERALTA, EDILIO DE JESÚS PERALTA Y ÁLIDA CRUZ DE PERALTA contra la sentencia 014375-04 de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor JOSÉ ABRAHAM ADAMES; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores

JOSE RADHAMES BUENO PERALTA, EDILIO DE JESUS PERALTA Y ALIDA CRUZ DE PERALTA al pago de las costas y ordena su distracción a favor del LICDO. RAFAEL A. CARVAJAL, abogado que afirma avanzarla en su totalidad”(sic); que la sentencia anterior fue casada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 61, de fecha 10 de febrero de 2010, mediante la cual el asunto fue enviado a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual emitió la sentencia hoy impugnada marcada con el núm. 120-10, de fecha 23 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Rechaza la excepción de nulidad del acto marcado con el número 1303/2004 del 20 de agosto del 2004 del ministerial Juan Ricardo Marte de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, declara dicho acto de alguacil, regular y válido; **SEGUNDO:** Declara Inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ RADHAMES BUENO PERALTA, EDILIO DE JESUS PERALTA Y ALIDA CRUZ DE PERALTA, contra la sentencia marcada con número 01375-04 de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena al señor JOSÉ RADHAMÉS BUENO PERALTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Rafael Carvajal Martínez y Elington Enrique Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 61 del Código de Procedimiento”;

Considerando, que antes de someter a estudio el recurso de casación que nos ocupa, es necesario en primer orden, dejar establecido que de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y sus modificaciones, número 25-91: “En los casos de recurso de casación las diferentes salas que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.” (sic);

Considerando, que de la disposición legal previamente transcrita se desprende que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del recurso de casación que nos ocupa, pues no se trata del mismo punto que se discutió en ocasión del primer recurso del cual fue apoderada esta Sala, ya que en aquella ocasión el fundamento del recurso fue la no ponderación de la excepción en nulidad del acto de notificación de la sentencia de primer grado planteada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, previo a la declaratoria de inadmisibilidad, mientras que en la especie, en la sentencia objeto del presente recurso, dictada por el tribunal de envío, sí se pondera y soluciona la referida excepción, y los fundamentos dados por la corte a-qua para el rechazo de la misma, es donde están radicados los supuestos vicios que el recurrente atribuye al referido fallo, de ahí que no se trata del mismo punto, lo que nos permite conocer y resolver el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales serán ponderados de manera conjunta dada la vinculación de los argumentos que le sirven de base, el recurrente alega en síntesis: “... Que en el considerando pre transcrito la corte a-qua deja establecido que el alguacil actuante sólo realizó dos (2) traslados. Pero, en el segundo considerando de la página 15 de la sentencia recurrida, dicha corte asume que el alguacil realizó otro

traslado, el último a la oficina del señor Bueno Peralta, con lo cual desnaturaliza el acto de que se trata y entra en contradicción con lo anteriormente expresado, pues el alguacil en ningún momento ha establecido que se trasladó a la referida oficina; Desnaturaliza el acto referido, al presumir que el alguacil después de notificar el acto en el domicilio real del señor Bueno Peralta, se trasladó, además a su oficina. Si realmente hubiese notificado el acto en dicho domicilio no tenía necesidad de dirigirse también a su oficina. Pero, sucede que el alguacil no dice que se trasladó a oficina alguna, pues en caso de hacerlo hubiera especificado con quien habló, por qué se trasladó a dicha oficina. En consecuencia, la corte a-qua hace una interpretación errónea. En el acto de que se trata, y en lo que respecta al señor Bueno Peralta, solo existe un traslado que es a su domicilio real, por lo cual hay que presumir que la copia de dicho acto fue la que dejó tirada en este lugar, el cual parece haber confundido con una oficina, pues no especifica ningún otro lugar de traslado...; que el acto de marras contiene, además, dos contradicciones: 1) El ministerial dice haberse traslado a la calle 2, casa No.4-A de la Urbanización El Edén, del sector de Gurabo, “que es donde vive y tiene su domicilio el señor José Radhamés Bueno Peralta, y una vez allí, hablando personalmente con Ana María Núñez, quien me dijo ser empleada “; ésta (sic) es realmente la dirección de la residencia familiar de dicho señor; luego, en la nota calzada en la última página de su acto, señala que en la oficina del señor José Bueno, “le fue dejada una copia tirada en el piso” lo cual significa que no la entregó en manos de nadie; que como queda expresado, el artículo 61 precitado exige, a pena de nulidad, la mención del nombre a quien se entregue la copia del acto. En el caso que nos ocupa el mismo alguacil hace constar que no le entregó la copia a nadie sino que la dejó tirada en el piso, lo cual equivale a no haber notificado con nadie.”(sic) ;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, para rechazar la excepción de nulidad del acto de notificación de la sentencia objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, propuesta por el entonces recurrido, la corte a-qua expuso: “... Que, la corte después del estudio y ponderación del acto número

1303/2004 del 20 de agosto del 2004 del ministerial Juan Ricardo Marte, de Estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial de Santiago, ha podido establecer: que, mediante dicho acto se realizó la notificación de la sentencia No. 1375/2004 dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial de Santiago, hoy recurrida; que el alguacil actuante en el acto de que se trata, realizó dos (2) traslados, el primero al domicilio del recurrente señor José Radhamés Bueno Peralta y allí habló personalmente con Ana María Núñez quien dijo ser empleada; y en el segundo de los traslados, al domicilio de los señores Edilio de Jesús Peralta y Alida Cruz de Peralta, hablando con Gisela Rodríguez quien dijo ser viviente (sic) de la casa; que al final del acto el alguacil agregó una nota en la que señala que - en la oficina del señor José Bueno se negaron a recibir esta notificación y le fue dejada una copia tirada en el piso-; que en cuanto a la nota realizada de manera adicional en el acto de que se trata y que especifica que en la oficina del señor José Bueno se negaron a recibir la notificación, a juicio de esta corte, dicha nota se refiere solo a recibir materialmente el acto que ya notificado dejando copia en su domicilio; que, de todo lo anterior resulta evidente que la notificación de la sentencia recurrida realizada mediante el acto número 1303/2004 del 20 de agosto de 2004 del ministerial Juan Ricardo Marte en las condiciones ya establecidas satisface las exigencias de la ley, pues fue notificado en la persona de una empleada del requerido de nombre Ana María Núñez, cuestión que por demás no ha sido contestada ni rebatida, y a juicio de esta corte no ha afectado el derecho de defensa de las partes en dicho acto requeridas o notificadas y por ende no se ha configurado nulidad ni agravio alguno, por lo que procede rechazar la excepción en nulidad por improcedente y mal fundada.” (sic);

Considerando, que, en la especie, entendemos válido el razonamiento realizado por la corte a-qua, de que la nota al final del acto núm. 1303/2004, de fecha 20 de agosto de 2004, contentivo de la notificación de la sentencia objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada la corte a-qua, se trata de una mención adicional que no invalida el primer traslado realizado por el ministerial actuante,

quien afirmó haber hablado personalmente con Ana María Núñez, quien dijo ser empleada del señor José Radhamés Bueno Peralta;

Considerando, que, tal y como se afirma en la sentencia impugnada, en virtud de las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad, tal y como ocurre con el acto de alguacil, respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, ya que éste imprime a sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal, y en este caso sus comprobaciones son válidas hasta inscripción en falsedad, vía que no ha sido agotada en la especie, por lo cual cabe admitir el acto núm. 1303/2004, de fecha 20 de agosto de 2004, contentivo de la notificación de la sentencia objeto del recurso de apelación de que se trata, fue notificado al señor José Radhamés Bueno Peralta, en manos de Ana María Núñez, quien dijo ser su empleada, afirmación del ministerial, que como hemos dicho, es creíble hasta inscripción en falsedad;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes expuestas, procede rechazar los medios que se examinan, y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la sentencia Civil núm. 120-10, de fecha 23 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claudio Villanueva Acosta.
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.
Recurrida:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard Ramírez y Héctor Reyes Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Villanueva Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0000624-3, domiciliado y residente en el núm. 24 de la calle Jaime Vargas, del sector El Malecón, en la ciudad de Fantino, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez,

contra la sentencia civil núm. 148/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Ángel Tavárez Peralta, por sí y por la Licda. Patria Hernández Cepeda, abogados del recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina de la siguiente manera: “Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por Claudio Villanueva contra la sentencia No. 148/09 del 31 de agosto del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard Ramírez y Héctor Reyes Torres, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE);

Vistos, la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Claudio Villanueva Acosta contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 1772, del 13 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge el medio de inadmisión formulado por la parte demandada, en consecuencia se declara prescrita la presente acción por no haberse ejercido en el plazo establecido por el artículo 2271 del Código Civil; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor del LIC. NORBERTO FADUL, Abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 832, de fecha 26 de noviembre de 2008, del ministerial Juan Diego González Garrido, Alguacil Ordinario del Juzgado del Distrito Judicial de La Vega, el señor Claudio Villanueva Acosta, interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictando la sentencia

civil núm. 41/09, de fecha 27 de abril de 2009, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Claudio Villanueva, contra la sentencia civil No. 1772 de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fin de inadmisión acogido y pronunciado por el juez a-quo esta Corte confirma dicho dispositivo en todas sus partes por lo que confirma la sentencia No. 1772, precitada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor de los LICDOS. RICARDO A. GARCÍA MARTÍNEZ, HÉCTOR REYES TORRES y RICHARD RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 504, de fecha 2 de junio de 2009, del ministerial Juan Diego González Garrido, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, el señor Claudio Villanueva Acosta, interpuso formal recurso de revisión civil por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictando la sentencia civil núm. 148/09, de fecha 31 de agosto de 2009, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de revisión civil interpuesto por el señor Claudio Villanueva Acosta en contra de la sentencia civil No. 41 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil siete (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, de la etapa rescindente se declara inadmisibile el recurso de revisión civil interpuesto por la señor Claudio Villanueva Acosta en contra la sentencia civil No. 41 de fecha veinte siete nueve (27) del mes de abril del año dos mil siete (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente señor Claudio Villanueva Acosta al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos.

Ricardo García Martínez, Richard Ramírez y Héctor Torres Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes; **CUARTO:** De oficio, se declara inadmisibile el recurso de tercería incoado contra la sentencia civil No.50 de fecha diez y nueve (19) del mes de diciembre del año dos mil siete (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expresada en la sentencia; **Quinto:** Se comisiona al ministerial FRANCISCO ANTONIO GÁLVEZ, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia.” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del Art. 495 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que procede analizar en primer término el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, bajo el fundamento de que el recurso de casación deviene inadmisibile porque habían prescrito los plazos para intentar la acción en responsabilidad civil, cuasidelictual o delictual, de conformidad con los Arts. 2271 y 2272 del Código Civil, al haber tenido lugar el accidente el 17 de marzo de 2007 y haberse producido la demanda introductiva de instancia el 9 de mayo de 2008, por lo que resulta fácil determinar que el recurrente ejerció su acción fuera de plazo;

Considerando, que, como se puede apreciar en los alegatos esgrimidos por la parte recurrida en el medio de inadmisión propuesto, los mismos hacen referencia a la supuesta prescripción del plazo para ejercer la acción en responsabilidad civil, lo que debió ser discutido en la jurisdicción de fondo, y no constituye una situación que repercuta en la admisibilidad o no de un recurso de casación, ya que el plazo para la interposición del mismo está determinado por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, el medio de inadmisión de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua ha hecho una incorrecta aplicación de las disposiciones del Art. 495 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la fase rescindente, el tribunal única y exclusivamente debe investigar si en el expediente consta la opinión de los tres abogados consultados, y si en dicha opinión los mismos se refieren a los motivos que fundamentan el recurso; que, al tenor de la indicada disposición legal, solo la falta de opinión de los tres abogados consultados y la falta de mención del medio invocado en dicha consulta puede ser causal para que dicho recurso no sea admitido; que, la Corte a-qua se refiere, en su decisión, prácticamente al fondo de dicho recurso, es decir, a la segunda etapa llamada lo rescisorio, sin antes haber agotado la primera fase, siendo imposible que declarara inadmisibles la primera etapa del recurso de revisión civil; que, como la Corte a-qua no indica en la sentencia impugnada los motivos necesarios que permitan entender por qué determinó que el recurso de revisión civil incoado debía ser declarado inadmisibles, aun habiendo cumplido con las disposiciones del Art. 495 del Código de Procedimiento Civil, ha violado el Art. 141 del indicado Código, careciendo su decisión de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, revela que la Corte a-qua, luego de verificar que habían sido observados por el hoy recurrente los requisitos de forma para la interposición del recurso de revisión por él interpuesto, procedió a declararlo inadmisibles, al comprobar que, en la especie, no había tenido lugar la causa señalada en el ordinal 5º del Art. 480 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda”, alegada como fundamento del indicado recurso;

Considerando, que para fundamentar la decisión adoptada, la Corte a-qua razonó lo siguiente “que, al tribunal hacer suyos los argumentos y razonamientos del juez a-quo y este haber valorado y ponderado en su sentencia que la responsabilidad contractual

estaba descartada, sobre la base legal de que no había un vínculo contractual entre la demandante y la demandada por el hecho de que el demandante no era el titular del contrato y que en tal virtud no se configuraba la relación jurídica entre ambos, ya que dicho contrato estaba a nombre de la señora Paulina Acosta Javier, se puede concluir efectivamente que la corte ponderó la responsabilidad contractual alegada por la hoy recurrente en revisión civil [...] el hecho de que la sentencia se haya referido a la responsabilidad cuasidelictual y no se refiera a la responsabilidad contractual es una simple omisión intrascendente de índole gramatical y sin importancia, ya que, del cuerpo de la misma se comprueba de manera clara que al hacer suyas las motivaciones de la sentencia impugnada [...] esta corte rechazó la ponderación de la responsabilidad contractual”;

Considerando, que, como señala la sentencia impugnada, el recurso de revisión civil “desde el punto de vista procesal, se desdobra en dos fases o etapas: en la primera llamada lo rescindente, el tribunal estatuye sobre la admisibilidad o no del recurso; esto es, determina si dicho recurso se fundamenta en uno de los casos limitativamente señalados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; la segunda fase, llamada lo rescisorio, el tribunal reemplaza por otra la sentencia impugnada; cabe señalar que esta última fase procesal se verifica únicamente si el tribunal ha admitido el recurso en la fase de lo rescindente”;

Considerando, que, de acuerdo a lo establecido por el Art. 501 del Código de Procedimiento Civil, que señala: “Cuando se admita la revisión civil, se retractará la sentencia impugnada y se repondrá a las partes en el estado en que respectivamente se hallaban antes de dicha sentencia [...]”, de donde se colige que ciertamente, como señala la Corte a-quá en la decisión recurrida, la fase de lo rescisorio solo tiene lugar si se ha admitido el recurso de revisión, de conformidad a la terminología conceptual indicada en el artículo precedentemente copiado;

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente, en la primera fase llamada rescindente, el tribunal apoderado del

conocimiento del recurso de revisión no solo debe verificar si se ha cumplido con la formalidad establecida en el Art. 495 del Código de Procedimiento Civil, que señala: “El recibo del depósito, así como la consulta de tres abogados se notificarán en cabeza de la demanda. En las consultas los abogados declararán que son de opinión de que es procedente la revisión civil y enunciarán los medios en que la funden; de lo contrario, la revisión civil no será admitida”, sino que además, debe verificar que se hayan observado los demás requisitos inherentes a la interposición del indicado recurso, y en especial, comprobar que efectivamente concurra la causa alegada como fundamento del mismo, dentro de las que taxativamente son enumeradas por el Art. 480 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, lejos de adolecer de los vicios señalados por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la Corte a-qua hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Claudio Villanueva Acosta, contra la sentencia civil núm. 148/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas y Héctor Reyes Torres, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Basilio Jiménez (a) Pepe y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Reyes de los Santos.
Recurrido:	Aguedo Lapaix Heredia.
Abogados:	Licdos. Roselen Hernández Cepeda y Agustín Castillo de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basilio Jiménez (Pepe), Josué Díaz y Jeuris Peña Mata, dominicanos, mayores de edad, casado y solteros los dos últimos, los primeros comerciantes y chofer el tercero, portadores de las cédulas de identidad y electoral números. 068-0036235-9, 068-0032724-6 y 068-00357234-7, respectivamente, domiciliados y residentes el primero y el último, en la calle Altagracia No. 04 y No. 14, del municipio de Villa Altagracia, y

el segundo, en la calle Emilio Prud' Homme No. 14, del Barrio Invi, municipio de Villa Altagracia, contra la sentencia núm. 208/2010, del 08 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por los señores BASILIO JIMENEZ (A) PEPE, JOSUE DIAZ Y JEURIS PEÑA MATA, contra la sentencia No. 208-2010, del 08 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2011, suscrito por el Licdo. Francisco Reyes de los Santos, abogado de la parte recurrente, Basilio Jiménez (A) Pepe, Josué Díaz y Jeuris Peña Mata, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Roselen Hernández Cepeda y Agustín Castillo de la Cruz, abogados de la parte recurrida, señor Aguedo Lapaix Heredia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en Lanzamiento de Lugar, interpuesta por el señor Aguedo Lapaix Heredia en contra de los señores Basilio Jiménez (A) Pepe, Josué Díaz y Jeuris Peña Mata, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó, el 19 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 0083/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha Quince (15) del mes de Junio del año Dos Mil Nueve (2009), al demandado, señor JEURIS PEÑA MATA, por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazado legalmente; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha (22) Febrero del año Dos Mil Diez (2010), a los demandados, señores BASILIO JIMENEZ (A) PEPE Y JOSUE DIAZ, por falta de concluir, no obstante haber quedado citado en audiencia anterior de fecha (1ero) del mes de Febrero del año Dos Mil Diez (2010); **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Lanzamiento de Lugar, incoado por el señor AGUEDO LAPAIX HEREDIA, en contra de los señores BASILIO JIMENEZ (A) PEPE, JOSUE DIAZ Y JEURIS PEÑA MATA, por haber sido hecha conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se ordena el desalojo de los señores BASILIO JIMENEZ (A) PEPE, JOSUE DIAZ Y JEURIS PEÑA

MATA, o cualquier otra persona que esté ocupando el inmueble propiedad del AGUEDO LAPAIX HEREDIA, consistente en una casa construida de blocks, a la altura de viga de ventanas, con nueve (9) habitaciones, con un solar sembrado de matas de cocos, mangos, toronjas y otros arboles frutales con una extensión de terreno aproximadamente de 46 mts. de largo por 27 mts de frente, correspondiente a 1242 metros cuadrados, ubicado en el Barrio Invi Novillero, detrás de la Gallera de este Municipio de Villa Altagracia Provincia San Cristóbal, República Dominicana; con los siguientes colindantes; al Norte: señor Francisco; al Sur La Gallera; al Este la señora María; y al Oeste la calle Prolongación Independencia;

QUINTO: Se condena a los demandados, los señores BASILIO JIMENEZ (A) PEPE, JOSUE DIAZ Y JEURIS PEÑA MATA, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor del demandante, señor AGUEDO LAPAIX HEREDIA, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la ocupación irregular del referido inmueble; **SEXTO:** rechaza la solicitud de que se declare esta sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso, por las razones expuestas anteriormente; **SEPTIMO:** Condena a la parte demandada, señores BASILIO JIMENEZ (A) PEPE, JOSUE DIAZ Y JEURIS PEÑA MATA, al pago de un Astreinte de Doscientos Pesos (RD\$200.00) diarios, a favor y provecho del demandante, señor AGUEDO LAPAIX HEREDIA, por cada día de retardo en la entrega del inmueble objeto de la presente litis, a partir de que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **OCTAVO:** Se condena a los nombrados, señores BASILIO JIMENEZ (A) PEPE, JOSUE DIAZ Y JEURIS PEÑA MATA, al pago de las costas”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Basilio Jiménez (A) Pepe, Josué Díaz y Jeuris Peña Mata, interpusieron recurso de apelación, en ocasión del cual Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, rindió, el 08 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 208/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por BASILIO JIMENEZ (A)

PEPE, JOSUE DIAZ Y JEURIS PEÑA MATA, contra la sentencia número 270/200999, de fecha 29 de Junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Municipal de Villa Altagracia ; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto con la parte intimante por falta de concluir, y en consecuencia descarga, pura y simplemente AGUEDO LAPAIX HEREDIA del recurso de interpuesto por BASILIO JIMÉNEZ (A) PEPE, JOSUÉ DÍAZ Y JEURIS PEÑA MATA, contra la Sentencia Civil No. 083/2010, de fecha 19 de Marzo de 2010, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Municipal de Villa Altagracia por las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a los señores BASILIO JIMENEZ (A) PEPE, JOSUE DIAZ Y JEURIS PEÑA MATA, al pago de las costas, a favor de provecho de los LICDOS. ROSELEN HERNANDEZ CEPEDA Y AGUSTIN CASTILLO DE LA CRUZ, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial DAVID PEREZ MENDEZ, alguacil de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil y Falta de Base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;”

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sobre la base de que está dirigido contra una sentencia que ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación, decisión esta que no es susceptible de recurso alguno;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando que, consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrido fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 22 de

febrero de 2010, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se constata del estudio de la decisión impugnada en casación y de los documentos a que ella se refiere, de manera particular del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, que en ocasión de dicho recurso el abogado constituido por la parte recurrente expresó tener su estudio profesional en la calle Robertico Jiménez (antigua Isabel La Católica), No. 53, Altos, sector Los Alemanes, del municipio de Villa Alta-gracia; que también expresa el fallo impugnado haber comprobado que mediante acto núm. 829/2010 de fecha 11 de agosto del 2010, el ahora recurrido notificó en el domicilio elegido por el abogado constituido por la parte recurrente el correspondiente avenir para comparecer a la audiencia que sería celebrada ante dicha Corte de Apelación en fecha 22 de septiembre de 2010;

Considerando, que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia mencionada precedentemente; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, actuando actualmente como Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo

del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Basilio Jiménez Pepe, Josué

Díaz y Jeuris Peña Mata, contra la sentencia núm. 208/2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Roselen Hernández Cepeda y Agustín Castillo de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A.) y Joselyn De Jesús Villar Guerrero.
Abogados:	Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, Víctor Gómez Bergés, Carlos M. Guerrero, Manuel Labour, Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Juan Moreno Gautreau Alberto Fiallo y Julio Augusto Canó Roldán.
Recurridas:	Joselyn De Jesús Villar Guerrero y Seguros Universal, C. por A.
Abogados:	Licdos. Paúl Bienvenido Félix, Julio Augusto Canó Roldán y Licda. Paola Vidal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 6 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, S.

A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento en la avenida Winston Churchill num. 1110, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente el señor Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral num. 001-0094143-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y, b) la señora Joselyn De Jesús Villar Guerrero, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0543533-3, domiciliada y residente en El Cachón de la Rubia, edificio Isabel II, apartamento 301-B, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, ambos contra la sentencia civil núm. 300-2010, dictada el 21 de mayo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol en audiencia celebrada con motivo del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Augusto Canó Roldán, abogado de la parte recurrente principal, Seguros Universal, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Paúl Bienvenido Félix y Paola Vidal, abogados de la parte recurrida principal, Joselyn De Jesús Villar Guerrero;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol en audiencia celebrada con motivo del recurso de casación interpuesto por Joselyn De Jesús Villar Guerrero;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Paúl Bienvenido Félix y Paola Vidal, abogados de la parte recurrente incidental, Joselyn De Jesús Villar Guerrero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Augusto Canó Roldán, abogado de la parte recurrida incidental, Seguros Universal, C. por A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, en relación al recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., el cual termina: “Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia , la solución del presente recurso de casación.”;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, en relación al recurso de casación interpuesto por la señora Joselyn De Jesús Villar Guerrero, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Joselyn De Jesús Villar Guerrero, contra la sentencia No. 300-2010 del 21 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2010, suscrito por el Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, Víctor Gómez Bergés y Carlos M. Guerrero y los Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo y Juan Moreno Gautreau Alberto Fiallo, abogados de la parte recurrente principal, Seguros Universal, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogado de la parte recurrente incidental, Joselyn De Jesús Villar Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogado de la parte recurrida principal, Joselyn De Jesús Villar Guerrero;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2010, suscrito

por los Dr. Juan Manuel Pellerano y los Licdos. Juan Moreno y Luis Miguel Rivas, abogados de la parte recurrida incidental, Seguros Universal, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo 2011, celebrada con motivo del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2013 por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2011, celebrada con motivo del recurso de casación interpuesto por Joselyn De Jesús Villar Guerrero, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Joselyn De Jesús Villar Guerrero, contra Seguros Universal, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 00122, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO DE PÓLIZA DE SEGURO, COBRO DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora JOSELYN DE JESÚS VILLAR GUERRERO en contra de la compañía SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., continuadora jurídica de SEGUROS POPULAR, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por las razones indicadas en esta decisión; **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por las razones que constan en esta sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Joselyn De Jesús Villar Guerrero interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 307/2009, de fecha 23 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, Alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 21 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 300-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación de la especie, interpuesto por la señora JOSELYN DE JESÚS VILLAR GUERRERO, mediante acto No. 307/2009, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial JOSÉ MIGUEL LUGO ADAMES, Alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, contra la sentencia No. 00122, relativa al expediente No. 038-2006-00917, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso, REVOCA la sentencia apelada y en consecuencia, ACOGE parcialmente la demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO DE PÓLIZA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por la señora JOSELYN DE JESÚS VILLAR GUERRERO, contra la entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., (SEGUROS POPULAR, S. A.), al tenor del acto No. 690-2006, de fecha 20 de octubre del año 2006, instrumentado por el Ministerial JOSÉ DE LA CRUZ DÍAZ, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A. (SEGUROS POPULAR, S. A.), al pago de la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$14,900,000.00), a favor de la señora JOSELYN DE JESÚS VILLAR GUERRERO, mas el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A. (SEGUROS POPULAR, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte demandante, DR. MANUEL LABOUR, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que procede referirse en primer término a la solicitud de la recurrida de que se fusionen los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la compañía Universal de Seguros C. por A., y de manera incidental por la solicitante, Joselyn de Jesús Villar Guerrero, ambos contra la sentencia civil núm.300-2010, emitida en fecha 21 de mayo del 2010 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revelan, que en estos intervienen las mismas partes involucradas, en ocasión del proceso dirimido por ante la corte a-qua, que ambos tiene por objeto la misma sentencia que ahora se examina y que están pendientes de fallo ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia; que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aún de oficio; cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, tal como sucede en la especie; que, en tales circunstancias, y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estima conveniente acoger la solicitud de fusión examinada;

Considerando, que en otro orden de ideas, la recurrente incidental Joselyn de Jesús Villar Guerrero, en su memorial de defensa, propone la inadmisibilidad por caducidad del recurso de casación principal interpuesto por la compañía Universal de Seguros, C. por A., sustentada en la alegada nulidad del acto de emplazamiento, en razón de que dicho acto, a saber, el núm. 2367/10, de fecha 6 de agosto del 2010, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, no contiene el emplazamiento de rigor, sino únicamente la notificación del recurso de casación principal y la denuncia del plazo para que produjera su memorial de defensa, lo que a su entender no satisface las formalidades establecidas por el artículo 6 de la Ley núm.3726 sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que del examen del acto núm. 2367/2010 antes descrito, se evidencia que en el mismo no se indica de forma sacramental el término “emplaza”, sin embargo en dicho acto consta, que a la recurrida le fue notificada copia del memorial de casación y de los documentos que lo sustentan; que también se consignó en dicho acto, tal y como lo reconoce la misma recurrida, que ésta disponía de

un plazo de 15 días para que produjera su correspondiente memorial de defensa; que el examen del expediente formado en ocasión de los presentes recursos de casación también pone de manifiesto que la recurrida principal produjo su escrito de defensa en tiempo hábil; que, en consecuencia, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el acto impugnado cumplió la finalidad del emplazamiento, que es precisamente, poner a la recurrida en condiciones de defenderse oportunamente del recurso de casación interpuesto en su perjuicio, razón por la cual procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que mediante escrito ampliatorio del memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2010, la parte recurrida principal, solicitó además, la inadmisibilidad de un escrito de réplica, producido en fecha 16 de septiembre del 2010 por la recurrente principal, fundamentada dicha petición en que el abogado que lo suscribió, Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, no figuraba como abogado constituido en el memorial de casación principal, y por tanto no podía aparecer como expositor en el cuestionado escrito de réplica;

Considerando, que un examen del memorial contentivo del recurso de casación principal, interpuesto por la compañía Seguros Universal, C. por A., pone de manifiesto que contrario a lo argüido por la recurrida, el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, forma parte de la barra de abogados constituidos que representan la defensa de la indicada recurrente principal, figurando además dicho jurista en otros escritos y actos procesales ejercidos en relación a la presente litis, de manera que el pedimento examinado carece de fundamento y procede su rechazo;

En cuanto al recurso de casación principal:

Considerando, que la recurrente principal plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Falta de base legal y falta

de motivos; **Tercero:** Violación a la ley. Incorrecta y falsa aplicación de la ley;

Considerando, que en su primer medio la recurrente alega en síntesis, que la corte a-qua desnaturalizó los hechos al otorgarle mayor valor probatorio al informe preparado por el cuerpo de bomberos y la declaración de uno de sus oficiales, que al informe presentado por la Policial Nacional, en razón de que el informe de la Policía Nacional no se realizó un mes y medio después del incendio ocurrido el 25 de diciembre de 2004, como erróneamente expresó la corte a-qua; que, aunque la fecha de presentación de dicho informe fue el 15 de febrero de 2005, el departamento de inteligencia criminal de la Policía Nacional inspeccionó el lugar oportunamente, a saber, el 12 de enero de 2005; que, al descartar la alzada dicho informe, basada en que el mismo había sido realizado con posterioridad al de los bomberos la corte a-qua le ocasionó un perjuicio, ya que se trataba de una pieza fundamental para su defensa, habida cuenta de que en el mismo se indicaba que en el siniestro ocurrido habían actuado manos criminales; que la corte a-qua también desconoció que la función de los bomberos es simplemente la de extinguir el fuego y de manera facultativa hacer las indagaciones de lugar y que, de conformidad a las disposiciones del Código Procesal Penal, el órgano encargado de investigar hechos criminales como el de la especie, es el Ministerio Público, asistido por la Policía Nacional;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia pone de manifiesto lo siguiente: a) que la señora Joselyn de Jesús Villar Guerrero suscribió un contrato de seguros contra incendio con Seguros Universal, C. por A., en fecha 23 de agosto del 2004, en virtud del cual dicha entidad aseguradora emitió la póliza contra incendio y líneas aliadas núm. 01-117623 y, posteriormente fueron endosadas las pólizas núm. 19-4356 y 21XS8826 para asegurar el mobiliario y mercancías del negocio de su propiedad denominado Almacenes J. Villar, por la suma de catorce millones novecientos mil pesos, (RD\$14,900,000.00), con vigencia hasta el 23 de agosto del 2005; b) que en el artículo

23 de la referida póliza se estipuló lo siguiente: “ En ningún caso podrá el asegurado tener derecho a exigir indemnización alguna de la compañía aseguradora mientras las autoridades competentes, después de determinadas todas las investigaciones judiciales que se hayan hecho en relación al incendio no hayan decidido con carácter irrevocable que dicho incendio no ha sido causado intencionalmente por el asegurado o por falta dolosa del mismo;”c) que en fecha 25 de diciembre de 2004, ocurrió un incendio en las instalaciones del referido almacén, donde resultó quemada una gran cantidad de mercancías y otras fueron afectadas por el humo; e) que dicho incendio fue calificado como accidental por el cuerpo de bomberos de Santo Domingo Este, mediante informe presentado el 19 de enero de 2005, en el cual concluyeron que el mismo fue causado por un corto circuito; d) que, sin embargo, en un informe posterior, presentado por la Dirección de Inteligencia Criminal de la Policía Nacional, dicha entidad indicó que el incendio fue provocado por una lámpara abierta, con lo que se evidencia que actuaron manos criminales; e) que Joselyn de Jesús Villar Guerrero interpuso una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios contra Seguros Universal, C. por A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, fundamentándose en el informe emitido por la Policía Nacional; f) que la indicada decisión fue recurrida en apelación ante la corte a-qua, la cual basada en el informe del cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, procedió a revocar la sentencia, y acoger parcialmente la demanda original, ordenando en perjuicio de la recurrente principal y a favor de la recurrida la ejecución total de la póliza asegurada más el pago de un 1% de intereses mensual, mediante la decisión que ahora es examinada en casación;

Considerando, que para emitir su decisión en cuanto al aspecto que se examina la corte a-qua estimó lo siguiente: “En el caso que nos ocupa, esta Sala de la Corte se inclina a dar mayor valor probatorio al informe realizado por los técnicos de los bomberos, por ser el que se hizo en el tiempo más reciente a la ocurrencia del siniestro; que el contenido de este informe como prueba a quedado

robustecido y complementado con las declaraciones dadas por el Director del Departamento Técnico Agliberto Izquierdo Nova, del cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, con lo que se descarta el informe realizado en fecha posterior, es decir el presentado por la Policía Nacional en fecha quince (15) de febrero del año dos mil cinco (2005), o sea, a más de un mes y medio de haber ocurrido el siniestro, informe este que por realizarse en un establecimiento que quedó abierto al público por efecto del siniestro, realizar un diáfano resultado en esas condiciones difíciles, dado que la escena debía estar alterada y no corresponde al momento del siniestro precisamente por el tiempo transcurrido en el segundo informe; que otro elemento que permite descartar el informe presentado por la Policía Nacional, es que este coinciden como un foco abierto provocador del incendio el hecho de que quedara encendida una lámpara fluorescente sin su cobertor, lo que según estos constituía una posible negligencia que podría generar en un calentamiento de los cables eléctricos; que frente a tales argumentos, el Técnico de los Bomberos en el informativo celebrado por ante este tribunal señaló las causas que descartaba la teoría de la Policía Nacional, teoría con la que esta Sala de la Corte, también se identifica con la valoración dada por este técnico, tomando en cuenta que desde el punto de vista técnico, lo que diferencia las bombillas regulares de este tipo de lámpara es que, ésta última contiene un sistema de disipación de calor, precisamente porque la bombilla, poseen resistencia para generar la luz y por consiguiente un proceso de calentamiento, mientras que la segunda, en vez de resistencia está dotada de un filtro de radiación ultravioleta provocada por el vapor de mercurio, ubicada dentro de la cubierta de cristal, para evitar acumulación de calor, con lo que se descarta la teoría del informe policial que dicho sea de paso se realizó un mes después del siniestro;”

Considerando, que, como se advierte en la sentencia impugnada, los jueces de la alzada, para determinar la causa generadora del incendio y establecer si procedía o no el pago de la póliza reclamada, consideraron que el informe rendido por el cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, predominaba sobre el informe de la Policía

Nacional, no solo por haberse realizado primero, sino además, porque dicho informe fue apoyado por las declaraciones ofrecidas por el Director del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos, en el sentido de que, contrario a lo sostenido en el informe de la Policía Nacional, desde el punto de vista técnico no era posible que el incendio fuera ocasionado por el hecho de que una lámpara fluorescente se quedara encendida sin su cobertor debido a que este tipo de bombilla contiene un sistema de disipación de calor;

Considerando, que en principio, en materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida por el método de la prueba tasada, en razón de que, mediante los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, el legislador ha asignado de antemano, la eficacia de cada uno, sobre todo cuando se trata de prueba pre constituida; que sin embargo, en la especie, la aplicación del referido método era insuficiente para solucionar el litigio, puesto que para probar sus pretensiones, ambas partes habían aportado piezas contradictorias con igual valor probatorio, de acuerdo a la jerarquía establecida por la ley; que, en consecuencia, se imponía que los jueces del fondo apreciaran la fuerza probatoria de los informes realizados tanto por el cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, como el realizado por la División de Explosivos e Incendios del Departamento Criminal de la Policía Nacional; documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, pudiendo los jueces del fondo para su valoración ejercer las facultades soberanas que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, les ha reconocido mediante criterio reiterado y, por lo tanto, aplicar la sana crítica, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; que, como consecuencia del ejercicio de las referidas prerrogativas, la jurisprudencia ha reconocido de manera constante y reiterada en esta decisión, que los jueces del fondo tienen también la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión, tal como sucedió en la especie, razón por la cual el ejercicio de dicha

potestad no constituye desnaturalización de los hechos, como erróneamente alega la recurrente principal en el medio que se examina y por lo tanto, procede desestimarlo;

Considerando, que en el tercer medio de casación propuesto por la recurrente principal, el cual se examinará en segundo lugar por convenir a la solución que se indicará, dicha parte alega en síntesis, que la corte a-qua no tomó en consideración la documentación que probaba que en manos de dicha compañía habían sido trabados sendas oposiciones a pago y embargos retentivos en perjuicio de la asegurada señora Joselyn de Jesús del Villar, que le impedía despojarse de la suma exigida por la referida asegurada, a pesar de que dichos documentos fueron reseñados en la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme al criterio constante y reiterado en esta decisión, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio; que además, también ha sido juzgado, que en virtud del principio dispositivo que rige en la materia civil, las competencias de la jurisdicción están delimitadas por el apoderamiento y las pretensiones y conclusiones de las partes, de manera tal, que los tribunales están impedidos de adoptar oficiosamente medidas no solicitadas por las partes, salvo que la ley se lo autorice expresamente o se trate de un asunto de orden público; que el examen de la sentencia impugnada y de las demás piezas depositadas en ocasión del presente recurso de casación, pone de manifiesto que, a pesar de sus alegaciones, la recurrente principal no planteó ningún pedimento formal que la corte a-qua pudiera valorar con relación a las referidas oposiciones; que, en consecuencia, tratándose de un asunto de puro interés privado, resulta que dicho tribunal no estaba en condiciones de evaluar la relevancia de los referidos documentos, puesto que, en ausencia de un pedimento expreso de

cualquiera de las partes en relación a dichas oposiciones, estaba impedida de adoptar ninguna decisión al respecto, razón por la cual la falta de ponderación invocada no puede ser retenida por esta Corte de Casación como un error o una violación a cargo de la corte a-qua, ni tampoco justifica la anulación de la sentencia impugnada y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto del tercer medio propuesto, la recurrente principal alega que la corte a-qua violó el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, al condenarla al pago de un interés moratorio a favor de la recurrida principal, ya que a pesar de que el artículo 1153 del Código Civil indica que las indemnizaciones en las reclamaciones de valores son intereses fijados por la Ley, dicha disposición legal derogó, la Orden Ejecutiva No. 312, que fijaba el interés legal, de manera tal que en el estado actual de nuestra legislación no existe un texto que consagre esa figura;

Considerando, que en cuanto al aspecto antes indicado del medio que se examina, si bien es cierto como alega el recurrente, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es, que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los referidos intereses moratorios; que, conforme al mencionado texto legal, “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho.”; que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto

implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente principal, no es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura, implica la abrogación extensiva del reconocimiento legal al derecho que tiene el acreedor de una suma de dinero a ser indemnizado por la demora de su deudor, ya que, de aplicarse esta concepción se generaría un estado de inequidad y una distorsión de las relaciones contractuales entre el deudor y el acreedor en este tipo de obligaciones; que, en efecto, en estas circunstancias el deudor de una suma de dinero no tendría ningún incentivo para cumplir oportunamente su obligación, mientras que el acreedor se vería injustamente perjudicado por la morosidad de su deudor; que, en este sentido vale destacar que el artículo 24 del Código Monetario y Financiero dispone que, “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”; que, de la aplicación combinada del artículo 1153 del Código Civil y del texto legal antes transcrito, se desprende que, en las obligaciones de pago de suma de dinero en las que las partes hayan previsto el pago de un interés lucrativo, un interés moratorio para el caso de incumplimiento, o cualquier tipo de cláusula penal, el juez apoderado debe aplicar exclusivamente el interés convenido, ya que su finalidad es precisamente resarcir al acreedor por los daños ocasionados por la demora del deudor o por la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo, sin acumularlo con ningún otro tipo de interés o indemnización, para tampoco incurrir en un exceso injusto a favor del acreedor; que, en cambio, cuando se trata de obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés moratorio para el retardo en su cumplimiento, como sucede en el caso de la especie, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que lo mandan a juzgar no obstante silencio,

oscuridad o insuficiencia de la ley; que, en tal caso, conforme fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, dicho interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y, además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución de lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que en la sentencia ahora impugnada, dictada el 21 mayo de 2010, se fijó un interés de un uno por ciento (1%) mensual, que equivale a un 12 por ciento anual; que esta tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que superaban en todos los ámbitos el doce punto noventa y cuatro por ciento (12.94%) anual; por todas las razones expuestas precedentemente, esta Sala Civil y Comercial, como Corte de Casación, considera que la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho y, en consecuencia, procede desestimar el segundo aspecto del tercer medio examinado;

Considerando, que en sustento del segundo medio de casación propuesto, el recurrente aduce, que la corte a-qua vulneró la disposición del artículo 1315 del Código Civil, pues en ninguna parte de su decisión especificó en que se basó para ordenar la ejecución completa de la póliza y condenar a la entidad aseguradora por la

totalidad de la cobertura, que a pesar de que dicha alzada sostuvo en su decisión que existían motivos suficientes para ordenar la ejecución de la póliza de seguro, no tomó en cuenta lo que es la naturaleza del contrato de seguro, ignorando la necesidad de un proceso de ajuste sobre la mercancía perdida o la presentación de facturas y recibos de pago relativo a la adquisición de la mercancía afectada; que la corte a-qua tergiversó los hechos para fijar de manera discrecional la suma indemnizatoria, sin estar basada en un ajuste de las pérdidas reales;

Considerando, que para emitir su decisión en cuanto al aspecto que se examina la corte a-qua estimó lo siguiente: “que esta Sala de la Corte considera acoger el recurso de la especie, revocar en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia acoger parcialmente la demanda original, y en tal sentido, ordenar a la entidad comercial Seguros Universal, C. x A., dar cumplimiento al referido convenio, y pagar en ejecución del mismo, a la señora Joselyn de Jesús Villar Guerrero, la suma de catorce millones novecientos mil pesos oro dominicanos (RD14,900,000.00), que le corresponde a esta última recibir, conforme la tabla de cobertura que forma parte del contrato de que se trata, más el uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculado desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución”;

Considerando, que la motivación transcrita precedentemente, pone de manifiesto, que tal y como alega el recurrente, la corte a-qua, se limitó a ordenar la ejecución de la póliza, sin consignar en su sentencia los datos y elementos que fueron tomados en consideración para fijar el monto a pagar; que tratándose en el caso que nos ocupa de una demanda fundada en la inejecución de un contrato de seguro en la cual la demandante original reclama una indemnización por pérdida total de las mercancías aseguradas a lo cual se opone su contraparte bajo el sustento de que varias de las mercancías inventariadas estaban vencidas y con daño que no se correspondían con el tipo de siniestro, por lo que era necesario que el tribunal de alzada consignara en su decisión aún a groso modo, los informes, inventarios o cualquier otro factor que determinara que la suma otorgada se correspondía con las pérdidas sufridas por la asegurada;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que la finalidad del contrato de seguro contra incendio, es reparar el daño causado por el riesgo contratado, por tratarse de un “contrato de indemnización” de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del país originario de nuestra legislación, sin que el asegurado pueda en ningún caso, bajo pretexto alguno, obtener una indemnización superior a la pérdida que ha experimentado, porque, conforme con esa tradicional conceptualización, la determinación de la cuantía de la reparación está regida, como se ha dicho, por el principio de que la misma no podría rebasar ni el valor por el cual se ha convenido el seguro, ni el daño efectivamente sufrido por el asegurado; que, en ese tenor, la jurisprudencia antes mencionada ha sostenido reiteradamente que la suma asegurada no puede considerarse como prueba de la existencia ni del valor de los objetos reclamados, por lo que el asegurado está obligado a justificar tanto la existencia como el valor de los objetos asegurados, al momento del siniestro, así como la importancia de los daños;

Considerando, que, la corte a-qua valoró las pérdidas totales sufridas por la asegurada en el valor máximo contemplado en la póliza sin justificación alguna, ni comprobar la cuantía real de los daños y pérdidas ocurridos en el caso; que sin importar que se trate de una pérdida total, dicho tribunal estaba obligado a realizar la evaluación de las pérdidas reclamadas, ya que es de principio en esta materia que la suma asegurada no puede nunca servir como parámetro para la fijación del valor reparable, debiendo agotarse las vías correspondientes para establecer los valores reales de la mercancía siniestrada total o parcialmente, al momento de acontecer el riesgo cubierto por la póliza, en consonancia con la naturaleza del contrato de seguro contra incendio, cuyo objeto es la reparación del daño real causado, no el pago puro y simple del valor asegurado, como erróneamente decidió en este caso la jurisdicción de alzada; que, por todas las razones expuestas anteriormente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, considera que dicho tribunal incurrió en la violación denunciada en el medio

que se examina al momento de fijar el monto por el que se ejecutaría la póliza litigiosa y, en consecuencia, procede casar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que la recurrente incidental plantea en apoyo de su recurso lo siguiente: “**Único Medio:** Desconocimiento del ámbito de los artículos 1142 y 1146 del Código Civil Dominicano; Falta de base legal; Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente incidental alega en síntesis, que a pesar de que la corte a-qua, acogió parcialmente su demanda, rechazó su solicitud de indemnización por daños y perjuicios bajo el sustento de que esas reclamaciones son equiparables a una demanda en cobro de pesos, lo que constituye una contradicción, ya que dicho tribunal no valoró que la indemnización reclamada por la recurrente incidental se sustentaba en los daños y perjuicios sufridos por ésta, por la falta de ejecución del contrato de póliza de parte de la recurrente principal; que al negarle la corte a-qua el beneficio de la indemnización solicitada por concepto de daños y perjuicios, dicha alzada desconoció el alcance de los artículos 1101, 1142, 1146, 1147 y 1150 del Código Civil Dominicano, que rigen la responsabilidad civil por incumplimiento contractual;

Considerando, que para emitir su decisión en cuanto al aspecto que ahora se examina, la corte a-qua estimó lo siguiente: “que también solicita la parte demandante, que se condene a la entidad comercial, Seguros, Universal, C. x A., al pago de una indemnización por los daños materiales sufridos; que en ese tenor, esta Sala de la Corte comprueba ciertamente la existencia en el expediente de un denominado informe de la firma ajustadores del Caribe, (...), el cual se hizo con el propósito de tener un monto o cuantía de los daños producidos por el siniestro; sin embargo consideramos pertinente rechazar dicho pedimento, por considerar el tribunal que con el pago de los intereses legales antes citados, en el término del artículo

1153 del Código Civil, resulta más que compensados para resarcir los daños causados, puesto que estas reclamaciones se asimilan a un cobro de pesos”;

Considerando, que, a juicio de esta Sala, la corte a-qua actuó correctamente al valorar en su decisión, que la indemnización reclamada se limitaba a los intereses moratorios concebidos por el artículo 1153 del Código Civil Dominicano, ya que, en los casos como el de la especie, la obligación asumida por la compañía aseguradora es la de pagar una suma de dinero, a saber, aquella que sea necesaria para cubrir al asegurado las pérdidas sufridas por la ocurrencia del siniestro, bajo los términos convenidos en la póliza; que, conforme al citado texto legal, el daño que ocasionare el retardo de la aseguradora solo es reparable mediante los intereses moratorios, como correctamente juzgó la corte a-qua; que, además, las pérdidas ocasionadas por el incendio, bajo ninguna circunstancias pueden considerarse como una consecuencia de la inejecución de la aseguradora, y por otra parte dichas perdidas serán reparadas con la ejecución de la póliza de seguros, razón por la cual, las pretensiones de una indemnización adicional a la concedida, conllevarían a una doble reparación a favor de la recurrente incidental, lo que es inaceptable en nuestro derecho; que, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que el objeto del contrato de seguros contra incendio, es el de reparar una pérdida sufrida, y no el de perseguir un beneficio, que, contrario a lo alegado por la recurrente incidental, el incumplimiento de la obligación que genera el contrato de seguro, no puede convertirse, en una vía a favor del beneficiario para que éste puede reclamar otro beneficio mayor que no sea el consignado en la póliza; que, por los motivos expuestos, es evidente que la corte a-qua no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio que se examina y por lo tanto, procede desestimarlo y con ello, rechazar el recurso incidental de que se trata;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de

la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el primer aspecto del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia núm. 300-2010, dictada el 21 de mayo del año 2010 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, relativo a la liquidación de la indemnización impuesta por la corte a-qua, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos, el recurso de casación principal interpuesto por la compañía Seguros Universal, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Joselyn de Jesús Villar Guerrero, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 27 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguelina Guerrero Reyes.
Abogados:	Dra. Luisa E. García y Dr. Pantaleón Fulcar Berigüete.
Recurrido:	Ángel Alcides Ramírez.
Abogada:	Dra. Andrea Reyna.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Miguelina Guerrero Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0019103-4, domiciliada y residente en la calle Limonadas núm. 68, barrio San Martín, ciudad de La Altagracia, Salvaleón de Higüey, contra la sentencia núm. 41-2009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y

Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Luisa E. García, por sí y por el Dr. Pantaleón Fulcar Berigüete, abogado de la parte recurrente, Miguelina Guerrero Reyes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por Miguelina Guerrero Reyes, contra la sentencia No. 41-2009 del 27 de julio de 2009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2009, suscrito por la Dra. Luisa E. García y el Dr. Pantaleón Fulcar Berigüete, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de octubre de 2009, suscrito por la Dra. Andrea Reyna, abogada de la parte recurrida, Ángel Alcides Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en guarda, incoada por el señores Ángel Alcides Ramírez Muñoz, contra la señora Miguelina Guerrero Reyes, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 20 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 021-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara, en cuanto a la forma buena y válida la demanda en Guarda interpuesta por el señor Ángel Alcides Ramírez Muñoz en contra de la señora Miguelina Guerrero Reyes, por haberse realizado conforme a las normas procesales que rigen la materia de familia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se le otorga la guarda de la niña Ashely Zolmayorid, a su abuela materna señora Miguelina Guerrero Reyes, toda vez que hemos comprobado que ésta garantiza el bienestar de la referida menor; **TERCERO:** Se ordena a la señora Miguelina Guerrero Reyes, entregar a la niña Ashely Zolmayorid al señor Ángel Alcides Ramírez Muñoz, cada quince días los viernes a partir de las 9:00 A.M., hasta el domingo a las 5:00 de la tarde, a fin de que el señor pueda compartir con su hija; **CUARTO:** Se ordena que los períodos de vacaciones escolares y otras vacaciones sean compartidos de manera igualitaria con el padre y la abuela materna de la menor Ashely Zolmayorid; **QUINTO:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de este tribunal a la notificación

de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante instancia motivada, de fecha 9 de junio de 2009, suscrita por la Dra. Andrea Reyna, el señor Ángel Alcides Ramírez Muñoz, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 27 de julio de 2009, mediante la sentencia civil núm. 41-2009, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGER en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación hecho por la defensa técnica del señor ÁNGEL ALCIDES RAMÍREZ MUÑOZ, contra la sentencia No. 021-2009, de fecha nueve (09) de junio del año dos mil nueve (2009) emanada del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de familia, por dicho recurso haberse incoado conforme a la ley; **SEGUNDO:** ACOGER en cuanto al fondo y de manera parcial las conclusiones expuestas en audiencia por la parte recurrente, en el sentido de otorgarle la guarda de su hija al señor ÁNGEL ALCIDES RAMÍREZ MUÑOZ, y rechazar la base legal en los cuales sustentan ver las referidas conclusiones, específicamente en el artículo 81, numeral 1 de la ley 136-03, en virtud de que dicho artículo no aplica a la esencia del pedimento; pues el mismo se refiere al efecto de la terminación de la autoridad parental ambos padres; **TERCERO:** RECHAZAR en cuanto al fondo las conclusiones de la defensa técnica de la parte recurrida por improcedentes; **CUARTO:** ACOGER la opinión del Ministerio Público en cuanto a que se otorgue la guarda de la niña ASHLEY SOLMAYORID a su padre ÁNGEL ALCIDES RAMÍREZ MUÑOZ; **QUINTO:** DAR ACTA que los artículos 82, 83, 84 y 86 de la ley 136-03, regulan la guarda de un o una menor de edad, siendo dicha guarda provisional y en caso de incumplimiento puede ser revocada judicialmente y en cualquier momento; **SEXTO:** ORDENAR que cada fin de semana, la señora MIGUELINA GUERRERO REYES, comparta con su nieta, previo acuerdo con el padre, además que se compartan de forma igualitaria las vacaciones escolares, navideñas y semana santa;

SÉPTIMO: ORDENAR que esta sentencia se ejecute de manera inmediata, informando al señor ÁNGEL ALCIDES RAMÍREZ MUÑOZ, que debe cumplir estrictamente con lo aquí dispuesto, luego que la señora MIGUELINA GUERRERO REYES entregue la niña; **OCTAVO:** ORDENAR que tan pronto esta sentencia sea leída íntegramente se le entregue una copia, certificada a cada una de las partes presentes y en caso contrario se notificará a la parte o partes ausentes; **NOVENO:** DISPENSAR las costas en razón de la materia.”;

Considerando, que por su carácter perentorio será examinado con prioridad, la excepción de nulidad planteada por el recurrido en su memorial de defensa, la misma está fundamentada en que la recurrente no cumplió con las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, relativas a que el acto de emplazamiento no estaba acompañado del auto del Presidente y una copia del memorial de casación;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte del estudio del memorial de defensa, que la referida excepción ha sido propuesta subsidiariamente, es decir, luego de sus conclusiones principales tendentes al rechazo en cuanto al fondo del recurso de casación; que en virtud del artículo 2 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, las excepciones deben a pena de inadmisibilidad ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, aún cuando las reglas invocadas sean de orden público; que la referida excepción de nulidad quedó cubierta en razón de que el recurrido invocó la misma luego de haber propuesto sus defensas en cuanto al fondo, cuando debió proponerla antes de estas, por tanto, no procede examinar la indicada excepción por haberse planteado extemporáneamente;

Considerando, que es necesario acotar en primer orden, que a pesar de que la recurrente en el memorial de casación no enuncia de manera expresa los medios de casación, el mismo contiene un desarrollo de los motivos que fundamentan su recurso, indicando

además, en qué consisten las violaciones de la ley que le imputan a la sentencia impugnada, por lo que en este caso, la referida omisión no ha sido óbice para que esta Corte de Casación pueda extraer del memorial los referidos vicios;

Considerando, que, en primer lugar, el recurrente en su memorial de casación, invoca como agravio en contra de la decisión impugnada, lo siguiente: los jueces de la corte a-qua no tomaron en consideración que la parte recurrente en la alzada invocó la aplicación del artículo 81 del Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que produce otro efecto, por lo que solicitaban otra cosa, y no la guarda de la menor, por tanto, el señor Ángel Alcides Ramírez Muñoz, no sabía lo que quería pedir en su recurso de apelación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, resulta: 1) que el señor Ángel Alcides Ramírez Muñoz, hoy recurrido en casación, demandó la guarda de la menor Ashely Zolmayorid contra su abuela materna señora Miguelina Guerrero Reyes, actual recurrente en casación, de lo cual resultó apoderada el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; 2) que el tribunal antes indicado, a través de su decisión núm. 021-2009, del 20 de mayo de 2009, otorgó la guarda de la menor a la señora Miguelina Guerrero Reyes, regulando el régimen de visitas a favor del señor Ángel Alcides Ramírez Muñoz; 3) que el demandante original recurrió en apelación la decisión antes indicada, resultando apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, la cual mediante sentencia núm. 41-2009, del 27 de julio de 2009, revocó en parte el fallo atacado y otorgó la guarda de la menor al señor Ángel Alcides Ramírez Muñoz y, ordenó, el régimen de visitas en provecho de la señora Miguelina Guerrero Reyes; 4) que la decisión antes indicada es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia, que las pretensiones del actual recurrido en casación, antes

recurrente en apelación, están claramente definidas, pues el objeto y la causa de la demanda han quedado claramente establecidas, a saber: la guarda de la menor Ashely Zolmayorid; que la base legal utilizada en su sustento fue el artículo 81 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; que el apelante, hoy recurrente, cometió un desliz en la numeración de la base legal en la cual sustentó su recurso de apelación, circunstancia que fue subsanada por la corte a-qua, en virtud de la obligación que les corresponde a los jueces de fondo de evaluar los hechos presentados de acuerdo al derecho aplicado y, más aún, en la especie, donde los derechos fundamentales y garantías que se ven envueltos tienen el carácter de orden público; que la corte a-qua al establecer que el objeto de la demanda es la guarda, aplicó correctamente las normas jurídicas concernientes a la especie, a saber los artículos 82 y siguientes del Código antes mencionado y las Convenciones Internacionales aplicables al caso, por lo que el agravio alegado debe ser desestimado;

Considerando, que en segundo lugar alega el recurrente, que la corte a-qua aplicó incorrectamente los artículos 16, 91 y 93 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, referentes a la guarda y sus procedimientos, pues, al momento de juzgar, la corte a-qua obvió que el padre no puede brindar a la menor los cuidados y las atenciones que ésta amerita, pues no cumple con el pago de la pensión alimenticia que le corresponde a la niña, en virtud del artículo 170 de la Ley antes mencionada; que, de igual forma, el tribunal de segundo grado, no tomó en consideración que la niña manifestó su deseo de permanecer con su abuela;

Considerando, que la corte a-qua justificó su decisión en cuanto al agravio examinado, en el siguiente sentido: “Que esta Corte actuando en Cámara de Deliberaciones analizó y ponderó todas las piezas que conforman el presente expediente, así como las exposiciones de las partes involucradas y las conclusiones de las respectivas defensas letradas, la entrevista en Cámara de Consejo de la niña Ashley Solmayorid

Guerrero, y la opinión respecto al caso, del Magistrado Procurador General de esta Corte.”; que continúan las motivaciones de la alzada: “que con relación al caso que nos ocupa esta Corte pudo observar que los alegatos y consideraciones de las partes, en sus exposiciones y declaraciones, fueron centradas en hechos acontecidos en vida de la madre de la niña Ashley Solmayorid, y en el tiempo que no existían los motivos de este recurso, porque en esos momentos no se discutía la guarda de dicha menor de edad ya que por las declaraciones tanto de la señora Miguelina Guerrero Reyes, como las del señor Ángel Alcides Ramírez Muñoz, entre los padres de la referida niña existía buena comunicación, la cual, por lo que pudimos inferir, de hecho existía una guarda compartida.”; “Que el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, otorgará la guarda al padre, la madre o tercero que garantice el bienestar del niño, niña y adolescente de acuerdo al interés superior del niño según dispone el artículo 84 de la ley 136-03”; “Que el artículo 3, numeral 1 de la Convención sobre Derechos del Niño, 2 de la Convención de Ginebra y Principio V de la ley 136-03, establecen que en todo momento debe tenerse en cuenta el interés superior del niño. Que después de analizar lo expuesto, esta Corte a considerado que procede acoger la opinión del Ministerio Público en el sentido de otorgarle la guarda de la niña Asheley Solmayorid, a su padre señor Ángel Alcides Ramírez Muñoz.”;

Considerando, que es deber del tribunal al momento de adoptar una decisión en donde se involucren los derechos fundamentales del niño, analizar las normas internacionales que rigen la materia; que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, forma parte de nuestro derecho interno por ser ratificada por el Congreso Nacional, la cual consagra en los artículos 3, 12, 13 y 15 entre otras disposiciones, el interés superior del niño como principio garantista de sus derechos humanos, tales como la no discriminación, la autonomía, la igualdad, la libertad de expresión; que la protección efectiva de sus derechos depende no sólo del legislador sino de todas las autoridades, públicas y privadas, aún en los casos de difícil conciliación, entre el derecho de los menores y los intereses de

los adultos; que la aludida Convención Internacional, en su artículo 3 consagra, a cargo de las instituciones públicas o privadas encargadas del bienestar social, de los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos administrativos, que todas las medidas que se tomen concernientes a los niños, tendrá como consideración primordial el interés superior del niño, asegurando su protección y bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores o personas responsables y, con ese fin, tomar todas las medidas administrativas adecuadas para asegurar que estas normas se cumplan;

Considerando, que, en adición a las consideraciones expuestas, la corte a-qua, para formar su convicción ponderó los documentos, hechos y circunstancias de la litis, a saber: las piezas que les fueron aportadas, las declaraciones expuestas por las partes y la menor, así como la opinión del Magistrado Procurador General de la Corte, según se ha podido comprobar del estudio de la decisión impugnada; que es preciso resaltar que la hoy recurrente en casación afirmó, ante la jurisdicción de segundo grado lo siguiente: “que la señora Miguelina, le contestó a la Corte que antes de la muerte de la madre de la niña, dicha menor de edad estaba viviendo con su padre porque ella (refiriéndose a la madre) se la dejó, tenía (8) meses; la niña vivía con ambos.”;

Considerando, que en la misma línea discursiva del párrafo anterior, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha comprobado, que a pesar de no constar la transcripción de las declaraciones de la menor de edad, en la decisión impugnada, ésta fue ponderada por la alzada para adoptar su decisión; que, en ese mismo orden de ideas, es preciso apuntalar, que las declaraciones que exponen los menores serán tomadas en consideración según su nivel de discernimiento y madurez; que al momento de la niña realizar su deposición, contaba con una edad de 4 años, por tanto, la corte a-qua formó su convicción del conjunto de los medios probatorios que le fueron aportados; que, además, en virtud de lo dispuesto por el artículo 373-1 del Código civil, modificada por la Ley núm. 855 de 1978, a la muerte de uno

de los padres la autoridad parental corresponde plenamente al otro, siempre y cuando, no se encuentre en uno de los casos establecidos en el artículo 373 del mismo Código;

Considerando, que de igual forma la alzada sustentó su fallo en el principio fundamental del interés superior del niño, como forma de regular los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos de los niños y su colisión con los pretendidos derechos de los adultos, pues, valoró cuál de las partes se encontraba en ese momento con mayor capacidad para garantizar el bienestar de la menor, en los aspectos de estabilidad económica, física y emocional, de forma que se asegure la máxima satisfacción de los derechos de la menor, por lo que al no incurrir la corte a-qua en la referida violación, esta debe ser desestimada;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que sus alegatos deben ser desestimados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Miguelina Guerrero Reyes, contra la sentencia núm. 41-2009, dictada el 27 de julio de 2009, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, su audiencia pública

del 6 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	William Amador Álvarez.
Abogados:	Lic. Ramón Hernández y Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrida:	Refrescos Nacionales, C. por A.
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Lic. Julio Oscar Martínez Bello.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 6 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor William Amador Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1002191-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 33, sector Bella Vista, Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 92, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Ramón Hernández y el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente, William Amador Álvarez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y el Lic. Julio Oscar Martínez Bello, abogados de la parte recurrida, Refrescos Nacionales, C. por A.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor William Amador Álvarez, contra Refrescos Nacionales, C. por A., la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de junio de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 532-99-6230, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el pedimento de comparecencia personal, solicitado por la parte codemandada Banco de Reservas de la República Dominicana, por las razones expuestas; En cuanto al fondo: **SEGUNDO:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señor William Amador Álvarez, en consecuencia condena a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de la suma de Cincuenta Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por la parte demandante, señor William Amador Álvarez; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. José Menelo Castillo, quien afirma haberlas avanzado de su totalidad (sic)”; b) que

no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 633/2003, de fecha 3 de julio de 2003, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la entidad comercial Refrescos Nacionales, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 92, de fecha 17 de junio de 2005, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por REFRESCOS NACIONALES, C. POR A., contra la sentencia marcada con el No. 532-99-6230, de fecha 5 de junio de 2003, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso, REVOCA, la sentencia y en consecuencia RECHAZA, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por WILLIAM AMADOR ALVAREZ contra REFRESCOS NACIONALES, C.POR A., por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrida WILLIAM AMADOR ALVAREZ, al pago de las costas de procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Doctor José Rafael Ariza Morillo y del licenciado Julio Oscar Martínez Bello, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic)”;

Considerando, que es necesario acotar en primer orden, que a pesar de que el recurrente en el memorial de casación no enuncia de manera expresa los medios de casación, el mismo contiene un desarrollo de los motivos que fundamentan su recurso indicando además, en qué consisten las violaciones de la ley que le imputan a la sentencia impugnada, por lo que en este caso, la referida omisión no ha sido óbice para que esta Corte de Casación pueda extraer del memorial los referidos agravios; que se trata, por una parte, de la alegada violación al derecho de defensa de los recurrentes, y por otra parte, de la violación al principio de razonabilidad en la fijación de la indemnización impuesta en la sentencia que hoy se impugna;

Considerando, que en ese orden de ideas, el recurrente aduce como agravio en contra de la decisión impugnada, que la corte a-qua se negó a conocer las excepciones de nulidad planteadas por éste con relación a la notificación de los recursos de apelación, bajo el fundamento, de que dichas excepciones no fueron propuestas en estrado, sin embargo, en la página 7 de la decisión atacada consta la transcripción de las conclusiones vertidas en audiencia donde se comprueba que las excepciones sí fueron planteadas, con lo cual se evidencia la contradicción que contiene la sentencia impugnada, sin que además, se ofrezca en la decisión referida, una explicación válida de por qué no respondió las mismas, incurriendo con ello en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que, con relación al agravio examinado, se revela en la decisión impugnada, que el abogado de la parte recurrida ante la alzada, concluyó de la siguiente manera: “no hacemos oposición; **Primero:** Declarar nulo los actos 633-2003 del 3 de julio del año 2003 y 839-2003 del 20 de agosto del año 2003, porque el primero no fue notificado al intimado personalmente o en su domicilio y el segundo tampoco, puesto que éste último únicamente se dirigió y se notificó a los abogados de las partes en causa...”;

Considerando, que con relación a las excepciones de nulidad antes planteadas, la decisión recurrida en casación estableció: “que la parte recurrida ha presentado una excepción de nulidad en su escrito de conclusiones, basada en que los actos nos. 633-2003 del 3 de julio de 2003 y 839-2003 del 20 de agosto de 2003, son nulos porque el primero no fue notificado al intimado personalmente o en su domicilio y el segundo tampoco, puesto que este último únicamente se dirigió y notificó a los abogados; que sin embargo en el acta de audiencia en donde se recogieron las conclusiones de las partes, no aparecen estas conclusiones; que la corte a-qua retendrá como válidas las conclusiones vertidas en el acta de audiencia de que se trata, en consecuencia, no nos referiremos a la indicada excepción”;

Considerando, que del análisis de las motivaciones citadas más arriba, se evidencia, que la corte a-qua indicó que no respondería las

excepciones de nulidad por no haber sido propuestas, por el ahora recurrente, en audiencia sino que solo se encuentran en el escrito de conclusiones, sin embargo, del estudio de la decisión atacada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que las nulidades antes mencionadas, fueron planteadas en la vista pública del 28 de abril de 2004, celebrada ante la alzada, sometiénolas así al debate público, oral y contradictorio; que ha sido juzgado, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, ya sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, criterio que es reiterado nuevamente por esta decisión;

Considerando, que, en ese mismo orden de ideas, es preciso indicar, que no basta con tener el derecho al acceso de la justicia, sino que es necesario que las pretensiones propuestas por las partes sean contestadas a través de una decisión fundada en derecho que ponga fin al proceso, ya sea, admitiendo o rechazando las conclusiones incidentales o sobre el fondo del litigio, debiendo ofrecer el tribunal una exposición clara y detallada de la argumentación que sirve de fundamento a su decisión; que, como hemos venido diciendo, figura en la sentencia impugnada que el actual recurrente planteó en audiencia pública ante la alzada, las excepciones de nulidad con relación a los actos contentivos de los recursos de apelación, las cuales no fueron respondidas, siendo obligación de los jueces de segundo grado, siguiendo el rigor del orden procesal, examinar en primer término las mismas antes de fallar el medio de inadmisión y el fondo del recurso;

Considerando, que, efectivamente, tal y como alega el recurrente, del simple examen de la sentencia ahora impugnada, se pone de manifiesto que la corte a-qua incurrió en el vicio denunciado por el recurrente, por lo que procede la casación de la sentencia objeto del presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los demás agravios planteados por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia núm. 92, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, el 17 de junio de 2005, y envía el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Melvin Meyer Akiva.
Abogado:	Lic. Francisco Henríquez Villar.
Recurrida:	Gladys María González Pujols.
Abogado:	Dr. Mario Pujols Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Meyer Akiva, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1409509-4, domiciliado y residente en la avenida Sabana Larga núm. 40, Apto. 301, del Sector Ensanche Ozama, provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 267, de fecha 9 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Pujols Castillo, abogado de la parte recurrida, Gladys María González Pujols;

Oído el dictamen del la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2010, suscrito por el Licdo. Francisco Henríquez Villar, abogado de la parte recurrente, Melvin Meyer Akiva;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Mario Pujols Castillo, abogado de la parte recurrida, Gladys María González Pujols;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero de 20, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato y desalojo, incoada por Gladys María González Pujols, contra Melvin Meyer Akiva, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 16 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 3962, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos la presente demanda en RESCISION DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO, intentada por la señora GLADYS MARÍA GONZÁLEZ PUJOLS, incoada mediante Acto No. 460/2007 de fecha Ocho (08) de Marzo del 2007, instrumentado por el ministerial WILLIAM RADHAMES ORTIZ PUJOLS, Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del señor MELVIN MEYER AKIVA, por los motivos expuestos, en consecuencia, A) ORDENA la rescisión del Contrato de alquiler, de fecha Quince 15 de febrero del año Mil Novecientos Noventa y Uno (1991), suscrito entre los señores GLADYS MARÍA GONZÁLEZ PUJOLS y MELVIN MEYER AKIVA, el desalojo inmediato del apartamento marcado con el No. 301, de la avenida Sabana Larga No. 40, Esquina Club de Leones, Ensanche Ozama, del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como el desalojo de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble al título que fuere al momento de la notificación de la presente audiencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, el señor MELVIN MEYER AKIVA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JACINTO SANTOS SANTOS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Mervin Meyer Akiva, mediante acto núm. 01-26-2009, de fecha 13 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Cirilo Vásquez Díaz, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 267, de fecha 9 julio de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, señor MERVIN MEYER AKIVA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MERVIN MEYER AKIVA, CONTRA LA SENTENCIA CIVIL No. 3962, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, MODIFICA el dispositivo primero literal a) de la sentencia recurrida, para que en lo adelante exprese lo siguiente: “a) Resilia el contrato de alquiler de fecha 15 de febrero del 1991, suscrito entre los señores GLADYS MARÍA GONZÁLEZ PUJOLS y MELVIN MEYER AKIVA...”, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** En los demás aspectos, CONFIRMA la sentencia impugnada, conforme los motivos út-supra indicados; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente indicados; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación, no enuncia ni identifica el o los medios en que se funda su recurso; que en la parte de dicho memorial en que se pretende hacer el desarrollo de los agravios contra el fallo atacado denominada “Caso de derecho”, el recurrente se limita a indicar lo siguiente: “Por Cuanto: A que los Art. 1-y 3-y 4 siguiente de la ley de Casación, el Código Civil en su Art. 59 y 70 y siguiente establece clara con relación a los acto”(sic);

Considerando, que a su vez la recurrida en su memorial de defensa solicita la inamisibilidad del recurso de casación “por haber el recurrente basado el mismo en medios de casación sobre aspectos

jurídicos que no fueron planteados en primera instancia, ni en el tribunal de alzada”;

Considerando, que en razón de la solución que se le dará al presente caso resulta innecesario estatuir sobre el indicado medio de inadmisión;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que como el recurrente, en este caso, no explica los medios en que fundamenta su recurso y ni siquiera los identifica, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido, en la especie, con el voto de la ley, establecido en el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Melvin Meyer Akiva, contra la sentencia civil núm. 267, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de julio de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Candelario de Jesús Bretón Martínez y Sucesores Bretón Martínez.
Abogados:	Licda. Ana Herminia Félix Brito, Licdos. Juan Rodríguez, Zoilo Morillo Disla y Juan Rodríguez Henríquez.
Recurrida:	Ligia Francisca Martínez Bretón.
Abogados:	Dra. Rafaela Espailat y Dr. Rolando De la Cruz Bello.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Candelario de Jesús Bretón Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-032372-6, por sí y por la sucesión Bretón Martínez, contra la sentencia civil núm. 312, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Herminia Félix Brito por sí y por el Lic. Juan Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Candelario de Jesús Bretón Martínez y sucesión Bretón Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rafael Espailat, abogado de la parte recurrida, Ligia Francisca Martínez Bretón;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Zoilo Morillo Disla y Juan Rodríguez Henríquez, abogado de la parte recurrente, Candelario de Jesús Bretón, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2010, suscrito por los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espailat Llinás, abogados de la parte recurrida, Ligia Francisca Martínez Bretón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 25 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, Presidente en Funciones, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en admisión de inscripción en falsedad, intentada por el señor Candelario de Jesús Bretón Martínez contra Ligia Francisca Martínez Bretón, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00576, de fecha 21 de agosto de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por las razones señaladas. **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en admisión de inscripción de falsedad interpuesta por el señor CANDELARIO DE JESÚS BRETÓN MARTÍNEZ, contra de la señora LIGIA FRANCISCA MARTÍNEZ BRETÓN, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos expuestos. **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por las razones indicadas en esta decisión”; b) que no conforme con dicha

sentencia, mediante acto núm. 1043/2008, de fecha 6 de octubre de 2008, del ministerial Norberto Martínez Castro, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Candelario de Jesús Bretón Martínez interpuesto incoado formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 312, dictada en fecha 10 de junio de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** que debe DECLARAR, como al efecto DECLARA, la regularidad, en la forma, del recurso de apelación del SR. CANDELARIO DE JESÚS BRETÓN MARTÍNEZ, por sí y por aquellos a cuyo nombre actúa, contra la sentencia No. 576 del veintiuno (21) de agosto de 2008, emitida por 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse su interposición a los modismos y plazos que rigen la materia; **SEGUNDO:** que debe RECHAZAR, como el efecto RECHAZA, en cuanto al fondo, la indicada vía de reformatión, CONFIRMÁNDOSE íntegramente la decisión apelada; **TERCERO:** que debe CONDENAR, como al efecto CONDENAR en costas, a la tribuna intimante, con distracción en privilegio de los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillet Llinas, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “Violación al Derecho de Defensa y Falta de Base Legal”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en el caso que nos ocupa, lo siguiente: “...los Jueces hacen una selección interesada entre los aspectos de la sentencia y dejan de considerar otros aspectos de la demanda, como es la necesidad de admitir la demanda para habilitar el espacio legal en el cual se ponderen las pruebas y otras medidas de instrucción que determinarán la legalidad o ilegalidad del testamento, así como vicios que caracterizan la falsedad intelectual en instrumentos

públicos cuestionados; que las medidas propuestas a las que hace alusión la sentencia recurrida no son extemporáneas como erróneamente interpreta la corte. En el caso de los actos auténticos, el procedimiento establecido por la ley para garantizar el derecho de defensa del demandante en un incidente civil, es la inscripción en falsedad como incidente civil por ante el tribunal que se halle apoderado de la demanda principal; en virtud de que no puede ser incoada más que en el curso de una instancia ya existente. Si se rechaza la demanda es imposible garantizar a la parte solicitante el derecho al debido proceso. Si se rechaza la demanda por el solo hecho de que la inscripción en falsedad es un procedimiento complicado, se está violando el derecho de defensa del demandante y le cierra la posibilidad de que en la instrucción pruebe la falsedad del acto; que las motivaciones anteriores sin antes haber dado a la parte recurrente la oportunidad de ponderar los medios de pruebas sometidos al tribunal para su conocimiento, viola el derecho de defensa de esa parte, pues como habrán de observar los Honorables Jueces de nuestra Suprema Corte de Justicia, es el propio testamento el que está oscuro y contradice las palabras aportadas por los demandantes; que al rechazarse la inscripción en falsedad, ni el tribunal de primera instancia ni la Corte a-qua, han agotado la fase de ponderar la primera copia expedida por el notario en el año 1985, ya que la copia depositada corresponde al año 2002 y no se ha determinado si esa copia es la primera, segunda o tercera copia expedida, ni la razón material por la cual ha sido imposible depositar en copia o en original el acto del año 1985”(sic);

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto que los fundamentos sobre los que se sustentó la corte a-qua, son los siguientes: “...que el procedimiento de la inscripción en falsedad incidental, regulado por los artículos 214 y siguientes del C.P.C., describe tres períodos o estadios claramente delimitados; que en el primero de ellos, la autoridad judicial se limita a apreciar soberanamente, si los argumentos y circunstancias que inciden en la interpretación, se hayan provisto o no de seriedad; que se trata de una esfera privativa en que la percepción del tribunal, con arreglo a los presupuestos

que le son planteados, es determinante y en que, a prima facie, no se requiere una instrucción profunda y enjundiosa como aspira que se haga la parte intimante, conforme se desprende de sus conclusiones principales; que es evidente que las medidas propuestas no son propias de esta primera fase del procedimiento y que ellas acaso tuvieran virtualidad en el supuesto de que se admitiera la inscripción y que se hiciera la designación del juez comisario; que a la vista de que son extemporáneos y fuera de contexto, se desestiman los pedimentos formulados por la tribuna recurrente descritos más arriba, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia; que como fundamento de sus apreciaciones, previa revisión del instrumento público argüido de falsedad, de fecha veintinueve (29) de octubre de 1985, de la notario María del Rosario Rodríguez Goico, de los del número del Distrito Nacional, la juez de primer grado expone, en respuesta a las alegaciones presentadas por los impugnantes, que la edad de la Sra. María Bretón Vda. Cruz-Ureña -87 años- al momento en que se instrumentara el testamento, no constituía por sí sola ninguna limitante válida que le impidiera comparecer ante un oficial público y dictarle sus disposiciones de última voluntad, ni tampoco significa que estuviera fuera de sus cabales, a lo que habría que añadir, como en efecto lo suple esta alzada, el hecho de que la mencionada señora, hoy fallecida, para cuando decidiera testar a favor de su sobrina, no se encontraba sujeta a ninguna incapacidad de ejercicio como consecuencia de la declaratoria de su interdicción judicial; que continúa expresando la primer juez, que del simple evento circunstancial de que se omitiera señalar en el cuerpo del documento de referencia cuál era el estado civil de la beneficiaria, no es posible deducir consecuencia alguna ni menos aún inferir, así por así, que la disponente no era consciente de lo que hacía; que no compromete la validez del instrumento –como lo juzga acertadamente el tribunal del fallo anterior- ningún acto de disposición que emprendiera la Sra. Ligia Martínez Bretón con posterioridad al deceso de la de cujus, en que determinados testigos de los que participaran en el proceso de elaboración del testamento, prestaran servicios profesionales en la oficina en que también trabajaba la

notario; que como se ve, la aseveraciones (sic) que pretenden servir de base a la falsedad invocada, con vistas a su admisión en la primera etapa de los procedimientos, distan mucho de ser firmes o de contar con una sustentación siquiera aceptable; que fue precisamente esa realidad lo que condujo a la jurisdicción a-qua a desconocer seriedad y contundencia a las pretensiones del actual apelante y a rechazar, por vía de consecuencia, el petitorio de su demanda incidental.”;

Considerando, que, según se ha visto, las razones expuestas precedentemente evidencian que los jueces de la Corte a-qua, apoderados de la demanda en inscripción en falsedad en cuestión, ejercieron plenamente su poder discrecional para rechazarla desde un principio, al encontrar en los documentos producidos y en los hechos de la causa, los elementos de juicio que le permitieron formar su convicción para desestimar la falsedad perseguida, resultando innecesario agotar todas las medidas de instrucción previstas por la ley en el procedimiento concerniente a la falsedad como incidente civil; que, al hacerlo así, la referida Corte a-qua no violó lo señalado por la parte recurrente en su memorial de Casación, ni incurrió en los vicios denunciados en el mismo, ya que, la jurisprudencia constante ha sostenido el criterio de que los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza disponen de “amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla o desestimarla en su primera fase”, según las circunstancias, las cuales apreciarán soberanamente; que, por consiguiente, si ellos determinan que en los documentos producidos y en los hechos de la causa existen elementos suficientes para formar su criterio, en uno u otro sentido, no están obligados, como se ha dicho, a consumir todos los trámites de instrucción previstos por la ley en esta materia, ni las diferentes etapas del procedimiento; que esto es así, para evitar que el mismo, en cuyo desarrollo sin duda está interesado el orden público, se prolongue por tiempo indefinido, dado lo extenso, complicado y oneroso del proceso de inscripción en falsedad, en casos, en que, como el de la especie, resulta innecesario cumplir todo el procedimiento instruido por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en resumen, al proceder del modo descrito en el cuerpo de este fallo, la Corte a-qua hizo uso de los poderes de que está investida para la solución del caso, y lejos de incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, actuó correctamente, por lo que el medio examinado no tiene fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Candelario de Jesús Bretón Martínez, contra la sentencia civil marcada con el número 312, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espailat Llinás, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Johdanni Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas.
Recurrida:	Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla, Licdos. Expedi Pou, José Rafael Lomba, Salvador Catrain y Héctor Gómez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 6 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, primer nivel del edificio Camargo, en la Zona Universitaria, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 099-08, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Johdanni Camacho Jáquez, por sí y por los Licdos. Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Héctor Gómez, por sí y por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, abogados de la recurrida, Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la Soberana Apreciación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por, EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 099/08 del 10 de septiembre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y los Licdos. Expedi Pou, José Rafael Lomba y Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida, Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad comercial Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A., en contra de las compañías El Progreso del Limón, C. por A. y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia civil núm. 268/2007, de fecha 6 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a

la forma, la presente demanda en daños y perjuicios incoada por la entidad LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, C. POR A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en contra de EL PROGRESO DEL LIMÓN, C. POR A., Y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), por haber sido incoada de acuerdo a los preceptos legales y estar ajustada al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda en daños y perjuicios incoada por la entidad LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, C. POR A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en contra de EL PROGRESO DEL LIMÓN, C. POR A. Y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), se rechaza, toda vez que la parte demandante no probó con los elementos de pruebas por ella depositado los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del hecho punible, y por las demás razones expuestas en esta sentencia; **TERCERO:** Se CONDENA a la entidad comercial LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MIGUEL ANTONIO LORA CEPEDA Y JOHDANNI CAMACHO JAQUEZ, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial JUAN CARLOS ULLOA SORIANO, alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 90/07, de fecha 28 de diciembre de 2007, del ministerial Cristino Jackson, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Samaná, la entidad Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 099-08, dictada en fecha 10 de septiembre de 2008, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación, en cuanto

a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio REVOCA la sentencia civil No. 268/2007 de fecha 06 de diciembre del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en consecuencia; **TERCERO:** Acoge la demanda en daños y perjuicios incoado por la Compañía LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, C. POR A., en contra de PROGRESO DEL LIMÓN, C. POR A. y EDENORTE DOMINICANA y condena solidariamente a las mismas al pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$10,000,000.00), en provecho de la Compañía LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, C. POR A., como justa reparación de los daños y perjuicios que le causaron. **CUARTO:** Condena a la entidad PROGRESO DEL LIMÓN, C. POR A. y EDENORTE DOMINICANA al pago de las costas del procedimiento, en provecho del DR. PEDRO CATRAIN BONILLA Y LICDO. JUAN DE PEÑA PAREDES, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la entidad Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), no sabe en base a qué argumentos y fundamentos de hecho y de derecho ha sido condenada, pues la sentencia que la condena a pagar la suma de RD\$10,000,000.00 no dice porqué o cómo se llega a tal condenación; que la recurrente ha ejercido derechos que contratos exclusivos y leyes especiales le han otorgado; que en la sentencia recurrida sólo se analiza el hecho concreto de que la parte recurrida debe ser resarcida, sin estudiarse o establecerse los derechos adquiridos por la parte recurrente; que la corte a-quá no constató en su decisión los hechos pormenorizados que determinan que la

sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., haya llevado a cabo acciones contrarias al derecho y que degeneran en daños y perjuicios que deberían indemnizarse a favor de la parte recurrida; que la sentencia dictada carece de una correcta motivación, pues no hace un análisis siquiera breve de las condiciones de hecho y de derecho que tomó en cuenta para reunir los elementos de la responsabilidad civil en contra de la recurrente; que la parte recurrida, ante la corte a-qua, tampoco probó, lo siguiente: 1) un hecho generador de un daño reprochable a la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A.; 2) Una falta cuya responsabilidad recaiga sobre la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A.; que la parte recurrida, ante la corte a-qua, no ha probado un hecho que se pueda colegir en una actitud faltiva, cuya responsabilidad recaiga o deba ser retenida contra la parte recurrente, por lo que no puede un tribunal como lo hizo la corte a-qua beneficiar a una parte con una indemnización que no tiene méritos, cuando la parte contra quien se pretende hacer recaer tal hecho y su responsabilidad no ha cometido un hecho generador de daño, y peor aún, que todo lo que haya hecho lo hiciera en pleno ejercicio de los derechos conferidos por la ley y contratos de manera exclusiva. Concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que, la corte a-qua, para cimentar su fallo, estableció, en suma, que ha podido constatar que la entidad Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A., desde el año 1994 con el consentimiento de la Compañía Dominicana de Electricidad ha proporcionado y vendido energía eléctrica a varias comunidades de Samaná, pero a partir del 2001 otras suplidoras como son Progreso del Limón, C. por A. y Edenorte Dominicana S. A. también entraron a distribuir energía eléctrica y comenzaron los conflictos que los han mantenido en litis por ante la Superintendencia de Electricidad, habiendo dictado dicha entidad la resolución SIE 12-2003, de fecha 31 de enero del 2003, recomendando a la Comisión de Energía y al Poder Ejecutivo la concesión definitiva para la explotación de obras eléctricas a favor de la Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A., para operar en un área determinada y que se especifica por otra parte; que, en el presente caso, la Compañía de Luz y Fuerza de

Las Terrenas, S. A., ha cumplido con los requisitos exigidos por la SIE y por la resolución ya descrita, por otra parte, tiene la legalidad que le permite operar en las zonas señaladas en la resolución; que la Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A., demostró por ante la Corte que el espacio de concesión ha sido vulnerado por las empresas Progreso del Limón, C. por A. y Edenorte Dominicana, S. A. ocasionándole pérdidas y molestias consistentes en la paralización de los trabajos y la instalación de postes sin respetar la distancia de sus líneas de distribución y cruzando las líneas no obstante estar amparados por la resolución emitida a su favor por la SIE, que esos hechos fueron siempre denunciados por las diferentes vías jurídicas, como actos de alguacil y cartas, por reuniones con la SIE por lo que la actitud de dichas compañías Edenorte y Progreso del Limón, C. por A. las hacen responsables de los daños ocasionados a Luz y Fuerza de las Terrenas, C. por A., ya que desde el año 2001 han estado en conflicto por no haber respetado sus derechos adquiridos; además, aunque Edenorte comenzó a operar el 13 de agosto de 1999 por contrato suscrito con la CDE, ella no puede violar sin sanción alguna los derechos de la compañía que ha hecho su inversión durante varios años en el área consignada en la resolución que la autorizó a operar; que evidentemente, Progreso del Limón, C. por A. y Edenorte Dominicana, S. A. han cometido una falta al penetrar en el área de operaciones de la igual Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A. y dicha falta ha ocasionado daños materiales y económicos que deben ser resarcidos con una suma de dinero. Concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que ciertamente como alega la parte recurrente, la corte a-qua no estableció la falta cometida por las entidades Progreso El Limón, C. por A. y Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), toda vez que expuso que dichas compañías “penetraron en el área de operaciones de la sociedad Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A., sin respetar la distancia de sus líneas de distribución y cruzando las líneas”, sin embargo, no indica

los límites de las líneas de distribución de cada compañía ni en qué ubicación específica ocurrió el uso de un área que ya estaba siendo explotada o cruce de líneas de distribución, ni la extensión de dicha área, y en base a qué pruebas pudieron ser retenidos estos alegatos y que la entidad Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A. paralizó sus trabajos, por tanto no se encuentran establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño;

Considerando, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destaca que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es oportuno dejar sentado, que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y

de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; que en ese contexto, es evidente que la sentencia impugnada en el punto que ya se ha dicho, acusa un manifiesto déficit motivacional.

Considerando, que en esa tesitura, cabe señalar que la función nomofiláctica de control de legalidad que comporta de manera relevante la casación, sólo puede ejercerse cuando la sentencia sobre la que se aplica contiene el razonamiento interpretativo realizado por el juez o los jueces, en una palabra, se encuentra debidamente motivada, por lo tanto, la obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de esta Sala, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida motivación al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse;

Considerando, que importa destacar en esta parte de la presente sentencia, que la conexión entre la obligación de motivar que pesa sobre los jueces y el control de legalidad que asume la Corte de Casación, se destila precisamente del artículo 1ero. de la ley 3726, el cual le otorga a dicha corte el examen general y final sobre la legalidad de las decisiones del juez o los jueces de la causa cuando son pronunciadas en única o última instancia;

Considerando, que, finalmente, a título de cierre conceptual, es preciso destacar, que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente, que produce en los justiciables un estado de indefensión, por efecto de la ausencia de razones y criterios que puedan ser discutidos de contrario, por lo que procede acoger el medio examinado, y en consecuencia casar la decisión bajo examen por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de ponderar el segundo medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 099-08, dictada el 10 de septiembre del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Marcorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro

espacio de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, por haber sucumbido al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	CONELEC, S. A.
Abogados:	Dres. Vicente Pérez Perdomo, Fidel E. Pichardo Baba y Lic. Romeo Ollerkin Arias.
Recurrido:	Rafael Lantigua Hernández.
Abogados:	Lic. Domingo O. Muñoz Hernández y Licda. Magnolia Peña Nadal.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 6 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial CONELEC, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con su establecimiento comercial situado en la calle Costa Rica núm. 47, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor Francisco Miguel Cabilla, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1450406-1, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 05, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida, Rafael Lantigua Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2007, suscrito por los Dres. Vicente Pérez Perdomo, Fidel E. Pichardo Baba y Lic. Romeo Ollerkin Arias, abogados de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2007, suscrito por los Licdos. Domingo O. Muñoz Hernández y Magnolia Peña Nadal, abogados de la parte recurrida, Rafael Lantigua Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Rafael Lantigua Hernández, contra la entidad comercial CONELEC, S. A., y Francisco Miguel Cabilla, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Este, Primera Sala, en atribuciones civiles, dictó en fecha 19 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 1340, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos modificada por la presente demanda, en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por RAFAEL LANTIGUA HERNÁNDEZ, de acuerdo al acto No. 204/05 de fecha 23 del mes de Marzo del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el ministerial AURY POZO GONZÁLEZ, alguacil Ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la compañía CONELEC, S. A. Y SR. FRANK (sic) CABILLA, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a los demandados CONELEC, S. A. Y SR. FRANK (sic) CABILLA, a pagar la suma de CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$50,000.00) como reparación de los daños y perjuicios ocasionados, más los intereses

legales computados a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho del al (sic) LICDA. MAGNOLIA PEÑA NADAL quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial JOSÉ F. RAMÍREZ M., Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Rafael Lantigua Hernández, mediante acto núm. 420/06, de fecha 17 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Aury Pozo González, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental, por la compañía CONELEC, S. A., y/o Francisco Cabilla, mediante acto núm. 209-2006, de fecha 19 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Benjamín Robles Jacinto, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, todos contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resueltos dichos recursos de apelación, en fecha 17 de enero de 2007, mediante la sentencia civil núm. 05, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos de manera principal y limitada por el señor RAFAEL LANTIGUA HERNÁNDEZ, y de manera incidental y general, por la entidad comercial CONELEC, S. A. y el señor FRANCISCO MIGUEL CABILLA, contra la sentencia marcada con el No. 1340, relativa al expediente No. 549-05-02220, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha diecinueve (19) del mes de abril del dos mil seis (2006), por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental y general interpuesto por la entidad comercial CONELEC, S. A. y el señor FRANCISCO MIGUEL CABILLA, lo RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto

al fondo del recurso de apelación general y limitado interpuesto por el señor RAFAEL LANTIGUA HERNÁNDEZ, lo ACOGE con modificaciones por ser justo y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: “CONDENA a los demandados CONELEC, S. A. y el señor FRANCISCO MIGUEL CABILLA, al pago de una indemnización a favor del señor RAFAEL LANTIGUA HERNÁNDEZ, que fija en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (RD\$700,000.00), moneda de curso legal, como justa reparación de los daños materiales sufridos por su acción injusta; **CUARTO:** CONDENA por su reticencia al cumplimiento de sus obligaciones, a la entidad comercial CONELEC, S. A., y al señor FRANCISCO MIGUEL CABILLA, al pago de una astreinte de MIL PESOS (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia liquidable cada día, a partir de la fecha en la que la notificación de la sentencia que intima su cumplimiento; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones y haber suplido la Corte, algunos puntos de derecho.”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Fallo extra petita; **Cuarto Medio:** Exceso de poder; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir y violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 1149, 1134, 1146, 1147 y 1315 del Código Civil Dominicano; **Séptimo Medio:** Violación al principio “nadie puede perjudicarse por su propio recurso”; **Octavo Medio:** Violación al principio “nadie puede crearse su propia prueba.”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen, se verifica: 1- que la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el

señor Rafael Lantigua Hernández, contra la entidad Conelec, S. A., y el señor Francisco Miguel Cabilla, por la supuesta venta por parte de los últimos de una planta eléctrica que no cumplía con los requerimientos del comprador, quien alega que adquirió una planta eléctrica silenciosa, lo cual no fue satisfecho por los demandados originales; 2- que la referida demanda fue parcialmente acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 19 de abril de 2006, mediante sentencia civil núm. 1340, cuyo dispositivo fue previamente transcrito; 3- que ambas partes recurrieron en apelación la decisión anterior, de manera principal, el señor Rafael Lantigua Hernández, y de manera incidental por la compañía Conelec, S. A., y el señor Francisco Cabilla; 4- que mediante la sentencia hoy impugnada el recurso de apelación principal fue acogido, mientras que el incidental fue rechazado;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación primero, tercero y cuarto, los cuales serán ponderados de manera conjunta por resultar conveniente a la solución del caso, los recurrentes argumentan, en síntesis, lo siguiente: "... que la sentencia en los considerandos plasmados en las páginas 26 y 27, varía *motu proprio* (sic), la calificación de la demanda inicial, calificando la responsabilidad contractual en responsabilidad civil delictual, por lo que entendemos que esto caracteriza una violación al derecho de defensa, por la sencilla razón que esto nos impide, ya en el grado en que está el expediente, solicitar la prescripción de la acción, ya que de haberse fundamentado la demanda basada en la responsabilidad civil delictual tal y como indica la corte, hubiésemos solicitado exitosamente la prescripción de la misma, la cual es de un año, algo que en esta altura nos encontramos privados de hacerlo, violentado de esta manera el derecho constitucionalmente establecido que es el sagrado derecho de defensa; ... que la corte incurrió en el vicio de fallar *extra petita* por haber establecido *motu proprio* (sic), supuesta mala fe y supuesto dolo, por parte de Conelec, S. A., y el señor Francisco Miguel Cabilla, sin que los mismos hayan sido probados. Toda vez que la buena fe se presume y el dolo hay que probarlo, lo que no hicieron (sic) la parte hoy recurrida, y mucho menos la corte establece motivos para

retener tales faltas, tal y como lo establece la mencionada sentencia, lo que constituye por demás, un exceso de poder.” (sic);

Considerando, que entre los motivos que sustentaron el fallo impugnado es oportuno citar los siguientes: “... que dice mal la recurrente incidental cuando afirma que la factura 1577 del 15-10-04, en ningún lugar habla de las características de la planta, y es natural que así fuera pues lo que designan como factura no es sino un simple recibo de ingreso, una obligada constancia del pago del vendedor al comprador; que pretender que sea una factura de venta es ser desconocedor absoluto de los procedimientos comerciales y un esfuerzo inútil por soslayar una responsabilidad concreta; ... que se desprende de los documentos y hechos de la causa, que el señor Rafael Lantigua Hernández solicitó una cotización al señor Francisco Miguel Cabilla y a la entidad Comercial Conelec, S. A., a los fines de comprar una planta de 12 KW silenciosa y estos le cotizaron mediante la factura 2982, la planta eléctrica con las características indicadas, específicamente la característica de silenciosa, la cual adquirió por compra y pagó totalmente, como se comprueba por el recibo de ingreso de Conelec, S. A., de fecha 19 de octubre del 2005; que dicha planta no solo carece de las características solicitadas por el comprador; que Conelec, S. A., lo mismo que el señor Francisco Miguel Cabilla, a sabiendas, no obstante la vendieron como equipo moderno en un alarde sin precedentes de falta de seriedad comercial y profesional; ... que en el caso de la especie, el juez no ha debido ceñirse a la responsabilidad contractual como lo hizo, pues no ponderó las maniobras tendentes al engaño sobre las características de la planta que interesaba al comprador y luego de hacer caso omiso a las reclamaciones que se le formularon sobre la característica de ruidosa no pedida, respondiendo a tal efecto con técnicos que debieron ser pagados por el comprador, con el supuesto de que dichos técnicos suprimirían el sonido ruidoso y restablecerían el carácter silencioso del equipo, lo que evidencia más aún las maniobras dolosas tendentes al engaño, que logró con toda su extensión; estas maniobras dolosas corrompen el contrato y conforman una falta grosera que excluye la responsabilidad contractual.” (sic);

Considerando, que es importante establecer, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *Iura Novit Curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso;

Considerando, que, es oportuno destacar, que en Francia, país de origen de nuestra legislación procesal civil, luego de la reforma del Código Procesal Civil, el artículo 16 del referido texto legal dispone: “El tribunal deberá observar en todo caso el principio de contradicción. Para fundar su decisión sólo podrá atender a los medios de prueba, a las explicaciones y a los documentos invocados o aportados por una parte en caso de que la contraria haya estado en condiciones de contradecirlos. No podrá fundar su decisión en fundamentos jurídicos que él mismo haya apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto”; que, a pesar de que en nuestra legislación ordinaria no existe ninguna disposición legal al respecto, la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto entroncado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor

Rafael Lantigua Hernández, contra la entidad Conelec, S. A., y el señor Francisco Miguel Cabilla, por alegadamente haberle vendido una planta eléctrica silenciosa y la planta eléctrica que le entregaron no poseía esta característica; que el estudio de la sentencia impugnada nos permite establecer, que tal y como lo denuncia la actual recurrente, la corte a-qua incurrió en violación a su derecho de defensa al retener una responsabilidad delictual en su contra, por supuestas acciones dolosas realizadas en contra del demandante original, cuando este último en ningún momento alegó la existencia de dolo, sino que, simplemente sus argumentos sustentaron un reclamo en daños y perjuicios por un incumplimiento contractual, por no haber obtenido la planta silenciosa adquirida;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 1116 del Código Civil, el dolo debe ser probado, no se presume, por lo que, en casos como el que nos ocupa, en el cual la corte a-qua determinó que la planta objeto de la venta era silenciosa en base a una presunción, pues para ello, parte del hecho de que en la cotización antes referida se habla de una planta silenciosa, y luego del hecho que dicha compra se realizó el día siguiente en que fuera emitida la cotización, conforme al recibo de pago del monto completo del precio de la planta emitido por Conelec, S. A.; sin embargo, esta presunción no puede incluir las maniobras dolosas a que se refiere la corte a-qua, las cuales debieron ser establecidas en base a elementos probatorios concretos; que siendo así las cosas, entendemos que en este caso, la corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de la parte demandada, pues esta nunca tuvo la oportunidad de presentar argumentos de defensa en contra las referidas maniobras dolosas, pues si bien le dieron a los hechos de la causa la verdadera denominación jurídica, no obstante no se le dio la oportunidad al demandado original de presentar su defensa ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes citadas, tal y como sostiene la parte recurrente en los medios que se examinan, la corte a-qua incurrió en violación del derecho de defensa

de los demandados originales, razón por la cual procede acoger el presente recurso, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás medios planteados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 05, de fecha 17 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, su audiencia pública del 6 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Evangelista Cruz Fernández.
Abogados:	Licdos. Melvin Antonio Peña, Alejandro Castillo Arias, Julio Oscar Martínez y Licda. Karen Pérez Lizardo.
Recurrido:	Isidro Mateo Montero.
Abogada:	Dra. Reinalda Gómez Rojas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Evangelista Cruz Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0740500-3, domiciliado y residente en la calle El Conde, esquina José Reyes No.56, Edificio La Puerta de Sol, apartamentos Nos. 301, 302 y 303, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 513-2011, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Melvin Antonio Peña, actuando por sí y por los Licdos. Alejandro Castillo Arias y Julio Oscar Martínez, abogados de la parte recurrente;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida, Isidro Mateo Montero;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación incoado por ALEJANDRO EVANGELISTA CRUZ FERNANDEZ, contra la sentencia No. 513-2011 del 06 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias, Karen Pérez Lizardo y Julio Oscar Martínez, abogados de la parte recurrente, Alejandro Evangelista Cruz Fernández, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2011, suscrito por la Dra. Reinalda Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida, Isidro Mateo Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Isidro Mateo Montero, contra Alejandro Evangelista Cruz Fernández y la entidad Seguros Universal, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0005/2010, de fecha 11 de enero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada, el señor ALEJANDRO EVANGELISTA CRUZ FERNANDEZ, y la compañía SEGUROS UNIVERSAL, S. A., y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE, por estar prescrita, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor ISIDRO MATEO MONTERO contra el señor ALEJANDRO EVANGELISTA CRUZ FERNANDEZ, y con oponibilidad de sentencia la compañía SEGUROS UNIVERSAL, S. A., mediante actos números 523-07 y 524-07, diligenciados el 23 de noviembre del año 2007, ambos por el Ministerial ERNESTO ANTONIO GARCÍA ZORILLA, Alguacil de Estrado de la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señor ISIDRO MATEO MONTERO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los LICDOS. PEDRO P. YÉRMENOS FORASTIERI, OSCAR A. SÁNCHEZ GRULLÓN y GUILLERMO GUZMÁN GONZÁLEZ, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad.” (sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante actos núms. 0694/2010, de fecha 19 de abril de 2010 y 818/2000 de fecha 3 de mayo de 2010, ambos del

ministerial Rafael Sánchez Santana, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Isidro Mateo Montero, interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 513-2011, de fecha 6 de septiembre de 2011, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Isidro Mateo Montero, mediante Actos Nos. 694/2010, de fecha 19 de abril de 2010 y 818/2010, de fecha 03 de mayo de 2010, instrumentados por Rafael Sánchez Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 0005/2010, de fecha 11 de enero de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte el recurso, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las motivaciones expuestas precedentemente, avoca y en consecuencia: a) DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Isidro Mateo Montero en contra del señor Alejandro Evangelista Cruz Fernández y la compañía Seguros Universal, S. A.; b) ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA al señor Alejandro Evangelista Cruz Fernández a pagar a favor del señor Isidro Mateo Montero, la suma de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños sufridos por este último a raíz del accidente en cuestión; c) ORDENA a las partes, que al momento de ejecutar la presente sentencia, tomen en cuenta la evolución del índice general de precios al consumidor, elaborada por el Banco Central de la República Dominicana, a título de indexación, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, el señor Alejandro Evangelista Cruz Fernández, a pagar las costas del procedimiento, y

ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Reinalda Celeste Gómez, abogada, la que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley. **Segundo Medio:** Desnaturalización;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que el mismo no está dentro de la cantidad de salarios que fija el artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica, entre otros, el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de octubre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras oposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo

más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante, el acto jurisdiccional impugnado, la corte a-qua condenó al ahora recurrente, Alejandro Evangelista Cruz Fernández, al pago de una indemnización a favor del hoy recurrido de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad,

lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alejandro Evangelista Cruz Fernández, contra la sentencia núm. 513-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 06 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando las mismas a favor y provecho de la Dra. Reinalda Gómez Rojas, abogada, que afirma haberlas distraído y avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo.
Abogados:	Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. Mercedes Coste.
Recurrida:	Parkview Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía y Mariel Germán Bodden.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng – Kind Rosario Joa Leo, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094324-0

y 001-0174935-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Prolongación Sirvas de María núm. 10, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 395, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes Coste, por sí y por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y José M. Alburquerque C., abogados de las partes recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2008, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Mariel Germán Bodden, abogados de la parte recurrida, Parkview Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago, incoada por los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, contra Parkview Dominicana, S. A., y de la demanda reconvenzional en nulidad de oferta real de pago, resolución de compraventa y desalojo interpuesta por Parkview Dominicana, S. A., contra los demandantes principales, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de febrero de 2006, la sentencia núm. 00105, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Validez de Oferta Real de Pago, interpuesta por los señores FÉLIX OCTAVIO PAYANO BERAS Y MENG KIND ROSARIO JOA LEO, contra la razón social PARKVIEW DOMINICANA, S. A., pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA RECONVENZIONAL, interpuesta por la razón social PARKVIEW DOMINICANA, S. A.,

contra los señores FÉLIX OCTAVIO PAYANO BERAS Y MENG KIND ROSARIO JOA LEO, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte los (sic) conclusiones de demandante reconvenicional por ser procedentes y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) SE ORDENA la resolución del contrato de venta suscrito en fecha 02/11/2002 entre los señores FÉLIX OCTAVIO PAYANO VERAS Y MENG KIND ROSARIO JOA LEO, de una parte y PARKVIEW DOMINICANA, S. A. de la otra, por los motivos expuestos; B) SE ORDENA el desalojo de los señores FÉLIX OCTAVIO PAYANO BERAS y MENG KIND ROSARIO JOA LEO y PARKVIEW DOMINICANA, S. A., del inmueble siguiente: “El apartamento No. 201, ubicado en el segundo piso de El Proyecto con un área de aproximadamente 214.52 metros cuadrados de construcción”; **TERCERO:** SE CONDENA a la parte demandante principal los señores FÉLIX OCTAVIO PAYANO BERAS y MENG KIND ROSARIO JOA LEO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados del demandado DRES. MARIANO GERMÁN MEJÍA y MARIEL GERMÁN BODDEN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha sentencia, interpusieron recurso de apelación, los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, mediante acto núm. 323/2006, de fecha 23 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 395, de fecha 24 de julio de 2007, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrida, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, contra la sentencia No. 00105 relativa al expediente No. 038-2005-00036, de fecha 15 de febrero del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor de la compañía Parkview Dominicana, S. A., recurrida en la presente sentencia; **TERCERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, confirma, por los motivos que la Corte suple, la decisión recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a las partes apelantes, señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización de documentos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, alegan los recurrentes que entre las partes se suscribió un contrato de opción a compra de un apartamento en cuyo artículo cuatro se estipuló que el precio de venta del mismo sería aumentado en la medida en que se incrementaran los precios de los insumos, servicios, mano de obra y gastos indirectos que intervenían en la construcción del proyecto del cual formaba parte el apartamento objeto del mismo, tomando como referencia las alzas en el salario mínimo y la prima del dólar estadounidense; que en el referido artículo también se convino que ese mecanismo de ajuste de precio dejaría de aplicarse a partir de la fecha en que el comprador hubiera pagado el equivalente al 70% del precio total convenido y que, de no ser así, solo se tomaría en cuenta para el aumento correspondiente la parte del precio que aún no haya sido pagada al momento de incrementarse los costos de construcción; que la corte a-qua desnaturalizó el mencionado acuerdo, así como los hechos de la causa, ya que consideró procedente el aumento de precio invocado por su contraparte aún luego de haber comprobado que los compradores habían

pagado la suma de RD\$3,080,457.21, es decir, más del 70 por ciento del precio inicial del inmueble y sin considerar que, en caso de ser aplicable dicho aumento, debía ser proporcional a la parte del precio pendiente de pago; que la corte a-qua tampoco tomó en cuenta que su contraparte no demostró que los costos de producción hubieran aumentado, ni en qué proporción aumentaron, sino que se limitó a atiborrar el expediente de copias fotostáticas de certificaciones del Banco Central de la República Dominicana descriptivas de la tasa cambiaria promedio para compra y venta de divisas para los años 2002, 2003 y 2004, así como de resoluciones del Comité Nacional de Salarios; que, en efecto, dichos documentos eran insuficientes para probar el aumento de los costos de los insumos, servicios, mano de obra y gastos indirectos de edificación, ya que un incremento en la prima cambiaria no necesariamente implica un aumento del costo, sino del valor de dichos bienes en vista de que el precio originalmente pagado por ellos no se repite, y en consecuencia, dicho cambio no ocasiona un alza en los costos para el constructor; que, finalmente, la corte a-qua tampoco consideró que la referida cláusula no persigue la dolarización del precio sino garantizar que el constructor no tenga que soportar un aumento de los costos sin poder traspasarlo al comprador, de ser así habría bastado una cláusula de indexación sobre el importe del precio y no sobre los costos de todos los insumos, servicios, mano de obra y gastos indirectos;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que en fecha 2 de noviembre de 2002, Parkview Dominicana, S. A., y los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, suscribieron un contrato de opción de compra, mediante el cual la primera se comprometió a vender a los segundos un apartamento del proyecto Residencial JS II, que construiría dicha entidad por el precio de RD\$3, 250,000.00, mediante acto bajo firma privada, legalizado por el Dr. Celso Pavón Moni, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; que en fecha 6 de enero de 2005, Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo le notificaron una oferta real de pago a Parkview Dominicana, S. A.,

por el monto de RD\$170,000.00, por concepto de saldo del precio de compra del referido apartamento, más un peso simbólico para las costas no liquidadas bajo reserva de rectificación, mediante acto núm. 020/2005, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en fecha 7 de enero del 2005, Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo consignaron la suma ofertada en la oficina de la administración local de la Dirección General de Impuestos Internos a favor de Parkview Dominicana, S. A., mediante acto núm. 024/2005, instrumentado por el ministerial mencionado anteriormente; que en fecha 11 de enero de 2005, Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo notificaron a Parkview Dominicana, S. A., tanto la consignación realizada y el correspondiente recibo como una demanda en validez de oferta real de pago y ejecución de contrato mediante acto núm. 033/2005, instrumentado por el mismo ministerial; que en fecha 27 de enero de 2005, Parkview Dominicana, S. A., interpuso una demanda reconventional en nulidad de oferta real de pago, resolución de compraventa y desalojo en perjuicio de Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, mediante acto núm. 49/2005, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; que la jurisdicción de primer grado apoderada para conocer de las referidas demandas rechazó la demanda principal interpuesta por Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, al tiempo que acogió la demanda reconventional de Parkview Dominicana, S. A., mediante sentencia cuya apelación fue decidida a través de la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte a-qua sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "...c) que como bien lo dicen los apelantes, la raíz del conflicto lo suscita la interpretación que las partes envueltas en la convención dan al artículo cuarto, que permite la posibilidad de que el precio acordado en el contrato de opción a compra experimente incrementos, basados en el costo de todos los insumos, servicios, mano

de obra y gastos indirectos que intervienen en el proyecto, siendo los indicadores para computar los aumentos, el salario mínimo y la prima del dólar; d) que las intimantes alegan que, respetando la intención de las partes en el convenio, el incremento del precio del apartamento sólo debería basarse en un aumento del costo de los insumos, servicios, mano de obra y gastos indirectos que intervengan, en base a los cuales fue cotizada la obra, y no fundamentándose, como pretende la vendedora, en un aumento de la prima del dólar respecto al peso dominicano, ya que esto solo es un indicador; e) que contrario a lo que alegan las recurrentes, una simple revisión del contrato de opción a compra suscrito entre las ahora partes instanciadas en fecha 2 de noviembre del 2002, así como al legajo de recibos de pagos depositados en el expediente, arroja que tanto la vendedora como los compradores en la convención de marras, estuvieron contestes en que el precio originalmente pactado podría sufrir variaciones en la misma proporción en que lo hiciera la prima del dólar respecto de la moneda nacional; f) que de lo anteriormente expuesto se infiere, cuando los contratantes fijan en la convención para los fines de evaluación de los ajustes del precio a una tasa de referencia inicial US\$=RD\$20.20, que este mecanismo, según se desprende de los recibos expedidos a favor de los compradores, la vendedora lo aplicó desde el principio, sin objeción alguna de la contraparte, en los pagos parciales previstos en el contrato; g) que para mayor abundancia, el párrafo I del supramencionado artículo cuarto se encarga de apuntalar lo anteriormente expuesto cuando expresa, en clara alusión al salario mínimo y a la prima del dólar como factores de incidencia en el incremento del precio, que los mecanismos previstos en las letras a) y b) del texto de referencia se aplicarán cada vez que sea necesario a tales fines; h) que otra muestra de la intención de las partes la representa la comunicación que dirigieron los compradores a la vendedora en fecha 23 de octubre del 2004, de cuyo contenido se desprende que real y efectivamente los primeros estaban conscientes de los incrementos que habían afectado el precio del inmueble con motivo del proceso de devaluación que experimentó la moneda nacional, hasta el punto de sugerir la

posibilidad de que se iniciara un proceso de reventa del apartamento, ante la imposibilidad de poder cumplir con la obligación contraída; i) que obviamente el precio pactado originalmente en el contrato de opción a compraventa sufrió incrementos, basta sólo un simple análisis de los recibos de pagos expedidos a favor de los compradores, así como a las demás piezas que confirman la variación de la tasa del dólar a partir de la suscripción del convenio, lo que permite a este tribunal retener que la cantidad ofertada por los intimantes resulta insuficiente; j) que para corroborar lo expresado anteriormente, vemos el informe anexo de los ingenieros, Braulio Abad Reyes, Ángel Lantigua y Arq. Fausto Simó, que demuestra que real y efectivamente el precio al inicio de la construcción es de RD\$15,150.00 y en el desarrollo de la construcción aumentó a RD\$26,562.25 cada metro cuadrado, reflejando una diferencia de RD\$11,412.15;”;

Considerando, que en el artículo cuarto del contrato de opción a compra cuya desnaturalización se invoca, las partes pactaron textualmente lo siguiente: “**Cuarto:** incrementos de precios: “El comprador” conviene en que el precio de venta establecido en este Contrato, está basado en el costo de todos los insumos, servicios, mano de obra y gastos indirectos que intervienen en “El proyecto” en el momento de suscribir este Contrato, por lo cual acepta que en caso de que produjeran aumentos de precios en cualquiera de ellos “El vendedor” aplicará dichos aumentos al precio de venta definitivo, proporcionalmente al monto pendiente de pago por parte de “El comprador” al momento de que se produjeran dichos aumentos. Estos incrementos de precios que habrán de aplicarse a “El comprador”, se computarán tomando como indicadores los siguientes elementos: a) Salario Mínimo: “El comprador” acepta que en cualquier momento, el 20.00% (Veinte por ciento) del monto pendiente de pago para la compra del apartamento, corresponde a mano de obra. Por lo tanto, en caso de que sufriera incremento el salario mínimo, el 20.00% (Veinte por ciento) de la deuda que mantenga “El comprador”, a la fecha en que ocurra dicho aumento, se incrementará porcentualmente, en la misma medida en que ocurra dicha alza del salario mínimo. b) Prima del Dólar: “El comprador” aceptará aumentos

en el monto pendiente para la compra del apartamento, en la misma proporción en que se incremente la prima del dólar con respecto a la que se establezca como tasa de referencia en este Contrato. Para evaluar dichos incrementos, se utilizará como base el promedio de las tasas de compra y venta del dólar en el mercado libre formal de divisas (Bancos Comerciales). Para los efectos de este Contrato, las partes acuerdan fijar, como prima del dólar de referencia, a los fines de ajustes en el precio de venta: US\$1.00=RD\$20.20 (Veinte pesos con 20/100 por un Dólar norteamericano). Párrafo I: Ambos mecanismos se aplicarán cada vez que sea necesario como consecuencia de variaciones en los dos factores antes citados. Los incrementos de precios que se produjeran por la aplicación de estos mecanismos, deberán ser pagados conjuntamente con los pagos parciales, según el programa convenido, salvo que “El vendedor” decida de otro modo. Párrafo II: Las partes acuerdan que el mecanismo de ajuste del precio de venta antes establecido, dejará de aplicarse a partir de la fecha en que “El comprador” haya pagado el equivalente al 70% (Setenta por ciento) del precio total de venta convenido.”;

Considerando, que, el estudio de la cláusula cuarta del contrato de que se trata permite comprobar que la corte a-qua no incurrió en desnaturalización alguna al considerar que las partes estuvieron contestes en que el precio originalmente pactado sufriría variaciones en la misma proporción en que lo hiciera la prima del dólar respecto a la moneda nacional, en razón de que en dicha cláusula las partes acordaron de manera clara y precisa que “El comprador aceptará aumentos en el monto pendiente para la compra del apartamento, en la misma proporción en que se incremente la prima del dólar con respecto a la que se establezca como tasa de referencia en este Contrato”, y, además, porque el contenido, efecto y finalidad de dicha cláusula fue reconocido por los propios recurrentes en una comunicación dirigida a Parkview Dominicana, S.A., en fecha 23 de octubre de 2010, que fue examinada por la corte a-qua y en la cual le expresaron textualmente lo siguiente: “... cuando se inició el proceso devaluatorio, planteamos la posibilidad de no realizar la operación, porque sabíamos que era muy cuesta arriba asumir diferencias de

precios, fruto de este problema macroeconómico. En este sentido en dos ocasiones conversamos con ustedes y en ambas salimos convencido (sic) de que con un sacrificio adicional y algunas concesiones de parte de ustedes era posible hacer la operación. Hacia finales del año 2003, posiblemente en el último cuatrimestre pedimos el estado de cuenta, ya que el edificio para entonces estaba prácticamente terminado, y solo algunos detalles mínimos faltaban por completar, tales como trabajos en madera, planta eléctrica y ascensor. En ese momento el incremento por devaluación aunque era grande, con el descuento que nos otorgaron la situación seguía siendo manejable. Por falta de información, entendimos siempre que el precio estaba cercano a esos valores, y antes de finalizar el año iniciamos el proceso de toma del préstamo... Otra de las cosas disponibles es el solar que les mostramos, como forma de pago, que de alguna manera ayudaría a completar el proceso y que tenemos las intenciones de mantenerlo en oferta. Ya con la situación clara en términos de los costos del apartamento y lo que hemos descrito anteriormente, nos planteamos como meta que si no lográbamos obtener el empleo antes de terminar este mes, entonces deberíamos tomar la dolorosa decisión de sugerirles la conveniencia de iniciar el proceso de venta del apartamento, para que con estos recursos, poder adquirir uno de menor tamaño y, por supuesto, precio, que no implique tener una alta responsabilidad frente a instituciones financieras”;

Considerando, que de lo expuesto en el párrafo anterior se desprende que, contrario a lo que alegan los recurrentes, las partes convinieron, indudablemente, que un incremento en la prima cambiaría sí implicaba una elevación del precio de venta del apartamento, por lo que para beneficiarse de dicha estipulación los vendedores no estaban obligados a aportar prueba sobre el aumento de los costos de todos los insumos, servicios, mano de obra y gastos indirectos; que, no obstante lo anterior y, contrario a lo también alegado en los medios que se examinan, la corte a-qua no se limitó a valorar exclusivamente las certificaciones del Banco Central de la República Dominicana, descriptivas de la tasa cambiaria promedio para compra y venta de divisas para los años 2002, 2003 y 2004 y las resoluciones

del Comité Nacional de Salarios para determinar la procedencia del aumento del precio de venta del apartamento y su proporción; que, efectivamente, en la sentencia impugnada se hace constar que dicho tribunal ordenó un peritaje sobre el incremento del valor del apartamento vendido durante el período de construcción del mismo y que en el informe emitido a tal efecto por tres peritos seleccionados por el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), se determinó que el valor del apartamento se incrementó en un 75.32% del valor original, producto de las condiciones provocadas por un aumento en los precios de los materiales y mano de obra, ya que en marzo del 2003, el precio de venta por metro cuadrado de construcción de dicho inmueble era de RD\$15,150.10 y al momento de entregarse a los compradores, en el 2004, el precio por venta por metro cuadrado se había elevado a la cantidad de RD\$26.562.25;

Considerando, que por otra parte, del estudio de los recibos núms. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de fechas 1 de febrero, 1 de marzo, 27 de marzo, 01 de mayo, 9 de junio, 26 de julio, 1 de septiembre, 30 de septiembre, 30 de octubre y 8 de diciembre de 2003 y, 12 de enero, 16 de enero, 5 de febrero, 28 de mayo y 16 de junio de 2004, por los montos de RD\$135,000.00, RD\$35,000.00, RD\$55,000.00, RD\$35,000.00, RD\$35,000.00, RD\$55,250.00, RD\$35,000.00, RD\$55,000.00, RD\$35,000.00, RD\$50,000.00, RD\$95,000.00, RD\$200,000.00, RD\$1,268,657.21, USD\$10,400.00 y USD\$5,000.00, examinados por la corte a-quá, se desprende que desde el 01 de febrero del 2003, los vendedores comenzaron a aplicar los aumentos de precios convenidos tomando como referencia la tasa cambiaria y que, incluso, le indicaron a los compradores en el recibo núm. 4, antes descrito, tanto las variaciones en la tasa del dólar, como los cálculos de los incrementos en el precio del apartamento y los balances pendientes de pago, de manera tal que la corte a-quá tampoco incurrió en desnaturalización alguna al considerar que el mecanismo de adecuación del precio de venta previsto en el artículo cuarto del contrato era aplicable en la especie, a pesar de que los compradores pagaron en total la suma de RD\$3,080,457.21, que excedía el 70% del precio nominal, ya que,

como correctamente expresó dicho tribunal, estos aumentos fueron aplicados, sin objeción de los compradores, desde el principio, es decir, cuando aún no habían pagado el mencionado 70%, por lo que obviamente no podían beneficiarse de la excepción convenida en el Párrafo II del artículo cuarto del contrato;

Considerando, que finalmente, poco importa que la corte a-qua no haya cuantificado la proporción en que se produjo el incremento del precio convenido inicialmente en razón de que, según consta en el recibo núm. 4, antes descrito, para el 1 de febrero de 2003, fecha en la que los compradores solo habían hecho abonos por RD\$340,000.00, dicho precio nominal ya se había elevado a la cantidad de RD\$3,375,414.25, producto de los aumentos sucesivos de la tasa del dólar estadounidense que ocurrieron desde la suscripción del contrato de opción a compra, de manera tal que era evidente que los RD\$170,000.00 ofertados el 6 de enero de 2005, que sumados a los abonos previos totalizaban RD\$3,250,457.21, no eran suficientes para cubrir los incrementos totales que se produjeron en el precio de compra, habida cuenta de que ni siquiera cubrían los aumentos calculados al 1 de febrero de 2003 y, sobre todo considerando que conforme al peritaje que se celebró ante dicho tribunal el incremento total del valor del apartamento era de un 75.32%; que, de hecho, los propios compradores reconocieron, en el memorial de casación contentivo del presente recurso, que la oferta realizada se hizo solo tomando en cuenta el precio nominal y los abonos efectuados hasta la fecha sin considerar ninguno de los aumentos convenidos; que en realidad, independientemente de la proporción en que se produjeran los aumentos, siempre que superaran los RD\$451.21 que ellos ofertaron en exceso del precio original, lo que fue establecido en la instancia de apelación de manera incuestionable, dicha oferta nunca sería suficiente para saldar el precio final del apartamento;

Considerando, que, de lo expuesto anteriormente se desprende que la corte a-qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance

y, por lo tanto, no incurrió en desnaturalización de los hechos ni documentos de la causa, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho por lo que, en adición a los motivos expuestos con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, contra la sentencia civil núm. 395, dictada el 24 de julio de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Dres. Mariano Germán Mejía y Mariel Germán Bodden, quienes declaran estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Alberto Podestá Gil.
Abogada:	Licda. Leniza Hernández Orozco.
Recurrida:	Ana María Echavarría Sosa.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Faña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Alberto Podestá Gil, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063708-1, de este domicilio y residencia, contra la sentencia núm. 046-2011 dictada el 10 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación incoado por la CARLOS A. PODESTA GIL, contra la sentencia No. 046-2011 del 10 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;”

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2011, suscrito por la Licda. Leniza Hernández Orozco, abogada de la parte recurrente, Carlos A. Podestá Gil, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Faña, abogado de la parte recurrida, Ana María Echavarría Sosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 febrero de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y José Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda

civil en cobro de pesos interpuesta por la señora Ana María Echavarría Sosa contra la razón Inmobiliaria G. P., S. A. y el señor Carlos Podestá Gil, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 1005/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS, intentada por la señora ANA MARÍA ECHAVARRÍA SOSA, contra la razón social INMOBILIARIA G, P, S. A., y el señor CARLOS A. PODESTA GIL, mediante acto No. 1657/2008, diligenciado el 2 de octubre del 2008, por el ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** Acoge, en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia Ordena al señor CARLOS ALBERTO PODESTA GIL, a pagar a favor de la señora ANA MARÍA ECHAVARRÍA SOSA, la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$406,800.00), más el pago del uno por ciento (1%) del interés mensual de dichas sumas, calculados desde la fecha de la demanda, y hasta su total ejecución, conforme a los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas por los motivos expuestos”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 2952/2010 de fecha 9 de julio de 2010, del ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Carlos Podesta Gil, interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, núm. 046-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. CARLOS A. PODESTA GIL, mediante acto

No. 2952/2010, de fecha nueve (09) del ministerial ITALO AMERICO PATRONE RAMIREZ, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1005/2009, relativo al expediente No. 037-08-01044, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue transcrito en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, el referido recurso de apelación, y en consecuencia MODIFICA la sentencia impugnada, en su ordinal SEGUNDO, para que diga de la manera siguiente: ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia CONDENA al señor CARLOS ALBERTO PODESTA GIL, a pagar a favor de la señora ANA MARIA ECHEVARRIA SOSA, la suma de CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (RD\$402,800.00), más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas, calculados desde la fecha de la demanda y hasta su total ejecución, conforme los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos y falta de motivos.

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de febrero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras oposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de febrero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, previa modificación de la sentencia de primer grado, condenó al ahora recurrente, Carlos Alberto Podestá Gil, al pago a favor de la hoy recurrida de Cuatrocientos Dos Mil Ochocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$402,800.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas

en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Alberto Podestá Gil, contra la sentencia civil núm. 046-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Dr. Sir Félix Alcántara Márquez y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurridos:	Santo García y compartes.
Abogados:	Licdos. Nelo Adames Heredia y Pedro Pablo Severino Diloné.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Avenida Tiradentes No. 47, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente

representada por su Administrador Gerente General, Lic. Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2010-00093, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Pablo Severino Diloné, actuando por sí y por el Lic. Nelo Adames Heredia, abogados de la parte recurrida, Santo García y compartes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar IN-ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., contra la sentencia No. 441-2010-00093 del 29 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Sir Félix Alcántara Márquez y por la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Nelo Adames Heredia y Pedro Pablo Severino Diloné, abogados de la parte recurrida, Santo García y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 noviembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 11 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Santos García, Rosa Antonia Feliz Medrano, Yuseidi García, José Manuel Pérez, Juan Antonio Pérez, Ana Genoveva Mercedes Pérez, Carlos Onésimo González Pérez, Prado Heredia, Bisnellys Medrano, Reyes Eugenia Pérez García, Ceydy Yocasta Medrano Medrano y Andrés Montero, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó la sentencia núm. 00066-2009, de fecha 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por los señores: SANTOS GARCÍA, ROSA ANTONIA FELIZ MEDRANO, YUSEIDI GARCÍA, JOSÉ MANUEL PÉREZ, JUAN ANTONIO PÉREZ, ANA GENOVEVA MERCEDES PÉREZ, CARLOS ONESIMO GONZÁLEZ PÉREZ, PRADO HEREDIA, BISNELLYS

MEDRANO, REYES EUGENIA PÉREZ GARCÍA, CEYDY YOCASTA MEDRANO MEDRANO Y ANDRÉS MONTERO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), mediante acto procesal No. 573/2008, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2008, instrumentado por NELSON PÉREZ LIRIANO, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, por la misma haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acogen parcialmente las conclusiones del abogado de la parte demandante, y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DELSUR (EDESUR), al pago de una indemnización a favor y provecho de los señores SANTOS GARCÍA, la suma de Veintidós Mil Seiscientos pesos (RD\$152,000.00) (sic); ROSA ANTONIA FELIZ MEDRANO, la suma de Ochenta y Tres mil pesos (RD\$83,000.00) YUSEIDI GARCÍA la suma de Ciento Treinta y Tres Mil pesos; JOSÉ MANUEL PÉREZ, la suma de Cientos Cuarenta y Dos Mil Pesos (RD\$142,000.00) JUAN ANTONIO PÉREZ, la suma Ciento Setenta Mil Pesos (RD\$170,000.00); ANA GENOVEVA MERCEDES PÉREZ, la suma de Ciento Cincuenta y Seis Mil Pesos (RD\$156,000.00); CARLOS ONESIMO GONZÁLEZ PÉREZ, la suma de Ciento Cuarenta Mil pesos (RD\$140,000.00); PRADO HEREDÍA, la suma de Ciento Noventa y Dos Mil Pesos (RD\$192,000.00); BISNELLYS MEDRANO, la suma de Ciento Veintiocho mil Peso (RD\$128,000.00); REYES EUGENIA PÉREZ GARCÍA, la suma de Ciento Veintiocho mil Peso (RD\$128,000.00); CEYDY YOCASTA MEDRANO MEDRANO la suma de Ciento Veintinueve Mil Pesos (RD\$129,000.00) Y ANDRÉS MONTERO, Ciento Cuarenta y Seis Mil Pesos (RD\$146,000.00); moneda de curso legal, por los daños recibidos en sus bienes materiales. **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. NELO ADAMES HEREDIA, TIRSO MEDRANO BELLO, FRANCISCO PEÑA GUZMAN y ELPIDIO GONZÁLEZ

ROJAS, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.” (sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 210/09, del 16 de diciembre de 2009, del ministerial Carlos Manuel Pérez Florentino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la sentencia civil núm. 441-2010-00093, de fecha 29 de septiembre de 2010, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 66/2009, de fecha 30 de octubre del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en atribuciones civiles, por haberse hecho conforme al procedimiento de ley. **SEGUNDO:** Confirma los ordinales Primero y Tercero de la sentencia recurrida cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en otra parte de ésta sentencia y por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la misma, para que en lo sucesivo diga: “Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a pagar a cada uno de los recurridos por concepto de indemnización como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados por cada uno, los valores siguientes: 1o) Señor SANTOS GARCÍA, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); 2o) ROSA ANTONIA FELIZ MEDRANO, La suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00); 3o) YUSEIDI GARCÍA, la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); 4o) JOSÉ MANUEL PÉREZ, la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); 5o) JUAN ANTONIO PÉREZ, la suma de Veintisiete Mil Pesos (RD\$27,000.00); ANA GENOVEVA MERCEDES PÉREZ, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); 7o) CARLOS ONESIMO GONZÁLEZ PÉREZ, la suma de Catorce Mil Quinientos Pesos (RD\$14,500.00); 8o) PRADO HEREDIA, la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00);

9º) BISNELLYS MEDRANO, la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00); 10º) REYES EUGENIO PÉREZ GARCÍA, la suma de Veintisiete Mil Quinientos Pesos (RD\$27,500.00); 11º) CEYDRY YOCASTA MEDRANO MEDRANO, la suma de Veinte Mil pesos (RD\$20,000.00); 12º) ANDRÉS MONTERO, la suma de Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00), por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas, con distracción de las mismas, a favor y provecho del DR. NELO ADAMES, por haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad de la letra a), Párrafo II del Artículo 5 de Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009 y que modifica la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por ser contrario al Artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República, a la doctrina y la jurisprudencia. **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Falta de ponderación del monto de la indemnización.”;

Considerando, que, si bien es cierto que la parte recurrente propone en su primer medio de casación la inconstitucionalidad de la letra a) del Párrafo Segundo del artículo 5 de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, también es cierto, que en las conclusiones contenidas en su memorial de casación, dicha parte no formula pedido de inconstitucionalidad alguno; que en ese tenor esta Sala Civil y Comercial solo procederá a ponderar conclusiones explícitas y formales requeridas por las partes;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, de conformidad con la letra c), Párrafo II, Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de noviembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras oposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 18 de noviembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario

de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, previa modificación de la sentencia de primer grado, condenó a la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización a favor de los hoy recurridos de Trescientos Diecinueve Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$319,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicitan las partes recurridas, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 441-2010-00093, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago

de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Nelo Adames Heredia y Pedro Pablo Severino Diloné, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de febrero de 2013, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Dr. Sir Félix Alcántara Márquez y Dra. Julia Ozuna Villa.
Recurrida:	Mauricio Tejeda Beltré.
Abogados:	Licdos. Nelson González de la Paz, Carlos Julio Soriano Soriano y Licda. Mayra Altagracia Pujols.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Avenida Tiradentes No. 47, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente

representada por su Administrador Gerente General, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno No. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 75-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede (sic) INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 75-2010 del treinta (30) de abril de dos mil diez (2010) dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Sir Félix Alcántara Márquez y Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Nelson González de la Paz, Mayra Altagracia Pujols y Carlos Julio Soriano Soriano, abogados de la parte recurrida, Mauricio Tejeda Beltré;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 noviembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 11 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Mauricio Tejada Beltré, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia núm. 1,162, de fecha 26 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor MAURICIO TEJEDA BELTRE, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones de los abogados de la parte demandante, en tal virtud, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (RD\$600,000.00), a favor del señor MAURICIO TEJEDA BELTRE, en su calidad de propietario del bien inmueble afectado, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos a causa del incendio de su vivienda; **TERCERO:** Se condena a la

parte sucumbiente, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, LICDOS. NELSON GONZÁLEZ DE LA PAZ, MAYRA ALTAGRACIA PUJOLS y CARLOS JULIO SORIANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial NICOLÁS RAMÓN GÓMEZ, alguacil de estrado de esta Cámara Civil, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, a) mediante acto núm. 217-2009, de fecha 1° de abril de 2009, del ministerial Rafael Lemonier Sánchez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso recurso de apelación principal; b) mediante acto núm. 243-2009, de fecha 7 de mayo de 2009, el señor Mauricio Tejeda Beltré interpuso recurso de apelación incidental, los cuales fueron decididos por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 75-2010, de fecha 30 de abril de 2010, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y validos, en cuanto a la forma los recursos de apelación principal, interpuestos por el señor MAURICIO TEJEDA BELTRE, contra la sentencia civil No. 001162-2008, de fecha 26 de septiembre del año 2008, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, así como el recurso de apelación incidental contra la misma sentencia, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL SUR (sic) (EDESUR), por haber sido hechos conforme a procedimiento legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los referidos recursos, interpuesto de manera principal por el señor MAURICIO TEJEDA BELTRE y de forma incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD EDESUR,(sic) contra la sentencia número 001162, de fecha 26 de septiembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en consecuencia confirma en todas sus partes la referida sentencia; **TERCERO:** Compensa las costas.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad de la letra c), Párrafo II del Artículo 5 de Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009 y que modifica la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por ser contrario al Artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República, a la doctrina y la jurisprudencia. **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 69 de la Constitución de la República, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Falta de ponderación del monto de la indemnización.”;

Considerando, que, si bien es cierto que la parte recurrente propone en su primer medio de casación la inconstitucionalidad de la letra a) del Párrafo Segundo del artículo 5 de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, también es cierto, que en las conclusiones contenidas en su memorial de casación, dicha parte no formula pedimento de inconstitucionalidad alguno; que en ese tenor esta Sala Civil y Comercial solo procederá a ponderar conclusiones explícitas y formales requeridas por las partes;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por violación a las disposiciones del artículo único, letra c, del Párrafo II de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de septiembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53

del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras oposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de septiembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia objeto del recurso de apelación, decisión esta última mediante la cual fue condenada la hoy recurrente,

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización a favor de los hoy recurridos de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora De Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 75-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Nelson González de la Paz, Mayra Altagracia Pujols y Carlos Julio Soriano Soriano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (antes Verizon Dominicana, C. por A.).
Abogado:	Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy.
Recurrido:	Domingo Antonio Amadis.
Abogados:	Lic. Felipe Antonio González Reyes y Licda. Clara Alina Gómez

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 13 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (antes Verizon Dominicana, C. por A.), sociedad organizada de acuerdo a las leyes del país, con su domicilio social ubicado en el edificio número 54 de la avenida Jhon F. Kennedy, próximo a la Avenida López de Vega, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente del área legal y regulatorio,

Licda. Wanda Dominicana Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva de empresa y abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 36/2007, del 30 de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2007, suscrito por el Licdo. Juan Leonardo Reyes Eloy, abogado de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (antes Verizon Dominicana, C. por A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2007, suscrito por los Licdos. Felipe Antonio González Reyes y Clara Alina Gómez, abogados de la parte recurrida, Domingo Antonio Amadís;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en restitución de servicio de línea telefónica y en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Domingo Antonio Amadís en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CODETEL), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó, el 28 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 637, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en restitución del servicio de línea telefónica y en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor DOMINGO ANTONIO AMADIS, en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., (CODETEL), hoy VERIZON DOMINICANA, C. POR A., por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda y en consecuencia; a) Se ordena la restitución y reconexión de la línea telefónica residencial correspondiente al número 809-573-0214 al demandante;

b) se declara la responsabilidad civil de la parte demandante hoy VERIZON DOMINICANA, C. POR A., y en consecuencia se le condena al pago de la suma de RD\$1,200.00 (UN MILLÓN DOS-CIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100) a favor del señor DOMINGO ANTONIO AMADIS, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales que le fueron causados por el hecho expuesto en la presente decisión; **TERCERO:** Se Condena a la demandada, hoy VERIZON DOMINICANA, C. POR A., al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 2% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Se acoge la solicitud de condenación a astreinte conminatorio solo en lo relativo a la restitución y reconexión del servicio de línea telefónica, fijándose el mismo en la suma de RD\$500 diarios; **QUINTO:** Se declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso, pero solo en lo relativo a la restitución y reconexión del servicio de línea telefónica por las razones expuestas; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. ABEL FÉLIX, DOMINGO VARGAS y los LICDOS. FELIPE GONZÁLEZ Y CLARA ALINA GÓMEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Verizon Dominicana, C. por A., interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó, el 30 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 36/2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se libra acta de que los abogados de la recurrente en esta instancia de apelación los han sido los LICDOS. WANDA PERDOMO RAMIREZ Y JUAN L. REYES ELOY; **SEGUNDO:** Se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **TERCERO:** Se confirman los ordinales primero, la letra (a) del ordinal segundo, tercero y cuarto; **CUARTO:** Se modifica la letra (b) del ordinal segundo y en consecuencia se reduce el monto indemnizatorio a CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA

DE CURSO LEGAL (RD\$400,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados por el recurrido; **QUINTO:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JUAN REYES abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley y violación al principio de razonabilidad; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de documentos esenciales del proceso; **Tercer Medio:** Falta de motivos justificativos para la evaluación del perjuicio;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto del primer medio de casación, y primer aspecto de su segundo medio de casación, que procede ser ponderado en primer término, por su vinculación; la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua, para dictar su decisión ignoró por completo las limitaciones establecidas por el artículo 1152 del Código Civil, según el cual las indemnizaciones como consecuencia de una violación contractual deben limitarse a las sumas determinadas por las partes al momento de contratar; que las motivaciones de la corte a-qua producen no solamente una desnaturalización de los hechos, sino también una falta de ponderación de los documentos esenciales al proceso, principalmente del contrato de servicios suscrito entre las partes, cuyos términos y condiciones, que aparecen al dorso de la factura telefónica del cliente, en el artículo 1.8, limitan el monto de los daños y perjuicios a que se encuentra obligada la hoy recurrente en casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que la recurrente presentara ante la corte a-quo, el medio derivado de la validez de los términos establecidos al dorso de la factura telefónica en el artículo 1.8, que limitan el monto de los daños y perjuicios y por tanto falta de aplicación del artículo 1152 del Código Civil; en tal sentido, se impone recordar que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en

funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresado implícitamente propuesto en sus conclusiones, por la parte que lo invoca, ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esa condición y, como en la especie, no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el primer aspecto del primer medio de casación, y el primer aspecto del segundo medio propuesto son nuevos y por tanto resultan inadmisibles;

Considerando, que en el segundo aspecto de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua no ponderó que real y efectivamente el demandante y hoy recurrido en casación, tenía una deuda con la actual recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), la cual fue reconocida por la resolución núm. 79-03, la cual dispuso y autorizó a la exponente a cobrar al demandante originario y hoy parte recurrida la suma de 1,258 minutos por concepto de servicio local medido, suma esta cuyo pago nunca recibió la actual recurrente; que la corte a-qua obvió referirse a lo planteado y alegado por la parte recurrente Codetel en su escrito ampliatorio de defensas y conclusiones, respecto al incumplimiento por parte del cliente a sus obligaciones contractuales, incluyendo su obligación principal de pago de los servicios y en especial los montos que les fueron impuestos por el Indotel en su resolución núm. 79-03, antes referido, ignorando por igual la facultad de la exponente de suspender el servicio por incumplimiento de las obligaciones de pago por parte del cliente;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada, pone de relieve que la corte a-qua sí ponderó el alegato de que el demandante tenía una deuda con la recurrente, estableciendo que, conforme al artículo 12.2 del reglamento para las telecomunicaciones, en los casos en que la reclamación se origine en la disconformidad del usuario titular con la facturación la prestadora no podrá, mientras se tramita la reclamación, exigir el pago de lo reclamado o poner término al contrato por el no pago del monto objeto del reclamo, por lo que la corte a-qua motivó correctamente su decisión, toda

vez que se imponía esperar que fueran resueltas las reclamaciones interpuestas ante los organismos competentes, en este caso, el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), sobre los montos que se alegan adeudados, antes de poder cobrarlos y derivar las consecuencias legales de dicho incumplimiento, en consecuencia la corte a-qua no incurrió en la falta de respuesta a las conclusiones alegada por la recurrente, por lo que procede el rechazo del segundo aspecto del segundo medio de casación;

Considerando, que en primer y segundo aspecto del primer medio y el tercer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que la corte a-qua, ignoró por completo las limitaciones establecidas por los artículos 1149 y 1150 del Código Civil, según las cuales las indemnizaciones como consecuencia de una violación contractual deben limitarse: a) a cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido el demandante y a las ganancias de que hubiese sido privado; b) a los daños y perjuicios previstos o que se han podido prever al suscribirse el contrato de que se trate; que el demandante no había aportado al debate prueba alguna del supuesto daño que se le había ocasionado ni de los demás elementos que sustentan la responsabilidad civil contractual; que cabe preguntarse de dónde llega la corte a-qua a concluir que los clientes del demandante y parte recurrida no han podido comunicarse con éste; que las indemnizaciones impuestas en perjuicio de la parte recurrente, Codetel, no cuentan con las debidas precisiones en torno a la relación directa y proporcional que debe existir entre la indemnización acordada y las correspondientes pérdidas sufridas y ganancias no percibidas por el acreedor;

Considerando, que en cuanto al punto criticado, la corte a-qua expuso lo siguiente: “que habiéndose comprobado la interrupción en el servicio telefónico, sin razón para ello, la recurrente violó una de las obligaciones principales del contrato de servicio telefónico, como lo es asegurar la no interrupción en el servicio de manera voluntaria, que en ese orden de ideas y conforme al criterio jurisprudencial imperante, desde el instante en que uno de los contratantes incumple en desmedro del otro una de las cláusulas del contrato,

sin justificar una razón o causa eximente legal de responsabilidad, como lo es la fuerza mayor o el caso fortuito, compromete seriamente su responsabilidad civil, sin necesidad de señalar otro error de conducta atribuible al responsable; que el daño no es más que la modificación del estado de la víctima por actividad, omisión o abstinencia del responsable en sentido negativo que puede reflejarse en el mundo material produciendo una disminución en el patrimonio de la víctima, así como en los fueros internos de esta, capaz de producir una disminución afectiva o sentimental reflejada en el sufrimiento, que tiene diferentes gradaciones que deben ser apreciadas y evaluadas por el juez, que en el caso de la especie la abstinencia de la recurrente de prestar el servicio telefónico al recurrido causó daños en los órdenes morales y materiales; que el daño moral ha consistido en la afectación a la imagen personal de la víctima, quien sin justificación alguna para ello fue considerada como una persona que no cumplía con su obligación de pago, así como el haber sido privado de mantener una comunicación telefónica efectiva con sus familiares, amigos y relacionados, que por demás el daño recibido por la víctima no solo se aprecia en el ámbito social, sino además en los múltiples inconvenientes y disgustos que le produjo la recurrente con el referido corte del servicio telefónico; que en el ámbito material, el recurrente experimentó un daño en su patrimonio, pues, dejó de recibir, por falta de tener una comunicación telefónica efectiva, clientela que por teléfono se comunicaba con él; que también este tribunal pudo comprobar conforme a la prueba documental consistente en el directorio telefónico, que el recurrente fue privado del número telefónico, el cual le fue otorgado a otra persona, que el recurrido por efecto del contrato estaba en disfrute de ese número del cual injustificadamente fue privado, pues no existía un mandato administrativo o judicial que autorizare a la recurrente a esos fines; que ha sido el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, criterio que comparte este tribunal, que se incurre en responsabilidad civil contractual cuando no se cumple el compromiso asumido en el contrato, siendo sus elementos constitutivos: A) La necesidad de un contrato válido entre el autor del daño y la víctima, y B) La

necesidad de un daño o perjuicio resultante del incumplimiento del contrato” concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que el artículo 1149 del Código Civil, establece que: “Los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, salvas las modificaciones y excepciones a que se refieren los artículos siguientes;”

Considerando, que el artículo 1150 del Código Civil, dispone que: “El deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios, que los previstos o que se han podido prever al hacerse el contrato, excepto en el caso en que la falta de cumplimiento proceda de su mala fe.”;

Considerando, que en el caso de la especie, y por los hechos verificados por la corte a-qua, no puede considerarse la falta de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., como un mero incumplimiento del contrato que la vincula al recurrido, toda vez que, la corte a-qua al establecer que dicha entidad no podía, conforme al artículo 12.2 del reglamento de telecomunicaciones, mientras se tramita la reclamación ante el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), exigir del usuario el pago de lo reclamado o proceder al corte o desconexión del servicio telefónico, no obstante la referida empresa también asignó el porte de dicho número telefónico a otra persona, lo que hizo de manera voluntaria, sin excusa plausible y sin que mediara un mandato administrativo o judicial que autorizara a la recurrente a esos fines, por tanto la corte a-qua, en tal sentido, retuvo un acto de ligereza censurable que se traduce en mala fe, la cual, en aplicación del artículo 1150 del Código Civil, permite indemnizar por una falta contractual con los daños morales ocasionados, como ocurrió en la especie, en que la corte a-qua apreció daños morales, por las turbaciones y molestias, consistentes en “la afectación a la imagen personal de la víctima, quien sin justificación alguna para ello fue considerada como una persona que no cumplía con su obligación de pago, así como el haber sido privado de mantener una comunicación telefónica efectiva

con sus familiares, amigos y relacionados, que por demás el daño recibido por la víctima no solo se aprecia en el ámbito social, sino además en los múltiples inconvenientes y disgustos que le produjo al recurrente con el referido corte del servicio telefónico”, que, por tanto, resultan válidas las evaluaciones de los daños morales hechos por la corte a-qua;

Considerando, que en cuanto a los daños materiales ocasionados por la pérdida del porte de un número telefónico asignado mediante contrato que ya había sido relacionado con el demandante, ante la imposibilidad de cuantificar exactamente en una suma de dinero su valor, así como las ganancias dejadas de recibir por la falta de contacto con clientes debido a la pérdida del referido número, correspondía a la corte a-qua evaluar dentro de su poder soberano de apreciación una cuantía para reparar dichos agravios, siempre que no se incurra en desproporcionalidad; que, en consecuencia, la evaluación hecha por la corte a-qua de los daños ocasionados al señor Domingo Antonio Amadís, en ambas esferas, tanto morales como materiales, en el monto de RD\$400,000.00, no es irracional ni desproporcionado; que la corte aqua, conforme fue expuesto, retuvo correctamente los elementos de la responsabilidad civil contractual, a saber, un incumplimiento contractual producto de la suspensión del servicio telefónico, y los daños resultado del referido incumplimiento, por lo que procede el rechazo de los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que al establecer que la exponente debe reconectar un número específico, el cual ya ha sido asignado a otro cliente y fijar un astreinte por cada día de retraso en el cumplimiento de dicha parte de la condenación vulnera el principio de razonabilidad establecido en la Constitución de la República, al obligarse a una parte a la realización de un acto irracional e imposible; que, además, con dicha decisión se estaría disponiendo una condenación excesiva y abusiva que desborda por demás los límites de la proporcionalidad que debe tener; que, no obstante, la corte a-qua no ponderó dichos alegatos ni tampoco dio

motivos para rechazarlos, o sea, ignoró los mismos, violando la ley y el principio de razonabilidad de la ley en perjuicio de la hoy parte recurrente en casación;

Considerando, que en la última audiencia celebrada por la corte a-qua con motivo del caso de la especie, en fecha 10 de enero de 2007, se le otorgó a la parte recurrente un plazo de 15 días a fin de producir un escrito justificativo de conclusiones;

Considerando, que consta en el escrito de fundamentación de conclusiones depositado por la recurrente a la corte a-qua en fecha 25 de enero de 2007, el cual fue examinado por dicha jurisdicción de alzada según se hace constar en la página 8 de la sentencia impugnada, que la recurrente alegó que resulta irracional y desproporcional ordenar la reconexión de un número telefónico que fue asignado a otra persona y ordenar la imposición de un astreinte para conminar al cumplimiento de dicha medida;

Considerando, que la corte a-qua, a pesar de retener como parte de los daños causados al demandante, que el número telefónico que había contratado, conforme al directorio telefónico, le fue privado y otorgado a otra persona, no respondió el alegato planteado por la recurrente de irracionalidad y desproporcionalidad al ordenar la reconexión del referido número telefónico, así como, la condenación al pago de un astreinte, cuando tenía la obligación de dar respuesta a dichos planteamientos, incurriendo la corte a-qua en omisión de estatuir, por lo que procede casar la sentencia impugnada en su ordinal tercero únicamente en cuanto a la confirmación hecha por la corte a-qua de los ordinales, segundo, literal a), y cuarto, que versan sobre los aspectos señalados de reconexión telefónica y condenación en astreinte;

Considerando que, procede compensar las costas procesales por tratarse de la violación de una regla procesal puesta a cargo de los jueces, conforme al artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal tercero, únicamente en los aspectos señalados que versan sobre la reconexión telefónica y

la condenación en astreinte conminatorio, de la sentencia civil núm. 36/2007, dictada el 30 de marzo del año 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL); **Tercero:** Compensa las costas procesales causadas en esta jurisdicción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).
Abogados:	Licdos. Tilsa Gómez de Ares, Licdos. Domy Natanael Abreu Sánchez y Eugenio Rosario Rodríguez.
Recurrido:	Máximo de la Cruz Carmona González.
Abogados:	Dr. César A. Gálvez Méndez y Dra. Nurys Trinidad Herrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de febrero de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), entidad autónoma del Estado Dominicano, regida por las disposiciones de la Ley 5892, del 10 de mayo del 1962 y sus modificaciones, con su asiento y oficina principal abierto en la esquina formada por las calles Pedro Henríquez Ureña y Alma

Mater de esta ciudad, debidamente representada por su Directora General, Alma Fernández Durán, dominicana, mayor de edad, soltera, arquitecta, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144450-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 744-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eugenio Rosario Rodríguez, actuando por sí y por la Licda. Tilsa Gómez de Ares, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César A. Gálvez Méndez, actuando por sí y por la Dra. Nuris Trinidad Herrera, abogados de la parte recurrida, Máximo de la Cruz Carmona González;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), contra la sentencia civil No. 744-2011 de fecha 23 de septiembre del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2011, suscrito por las Licdos. Tilsa Gómez de Ares y Domy Natanael Abreu Sánchez, abogados de la parte recurrente, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2011, suscrito por los Dres. César A. Gálvez Méndez y Nurys Trinidad Herrera, abogados de la parte recurrida, Máximo de la Cruz Carmona González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 noviembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 11 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de inmueble y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Máximo de la Cruz Carmona González, contra José Joaquín Cuevas Espinal y el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2010-01171, de fecha 2 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra del co-demandado, señor JOSÉ JOAQUÍN CUEVAS ESPINAL, por falta de comparecer no obstante haber sido debidamente emplazado; **SEGUNDO:** Se DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN DEVOLUCIÓN DE INMUEBLE Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por

el señor MÁXIMO DE LA CRUZ CARMONA GONZÁLEZ, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), y el señor JOSÉ JOAQUÍN CUEVAS ESPINAL, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE ORDENA al señor JOSÉ JOAQUÍN CUEVAS ESPINAL, y a cualquier persona que al título que fuere se encuentre ocupando el apartamento 3-C ubicado a la izquierda del condominio 3-4697, en el solar 1, manzana 4697, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, proyecto Invivienda Santo Domingo, DESOCUPARLO en beneficio de su legítimo propietario, señor MÁXIMO DE LA CRUZ CARMONA GONZÁLEZ, por los motivos que constan en esta decisión; **CUARTO:** SE CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), al pago de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$700,000.00) a favor del señor MÁXIMO DE LA CRUZ CARMONA GONZÁLEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que le fueron causados a consecuencia de los hechos ya descritos; **QUINTO:** SE CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los DRES. CÉSAR A. GALVÁN MÉNDEZ y NURYS TRINIDAD HERRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 08-2011, de fecha 6 de enero de 2011, del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Máximo de la Cruz Carmona González, interpuso recurso de apelación principal; mediante acto núm. 61-11, del ministerial José Rosario Antigua, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, José

Joaquín Cuevas Espinal, interpuso recurso de apelación incidental; mediante conclusiones in-voce solicitadas en audiencia de fecha 28 de abril del 2011, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), interpuso recurso de apelación incidental, los cuales fueron decididos por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 744-2011, de fecha 23 de septiembre de 2011, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación: A) Recurso de apelación principal interpuesto por el señor MÁXIMO DE LA CRUZ CARMONA GONZÁLEZ, mediante acto procesal No. 08/2011, de fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la 9na. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, B) Recurso de apelación incidental incoado por el señor JOSÉ JOAQUÍN CUEVAS ESPINAL, mediante acto procesal No. 61-11, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil once (2011) y C) Recurso de apelación incidental incoado por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), incoado mediante conclusiones in-voce en audiencia celebrada por ante esta sala de la corte en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil once (2011), todos contra la sentencia civil No. 038-2010-01171, relativa al expediente No. 038-2008-00589, de fecha 02 de noviembre de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los recursos de apelación antes indicados, por los motivos precedentemente citados, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos ut supra señalados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del Artículo 5 de la Ley 3726, sobre Casación del 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley No. 491-08 del 29 de febrero de 2009, publicada en la Gaceta Oficial 10506; Violación del Principio de igualdad ante la Ley (artículo 39, numerales 1 y 3 de la Constitución de la República). **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Ilogicidad manifiesta contradicción de motivos. **Tercer Medio:** Violación a la Ley y omisión de estatuir. **Cuarto Medio:** Violación a derechos fundamentales, artículo 69, numerales 1, 2, 3, 4, 9 de la Constitución de la República Dominicana, de fecha 26 de enero del año 2010.”;

Considerando, que, si bien es cierto que la parte recurrente propone en su primer medio de casación la inconstitucionalidad de la letra a) del Párrafo Segundo del artículo 5 de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, también es cierto, que en las conclusiones contenidas en su memorial de casación, dicha parte no formula pedimento de inconstitucionalidad alguno; que en ese tenor esta Sala Civil y Comercial solo procederá a ponderar conclusiones explícitas y formales requeridas por las partes;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras oposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo

más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia objeto del recurso de apelación, decisión esta última mediante la cual, entre otras cosas, condena el hoy recurrente, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) a pagar a favor de Máximo de la Cruz Carmona González a la cantidad de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la sentencia civil núm. 744-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Epifanio Heredia.
Abogados:	Lic. Franklin A. Estévez Flores y Dr. Aquiles De León Álvarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes, núm. 47, esquina

calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, entidad debidamente representada su administrador Gerente General Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, de profesión Ingeniero Comercial, titular del pasaporte chileno marcado con el número 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 135-2011 dictada el 10 de marzo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Aquiles D'León Valdéz y por el Lic. Franklin Estévez Flores, abogados de la parte recurrida, Epifanio Heredia;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), contra la sentencia civil No. 135-2011, del 10 de marzo del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Surriel, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Franklin A. Estévez Flores y el Dr. Aquiles De León Álvarez, abogados de la parte recurrida, Epifanio Heredia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto, el auto dictado el 7 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama a los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cru-ceta Almánzar, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 28 noviembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Epifanio Heredia, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0324/2010, de fecha 31 de marzo de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIME-RO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor EPIFANIO HEREDIA contra la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante el acto 721/2008, diligenciado el veintinueve (29) de mayo de mayo del año dos mil ocho (2008), por el Ministerial JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ BRITO, Alguacil Ordinario de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la razón social EDESUR DOMINICANA, S. A., a pagar a favor del señor EPIFANIO HEREDIA, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$700,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** ORDENA a la razón social EDESUR DOMINICANA, S. A., corregir en su base de datos las informaciones relativas al señor EPIFANIO HEREDIA, eliminando de la misma el registro relativo a la supuesta deuda pendiente con EDESUR DOMINICANA, S. A., por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos antes expuestos”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 397/10 de fecha 17 de junio de 2010, del ministerial Augusto César Díaz Pérez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 135-2011 de fecha 10 de marzo de 2010, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., mediante acto No. 397/10, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial AUGUSTO CÉSAR DÍAZ PÉREZ, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia Civil No. 0324/2010, relativa al expediente No. 037-08-00646, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, dictada a favor del señor EPIFANIO HEREDIA, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente, dicho recurso y en consecuencia, CONFIRMA supliendo en motivos la sentencia apelada; por los motivos ú^t supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., a favor de los abogados de la parte recurrida DR. AQUILES DE LEÓN VALDEZ y LIC. FRANKLIN A. ESTEVES FLORES, quienes hicieron la afirmación de rigor;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Constitucionalidad del procedimiento de orden público establecido en la Ley 288-05. Rechazo de la inconstitucionalidad.

Considerando, que, si bien es cierto que la parte recurrente propone en su único medio de casación la inconstitucionalidad de la letra a) del Párrafo Segundo del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, también es cierto, que en las conclusiones contenidas en su memorial de casación, dicha parte no formula pedimento de inconstitucionalidad alguno; que en ese tenor esta Sala Civil y Comercial solo procederá a ponderar conclusiones explícitas y formales requeridas por las partes;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de marzo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras oposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 23 de marzo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia apelada, decisión esta última mediante la cual fue condenado la hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización a favor del hoy recurrido de Setecientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto⁴ por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora De Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 135-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Franklin A. Estévez Flores y el Dr. Aquiles De León Álvarez, abogados de la parte recurrida, Epifanio Heredia;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de junio del 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Francisca Bueno.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández.
Recurrido:	Luis Francisco Madera Torres.
Abogados:	Lic. Lino Alberto Lantigua Lantigua y Licda. Emiliana Margarita Polanco.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Francisca Bueno, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte núm. 015189517, domiciliada y residente en la ciudad de Salcedo, contra la sentencia civil núm. 117-05, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís, el 29 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del la Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, abogado de la parte recurrente, María Francisca Bueno, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2005, suscrito por los Licdos. Lino Alberto Lantigua Lantigua y Emiliana Margarita Polanco, abogados de la parte recurrida, Luis Francisco Madera Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y

José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de disposición testamentaria, incoada por María Francisco Madera Torres, contra Luis Francisco Madera Torres, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 16 de octubre de 2002, la sentencia civil núm. 261, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil en nulidad de disposición testamentaria interpuesta por la señora MARÍA FRANCISCA BUENO, en contra del señor LUÍS FRANCISCO MADERA TORRES, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley y el derecho; **SEGUNDO:** Se declara nula y sin ningún efecto ni valor jurídico, las disposiciones testamentarias contenidas en el acto auténtico No. 6 de fecha 5 de junio del 1996, instrumentado por el Dr. Luis J. Amadis Batista, Notario Público de los del Número para el Municipio de Tenares, el cual contiene testamento otorgado por el señor AUSTIN EASON, a favor de LUIS FRANCISCO MADERA TORRES, en razón de que el legado contenido en dicho acto, fue enajenado posteriormente y además por el hecho de que el testador dispuso posteriormente de la cosa legada, especialmente el inmueble contenido en el indicado testamento; **TERCERO:** Se condena al señor LUIS FRANCISCO MADERA TORRES, al pago de las costas del procedimiento, con

distracción de las mismas a favor del DR. CARLOS ALBERTO DE JESÚS HERNÁNDEZ, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Luis Francisco Madera Torres, mediante acto núm. 618, de fecha 5 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Eligio Núñez Reyes, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Salcedo, intervino la sentencia civil núm. 117-05, de fecha 29 junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Se descarta del debate el acto de venta de fecha 15 de noviembre del 1997 ó 28 de noviembre del 1997, legalizado por MIRIAM OVALLES, Notario del Estado de Meryland, Condado de Montgomery, Estados Unidos, por haberse demostrado que la firma contenida en dicho acto no fue estampada por el señor AUSTIN EASON; **TERCERO:** Rechaza la demanda en Nulidad de disposición Testamentaria interpuesta por la señora MARÍA FRANCISCA BUENO, por acto marcado con el No. 58/2001 de fecha 2 del mes de marzo del año 2001, del Ministerial MANUEL DE JESÚS DOMINGUEZ, de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo y en consecuencia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 261 de fecha 16 del mes de octubre del año 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo; **QUINTO:** Declara la validez del testamento contenido en el acto auténtico No. 6 de fecha 5 del mes de junio del 1996 del DR. LUIS J. AMADIS BATISTA, notario Público de los del Número del Municipio de Tenares; **SEXTO:** Condena a la señora MARIA FRANCISCA BUENO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. EMILIANA MARGARITA POLANCO Y LINO ALBERTO LANTIAGUA LANTIAGUA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos o medios de defensas; **Tercer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal. Violación a los artículos 1021 del Código Civil y 321 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de motivación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero, segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente que la corte a-qua ha desnaturalizado los hechos establecidos como ciertos y no discutidos por las partes, cuyo hecho cierto es que las mejoras levantadas dentro del inmueble del cual es co-propietaria fueron construidas por Austin Eason y María Francisca Bueno, de conformidad con el contrato de fecha 6 de junio de 1994, suscrito entre dichos señores y Elpidio Antonio Liriano Brito, mediante el cual los primeros contrataron a éste último para la construcción de una vivienda familiar en el inmueble propiedad de ambos; que la corte a-qua debió establecer y no lo hizo, que el señor Austin Eason no podía dar vía testamentaria más allá de sus derechos, por lo que ese solo hecho hace pasible la casación de dicha sentencia; que la corte en su motivación reconoce que Rafael Germán Pérez vendió a los ex esposos Austin Eason y María Francisca Bueno seis tareas de terreno donde se edificó una vivienda levantada por ambos compradores, pero ese hecho relevante no fue tomado en consideración por la jurisdicción a-qua; que, además aduce la recurrente, si la corte a-qua hubiese tomado en cuenta el referido contrato del 6 de junio de 1994, otra habría sido su decisión, habría fallado limitando la disposición testamentaria hasta los derechos que le correspondían al testador, pues en ese contrato consta quienes son los propietarios de las mejoras o vivienda; que habiendo expresado el señor Eason en el propio testamento que tenía dos hijos tampoco podía testar la universalidad de sus bienes; que al limitarse dicha Corte a revocar la sentencia sin determinar hasta donde podía disponer el testador, de conformidad a los documentos sometidos al debate hizo una mala

ponderación de los mismos; que una cosa es la nulidad del testamento en sí y otra cosa es la nulidad de la disposición testamentaria y la corte determinó la validez del testamento y no la validez de las disposiciones testamentarias contenidas en el mismo; que al haberse demostrado el no derecho de la disponibilidad de la universalidad de los bienes, y la Corte simplemente acoger como bueno y válido el testamento incurrió en el vicio de falta de ponderación y falta de base legal; que, finalmente, alega la recurrente que habiendo la propia Corte determinado la copropiedad del inmueble así como también la copropiedad de la mejora fomentada dentro de dicho inmueble, y la cual consistía en una casa familiar y la cual hasta el momento ocupa la recurrente, dicha Corte debió determinar que el señor Austin Eason no podía testar la universalidad de los bienes obtenidos en “copropiedad conjuntamente” con la recurrente; que al realizarlo así se esta testando los derechos y los bienes pertenecientes a otra persona, legando la cosa ajena en violación plena de las disposiciones del artículo 1021 del Código Civil;

Considerando, que para revocar la sentencia de primer grado que declara la nulidad de las disposiciones testamentarias contenidas en el acto auténtico No. 6 de fecha 5 de junio de 1996, instrumentado por el Dr. Luis J. Amadís Batista, el cual contiene el testamento otorgado por Austin Eason a favor de Luis Francisco Madera Torres, constan enumerados en la sentencia impugnada, los documentos depositados por las partes y que fueron ponderados por la corte a-qua, los cuales prueban que: a) los ex esposos Austin Eason y María Francisca Bueno le compraron a Rafael Germán Pérez en fecha 26 de mayo de 1994 una porción de terreno con una extensión superficial de seis (6) tareas dentro del ámbito de la parcela No. 157 del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Salcedo; b) Elpidio Antonio Liriano Brito fue contrato por Austin Eason y María Francisca Bueno con el propósito de que construyera una vivienda familiar en los terrenos antes descritos; c) Austin Eason testó a favor de Luis Francisco Madera Torres los derechos de que era propietario dentro de la parcela No. 157 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Salcedo, consistente en 3 tareas, así como del derecho sobre las mejoras levantadas

sobre dicho inmueble, una casa tipo vivienda construida de block y cemento, con piso de granito, así como todo el mobiliario existente dentro de dicha vivienda, a excepción de un juego de aposento que es propiedad de María Francisca Bueno, quedando incluido en el mobiliario una camioneta marca Nissan, año 1991, color azul;

Considerando, en lo concerniente a la nulidad de las disposiciones testamentarias de que se trata fundada en la circunstancia de que el testador cedió más de los derechos que le correspondían; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-quá estableció que la donación entre vivos o testamentaria hecha en la especie por el finado Austin Eason no excedía de la porción que le correspondía de los bienes antes indicados, toda vez que, como se ha señalado más arriba, el Notario actuante expresa, en el acto auténtico que contiene dicho testamento, de manera clara y precisa que la voluntad del testador era que a su muerte el señor Luis Francisco Madera pase a ser titular “ de los derechos de que era propietario” dentro de la parcela No. 157 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Salcedo, consistente en 3 tareas, así como del derecho sobre las mejoras levantadas sobre dicho inmueble, una casa tipo vivienda, así como todo el mobiliario existente dentro de dicha vivienda, a excepción de un juego de aposento que es propiedad de María Francisca Bueno, quedando incluido en el mobiliario una camioneta marca Nissan, año 1991, color azul; que, siendo esto así, resulta evidente que el acto de disposición realizado por Austin Eason se limita a la parte de los mencionados bienes que le correspondía a éste, es decir, que dicho testamento no afecta la porción de esos bienes perteneciente a la copropietaria, actual recurrente; que en el hipotético caso de que el testador se hubiere sobrepasado en la proporción cedida, tampoco procedía la nulidad de dicha disposición testamentaria por el solo hecho de ser excesiva sino más bien la reducción de la liberalidad excesiva;

Considerando, en lo que respecta a la argüida violación del artículo 1021 del Código Civil; dicho texto de ley establece que: “Cuando el testador haya legado una cosa ajena, será nulo el legado, supiese o

no el testador que no le pertenecía”, esta nulidad supone que el disponente no tiene ningún derecho ni siquiera eventual sobre la cosa legada; que esto es así, puesto que dichas disposiciones no interesan ni al orden público ni a las buenas costumbres; que, en el caso, ha quedado establecido que el testador era dueño de la proporción de bienes que legó al señor Madera Torres y que por tanto poseía todo el derecho de disponer de esa parte de dichos bienes, por lo que es evidente que los jueces del fondo pudieron decidir en buen derecho, y así lo hicieron, que como el presente legado tenía por objeto los bienes pertenecientes al testador, no podía ser considerado como un legado de la cosa de otro en el sentido de lo que dispone el artículo 1021 del referido código;

Considerando, que en cuanto al argumento relativo a que el señor Eason en el testamento en cuestión expresó que tenía dos hijos y que por ello no podía testar la universalidad de sus bienes; el examen de la sentencia impugnada evidencia que en ella no consta que la hoy recurrente planteara ante la corte a-qua, expresa o implícitamente, el referido alegato; que en esas condiciones y como en la especie no se trata de cuestiones de orden público, dicho alegato es nuevo en casación, y como tal, resulta inadmisibile; que, por las razones expuestas anteriormente, procede el rechazamiento de los medios de casación examinados;

Considerando, que la recurrente en el cuarto y último de sus medios alega, en resumen, que la sentencia de la corte a-qua no contiene un verdadero desarrollo de motivación que le permitiría a la Suprema Corte de Justicia determinar una verdadera aplicación del derecho y desarrollo de los hechos; que era obligación del señor Luis Francisco Madera Torres notificar copia del informa a la contraparte; que la señora María Francisca Bueno al comparecer el día de la audiencia no tenía el más mínimo conocimiento de la existencia y el contenido del informe rendido, por lo que en ese momento no podía realizar ninguna observación al respecto; que al no notificar el informe pericial a dicha señora ni a su abogado apoderado, se violó su derecho de defensa; que no le otorgamos credibilidad al

análisis forense presentado, ya que la notario que certificó la firma de Austin Eason no iba a comprometer su notariado y permitir una falsificación, mas aun donde el notariado es tan delicado con en los Estados Unidos de Norteamérica; que no creemos que hubo una verdadera apreciación técnica en el informe rendido sobre la investigación realizada, porque a simple vista se puede denotar los mismos rasgos y estilo en la escritura de Austin Eason en comparación a los documentos con los cuales fue comparado el documento atacado; que el informe de los peritos es simplemente una opinión que no obliga al tribunal, el cual conserva siempre su completa libertad para estatuir en el sentido que le dicte su convicción, manteniendo siempre este poder;

Considerando, que para justificar la decisión recurrida sobre este aspecto en particular la corte a-qua expuso, lo siguiente que: “el resultado del Certificado de análisis forense realizado por la sección de documentoscopia de la policía nacional revela que de acuerdo con el análisis caligráfico realizado a los documentos presentados como evidencia, siendo dichos documentos los ordenados por la juez comisario como documentos de comparación en la sentencia civil No. 07-04 de fecha 16 del mes de enero de l año 2004, utilizando las técnicas Macro y Micro Comparativos correspondientes; se determina que la firma manuscrita sobre el nombre del señor AUSTIN EASON, en el acto dubitado, los factores de identificación de escritura no son compatibles con los rasgos caligráficos que presentan la firma de dicho señor en los documentos de comparación ” (sic);

Considerando, que el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello”; que esa disposición legal ha sido interpretada por esta Corte de Casación, en el sentido de que si bien es verdad que el informe de los peritos constituye una opinión que no obliga al tribunal, el cual conserva siempre completa libertad para estatuir en el sentido que le dicte su convicción, también es cierto que el referido texto legal delimita el poder de los jueces de proceder discrecionalmente a sustanciar

su convicción en el mismo sentido que los resultados del peritaje cuando, como ocurre en la especie, se trata de un experticio eminentemente científico, como es el estudio técnico de la escritura, el cual descansa en comprobaciones y cotejos de carácter sustancialmente atinentes a la forma y estructura de los rasgos caligráficos, cuestión obviamente a cargo de personas especialistas y competentes en el asunto y que actúan con ayuda de los instrumentos tecnológicos propios de la materia, en procura de obtener resultados razonables y confiables;

Considerando, que aparte del rigor científico con que fue elaborado el informe presentado en fecha 16 de diciembre de 2004, por el departamento especializado de la Policía Nacional sobre la cuestión de la firma en el acto de venta bajo firma privada de fecha 11 de noviembre de 1997, legalizado por Miriam Ovalles, Notario Público del Estado de Maryland, Condado de Montgomery, dicho informe constituye el resultado de una medida de instrucción ejecutada por técnicos designados por la sentencia civil No. 084-03 dictada en fecha 16 de mayo de 2003, por la corte a-qua, la cual ordenó, previamente, la verificación de la firma estampada por el señor Austin Eason en el contrato de venta impugnado y designó a la juez Martha C. Díaz Villafaña, como juez comisario; que uno de los motivos que llevan a los jueces a ordenar medidas de esa naturaleza, que requieren expertos con conocimientos especializados sobre cuestiones de hecho, es que una simple consulta como la efectuada por la jurisdicción a-qua resulta insuficiente para esclarecer al tribunal y dar una opinión acertada;

Considerando, que, siendo esto así, al decantarse la jurisdicción a-qua por adoptar el resultado arrojado por el análisis científico hecho por la Policía Nacional, el que necesariamente supone el auxilio de mecanismos determinados, propios del quehacer investigativo, y no el de simples presunciones o especulaciones, por considerarlo indiscutible y certero, y desarrollar medularmente sus razonamientos sustentándose en él, no mal interpreta el alcance y sentido de las disposiciones del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil ;

Considerando, que la recurrente también sostiene en el medio examinado que no le fue notificado el informe pericial, violándose así su derecho de defensa; que no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, de donde pueda inferirse que la hoy recurrente propusiera ante la corte a-qua, expresa o implícitamente, el referido alegato; que no puede hacerse valer ante la Suprema corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, por lo que procede desestimar ese aspecto del presente medio, por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que por las razones expresadas anteriormente, procede rechazar el medio analizado y con ello recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Francisca Bueno, contra la sentencia núm. 117-05, de fecha 29 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, María Francisca Bueno, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdos. Lino Alberto Lantigua Lantigua y Emiliana Margarita Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Transporte Mancebo García, S. A. y Mangar & Cía., C. por A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Erik Gas del 2000, C. por A.
Abogados:	Licdos. Freddy R. Mateo Calderón y José Manuel Flores.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Mancebo García, S. A. y Mangar & Cía., C. por A., empresas organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en esta ciudad, debidamente representada por el señor Iván Alberto Mancebo García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097813-9, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 928-2011, de fecha 17 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Manuel Flores, actuando por sí y por el Lic. Freddy Radhamés Mateo C., abogados de la parte recurrida, Erik Gas del 2000, C. por A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la TRANSPORTE MANCEBO GARCÍA, S. A. y MANGAR & CIA., C. POR A, contra la sentencia No. 928-2011, del 17 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2012, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Transporte Mancebo García, S. A. y Mangar & Cía., C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Freddy R. Mateo Calderón y José Manuel Flores, abogados de la parte recurrida, Erik Gas del 2000, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 11 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad Erik Gas del 2000, C. por A., contra las entidades Transporte Mancebo García, S. A. y Mangar & Cía., C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 1368-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la empresa Erik Gas del 2000, C. por A., en contra las empresas Transporte Mancebo García, S. A. y Mangar & Cía., C. por A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del demandante, la empresa Erik Gas del 2000, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, las empresas Transporte Mancebo García, S. A. y Mangar & CÍA, C. por A., al pago de la suma de Un Millón Ciento Sesenta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos Oro Dominicanos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$1,178,257.68); **TERCERO:** Condena a la parte demandada, las empresas Transporte Mancebo García, S. A. y Mangar & CÍA, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los

doctores Juan Euclides Vicente Rossó y Freddy R. Mateo Calderón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Transporte Mancebo García, S. A. y Mangar & Cía, C. por A., mediante acto num. 974/2010, de fecha 8 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia civil núm. 928-2011, de fecha 17 noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia, DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por las empresas TRANSPORTE MANCEBO GARCÍA, S. A. y MANGAR & CÍA, C. POR A., mediante actuación procesal No. 974-2010, de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Robert Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 1368-09, relativa al expediente No. 036-2008-01305, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, entidades TRANSPORTE MANCEBO GARCÍA, S. A. y MANGAR & CÍA, C. POR A., al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Dionisio Ortiz Acosta, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su recurso de casación propone en su primer medio, la inconstitucionalidad del artículo 5, literal c), del párrafo II, de la Ley 491-08, promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la ley sobre procedimiento de casación modificada No. 3726 del 1953;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento anteriormente señalado, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal (c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener salvo el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de las recurrentes, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que en efecto, las recurridas, Transporte Mancebo García y Mangar & Cia., C. por A. alegan en sustento de la excepción

de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que el artículo 5, literal c, del párrafo segundo de la Ley 491-08, limita el ejercicio del recurso de casación, ya que para ser admisible, debe ser interpuesto solo contra las sentencias que contengan una condena que sobrepase los 200 salarios mínimos para el sector privado, al momento en que se interpone el recurso, lo que constituye una injusticia que atenta contra el derecho de defensa del demandado; que también crea desigualdad porque las sentencias que sobrepasan el monto antes indicado son susceptibles de ser recurridas en casación; a que dicho artículo impide que se apliquen las disposiciones constitucionales que procuran que para la condenación de una persona se realice un juicio previo para defenderse en igualdad de condiciones, se le faciliten los recursos y se cumpla con el debido proceso, lo que no permite el referido artículo al crear una situación discriminatoria y desigual, que transgreden el artículo 39 y 69 de la Constitución de la República, así como los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el numeral 1, del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan

las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva

ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, es decir, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuales son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cual es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece una mayor certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una situación discriminatoria y desigual, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan

las leyes” de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente señaladas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por las recurrentes, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de enero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse recurso de casación contra las

sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, decisión esta última que condenó a la compañía Transporte Mancebo García, S. A. y Mangar & Cía., C. por A. al pago de la suma de un millón ciento setenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete con sesenta y ocho centavos (RD\$1,178,257.68), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por las recurrentes, Transporte Mancebo García, S. A. y Mangar & Cia., C. por A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; es conforme y congruente con la Constitución de la República. **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Transporte Mancebo García, S. A. Y Mangar & Cia., C. por A., contra la sentencia número 928-2011 de fecha 17 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando las mismas a favor y provecho de los Licdos. Freddy R. Mateo Calderón y José Manuel Flores, abogados que afirman haberlas distraído y avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de febrero 2013, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1º de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	JP International Aviation Services, S. A.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Osterman Antonio Suberví Ramírez y Licda. América Terrero.
Recurrida:	Delta Airlines, Inc.
Abogados:	Dr. Luis Alberto Guzmán, Licdos. Nelson de los Santos Ferrand, Lucas Alberto Guzmán López y Licda. Carmen Cecilia Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad JP International Aviation Services, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-86972-2, representada por su presidente, el señor Jaime

José Joaquín Pacheco Santana, dominicana, mayor de edad, empresario, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0975735-1, domiciliado y residente en la calle 2-A, núm. 21, Urbanización Paraíso, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 038-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1º de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Cecilia Jiménez, por sí y por el Dr. Luis Alberto Guzmán, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Osterman Antonio Suberví Ramírez y América Terrero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Nelson de los Santos Ferrand, Carmen Cecilia Jiménez Mena y Lucas Alberto Guzmán López, abogados de la parte recurrida, Delta Airlines, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la razón social JP International Aviation Services, S. A., contra la razón social Delta Airlines, Inc., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 00237/2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y el fondo, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, mediante acto procesal No. 265-2006 de fecha Treintiuno (sic) (31) del mes de Marzo del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial SILVIO ZAPATA GALÁN, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido

hecha acorde con las exigencias de la ley y los motivos expuestos; **SEGUNDO:** EXAMINA como buena y válida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la presente demanda reconvenzional incoada por DELTA AIR LINES, INC., mediante acto No. 571/2006, de fecha Veinticinco (25) del mes de Agosto del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el Ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, de Estrados de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por DELTA AIR LINES, INC., por haber sido hecha conforme al protocolismo que rige la materia y las razones que se contraen en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente hasta el monto de las condenaciones impuestas en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la razona (sic) social DELTA AIR LINES, INC., al pago de la suma de VEINTICINCO MIL DOLARES, (US\$25,000.00) como producto de la reducción o parte restante de la compensación; **QUINTO:** CONDENA a la razona (sic) social DELTA AIR LINES, INC., al pago de la suma de un uno por ciento por concepto de indemnización complementaria a título de retención de responsabilidad civil; **SEXTO:** COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de derecho”; b) que no conformes con dicha sentencia, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal, la razón social JP International Aviation Services, S. A., mediante acto núm. 403/2007, de fecha 14 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y de manera incidental, por la razón social Delta Air Lines, Inc., mediante acto núm. 302/2007, de fecha 6 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial William N. Jiménez Jiménez, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 1º de febrero de 2008, la sentencia núm. 038-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA bueno y válido,

en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por: A) la INTERNATIONAL AVIATION SERVICES, S. A., mediante acto No. 403/2007, de fecha catorce (14) de Mayo del año 2007, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y B) DELTA AIR LINES, INC. mediante acto No. 302-2007, de fecha seis (06) de junio del año 2007, instrumentado por el ministerial William N. Jiménez Jiménez, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia No. 00237/2007, relativa al expediente No. 035-2006-00325, de fecha cuatro (4) de abril del año 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad INTERNACIONAL (sic) DE AVIATION SERVICES, S. A., por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** ACOGER el recurso de apelación incidental, interpuesto por DELTA AIR LINES, INC., en consecuencia revoca la sentencia impugnada en los ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto; en consecuencia rechaza la demanda original en reparación de daños y perjuicios, así como el sistema de compensación que fijo la sentencia impugnada, interpuesta por la recurrente incidental INTERNATIONAL DE AVIATION SERVICES, S. A., por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** ACOGE en parte la demanda reconventional en daños y perjuicios, interpuesta por la entidad DELTA AIRLINES, (sic) INC., en consecuencia, CONDENA a la entidad INTERNATIONAL AVIATION SERVICES, S. A., al pago de una indemnización, ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de la demandante reconventional, por los motivos út supra enunciados; **QUINTO:** Compensa las costas, generadas en esta instancia, conforme las consideraciones precedentes.”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:**

Desnaturalización de los hechos, pruebas y documentos aportados al debate y motivación falsa o errónea. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134,1315, 1137; **Tercer Medio:** Falta de motivación y base legal de la sentencia.”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, alega la recurrente, que la corte a-qua consideró que había comprometido su responsabilidad civil basándose únicamente en un incidente específico, que le imputó una falta sobre un hecho que no estaba bajo su responsabilidad, a saber, el haber cargado incorrectamente los contenedores de un avión de la recurrida y desconoció que ese servicio no estaba bajo su responsabilidad ya que, de conformidad con el contrato núm. SDQ80817 suscrito entre las partes en fecha 1 de junio de 2004, dicha entidad solo estaba encargada de ofrecer los servicios de seguridad y asistencia al cliente, según consta en la certificación emitida por Aerodom Siglo XXI, de fecha 15 de febrero de 2008, depositado en ocasión del presente recurso de casación; que la corte a-qua tampoco valoró que la terminación unilateral, injustificada y prematura del contrato ejercida por la recurrida, le ocasionó múltiples daños y perjuicios morales y materiales debido a la inversión económica que realizó para capacitar a los empleados que prestarían los servicios contratados, así como para mantener el pago de la nómina durante varios meses dejados de facturar y, en los que Delta Airlines había reducido la salida de vuelos; que lo expuesto anteriormente revela, que la sentencia impugnada no está fundada en motivos serios y reales ni contiene una exposición completa de los hechos y que la corte a-qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa así como en la transgresión de los artículos 1315 y 1134 del Código Civil;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, esta Corte de Casación ha podido establecer, lo siguiente: a) que entre las compañías Delta Air Lines Inc., e International Aviation Services, S. A., en fecha 1 de junio de 2004 y adendum de fecha 21 de marzo del 2005, fue suscrito un contrato de servicios, mediante el cual ésta última en

calidad de manejadora y contratista independiente, se comprometía a proporcionar los servicios en tierra de manejo de pasajeros y de seguridad a Delta Air Lines Inc., para un solo servicio de rampa a la llegada y subsiguiente salida de la misma aeronave, que incluía también, el servicio de boletería, registro, reservaciones, cambio de ruta, emitir boletos de exceso de equipaje entre otros, con una vigencia de tres (3) años; estableciéndose además, que en cualquier momento las partes podían rescindir el contrato, mediante notificación con sesenta (60) días de anticipación; b) que mediante comunicación de fecha 12 de enero de 2006, Delta Air Lines Inc., informó a la compañía International Aviation Services, S. A., su decisión de rescindir el contrato, con efectividad al 31 de marzo de 2006; c) que la compañía International Aviation Services, S. A., demandó en reparación de daños y perjuicios a Delta Air Lines Inc., aduciendo haber experimentado daños y perjuicios a consecuencia de la violación contractual ejercida por la recurrida por haber ésta dado término al contrato sin causa justificada antes de su vencimiento; d) que en el curso de la demanda antes indicada, la actual recurrida Delta Air Lines Inc. interpuso una demanda reconvenzional, invocando haber sufrido daños y perjuicios a causa de la deficiente ejecución del contrato, y de las actuaciones temerarias e injustificadas de las cuales fue víctima, tales como embargos retentivos, querellas penales, demandas laborales y otras actuaciones promovidas por International Aviation Services, S. A.; e) que ambas demandas fueron acogidas por el tribunal de primer grado, ordenando indemnización a favor de la actual recurrente por la suma de doscientos veinticinco mil dólares (US\$225,000.00) y doscientos mil dólares (US\$200,000.00) a favor de Delta Air Lines, Inc, procediendo dicho tribunal en ese sentido a realizar una compensación entre las partes, hasta la suma de doscientos mil dólares y condenando a Delta Air Lines, Inc, a pagar veinticinco mil dólares (US\$25,000.00), en beneficio de International Aviation Services, S. A., como reducción de los montos fijados; f) que la indicada decisión fue recurrida en apelación ante la corte a-quá, la cual fundamentada en el artículo 10 del contrato que vinculaba a las partes, procedió a revocar la sentencia, y acoger

parcialmente la demanda reconventional, ordenando en perjuicio de la ahora recurrente y a favor de la actual recurrida el pago de la suma de un millón de pesos, (RD\$1,000,000.00), mediante la decisión que ahora es examinada en casación;

Considerando, que en lo que se refiere a la resolución del contrato, la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo expresó de forma motivada que: “es pertinente examinar si las causales invocadas, para la resolución constituyen elementos de justificación, cabe retener en ese sentido que la facultad de resolución que consagra el artículo 10 de la convención suscrita entre los instanciados no requiere de motivos justificados para esos fines, sin embargo ejercerlo sin motivos justificados admitía la posibilidad de reparar a favor de la entidad prestadora de los servicios, (...) el aspecto relevante consiste en establecer en el caso de la especie, si la resolución ejercida por la recurrente principal es o no capaz de producir derecho a indemnización, es decir se caracteriza lo que es la falta contractual, si la situación prevaleciente es que la ejecución del contrato discurría en condiciones de cumplimiento eficiente a cargo de la recurrente principal, es válido el derecho de reclamar; es preciso valorar el comportamiento que había asumido la demandante original de cara a sus obligaciones, además, en qué medida existía justa causa para la resolución. En el expediente consta un documento denominado información sobre incidente, acaecido en fecha 24 de junio de 2005, el cual consiste en una sobrecarga de contenedores de un avión de la intimante principal, avala este documento la ocurrencia del hecho que dio lugar a que se tomaran medidas, con relación a línea aérea, por parte de la aviación Federal de los Estados Unidos, este documento constituye implícitamente una sanción en perjuicio de la línea aérea, esta pieza fue debidamente traducida por la intérprete Rosanna A. Medina de Castro intérprete judicial (...), dos informes manuscritos, a cargo de los empleados Liria Lozano y Contreras Arias, de fecha 7 de febrero y 5 de marzo del 2005, los cuales dan cuenta de un cuestionamiento al desempeño administrativo de la demandante original, así como el desempeño financiero correspondiente al 2005, el cual señala que las pérdidas acumuladas ascendían a US\$1,048,040.04

dólares (...), entendemos que a la luz de estos eventos la actuación de resolución ejercida por la aerolínea apelante incidental mal podría ser causal de daños a favor de la intimante principal, fue un ejercicio legítimo, en ocasión de un comportamiento inadecuado de parte de la recurrente principal, que se denominada en obligación ejecución defectuosa(...)”;

Considerando, que en primer lugar, vale destacar que la certificación mediante la cual la actual recurrente pretende demostrar que no era responsable del incidente de sobrecarga a que hace referencia en su memorial de casación, a saber, la certificación emitida por Aerodom Siglo XXI, de fecha 15 de febrero de 2008, constituye un documento nuevo, aportado por primera vez en ocasión del presente recurso de casación, que no fue depositado ni en primera instancia, ni ante la corte a-qua; que es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los Jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto; que al ser sometido por primera vez en casación la citada certificación en apoyo del recurso, sin que fuera sometido a debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones, no puede ser aceptada ni deducirse del mismo ninguna consecuencia jurídica;

Considerando, que, en segundo lugar, merece llamar la atención sobre el hecho de que la corte a-qua consideró que la actual recurrente había cometido una falta contractual en el incidente de sobrecarga mencionado, luego de haber apreciado correctamente y sin que se evidencie desnaturalización alguna, los siguientes elementos probatorios: a) la comunicación dirigida a Delta Air Lines Inc., el 13 de septiembre de 2005, por el Departamento de Transporte de los Estados Unidos y Administración Federal de Aviación, que acopia un hecho ocurrido en fecha 24 de junio de 2005, sobre un incidente de sobrecarga de contenedores de un avión de la recurrida, en el cual el señor Roberto Chávez coordinador de seguridad de rampas, del departamento de seguridad de la recurrente Internacional Aviation Services, S. A., asumió responsabilidad, para la cual no

estaba capacitado, ni autorizado, sobrecargando un contenedor por encima de la capacidad permitida, lo cual ocasionó que la Aviación Federal de los Estados Unidos le impusiera a la recurrida una amonestación, según consta en dicho documento; b) los testimonios y la comparecencia de empleados de la recurrente, por ante el tribunal de primer grado, que confirmaron los hechos que motivaron la referida comunicación y particularmente, la admisión de los hechos por el propio Roberto Chávez, en el sentido de que confundió los compartimientos del contenedor de un B767 con la configuración de un B757 y que instaló toda la carga en el compartimiento delantero;

Considerando, que, en tercer lugar debe resaltarse que, contrario a lo alegado por la recurrente, el suceso mencionado en el párrafo anterior no constituyó el único elemento retenido por la corte a-qua para apreciar la existencia de una falta contractual a su cargo; que, en efecto, dicho tribunal también consideró que la recurrente había faltado a sus obligaciones con la recurrida debido a diversos incidentes generados por el personal bajo su supervisión, tales como protesta pública, e intento de huelga por el pago moroso de la nómina cuya responsabilidad estaba a cargo de la entidad JP International Aviation Services, S. A., que afectaron indefectiblemente la imagen del servicio que prestaba la aerolínea; que también fue valorado por la corte de alzada un informe financiero correspondiente al año 2005 que evidenciaba el defectuoso desempeño administrativo de la recurrente, en el que se indicaba que las pérdidas acumuladas ascendían a US\$1,048,040.04 dólares, el total de pasivo US\$17,492,242.46 y el activo US\$8,440, 269.75; así como dos informes manuscritos de fechas 7 de febrero y 5 de marzo de 2005 proporcionados por las señoras Lina Lozano y Cinthia Arias, empleadas de JP International Aviation, Services, S. A., que revelaban el mal manejo administrativo de dicha entidad;

Considerando, que adicionalmente, es oportuno señalar, que en el presente caso, el compromiso contraído por la recurrente, constituyó una obligación de resultado; que en ese mismo orden de pensamiento, ha sido criterio jurisprudencial de esta Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que existe una obligación determinada o de resultado cuando la ley o el contrato imponen al deudor el cumplimiento de una prestación consistente en la obtención de un resultado satisfactorio; que cuando una de las partes prueba que no ha obtenido los resultados esperados, puede solicitar la resolución del contrato, tal y como ocurrió en la especie, sin que ello, en principio, constituya una falta imputable a la parte que la solicitó;

Considerando, que, además de la corte a-qua haber comprobado la existencia de múltiples incumplimientos contractuales a cargo de la recurrente, que configuraron una justa causa para la terminación unilateral del contrato por parte de la recurrida, resulta que al examinar el artículo 10 del referido contrato de servicio que vinculaba a los contratantes, se advierte que en este se estipuló la potestad de resolución unilateral, la cual podía ser ejercida en cualquier momento por cualquiera de las partes, es decir antes de la llegada del término, a condición de que le fuera notificada a la contraparte con una anticipación de sesenta (60) días; que en ese sentido la corte a-qua comprobó que la actual recurrida ejerció correctamente dicha facultad de resolución al notificarle a la recurrente su voluntad de terminar el contrato con efectividad al 31 de marzo de 2006, mediante comunicación de fecha 12 de enero de 2006, honrando en efecto, las reglas del artículo 1134 del Código Civil, que consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones y la autonomía de la voluntad de las partes;

Considerando, que en lo referente a que la corte a-qua no ponderó que los daños y perjuicios sufridos por la recurrente fueron ocasionados por la responsabilidad exclusiva de la recurrida como consecuencia de la terminación unilateral del contrato, así como que tampoco valoró las inversiones económicas que realizó en virtud del mismo, resulta que en principio toda resolución sea judicial o extrajudicial genera daños, sin embargo, en la especie, la recurrida no estaba obligada a indemnizar dichos daños, habida cuenta de que ejerció su facultad resolutoria correctamente y sin incurrir en falta

alguna, según fue comprobado por la corte a-qua y, en cambio, quien incurrió en un cumplimiento deficiente de sus obligaciones contractuales fue la propia recurrente en casación, por lo que, en la especie, no se encontraban reunidos los elementos necesarios para retener la existencia de responsabilidad contractual a cargo de la recurrida y condenarla al pago de una indemnización;

Considerando, que, por otra parte, para acoger la demanda reconventional incoada por la ahora recurrida, Delta Airlines Inc., la Corte a-qua retuvo como elementos fundamentales y relevantes, los siguientes: a) que en virtud de las desavenencias surgidas entre las partes, JP International Aviation Services, S. A., inició un proceso penal contra la recurrida que luego desistió; b) que dicha entidad también trabajó embargos retentivos y oposiciones en perjuicio de Delta Airlines, Inc., por la suma de ciento cincuenta y cinco mil doscientos dieciocho dólares norteamericanos con noventa centavos (US\$155,218.90), sin título alguno, y c) que Delta Airlines Inc., fue amonestada por las autoridades federales de aviación de los Estados Unidos, debido al incidente de sobrecargo cuya culpa fue atribuida a la recurrente en casación, lo cual afectó su imagen y su prestigio como empresa; que, en efecto, dichas actuaciones fueron consideradas como reprochables y contrarias al derecho y justificaron el compromiso de la responsabilidad civil de la recurrente, especialmente, el hecho de la recurrente haber trabajado embargos retentivos en perjuicio de la recurrida, sin título alguno, los cuales fueron levantados posteriormente por el juez de los referimientos, lo que evidentemente constituyó una ligereza censurable, y un abuso de las vías de derecho, que ocasionó daños a la recurrida; que, de todo lo expuesto en este párrafo se desprende que la corte a-qua tampoco incurrió en desnaturalización, ni en ninguna otra violación al juzgar procedente la demanda reconventional interpuesta por la actual recurrida en casación;

Considerando que por último, la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a-qua ha dado su verdadero sentido y alcance,

así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en desnaturalización alguna, conteniendo el fallo criticado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo tanto, procede desestimar los medios de casación examinados y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad JP International Aviation Services, S. A., contra la sentencia núm. 038-2008, dictada el 1ero. de febrero de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad JP Internacional Aviation Services, S. A., al pago de las costas a favor de los Licdos. Carmen Cecilia Jiménez Mena, Pedro Gamundi, Nelson de los Santos Ferrand y Lucas Alberto Guzmán Lopez, abogados de la parte recurrida, Delta Air Lines, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Casilda Ortiz.
Abogado:	Dr. Francisco Marino Vásquez María.
Recurrido:	Juan Antonio Quezada Useta.
Abogada:	Dra. Dolis Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Casilda Ortíz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142800-2, domiciliada y residente en la calle 39, núm. 16, parte atrás, Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00795, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Marino Vásquez María, abogado de la parte recurrente, Casilda Ortíz;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Dolis Cristín, Núñez, abogado de la parte recurrida, Juan Antonio Quezada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Francisco Marino Vásquez María, abogado de la parte recurrente, Casilda Ortíz, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2008, suscrito por la Dra. Dolis Núñez, abogada de la parte recurrida, Juan Antonio Quezada Useta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 enero de 2009, estando presentes los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 16 de enero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de una demanda en resiliación de contrato y desalojo interpuesta por el señor Juan Antonio Quezada Useta, contra la señora Casilda Ortíz, por ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00157, en fecha 21 de marzo de 2006, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia en fecha 20 de marzo del año 2006, en contra de la parte demanda, señores CASILDA ORTIZ y BAUTISTA ÁLVAREZ, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la presente demanda, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente demanda: A) Declara la Resiliación del Registro de Contrato Verbal No. 16063, con fecha anterior del 23 de julio del año 2004, intervenido entre JUAN ANTONIO QUEZADA USETA (Propietario), los señores CASILDA ORTIZ y BAUTISTA ALVAREZ (Inquilinos), por incumplimiento de los inquilinos de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; B) Ordena el desalojo inmediato de los señores CASILDA ORTIZ y BAUTISTA ALVAREZ, de la casa No. 16 (parte atrás) de la calle 39, Cristo Rey de esta ciudad, así como de cualquiera otra persona que

se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; c) Condena a la parte demandada, señores CASILDA ORTIZ y BAUTISTA ALVAREZ, a pagar de manera conjunta y solidaria a favor de la parte demandante, JUAN ANTONIO QUEZADA USETA, la suma de SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$72,600.00), por concepto de las mensualidades vencidas, y no pagadas, que van desde Febrero del año 2005 hasta Enero del año 2006, a razón de SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$6,600.00) cada una, más los alquileres vencidos y no pagados, en el transcurso del presente proceso; D) Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, desde la fecha de la presente demanda en justicia y hasta la fecha de la presente sentencia, en calidad de indemnización complementaria; e) Condenar a la parte demandada, señor (sic) CASILDA ORTIZ y BAUTISTA ALVAREZ, al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. DOLIS NUÑEZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Rechaza el pedimento de la parte demandante, JUAN ANTONIO QUEZADA USETA, de ejecución provisional sin fianza y sobre minuta de la presente decisión por aplicación de la parte in fine del párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Juan Esteban Hernández, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 142 de fecha 3 de abril de 2006, del ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la señora Casilda Ortíz interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 00795 de fecha 10 de diciembre de 2007, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA

regular y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora CASILDA ORTIZ, en contra de la Sentencia Civil No. 068-2006-00157, de fecha 21 del mes de marzo del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada precedentemente descrita; **TERCERO:** SE CONDENA a la recurrente, señora CASILDA ORTIZ, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de la Dra. Dolis Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación siguiente: “**Único:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente arguye que: “adjunto a este escrito estamos depositando copia certificada, tanto de las conclusiones como de las actas de las audiencias celebradas por el tribunal en relación al asunto, como prueba de que la recurrente en ningún momento tocó el fondo en sus pedimentos, ni fue invitada a ello por la parte contraria ni intimada por la Magistrada Juez de la audiencia; No obstante lo anteriormente establecido, la magistrada ad-qua (sic), en las motivaciones de su infortunada sentencia, ha tenido la osadía de afirmar “que el Dr. Marino Vásquez concluyó en audiencia, **Segundo:** En cuanto al fondo, que se revoque la sentencia recurrida por las razones expuestas..”, esta mendaz afirmación es el producto de la deliberada intención de justificar la decisión sobre el fondo y de paso beneficiar a la parte recurrida. La intención malsana es evidente.”;

Considerando, que, en la especie, según consta en el fallo impugnado en su página 2, refiere: “Oído: Al DR. MARINO VÁSQUEZ, Abogado representante de la parte recurrente, en sus conclusiones vertidas en audiencia solicitando lo siguiente: **PRIMERO:** Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido iniciado conforme a la ley; **SEGUNDO:**

En cuanto al fondo, que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones expuestas; **TERCERO:** Subsidiariamente declarar la incompetencia del Juzgado de Paz para conocer de la demanda, por tratarse de un asunto de rescisión de contrato de venta cuya competencia está atribuida al Juzgado de Primera Instancia; **CUARTO:** Que se condene al recurrido Juan Antonio Quezada Useta al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Que se nos conceda un plazo de 15 días para el depósito de escrito ampliatorio de conclusiones.”(sic);

Considerando, que, según consta en la transcripción del acta referente a la audiencia de fecha 24 de abril de 2007, depositada conjuntamente con el recurso de casación, en el aspecto relativo a las conclusiones de la entonces recurrente en apelación, indica lo siguiente: “Oído a la parte demandante: conclusiones leídas en audiencia. Plazo de 15 días para escrito ampliatorio de conclusiones... Demandante: Acoger acto introductivo del recurso. Condenar al recurrido al pago de las costas. Plazo de 15 días para escrito ampliatorio de conclusiones”(sic);

Considerando, que no obstante ser propuesto dicho alegato por primera vez en casación y constituir, por tanto, un medio nuevo, pero por tratarse de un asunto de orden público, procede el examen del mismo; que, en tal sentido, debe entenderse por orden público, el conjunto de normas en que reposa el bienestar común, y ante las cuales ceden los derechos de los particulares, porque interesan a la sociedad en sentido general y como ente colectivo, más que a los ciudadanos aisladamente considerados, por lo cual, pueden ser suplidas de oficio por los jueces en todo estado de causa; que, sobre este aspecto, de la revisión tanto de la sentencia de la corte a-qua como de la transcripción el acta de audiencia de fecha 24 de abril 2007, depositada esta última por la parte recurrente en esta instancia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que es la misma recurrente quien en audiencia solicitó que se acogieran las conclusiones

de su recurso y estas fueron debidamente transcritas en la sentencia impugnada, por lo que es evidente que la parte recurrente presentó conclusiones al fondo aún cuando las mismas fueron rechazadas, por lo que el rechazo a sus conclusiones en modo alguno constituye una violación a su derecho de defensa;

Considerando, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las mismas y este pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales;

Considerando, que, dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes, lo que no ocurre en la especie; por lo que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación del derecho y contiene, además, una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, por lo que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por el recurrente, y en consecuencia procede desestimar el único medio de casación, por carecer de fundamento y con ello rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casilda Ortíz, contra la sentencia civil núm. 00795, dictada en fecha 10 de diciembre de 2007, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Dolis Núñez, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Nicanor Burgos Burgos.
Abogado:	Lic. José Ignacio Faña Roque.
Recurrida:	Sociedad Nacional Pecuaria, C. por A.
Abogada:	Licda. María Magdalena Ferreira Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Nicanor Burgos Burgos, dominicano, mayor de edad, técnico, portador de la cédula de identidad y electoral 047-0082311-7, con domicilio y residencia en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 46/10, de fecha 26 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por JOSE NICANOR BURGOS BURGOS, contra la sentencia civil No. 46/10 de fecha 26 de febrero del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. José Ignacio Faña Roque, abogado de la parte recurrente, José Nicanor Burgos Burgos;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2011, suscrito por la Licda. María Magdalena Ferreira Pérez, abogada de la parte recurrida, Sociedad Nacional Pecuaria, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 11 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al

magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la Sociedad Nacional Pecuaria, C. por A. (SONAPEC), contra el señor José Nicanor Burgos Burgos, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 28 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 1165, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo se condena al señor JOSE NICANOR BURGOS, a pagar a favor de la SOCIEDAD NACIONAL PECUNIARIA, C. POR A., la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA DOLARES AMERICANOS CON 35/100 (US\$4,870.35) o su equivalente en pesos oro dominicanos; **TERCERO:** se condena a la parte demandada al pago de la suma de un dos por ciento (2%) de los intereses judiciales de la suma indicada a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. MARIA MAGDALENA FERREIRA PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”. b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor José Nicanor Burgos Burgos, mediante acto num. 7178, de fecha 21 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta Leonardo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia civil núm. 46/10, de fecha 26 febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara bueno y válido

en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 1165 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año 2009, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** modifica el ordinal segundo del dispositivo de la misma y en consecuencia establece en la suma de TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO PUNTO CINCUENTA Y OCHO (US\$3,781.58), dólares americanos, el monto de la suma o su equivalente en moneda nacional que debe pagar el señor JOSE NICANOR BURGOS BURGOS, a la SOCIEDAD NACIONAL PECUARIA, C. POR A.; **TERCERO:** confirma dicha sentencia en los demás aspectos; **CUARTO:** condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la LICDA. MARIA MAGDALENA FERREIRA PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación la inconstitucionalidad de los ordinales b y c del Párrafo II del artículo único de la ley 491-08, que modificó la Ley 3726 del 29 diciembre del 1953 o Ley Sobre Procedimiento de Casación, y, posteriormente, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación artículos: 44 y parte final del 47 ley No. 834-1978; Violación, además, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de base legal”;

Considerando, que, por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento del recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II (c y b) de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que

se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos del recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que en efecto, el señor José Nicanor Burgos Burgos, a través de su abogado, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, como lo establece el artículo 2 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, solo conoce si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales de orden judicial; que de acuerdo a la Ley No. 491-08, serán inadmisibles los recursos de casación interpuestos en contra de la sentencia cuya cuantía no exceda los 200 salarios mínimos, y si la sentencia que se pronunció es violatoria a la ley pero no sobrepasa dicho límite, entonces cómo podrá la Suprema Corte

de Justicia mantener la unidad de la Jurisprudencia Nacional, ya que no tendrá oportunidad de pronunciarse sobre la ilegalidad de la ley consumada; que, además, el Párrafo III literal c) del artículo 149 de la nueva Constitución establece: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que, al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas, revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149, estaría permitida, solamente, si el legislador ordinario respeta el contenido esencial

del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el facturador de la ley debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo, para acceder al mismo, no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio, se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es

la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece una mayor certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador, al modular y establecer el recurso de casación civil, puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario, en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, Párrafo II, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley Sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo

149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por el recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último Párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 31 de marzo de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua, previa modificación de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, condenó al señor José Nicanor Burgos Burgos a pagar a favor de la Sociedad Nacional Pecuaria, C. por A., la suma de Tres Mil Setecientos Ochenta y Un Dólares Americanos con Cincuenta y Ocho Centavos (US\$3,781.58), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$36.44, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de Ciento Treinta Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$130,237.62), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza, la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución. **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Nicanor Burgos Burgos, contra la sentencia número 46/10, de fecha 26 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. María Magdalena Ferreira Pérez, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de febrero 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de abril de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hormigones Industriales JP, C. por A.
Abogado:	Lic. Francisco G. Ruíz Muñoz.
Recurrida:	Las Américas Cargo, S. A.
Abogados:	Licdos. Dionisio Ortiz, Francisco Javier Azcona Reyes, Gustavo Biaggi Pumarol, Ramón Emilio Núñez Núñez y Edilberto Peña Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hormigones Industriales JP, C. por A., sociedad comercial, organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Ecológica en la ciudad de Santiago de los

Caballeros, debidamente representada por su presidente, señor Juan Portalatín Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0198756-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 00083-2004, dictada el 12 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Dionisio Ortíz, por sí y por los Licdos. Francisco Javier Azcona Reyes, Gustavo Biaggi Pumarol, Ramón Emilio Núñez Núñez y Edilberto Peña Santana, abogados de la parte recurrida, Las Américas Cargo, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2004, suscrito por el Lic. Francisco G. Ruíz Muñoz, abogado de la parte recurrente, Hormigones Industriales JP, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2006, suscrito por los Licdos. Francisco Javier Azcona Reyes, Gustavo Biaggi Pumarol, Ramón Emilio Núñez Núñez y Edilberto Peña Santana, abogados de la parte recurrida, Las Américas Cargo, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 diciembre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto, el auto dictado el 5 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por Las Américas Cargo, S. A., contra Hormigones Industriales JP, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 0324-2003, de fecha 24 de febrero de 2003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARANDO como buena y válida la presente demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición, incoada por la entidad LAS AMÉRICAS CARGO, S. A., contra HORMIGONES INDUSTRIALES JP, C. POR A., notificado por acto No. 826/01, de fecha 3 del mes de Octubre

del 2001, del ministerial Ramón Marcelino Tremols, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZANDO, por mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión por falta de calidad, invocado por HORMIGONES INDUSTRIALES JP, C. POR A., contra LAS AMÉRICAS CARGO, S. A.; **TERCERO:** CONDENANDO a la entidad HORMIGONES INDUSTRIALES JP, C. POR A., al pago de la suma de QUINIENTOS SIETE MIL OCHO CIENTOS OCHENTIOCHO PESOS DOMINICANOS CON SETENTICINCO (sic) CENTAVOS (RD\$ 507,888.75), equivalente a la suma de VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS DÓLARES (sic) NORTEAMERICANOS CON CINCO CENTAVOS (US\$28,923.05), por concepto de capital adeudado a favor de LAS AMÉRICAS CARGO, S. A.; **CUARTO:** CONDENANDO, a HORMIGONES INDUSTRIALES JP, C. POR A., al pago de los intereses legales sobre dicha suma principal, a partir de la demanda y a título de indemnización a favor de LAS AMÉRICAS CARGO, S. A.; **QUINTO:** DECLARANDO bueno y válido el embargo retentivo, trabado por LAS AMÉRICAS CARGO, S. A., en perjuicio (sic) HORMIGONES INDUSTRIALES JP, C. POR A., practicado por ante el Banco Nacional de Crédito, S. A., ordenando a ésta tercera embargada entregar o pagar válidamente en manos de LAS AMÉRICAS CARGO, S. A., en deducción o hasta la concurrencia del monto del crédito e intereses legales y accesorios de las sumas por la que se reconozca deudora de HORMIGONES INDUSTRIALES JP, C. POR A.; **SEXTO:** CONDENANDO a HORMIGONES INDUSTRIALES JP, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FRANCISCO JAVIER AZCONA REYES, RAMÓN EMILIO NÚÑEZ NÚÑEZ Y GUSTAVO BIAGGI PUMAROL, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 60-03 de fecha 11 de marzo de 2003, del ministerial Ramón Marcelino Tremols, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la entidad Las Américas

Cargo, S. A., interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 00083-2004, de fecha 12 de abril de 2004, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por HORMIGONES INDUSTRIALES JP, C. POR A., contra la sentencia civil No. 0324-2003, dictada en fecha Veinticuatro (24), de Febrero del Dos Mil Tres (2003), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de LAS AMÉRICAS CARGO, S. A., por ser conforme a las formalidades y plazos vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA totalmente la sentencia recurrida, por ser justa y bien fundada; **TERCERO:** CONDENA a HORMIGONES INDUSTRIALES JP, C. POR A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. BIRMANIA QUEZADA, FRANCISCO JAVIER AZCONA Y RAMÓN EMILIO NUÑEZ, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad.” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Incompetencia de la corte para conocer del caso; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los artículos 1328 y 1335 del Código Civil para avalar fotocopias como documentos de crédito; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de la falta de calidad de la recurrida y falsa ponderación del artículo 1315 del Código Civil.”(sic);

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente arguye, que: “la corte sostiene que entre las empresas Maya Enterprise, Schenker y Las Américas Cargo conforme a las declaraciones de las partes y documentos retenidos existe un crédito real y efectivo entre la apelada y la apelante; que

si ello es así entonces sería aplicable al caso el contrato o acuerdo existente para regir sus relaciones comerciales, entre Schenker y Las Américas Cargo, S. A., traducido debidamente y que consta como prueba del expediente. El artículo 16 de ese acuerdo, sobre ley y arbitraje dice así: 1. El presente acuerdo se regirá por las leyes de Alemania; 2. En caso de conflicto las partes deberán de resolverlo de manera amigable. En caso contrario deberán someter el asunto a un proceso de arbitraje que deberá llevarse a Zurich, Suiza de conformidad con las reglas y regulaciones de la Cámara Internacional de Comercio; que la cuestión de la competencia o incompetencia como cuestión de orden público, puede presentarse por primera vez en casación, sin constituir esto un medio nuevo, criterio constante sostenido por la Suprema Corte de Justicia de ayer y de hoy por lo que al no haberse cumplido con el requisito previo del arbitraje el actual proceso ha sido manejado en primer y segundo grado por una instancia no competente a pesar de no haber sido invocado esta cuestión medular del caso en ninguno de los dos grados por la hoy recurrente Hormigones Industriales J.P. C. por A.” (sic);

Considerando, que el arbitraje, en derecho, es una forma de resolver un litigio sin acudir a la jurisdicción ordinaria; es una estrategia de resolución de conflictos junto a la negociación, mediación y conciliación; en este procedimiento, las partes, de mutuo acuerdo, deciden nombrar a un tercero independiente, denominado árbitro, y que será el encargado de resolver el conflicto; el árbitro, a su vez, se encuentra limitado por lo pactado entre las partes para dictar el laudo arbitral; deberá hacerlo conforme a la legislación que hayan elegido las partes, o incluso basándose en la simple equidad, si así se ha pactado; que el arbitraje será internacional cuando se encuentre enmarcado dentro de los criterios que cada legislación haya acogido para tal fin; algunas legislaciones al referirse al arbitraje internacional, cuando este tenga por objeto una controversia derivada de relaciones de comercio internacional; o cuando las partes o los árbitros sean de nacionalidades diferentes o cuando así se derive de factores directamente relacionados con la controversia, tales como el lugar de celebración del contrato, lugar de ejecución, nacionalidad

o ubicación de la institución arbitral, lugar en que se llevará a cabo el arbitraje, lugar donde se hará efectivo el laudo, entre otros criterios;

Considerando, que, no obstante lo argüido, cuando el caso se trata de un proceso normal de naturaleza civil, como lo es la demanda en cobro de pesos para lo cual solo debe demostrarse la acreencia, como es el caso de la especie, la cual tiene su origen en el cobro de mercancías solicitadas y despachadas, en tal sentido no puede pretender la parte hoy recurrente que le sea aplicada la cláusula arbitral contenida en el contrato suscrito entre las entidades Schenker AG y Las Américas Cargo, S. A., de fecha 31 de agosto de 1999, en razón de que Hormigones Industriales JP, C. por A. no es parte del mismo, en consecuencia, no puede sostener como parte de sus pretensiones y como medio de su recurso ser beneficiado de la cláusula arbitral de un contrato al cual no está ligado; por tanto, procede desestimar el medio en cuestión;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio y el segundo aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente alega: “que justifica su fallo de rechazar la exclusión de los documentos rechazados por la hoy recurrente por ser fotocopias, alegando, que existen principios de prueba por escrito que avalan esas fotocopias; la corte no aporta la existencia de esos principios de prueba por escrito para avalar esas fotocopias como documento crediticio verdaderos y reales de la recurrida, violando así los artículos 1328 y 1335 del Código Civil Dominicano.”

Considerando, que, la corte a-qua refiriéndose a este aspecto en su sentencia expresa: “que en la especie están depositados en fotocopias, una serie de documentos, que salvo en los casos en que resultan corroborados con otros medios de pruebas, válidamente admitidos en el proceso, se descartan de los debates por carecer de credibilidad y eficacia probatoria, por aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1322 y 1334 del Código Civil; que consecuentemente con lo enunciado precedentemente, en el expediente están depositados los documentos siguientes: a) Original de la factura No. 813-00, de fecha 12 de Octubre del 2000, emitida por Las

Américas Cargo, S. A., contra Hormigones Industriales JP, C. por A., por la suma de US\$31,923.05 dólares; b) Original de la factura No. 814-00, de fecha 12 de Octubre del 2000, emitida por Las Américas Cargo, S. A., contra Hormigones Industriales JP, C. por A., por la suma de US\$5,130.14 dólares; c) Original de la factura No. 873-00, de fecha 19 de Diciembre del 2000, emitida por Las Américas Cargo, S. A., contra Hormigones Industriales JP, C. por A., por la suma de US\$1,217.10 dólares; d) Original de la factura No. 874-00, de fecha 19 de Diciembre del 2000, emitida por Las Américas Cargo, S. A., contra Hormigones Industriales JP, C. por A., por la suma de US\$2,008.97 dólares; e) Original de la factura No. 001-01, de fecha 21 de agosto del 2001, emitida por Las Américas Cargo, S. A., contra Hormigones Industriales JP, C. por A., por la suma de US\$4,629.12 dólares; f) Fotocopias corroboradas por la sentencia recurrida de; 1- Acuerdo o contrato de agencia internacional, suscrito entre Schenker AG, y Las Américas Cargo, S. A., de fecha 9 de Septiembre del 1999, debidamente traducido por la intérprete judicial Carolina Roldán; 2- Carta dirigida por Schenker AG, a Maya Enterprise, Inc., en fecha 3 de diciembre del 2001, debidamente traducida por el intérprete judicial Licdo. José Silverio Collado; 3) Carta dirigida por Maya Enterprise, Inc., a Schenker AG, en fecha 17 de Diciembre del 2001, traducida por el intérprete judicial Licdo. José Silverio Collado; ... que en cuanto a la exclusión de los documentos depositados en fotocopia ante este tribunal de alzada, solicitada por la recurrente, los documentos así depositados y tal como lo hace constar en otra parte de esta sentencia, solo son admitidos si ellos están corroborados por la sentencia recurrida, la que está depositada en copia certificada y registrada, por lo que cuando las fotocopias están corroboradas y completadas por otro medio de prueba válidamente admitido en el proceso, ellas pueden ser consideradas como un principio de prueba, y por tanto retenidos como tales, sobre todo en la especie, que se trata de una litis entre comerciantes, y por motivo de actos de comercio entre ellos, pues aún cuando en la especie, el asunto ha sido decidido y fallado conforme al procedimiento civil, es porque el mismo involucra la validez de un embargo retentivo, pero nada

impide que las reglas del procedimiento comercial y en la medida que son conciliables y permitidas por el procedimiento aplicado, se apliquen a la especie por disposición de los artículos 1328, 1335, 1341 del Código Civil, y 109 del Código de Comercio, por lo que se trata de una pretensión infundada, que debe ser rechazada;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas, y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie la corte a-qua rechazó la exclusión de dichos documentos y retuvo los hechos incursos en los documentos depositados en fotocopias aportados regularmente al plenario y aceptados como prueba útil por dicha corte, respecto de la existencia del crédito y su concepto, estimando plausible su valor probatorio y rechazando el referido pedimento de exclusión formulado por la recurrente quien nunca alegó falsedad en estos documentos, sino que solo restó eficacia a su fuerza probante, sin negar su autenticidad intrínseca; por lo que el medio analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del presente proceso, la parte recurrente arguye: “que la corte, a pesar de la solicitud y demostración de la recurrente, de que no debe el monto reclamado (US\$31,923.05) equivalente a RD\$507,888.75, sino tan solo US\$8,555.86 a Maya Enterprise, no Schenker ni Américas Cargo S. A., equivalente a RD\$151,240.90, aprobó el monto reconocido en primer grado antes indicado a favor de la recurrida tal y como se aprecia en la lectura de sus considerandos de la página 11, 12 y 13; que tampoco la recurrente ha autorizado a Maya Enterprise para el transporte de mercancía a Schenker, que a su vez subcontrató a las Américas Cargo, S. A. para el transporte, desembarque y entrega de la mercancía comprada por Hormigones Industriales a Maya Enterprise; que no ha autorizado a ninguna intermediaria ni estas

son agentes aduaneros autorizados a sus servicios el hecho de recibir la mercancía traída por la recurrida no liga a la recurrente con la recurrida, esta debe reclamar a Schenker y a esta a Maya Enterprise, en todo caso cualquier deuda pendiente.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Casación, ha establecido el criterio de que la comprobación de los hechos y documentos sometidos al escrutinio del tribunal de alzada son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización o ausencia de motivos pertinentes, lo que no se ha comprobado en la especie, razón por la cual procede rechazar dichos medios, por improcedentes y mal fundados y con ellos el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hormigones Industriales JP, C. por A., contra la sentencia civil núm. 00083-2004, dictada en fecha 12 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Francisco Javier Azcona Reyes, Gustavo Biaggi Pumarol, Ramón Emilio Núñez Núñez y Edilberto Peña Santana, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de febrero de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 3 de diciembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosalía Rivas Carvajal.
Abogados:	Lic. Alejandro H. Ferreras Cuevas y Dr. Silverio del Valle Florián.
Recurrido:	Manuel Vásquez Florián.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisibile*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rosalía Rivas Carvajal, dominicana, soltera, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-393980-7, domiciliada y residente en la calle 13, núm. 5, Ensanche Isabelita, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 062, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona, el 3 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 062 de fecha 3 de Diciembre del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 1999, suscrito por el Lic. Alejandro H. Ferreras Cuevas y Dr. Silverio del Valle Florián, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 516-2001, de fecha 6 de junio de 2001, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Manuel Vásquez Florián, en el presente recurso de casación.

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en partición incoada por el señor Manuel Vásquez Florián, contra la señora Rosalía Rivas Carvajal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó en fecha 24 de marzo del año 1995, la sentencia núm. 25, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIAR como al efecto se PRONUNCIA, el defecto en contra de la parte demandada, señora ROSALÍA RIVAS CARVAJAL, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** DECLARAR como al afecto DECLARA, regular y válida tanto en la forma como al fondo, la presente demanda en partición de bienes, incoada por el señor MANUEL VÁSQUEZ FLORIÁN, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **TERCERO:** ORDENAR como al afecto ORDENAMOS, la inmediata partición de la mejora de 20 tareas sembradas de uva existentes dentro de la porción (sic) de terrenos de 97 tareas, ubicada dentro del ámbito de la parcela número 2519, del Distrito Catastral número 4, del municipio de Neyba, dentro de las siguientes colindancias actuales: NORTE: propiedad HOMERO VIRGILIO ACOSTA MÉNDEZ., SUR: resto de la parcela 2519., ESTE: canal panzo., y al OESTE: Carretera – Neyba – El Aguacate; **CUARTO:** CONDENAR como al afecto se CONDENA, a la señora ROSALÍA RIVAS CARVAJAL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor del DR. MARCOS ANTONIO RECIO MATEO, por haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** ORDENAR como al efecto ORDENAMOS: Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** DESIGNAR como al efecto DESIGNAMOS, al DR. LUIS MANUEL

ROSADO ESTEVEZ, notario público de los del número del municipio de Neyba, para que presida y dirija el procedimiento de partición; **SÉPTIMO:** ORDENAR como al efecto ORDENAMOS, la venta en pública subasta del inmueble objeto del presente litigio en caso de que resulte incomodo el procedimiento de partición”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 112/95, de fecha 23 de mayo de 1995, instrumentado por el ministerial Fabio Silfa González, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, la señora Rosalía Rivas Carvajal interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; que en el curso de la instancia de apelación, el señor Manuel Vásquez Florián, demandó la perención de la instancia de apelación, por acto núm. 36, de fecha 30 de octubre de 1998, notificado al Dr. Silverio del Valle Florián abogado de la señora Rosalía Rivas Carvajal; que dicha demanda en el curso de apelación, fue resuelta en fecha 3 de diciembre de 1998, mediante la sentencia civil núm. 062, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Sra. ROSALÍA RIVAS CARVAJAL, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** Declara la perención de la instancia de apelación introducida por la Sra. ROSALÍA RIVAS CARVAJAL contra la Sentencia Civil no. 25 de fecha 24 de Marzo de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por las razones precedentemente (sic) expuestas; **TERCERO:** Condena a la Sra. ROSALÍA RIVAS CARVAJAL al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. MARCOS ANTONIO RECIO MATEO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo Compra y Venta 1582; **Segundo Medio:** Violación del art. 815 del Código Civil”; **Tercer Medio:** que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona,

no tomó en consideración el contrato de compra-venta donde se evidencia que tiene la propiedad del bien;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación planteados, es preciso indicar, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia.”;

Considerando, que el examen de la documentación anexa al expediente revela que, en la especie, la corte a-qua resultó originalmente apoderada de un recurso de apelación incoado por la señora Rosalía Rivas Carvajal contra la sentencia núm. 25, del 24 de marzo del año 1995, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; que en el curso de la instancia de apelación, el señor Manuel Vásquez Florián demandó la perención de la instancia, la cual fue acogida por la Corte de Apelación apoderada del recurso, mediante sentencia núm. 062, del 3 de diciembre de 1998, hoy impugnada en casación; que esta decisión fue notificada a la parte hoy recurrente en casación mediante acto núm. 125-99 de fecha 11 de marzo de 1999, del ministerial Fabio Silfa González, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; que en fecha 25 de mayo de 1999, la señora Rosalía Rivas Carvajal interpuso recurso de casación contra la indicada sentencia;

Considerando, que del estudio del memorial de casación se advierte, que el domicilio de la recurrente está localizado en Neyba, en tal sentido, es preciso señalar, que el plazo de los dos meses establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el cual aplicaba en la especie, resulta aumentado en razón de la distancia en virtud de lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, entre el lugar del domicilio de la

recurrente (Neyba) y el Distrito Nacional (lugar donde tiene asiento esta Suprema Corte de Justicia) median unos 190 kilómetros, con lo cual el plazo para recurrir en casación se aumenta en 7 días adicionales; que al haberse notificado la sentencia impugnada en casación el 11 de marzo de 1999, el plazo para interponer el recurso de casación vencía el 19 de mayo de 1999, que dicho plazo al ser franco, no se cuentan ni el dies a quo ni el dies ad quem, por tanto, el último día hábil para interponer el recurso era el 20 de mayo de 1999, sin embargo, el memorial de casación fue depositado por la recurrente en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 1999, por lo que el plazo para incoar dicho recurso se encontraba ya vencido, por lo que el mismo fue interpuesto tardíamente y, por tanto, resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Rosalía Rivas Carvajal contra la sentencia núm. 062, del 3 del mes de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de octubre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Emilio Acevedo Disla y compartes.
Abogados:	Dres. Luis Emilio Acevedo Disla, Manuel Antonio Pérez Labourt y Cecilio Mora Merán.
Recurridos:	Carmen Arias y Juan Milcíades Cabral Mejía.
Abogados:	Dr. Wilfredo Geovanni Peña Peña y Licda. Zoraida Sobeida Sánchez Peña.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Dres. Luis Emilio Acevedo Disla, Manuel Antonio Pérez Labourt y Cecilio Mora Merán, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0165112-3, 001-0249272-5 y 001-0368969-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en el núm. 552 (altos) de la calle Francisco Prats

Ramírez (Hatuey) del ensanche Quisqueya de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 75, dictada el 20 de octubre de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Acevedo Disla, actuando en su propia representación y en nombre de Manuel Antonio Pérez Labourt y Cecilio Mora Merán y Luis Emilio Acevedo Disla;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 1999, suscrito por los Dres. Luis Emilio Acevedo Disla, Manuel Antonio Pérez Labourt y Cecilio Mora Merán, parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Wilfredo Geovanni Peña Peña y la Licda. Zoraida Sobeida Sánchez Peña, abogados de la parte recurrida, Carmen Arias y Juan Milcíades Cabral Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 2000, estando presentes los jueces Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la solicitud de aprobación del estado de costas y honorarios sometida por los Dres. Luis Emilio Acevedo Disla, Manuel Antonio Pérez Labourt y Cecilio Mora Merán, contra Juan Milcíades Cabral Mejía y Carmen Arias, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 22 de abril de 1999, el auto núm. 206, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “ÚNICO: APROBAR, como en efecto aprobamos, el estado de costas y honorarios de fecha ONCE (11) de FEBRERO del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), moneda de curso legal en la República Dominicana.”; b) que no conforme con dicha decisión, los señores Juan Milcíades Cabral Mejía y Carmen Arias, interpusieron formal recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios, mediante instancia de fecha 28 de mayo de 1999, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 20 de octubre de 1999, la sentencia civil núm. 75, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la instancia en impugnación incoada por Juan Milcíades Cabral Mejía y Carmen Arias, contra el Auto No. 206

de fecha 22 de abril del año en curso 1999, dictado por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que aprobó el estado de costas y honorarios sometídole por los Dres. Luis Emilio Acevedo Disla, Cecilio Mora Merán y Manuel Antonio Pérez Labourt, por las razones dadas precedentemente; **SEGUNDO:** MODIFICA el Auto impugnado y reduce en consecuencia el monto homologado por dicho auto a la cantidad de ONCE MIL (RD\$11,000.00) pesos oro dominicanos; **TERCERO:** Compensa las costas.”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 3 y de la Ley 302, el cual establece que los abogados podrán pactar con sus clientes contratos de cuotas litis, cuya cuantía no podrá ser inferior al monto mínimo de los honorarios que establece la ley, ni mayor del treinta por ciento (30%) del valor de los bienes o derechos envueltos en el litigio. **Segundo Medio:** Violación al artículo 4 de la Ley 302, sobre honorarios de los abogados, cuando el monto de los honorarios esté determinado en relación con el valor de los bienes o derechos envueltos en el asunto, se tomará como base el evalúo oficial del Catastro o del pago de impuestos o contribuciones u otros fines legales, salvo que conste en autos un valor atribuido por las partes por convención validamente formada, o tasación jurídicamente establecida, o cuando cualesquiera de las partes interesadas pida su costa la tasación judicial. **TERCER MEDIO:** Violación de las disposiciones de la Ley 302 y el Código de Procedimiento Civil, con relación a la distancia, que establecen RD\$20.00 por cada kilómetro, de Santo Domingo a Baní, 24 viajes durante dos (2) años y seis (6) meses, 52 kilómetros por veinticuatro (24) viajes, hacen un total de 1,248 kilómetros por RD\$20.00 cada uno, total RD\$24,960.00, no consideró la Corte a qua la distancia para litigar los abogados recurrentes. **CUARTO MEDIO:** Violación al efecto devolutivo del Auto 206, estado de costas y honorarios, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 22 del mes de abril del año 1999, por RD\$50,000.00 y cuya disminución se había aplicado en el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Peravia, ascendente a RD\$146,920.00, la rebaja, lo que

implica una flagrante violación a la Ley 302 y al Código Civil, así como también a la buena costumbre.”;

Considerando, que el caso de la especie, versó sobre un recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por los actuales recurridos contra una ordenanza dictada en primera instancia, que había acogido una solicitud de liquidación de gastos y honorarios en su perjuicio;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso de impugnación ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones sobre impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual solo es admisible en virtud de motivos específicos, es evidente que el legislador excluyó la posibilidad de su ejercicio al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine, y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios;

Considerando, que fue establecido, además, en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y

aprueba un estado de gastos y honorarios; que en nuestro país dicho recurso es efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine; que no es necesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que el acogimiento de un medio de inadmisión provoca la elusión del debate sobre el fondo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los Dres. Luis Emilio Acevedo Disla, Manuel Antonio Pérez Labourt y Cecilio Mora Merán, contra la sentencia civil núm. 75, dictada el 20 de octubre de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 31

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de marzo de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Soraya R. Vásquez.
Abogados:	Dres. Pedro A. Amparo de la Cruz y Antoliano Peralta Romero.
Recurridos:	Punta Coral Beach, S. A. y compartes.
Abogados:	Lic. Eric Raful Pérez, Licda. Mariel León Lebrón, Dres. Juan Ml. Berroa Reyes y James J. R. Eli.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Soraya R. Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad personal núm. 304974, serie 1ra., domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa en representación de su hijo menor de edad, Marcial Eligio Suárez

V., contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la SRA. SORAYA R. VÁSQUEZ (MARCIAL ELIGIO SUÁREZ VÁSQUEZ), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de marzo del año 1996”. (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 1996, suscrito por los Dres. Pedro A. Amparo de la Cruz y Antoliano Peralta Romero, abogados de la recurrente, Soraya R. Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 1996, suscrito por los Licdos. Eric Raful Pérez y Mariel León Lebrón y los Dres. Juan Ml. Berroa Reyes y James J. R. Eli, abogados de la parte recurrida, Punta Coral Beach, S.A., Ramón Felipe Aquino Barinas, Víctor Ml. Aquino Valenzuela, Eric Raful Pérez, Juan Ml. Berroa Reyes, Clariza Suárez de la Cruz, Marcial Enrique Suárez Suárez y Desarrollo Punta Hicaco, C. por A;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en curso del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Punta Coral Beach, S.A. y compartes, contra la señora Soraya Vásquez Matías, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la ordenanza in-voce, de fecha 14 de marzo de 1996, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Depósito de las conclusiones por secretaría; **Segundo:** Acoge el pedimento de comunicación de documentos por 2 plazos comunes y sucesivos de 5 días cada uno para depósito y 2do. para comunicación, vía la secretaría del tribunal; de modo recíproco entre las partes sin desplazamiento de los documentos depositados; Se suspende de modo provisional y hasta tanto este mismo tribunal decida el fondo de la contestación la ejecución provisional de la sentencia de fecha 14/3/96 dictada por la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Fija la próxima audiencia para el 23/4/96 a las 9:00 a.m.; Vale citación para las partes; Se reserva las costas.”(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:**

Sentencia extra petita o ultra petita; **Segundo Medio:** Sentencia carente de motivo; **Tercer Medio:** Violación de los Arts. 141, 146 y 1040, del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de cumplimiento de las formalidades de publicidad del procedimiento (Art. 87 del Código de Procedimiento Civil y 17 de la Ley de Organización Judicial)”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que ha sido “interpuesto contra una sentencia preparatoria, que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser interpuesto después que intervenga sentencia definitiva”;

Considerando, que, con relación al medio de inadmisión propuesto, esta Corte de Casación estima que al haber el juez presidente de la Corte a-qua ordenado la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se perseguía, dicho juez quedó desapoderado del caso que le ocupaba; que, dicho juez estaba apoderado precisamente de una demanda en suspensión de ejecución sobre la cual estatuyó como se ha visto, por lo que la misma, por haberse dado en la situación indicada, no constituye una sentencia preparatoria, pues no se limitó a ordenar medidas de instrucción, sino que decidió el aspecto principal solicitado, por lo que dicha decisión podía ser objeto del recurso de casación, como lo fue; por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución el caso, la recurrente alega, en síntesis, que no obstante habersele solicitado al juez no tomar ninguna decisión antes de la celebración de la medida de comunicación de documentos, dicho magistrado ordenó la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia, rechazando parcialmente las conclusiones de la entonces parte recurrida, sin dar motivos para ello;

Considerando, que, el examen de la ordenanza impugnada revela que, la misma no contiene motivación alguna que sustente la decisión

del Juez Presidente de la Corte a-qua de ordenar la suspensión “de modo provisional y hasta tanto este mismo tribunal decida el fondo de la contestación la ejecución provisional de la sentencia de fecha 14/3/96 dictada por la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que, la demanda en referimientos en suspensión de ejecución no tiene efecto suspensivo sobre la sentencia que se pretende suspender, hasta tanto se decida sobre la misma, por lo que el Presidente de la Corte a-qua incurrió en el alegado vicio de falta de motivos, ya que no podía suspender la sentencia de la cual se demandaba la suspensión de la manera en que lo hizo, y sin justificación alguna; que, además, en el actual ordenamiento jurídico procesal dominicano no es permisible que el juez de los referimientos disponga de forma inmediata medidas urgentes y provisionales para luego revisarlas en una nueva audiencia denominada “el fondo del referimiento”, ya que esto es contrario a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley núm. 834 de 1978 en el sentido de que cuando el juez de los referimientos adopta una decisión, sur le champ, provisional y en condiciones de rapidez, acogiendo o rechazando la medida solicitada, ya que, “no puede ser modificada ni renovada en referimiento, más que en caso de nuevas circunstancias”;

Considerando, que la ordenanza recurrida, no contiene fundamento alguno que permita apreciar a esta Corte de Casación, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede casarla por ausencia de motivación, y sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas, en virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de marzo de 1996, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el

Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 32

Auto impugnado:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), del 25 de mayo de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Embotelladora Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Manuel Albuquerque Prieto, José M. Albuquerque C., Eduardo Díaz Díaz y José María Cabral.
Recurridos:	Manuel Emilio Charles y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel Emilio Charles, Dres. Julio Gómez Cuevas, Dras. Gabriela López Blanco, Digna Esther Canela de Charles, Licdos. Rafael Melgen S. y Bismark Bautista Sánchez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Embotelladora Dominicana, C. por A., compañía por acciones, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su

domicilio principal y asiento social en el edificio núm. 279 de la avenida San Martín de esta ciudad, debidamente representada por su Vicepresidente Administrativo, señor Gustavo Martínez, español, mayor de edad, casado, ingeniero industrial, portador de la cédula de identificación personal núm. 132549 serie 1era., domiciliado y residente en esta ciudad, contra el auto núm. 75, dictado el 25 de mayo de 2000, por el primer sustituto del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2000, suscrito por el Lic. José Manuel Alburquerque Prieto, por sí y por los Licdos. José M. Alburquerque C., Eduardo Díaz Díaz y José María Cabral, abogados de la parte recurrente, Embotelladora Dominicana, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2000, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Charles, por sí y por los Dres. Digna Esther Canela de Charles, Julio Gómez Cuevas, Gabriela López Blanco y los Licdos. Rafael Melgen S. y Bismark Bautista Sánchez, abogados de sí mismos como partes recurridas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Gustavo Gaetano Bianchi contra la sentencia núm. 6192 de fecha 2 de noviembre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 54 en fecha 20 de enero de 2000, en ocasión del cual los Dres. Manuel Emilio Charles, Digna Esther Canela, Julio Gómez Cuevas, Gabriela López Blanco y los Licdos. Rafael Melgen Semán y Bismark Bautista Sánchez, solicitaron la aprobación de estado de gastos y honorarios por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), resultando el 25 de mayo de 2000, el auto núm. 75, hoy impugnado, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “ÚNICO: APROBAR EL ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS por la suma de VEINTITRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS ORO DOMINICANO CON 00/100 (RD\$23,710.00), interpuesto por los Dres. MANUEL EMILIO

CHARLES, DIGNA ESTHER CANELA, JULIO GÓMEZ CUEVAS, GABRIELA LÓPEZ BLANCO Y LOS LICDOS. RAFAEL MELGEN SEMÁN Y BISMARCK BAUTISTA SÁNCHEZ”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;”

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, alegando como sustento de sus pretensiones que la recurrente no impugnó el estado de gastos y honorarios dentro del plazo de 10 días de conformidad con el mandato establecido en el artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados;

Considerando, que el caso de la especie, versa sobre un recurso de casación interpuesto contra un auto que aprobó una solicitud de gastos y honorarios en perjuicio de la actual recurrente, emitido por el primer sustituto del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone que cuando haya motivos de quejas respecto de una liquidación de honorarios la solicitud de reforma de dicha liquidación se ejercerá por la vía de la impugnación, indicando además que los gastos y honorarios aprobados ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se impugnarán ante el pleno de esas Cortes;

Considerando, que la actual recurrente, como se ha expuesto, interpuso recurso de casación contra el auto núm. 75 del 25 de mayo del 2000, dictado por el Magistrado Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), sin observar las reglas procesales contenidas en

el citado artículo 11 de la indicada Ley núm. 302, a cuyos términos la vía de que disponía el recurrente para recurrir el referido auto, era el recurso de impugnación ante el pleno de la indicada Corte de Apelación, y no el recurso de casación como erróneamente lo entendió dicha recurrente;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declara inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., contra el auto núm. 75 dictado en fecha 25 de mayo de 2000, por el primer sustituto del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora Distrito Nacional); **Segundo:** Condena a la parte recurrente Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor de los doctores Manuel Emilio Charles, Digna Esther Canela, Julio Gómez Cuevas, Gabriela López Blanco y los Licdos. Rafael Melgen Semán y Bismark Bautista Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del Distrito Nacional), del 7 de marzo de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Manuel Vásquez.
Abogada:	Licda. Marisela Mercedes Méndez.
Recurrido:	César Garibaldy Rodríguez.
Abogados:	Dres. Aquiles de León Valdez, Hipólito Rafael Marte Jiménez y Furcy D'Óleo Ramírez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la Avenida 27 de Febrero casi esquina San Martín, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 47, de fecha 7 de marzo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar Inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por el Sr. Carlos Manuel Vásquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de marzo del 2001.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2001, suscrito por la Licda. Marisela Mercedes Méndez, abogada de la parte recurrente, Carlos Manuel Vásquez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2001, suscrito por los Dres. Aquiles de León Valdez, Hipólito Rafael Marte Jiménez y Furcy D’Óleo Ramírez, abogados de la parte recurrida, César Garibaldy Rodríguez;

Vista la Resolución núm. 704-2003, de fecha 24 de marzo de 2003, dictada por esta Suprema Corte de Justicia la cual dispone lo siguiente: “**Primero:** Acoge la solicitud de exclusión del recurrente Carlos Manuel Vásquez, en el recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de marzo del 2001; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2003, estando presentes los jueces Margarita Tavares, Presidente en funciones, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por César Garibaldy Rodríguez, contra Carlos Manuel Vásquez, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de marzo de 1999, la sentencia civil núm. 2883-98, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de reapertura de debates por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** ACOGE LAS CONCLUSIONES presentadas en audiencia por la parte demandante CÉSAR GARIBALDY RODRÍGUEZ, por ser justas y reposar sobre prueba legal, Y EN CONSECUENCIA: A) CONDENA a el LIC. CARLOS MANUEL VÁSQUEZ, al pago de las sumas siguientes: a) OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$89,250.00) y, b) QUINCE MIL DOLARES NORTEAMERICANOS (US\$15,000.00), a favor de CÉSAR GARIBALDY RODRÍGUEZ; B) CONDENA a la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia: C) CONDENA a la parte demandada al pago de las costas

del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. AQUILES DE LEÓN VALDEZ Y FURCY D ÓLEO RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior por el señor Carlos Manuel Vásquez, mediante acto num. 149/99, de fecha 13 de abril de 1999, instrumentado por el ministerial Víctor Nazario Pérez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 47, de fecha 7 de marzo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE ORDENA el sobreseimiento del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por CARLOS VÁSQUEZ contra la sentencia No. 2883 dictada en fecha 19 de marzo de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta que se decida de manera definitiva e irrevocable la demanda incidental de inscripción en falsedad incoada por el recurrido SR. CÉSAR GARIBALDY, en relación al recibo de fecha 30 de diciembre del 1953; **SEGUNDO:** SE RESERVAN las costas para fallarlas con lo principal.”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa. Constitución de la República Dominicana, Art. 8 inciso J, numeral 2; **Segundo Medio:** Violación al Art. 49 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; **Tercer Medio:** Violación al párrafo único del Art. 218 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que procede en primer orden ponderar el medio de inadmisión del recurso de casación que nos ocupa, propuesto por el recurrido, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que el recurrido fundamenta su pedimento de inadmisión del recurso de casación alegando que la sentencia impugnada “es una sentencia preparatoria producida en el curso de la instrucción del recurso de apelación de que se trata” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma se limitó a ordenar el sobreseimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Vásquez contra la sentencia No. 2883 dictada en fecha 19 de marzo de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto se decidiera de manera definitiva e irrevocable la demanda incidental de inscripción en falsedad incoada por el entonces recurrido, el señor César Garibaldy, en relación al recibo de fecha 30 de diciembre de 1993;

Considerando, que conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: “no podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva”, y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que en el caso, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba saber de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, ya que solo ordenó el sobreseimiento del recurso, hasta tanto fuera decidida la demanda incidental de inscripción en falsedad promovida ante el tribunal de alzada por el recurrido en apelación; que siendo así las cosas, y en aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, arriba transcrita, procede acoger el medio de inadmisión planteado por el actual recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Manuel Vásquez, contra la Sentencia núm. 47, de fecha 7 de marzo de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de

los Dres. Aquiles De León Valdez, Hipólito Rafael Marte Jiménez y Furcy D'Oleo Ramírez, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de febrero 2013, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alex Rent Car y Alberto Oscar Artiles Mercedes.
Abogados:	Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Rolando José Martínez.
Recurrida:	María Luz Santana.
Abogado:	Lic. Isidro Silverio de la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por A) por la entidad comercial Alex Rent Car, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la ciudad de Puerto Plata; y B) Alberto Oscar Artiles Mercedes, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00191278-9, domiciliado

y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2010-00083, dictada el 10 de noviembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Alberto Oscar Artilles Mercedes y Alex Rent Car, contra la sentencia No. 627-2010-00083 del 10 de noviembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Rolando José Martínez, abogados de las partes recurrentes, Alex Rent Car y Alberto Oscar Artilles Mercedes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Isidro Silverio de la Rosa, abogado de la parte recurrida, María Luz Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos

de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora María Luz Santana, contra la compañía de Seguros Dominicana, S. A., Alberto Oscar Artiles Mercedes y Bralla Mirko, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 10 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 01195-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión por falta de calidad propuesto por el señor ALBERTO OSCAR ARTILES MERCEDES; **SEGUNDO:** Rechaza el fin de inadmisión por falta de prescripción propuesto por el señor ALBERTO OSCAR ARTILES MERCEDES; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **CUARTO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora MARÍA LUZ SANTANA, actuando por sí misma y en representación de sus hijos, menores de edad, FERNANDO DAVID y MICHEL SANTANA SANTANA, en contra de ALBERTO OSCAR ARTILES MERCEDES y BRALLA MIRKO, COMPAÑÍA DE SEGUROS DOMINICANA, S. A., y la razón social ALEX RENT CAR, en calidad de interviniente

forzosa, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”; b) que no conforme con dicha sentencia, la señora María Luz Santana, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Fernando David Santana Santana y Michel Santana Santana, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante los siguientes actos: 1) núm. 005/2010, de fecha 6 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Ismael Acosta Ramírez; 2) núm. 356/2010, de fecha 5 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Eduardo De Jesús Peña; 3) núm. 161/2010, de fecha 5 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada; y 4) núm. 162/2010, de fecha 5 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, resultando la sentencia civil núm. 627-2010-00083, ahora impugnada, dictada el 10 de noviembre de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA LUZ SANTANA, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, FERNANDO DAVID SANTANA SANTANA Y MICHEL SANTANA SANTANA, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al LICDO. ISIDRO SILVERIO DE LA ROSA; en contra de la sentencia civil No. 01195-2009, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por ser interpuesto conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo ACOGE, en consecuencia, acoge como buena y válida en la forma la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora MARÍA LUZ SANTANA, actuando por sí misma y en representación de sus hijos menores de edad, FERNANDO DAVID SANTANA SANTANA y MICHEL SANTANA SANTANA, por su regularidad; en consecuencia, modifica la sentencia recurrida, en sus ordinales 4to. y 5to.; y Condena solidariamente y por separado a los señores ALBERTO OSCAR

ARTILES MERCEDES y BRALLA MIRKO, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora MARÍA LUZ SANTANA; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del menor MICHEL SANTANA SANTANA; y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del menor FERNANDO DAVID SANTANA SANTANA; en su calidad de concubina e hijos menores de edad, respectivamente del finado BARTOLO SANTANA GARCÍA. **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible, hasta el monto de la póliza a la entidad aseguradora SEGUROS DOMINICANA, S. A. y la razón social ALEX RENT CAR. **CUARTO:** Condena al pago de las costas del proceso conjunta y solidariamente a los señores ALBERTO OSCAR ARTILES MERCEDES y BRALLA MIRKO, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. ISIDRO SILVERIO DE LA ROSA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso, el siguiente medio de casación: “Único: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivo. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en un primer aspecto, que la corte a-qua fundamentó su decisión en las declaraciones vertidas por el testigo Pablo Capellán Tavárez, indicando en su sentencia, que la causa generadora del accidente fue responsabilidad del señor Bralla Mirko, conductor del jeep marca Suzuki Gran Vitara; sin embargo, la alzada desnaturalizó los hechos, pues en las declaraciones del testigo éste nunca hizo mención de nombre de persona alguna, sino que indicó que el vehículo lo venía conduciendo un extranjero; que además, en un segundo aspecto argumenta el recurrente, que la corte a-qua, otorgó a favor de la señora María Luz Santana en su calidad de concubina del fallecido Bartolo Santana García, una suma de dinero por daños y perjuicios morales, sin establecer en dicha decisión si la referida señora era dependiente económica del indicado señor, ya que, el hecho de ser concubina, en principio no le genera

derecho de reclamar en justicia daños y perjuicios, pues para obtener tal beneficio, la misma debe cumplir con una serie de condiciones que han sido instituidas por la jurisprudencia dominicana, las cuales no fueron establecidas por la corte a-qua, incurriendo con dicha actuación en el vicio de falta de motivos;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto de que se trata, es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente y a los cuales ella se refiere, esta Corte de Casación ha podido colegir lo siguiente: a) que el señor Bartolo Santana García resultó muerto en ocasión de un accidente de tránsito en el trayecto de la carretera Yásica Cabarete Sosua, provincia Puerto Plata, en el que se vieron involucrados los vehículos siguientes: 1) El Jeep marca Suzuki Gran Vitara, año 2000, Placa núm. G02306, propiedad del señor Alberto Oscar Artilles Mercedes, conducido por el señor Bralla Mirko y 2) el vehículo marca Toyota, placa núm. A323295, el cual era conducido por el indicado señor Bartolo Santana García; b) que la señora María Luz Santana en su calidad de conviviente con el referido señor Bartolo Santana y madre de los menores Fernando David y Michel Santana Santana, procreados con dicho señor, aperturó una demanda en daños y perjuicios contra los señores Alberto Oscar Artilles Mercedes, Bralla Mirko y la compañía de Seguros Dominicana, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; c) que la indicada decisión fue recurrida en apelación ante la Corte a-qua, la cual revocó la sentencia, acogió parcialmente la demanda original, y ordenó a favor de la recurrida y sus hijos menores el pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500.000.00) mediante la decisión que ahora es examinada en casación;

Considerando, que la corte a-qua, para emitir su decisión en cuanto al aspecto que se examina expresó de forma motivada lo siguiente: “que ante la Corte, en ocasión del conocimiento del fondo de recurso de apelación, la parte demandante propuso el informativo testimonial del señor Pablo Capellán Tavárez, quien luego de ser juramentado por la juez comisionada expuso lo siguiente; yo venía

de trabajar y en eso de las 11:30 de la noche, sucedió un accidente donde un extranjero venía con varias personas en un Jeep Blanco Suzuki Gran Vitara, donde hizo un rebase y provocó un accidente a un carro Toyota Blanco, yo venía a 100 ò 150 metros, detrás del Jeep, y tuve que refrenar un poco, y me detuve y realmente vi que habían varias personas heridas de las que estaban en el jeep, el impacto del vehículo fue tan fuerte que el carro impactó con un poste de luz que había, y dentro de diez minutos la policía llegó y yo me fui.”;

Considerando, que en ocasión del referido accidente, fue levantada un acta por la Policía Nacional, del municipio de Sosua, la cual fue sometida al examen de la corte a-qua, en la que se recogen las declaraciones del señor Bralla Mirko, conductor del vehículo Jeep marca Zusuki Gran Vitara placa No. G02306, el cual manifestó, en síntesis, lo siguiente: que, mientras conducía el referido vehículo en el tramo de carretera Sabaneta de Yasica a Cabarete, trató de defender un motorista que terminó estrellándose contra su vehículo, y que con el impacto perdió el control y salió de la vía chocando con un poste de madera, resultando él y sus acompañantes con golpes, y el vehículo placa núm., A323295, con la parte frontal completamente destruida;

Considerando, que en efecto, de la lectura de la referida acta Policial se comprueba que las declaraciones emitidas por el testigo señor Pablo Capellán Tavaréz, concuerdan con la versión expuesta por el señor Bralla Mirko, lo que refleja que se trata de la misma persona, a la que se refirió el testigo ante la corte a-qua, en la narración de los hechos acaecidos; que respecto a la queja del recurrente, relativa a que el indicado testigo no hizo mención del nombre de persona, se trata de un alegato carente de pertinencia, ya que el testigo solo puede declarar sobre los hechos de los cuales ha tenido conocimiento personal, por tanto no era posible que el mismo indicara el nombre del conductor del vehículo, persona a la cual no conocía; sin embargo, es preciso acotar que la descripción ofrecida en su informe testimonial, relativa a que el conductor del vehículo que provocó el accidente en cuestión, era un extranjero, así como los datos de los vehículos que intervinieron en la colisión, coinciden con la declaración expuesta

en el acta policial por el mismo conductor señor Bralla Mirko, quien se identificó como de nacionalidad italiana; que además, se trata de cuestiones de hecho, cuya comprobaciones entran en la facultad soberana de los jueces del fondo, las cuales escapan al control de la casación, criterio que ha sido reiterado de manera constante por la jurisprudencia; que, en ese orden de ideas, la Corte a-qua, sin incurrir en desnaturalización, apreció objetivamente los hechos acaecidos y retuvo como elementos predominantes, tanto la declaración del testigo, como el acta policial levantada al efecto, los cuales formaron su convicción para retener responsabilidad contra el señor Bralla Mirko conductor del vehículo propiedad del ahora recurrente; que como se aprecia en la sentencia impugnada, la Corte a-qua actuó conforme a derecho, basándose para ello en los medios de prueba que tenía a su alcance, por lo que no incurrió en la violación denunciada, razón por la cual el aspecto del medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio examinado, relativo a si la recurrida señora María Luz Santana, en su calidad de conviviente tenía o no derecho a reclamar indemnización, resulta que, nuestra Constitución vigente de fecha 26 de enero de 2010, reconoce en su artículo 55 numeral 5) que: “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.”;

Considerando, que, consta en la página 25 de la sentencia ahora impugnada, que la corte a-quá comprobó que entre los señores Bartolo Santana García y la ahora recurrida María Luz Santana, existió una vida familiar estable, duradera, singular y con profundos lazos de afectividad, consolidada con la procreación de dos hijos menores de edad, es decir una relación marital “more uxorio” semejante al modelo de convivencia desarrollado en las familias, fundadas en el matrimonio que genera derechos y deberes a cargo de los convivientes; que si bien es cierto que, el Código Civil Dominicano, no reglamenta las relaciones que surgen del concubinato, no menos verdadero es

que interpretar que la pareja unida por este tipo de relación no tiene derechos, sería contrario a los principios constitucionales vigentes relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia, consagrados en los artículos 38, 39, y 55 de nuestra actual Constitución;

Considerando, que para mayor abundamiento esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido mediante criterio jurisprudencial, que las uniones de hecho producen efectos civiles asimilables a los del matrimonio cuando se encuentra revestido de las condiciones siguientes: a) una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esta unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la corte a-qua actuó correctamente al reconocer una indemnización por daños morales a favor de la señora María Luz Santana, en su calidad de conviviente marital del occiso señor Bartolo Santana García, ya que en ese sentido, es innegable que con la muerte de su conviviente dicha señora sufrió un perjuicio de considerable envergadura, no solo en el ámbito económico por su relación de dependencia como lo evidenció la corte a-qua mediante acto de notoriedad, sino que además, en el aspecto moral es incuestionable

los daños sufridos por la recurrida, debido a que la pérdida de un ser querido, atormenta con la intensidad del dolor, mucho más arraigada es la situación cuando la pérdida es del compañero sentimental, cuya ausencia no solamente afecta lo relativo al abastecimiento económico, sino también el aspecto afectivo cuyos embates son difíciles de superar; que, por los motivos expuestos, es evidente que la corte aqua no incurrió en las violaciones denunciadas en el segundo aspecto del medio que se examina y por lo tanto, procede desestimarlo y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Oscar Artilles Mercedes y la entidad comercial Alex Rent Car, contra la sentencia núm. 627-2010-00083 dictada el 10 de noviembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Alberto Oscar Artilles Mercedes y la entidad comercial Alex Rent Car, al pago de las costas a favor del Lic. Isidro Silverio de la Rosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Federico José Álvarez Torres.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Jorge Luis Polanco R. y José Rafael García H.
Recurrida:	Elizabeth Rita María Arzeno Perdomo.
Abogados:	Licdos. Pedro José Pérez Ferreras, Elio D. Reyes Inoa y Licda. Isabel Pérez Ferreras.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Federico José Álvarez Torres, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, filósofo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0079797-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00065/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Santiago Rodríguez Tejada, por sí y por los Licdos. Jorge Luis Polanco R. y José Rafael García H., abogados de la parte recurrente, Federico José Álvarez Torres;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro José Pérez Ferreras, por sí y por la Licda. Isabel Pérez Ferreras, abogados de la parte recurrida, Elizabeth Rita María Arzeno Perdomo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Jorge Luis Polanco R. y José Rafael García H., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Pedro José Pérez Ferreras, Isabel A. Pérez Ferreras y Elis D. Reyes Ynoa, abogados de la parte recurrida, Elizabeth Rita María Arzeno Perdomo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156

del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes reducida a los gananciales, incoada por la señora Elizabeth Rita María Arzeno Perdomo, contra el señor Federico José Álvarez Torres, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 7 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 02349-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Partición de los Bienes Reducida a Gananciales, incoada por la señora ELIZABETH RITA ARZENO PERDOMO contra el señor FEDERICO JOSÉ ÁLVAREZ TORRES, notificada por Acto No. 087/2007 de fecha 17 de febrero del 2007 del ministerial Vicente Nicolás de la Rosa; por haber sido hecha conforme a la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA las pretensiones de exclusión de bienes bajo el fundamento de propios por donación

o bajo el argumento de que son ajenos invocadas por el señor FEDERICO JOSÉ ÁLVAREZ TORRES, por mal fundada, falta de pruebas y carente de base legal; **TERCERO:** ORDENA la partición y liquidación de los (sic) todos los gananciales que recaen sobre los bienes y activos que pertenecen a los señores ELIZABETH RITA ARZENO PERDOMO y FEDERICO JOSÉ ÁLVAREZ TORRES, en la forma y proporción dispuesta por la ley, con excepción a las acciones en la sociedad Granja Carmen Rosa, C. por A., por ser de la exclusiva propiedad de FEDERICO JOSÉ ÁLVAREZ TORRES; **CUARTO:** DESIGNA como PERITOS a los señores JOSÉ LUIS TAVERAS, JOSÉ ALBERTO BERAS y VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS para examinar, ubicar y tasar las partes accionarias en cada una de las compañías en las cuales sean accionistas los señores Elizabeth Rita Arzeno Perdomo y Federico José Álvarez Torres, examinar igualmente los inmuebles que integran la comunidad conforme a las reglas de bienes reducida a los gananciales, indicar si son o no de cómoda división y valorándolos en el caso de que se requiera su venta, rindiendo el correspondiente informe por ante nos, jueza que nos auto comisionamos al efecto, previo juramento de ley; **QUINTO:** DESIGNA al notario público de Santiago LUIS VERAS LOZANO para que asistido del también notario público de Santiago CARLOS MIGUEL TAVAREZ FANINI lleven a efecto las operaciones de cuenta, partición y liquidación de que se trata conforme a las reglas de bienes reducida a los gananciales de los señores Elizabeth Rita Arzeno Perdomo y Federico José Álvarez Torres; **SEXTO:** DISPONE las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, distrayéndolas en provecho, de una parte, de los abogados ELIS D. REYES YNOA, ISABEL PÉREZ FERRERAS Y PEDRO JOSÉ PÉREZ FERRERAS y de la otra parte, de los abogados CLAUDIA TEJADA, JOSÉ RAFAEL GARCÍA, SANTIAGO RODRÍGUEZ Y JORGE LUIS POLANCO, quienes afirman estarlas avanzando.”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 1280/2008, de fecha 23 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago, el señor Federico José Álvarez Torres, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 00065/2011, de fecha 9 de marzo de 2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FEDERICO JOSÉ ÁLVAREZ TORRES, contra la sentencia civil No. 02349-2008, dictada en fecha Siete (7) del mes de Noviembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora ELIZABETH RITA ARZENO PERDOMO, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** CONDENA al señor FEDERICO JOSÉ ÁLVAREZ TORRES, al pago de las costas del procedimiento poniéndolos a cargo de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ELIS D. REYES YNOA, ISABEL PÉREZ FERRERAS Y PEDRO JOSÉ PÉREZ FERRERAS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Violación al artículo 823 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil”;

Considerando, que procede examinar en primer término, por convenir así a la mejor solución del caso, el segundo medio de casación propuesto por el recurrente, respecto del cual alega, que la corte a-qua interpretó erróneamente el artículo 823 del Código Civil pues, falló cuestiones del fondo del asunto antes de dar inicio a los trabajos de cuenta y liquidación de los bienes de la partición, ya que, la jurisdicción de segundo grado excluyó bienes, estatuyó sobre los

actos declarativos de reconocimiento de las donaciones, entre otros, cuando dichas disposiciones resultaban prematuras en esta primera fase de la partición;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- Que la actual recurrida señora, Elizabeth Rita María Arzeno Perdomo, demandó en partición de los bienes reducidos a los gananciales a su ex esposo: señor Federico José Álvarez Torres, ahora recurrente en casación, de lo cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del cual emanó la sentencia núm. 02349-2008, de fecha 07 de noviembre de 2008, mediante la cual, rechazó el pedimento de exclusión de algunos bienes propuesto por el señor Federico José Álvarez Torres, exceptuando las acciones de la sociedad Granja Carmen Rosa C. por A., por considerarlas ser propiedad exclusiva de este último y, ordenó consecuentemente la partición y liquidación de los bienes gananciales que conforman los bienes activos que pertenecían a los señores Elizabeth Rita María Arzeno Perdomo y Federico José Álvarez Torres; 2- Que el demandado original recurrió en apelación la decisión antes mencionada, con el objetivo de obtener la exclusión de diversos bienes incluidos en el proceso de partición, de lo cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, a través de la decisión del 9 de marzo de 2011, sentencia núm. 00065/2011, y la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que del estudio del fallo examinado se evidencia, que la corte a-qua para adoptar su dispositivo, se justificó en las siguientes motivaciones: “que tal como resalta el recurrente la documentación que aporta es abrumadora, pero, lo esencialmente básico en la especie es determinar qué bienes son gananciales en la comunidad que conforman los hoy litigantes y verificar el contexto de contrato prematrimonial de fecha 10 de agosto del 1983 que es la ley

de las partes de acuerdo al artículo 1134 del Código Civil.”; “Que los hoy litigantes acordaron el régimen, donde los bienes propios, adquiridos por sucesión o donación no forman parte de la masa de bienes a dividir, pero no es cierto que exista una presunción de que ciertos bienes son propios la propiedad (sic) debe probarse, en el presente caso se esgrime una declaración jurada de los padres y hermanos del recurrente donde hacen constar que ciertos bienes que posee el recurrente, en especial inmobiliarios son donados, pero, para determinar con certeza esa procedencia, una certificación proveniente de parte interesada no basta, una donación debe ser probada con todo el rigor de la ley, se trata de un contrato solemne, regido por reglas específicas.”; “Que, en efecto bienes que están a nombre de la oficina conjunta del hoy recurrente y su padre, en modo alguno podrían entrar en partición, pero el fruto de sus acciones y los inmuebles y mejoras asumidos por su trabajo (cuota litis) que estén a su nombre si entra en la partición.”; “que los litigantes excluyen de la comunidad los bienes frutos provenientes de donaciones, rentas, legados, pero, para excluir las mismas como pretende el hoy recurrente debe probar la situación y como se ha dicho, el contrato de donación debe ser probado como lo establece la ley, lo que no ocurre en la especie, siendo insuficiente una declaración jurada de los ascendientes y hermanos del hoy recurrente en ese sentido.”;

Considerando, que, es preciso puntualizar, que el medio examinado no fue planteado ante la jurisdicción de alzada, sin embargo, al tratar el mismo de un asunto que atañe al orden público puede ser propuesto por primera vez en casación, pues tiende a criticar un error en la aplicación de una regla de derecho que debió ser observada aún de oficio por la corte a-qua; sin que para ello fuere necesario que se tomen en consideración los hechos de la causa;

Considerado, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad se limitan única y exclusivamente: 1. a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los

mismos; 2. a designar un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son de cómoda división en naturaleza, y 3. comisionar al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición;

Considerando, que estas decisiones no son apelables por ser administrativas, pues se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y a designar los profesionales que la ejecutaran, sin embargo, el examen de la decisión ahora impugnada, nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva acogió el pedimento del señor Federico José Álvarez Torres relativo a la exclusión de las acciones de la sociedad Granja Carmen Rosa C. por A., y lo rechazó en relación a los demás bienes, ordenando en consecuencia, la partición y liquidación de la comunidad de los gananciales fomentado por los ex conyugues siendo dicha sentencia confirmada en todas sus partes por el fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que, del análisis realizado a la decisión atacada se revela, que la misma es incorrecta y violatoria al espíritu de la ley, por cuanto, el tribunal apoderado de la demanda en partición en una primera etapa se limita a ordenar o rechazar la demanda; y que si la acoge, determinará la forma en que se hará y, si hubiere lugar, comisionará un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y, al mismo tiempo, nombrará un notario público y un perito, por tanto, dicha decisión solo se limita a poner en condiciones el proceso mismo de la partición, es decir, que el tribunal apoderado de la demanda no tiene que pronunciarse en ese momento, sobre la formación de la masa a partir pues, de hacerlo, tendría que señalar cuál o cuáles bienes entrarían o no en la comunidad matrimonial reducida a los gananciales y, admitir dicha posibilidad en esta primera etapa, sería dejar sin sentido práctico las actividades propias de la segunda fase de la partición que es donde se llevarán a cabo las diligencias puestas a cargo del notario actuante, del perito y del juez comisionado;

Considerando, que la corte a-qua al confirmar en todos sus aspectos la sentencia apelada, vulneró las disposiciones de los artículos 823, 824, 828 y 837 del Código Civil, relativas al procedimiento de

partición, pues juzgó y dilucidó en forma inoportuna, cuáles bienes forman parte del acervo que conforman la masa de gananciales de los ex - esposos, cuando dicha atribución corresponde exclusivamente a la segunda fase de la partición, como hemos dicho anteriormente, pues la sentencia debió limitarse a dar apertura al proceso mismo de la partición con lo cual se inicia la segunda fase de dicho procedimiento; que la corte a-qua al momento de fallar desconoció dichas normas, las cuales no podían resultar obviadas por tener un carácter de orden público, por lo que la decisión examinada debe ser casada;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento al tenor del artículo 65 numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando los jueces han cometido una violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento estaba a su cargo, como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, núm. 00065/2011, del 9 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Galerie Import, S. A.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrida:	Hirsova, S. A.
Abogado:	Lic. Nicolás Suero Suero.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Galerie Import, S. A., sociedad comercial debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal localizado en esta ciudad, debidamente representada por el señor José María Jorge Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103364-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia núm. 841-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 01 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Galerie Import, S. A., contra la sentencia civil No. 841-2010 del primero (01) de diciembre del dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2011, suscrito por el Licdo. Nicolás Suero Suero, abogado de la parte recurrida, Hirsova, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Hirsova, S. A., contra Galerie Import, S. A., intervino la sentencia civil núm. 1516-09, de fecha 14 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la Compañía Hirsova, S. A., contra la Compañía Galerie Import (sic), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante la Compañía Hirsova, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Compañía Galerie Imports, S. A., al pago de la suma de Veintisiete Mil Trescientos Cincuenta y Dos con Treinta y Un Pesos (RD\$27,352.31) Oro Dominicano a favor de la parte demandante, Compañía Hirsova, S. A.; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Compañía Galerie Imports, S. A., al pago de un interés de (1.7%), mensual de dicha suma partir (sic) de la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Compañía Galerie Imports, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del licenciado Nicolás Suero Suero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 112, de fecha 29 de enero de 2010, del ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la compañía Galerie Imports, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 841-2010, dictada en fecha 01 de diciembre de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA

bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa GALERIE IMPORT, S. A., contra de la sentencia No. 1516-09, relativa al expediente No. 036-08-01068, de fecha 14 de diciembre del año 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía HIRSOVA, S. A., por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada modificando el ordinal tercero de su dispositivo que condena al pago de un interés de 1.7%, para que se lea 1.5%, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, GALERIE IMPORT, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. NICOLÁS SUERO SUERO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancia de la causa. Violación a los artículos 1234 y 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Motivación errónea”;

Considerando, que la parte recurrida se limita a concluir en su memorial de defensa “...que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de prueba y base legal.”, sin desarrollar ni detallar en que consistía tal inadmisibilidad, que, en tales circunstancias, esta Sala Civil y Comercial no tiene fundamentos jurídicos para fallar dicha solicitud, por lo que procede rechazar la misma;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de febrero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de

2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 4 de febrero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia apelada, decisión esta última mediante la cual fue condenado la hoy recurrente, compañía Galerie

Import, S. A, al pago, a favor de la hoy recurrida, de Veintisiete Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos con treinta y un centavos (RD\$27,352.31), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Galerie Import, S. A., contra la sentencia núm. 841-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 01 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consorcio Moya-Jorge, S. A.
Abogados:	Licdos. Alexander Ávila Rodríguez, Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E.
Recurrida:	Jacqueline Suero Álvarez.
Abogada:	Dra. Soraya Peralta Bidó.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consorcio Moya-Jorge, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social situado en la prolongación avenida Rómulo Betancourt esquina calle D, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el Ing. Diego Hugo De

Moya Canaán, dominicano, mayor edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0202927-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 256, de fecha 8 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Alexander Ávila Rodríguez, Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E., abogados de la parte recurrente, Consorcio Moya-Jorge, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Soraya Peralta Bidó, abogada de la parte recurrida, Jacqueline Suero Álvarez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 18 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual se llama así mismo y los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, daños y perjuicios y devolución de valores, incoada por la señora Jacqueline Suero Álvarez, contra Consorcio Moya-Jorge, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 16 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 00855-2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la DEMANDA EN RESCISIÓN DE CONTRATO, DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEVOLUCIÓN DE VALORES, incoada por JACQUELINE SUERO ÁLVAREZ, contra CONSORCIO MOYA JORGE, S. A. y, en cuanto al fondo la ACOGE, parcialmente, y, en consecuencia: a) Declara rescindido el contrato de promesa unilateral de venta suscrito entre las partes el veintinueve (29) del mes de Agosto del año dos mil dos (2002); b) Condena a CONSORCIO MOYA JORGE, S. A. a pagar en manos de JACQUELINE SUERO ÁLVAREZ, la suma ciento veintitrés mil seiscientos treinta y cuatro pesos dominicanos con ochenta centavos (RD\$123,634.80), por concepto de

devolución de los pagos avanzados, por los motivos precedentemente expuestos; c) Condena a CONSORCIO MOYA JORGE, S. A. a pagar en manos de JACQUELINE SUERO ÁLVAREZ, la suma quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por la falta del demandado, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA CONSORCIO MOYA JORGE, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de DRA. SORAYA DEL CORAZÓN DE JESÚS PERALTA BIDÓ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Consorcio Moya-Jorge, S. A., mediante acto num. 1251/2006, de fecha 20 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Guillermo Amancio González, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia civil núm. 256, de fecha 8 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, de manera principal y con carácter general, por CONSORCIO MOYA JORGE, S. A., y de manera incidental y con carácter limitado, por la señora JACQUELINE SUERO ÁLVAREZ, contra la sentencia civil marcada con el No. 00855-2006, relativa al expediente No. 551-2004-01362, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por CONSORCIO MOYA JORGE, S. A., lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por la señora JACQUELINE SUERO ÁLVAREZ, lo ACOGE, por ser justo en derecho y reposar en base

legal, en consecuencia MODIFICA la sentencia impugnada, y FIJA la indemnización en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$800,000.00), por los motivos ut supra indicados; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, por los motivos arriba indicados; **QUINTO:** CONDENA a la recurrente principal, CONSORCIO MOYA JORGE, S. A. , al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la DRA. SORAYA DEL CORAZÓN DE JESÚS PERALTA BIDÓ y el LICDO. CÉSAR JOEL LINARES RODRÍGUEZ, quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que las parte recurrente, Consorcio Moya-Jorge, S. A., propone en su memorial la inconstitucionalidad el literal c, del artículo 5, párrafo II, de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, y, posteriormente los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. No ponderación de la pruebas. **Tercer Medio:** Falta de motivos y base legal”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la sociedad Consorcio Moya-Jorge, S. A. relativo a la pretendida inconstitucionalidad del literal c, artículo 5, Párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad

que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, el Consorcio Moya-Jorge, alega en apoyo de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que las disposiciones establecidas en el párrafo II, literal (C) del artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, son contrarias a la Constitución, toda vez que viola los principios: de igualdad, libre acceso a la justicia, violación al derecho de defensa; que en cuanto al principio de igualdad, - señala la parte recurrente -viola la constitución ya que crea una desigualdad y discriminación sobre la base de la condición socio económica del recurrente, bajo el entendido de que solamente el portentoso y hacendado dominicano que genera riquezas y por ende es o puede ser parte activa o pasiva de conflictos que sobrepasen la infundada cuantía económica prevista en el literal c, del artículo 5, será el único que podrá obtener los beneficios de que nuestro máximo tribunal y velador conozca su caso; mientras que por otro lado el dominicano pobre no podrá

acudir a los jueces de mayor criterio y peso jurídico simplemente porque su caso no es de importancia económica; - que continua señalando la recurrente – que de igual forma dicha disposición viola el principio de libre acceso a la justicia, debido a que hace del acceso a la Suprema Corte de Justicia un asunto económico de las partes, lo que de forma expresa transgrede el numeral 1 del artículo 69, el cual prevé la gratuidad de la justicia; que también dicho literal coarta el derecho de defensa de los ciudadanos, ya que toda persona tiene el legítimo y fundamental derecho de cuestionar una norma y expresar su voz si entiende que una ley ha sido mal aplicada; que es inaceptable –señala finalmente la recurrente – que el recurso de casación, aquel llamado a conocer sobre la aplicación de la ley, pueda ser limitado de forma tan evidentemente discriminatoria; no es lo mismo limitar un recurso ordinario que este recurso extraordinario, ya que este es vital para el estado de derecho; el recurso de casación jamás debe ser objeto de limitación o exclusión, ya que sin importar la cuantía del caso que ella decida, puede siempre crear un precedente jurídico que repercute sobre toda la esfera nacional y detendría de forma inmediata cualquier discrepancia o mala aplicación por los jueces de menor jerarquía;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda

decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho éste que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para

acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en violación al principio de igualdad o en una discriminación o acceso al recurso, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el

sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, párrafo II, de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente señaladas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser el monto condenatorio de la sentencia inferior al requerido para que pueda quedar abierto el recurso de casación en el caso de la especie;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de febrero de 2010, es decir,

bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua pueda ser susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua previa modificación de la sentencia apelada, condenó al actual recurrente a pagar en provecho de la ahora recurrida, la cantidad de Novecientos Veintiséis Mil

Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos (RD\$926,634.00), cuyo monto, es innegable, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza, la excepción de inconstitucionalidad formulada por la sociedad Consorcio Moya-Jorge, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; es conforme y congruente con la Constitución. **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Consorcio Moya-Jorge, S. A., contra la sentencia núm. 256, de fecha 8 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dra. Soraya Peralta Bidó, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de febrero 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones ARP, S. A.
Abogados:	Licda. Rudelina de los Santos y Dr. Miguel Salvador González Herrera.
Recurrido:	Ernesto Manuel de Moya Sánchez.
Abogados:	Licda. Idalisa F. Carpio Castillo y Dr. Salvador Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones ARP, S. A., empresa constituida según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la Avenida Tiradentes esquina Roberto Pastoriza, Plaza JR, Suite 302, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 403-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, el 17 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rudelina de los Santos, actuando por sí y por el Dr. Miguel Salvador González, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Idalisa Carpio Castillo, actuando por sí y por el Dr. Salvador Pérez, abogados de la parte recurrida, Ernesto Manuel de Moya Sánchez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar IN-ADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por INVERSIONES ARP, S. A., contra la sentencia civil No. 403-11 del 17 de junio del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. Miguel Salvador González Herrera, abogado de la parte recurrente, Inversiones ARP, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Salvador Pérez y la Licda. Idalila F. Carpio Castillo, abogados de la parte recurrida, Ernesto Manuel de Moya Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 febrero de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 15 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Ernesto Manuel de Moya Sánchez contra Ilonka Castillo Cestti y la entidad Inversiones ARP, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00624, de fecha 15 de julio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor ERNESTO MANUEL DE MOYA SÁNCHEZ, en contra de la señora ILONKA CASTILLO CESTTI y de la entidad comercial INVERSIONES ARP, S.A, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes y justas, y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA RESUELTO el contrato de venta suscrito en fecha 21 de mayo del año 2007, entre la entidad INVERSIONES ARP, S.A., y el señor ERNESTO MANUEL DE MOYA SÁNCHEZ, respecto al proyecto de la “Villa No. 25 “Costa Bávaro Park”, modelo premier, que consta de 105 mts2 de Construcción, con un (1) dormitorio principal, amplio con baño, un

(1) dormitorio, baño, closet de ropa blanca, sala-comedor, cocina, desayunador, acondicionador de aire en los dormitorios (2), línea blanca, (estufa, nevera, lavadora, secadora), amplios jardines, área de lavado, amplia terraza y marquesina techada dentro del complejo Costa Bávaro Beach aproximadamente, ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 95-A-4-C-8 del Distrito Catastral No. 11/4ta del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia”, por los motivos que constan en esta decisión; **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad INVERSIONES ARP, S.A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor ERNESTO MANUEL DE MOYA SÁNCHEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios causados que al (sic) incumplimiento del contrato cuya resolución está siendo ordenada por este sentencia, le han causado; **CUARTO:** SE CONDENA a la entidad INVERSIONES ARP, S.A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de la LICDA. IDALILA CARPIO CASTILLO y el DR. SALVADOR PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 515, del ministerial Juan Antonio del Monte, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Inversiones ARP, S. A., interpuso recurso de apelación; el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 403-11, de fecha 17 de junio de 2011, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado contra la parte recurrente, la sociedad INVERSIONES ARP. S.A, en audiencia pública celebrada en fecha Tres (03) de Febrero del año Dos Mil Once (2011), por falta de concluir no obstante citación; **PRIMERO** (sic): DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la sociedad INVERSIONES ARP. S.A, mediante acto No. 515/2010, instrumentado por el ministerial JUAN ANTONIO DEL MONTE, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Distrito Nacional,

contra la Sentencia No. 00624, relativa al expediente No. 038-2009-00320, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos ut-supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la sociedad INVERSIONES ARP. S.A, al pago de las costas del procedimiento a favor de la LICDA. IDALILA F. CARPIO CASTILLO, abogada que afirman haberlas avanzados (sic) en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM R. ORTÍZ PUJOLS, alguacil de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que el mismo no está dentro de la cantidad de salarios que fija el artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica, entre otras, el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de agosto de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley

procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos anteriormente, fue el 19 de agosto de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la ahora recurrente, Inversiones ARP, S. A., al pago de una indemnización a favor del hoy recurrido, Ernesto Manuel de

Moya Sánchez, de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones ARP, S. A., contra la sentencia núm. 403-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de Junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Salvador Pérez y la Licda. Idalila F. Carpio Castillo, abogados de la parte recurrida, Ernesto Manuel de Moya Sánchez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta

Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Caira, S. A. (Financiamiento de Vehículos) y José Aira Geraldino.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurrido:	Rafael Mejía Arias.
Abogado:	Lic. Guillermo Antonio Matos Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caira, S. A. (Financiamiento de Vehículos), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la calle Girl Scout, número 9, apartamento 4, tercer piso, del Ensanche Naco y José Aira Geraldino, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0102129-3, domiciliado y residente en la calle Girl Scout, número 9, apartamento

4, tercer piso, del Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 038-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Guillermo Antonio Matos Sánchez, abogado de la parte recurrida, Rafael Mejía Arias;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. José Alberto Ortíz Beltrán, abogado de la parte recurrente, Caira, S. A. (Financiamiento de Vehículos) y José Aira Geraldino, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2012, suscrito por el Lic. Guillermo Antonio Matos Sánchez, abogado de la parte recurrida, Rafael Mejía Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 febrero de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 15 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Rafael Mejía Arias, contra Caira, S. A. (Financiamiento de Vehículos) y José Aira Geraldino, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 01169/10, de fecha 10 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública del día primero (01) del mes de Octubre del año Dos Mil Diez (2010), en contra de los demandados, la razón social CAIRA, S. A., (FINANCIAMIENTO DE VEHÍCULOS), y el señor JOSÉ AIRA GERALDINO, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ADMITE la presente demanda en COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor RAFAEL MEJÍA ARIAS, en contra de la razón social CAIRA, S. A. (FINANCIAMIENTO DE VEHÍCULOS), y el señor JOSÉ AIRA GERALDINO, mediante Acto No. 824/10, de fecha Treinta (30) del mes de Abril del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por EUSEBIO MATEO ENCARNACIÓN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados; en consecuencia; **TERCERO:**

CONDENA a la entidad CAIRA, S. A., (FINANCIAMIENTO DE VEHÍCULOS), y el señor JOSÉ AIRA GERALDINO, al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), a favor del señor RAFAEL MEJÍA ARIAS, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la razón social CAIRA, S. A., (FINANCIAMIENTO DE VEHÍCULOS), y al señor JOSÉ AIRA GERALDINO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción, a favor y provecho del Lic. Guillermo Antonio Matos Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 822/2011, del ministerial Algenis Félix Mejía, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Caira, S. A. (Financiamiento de Vehículos) y el señor José Aira Geraldino, interpusieron recurso de apelación; el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2012, de fecha 13 de enero de 2012, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la sociedad CAIRA, S.A. (FINANCIAMIENTO DE VEHÍCULOS), y el señor JOSÉ AIRA GERALDINO, mediante el acto No. 822/2011, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Algenis Félix Mejía, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 01169/10 relativa al expediente marcado con el No. 035-10-00854, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor RAFAEL MEJIA ARIAS; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso y

CONFIRMA la sentencia apelada por los motivos indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de Licdo. Guillermo Antonio Matos Sánchez, abogado de la parte recurrida que afirmaban haberlas avanzado.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea e incompleta relación de los hechos.”;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual, conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08 de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, es de 30 días, computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el original del acto núm. 163/2009 de fecha 6 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el hoy recurrido notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que al realizarse la referida notificación el 6 de febrero de 2012, el plazo de treinta (30) días francos de que disponía el hoy recurrente para recurrir en casación, culminaba el 8 de marzo de 2012, último día hábil para ejercerlo, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial que el recurso de casación fue interpuesto el 12 de marzo de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de interponer el recurso que

nos ocupa el plazo de treinta (30) días se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso por caduco, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad Cairá, S. A. (Financiamiento de vehículos) y por el señor José Aira Geraldino, contra la sentencia núm. 038-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Guillermo Antonio Matos Sánchez, abogado de la parte recurrida, Rafael Mejía Arias, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de octubre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Silvilio Solano.
Abogados:	Dres. Benito De la Rosa Pérez y Carlos Julio Lorenzo V.
Recurridos:	Felipe Pérez Florentino y compartes.
Abogada:	Dra. Francisca Cordero Casilla.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Silvilio Solano, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 27102 serie 2, domiciliado y residente en Cambita Garabito, de la provincia de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 67-2000, dictada el 17 de octubre de 2000, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por el Sr. Silvilio Solano, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 del mes de octubre del año 2000.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2001, suscrito por los Dres. Benito De la Rosa Pérez y Carlos Julio Lorenzo V., abogados de la parte recurrente, Silvilio Solano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2002, suscrito por la Dra. Francisca Cordero Casilla, abogada de las partes recurridas, Felipe Pérez Florentino, Melanio Pérez Florentino, Ángel Pérez Florentino, Nicolás Pérez Florentino y Celia Pérez Florentino;

Visto la Resolución núm. 1694-2002, dictada el 21 de noviembre de 2002, por el pleno de la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se acoge la solicitud de exclusión del recurrente Silvilio Solano, en el recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 17 de octubre del 2000;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en nulidad de acto de venta, incoada por los señores Felipe Pérez Florentino, Melanio Pérez Florentino, Ángel Pérez Florentino, Nicolás Pérez Florentino y Celia Pérez Florentino, contra los señores Juan Florentino, Juliana Florentino y Silvilio Solano, la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 16 de diciembre de 1999, la sentencia núm. 1279, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo, presente demanda en nulidad de acto de venta incoada por los señores FELIPE PÉREZ FLORENTINO, MELANIO PÉREZ FLORENTINO, ÁNGEL PÉREZ FLORENTINO, NICOLÁS PÉREZ FLORENTINO, CELIA PÉREZ FLORENTINO, NICOLÁS PÉREZ FLORENTINO, contra los señores JUAN FLORENTINO, JULIANA FLORENTINO Y SILVILIO SOLANO; **SEGUNDO:** Se declara nulo el acto de venta bajo firma privada realizado entre los señores JULIANA FLORENTINO, JUAN FLORENTINO Y SILVILIO SOLANO de fecha 8 de enero del año 1986, legalizado por el Magistrado Juez de Paz del Municipio de Cambita Garabito, Provincia San Cristóbal, en funciones de Notario Público; **TERCERO:** Se Ordena la restitución de

la parte que le corresponde a los demandantes, por ellos no haber vendido la porción que corresponde como sucesores del finado señor JOSÉ ALTAGRACIA PÉREZ; **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre ascendientes, descendientes y colaterales; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial MIGUEL CAONABO HERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha sentencia, el señor Silvilio Solano, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1 de fecha 14 de enero de 2000, instrumentado por el ministerial Ramón Nova, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Cambita, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 17 de octubre de 2000, la sentencia civil núm. 67-2000, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Silvilio Solano, contra la sentencia civil No. 1279 de fecha 18 de diciembre del 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa las costas.”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación a los artículos 1134, 1583 y 1589 del Código Civil. **Segundo medio:** Violación a los artículos 2265 y 2269 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la parte recurrida, mediante instancia de fecha 14 de septiembre de 2001, solicitó la exclusión de recurrente y la caducidad del recurso de casación, alegando que “... a la fecha de hoy la parte recurrente no ha procedido a emplazar...”;

Considerando, que, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la

fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del análisis de las piezas que conforman el presente caso, se advierte que no reposa en el expediente el acto de emplazamiento, mediante el cual Silvilio Solano, quien fue autorizado por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de enero de 2001, notifica a las partes recurridas su recurso de casación, no obstante las partes recurridas haber depositado y notificado su memorial de defensa mediante acto núm. 745/2002, de fecha 16 de julio de 2002, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Frías, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal de San Cristóbal, y requerido el depósito del acto de emplazamiento mediante los actos núms. 496/2001, de fecha 25 de mayo de 2001, 31/2002 de fecha 7 de febrero de 2002 y 1021/2002 de fecha 10 de septiembre de 2002, instrumentados y notificados por el ministerial Juan Alberto Frías, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal de San Cristóbal, de lo que se infiere que la parte recurrente no emplazó dentro del término de 30 días que establece el ya citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados desde la fecha en que fue proveído del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; por lo que procede declarar inadmisibile por caduco el recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por caduco, el recurso de casación interpuesto por Silvilio Solano, contra la sentencia civil núm. 67-2000, dictada el 17 de octubre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Francisca Cordero Casilla, abogada de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres, Richard Ramírez y Bayobanex Hernández.
Recurridos:	Ana Rita de León y compartes.
Abogados:	Dra. Glenys Marina Pérez de Silva, y Lic. Antonio Sánchez Quezada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte

núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 164/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dr. Glenys Marina Pérez, actuando por sí y por el Lic. Antonio Sánchez Quezada, abogados de la parte recurrida, Ana Rita de León y compartes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 164/2010 del veintisiete (27) de agosto del dos mil diez (2010) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres, Richard Ramírez y Bayobanex Hernández, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2011, suscrito por la Dra. Glenys Marina Pérez de Silva y el Lic. Antonio Sánchez Quezada, abogados de la parte recurrida, Ana Rita de León y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 febrero de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 15 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda civil en resolución de contrato de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Ana Rita de León Rosario y Ángel Marino Durán Veras en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDE-NORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 932, de fecha 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores ANA RITA DE LEÓN Y ÁNGEL DURAN, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En

cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), al pago de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$ 800,000.00) a favor de los señores ANA RITA DE LEÓN Y ÁNGEL DURAN, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a causa del incendio, hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón del 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de condenación al pago de astreinte, por improcedente e infundada; **QUINTO:** se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículo 128 y 130 de la ley 834 del 1978; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la DRA. GLENYS MARINA PÉREZ DE SILVA Y LIC. ANTONIO SÁNCHEZ QUEZADA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 1342, del ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso recurso de apelación; el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 164-2010, de fecha 27 de agosto de 2010, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia civil No. 932 de fecha treinta (30) del mes de junio del año 2009, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en cuanto al

incidental modifica el ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia y fija en un millón cuatrocientos mil pesos (RD\$1,400,000.00) moneda nacional de curso legal la suma que debe pagar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), a los señores Ana Rita de León y Ángel Marino Durán por concepto de daños y perjuicios; **TERCERO:** Confirma dicha sentencia en los demás aspectos; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente principal y recurrida incidental al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la DRA. GLENYS MARINA PÉREZ y el LIC. ANTONIO SÁNCHEZ QUEZADA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 845 del 1978. **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución. **Tercer Medio:** Violación del principio dispositivo. Violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución. **Cuarto Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la Nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales. **Quinto Medio:** Contradicción en las motivaciones, falta de base legal. Exceso de poder.”;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de marzo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se

impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 25 de marzo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, previa modificación de la sentencia de primer grado, condenó a la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de una indemnización a favor de los hoy recurridos de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,400,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión

del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 164/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta

Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eddy M. Estévez Núñez y La Rancherita.
Abogados:	Licdos. Artemio González Valdez y Gabriel A. García.
Recurrido:	Molinos Valle del Cibao, S.R.L. y María Reynoso Fernández.
Abogados:	Licdos. Marlit Badía Taveras, J. Guillermo Estrella Ramia y Licda. Mariela Santos Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy M. Estévez Núñez y La Rancherita, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0727976-2, domiciliada y residente en la calle 4, en la casa marcada con el núm. 9, del sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo

Domingo, contra la sentencia civil núm. 00332/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago, el 25 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mariela Santos Jiménez, por sí y por el Licdo. Joaquín Guillermo Estrella, abogados de la parte recurrida, Molinos Valle del Cibao S.R.L. y María Reynoso Fernández;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eddy M. Estévez Núñez y la Rancherita, contra la sentencia civil No. 00332/2010 del 25 de octubre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Artemio González Valdez y Gabriel A. García, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Marlit Badía Taveras y J. Guillermo Estrella Ramia, abogados de la parte recurrida, Molinos Valle del Cibao S.R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Molinos Valle del Cibao, S. R. L., contra Eddy M. Estévez Núñez y La Rancherita, intervino la sentencia civil núm. 365-09-01082, de fecha 28 de mayo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra LA RANCHERITA y el señor EDDY M. ESTEVEZ N. (sic), por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Condena LA RANCHERITA y el señor EDDY M. ESTEVEZ N., al pago de la suma de CIEN TO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$154,500) a favor de MOLINOS VALLE DEL CIBAO, C. POR A. (sic); **TERCERO:** Condena a LA RANCHERITA y el señor EDDY M. ESTEVEZ N., al pago de un interés de un dos por ciento (2%), a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por existir promesa de pago reconocida; **QUINTO:** Condena a LA RANCHERITA y EDDY M. ESTEVEZ N. (sic), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. J. GUILLERMO ESTRELLA RAMIA y MARLIT BADIA TAVERAS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPIN JORGE, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto por Eddy M. Estévez Núñez y la Rancherita, mediante acto del ministerial Henry Ant. Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia mencionada, la cual fue resuelto por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 00332/2010, dictada en fecha 25 de octubre de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor EDDY M. ESTEVEZ NUÑEZ, contra la sentencia civil No. 365-09-01082, dictada en fecha Veintiocho (28) del mes de Mayo del Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de MOLINOS VALLE DEL CIBAO, C. POR A. (sic), por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor EDDY M. ESTEVEZ NUÑEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MARLIT BADÍA TAVERAS y J. GUILLERMO ESTRELLA, que así lo solicitan al tribunal.” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y base legal para justificar el fallo, violación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1334 y 1335 del Código Civil. **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica, entre otros el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso,

procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de enero 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a las ahora recurrentes, Eddy M. Estévez y La Rancherita, al pago a favor del hoy recurrido de Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$154,5000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eddy M. Estévez Núñez y La Rancherita, contra la sentencia civil núm. 000332/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Eddy M. Estévez y La Rancherita al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados J. Guillermo Estrella Ramia y Marlit Badía Taveras, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Centro Médico Dominicano, S. A. y José Ciprián de San Martín Ortiz García.
Abogados:	Dra. Mayra J. Tavárez, Licdos. José Manuel Pérez, Domingo A. Tavárez y Licda. Ariadna Marrero Martínez.
Recurridos:	Luis Ramón Polanco Bello y Altagracia Vásquez Paulino.
Abogado:	Dr. Juan Castillo Severino.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible/Casa

Primera Sala

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el primero, por el Centro Médico Dominicano, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la casa núm. 456 de la calle

Luis F. Thomén, El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Miguel Ángel Estepan Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167282-0, y el segundo, el Dr. José Ciprián de San Martín Ortíz García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0892948-0, domiciliado y residente en la casa núm. 9 de la calle Jaycee, F núm. 72, ensanche Naco; ambos contra la sentencia civil núm. 819-2010, dictada el 30 de noviembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ariadna Marrero Martínez y José Manuel Pérez, abogados de la parte recurrente, José Ciprián de San Martín Ortíz García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Castillo Severino, abogado de la parte recurrida, Luis Ramón Polanco Bello y Altagracia Vásquez Paulino;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Dominicano, S. A., que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.”;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación interpuesto por el señor José Ciprián de San Martín Ortíz García, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del

mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2011, suscrito por la Dra. Mayra J. Tavárez y el Licdo. Domingo A. Tavárez, abogado de la parte recurrente, el Centro Médico Dominicano, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Juan Castillo Severino, abogado de las partes recurridas, Luis Ramón Polanco Bello y Altagracia Vásquez Paulino;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Héctor Rubén Corniel, abogado del recurrente principal, José Ciprián de San Martín Ortíz García, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Juan Castillo Severino, abogado de las partes recurridas, Luis Ramón Polanco Bello y Altagracia Vásquez Paulino;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2011, suscrito por la Dra. Mayra J. Tavárez y el Licdo. Domingo A. Tavárez, abogado de la parte recurrente, el Centro Médico Dominicano, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Juan Castillo Severino, abogado de las partes recurridas, Altagracia Vásquez Paulino y Luis Ramón Polanco Bello, con relación al recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Dominicano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, en relación al recurso del Centro Médico Dominicano, S. A.;

Visto el auto dictado el día 11 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación interpuesto, por el señor José Ciprián de San Martín Ortíz García, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Altagracia Vásquez Paulino y Ramón Polanco Bello, contra el Centro Médico

Dominicano, S. A., la Dra. Deidania Altagracia Piña Báez y el Dr. José Ciprián de San Martín Ortiz García, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 00222/09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el fin de inadmisión formulado por el demandado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma, como buena y válida la presente demanda en Reparación Daños y Perjuicios, incoada por los señores ALTAGRACIA VÁSQUEZ PAULINO y RAMÓN POLANCO BELLO, en calidad de representantes legales de la menor ENYA POLANCO VÁSQUEZ, notificada mediante acto procesal No. 343/07, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil siete (2007), instrumentado por la Ministerial Ángela Eunice Arias Romero, de Ordinaria (sic) de la Cámara Penal de la de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido hecha acorde con las exigencias legales que rigen la materia, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al DR. MARTÍN ORTIZ, al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la menor ENYA POLANCO VÁSQUEZ, en manos de sus padres los señores ALTAGRACIA VÁSQUEZ PAULINO y RAMÓN POLANCO BELLO, como justa reparación por lesión permanente y los daños morales ocasionados, según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA al DR. MARTÍN ORTÍZ, al pago de un 1% mensual por concepto de interés Judicial a título de retención de Responsabilidad Civil contados desde el día que ha incoado la presente demanda; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional por los motivos expuestos; **SEXTO:** CONDENA al D. MARTÍN ORTIZ, al pago de las costas a favor y provecho del DR. JUAN CASTILLO SEVERINO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el Dr. José Ciprián de San Martín Ortiz García, mediante actos núms. 345/2009, de fecha 5 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Edward Benzán, Ordinario de la Sala Penal del

Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y 513-2009, de fecha 7 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y de manera incidental por los señores Altagracia Vásquez Paulino y Luis Ramón Polanco Bello, mediante acto núm. 235-2009, de fecha 5 de mayo de 2009, instrumentado por el Ministerial José J. Reyes Rodríguez, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia mencionada, intervino la sentencia civil núm. 819-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, el Dr. José Ciprián De San Martín Ortiz García, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente las partes recurridas principales y recurrentes incidentales, los señores Altagracia Vásquez Paulino y Luis Ramón Polanco Bello, de los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Ciprián De San Martín Ortiz García, mediante actos Nos. 345/2009, de fecha 05 de mayo de 2009, instrumentado por Edgar Benzán V. y 513-2009, de fecha 7 de mayo de 2009, instrumentado por Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de las consideraciones señaladas; **TERCERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Altagracia Vásquez Paulino y Luis Ramón Polanco Bello, mediante acto No. 235-2009, de fecha 05 de mayo de 2009, antes descrito; contra la sentencia civil No. 00222/2009, dictada en fecha 20 de marzo del año 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **CUARTO:** ACOGE EN PARTE en cuanto al fondo el recurso anterior, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, revocando el aspecto relativo a la exclusión

del Centro Médico Dominicano, S. A., modificando en consecuencia el ordinal tercero de su dispositivo para que establezca lo siguiente: “**TERCERO:** CONDENA al doctor JOSÉ CIPRIÁN DE SAN MARTÍN ORTÍZ GARCÍA y al Centro Médico Dominicano, S. A., al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS CON 00/00 (RD\$5,000,000.00), a favor de la menor ENYA MARÍA POLANCO VÁSQUEZ, en manos de sus padres los señores ALTAGRACIA VÁSQUEZ PAULINO y LUIS RAMÓN POLANCO BELLO, como justa indemnización por los daños sufridos por la menor, por los motivos antes expuestos”; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente principal, el Dr. José Ciprián De San Martín Ortíz García, y al recurrido incidental, Centro Médico Dominicano, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Castillo Severino, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols D., de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de dos recursos de casación, ambos interpuestos en contra de la sentencia núm. 819-2010, de fecha 30 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el primero, por el Centro Médico Dominicano, S. A., en fecha 3 de enero de 2011, correspondiente al expediente núm. 2011-2, y el segundo por el señor José Ciprián de San Martín Ortíz García, en fecha 11 de enero del mismo año, correspondiente al expediente núm. 2011-120;

Considerando, que el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revela que ambos han sido interpuestos contra la sentencia núm. 819-2010, de fecha 30 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en los cuales están involucradas las mismas partes recurridas y en ocasión del mismo proceso dirimido por la Corte

a-qua, por lo que, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, procede fusionar ambos recursos de casación, a fin de que los mismos sean deliberados y decididos mediante la misma sentencia, aunque por disposiciones distintas;

Considerando, que previo a cualquier consideración en relación a los recursos de casación que nos ocupan, resulta útil señalar para una mejor comprensión del asunto de que se trata, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que fueron hechos comprobados por la corte a-qua, los siguientes: “1- Que conforme al extracto de acta de nacimiento núm. 01164, Libro 0006, Folio 166, año 2004, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Décima Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 7 de septiembre de 2004, nació una niña nombrada Enya María, hija de los señores Luis Ramón Polanco Bello y Altagracia Vásquez Paulino; 2- Que en fecha 11 de septiembre del año 2004, la doctora Deidania Altagracia Piña Báez, médico pediatra, expidió un referimiento a terapia de rehabilitación a la niña Polanco Vásquez por “...producto de parto distócico por retención del hombro; asfixia severa... parálisis completa brazo derecho”; 3- Que en fecha 17 de diciembre de 2004, le fue practicada una resonancia de cráneo a la menor Enya Polanco Vásquez, estudio que concluye de la manera siguiente: “A retener posibilidad de polimicrogiria. Resto del examen en límites normales”; 4- Que conforme a la evaluación realizada por el doctor Máximo Pericchi Eusebio, a la niña Enya M. Polanco, le fue diagnosticado Lesión de troncos del Plexo Braquial derecho; 5- Que en fecha 16 de octubre de 2006, la Clínica Hospitén, elaboró un presupuesto de cirugía reconstructiva plexo braquial de la paciente del Dr. Máximo Pericchi Eusebio, la niña Enya María Polanco, en la suma de RD\$171,396.00, en el cual se estipula la nota siguiente: “Estos presupuestos son en base a los medicamentos e insumos señalados. En caso de necesitarse medicamentos, insumos, realización de pruebas de laboratorio o internamiento en habitación o UCI, los costos adicionales deberán ser abonados por el paciente.” (sic); 6-Que en fecha 19 de octubre de 2006, el doctor Máximo Abreu Reyna, le practicó una electro-miografía y estudios de conducción nerviosa a la niña Enya Polanco,

el cual arrojó el resultado siguiente: “El presente estudio muestra latencia sensitiva ausente para nervio ulnar derecho, y dentro de límites normales para mediano y radial derechos. Las latencias motoras de nervios mediano y ulnar derechos estuvieron presentes pero de amplitud muy disminuida. El estudio de aguja muestra solo un poco de actividad muscular en músculos deltoides y bíceps braquial derecho. Ante estos hallazgos nos encontramos en presencia de una Neuropraxia severa que afecta a Plexo Braquial derecho, existen pocos cambios con respecto a estudio anterior”;

Considerando, que además de la sentencia impugnada hemos podido establecer: a) que mediante acto No. 343/2007, de fecha 12 de junio de 2007, instrumentado por Ángela E. Arias, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, los señores Altigracia Vásquez Paulino y Luis Ramón Polanco Bello, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Centro Médico Dominicano, S. A., la Dra. Deidania Altigracia Piña Báez y del Dr. José Ciprián De San Martín Ortiz García, demanda de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que mediante sentencia civil No. 00222/2009, dictada en fecha 20 de marzo de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la referida demanda fue acogida en parte, conforme a su dispositivo, el cual ha sido transcrito precedentemente; c) que contra la sentencia anterior fueron interpuestos tres recursos de apelación, de los cuales fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron decididos mediante el fallo objeto de los presentes recursos de casación, que igualmente figura escrito al inicio de esta sentencia;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Ciprián de San Martín Ortiz García:

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de dispositivos;

Tercer Medio: Violación al artículo 2251, 2252, 2272 y 2278 del Código Civil Dominicano y artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Violación al derecho de defensa. Artículos 69.4 y 10 de la Constitución de la República; **Séptimo Medio:** Violación a los artículos 1146 y 1184 del Código Civil Dominicano y la Ley 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002; **Octavo Medio:** Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que, los recurridos en casación han planteado la inadmisibilidad del recurso apoyándose en el descargo puro y simple declarado a su favor, del recurso de apelación interpuesto en su contra por el doctor José Ciprián de San Martín Ortiz García, mediante los actos antes descritos;

Considerando, que, en cuanto al descargo puro y simple, la corte a-qua sostuvo lo siguiente: “que aunque la parte recurrente, el doctor José Ciprián de San Martín García, estuvo representado en la última audiencia celebrada en fecha antes indicada, por uno de sus abogados constituidos y apoderados, el Lic. Juan Moisés Scarborough, y de haber solicitado las medidas de instrucción antes señaladas, no presentó conclusiones al fondo en relación a los recursos de que se trata, a pesar de que la Corte lo puso en mora a estos fines; que en tal sentido, procede pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir; ... que en el presente caso, al concluir las partes recurrentes incidentales, los señores Altagracia Vásquez Paulino y Luis Ramón Polanco Bello, en el sentido de que se pronuncie el defecto contra el doctor José Ciprián de San Martín García por falta de concluir y se les descargue pura y simplemente de los recursos por este último interpuestos, así procede hacerlo, al tenor del texto legal citado, aplicable también en grado de apelación, tal y como se habrá de establecer en la parte dispositiva de esta decisión” (sic);

Considerando, que, es importante recordar, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado del recurrido puede solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la

apelación, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación pura y simplemente;

Considerando, que, en ese orden de ideas, es preciso señalar que si el intimado pide el descargo puro y simple del recurso de apelación, el tribunal debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo del asunto, como ocurrió en el presente caso; que, luego de un estudio de la lectura de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte a-qua puso en mora al recurrente principal en apelación, el Dr. José Ciprián de San Martín Ortíz García, actual recurrente en casación para que presentara conclusiones, mandato que no fue cumplido por el abogado representante de dicha parte, quien se abstuvo de concluir al fondo, a pesar de que la corte-aqua lo puso en mora a tales fines;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los siguientes requisitos a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva referente al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, casos en los cuales el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso; los cuales se reúnen en la especie, que siendo así las cosas, habiéndose descargado pura y simplemente a los recurridos principales, señores Altagracia Vásquez Paulino y Luis Ramón Polanco Bello, del recurso de apelación interpuesto en su contra por el Dr. José Ciprián de San

Martín Ortíz García, mediante actos núms. 345/2009, de fecha 5 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Edward Benzán V. ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y 513-2009, de fecha 7 de mayo de 2009, instrumentado por Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurso de casación que nos ocupa, de cuyos recursos fueron descargados los recurridos, devienen inadmisibles;

Considerando, que es necesario indicar, que el fallo impugnado resuelve, además, un recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Altagracia Vásquez Paulino y Luis Ramón Polanco Bello, el cual perseguía exclusivamente el aumento de la indemnización fijada por el juez de primer grado y la condenación del Centro Médico Dominicano, S. A., el cual fue acogido parcialmente, sin embargo, ha sido sostenido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en las ocasiones que ha tenido la oportunidad de hacerlo, que resulta forzoso reconocer que la simple enunciación de los agravios y violaciones legales, aún cuando hubiesen sido adecuadamente argumentados, son también radicalmente inadmisibles, porque, al no haber concluido el recurrido incidental, el Dr. José Ciprián de San Martín Ortíz García, dichos medios nunca pudieron ser planteados ante la corte a-qua, constituyendo, en consecuencia, medios nuevos, y como tales, no se pueden hacer valer ante la Corte de Casación, ya que no fueron sometidos al escrutinio de dichos jueces que conocieron y dirimieron el asunto;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, y en consecuencia declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Ciprián de San Martín Ortíz García;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Dominicano, S. A.:

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal e incorrecta aplicación

de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis: “que es un principio de derecho reconocido y aceptado desde el nacimiento de nuestra legislación por todos los tribunales, la relación de comitencia– preposé, indispensable para crear vínculos de responsabilidad civil entre el que comete un daño y la nueva creación de estos doctrinarios, consistente en una relación producto de un lazo comercial indisoluble, derivado del lucro que una parte recibe de la otra.” (sic);

Considerando, que para fundamentar su decisión de condenar solidariamente al Dr. José Ciprián de San Martín Ortíz García y al Centro Médico Dominicano, S. A., la corte a-qua sostuvo: “... que en la especie se probó que existía un lazo de solidaridad profundo, entre el doctor José Ciprián de San Martín Ortiz y el Centro Médico Dominicano, pues la clínica lo oferta como parte de su grupo de médicos; lógicamente que hay indivisibilidad, no es necesario el uso de palabras sacramentales para que exista como tal, que por demás en nuestro derecho no se estilan. Que la solidaridad a las que nos referimos, no surge por un lazo comitencia-preposé entre el médico y la clínica, sino porque los centros médicos como sociedades que en su mayoría son, en la medida en que ofertan una calidad de servicios médicos en general, en esa medida aumenta el flujo de pacientes hacia esas instituciones, por lo que se entiende que existe un lazo profundo e indisoluble entre los médicos y las clínicas, ya que estas últimas existen y se lucran precisamente con el concurso de aquellos; que siendo así las cosas, mal podría una institución de salud, desligarse de la responsabilidad que asumen con sus pacientes desde que estos ingresan a sus instalaciones; que además, ha quedado comprobado por las facturas y recibos emitidos por el Centro Médico Dominicano que el parto de la niña tuvo lugar en dicho centro de salud, participando en el mismo personal médico del Centro Médico Dominicano, conforme a los honorarios incluidos en las referidas facturas, en tal virtud, el Centro Médico Dominicano estaba en la

obligación de garantizar la buena ejecución del contrato de hospitalización, lo que no hizo, comprometiendo en consecuencia su responsabilidad, que en este aspecto procede revocar la sentencia, a fin de incluirlo en la condenación” (sic);

Considerando, que es importante recordar que la responsabilidad por el hecho de otro, consagrada en el artículo 1384, párrafo 3 del Código Civil, como la de la especie, permite que una persona, no autora de un daño, se obligue a reparar el daño causado por otra persona, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor del mismo actuaba bajo el poder, dirección y supervisión de esa otra persona, es decir, que se encontraban ligados por un lazo de subordinación, vínculo este que, una vez probado, configura la denominada relación comitente- preposé; que para que quede probada la calidad de comitente es necesario que la persona a quien se le atribuye dicha calidad tenga el poder de dirección y supervisión sobre otra persona en el ejercicio de sus funciones y que el preposé haya actuado, durante la ocurrencia del hecho que compromete su responsabilidad personal, en cumplimiento a dicho mandato, aunque no lo haya ejecutado conforme le fue requerido por su comitente;

Considerando, que, así las cosas, si bien es cierto que en algunos casos, la responsabilidad del médico no le es atribuida exclusivamente a este, sino que esa responsabilidad puede alcanzar al centro médico donde fue cometida la falta que causó el hecho dañoso, no es menos cierto que los elementos de hecho y medios de prueba en base a los cuales se sustentó la corte a-qua para retener la responsabilidad civil del Centro Médico Dominicano, S. A., por el hecho cometido por el Dr. José Ciprián de San Martín Ortíz García, no configuran la relación de comitencia a preposé de dicho centro de salud con el referido médico, relación que, incluso, fue excluida por la corte a-qua;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y es un criterio que se reafirma en esta decisión, que la formalización de un “contrato de

hospitalización”, como denomina la corte a-qua a la relación de los hoy recurridos con el referido centro de salud, comprende un deber de vigilancia y seguridad hacia los pacientes que allí acuden, y dicho centro podría comprometer su responsabilidad cuando no suministra los medios necesarios para la buena ejecución del cuidado de estos, pudiendo citarse, a modo de ejemplo: cuando pone a disposición de los pacientes un personal sin la calificación requerida para la posición que ocupan en dicho centro de salud, mantener una mala instalación del local donde este funciona, cuando los miembros del personal auxiliar de dicha clínica, puestos a disposición del médico, suministran al paciente medicamentos distintos a los indicados por el médico, o usan algún material deteriorado en algún procedimiento indicado por el médico, cuando el daño causado ha sido el resultado de una mala preparación o higienización por parte del personal responsable de dicha clínica de los aparatos utilizados para fines quirúrgicos, entre otros casos, en lo que quedaría comprometida la responsabilidad del centro de salud; que la corte a-qua expresa que en la especie no hubo una buena ejecución del contrato de hospitalización, sin embargo, no establece de manera concreta los elementos probatorios en virtud de los cuales se sostiene esta afirmación, ni especifica cuáles de las obligaciones que surgen de este tipo de contrato fueron incumplidas;

Considerando, que si bien el centro de salud de que se trate debe exigir de los médicos que se sirven de éste la observancia de la ética y buenas costumbres, y les ofrecen sus facilidades, como quirófanos, consultorios, personal auxiliar, etc., mediante la correspondiente retribución, no les traza pautas, ya que ellos, salvo los médicos contratados por el centro de salud, gozan de plena autonomía e independencia para el ejercicio de su profesión, y a pesar de que como cualquier profesional están en la obligación de cumplir reglas y técnicas de la profesión médica, con la finalidad de mantener en la prestación de sus servicios la debida diligencia, pericia y la prudencia, tales criterios médicos no les son confiados, ni ordenados por el centro de salud donde prestan sus servicios, sino que constituyen juicios inherentes a su quehacer;

Considerando, que de todo lo anterior se concluye que, en el caso, no se verifica ninguna causa para retener que entre el Centro Médico Dominicano, S. A., y el Dr. José Ciprián de San Martín Ortíz García, existiera un vínculo que configure la relación comitente-preposé, ya que, reiteramos, los mismos jueces de la corte a-qua la excluyeron, sustituyendo esto por un criterio de solidaridad que, alega, existe entre el centro médico y el doctor, el cual resulta infundado, ya que por los motivos que hemos explicado anteriormente, este criterio de solidaridad en estos casos, no puede destruir la necesidad de que sea establecida la relación de comitente- preposé para que el Centro Médico pueda responder por la falta del médico, o cuando se pruebe una falta en la ejecución del contrato de hospitalización, motivo por el cual, al fallar condenando conjuntamente al doctor José Ciprián de San Martín Ortíz García y al Centro Médico Dominicano, S. A., sin haberse establecido la relación comitencia- preposé entre ellos, ni una falta de dicho centro médico en la ejecución del contrato de hospitalización, la corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en su primer medio, por lo que procede casar por vía de supresión y sin envío, este aspecto del fallo impugnado, a fin de excluir de la condenación al Centro Médico Dominicano, S. A. sin que sea necesario ponderar el segundo medio planteado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Ciprián de San Martín Ortíz García, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Acoge el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Dominicano, S. A., y en consecuencia, casa parcialmente, por vía de supresión y sin envío, el ordinal **CUARTO:** de la sentencia núm. 819-2010, de fecha 30 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente respecto a la condenación del Centro Médico Dominicano, S. A., el cual se excluye de la misma; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, el Dr. José Ciprian de San Martín Ortíz García, al pago de las costas del procedimiento en relación al recurso de casación por él interpuesto, y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan Castillo Severino, abogado de las partes recurridas, quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Condena a las partes recurridas, los señores Altagracia Vásquez Paulino y Luis Ramón Polanco Bello, al pago de las costas del proceso, sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Dominicano, S. A., y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Mayra J. Tavárez Aristy y del Lic. Domingo A. Tavárez Aristy, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. José B. Pérez Gómez, Licda. Amaury A. Reyes Torres y Dra. Lucy M. Martínez Taveras.
Recurrida:	Irisaura Lagare Montero.
Abogados:	Lic. Ramón Ramírez Montero y Dr. Rafaelito Encarnación D' Oleo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida organizada y existente de conformidad bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Tiradentes número 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador Gerente General, el Ing. Gerardo

Marcelo Rogelio Silva Iribarne, de nacionalidad chilena, mayor de edad, titular del pasaporte chileno número 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00096, de fecha 20 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) contra la sentencia civil No. 319-2011-00096 de 20 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez, Amaury A. Reyes Torres y la Dra. Lucy M. Martínez Taveras, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S.A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Ramón Ramírez Montero y el Dr. Rafaelito Encarnación D´ Oleo, abogados de la parte recurrida, Irisaura Lagare Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán,

Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora Irisaura Lagare Montero, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó el 30 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 146-11-00033, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en Daños y Perjuicios, incoada por la señora IRISAURA LAGARE MONTERO, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios que presentara la Sra. Irisaura Lagare Montero, por los daños materiales y morales sufridos por la parte demandante; **TERCERO:** Se condena a la señora Irisaura Lagare Montero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. Alexis Dicló Garabito y José Elías Rodríguez Blanco, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Irisaura Lagare Montero, mediante acto num. 1032/2011, de fecha 4 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, Alguacil Ordinario

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia civil núm. 319-2011-00096, de fecha 20 diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes noviembre del año dos mil once (2011), por la señora IRISAURA LAGARE MONTERO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO; contra la sentencia civil No. 146-11-00033, de fecha 30 de agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Elías Piña, cuyo dispositivo aparece en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), a pagar a la señora IRISAURA LAGARE MONTERO, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500.000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por este en el incendio de su vivienda; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de las costas de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte;”

Considerando, que la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., propone en su memorial la inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, y, posteriormente, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y ausencia absoluta de motivos. **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivación al condenar al pago de indemnizaciones desproporcionadas e irrazonables; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir y contradicción de motivos respecto a las conclusiones de Edesur Dominicana, S. A. y

sus pruebas aportadas; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 y 1384.1 del Código Civil.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal (c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar

entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que en efecto, la sociedad Edesur Dominicana, S. A., alega en apoyo de la excepción de inconstitucionalidad formulada, en resumen, lo siguiente: los peticionarios del presente recurso sostienen que el mismo resulta ser admisible a los términos del contenido de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no obstante se presenta un impedimento cuya estipulación revela serías deficiencias e incertidumbres sobre que recursos son o pudieren ser admisibles para que sean conocidos bajo el procedimiento de Casación, en efecto el legislador solo impuso un límite en cuantía condenatoria de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado, sin estipular otras causales bajo las cuales pudiera ser admitido el recurso en caso de que no llegase la cuantía de la sentencia condenatoria al mínimo estipulado; en los casos como el de la especie en el cual el monto es de RD\$1,500,000.00 y no alcanza los 200 salarios mínimos; que resulta preciso recordar que tanto la Constitución, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, intentan proteger derechos que sean prácticos y efectivos, los cuales abarca el derecho a un juicio justo como parte fundamental en una sociedad democrática; el acceso a la justicia, es un aspecto esencial de ello y su acceso si bien pudiera ser limitado, pero no hasta el punto que afecte la esencia misma del derecho, siempre velando que la misma sea para perseguir un fin legítimo y que exista una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad buscada, de lo contrario, significaría una inobservancia a las garantías judiciales de toda persona defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado de los poderes públicos; que los recursos –sigue alegando dicha recurrente– ha de ser accesibles sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho, de modo que si existen tales complejidades, el derecho al acceso a los mismos podría verse contravenido por la existencia de un impedimento legal de esa índole; que no obstante, es permitido establecer límites por la ley al acceso a los recursos contra sentencias desfavorables, tales límites han de ser razonables respetando plenamente su contenido esencial, para

evitar que los mismos se torne ilusorios; en ese tenor, el estado tiene una margen de apreciación para tales límites al acceso a los recursos, sin embargo dicho margen no es absoluto, en los términos ya señalados; que si bien un legislador no estaba en la obligación de crear Cortes de Apelación o de Casación, pero si estos existen, existe una obligación esencial de garantizar el acceso a estos recursos de modo que las partes implicadas puedan estatuir sobre las contestaciones de lugar; que, siguen señalando los recurrentes, las recurrentes ven restringido su derecho o reducido su acceso al recurso de casación hasta tal punto, que afecta la esencia misma del recurso de casación, la unidad jurisprudencial y evitar perjuicios a las partes por una sentencia inferior; que un criterio económico no resulta suficiente ni razonable para determinar que solo las sentencias de menor cuantía de lo permitido por la norma impugnada serán recurridas con el solo motivo de abusar del uso del recurso en cuestión, lo cual carece de fundamento, de modo que, no existe justificación del legislativo de prever un límite por cuantía como único medio de determinar la admisibilidad del recurso; que en consecuencia, la actuación del legislador afecta los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución; que además, -y finalmente concluyen los alegatos de la recurrente la medida del legislativo no solo resulta inconstitucional por acción, sino por omisión de negación, ya que si bien ha adoptado por ley fijar límites a los recursos, en especial al recurso de casación, el legislador adoptó una decisión sobre los recursos, acorde a la Constitución, pero lo hizo desarrollando la norma de manera parcial, sin regular los puntos esenciales, como las causales de revisión por casación a las sentencias que no alcancen la cuantía mínima;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del artículo 5, Párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester

destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar ya establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería o estaría indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de

examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuales son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cual es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece mas certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y

establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” de manera pues, que la restricción que se deriva del literal (c), artículo 5, Párrafo II, de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio

de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último Párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de la interposición del presente recurso, que como señalamos anteriormente, fue el 26/11/2011, el

salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua al revocar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) al pago de una indemnización, a favor de la hoy recurrida, Irisaura Lagare Montero, de la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos (RD\$1,500,000.00) comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza, la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley Sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución. **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil número 319-2011-00096, de fecha 20 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Licdo. Ramón Ramírez Montero, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de febrero 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrida:	Georgina Abreu de la Rosa.
Abogado:	Lic. Argentino de Jesús Báez Espinal.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), RNC No. 1-01-82125-6, constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, debidamente representada por su Director General, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor

de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, Provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 235-11-00, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 13 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Argentino Báez Espinal, abogado de la parte recurrida, Georgina Abreu de la Rosa;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., contra la sentencia civil No. 235-11-00023 del 13 de abril de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Argentino de Jesús Báez Espinal, abogado de la parte recurrida, Georgina Abreu de la Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Georgina Abreu de la Rosa y Moisés de Jesús Álvarez Fernández, el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 23 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 243-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores GEORGINA ABREU DE LA ROSA y MOISÉS DE JESÚS ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), a pagar a los señores GEORGINA ABREU DE LA ROSA y MOISÉS DE JESÚS ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, la suma de un millón de pesos oro Dominicano (RD\$1,000.000.00); moneda de curso legal por los perjuicios materiales sufridos por dichos señores como consecuencia de los hechos que dieron lugar a la presente demanda; **Tercero:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. ARGENTINO DE JESÚS BÁEZ ESPINAL, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 00108-2010, de fecha 11 de febrero de 2010, del ministerial José Vicente Fanfán Peralta, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, la Empresa Distribuidora de Electricidad del

Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA), interpuso recurso de apelación, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante la sentencia núm. 235-11-00023, de fecha 13 de abril de 2011, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Comercial Edenorte Dominicana, S. A., en contra de la sentencia No. 000243-2009, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2009, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley. **Segundo:** En cuanto al fondo, RECHAZA el aludido recurso de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia apelada. **Tercero:** Condena a la Sociedad Comercial Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. ARGENTINO DE JESÚS BÁEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente, Edenorte Dominicana, propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Respeto de la admisibilidad del presente recurso de casación. **Segundo Medio:** Violación a la ley en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta e insuficiencia de Motivos y falta de base legal”;

Considerando, que, la parte recurrente pretende en su primer medio de casación que se declare no conforme con la constitución las modificaciones introducidas por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, al artículo 5 de la Ley 3726 de 1953 que rige el recurso de casación, respecto de la inadmisibilidad de recursos en razones de índole económica;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el primer medio planteado por la recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II,

Literal c) de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que en efecto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que las modificaciones introducidas por la Ley 491-08 a la Ley que rige el

recurso de casación y que hacen inadmisibles el recurso de casación cuando las condenaciones no excedan los 200 salarios mínimos del sector privado, mediante una redacción confusa y ambigua, son contrario al mandato constitucional y a los fines y propósitos de la existencia misma del recurso de casación, pues, sus propósitos preeminentes, son que la corte de casación examine si los tribunales inferiores han ajustado sus sentencias a una recta aplicación de la Ley, por lo tanto impedir, como lo hace el citado texto legal, que la corte de casación cumpla con su rol de examinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los tribunales inferiores al dictar sus sentencias, atendiendo a cuestiones de valoraciones económicas del litigio, vulneran los principios fundamentales de igualdad de las personas ante la ley, y del respeto al debido de la Ley, y el respecto al debido proceso como el derecho de defensa sería poner la admisibilidad de recurso de casación al manejo caprichoso y manipulador de la parte demandante original o del juez;— que continúan los alegatos del recurrente- que las modificaciones introducidas por la Ley 491-08 pueden estar sujeta a cuestiones antijurídicas de índole económica o denegarle a la corte de casación, su principal atribución constitucional, e impedirle al mismo tiempo el ejercicio de las principales funciones de la Suprema Corte de Justicia, de mantener el control casacional sobre los diversos litigios y de unificar la jurisprudencia nacional, atribuciones y funciones estas de la corte de casación, la cual tiene rango constitucional; - que finalmente señala la parte recurrente- que la Ley 491-08 es incompatible con los derechos fundamentales que le asiste a todo justiciable de ser considerados iguales ante la ley, y que se le proteja razonablemente en el ejercicio de sus derechos de defensa, tutelándoles, el debido proceso de Ley por los tribunales de justicia, tal y como establece el artículo 40 de la Constitución de la República.” (sic);

Considerando, que, tal y como ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, Literal c) de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el

mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar

una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así

como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una limitación al principio de igualdad, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por las recurrentes, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por las recurrentes, se impone, con antelación

al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del Literal c) del Párrafo II del artículo único de la Ley 491-08 que modifico el artículo 5 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de agosto de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la

fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 8 de agosto de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a Un Millón Novecientos Ochenta y Un Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia objeto del recurso de apelación, decisión esta última mediante la cual fue condenado el hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S, A, (EDENORTE, a pagar a favor de Georgina Abreu de la Rosa y Moisés de Jesús Álvarez Fernández la cantidad de Un Millón de Pesos Oro Dominicano (RD\$1,000,000.00) cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza, la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; es conforme y congruente con la Constitución. **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia número 235-11-00 de fecha 13 de abril de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Argentino de Jesús Báez Espinal, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de febrero 2013, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Álvarez, C. por A. y La Colonial, S. A.
Abogados:	Dr. Luis E. Escobal Rodríguez, José Pérez Gómez, Licdos. José Pérez Gómez, Olivo Rodríguez Huertas y Oscar De Oleo.
Recurridos:	Ana Luisa Amparo y Francisco Ramón de la Rosa.
Abogado:	Dr. Pedro de Jesús Díaz.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Álvarez, C. por A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, S. A., sociedades comerciales constituidas bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 243, de fecha 20 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Oscar De Oleo, por sí y por el Dr. José Pérez Gómez, abogados de las partes recurrentes, Rafael Álvarez, C. por A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro de Jesús Díaz, abogado de las partes recurridas, Ana Luisa Amparo y Francisco Ramón de la Rosa;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Álvarez, C. por A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil No. 243 del 20 de julio del 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Licdos. José Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, abogados de las partes recurrentes, Rafael Álvarez, C. Por A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Pedro de Jesús Díaz, abogado de las partes recurridas, Ana Luisa Amparo y Francisco Ramón de la Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm.

156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Ana Luisa Amparo y Francisco Ramón de la Rosa, contra Rafael Álvarez, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 19 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 01396-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda En Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por Ana Luisa Amparo y Francisco Ramón de la Rosa contra Rafael Álvarez C. por A., y la Colonial de Seguros, S. A., y en cuanto al fondo RECHAZA, en todas sus partes por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Condena a los señores Ana Luisa Amparo y Francisco Ramón de la Rosa, al pago de las costas procesales a favor y provecho de el Dr. Luís E. Escobal Rodríguez, Lic. José B. Pérez Gómez y Lic. Olivo Rodríguez Huertas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Ana Luisa Amparo y Francisco Ramón de la Rosa, mediante actos núms. 1014-2009 y 1015-2009, ambos de fecha 27 de abril de 2009, (sic), instrumentados por el ministerial Juan Bautista Pérez Figueroa, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia civil núm. 243, de fecha 20 julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma y el fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores ANA LUISA AMPARO y FRANCISCO RAMÓN DE LA ROSA, en contra de las compañías RAFAEL ÁLVAREZ, C. POR A., y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido incoada de acuerdo a las formalidades legales vigentes, y ser justas en derecho; **SEGUNDO:** CONDENA a la empresa RAFAEL ÁLVAREZ, C. POR A., a pagar en manos de la señora ANA LUISA AMPARO, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y físicos recibidos por dicha señora en el accidente de que se trata, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la empresa RAFAEL ÁLVAREZ, C. POR A., a pagar en manos del señor FRANCISCO RAMÓN DE LA ROSA, la suma de TRES-CIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños morales y físicos recibidos por dicho señor en el accidente de que se trata, por los motivos expuestos; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza No. 1-2-500-0103445, con vigencia del 31 de diciembre del 2004 al 31 de diciembre del 2005, por las razones expuestas; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.”;

Considerando, que las partes recurrentes, Rafael Álvarez, C. por A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, proponen en su memorial la inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II (C) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, y, posteriormente invoca, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1384.1 del Código

Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Viola-
ción al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:**
La irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a
consecuencia de la falta de motivación.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio
procede examinar el pedimento de las recurrentes, Rafael Álvarez,
C. por A., y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, relativo a la
pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II (C) de la Ley
sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.
491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la
inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como
medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar
dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así
porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una
cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación
al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del
sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico
desde la inauguración de la República Dominicana en 1844, lo cual
significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia
para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida
como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo
sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha su-
frido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188
en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los
tribunales de la República conocerán la excepción de constitucio-
nalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el
pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del
asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio
de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma
primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente,
cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene
nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa
en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen
potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema
y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de

pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de las recurrentes, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que en efecto, Rafael Álvarez, C. por A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, alegan en sustento de la excepción de inconstitucionalidad formulada, en síntesis, lo siguiente: “el legislador solo impuso un límite en cuantía condenatoria de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado, sin estipular otras causales bajo las cuales pudiera ser admitido el recurso en caso de que no llegase la cuantía de la sentencia condenatoria al mínimo estipulado; en los casos como el de la especie en el cual el monto es de RD\$800,000.00 y no alcanza los 200 salarios mínimos; que resulta preciso recordar que tanto la Constitución, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, intentan proteger derechos que sean prácticos y efectivos, los cuales abarca el derecho a un juicio justo como parte fundamental en una sociedad democrática; el acceso a la justicia, es un aspecto esencial de ello y su acceso si bien pudiera ser limitado, pero no hasta el punto que afecte la esencia misma del derecho, siempre velando que la misma sea para perseguir un fin legítimo y que exista una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad buscada; que los recursos –siguen alegando dichos recurrentes- han de ser accesibles sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho, de modo que si existen tales complejidades, el derecho al acceso a los mismos podría verse contravenido por la existencia de un impedimento legal de esa índole; que no obstante, es permitido establecer límites por la ley al acceso a los recursos contra sentencias desfavorables, tales límites han de ser razonables respetando plenamente su contenido esencial, para evitar que los mismos se tornen ilusorios; en ese tenor, el estado tiene un margen de apreciación para tales límites al acceso a los recursos, sin embargo dicho margen de apreciación no es absoluto, en los términos ya señalados; -que siguen señalando los recurrentes - que si bien un legislador no estaba en la obligación de crear Cortes de Apelaciones o de Casación, pero si

estos existen, existe una obligación esencial de garantizar el acceso a estos recursos de modo que las partes implicadas puedan estatuir sobre las contestaciones de lugar; que las recurrentes ven restringido su derecho o reducido su acceso al recurso de casación hasta tal punto, que afecta la esencia misma del recurso de casación, la unidad jurisprudencial y evitar perjuicios a las partes por una sentencia inferior; que un criterio económico no resulta suficiente ni razonable para determinar que solo las sentencias de menor cuantía de lo permitido por la norma impugnada serán recurridas con el solo motivo de abusar del uso del recurso en cuestión, lo cual carece de fundamento, de modo que, no existe justificación del legislativo de prever un límite por cuantía como único medio de determinar la admisibilidad del recurso; que en consecuencia, la actuación del legislador afectan los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución; que además, -y finalmente concluyen los alegatos de las recurrentes- la medida del legislativo no solo resulta inconstitucional por acción, sino por omisión de negación, ya que si bien ha sido adoptado por ley fijar límites a los recursos, en especial al recurso de casación, el legislador adoptó una decisión sobre los recursos acorde a la Constitución, pero lo hizo desarrollando la norma de manera parcial sin regular los puntos esenciales como serán las causales de revisión por casación a las sentencias que no alcancen la cuantía mínima” ;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del artículo 5, Párrafo II, de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho

de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, cuestión esta que al estar establecida ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del

artículo 149 Párrafo III de la Constitución que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, es decir, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y una mayor certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como

lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso, que por demás es un recurso extraordinario, debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, Párrafo II, literal C, de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por las recurrentes, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por las recurrentes, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por los recurridos, quienes concluyen en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último Párrafo

del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos

asciende a Un Millón Novecientos Ochenta y Un Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua al revocar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, condenó a la empresa Rafael Álvarez, C. por A., con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., al pago de una indemnización de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de los señores Ana Luisa Amparo y Francisco Ramón de la Rosa, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza, la excepción de inconstitucionalidad formulada por las recurrentes, Rafael Álvarez, C. por A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Álvarez, C. por A., y

La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 243, de fecha 20 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Pedro de Jesús Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y de su propio peculio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de febrero 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Club Los Prados, Inc. y Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Abogados:	Licdas. Sol Victoria Román Javier, Keyla Ulloa Estévez, Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Luis Beethoven Gabriel Inoa y Américo Moreta Castillo.
Recurridos:	Leocadio Aquino Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Nelson Benzán Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Club Los Prados, Inc., entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la calle Lorenzo Despradel esquina

Max Henríquez Ureña No. 18, Los Prados, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Ing. Johnny A. Marte Bueno, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0176615-2, domiciliado y residente en la misma dirección de la entidad que representa; y sobre el recurso de casación incidental interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, entidad de intermediación financiera bancaria, organizada de acuerdo con la Ley 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, y la Ley 183-02 del 21 de noviembre del año 2002, Ley Monetaria y Financiera, con su oficina principal en la Torre Banreservas, edificio ubicado en la acera sureste del cruce de la avenida Winston Churchill y la calle Lic. Porfirio Herrera, del ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General, Lic. Vicente Bengoa Albizú, dominicano, mayor de edad, casado, economista y funcionario bancario, domiciliado y residente en esta ciudad, ambos contra la sentencia núm. 887-2011, de fecha 4 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelson Benzán, abogado de la parte recurrida, Leocardio Aquino Rodríguez y compartes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Club Los Prados, Inc., contra la sentencia No. 887-2011 del, cuatro (4) de noviembre del dos mil once (2011) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación principal depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2011, suscrito por la Licda. Sol Victoria Román Javier, abogada de la parte recurrente principal, Club Los Prados, Inc.;

Visto el memorial de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez, Luis Beethoven Gabriel Inoa y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente incidental, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples;

Visto los memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2011 y el 13 de enero de 2012, suscritos por el Licdo. Nelson Benzán Castillo, abogado de la parte recurrida, Leocadio Aquino Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del secretario;

Visto, el auto dictado el 13 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Leocadio Aquino Rodríguez, contra el Club Los Prados, Inc. y el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 606, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios lanzada por el señor LEOCARDIO AQUINO RODRÍGUEZ, generales que constan, en contra de la razón social CLUB LOS PRADOS y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, de generales que constan, por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge en parte la misma y, en consecuencia CONDENA a la razón social CLUB LOS PRADOS y al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a pagar la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 41/100 (RD\$352,654.41), a favor del señor LEOCARDIO AQUINO RODRÍGUEZ, más el pago de la suma de RD\$38,791.98, por concepto de mora judicial, por el retardo del deudor cumplir con la obligación de pago, esto así, en atención a las explicaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte motivacional de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, CLUB LOS PRADOS y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. NELSON BENZÁN CASTILLO, quien hizo la afirmación correspondiente.”; b) que sobre el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Leocadio Aquino Rodríguez, mediante acto núm. 1490/2010, de fecha 24 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo Aguasvivas, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; sobre los recursos de apelación incidentales interpuestos por el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 1279/2010, de fecha 3 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y mediante acto núm. 2115/2010, de fecha 23 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Emil Chahín de los Santos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia núm. 887-2011, de fecha 4 noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma los siguientes recursos de apelación: a) principal, interpuesto por el señor LEOCADIO AQUINO RODRÍGUEZ, mediante acto 1490/2010, instrumentado y notificado el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil diez (2010), por Rafael Orlando Castillo Aguasvivas, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, b) incidental, interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante acto 1279/2010, instrumentado y notificado el trece (13) de diciembre del dos mil diez (2010) por Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, c) incidental, interpuesto por el CLUB LOS PRADOS, INC., mediante acto 2115/2010, instrumentado y notificado el veintitrés (23) de diciembre del dos mil diez (2010) por Emil Chahín de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia 606, relativa al expediente 034-09-00967, dictada el quince (15) de julio del dos mil diez (2010) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE,

en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor LEOCADIO AQUINO RODRÍGUEZ, y el incidental, interpuesto por el CLUB LOS PRADOS, INC., y RECHAZAR el incidental interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **TERCERO:** MODIFICA, el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante tenga el contenido siguiente: a) CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y al CLUB LOS PRADOS, INC., a pagar al señor LEOCADIO AQUINO RODRÍGUEZ, la suma de TRESICIENTOS (sic) CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y UN CENTAVO (RD\$352,654.41); y b) CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a pagar al señor LEOCADIO AQUINO RODRÍGUEZ, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) por concepto de indemnización, por los daños morales y materiales; **CUARTO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** CONDENA a la recurrente incidental, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio del licenciado JUAN T. CORONADO SÁNCHEZ, abogado de la parte recurrente principal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente principal, Club Los Prados, Inc., propone en su memorial la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, y, posteriormente los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal.”;

Considerando, que la parte recurrente incidental, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, propone en su memorial la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley

491-08, y posteriormente los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de causa; **Segundo Medio:** Violación a los Artículos 11 y 19 de la Ley de Cheques. Ley 2859 del 30 de abril de 1951; **Tercer Medio:** Violación del Artículo 91 de la Ley 183-02 del 21 de noviembre del 2002 que derogó el interés legal; **Cuarto Medio:** Violación del Artículo 56 inciso b de la Ley 183-02 del 21 de noviembre del año 2002 que estableció el mecanismo para obtener certificaciones de la Superintendencia de Bancos en Justicia; **Quinto Medio:** Incorrecta aplicación del Artículo 1153 del Código Civil de la República Dominicana; **Sexto Medio:** Desnaturalización de documentos de la causa; **Séptimo Medio:** Contradicción de Motivos con la parte dispositiva de la sentencia, **Octavo Medio:** Incorrecta Aplicación de los Artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil relativos a la condenación en Costas.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar los pedimentos, tanto de la recurrente principal como el de la recurrente incidental, relativos a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, que expresa que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su

conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de las recurrentes, en los que sustentan la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que en efecto, la recurrente principal, Club Los Prados, Inc., alega, en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: que el recurso de casación consagra en el numeral 2 del artículo 67 de la Constitución (actual artículo 154, numeral 2 de la Constitución proclamada en fecha 26 de enero de 2010), tiene por objeto censurar las violaciones a la ley incurridas en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales en los casos autorizados por la ley; que el recurso de casación constituye un derecho para los justiciable y una garantía fundamental del respeto a la ley, salvo si una restricción a este derecho proviene de la misma ley, lo que implica que la supresión de sus ejercicio debe ser rigurosamente limitado a los casos particulares para los cuales ella ha sido dictada; que, sin embargo, el recurso de casación ha estado siendo utilizado por litigantes que no persiguen otro fin que el de retardar la solución de los asuntos, en perjuicio de otros que demandan mayor atención por la cuantía envuelta en los mismos o por la importancia doctrinal del caso; que como la supresión o limitación del recuso, estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos civiles que requieren la atención de la Suprema Corte de Justicia se extiendan y demoren más tiempo del señalado por la ley para su solución; desde la óptica de la disposición legal anterior el

presente recurso de casación es inadmisibile, pues la condenación es por un monto que no alcanza el monto establecido de los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga este recurso; sin embargo, esta disposición legal fue dictada en el año 2008 bajo el imperio de una Constitución hoy derogada por la actual vigente, proclamada el 26 de enero de 2010, la cual dentro de sus principales conquistas están proteger de manera efectiva los derechos fundamentales que tiene toda persona para acceder a la justicia, reclamando su derecho sin importar el valor monetario que tenga, como erróneamente interpretó el legislador al aprobar la Ley 491-08; la actual carta sustantiva de la Nación dispone en su artículo 6 la Supremacía que tiene, al establecer que: “todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; la disposición anterior al ser posterior a la Ley 491-08, tácitamente derogó el acápite c) del Párrafo II de la Ley por el efecto de la supremacía enunciada, pues el hecho de restringir a una persona o entidad moral el derecho de acceso al recurso de casación porque ha sido condenada a pagar una suma de dinero que no sobrepasa los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, le viola sus derechos a la igualdad, libertad y seguridad personal, garantía de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso; podría esta alta Sala de Justicia considerar, para decidir sobre este punto de derecho planteado, que lo alegado, y que se solicita más adelante, es inadmisibile al no estar conforme con el procedimiento que requiere la acción en inconstitucionalidad por la vía difusa o control difuso, pero resultaría que en esta instancia y en este momento en que debe hacerse en razón de que la prohibición señalada se refiere al recurso de casación, atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, no de los tribunales de fondo;

Considerando, que, a su vez, la recurrente incidental, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples,

alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: es notable que si se declara inadmisibile el presente recurso de casación por no sobrepasar el número de salarios mínimos se estará imponiendo una cuota arbitraria que rompe la igualdad de los dominicanos ante la ley, consagrada en los artículos 30 y 40, inciso 15 de la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero del año 2010, ya que todos debemos tener igual acceso a la justicia y nos vemos limitados por un criterio economicista que se le ocurrió inventar a un legislador, supuestamente para evitar la proliferación de recursos de casación, olvidando que la Suprema Corte de Casación, como Corte de Casación, tiene por finalidad establecer la unidad de la Jurisprudencia Nacional; el legislador, al dictar la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, reconoció que el Recurso de Casación constituye un derecho para los justiciables y una garantía fundamental de respecto a la Ley por lo cual la supresión de su ejercicio debía ser rigurosamente limitada a los casos para los cuales dicho recurso había sido establecido, por consiguiente una limitación del recurso de casación a una cantidad mayor de 200 salarios mínimos del sector privado, constituye una peligrosa y arbitraria restricción al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y demás garantías procesales establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, por todo lo cual el presente recurso de casación debe ser declarado admisible rechazando por inconstitucional la aplicación de la Ley número 491-08 del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9), y para lo que

aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que , los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción

del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio, dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como

requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales referidas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario, en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José, y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por las partes recurrentes, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in

fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 19 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un

millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981, 000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua, previa modificación de la sentencia impugnada, condenó: “a) al Banco de Reservas de la República Dominicana y al Club Los Prados, Inc., a pagar al señor Leocadio Aquino Rodríguez la suma de trescientos cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y cuatro con cuarenta y un centavos (RD\$352,654.41); y b) al Banco de Reservas de la República Dominicana a pagar al señor Leocadio Aquino Rodríguez, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por concepto de indemnización por los daños morales y materiales”; montos que sumados ascienden a la suma de ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y un centavos (RD\$852,654.41), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza, la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente principal y por la incidental,

Club Los Prados, Inc., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución. **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Club Los Prados, Inc., y de manera incidental por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, contra la sentencia núm. 887-2011, de fecha 4 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Nelson Benzáñ Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad y de su propio peculio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de febrero 2013, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Braulio Arturo Echavarría.
Abogada:	Licda. Miledys Altagracia Reyes Santos.
Recurridos:	Fineta Irene Núñez de Heredia y compartes.
Abogado:	Lic. J. Gabriel Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braulio Arturo Echavarría, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0265969, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00249/2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2005, suscrito por la Licda. Miledys Altagracia Reyes Santos, abogada de la parte recurrente, Braulio Arturo Echevarría, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2005, suscrito por el Lic. J. Gabriel Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Fineta Irene Núñez de Heredia y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 junio de 2006, estando presentes los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Visto, el auto dictado el 15 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo, interpuesta por Fineta Irene Nuñez de Heredia, Freddy Antonio Nuñez y Altagracia Pichardo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1893-2003, de fecha 28 de octubre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en desalojo incoada por los señores FINETA IRENE NUÑEZ DE HEREIDA, FREDDY ANTONIO NUÑEZ Y ALTAGRACIA PICHARDO en contra del señor ARTURO ECHAVARRIA notificada por acto sin número de fecha 25 del mes de Julio del año 2003, del ministerial JESÚS DÍAZ, por haber sido interpuesta conforme a la materia; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el defecto en contra del señor ARTURO ECHAVARRIA por falta de concluir no obstante haber sido debidamente citado; **TERCERO:** DECLARA RESCINDIDO el contrato de alquiler intervenido entre los señores FINETA IRENE NUÑEZ DE HEREIDA, FREDDY ANTONIO NUÑEZ Y ALTAGRACIA PICHARDO, respecto del local comercial marcado con el No. 50, ubicado en la calle Benito Monción, esquina Restauración de esta ciudad de Santiago, en razón de que los propietarios ocuparán el inmueble; **CUARTO:** ORDENA el desalojo del inquilino, señor ARTURO ECHAVARRIA, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el referido local No. 50, ubicado en la calle

Benito Monción, esquina Restauración de esta ciudad de Santiago, edificada sobre el Solar No. 14 de la manzana No. 91 de Distrito Catastral No. 1 de Santiago, para ser puesta en posesión de sus propietarios, señores FINETA IRENE NUÑEZ DE HEREIDA (sic), FREDDY ANTONIO NUÑEZ Y ALTAGRACIA PICHARDO;

QUINTO: CONDENA al señor ARTURO ECHAVARRIA al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho del LIC. J. GABRIEL RODRÍGUEZ, abogado que afirma estarlas avanzando; **SEXTO:** DISPONE la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial GREGORIO SORIANO URBAEZ, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia.”; (sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto del ministerial Felipe Marte, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Braulio Arturo Echevarría interpuso recurso de apelación; el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 00249/2004, de fecha 9 de septiembre de 2004, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor BRAULIO ARTURO ECHAVARRIA, contra la sentencia civil número 1993-2003 de fecha Veintiocho (28) de octubre del año Dos Mil Tres (2003) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de base legal el Recurso de Apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión. **TERCERO:** RECHAZA por improcedente, infundada y carente de base legal ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia; formulada por la parte

recurrida. **CUARTO:** CONDENA al señor BRAULIO ARTURO ECHAVARRIA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. J. GABRIEL RODRÍGUEZ, quien afirma avanzarlas en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 3 del Decreto 48 07 del 16 de mayo de 1959; Artículo 1315 del Código Civil y Artículo 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivos. Omisión de estatuir.”;

Considerando, que en su primer medio de casación y en la primera parte de su segundo medio, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega: “que no obstante haberse depositado la prueba de que el inmueble del cual se pretende desalojar al recurrente no es de la propiedad de los recurridos, quienes no aportaron la prueba contraria, conforme lo establece el artículo 1315 del Código Civil, la corte a-qua rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, en franca violación al artículo 3 del Decreto 4807, toda vez que para iniciar el procedimiento de desalojo para ocuparlo su dueño o un pariente suyo, es indispensable la calidad de propietario; que la corte a-qua ante el alegato de el inmueble no era propiedad de los recurridos, quienes no tenían calidad para demandar el desalojo, debió ponderar los documentos aportados y motivar su decisión o su rechazo, mediante una exposición de motivos apegados a la lógica y al derecho, tratándose en el caso de la especie de una cuestión de orden público como es la aplicación del Decreto 4807, por tanto al no hacerlo incurrió en la violación del artículo 141 en cuanto a la falta de base legal y la omisión de estatuir; ” (sic);

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada permite comprobar que el hoy recurrente no formuló ante la corte a-qua conclusiones ni alegatos sustentado en la referida falta de calidad de los ahora recurridos; que, en ese tenor, en ocasión del presente recurso de casación, el recurrente pudo aportar, y no lo hizo, ya sea

las conclusiones formuladas y depositadas en la corte a-qua conteniendo dicha pretensiones incidentales o copia certificada del acta de la audiencia en la cual fueron formuladas dichas conclusiones;

Considerando, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en la sentencia objetada y en los documentos que la informan, no consta que el recurrente presentara ante la corte a-qua ningún pedimento de falta de calidad; que, en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, dichos medios propuestos son nuevos y como tal, resultan inadmisibles;

Considerando, que en la otra parte de su segundo medio, la parte recurrente, señala “que la corte a-qua tampoco respondió el alegato planteado por el recurrente en el sentido de que no procedía ordenar la resiliación de contrato de inquilinato por aplicación del artículo 1761, incurriendo en cuanto a este otro aspecto en los vicios denunciados”;

Considerando, que, si bien es cierto que la parte recurrente en la corte a-qua señala, en apoyo de sus pretensiones, entre otras cosas: “que hay que aplicar el artículo 1761 del Código Civil: El propietario no puede rescindir el arrendamiento, aunque declare querer ocupar por sí mismo la casa alquilada, no habiendo convenido en contrario”; también es cierto que implícitamente la corte a-qua le rechazó dicho postulado, ya que señala en una parte de su sentencia “que en el presente caso, el desalojo incoado por las recurridas contra el recurrente, se fundamente en que el mismo va a ser ocupado personalmente por ellos; en virtud de lo que establece el artículo 3 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo del 1959”;

Considerando, que con la puesta en vigencia del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, creado con la finalidad de regular, entre otros aspectos concernientes al arrendamiento de inmuebles, el

procedimiento de desahucio en la República Dominicana, los efectos e implicaciones derivados de dicho procedimiento pasaron a ser regidos por el mismo; que en ese sentido fueron establecidas, entre otras regulaciones, las causas que facultan al propietario de un inmueble a iniciar el procedimiento de desalojo del inquilino, señalándolo en su artículo 3, el cual consagra que: “queda prohibido el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario, salvo que se haya ordenado la resiliación del contrato de alquiler por falta de pago del precio del alquiler; o por utilizar el inmueble alquilado con un fin diferente para el cual fue alquilado, siempre que sea perjudicial al propietario o contrario al orden público o a las buenas costumbres; o por el inquilino subalquilar total o parcialmente el inmueble alquilado, no obstante habersele prohibido por escrito; o por cambiar la forma del inmueble alquilado. Cuando el inmueble vaya a ser objeto de reparación, reedificación o nueva construcción, o cuando vaya a ser ocupado personalmente por el propietario o su cónyuge, o por parientes de uno de ellos, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado inclusive, durante dos años por lo menos, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorizará el desalojo”; por lo que es evidente que el artículo 1761 del Código Civil, quedó implícitamente derogado; que, en esas condiciones, el medio analizado debe ser desestimado, por improcedente e infundado;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta y adecuada aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Braulio Arturo Echavarría, contra la sentencia civil núm. 00249/2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de

septiembre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Braulio Arturo Echavarría, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. J. Gabriel Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de diciembre de 1999 y del 19 de junio de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersán).
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas.
Recurrido:	Francisco Antonio Pérez (a) Quique.
Abogado:	Lic. Juan Sebastián Ricardo García.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSÁN), sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas principales en la avenida John F. Kennedy a esquina calle Central, de la ciudad de Santo Domingo, representada por su gerente de créditos y cobros Mayra Guerrero de Ramón, dominicana,

mayor de edad, casada, ejecutiva privada, contra la sentencia civil núm. 235-00-00072, del 19 de junio de 2000, y la sentencia preparatoria de fecha 13 de diciembre de 1999, ambas dictadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, los recursos de casación interpuestos en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 13 de diciembre del 1999, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi y la sentencia civil No. 235-00-00072, dictada en fecha 19 de junio del año 2000, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2000, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, abogados de la parte recurrente, Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSÁN), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2000, suscrito por el Lic. Juan Sebastián Ricardo García, abogado de la parte recurrida, Francisco Antonio Pérez (a) Quique;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo Presidente; Margarita

Tavares, Ana Rosa Bergés, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, realizada por Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSÁN), en contra del señor Francisco Antonio Pérez (Quique), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó la Sentencia Civil núm. 332, de fecha 7 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos, en todas sus partes la demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por la Cía. FERTILIZANTES SANTO DOMINGO C. X A. (FERSÁN), en contra del señor FRANCISCO ANTONIO PÉREZ (A) QUIQUE, por improcedente, y mal infundada en derecho; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos la nulidad del embargo retentivo, que originó la demanda en validez de referencia; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordenamos, el levantamiento y cancelación inmediata del embargo (sic) retentivo, interpuesto por la Cía. FERTILIZANTES SANTO DOMINGO C. X A. (FERSÁN), en contra del señor FRANCISCO ANTONIO PÉREZ (A) QUIQUE; **CUARTO:** Admitir como al efecto admitimos al señor FRANCISCO ANTONIO PÉREZ (A) QUIQUE como interviniente accidental y en consecuencia se declara buena y válida la presente demanda reconventional en daños y perjuicios,

interpuesta por éste en contra de FERTILIZANTES SANTO DOMINGO C. X A. (FERSÁN); **QUINTO:** Condenar como al efecto condenamos a la Cía. FERTILIZANTES SANTO DOMINGO C. X A. (FERSÁN), al pago de una indemnización de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00) en favor del señor FRANCISCO ANTONIO PÉREZ (A) QUIQUE por los daños morales y materiales sufridos por éste a causa del embargo retentivo que irregularmente le fue practicado; **SEXTO:** Condenar como al efecto condenamos a la empresa FERTILIZANTES SANTO DOMINGO C. X A. (FERSÁN) al pago de los intereses legales, computables a partir de la introducción de la presente demanda; **SÉPTIMO:** Ordenar como al efecto ordenamos la ejecución provisional sobre minuta y sin fianza de la presente sentencia, en sus ordinales primero, segundo y tercero, no obstante cualquier recurso a intervenir; **OCTAVO:** Condenar como al efecto condenamos a la empresa FERTILIZANTES SANTO DOMINGO C. X A. (FERSÁN), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. JUAN SEBASTIÁN RICARDO GARCÍA, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 440-99, de fecha 10 de septiembre de 1999, del ministerial Claudio Osiris Díaz S., alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la entidad Fertilizantes de Santo Domingo, C. por A. (FERSÁN), interpuso formal recurso de apelación, contra la referida sentencia, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en virtud de dicho recurso fue dictada la sentencia preparatoria de fecha 13 de diciembre de 1999, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de prórroga de la comparecencia personal hecha por la parte recurrente Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersán), por improcedente y mal fundada en derecho; **Segundo:** Se ordena la audición de la parte recurrida, señor Francisco Antonio Pérez (Quique), presente en esta audiencia. (sic)”); y siendo resuelto el fondo por la sentencia civil núm. 235-00-00072, dictada en fecha 19 de junio de 2000, también recurrida por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado

textualmente, es el siguiente: “EN CUANTO A LA REAPERTURA DE LOS DEBATES: ÚNICO: SE RECHAZA la solicitud de Reapertura de los Debates, solicitada por la recurrente FERTILIZANTES SANTO DOMINGO C. X A., (Fersán), por (sic); EN CUANTO AL SOBRESEIMIENTO: a) La Corte declara y comprueba que la Sentencia recurrida se ha establecido sobre daños y perjuicios sufridos por el recurrido FRANCISCO ANTONIO PÉREZ (Quique); b) La Corte declara y comprueba que la hoy recurrente FERTILIZANTES SANTO DOMINGO C. X A., (Fersán), ha promovido en contra del hoy recurrido FRANCISCO ANTONIO PÉREZ (Quique), una demanda reconvenional en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) La Corte declara y comprueba, que dicha demanda reconvenional antes expresada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hasta la fecha de hoy, no produce ninguna compensación en contra del recurrido FRANCISCO ANTONIO PÉREZ (Quique), por no ser dicho señor, deudor de la recurrente FERTILIZANTES SANTO DOMINGO C. X A., (Fersán); d) En consecuencia, se rechaza el sobreseimiento solicitado por la recurrente (sic), por las razones antes expuestas y por improcedente y mal fundado en derecho. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN EN SÍ: **PRIMERO:** SE DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la recurrente FERTILIZANTES SANTO DOMINGO C. X A. (Fersán), en contra de la Sentencia Civil #332, del día 7 de septiembre del año 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** SE RATIFICA el defecto por falta de concluir, pronunciado en la audiencia del día 27 de abril del 2000, en contra de la recurrente FERTILIZANTES SANTO DOMINGO C. X A. (Fersán), ya que fue legalmente citada y no asistió a concluir al fondo; **TERCERO:** Esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el Ordinal

Quinto de la referida sentencia, en el sentido de rebajar a Tres Millones (sic) (RD\$3,000,000.00) la suma acordada, a favor del recurrido FRANCISCO ANTONIO PÉREZ (Quique), por entender que es la suma justa y equitativa para reparar los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos, con motivo del embargo retentivo que le hiciera la recurrente FERTILIZANTES SANTO DOMINGO C. X A. (Fersán) y se CONFIRMA en los demás aspectos; **CUARTO:** SE CONDENA a la recurrente FERTILIZANTES SANTO DODMINGO (sic) C. X A. (Fersán), al pago de los intereses legales de la suma de Tres Millones (RD\$3,000,000.00), a que ha sido condenada por esta sentencia, a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se condena a FERTILIZANTES SANTO DOMINGO C. X A. (Fersán) al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del Lic. JUAN SEBASTIÁN RICARDO GARCÍA, Abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** SE COMISIONA al Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ABRAHAM SALOMÓN LÓPEZ SALBONETTE, para la notificación de la presente sentencia.(sic)”;

Respecto a la sentencia preparatoria de fecha 13 de diciembre de 1999:

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: “**Primer Medio:** Violación: a) Del inciso j) del ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República: Nadie puede ser juzgado en estado de indefensión y del principio constitucional: los tribunales son guardianes del respeto de los derechos individuales y árbitros de que las partes tengan iguales oportunidades para el ejercicio de su defensa; b) Falta de motivos y falta de base legal.”;

Considerando, que en sus medios de casación, referentes a la sentencia preparatoria, los cuales se examinan en conjunto y en primer orden por convenir al estudio racional de este caso, la recurrente sostiene, básicamente, que “al ejecutar la sentencia que había ordenado su comparecencia personal. Ese pedimento se formuló por vez primera fue rechazado automáticamente, sin sopesar que la impetrada es demandada reconventionalmente. Sin embargo, no

obstante esa negativa procedió a la audición y comparecencia personal del demandado, señor Francisco Antonio Pérez (Quique); que esta forma de actuar no justificada en los motivos de la sentencia porque fue rechazada por ser “improcedente, mal fundada”, que es una frase insuficiente para señalar las razones que justificaron el rechazo, colocó a la impetrante en estado de indefensión puesto que le quitó la posibilidad de agotar un medio de prueba que la propia corte había estimado pertinente, una vez que ella había ordenado esa comparecencia personal, lo que colocó a la impetrante en estado de indefensión puesto que le suprimió sin razón valedera que lo justifique, la posibilidad de agotar un medio de prueba ya admitido, sobre todo cuando la impetrante no era solo demandante originaria, sino que era a su vez demandada reconventional; cuando tras negar a la impetrante su derecho a asistir a la ejecución de la comparecencia personal, procedió a la audición inmediata del demandado cuya comparecencia personal también había sido ordenada, rompió la igualdad en las oportunidades probatorias que debió dar a todas las partes del proceso, lo que implica una lesión al derecho a la igualdad procesal que beneficia a la impetrante y a la vez al principio de igualdad”(sic);

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, conviene señalar que es facultad de los jueces del fondo conceder o negar las medidas de instrucción de comparecencia personal e informativo testimonial, que en la especie, a solicitud de Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSÁN), la corte a-qua ordenó una comparecencia personal de las partes para el día 13 de diciembre de 1999, quedando citadas ambas partes, tal como consta en la página 7 de la sentencia impugnada, y es la misma parte que solicita la comparecencia quien no comparece, mas se hace representar para la misma por medio de sus abogados, que la parte recurrida compareció y que los abogados de la recurrente no se opusieron a que fuese escuchada, por lo que tuvo la parte recurrente la oportunidad de comparecer a su propia medida y es ella quien la deja desierta en cuanto a sí misma, razón por la cual no existe ni se fundamenta violación alguna al derecho de defensa; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Respecto a la sentencia de fondo del 19 de junio de 2000:

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del inciso j del ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 y siguientes y 1382 y 1383 del Código Civil. Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que en su primer medio de casación referente a la sentencia de fondo, la parte recurrente arguye lo siguiente: “que la reapertura de debates que se solicitó implica, lo que no fue apreciado por la Corte a-quá, que el demandante originario que a la vez es demandado reconventionalmente, por haber sucumbido en primera instancia es también recurrente en apelación, que no obstante ser demandado condenado a pagar RD\$6,000,000.00 y recurrente, fue juzgado en estado de indefensión, lo que da al caso connotaciones distintas, por lo que deja de ser una simple cuestión procesal de reapertura de debates y pone en juego la aplicación del texto constitucional mencionado en el epígrafe y, permitiendo la corte a-quá se juzgara y se condenara a la impetrante en estado de indefensión, no obstante haber solicitado que se le permitiera defenderse en razón de que el acto de avenir que le fue notificado en su bufete ad-hoc en el lejano Monte Cristy (sic) que está a 270 kilómetros de Santo Domingo, por un acto de alguacil en que no se menciona la dirección del bufete de los abogados a quienes fue dirigido. Este hecho que impidió al abogado a quien le fue notificado en Monte Cristy (sic) remitirlo a sus destinatarios en Santo Domingo, tal como consta en declaración que se sometió a la corte a-quá para fundamentar la reapertura de debates solicitada; el acto de avenir es radicalmente nulo puesto que no contenía todas las menciones necesarias para que pudiera ser eficaz, esto es, para que llegar a las manos de los abogados a quienes estaba dirigido, a quienes se notificaba el avenir”;

Considerando, que al respecto y para fundamentar su decisión, la Corte a-quá ha expuesto esencialmente, lo siguiente: “Que cuando la jurisprudencia habla de un documento nuevo, hay que interpretarlo

como documento que no se conoce o distinto a los depositados y sometidos al juicio, no a su fecha o edad, cronológicamente hablando y por consiguiente, de los depositados por la recurrente, por las razones expuestas, no ejercen una influencia que pueda hacer variar el proceso; que la figura jurídica de la Reapertura de los Debates, es una creación jurisprudencial que no está establecida por ninguna ley en la República Dominicana y por tanto es facultativa y no se le impone a los jueces; que nuestro más Alto Tribunal ha dicho que la Reapertura de los Debates procede, cuando después que estos han sido cerrados, aparece un documento nuevo, que no ha sido depositado en el expediente correspondiente y que puede influir poderosamente en la decisión al fondo que dará el Tribunal con respecto al caso sometido a su consideración; que nuestro más Alto Tribunal ha dicho por su sentencia publicada en el B. J. 931, Pág. 936, que la Reapertura de los Debates debe ser rechazada cuando en la última audiencia se pronuncie el defecto de la apelante por falta de concluir, porque en tal caso no ha habido debates”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces y de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que cuando ellos deniegan una solicitud a tales fines porque entienden que poseen los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto, como ocurre en este caso, esa negativa no constituye una violación al derecho de defensa de la parte que la solicita ni tampoco un motivo que puede dar lugar a casación, por lo que el alegato analizado carece de fundamento así como también el medio ponderado;

Considerando, que en su segundo y tercer medios de casación referentes a la sentencia de fondo, los cuales se reúnen dada la estrecha vinculación entre ellos existente y por convenir a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente: “que las declaraciones de la demandante reconventional no son prueba (sic) suficientes en derecho para justificar una condenación en su

provecho. Al no entenderlo así la corte a-qua violó la regla de que nadie puede crear su propia prueba; que no obstante a que Francisco Antonio Pérez (Quique) declaró a la Corte a-qua “a mí me embargaron por RD\$67,000.00, la sentencia recurrida sobre dicho embargo condena a pagar daños y perjuicios por la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), sin que se expresen (sic) en esa decisión cuáles son las razones que la justifican en buen derecho y que llevaron a la corte a-qua a fijar esa suma, lo que convierte esa astronómica condenación en una condenación irrazonable. En la sentencia recurrida no existe el relato de prueba fehaciente alguna que justifique que los daños y perjuicios irrogados montan (sic) a RD\$3,000,000.00, lo que independientemente de lo expresado en el párrafo anterior justifica igualmente la casación de la sentencia recurrida; que la sentencia impugnada ha establecido una condenación en perjuicio de la exponente Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSÁN), ascendente a la suma de tres millones de pesos oro con 00/100 (RD\$3,000,000.00), sin que la misma justifique dicho monto, confirmando con modificaciones la sentencia original dictada en fecha 7 de septiembre del año 1999, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez”;

Considerando, que conforme se desprende del fallo impugnado, la corte a-qua fundamentó este aspecto de la decisión de la forma siguiente: “que según se ha comprobado por los pagarés, cheques, firmas y otros documentos existentes en el expediente, así como la comparecencia personal del recurrido y la audición consentida por ambas partes del informante, no queda ninguna duda de que el recurrido Francisco Antonio Pérez (a) Quique, cédula de identidad y electoral No. 046-0002220-8, no es deudor de la recurrente Fertilizantes Santo Domingo, C. X A. (FERSÁN); ... que cuando la recurrente Fertilizantes Santo Domingo, C. X A. (FERSÁN), procede a embargar el recurrido creyéndolo erróneamente su deudor, cometió una falta o culpa, que ocasionó a éste daños y perjuicios morales y materiales, que obligan a aquella, la recurrente, a repararlos, al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que en el caso de la especie, se reúnen la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto, tres requisitos comunes

a todo tipo de responsabilidad, que por el desarrollo de la presente motivación y los documentos mencionados que reposan en el expediente, se hacen comprensibles e innecesarios detallarlos; que en el presente caso, el recurrido, víctima del daño alegado, ha probado con documentos (cheques devueltos) y la comparecencia personal, que ha sufrido daños materiales, al no poder obtenerla en su momento oportuno cuando quiso comprar y pagar mercancías en el comercio local y daños morales, cuando ha sufrido la vergüenza o el estigma de girar cheques que le devolvían por falta de fondos u honrar sus compromisos pagando a sus acreedores y trabajadores cuando se comprometió a hacerlo; ...que la responsabilidad se funda en una falta o culpa y que haya relación de causa a efecto, o sea causalidad, como la que existe en la especie, pues los embargos retentivos por la recurrente en el Banco de Reservas y en la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos, ocasionaron daños, tanto morales como materiales, al no poder el recurrido disponer de las sumas que tenía en dichas instituciones y además sufrió eminentes daños morales en su reputación de hombre serio, al serle devueltos varios cheques librados a favor de personas de Santiago Rodríguez los cuales constan en el expediente”(sic);

Considerando, que la corte a-qua estimó como justa y razonable la indemnización fijada en la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) por los daños y perjuicios tanto morales como materiales ocasionados por la parte recurrente a la parte recurrida, entendiendo que los jueces del fondo tienen en este aspecto un poder soberano para apreciar y evaluar dichas prestaciones;

Considerando, que en efecto la corte a-qua estableció regular y soberanamente la ocurrencia de la falta a cargo de la hoy recurrente, consistente, tal como lo refiere en la sentencia impugnada, en trabar un embargo sobre una persona que no era su deudor, ocasionándole la indisposición de los fondos hasta la concurrencia de esta cantidad y el descrédito ante las personas de las que sí era acreedora, además del incumplimiento de sus compromisos cotidianos;

Considerando, que si bien es cierta la anterior afirmación, esto es así cuando en el ejercicio de esa facultad, los jueces del fondo

han comprobado la existencia de los caracteres legales del perjuicio reparable, lo que conlleva su deber de verificar si existe una relación de causa a efecto entre la falta y el daño, y si la indemnización no es manifiestamente excesiva o desproporcionada al daño sufrido, en cuyo caso, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, puede ejercer su poder de control;

Considerando, que según se aprecia en la motivación dada al respecto la corte a-qua, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar el monto de la cuantía de la reparación otorgada en beneficio del actual recurrido, limitando su criterio a exponer, según pone de manifiesto el fallo impugnado, específicamente de la página 23, que la suma por la que fue trabado el embargo corresponde a RD\$67,284.00, cuantía que no es proporcional con el monto de RD\$3,000,000.00, fijado por concepto de indemnización por la corte a-qua, sobre todo cuando tampoco contiene el fallo impugnado una motivación detallada en la que se refiera a la cuantía específica de los daños morales y la magnitud del daño sufrido por el hoy recurrido a consecuencia de habersele trabado el referido embargo en las entidades financieras a las que se refiere la corte a-qua;

Considerando, que si bien ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, que la apreciación de los hechos y consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas, se inscriben dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo, facultad que escapa a la censura de la casación, esto es, salvo que se verifique, como hemos referido, irrazonabilidad de las indemnizaciones o ausencia de motivos pertinentes;

Considerando, que por las razones expuestas y la carencia de fundamentos y motivos suficientes y pertinentes que justifiquen el dispositivo de la sentencia impugnada en lo que concierne al monto de la indemnización acordada al recurrido, esta Sala Civil y Comercial la Suprema Corte de Justicia, en uso de la facultad de control que le es reconocida sobre la evaluación de los daños que hagan los jueces del

fondo, estima que en la especie, el monto acordado es obviamente irracional, excesivo y desproporcionado al daño sufrido, que en estas condiciones la sentencia carece de base legal en ese aspecto, y, en consecuencia, debe ser casada, limitada al aspecto indemnizatorio de que se trata, sin que sea necesario examinar los demás medios invocados por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia civil núm. 235-00-00072, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 19 de junio de 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena a la entidad Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSÁN), al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Sebastián Ricardo García, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Annabelle Esperanza Quezada Richiez.
Abogados:	Licdos. Natachú Domínguez Alvarado y Carlos R. Salcedo C.
Recurridos:	Grupo Ramos, S. A. y Supermercado Pola.
Abogados:	Dr. Elías Rodríguez y Licda. Paola de Paula.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Annabelle Esperanza Quezada Richiez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad núm. 001-0784665-1, domiciliada y residente en la avenida Anacaona núm. 27, edificio Vianni XVII, apartamento 13, del sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 381, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Natachú Domínguez Alvarado y Carlos R. Salcedo C., abogados de la parte recurrente, Annabelle Esperanza Quezada Richiez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Elías Rodríguez y Paola de Paula, abogados de las partes recurridas, Grupo Ramos, S. A. y Supermercado Pola, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Natachú Domínguez Alvarado, abogados de la parte recurrente, Annabelle Esperanza Quezada Richiez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Elías Rodríguez y la Licda. Paola de Paula, abogados de la parte recurrida, Grupo Ramos, S. A. y Supermercado Pola;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios interpuesta por la señora Annabelle Esperanza Quezada Richiez contra Grupo Ramos, S. A. y Supermercado Pola, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0652-08, de fecha 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles por falta de calidad, la presente demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la señora Annabelle Esperanza Quezada Richiez, en contra de la empresa Grupo Ramos, S. A. y Supermercado, (sic), por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante la señora Annabelle Esperanza Quezada Richiez, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados Francisco Álvarez, Marcos Peláez,

Álvaro Legar y el doctor Elías Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 468, de fecha 11 de septiembre de 2008, del ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la señora Annabelle Esperanza Quezada Richiez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 381, dictada en fecha 7 de julio de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ANNABELLE ESPERANZA QUEZADA RICHIEZ, contra la sentencia No. 0652-08, dictada en fecha 30 del mes de julio del año 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA, a la señora ANNABELLE ESPERANZA QUEZADA RICHIEZ, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los LICDOS. PAOLA DE PAULA, FRANCISCO ÁLVAREZ A. y el DR. ELÍAS RODRÍGUEZ, abogados quienes afirman estarlas avanzando de sus propios peculios”;

Considerando, que, la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Motivos insuficientes. Contradicción entre los hechos dados por probados y el dispositivo de la sentencia. Falta de fundamentos. Violación y errónea interpretación de la ley (artículos 1937, 1938, 1350 y 2279 del Código Civil Dominicano); **Segundo Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de hechos y pruebas fundamentales del juicio. Cercenamiento del juicio. Errónea interpretación de puntos de derecho. Sentencia carente de fundamento y base legal;

Considerando, que, en el desarrollo del primer y segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que “el artículo 1938 del Código Civil, al hablar del depositario, dispone, en su primera parte, que éste “no puede exigir a quien ha hecho el depósito la prueba de que es propietario de la cosa depositada”; que, en el presente caso, entre la señora Annabelle Esperanza Quezada Richiez y el Supermercado Pola y Grupo Ramos S. A., se formó un contrato de depósito que obligaba a estos últimos a devolverle la cosa ante su requerimiento y que le impedía a estos exigir que demostrara que ella era la propietaria; que por ello, con la sentencia recurrida, al rechazar la acción de Annabelle Esperanza Quezada Richiez, por supuestamente no haber probado la propiedad del vehículo que reclama, la corte a-qua violó las disposiciones legales antes transcritas, al tiempo de no dar los motivos suficientes para poder verificar si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, lo que caracteriza además la falta de base legal; que, hay cercenamiento del juicio toda vez que los jueces, a pesar de contar con los elementos suficientes y necesarios para ponderar las peticiones de las partes, dejan de valorar todos o una parte de ellos o no derivan de los mismos ninguna consecuencia”, culminan los alegatos de la recurrente;

Considerando, que, la corte a-qua fundamentó su decisión, en los razonamientos que, en síntesis, indicaremos a continuación: “que si bien es cierto que figura depositado un contrato de venta entre la señora Emanuela Delfino y la señora Annabelle Esperanza Quezada Richiez, no es menos cierto, sin embargo, que dicho contrato ha sido depositado en simple fotocopia, sin que conste en ella el correspondiente registro, el cual, como sabemos, es uno de los modos de dar fecha cierta respecto de los terceros a los documentos bajo firma privada, de conformidad con las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil”, concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que el artículo 1938 del Código Civil, dispone lo siguiente: “No puede exigir a quien ha hecho el depósito la prueba de que es propietario de la cosa depositada. Sin embargo, si descubre

que la cosa ha sido robada y cuál es su verdadero propietario, debe manifestar a éste el depósito que se le ha hecho, con requerimiento de reclamarla en un plazo determinado y suficiente. Si aquel a quien se hizo la denuncia descuida reclamar el depósito, queda el depositario legalmente libre por la entrega que haga a aquel en quien recibió el depósito”;

Considerando, que si bien el contrato de estacionamiento no se encuentra regulado por nuestro ordenamiento jurídico de forma expresa, es necesario precisar que es aquél por el cual una persona titular o tenedor de un vehículo deja la guarda y custodia del mismo a otra persona, la cual cede un espacio en un local del que es titular o usufructuario, para el estacionamiento de dicho vehículo;

Considerando, que resulta innegable que este tipo de contrato participa de las características del contrato de depósito, por transferir el titular o tenedor del vehículo la guarda del mismo al dueño o usufructuario del estacionamiento, quien tiene una obligación de guarda y custodia del mismo hasta que es retirado del estacionamiento, igual que el depositante transfiere la guarda de la cosa depositada al depositario, quien debe devolver la cosa a su requerimiento y mantiene una obligación de guarda y cuidado sobre la misma hasta que es devuelta al depositante;

Considerando, que como el contrato de transporte puede realizarse por el tenedor o poseedor de un vehículo, por tanto le resulta aplicable por analogía las disposiciones del contrato de depósito establecidas en el artículo 1938 del Código Civil, en el sentido de que el titular o usufructuario del estacionamiento no puede exigir a quien estacionó el vehículo la prueba de la propiedad del vehículo situado en su local, salvo si pierde el ticket de estacionamiento o si descubre que el vehículo ha sido robado y cuál es su verdadero propietario, caso en el cual debe manifestarle a dicho titular o usufructuario del uso del estacionamiento que se ha hecho en su propiedad, con requerimiento de reclamarlo en un plazo determinado y suficiente, de modo de que si no realiza ningún reclamo sobre el vehículo, el titular

o usufructuario del establecimiento queda libre por la entrega que haga a aquel en quien recibió el vehículo;

Considerando, que la recurrente depositó a la corte a-qua como elemento fundamental de sus pretensiones la presentación del ticket de estacionamiento núm. 15 expedido por el Supermercado Pola, en el que aparecen las siguientes leyendas: “El presente ticket deberá ser devuelto a la salida”; “En caso de pérdida pagará RD\$50.00 por su reposición y debiendo demostrar que el vehículo es de su pertenencia, de lo contrario, no se permitirá la salida del mismo”; que, con la posesión por parte de la demandante original del “ticket o carnet de parqueo” que le fue otorgado al acceder en su vehículo al estacionamiento del centro comercial Supermercado Pola, quedó probado ante la corte a-qua el hecho del ingreso del vehículo a las instalaciones de la demandada, toda vez que se trata de un ticket que en principio reúne las formalidades intrínsecas que autoriza a tenerlo, salvo que se confirmara, que no es el caso, que la recurrida, se haya apropiado del mencionado comprobante en forma ilícita e irregular; que de haber abandonado el centro comercial igual que como entró, en su vehículo, no tendría en su poder el referido ticket, el cual es exigido su devolución al dejar el establecimiento cualquier automóvil;

Considerando, que además fueron depositados otros elementos que llevan a la conclusión de que la sustracción del vehículo de que se trata ocurrió en las circunstancias de tiempo y lugar que fueron denunciados por la ahora recurrente, como lo es la factura núm. 32986, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil siete (2007), expedida por el Supermercado Pola, que comprueban que el día de la sustracción del vehículo en cuestión, la ahora recurrente no solo se encontraba estacionada en las instalaciones del referido establecimiento comercial; sino que estaba realizando consumos, en condición de cliente; que así mismo fue depositada el acta de la Sub-Dirección Central de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional, en la que consta que ese mismo día la ahora recurrente denunció los hechos por ante la referida sede policial, declarando que

su vehículo fue sustraído del estacionamiento del Supermercado Pola ubicado en la calle Sarasota, del sector Bella Vista;

Considerando, que la parte demandante, Annabelle Quezada Richiez, también depositó a la corte a-qua, como justificación de su derecho sobre el vehículo objeto de la litis, un contrato de venta suscrito con la señora Emanuela Delvino, de fecha 18 de septiembre de 2002, del vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi, modelo Nativa, color blanco, cinco puertas, chasis JMYORK960YP000380, año 2000, registro y placa núm. GB-K096, matrícula núm. 1609236;

Considerando, que en base al alcance de los elementos probatorios, mencionados anteriormente, se comprobó una serie de eventos relacionados, acaecidos el mismo día, que constituyeron pruebas suficientes para dejar establecido ante la corte a-qua la existencia de un contrato de estacionamiento, por lo que dicho tribunal de alzada en virtud de la naturaleza del contrato suscrito por las partes y de la documentación depositada, no podía exigir en consecuencia que la demandante tenga que establecer la propiedad del vehículo objeto de la litis, sino que bastaba con demostrar su detentación, la cual quedó probada por la relación conjunta de los documentos antes descritos, además con el depósito de la copia del mencionado contrato de venta del vehículo objeto de la litis, de fecha 18 de septiembre de 2002; por lo tanto la corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 381, dictada el 7 de julio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a las partes recurridas, Grupo Ramos, S. A. y Supermercado Pola, al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Natachú Dominguez Alvarado, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del de 20 febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.



SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 1

Resolución impugnada:	Quinto Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, del 27 de enero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elías Báez de los Santos.
Abogados:	Licdos. Máximo Núñez, José Robles y Henry Soto Lara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Báez de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 001-0680509-6, con domicilio de elección en la Av. Rómulo Betancourt núm. 1256, Suite E, plaza Femar, del ensanche Bella Vista, querellante, contra la resolución núm. 52-2012, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 27 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Máximo Núñez por sí y por José Robles y Henry Soto Lara, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte que recurre Elías Báez de los Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José Alexis Robles y Henry Soto Lara, actuando a nombre y representación del recurrente Elías Báez de los Santos, depositado el 30 de marzo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución num. 6691-2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de noviembre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Elías Báez de los Santos, fijando audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de octubre del año 2011, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante resolución num. 1946-2011, impuso al imputado Yuniur Juan Carlos Parra y/o Júnior Juan Carlos Parra una medida de coerción la cual en su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la solicitud interpuesta por el Ministerio Público Licdo. Máximo Suárez, a cargo del ciudadano Yuniur Juan

Carlos Parra y/o Junior Juan Carlos Parra, por la supuesta violación a los artículos 265, 379, 384 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36, por ser conforme a la norma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, impone como medida de coerción en contra del imputado Yunior Juan Carlos Parra y/o Junior Juan Carlos Parra, prevista en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a quien la Fiscalía de la provincia Santo Domingo, le sigue la instrucción de un proceso por presunta violación de los artículos 265, 379, y 384 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36 y en consecuencia, ordenamos que el mismo sea recluido en la Cárcel Pública de Najayo Hombres, por un período de tres (3) meses; **TERCERO:** Se fija en un plazo de tres (3) meses la revisión de oficio para el día seis (6) de enero de 2012, por ante el Quinto Juzgado de la Instrucción, a menos que el Ministerio Público o la parte agraviada presente actos conclusivos del presente proceso antes de la fecha indicada; **CUARTO:** La presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas en el proceso”; b) que en fecha 27 de enero de 2012, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la revisión que dispone la resolución descrita precedentemente, dicto la resolución num. 52-2012, cuyo decisión es la siguiente: “**PRIMERO:** Extingue la acción penal a favor del imputado Junior Juan Carlos Parra, en virtud del vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado actos conclusivos, en virtud del artículo 44 numeral 12 y 151 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva impuesta al imputado Junior Juan Carlos Parra, disponiendo su libertad inmediata, a menos que este recluido por otra infracción penal; **TERCERO:** Vale notificación para las partes por estar presentes en la audiencia”;

Considerando, que el recurrente Elías Báez de los Santos, alega en su recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente: “**Único:** “Sentencia manifiestamente infundada. Como consecuencia de una inobservancia y de una errónea aplicación de varias disposiciones

de orden legal y constitucional y además inobservancia a varias disposiciones contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Que el juez del juzgado a-quo ha emitido una resolución que resulta violatoria de las reglas del debido proceso, al inobservar y también violar las siguientes disposiciones legales: 1.- Inobservancia al régimen de derechos de la víctima, previsto en los artículos 27, 84, 85, 151, 369, 370, 371, 372 y 373 del Código Procesal Penal; 2.- Violación al principio de igualdad entre las partes y el derecho de defensa, previstos en los artículos 12 y 18 del CPP, y también inobservó el régimen de garantías de los derechos fundamentales previstos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Que el juez a-quo ha emitido una decisión apresurada y sin tomar en cuenta la naturaleza de los derechos involucrados en la presente controversia, toda vez que si se observan las disposiciones del artículo 307 del Código Penal Dominicano, notamos que se encuentra consagrado el principio de inmediación, y respecto al mismo legislador dominicano, ha dispuesto un régimen de sanciones a la incomparecencia de algunas de las partes. El Juez a-quo al momento de avocarse a decretar la extinción de la acción penal en el presente proceso, estaba en el deber de observar la existencia de dos víctimas, las cuales han sido afectadas por las acciones cometidas por el imputado Junior Juan Carlos Parra, y saber que no podía estatuir sobre la extinción de la acción penal, sin notificar e intimar a las víctimas, ya que tienen un interés legítimo en el presente proceso, y respecto de las cuales ha sido emitida una decisión adversa respecto de la cual no han podido defenderse y es en ese tenor que el abogado de la víctima Elías Báez de los Santos, notifica formalmente a la Honorable Suprema Corte de Justicia que se comprueba este aspecto que estamos planteando y así pueda decidir según lo solicitado en la parte dispositiva de la presente instancia. Que según se observa, en el contenido de la resolución de extinción de la acción penal que estamos impugnando, se observa que el juez a-quo no señala, que la acción penal que estamos impugnando, se observa que el juez a-quo, no señala, que la víctima en el presente proceso, no fue citada, ni intimada mediante acto de alguacil, ni vía telefónica,

ni por vía legal, que al no comparecer debió ser intimado, quien suscribe, entiende que en el presente proceso el juez a-quo, luego de notar la inasistencia de las víctimas, debió observar que el artículo 12 del Código Procesal Penal, le indica claramente, que como juzgador debió allanar todos los caminos para procurar que las partes intervengan en el proceso en igualdad de condiciones, para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos. La víctima debió ser convocada dándosele la oportunidad de viabilizar su reclamo y a los fines de pudiera comparecer a una próxima audiencia”;

Considerando, que para declarar la extinción penal del proceso, el Juzgado a-quo dio por establecido lo siguiente: “que el día 6 del mes de enero del año dos mil doce (2012), este tribunal ordenó intimar al Ministerio Público para que presente acusación antes del 18 de enero de 2012, con la advertencia de que no presentar actos conclusivos se procedería a declarar la extinción de la acción penal a favor del imputado, en cumplimiento de los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, y verificando la certificación emitida por Secretaría General del Despacho de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo de fecha 10 de febrero del año 2012, no ha sido presentado acusación, ni ninguna acto conclusivo por parte del Ministerio Público o de la querellante, por lo que el tribunal procede a declarar extinguida la acción penal a favor del Justiciable Junior Juan Carlos Parra por lo que se ordena su libertad inmediata, a menos que este recluso por otra infracción penal”;

Considerando, que la parte querellante quedó debidamente citada en la audiencia de medida de coerción celebrada en fecha 6 de octubre de 2011, para comparecer a la revisión de oficio fijada por la Oficina Nacional de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual fue fijada para un plazo de tres (3) meses, siendo esta fecha el 3 de enero de 2012;

Considerando, que en ocasión de la referida audiencia de revisión del 3 de enero de 2012, la parte querellante no compareció y fue en esa audiencia donde el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, procedió a hacer la intimación

al Ministerio Público para que en un plazo de 10 días a partir de la fecha de la referida audiencia presente requerimiento conclusivo respecto a la investigación en contra del imputado Junior Juan Carlos Parra, acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 379 y 384 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio y Porte de Armas;

Considerando, que de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal Penal, “una vez el Juez de oficio o a solicitud de parte intima al Superior Inmediato del Ministerio Público para que presente acusación, debe notificar a la víctima para que formule su requerimiento en un plazo de 10 días”; cosa esta que no hizo el juzgado;

Considerando, tal como alega el recurrente querellante Elías Báez de los Santos, el Juzgado a-quo, incurrió en el vicio invocado por éste, procediendo a declarar extinción penal del proceso, sin notificarle la intimación hecha al Ministerio Público, tal como establece el artículo 151 del Código Procesal y conforme a las normas del debido, por lo que ante esa circunstancia esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación procede, enviar el presente proceso por ante el mismo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo (Quinto), que declaró la referida extinción penal, atendiendo a la no presentación de la acusación del Ministerio Público, sin verificar que no le fue notificada ni tampoco intimada a la parte querellante, lo cual habilita a dicho juzgado a instruir dicho proceso, máxime que esta se avocó a dictar la extinción penal en la fase de investigación seguida a nombrado Junior Juan Carlos Parra, por presunta violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio y Porte de Armas, en perjuicio de la parte que recurre en hoy casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Elías Báez de los Santos, contra la resolución

núm. 52-2012, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 27 de enero de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la dicha decisión y ordena el envío del asunto por ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines correspondientes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.
Recurrido:	Bismark Paulino Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, Ministerio Público, contra la sentencia núm. 293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Felipe Restituyo Santos, en su calidad de Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Ministerio Público, depositado el 19 de abril de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de junio de 2010 la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Bismark Paulino Hernández, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que al ser apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 7 de septiembre de 2010; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 126-2010, el 25 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a Bismark Paulino Hernández, de ser traficante de 49.72 gramos de cocaína clorohidratada hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, y 5 letra a, 58 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia lo condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano en aplicación del artículo 75 párrafo II de la misma ley; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del acusado por las motivaciones expuestas y que figuran en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Ordena la confiscación de las drogas para su posterior incineración y decomiso la cual figura como cuerpo de delito en este proceso consistente: En 49.72 gramos de cocaína clorohidratada en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día 2 del mes de diciembre del año 2010, a las 9:00 horas de la mañana quedando convocadas las partes presentes”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Bismark Paulino Hernández, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 293, objeto del presente recurso de casación, el 13 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha 11 de marzo de 2011, por el defensor público Ángel Zorrilla Mora, a favor del imputado Bismark Paulino Hernández, contra la sentencia núm. 126-2010, de fecha 25 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada, por estar fundada en

pruebas obtenidas irregularmente, en violación a las disposiciones de los artículos 177, 26 y 166 del Código Procesal Penal. Queda descargado el imputado de toda implicación penal en los hechos puestos a su cargo. Ordena el cese de toda medida de coerción impuesta en su contra, en ocasión del precedente proceso seguido en su contra, por violación alegada de la Ley núm. 50-88, en los artículos que se indica en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que el secretario de esta Corte entregue copia de ella a cada uno de los interesados”;

Considerando, que el Ministerio Público recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia contradictoria con otros fallos de la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia 426.2 y sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 426.3, 166, 170, 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** La sentencia contiene una motivación insuficiente artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el Ministerio Público en el desarrollo de sus medios, planteó en síntesis lo siguiente: “Que el agente actuante declaró que está seguro que se le informó al Ministerio Público antes de realizar el operativo; que la Corte a-qua estableció que se violentó el artículo 177 del Código Procesal Penal; sin embargo, lo dispuesto por la Corte es contrario a lo dispuesto por el Código Procesal Penal; que contrario a lo dicho por la Corte a-qua no se trató de un registro colectivo ni de personas ni vehículos; que en este caso la policía llegó al lugar y registró tres o cuatro personas que estaban ahí con perfiles sospechoso pero solo apresó al imputado; que la sentencia recurrida es contradictoria con una sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia y con otras emitidas por esta Corte de Apelación, con relación a la emitida por la Suprema Corte de Justicia marcada con el número 293, de fecha 15 de septiembre de 2010, a cargo del imputado Juan Ramón Espinal García, en la cual la Suprema Corte delimitó los procedimientos para cada registro; que también es contradictoria con la sentencia núm. 215/2010, de

fecha 30 de septiembre de 2010, a cargo de Vladimir Martínez Fernández, donde se observa que en caso de flagrancia no es necesario la autorización de un juez, la notificación al Ministerio Público ni la presencia de éste; que la Corte a-qua también es del criterio que en caso como este donde fue arrestado en flagrante delito no era necesario ni la presencia del fiscal, ni que hubiera que informárselo ya que esto no es un registro colectivo, además el agente dijo que siempre le informan al fiscal para mayor validez de su actuación; que ante situaciones iguales debe dársele el mismo tratamiento procesal y jurisprudencial; que la Corte dijo en la página 5, en el punto 4, que sobre el argumento de que no se hizo ninguna advertencia al imputado en todo el desarrollo del juicio y que al igual que éste el testigo a cargo en ningún momento declaró haberle hecho la advertencia al imputado de lo que se presumía ocultaba entre sus ropas, la Corte dijo que el acto es tipo formulario y que no existe certeza de que oralmente esto haya ocurrido, pero los jueces no están para suponer están para valorar la prueba, los jueces de primer grado valoraron esta acta donde contiene esta afirmación, por lo que la Corte estaba impedida de hacer una valoración contrariando el contenido de dicha acta, ya que contiene esta afirmación, por lo que la Corte a-qua estaba impedida de hacer una valoración contrariando el contenido de dicha acta, ya que esta contiene tal requisito legal, por lo que también este argumento debe ser rechazado y anular dicha sentencia; que la Corte cuando intentó dar respuesta al recurso planteado, lo hizo de manera insuficiente, por lo que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; que la Corte no valoró adecuadamente la declaración del agente actuante, ya que el juicio es el punto culminante del proceso penal y si los jueces del Tribunal a-quo creyeron en las declaraciones del agente actuante en este caso, mal valoró la Corte tal situación, incurrió en falta de base legal e insuficiencia en la motivación”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Sobre el argumento de que no se le hizo ninguna advertencia al imputado, en todo el desarrollo del juicio, y que al igual que el testigo a cargo, en ningún momento

declaró haberle hecho la advertencia al imputado de lo que él presumía ocultaba entre sus ropas; que a pesar de que el testigo afirma que tales advertencias fueron hechas, las actas levantadas son actas tipo formulario, en las que se hace constar, afirma, esta advertencias de forma rutinaria y que no ocurrió así en la realidad, la Corte comprueba que, en efecto, el formulario del acta de registro sobre la persona del imputado, contiene una mención pre impresa de esa formalidad, lo que deja dudas razonables sobre sí, en un caso concreto al que se aplica el formulario, como ha ocurrido, a la persona imputada se le hizo o no la advertencia previa de mostrar lo que se sospecha que pudiera llevar entre sus ropas, lo que tiene la finalidad de salvaguardar la intimidad y la dignidad de la persona, que, de esta manera, tiene la opción de ser tocada en su cuerpo y hurgada en sus pertenencias por la persona que le registra, entregando lo que pudiera tener consigo. Por tanto, en ausencia de un testimonio expreso durante la audiencia y de toda prueba que permitiera al tribunal establecer de modo indubitable que en realidad en el caso concreto fue observada esta formalidad exigida por la ley con el fin antes dicho, procede admitir que el uso de un formulario con la redacción preimpresa de formalidades sustanciales que deben verificarse en cada caso y, destinadas a tutelar en forma efectiva un derecho elemental como la intimidad de las personas, resulta una actuación contraria a las disposiciones del artículo 38 de la Constitución, en tanto prescribe, que: ‘El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes’, y que: ‘la dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos’. La sola confección del formulario con tales menciones engañosas y equívocas en su significado, constituye un acto inconstitucional, y como tal, susceptible de anulación bajo las disposiciones de los artículos 6 de la Constitución, 26 y 166 del Código Procesal Penal, en tanto, el primero, además de proclamar la sujeción de todos aquellos que detentan funciones públicas a la Constitución, proclama que ésta constituye el fundamento del orden jurídico del

Estado, y que es nulo todo acto contrario a ella. Por tanto, para esta Corte, la sustancia así retenida al imputado carece de validez y no ha debido ser valorada por el tribunal como fundamento de la culpabilidad ni de la condena impuesta, pues, admitido que no hay evidencia confiable de la advertencia legal requerida, la sustancia ocupada con registro de la persona sin evidencia clara de haberla hecho, no ha debido ser validada por el tribunal como se ha dicho, dado que bajo las disposiciones de los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal: Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código, y es obvio que una advertencia pre impresa en un formulario redactado para el registro de personas, no satisface la exigencia de advertir a la persona sospechosa que entre sus ropas guarda el objeto o sustancia que se presume guarde, cuando no haya otras evidencias que permitan comprobar que en el caso en cuestión, así haya sido, en efecto, expresamente advertido por él o la agente que practique el registro personal, lo que no ha ocurrido en este caso y, por tanto, la evidencia así recolectada está afectada de una prohibición de valoración probatoria, bajo las disposiciones de los citados artículos del Código Procesal Penal, pues su validación en tales circunstancias, equivaldría, por demás, a la supresión de la garantía legal establecida, lo que vulneraría por parte de los tribunales de justicia, las garantías del debido proceso consagrada en el artículo 69 de la Constitución y, del contenido esencial de los derechos y garantías fundamentales, como ha sido previsto en el artículo 74.2 de la Constitución, oponible no sólo al legislador, sino, a todas las personas encargadas de hacer cumplir la ley. El recurrente pretende fundado en las razones de hecho ponderadas en el precedente apartado, que en el caso han sido desconocidas las disposiciones del artículo 177 del Código Procesal Penal, en tanto dispone que: En los casos excepcional y preventivamente sea necesario realizar el registro colectivo de personas o vehículos, el funcionario de la policía debe informar previamente al Ministerio Público. Si el registro colectivo se realiza a propósito de una investigación ya iniciada, debe hacerse bajo la dirección del Ministerio Público, y estima, además, el recurrente, que

con esta omisión se han violado las disposiciones de los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, en relación a la legalidad de las pruebas, lo que la Corte, en razón de los motivos dados en el precedente apartado, considera un razonamiento válido, en tanto, la obtención de una evidencia sin reparar en las formalidades previstas por la ley, constituye una omisión insubsanable, en tanto, no siendo una actuación defectuosa, no hay forma de que pueda ser rectificadas o corregidas y, por haber juzgado en consecuencia, que las pruebas cuyo registro contiene el acta de referencia, han sido obtenidas en forma precaria y como tales no pueden ser el fundamento de una decisión condenatoria”;

Considerando, que ciertamente, tal y como afirma el Procurador General recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en ocasiones anteriores que las disposiciones del artículo 177 del Código Procesal Penal, se refieren a casos excepcionales donde se vayan a realizar operativos de “registros colectivos”, que no es el caso de que se trata, en los cuales sí ciertamente debe informarse al Ministerio Público; por lo que resulta contradictoria la fundamentación brindada por la Corte a-qua sobre tal aspecto, en violación a las disposiciones del artículo 426.2 del Código Procesal Penal, lo que da lugar a la casación de la sentencia;

Considerando, que en lo que respecta a la motivación brindada por la Corte a-qua de que “la sola confección del formulario con tales menciones engañosas y equívocas en su significado, constituye un acto inconstitucional”, resulta carente de base legal, ya que la elaboración de formularios sobre actuaciones procesales o conteniendo disposiciones sacramentales, sean realizadas por el Ministerio Público o por cualquier agente del orden público, se hace con la finalidad de no caer en omisión de la misma, tenerlas presente al momento de su cumplimiento y de agilizar las actuaciones de las personas que las suscriben, por lo que en ese sentido no son inconstitucional;

Considerando, que, por otro lado, la Corte a-qua no solo le restó credibilidad a lo contenido en el acta levanta al efecto, sino también a las declaraciones del agente actuante, quien expresó, según

manifestó la Corte a-qua, que le hizo las advertencia de lugar a hoy imputado, para proceder al registro personal, en tal sentido, ante la existencia de dos pruebas, una escrita y la otra testimonial, sobre una formalidad procesal, resultaba imperante que la validación del acto se interpretara con la finalidad de validarlo y quien pretendía destruir tales aseveraciones presentara pruebas en ese tenor, lo cual no ocurrió en la especie; por consiguiente, la Corte a-qua invirtió el principio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Por ende, dicha sentencia resulta manifiestamente infundada y debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 4 de abril de 2007.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Albín Antonio Bello Segura.
Abogado:	Dr. Gabriel A. Sandoval Familia.
Recurrido:	Juan Francisco Payano Cabral.
Abogado:	Dr. Rogelio Herrera Turbí.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Albín Antonio Bello Segura, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 012-0002405-5, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 67 de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 319-2007-00032, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 4 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Albín Antonio Bello Segura, a través del Dr. Gabriel A. Sandoval Familia, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de agosto de 2012;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por el Dr. Rogelio Herrera Turbí, en representación de Juan Francisco Payano Cabral, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre de 2012;

Visto el acto desistimiento del 4 de abril de 2007, suscrito entre Juan Francisco Payano Cabral, conjuntamente con su representante legal, Dr. Rogelio Herrera Turbí, legalizado por el Notario Público, Dr. Víctor Lebrón Fernández, mediante la cual expresa su voluntad de desistir del proceso que se le sigue a Albín Antonio Bello Segura, otorgando descargo puro y simple;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de noviembre de 2012, que admitió el referido recurso y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de mayo de 2006, Juan Francisco Payano Cabral, se querelló y constituyó en actor civil contra Albín Antonio Bello Segura, por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano ante la Fiscalía del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; b) que el el 23 de

octubre de 2006, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio contra el imputado Albín Antonio Bello Segura, por el hecho de haber éste haber recibido de Juan Francisco Payano Cabral la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) como avance de los honorarios profesionales a generarse por la participación en la licitación del inmueble propiedad de Modesto de Jesús Radhamés de los Santos, la cual no se realizó, por lo que Albín Antonio Bello Segura quedaba comprometido a la devolución del dinero recibido, lo que no hizo, incurriendo en violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, hecho constitutivo de abuso de confianza; c) que por su parte Juan Francisco Payano Cabral, constituido en querellante y actor civil, presentó acusación el 26 de octubre de 2006, por intermedio de su abogado, contra Albín Antonio Bello Segura, imputándole el quebrantamiento de las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal, por lo que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó auto de apertura a juicio al acoger totalmente las acusaciones formuladas por los acusadores público y privado; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 2 de febrero de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al imputado Albín Antonio Bello Segura, culpable de violar el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio del señor Juan Francisco Payano Cabral, en consecuencia por aplicación del artículo 340 del Código Penal, el Tribunal lo exime de pena; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la querrela en constitución en querellante y actor civil, interpuesta por el señor Juan Francisco Payano Cabral, y en cuanto al fondo se condena al imputado Albín Antonio Bello Segura, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales causados por el hecho ilícito; **TERCERO:** Se compensan las costas civiles, y se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado, por improcedentes

en derecho”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 4 de abril de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Acoge el desistimiento hecho por el señor Albín Antonio Bello Segura, de manera expresa a través de sus abogados Dres. José A. Rodríguez Beltré, José A. Montes de Oca M. y Rubén Darío Aybar, del recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de febrero del año 2007, contra sentencia núm. 223-02-2006-00185 (00017/07) de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil siete (2007) dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por falta de interés; **SEGUNDO:** Declara exento de costas el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Albín Antonio Bello Segura, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único:** a) Inobservancia de la norma (Sentencia no fundada en las normas relativas a las soluciones de los conflictos (44.5, 44.10 del Código Procesal Penal). b) Inobservancia de la norma (sentencia no fundada en cuanto a la norma para la liquidación intereses civiles)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del medio invocado, sostiene en síntesis: “El vicio planteado en esta parte del recurso consiste en que los jueces de la Corte a-qua no observaron que la parte recurrida Juan Francisco Payano Cabral hizo por medio de su abogado, Dr. Rogelio Herrera Turbí, formal desistimiento y retiro de la acusación en contra del recurrente Albín Antonio Bello Segura, quien firmó el acta de audiencia en señal de que aceptaba el desistimiento y retiro de la acción penal y civil que hizo en audiencia la parte querellante y civil constituida, a la cual no hizo oposición del Ministerio Público, sino más bien que este estableció que no se opone a la misma. Vale decir que el recurrente-justiciable aceptó el desistimiento y retiro de la acusación en su contra, y no así, sobre que desistía de su recurso, por otra parte, ante la existencia de un

desistimiento y retiro de la acusación de la parte persecutora, por lo que, a saber de que el hecho se refiere a una acción pública a instancia privada, el Ministerio Público estableció en audiencia que no se opone a dicho retiro de acusación y desistimiento de la acción penal, ya que las partes envueltas en el litigio habían llegado a un acuerdo extrajudicial. En ese sentido, la norma a aplicar para la solución del caso son las disposiciones del artículo 44.5 y 44.10 del Código Procesal Penal Dominicano, las cuales son contentivas para la extinción penal, y por consecuencia, decretar la absolución del justiciable [...] En tal sentido al haber retirado la acusación la parte querellante y actor civil en contra del justiciable, se daba por terminado el litigio, en ese sentido, es ilógico que el recurrente justiciable desista de su recurso, cuando por efecto del mismo debe otorgársele la extinción penal y consecuentemente la absolución. En este caso aplicando la norma más favorable al justiciable, la cual sería la extinción de la acción penal producto del retiro de la acusación y conciliación de las partes [...]”;

Considerando, que para pronunciar el desistimiento por falta de interés del imputado de la apelación que le fue deducida, la Corte a-qua estableció: “[...] Que a la audiencia fijada por esta alzada para conocer del aludido recurso, compareció el recurrente asistido de sus abogados defensores, quienes manifestaron a esta Corte su deseo de desistir de su recurso de apelación por falta de interés; b) que el abogado de la parte recurrida concluyó que el querellante y actor civil no se opone al desistimiento del recurso y que desiste de la acción que mantenía en contra del imputado Albín Antonio Bello Segura; c) Que en el caso ocurrente tanto la parte recurrente y recurrida manifestaron de manera expresa que desistían de su recurso, declaración que fue firmada por dichos señores”;

Considerando, que como la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, es obvio que en este rol no podría decidir sobre cuestiones

que no fueron suscitadas ante los jueces del fondo, excepto si ellas son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción;

Considerando, que en la especie, el recurrente fundamenta su recurso únicamente en la alegada inobservancia de la norma, debido que la sentencia recurrida no se fundamenta en las normas relativas a las soluciones de los conflictos, al no acoger el desistimiento de Juan Francisco Payano Cabral, querellante y acusador particular en el proceso seguido en su contra, de cuya circunstancia debía deducir consecuencias, como la extinción de la acción y su absolución, pero;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida, pone de manifiesto que tanto los representantes legales, como el propio recurrente, únicamente formalizaron ante la Corte a-qua pretensión de desistir del recurso de apelación incoado ante ella, por lo que dicha dependencia en razón de que sólo las partes son dueñas de sus acciones en justicia y de sus recursos, y siendo el desistimiento del recurso de apelación formulado por el propio recurrente y sus representantes, lo acogió por falta de interés;

Considerando, que se observa también, el acto de desistimiento hoy promovido, nunca fue sometido a la consideración de la alzada, razón por la cual no puede pretender el recurrente atribuirle responsabilidad alguna a dicha jurisdicción de omitir la ponderación del mismo, pues no sería ni jurídico ni justo reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no se le había señalado ni indicado como aplicable a la causa, ni haberlo puesto en condiciones de decidir al respecto; por lo que lo denunciado carece de pertinencia, procediendo su desestimación y el rechazo del recurso que sustenta.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Albín Antonio Bello Segura, contra la sentencia núm. 319-2007-0032, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 4 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime el procedimiento de costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 4

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de abril de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Antonio Félix Jiménez.
Abogado:	Lic. César Augusto Quezada Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Félix Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1302957-3, domiciliado y residente en la calle Luperón, núm. 8 del sector de Sábana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la resolución núm. 281-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. César Augusto Quezada Peña, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Domingo Antonio Félix Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 6 de junio de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de noviembre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 31 de enero de 2010, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D), interpuso formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por ante la Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de Domingo Antonio Félix Jiménez, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; 2) Que una vez apoderado del presente proceso, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió

en fecha 14 de abril de 2011, auto de apertura a juicio en contra de Domingo Antonio Félix Jiménez, por la violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; 3) Que para el juicio de fondo fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó en fecha 7 de septiembre de 2011, la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Domingo Antonio Félix Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302957-3, domiciliado en la calle Luyerón (sic), núm. 8, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, del crimen de distribuidor de sustancias controladas de la República Dominicana (droga), en violación de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, del año 1988, en perjuicio del Estado Dominicano, por el hecho de éste en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), habérsele ocupado mediante un registro a su persona la cantidad de cuatro (4) porciones con un peso de 3.16 gramos de cocaína clohidratada, hecho ocurrido en la calle Luperón núm. 8 del sector de Sabana Perdida, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión en la Penitenciaria Nacional de La Victoria, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso consistente en 3.16 gramos de cocaína clohidratada; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), a las nueve (9:00, A.M.), hora de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de

abril de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Zayra Soto, actuando en nombre y representación del señor Domingo Antonio Jiménez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Domingo Antonio Félix Jiménez, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que por ante la Corte a-qua fueron invocados 3 vicios contra la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado consistente en: “**Primer Medio:** Violación a la ley por errónea valoración de los medios de pruebas, artículos 172, 333 y 417.4 del Código Procesal Penal. A que el Tribunal de marras inobserva la norma procesal penal, pues establece que los jueces al momento de valorar las pruebas en virtud de la sana crítica deben tomar en consideración las máximas de la experiencia, y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinando valor, con base a la apreciación conjunto y armónica de toda la prueba. Este motivo lo sustentamos específicamente al valorar lo que fueron las declaraciones de Gil Pompito Díaz Rivas, quien presuntamente fue el oficial actuante que requisó a mi representado. Lo extraño del relato de ese testigo a cargo fue como éste podía recordar el año, los hechos; sin embargo, no recordaba quien fue la persona que realizó la llamada, quien era el capitán que comandaba ese operativo, quien fue el testigo que firmó el acta de registro de personas, la hora exacta no la recordaba, no recuerda que más realizaron ese día, y tampoco es quien lleva la presunta sustancia controlada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, rompiéndose de esta manera con la cadena de custodia y por último no había Ministerio Público que supervisara tales actuaciones. De lo anteriormente establecido se desprende que estamos ante un testigo que no recordaba datos esenciales, pero si otros; lo que le restaba credibilidad y suficiente a sus declaraciones. Estableció que había varios agentes y sólo se presenta uno; por lo que ese

tribunal debió dictar sentencia absolutoria en beneficio de nuestro representado ante la duda razonable. **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 69.8 de la Constitución, 175 y 177 del Código Procesal Penal. En ese sentido solicitamos la nulidad del procedimiento, toda vez que tanto la nota informativa como el cuadro fáctico presentado por la fiscalía desde la medida de coerción, establecía que nuestro representado resultó detenido, y en el presente proceso el fiscal fue informado con posterioridad a las actuaciones de la policía y la D. N. C. D., que no existiendo en el proceso seguido a nuestro representado ni la presencia del Ministerio Público, ni la comunicación a éste, era lógico determinar que estábamos ante un proceso ilegal, ya que lo realizado por la policía y la D. N. C. D., no se correspondía con una diligencia al azar, sino más bien, a una investigación realizada por los agentes actuantes y que tratándose de un supuesto hecho flagrante debió existir causas probables o sospechas, que tampoco existiendo estas era aún más obligatorio la presencia del Ministerio Público. **Tercer Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal en la condena impuesta al recurrente de 5 años de reclusión, artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal. Que en este caso la defensa técnica solicitó que se aplicaran las disposiciones del artículo 339 en sus ordinales 2, 4, 6 y 7 tuviera a bien aplicar lo que era el perdón judicial, en virtud del artículo 340 ó 341, entendiendo que frente a los hechos independientemente de lo establecido por la ley, era una pena muy drástica, ya que la Ley 50-88 correspondía a una realidad histórica y social muy diferente a la de hoy. Por lo que incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que el recurrente Domingo Antonio Jiménez, expresa en su recurso de apelación por intermedio de su abogado constituido, en síntesis los siguientes motivos: “Primer Motivo: Violación a la ley por errónea valoración de los medios de pruebas, (Artículo 172,

333 y 417.4 del CPP), toda vez que al tribunal al valorar lo que fueron las declaraciones de Gil Díaz Rivas, quien presuntamente fue el oficial actuante que requisó a mi representado. Lo extraño del relato de ese testigo a cargo fue como éste podía recordar el año, los hechos; sin embargo, no recordaba quien fue la persona que realizó la llamada, quien era el capitán que comandaba ese operativo, quien fue el testigo que firmó el acta de registro de personas, la hora exacta no la recordaba, no recuerda que más realizaron ese día, y tampoco es quien lleva la presunta sustancia controlada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, rompiéndose es esta manera la cadena de custodia y por último no había Ministerio Público que supervisara tales actuaciones; Segundo Motivo: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica; (artículos 69.8 de la Constitución 175, 177 del CPP), toda vez que tanto la nota informativa, como el cuadro fáctico presentado por la Fiscalía desde la medida de coerción, establecida que nuestro representado resultó detenido, y en el presente proceso el fiscal fue informado con posterioridad a las actuaciones de la policía y la DNCD, que no existiendo en el proceso seguido a nuestro representado ni la presencia del Ministerio Público ni la comunicación a éste, era lógico determinar que estábamos ante un proceso ilegal, ya que lo realizado por la policía y la DNCD, no se correspondía con la diligencia al azar, sino más bien tratándose de una investigación realizada por los agentes actuantes y que tratándose de un supuesto hecho flagrante debió existir causas probables o sospechosas, que tampoco existiendo estas era aun más obligatorio la presencia del Ministerio Público; Tercer Motivo: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a la valoración del artículo 339 del CPP, en la condena impuesta al recurrente de cinco años de reclusión (artículo 417 numeral 2 del CPP), toda vez que el tribunal sólo establece los ordinales del referido artículo que agravan la condena en contra del imputado hoy recurrente condenado; 2) Que conforme a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, expresando de manera concreta y separada cada motivo con

sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; pues, el escrito de interposición del recurso debe ser autosuficiente, es decir, bastarse a sí mismo, el motivo invocado debe tener concordancia con e agravio que se expone y con los fundamentos proporcionados para su demostración; 3) Que de la lectura del escrito de apelación se desprende que el recurso no reúne las condiciones establecidas en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, en virtud de que el recurrente no delimita en su recurso los vicios que supuestamente contiene la sentencia, además la misma contiene motivos suficientes que justifican su parte dispositiva, por lo que la corte estima que el recurso interpuesto deviene en inadmisibles”;

Considerando, que ha sido juzgado que ciertamente para la admisibilidad o no de un recurso de apelación, en cuanto a la forma, la Corte de Apelación debe observar si se trata de un escrito motivado, y si éste ha sido depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, si el mismo fue presentado en el término de diez días a partir de su notificación; y luego observar si dicho escrito contiene fundamentos, la norma violada y la solución pretendida;

Considerando, que en la especie, del examen de la sentencia impugnada, así como del escrito de apelación interpuesto por Domingo Antonio Félix Jiménez, contra la sentencia núm. 296-2011, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 7 de septiembre de 2011, se evidencia que la Corte a-qua al fundamentar la inadmisibilidad del referido recurso de apelación, en el supuesto de que: “este no reúne las condiciones establecidas en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, en virtud de que el recurrente no delimita en su recurso los vicios que supuestamente contiene la sentencia...” incurrido en los vicios de sentencia manifiestamente infundada, violación al derecho de defensa y omisión de estatuir; pues contrario a lo expuesto por la Corte a-qua el recurso incoado por el recurrente contiene motivos concretos, la solución pretendida

y los vicios, que a su parecer adolece la sentencia de primer grado. Que era deber de la Corte a-qua responder todos y cada uno de los puntos invocados por el recurrente en su recurso de apelación, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; lo que no ocurrió en el caso examinado; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Félix Jiménez, contra la resolución núm. 281-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida resolución y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne a una de sus salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 5

Resolución impugnada:	Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo, el 21 de mayo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo, Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano.
Recurrido:	Erick Tomás González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo, Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, contra el auto núm. 55-2012, dictado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 21 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo, Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, depositado el 19 de julio de 2012, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 125-01 Ley General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de febrero de 2011, Erick Tomás González, fue allanado en la calle Antonio Guzmán, casa s/n, del sector 2 de Enero de Sabana Perdida, donde le ocuparon en una cubeta blanca, al lado de la cama, conteniendo veinticuatro (24) porciones de marihuana, con un peso global de tres punto ochenta y nueve (3.89) libras, por lo que la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo solicitó medida de coerción en contra de éste, siendo apoderada la Oficina

Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 27 de febrero de 2012, mediante la resolución núm. 062-2011, le concedió al imputado una garantía económica de RD\$100,000.00, así como una presentación periódica durante seis (6) meses; b) que el 5 de agosto de 2011, el Ministerio Público depositó por ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Erick Tomás González, imputándolo de violar los artículos 6 letra a), 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; c) que el 29 de agosto de 2011, dicha oficina judicial conoció la revisión de la medida de coerción e intimó al Ministerio Público a presentar requerimiento conclusivo sobre el caso; d) que el 29 de noviembre de 2011, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, suspendió el conocimiento de la revisión de medida de coerción; e) que el 21 de mayo de 2012, la referida oficina judicial dictó el auto núm. 55-2012, objeto del presente recurso de casación, el cual establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** Declara la extinción de la acción penal a favor del señor Erick Tomás González, dominicano, edad 35, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1100380-2, domiciliado y residente en la calle Av. Ozama, barrio Puerto Rico, casa núm. 301, Los Mina, provincia Santo Domingo, Tel. 809-883-0704, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 6-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber transcurrido el plazo máximo de los seis (6) meses y el órgano acusador, previa debida intimación no haber presentado requerimiento conclusivo, por que se ordena el cese de la medida de coerción impuesta al mismo y su inmediata puesta en libertad; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de este Juzgado notificar la presente resolución a las partes envueltas en el proceso, así como a la Defensoría Pública”;

Considerando, que el Ministerio Público recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “**Único:**

Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y normas contenidas en pactos internacionales”;

Considerando, que el Ministerio Público alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente: “Que el Juez a-quo incurrió en inobservancia de los artículos 6, 44, 149 y 151 del Código Procesal Penal, 69 numeral 10 de la Constitución de la República, cuando dio por establecido que el Ministerio Público no presentó requerimiento conclusivo alguno; que se produjo una flagrante violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 44, 143, 149 y 151 del Código Procesal Penal, ya que la declaración de extinción de la acción penal se sustentó, en su mayor parte, en la valoración de una certificación emitida por el despacho penal, la cual acreditaba informaciones que indujeron al juzgador a error; que este acontecimiento impidió que este funcionario de justicia observara un acto procesal de vital importancia para el acusador público, como lo es el escrito de fecha 5 de agosto de 2011, mediante el cual el Ministerio Público presentó su requerimiento conclusivo, el cual fue depositado en tiempo hábil y en cumplimiento con todas las exigencias del artículo 284 del Código Procesal Penal; que la Juez a-quo no tomó en cuenta el auto de apoderamiento y designación de juez a los fines de conocer la audiencia preliminar, que se han celebrado varias vistas y se declaró la rebeldía del imputado; que el Juzgado a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos al no valorar las demás piezas y actos procesales; que la no valoración de estos actos procesales implican necesariamente una violación a la ley por la inobservancia de los artículos 6, 293 y 294 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la declaración de extinción de la acción penal evitó que se desarrollaran las restantes etapas del proceso y garantizar el acceso y aplicación de justicia al Estado Dominicano; que el Juzgador violentó el debido proceso al declarar la extinción de la acción penal, sin tomar en consideración la acusación presentada por el Ministerio Público, y las notificaciones regulares a las víctimas del proceso”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que el presente

proceso inició en fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil once (2011), mediante la referida solicitud de medida de coerción hecha por el Ministerio Público y consecuente resolución dictada en la misma fecha por este Juzgado, la cual ordenó la medida de coerción de garantía económica y presentación periódica, en contra del imputado, transcurriendo hasta la fecha un plazo mayor de seis (6) meses sin que el órgano acusador presentara requerimiento conclusivo, por lo que en la especie este Juzgado procedió de acuerdo con lo que establecen las disposiciones de los artículos 150 y 151 del referido texto legal; toda vez que intimó al Ministerio Público, quien a la vez representa a la víctima Estado Dominicano, presentar acto conclusivo y como el mismo no presentó requerimiento alguno este Juzgado tiene a bien a acoger las disposiciones del artículo 44 anteriormente señalado y en consecuencia declara la extinción de la acción penal seguida en contra del señor Erick Tomás González, por presunta violación a las disposiciones de 5-a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano”;

Considerando, que del análisis de lo transcrito por el Juzgado a-quo se advierte que el mismo motivó la extinción de la acción penal a cargo del procesado Erick Tomás González fundamentada en una imputación que lo define como distribuidor de cocaína; sin embargo, del análisis de las demás piezas que conforman el presente caso, se advierte que éste estaba siendo investigado por habersele ocupado en su residencia, tres punto ochenta y nueve (3.89) gramos de marihuana; por lo que resulta infundada;

Considerando, que si bien es cierto que en el expediente reposa una certificación expedida por la secretaria auxiliar de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 17 de mayo de 2012, donde consta que en torno al caso de Erick Tomás González el Ministerio Público, hasta la fecha indicada, no había depositado acusación o cualquier acto conclusivo; no menos cierto es, que la prueba aportada por el Ministerio Público recurrente, demuestra que ciertamente él presentó acto conclusivo sobre el caso,

por ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, organismo con competencia para recibir actos de esa naturaleza, siendo depositada dicha acusación previo al conocimiento de la medida de coerción de fecha 29 de agosto de 2011, es decir, que fue presentada el 5 de agosto de 2011, por lo que resulta innecesario la intimación realizada;

Considerando, que no obstante ambos documentos jugar un papel preponderante para la decisión que se adopte, es evidente que hubo un error en el suministro de la información que conllevó a la decisión hoy recurrida, lo que constituye una desnaturalización de los hechos que no debe perjudicar aquella parte que probó haber dado cumplimiento a sus actuaciones dentro del marco legal; en consecuencia, resulta procedente un nuevo examen de ambas piezas, a fin de emitir una decisión más equilibrada y justa; por lo que procede revocar el fallo impugnado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo, Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, contra la resolución núm. 55-2012, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 21 de mayo de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Anula la indicada resolución y ordena el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que proceda a remitir el presente caso, por ante el Juez de la Instrucción correspondientes, a fin de continuar el conocimiento del proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 8 de agosto de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Hiciano Torres.
Abogado:	Lic. Fausto Alanny Then Ulerio.
Interviniente:	Jeannie Irish Rivera Narváez.
Abogado:	Dr. De León Liberato Flores.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Hiciano Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 136-0006047-2, domiciliado y residente en la calle Principal de El Pozo, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 00012-2012, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 8 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. De León Liberato Flores, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Jeannie Irish Rivera Narváez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Fausto Alanny Then Ulerio, actuando a nombre y representación del recurrente, Ramón Hiciano Torres, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, el 14 de septiembre de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. De León Liberato Flores, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Jeannie Irish Rivera Narváez, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, el 27 de septiembre de 2012;

Visto la resolución núm. 6759-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que

los señores Ramón Torres Hiciano y Jeannie Irish Rivera Narváez, se casaron, procreando dos hijas: Linmay Yvette Hiciano Rivera y Cindy Maylin Hiciano Rivera; b) que este matrimonio fue disuelto por divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, disponiéndose que la guarda y cuidado de dichas menores de edad, quedara a cargo de la madre, y fijando que el padre Ramón Torres Hiciano debía pagar una pensión alimentaria de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) mensuales; c) que Ramón Hiciano Torres apeló esta decisión en torno a la incompetencia territorial del Juzgado de Paz del municipio El Factor, emitiendo en fecha 7 de abril de 2011, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia María Trinidad Sánchez la decisión núm. 10-2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación hecho por el señor Ramón Hiciano Torres, en contra de la sentencia núm. 04/2011, de fecha 26 de enero del año 2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de (sic) Factor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se anula la indicada sentencia en virtud de la incompetencia territorial del juzgado de paz del municipio del (sic) El Factor, para emitirla por las razones ante dichas; **TERCERO:** Se ordena la libertad inmediata del señor Ramón Hiciano Torres en virtud de la anulación de la sentencia 04/2011; **CUARTO:** Se compensan las costas por tratarse de una litis de familia; **QUINTO:** La exposición oral de la presente decisión vale notificación para las partes presente y representada a condición de que se entregue un ejemplar de la misma”; d) que no conforme con la referida decisión, Jeannie Irish Rivera, recurrió en casación, pronunciado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 33, de fecha 14 de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jeannie Irish Rivera Narváez, contra la sentencia núm. 10-2011, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 7 de abril de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **SEGUNDO:** Ordena

el envío del presente proceso por ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, como tribunal de segundo grado, a los fines de que conozca los méritos del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión”; e) que una vez apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, como tribunal de segundo grado, a fin de conocer los méritos del recurso de apelación interpuesto, dictó en fecha 8 de agosto de 2012, la sentencia núm. 00012-2012, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo en el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil once (2011) por el señor Ramón Hiciano Torres, a través de su representante legal Licdo. Fausto Alanny Then, en contra de la sentencia No. 04-2011, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil once (2011) dictada por el Juzgado de Paz del municipio del (sic) Factor, Provincia María Trinidad Sánchez, por las razones que constan en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas; **TERCERO:** Se ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente, Ramón Hiciano Torres, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Violación a principios constitucionales: a) La Juez que dictó la sentencia recurrida hizo una errónea aplicación de una norma jurídica, al disponer la aplicación del aspecto penal, para perseguir el cobro de una deuda civil. En violación a los principios de que no hay prisión por deuda y de irretroactividad de la ley. (En el caso de la especie, este proceso se origina, en una sentencia de divorcio que genera una deuda civil, y para cobrar esa deuda, se les adhiere el aspecto penal, para que se aplique retroactivamente, artículo 40 N. 10 y 110 de la Constitución de la República. b) Violación a la jerarquía de los Tribunales, ya que una sentencia de un Tribunal de Primera Instancia

no puede ser reformada, ni modificada, ni homologada, por otra de un Juzgado de Paz. No necesita de otra, para su ejecución, se basta por sí sola (No es un acuerdo), a menos que sea el producto del ejercicio de los recursos jerárquicos que la ley permita. (Ver párrafo 2do. Del artículo 197 y 198 de la Ley 136-03. En este caso, la sentencia de divorcio no ordena expresamente la privación de libertad... y no se persigue el aspecto penal si viven en diferentes países...); c) Ha prescrito para el cobro de una pensión alimentaria, por falta de interés de la persiguiendo y haber transcurrido más de 3 años de iniciado la persecución. La pensión alimentaria son para cubrir necesidades urgentes del menor beneficiario, ni no se cumplen en el tiempo que sea útil para el menor, no tiene razón de ser cobrada (Ver artículo 196 de la Ley 136-03 y artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal). Que el tribunal de alzada lo que debió hacer era anular la decisión recurrida en apelación y dictar una propia, en la que ordenara el pago total de la deuda civil, que se había producido por la sentencia de divorcio desde el año 2002 hasta enero del 2011, que es la fecha en que se ha iniciado el aspecto penal, fijando una nueva pensión o dejando la misma, pero ahora y en lo adelante con responsabilidad penal para el padre demandado, a partir de enero de 2011, como es lo justo, legal y correcto (ver conclusiones del Magistrado Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de Duarte, páginas 5 y 6 de la segunda sentencia recurrida en casación). Que lo cierto es que se ha realizado un divorcio en secreto, pero legal, del cual se ha informado 9 años después y ahora es que se exige el cobro de la pensión alimentaria; que de tener el imputado que pagar el monto demandado asciende a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), que no lo tiene, o someterse a cumplir 2 años de prisión y como quiera seguirá debiendo el dinero; que evidentemente el objetivo de la demandante no es satisfacer necesidades de alimentación de sus hijas con la persecución económica, pues hubiese aceptado con anterioridad los acuerdos de pagos que se le han ofrecido y siempre se ha negado a ellos exigiendo la totalidad o el pago de un 50% de la totalidad de la deuda. Que el tranque con la referida sentencia está ocurriendo en razón de que esta retrotrajo la

aplicación de la ley en perjuicio del procesado, al dar valor jurídico penalmente a una sentencia civil dictada en defecto de 9 años atrás, cuando ni siquiera la Ley actual 136-03 existía, sentencia de la cual el imputado tomó conocimiento el mismo día que le fue notificada la sentencia de divorcio”;

Considerando, que para fallar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, como lo hizo, el tribunal de segundo grado dio por establecido lo siguiente: “1) Que el apelante en su escrito contentivo del recurso de apelación y ante esta Sala Penal argumenta que el Juzgado de Paz del municipio del (sic) Factor, Provincia María Trinidad Sánchez, conoció en su contra el fondo de una demanda en reclamación de alimentos dictando sentencia condenatoria, debiendo la misma ser anulada por los siguientes motivos: 1) Por ser el tribunal incompetente para perseguir la sanción, en razón de que las menores beneficiarias no residen dentro de la jurisdicción, ya que éstas viven permanentemente fuera del país; 2) Por haber prescrito el plazo de ejecución de la sentencia, ya que la sentencia de divorcio fue pronunciada en defecto, y la misma no fue notificada dentro del plazo de seis meses que establece la ley, reputándose como no pronunciada; 3) Por ser violatoria al principio de Irretroactividad de la Ley, ya que cuando fue pronunciada la sentencia de divorcio no estaba vigente la Ley 136-03. Invocando adicionalmente que la sentencia fue pronunciada en defecto y que en el acto de notificación no se le advirtió al recurrente el plazo de oposición, en violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. 2) Que en base a sus motivos el recurrente solicita que se acoja como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por el Juzgado de Paz del municipio del (sic) Factor, Provincia María Trinidad Sánchez y que sean admitidos todos los medios declarando la nulidad de la misma. 3) Que la recurrida con respecto a los vicios invocados alega: 1) que con relación a la competencia del juzgado de paz para conocer la demanda, ya es un asunto decidido por la Suprema Corte de Justicia, por lo que no merece ser discutido nueva vez; 2) que la sentencia de divorcio fue debidamente notificada al hoy recurrente en fecha 13 de mayo del año 2002, en un período de un mes, por lo

que la misma fue realizada de manera regular y conforme lo establece la ley; 3) que en cuanto a la irretroactividad de la ley, deben ser tomados en cuenta los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Solicitando en consecuencia el rechazo del recurso de apelación incoado y por ende la confirmación de la sentencia emitida por el Juzgado de Paz. 4) Que la parte recurrida ha hecho depósito de: 1) Certificación emitida en fecha 26 de julio de 2002 por la Licda. Ramona Lorenzo Rodríguez, Secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, que dice: “Certifica: Que en el libro llevado al efecto en ésta Secretaria no figura a la fecha de hoy, ningún registro que compruebe que haya interpuesto formal recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 del mes de abril del año 2002, mediante el cual se admite el divorcio entre los cónyuges Jeannie Irish Rivera Narváez, demandante, Ramón Hiciano Torres, demandado, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres”; 2) Certificado pronunciamiento de divorcio entre los señores Jeannie Irish Rivera Narváez y Ramón Hiciano Torres; 3) Fotocopia extracto de acta de divorcio, emitida por la Dra. Arileidy M. Alburquerque C., expedida en fecha primero (1ero) de agosto del año 2002; 4) Fotocopia de notificación de sentencia que admite divorcio, marcado con el No. 203/2002, de fecha trece (13) del mes de mayo del año 2002, al señor Ramón Hiciano Torres. 5) Que esta Sala Penal contestará cada medio planteado. En tal sentido en cuanto al primer planteamiento sostiene el recurrente que el juzgado de paz del municipio del (sic) Factor Provincia María Trinidad Sánchez, no es el competente para perseguir la sanción del pago de la prestación alimentaria producto de una sentencia de divorcio en razón de las menores de edad no residir dentro de la jurisdicción. En tal sentido el artículo 174 de la Ley 136-03 dispone que: “Cuando el padre, la madre o el responsable haya incumplido con la obligación alimentaria para con un niño, niña o adolescente, se podrá iniciar el procedimiento para el cumplimiento de esta obligación. El mismo podrá ser iniciado por ante el ministerio público del juzgado de paz, del lugar de residencia del niño, niña o adolescente”. En tal sentido esta Sala Penal hace acopio

del criterio jurisprudencial que el término “podrá” establecido en el citado texto deja subsistentes las disposiciones conferidas en el derecho común, en el entendido que las disposiciones contenidas no son limitativas y en cuanto al apoderamiento del tribunal en razón del domicilio del padre de las menores de edad, bien pudo la madre demandante emplazarlo por ante éste como al efecto se hizo, o sea, el juzgado de paz del municipio del (sic) Factor para conocer de la demanda en cuestión, por lo que el medio invocado debe ser rechazado, más aun que conforme lo establece el derecho común, o sea, el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, en materia personal el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio, si no tuviere domicilio para ante el tribunal de su residencia; si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante. 6) Que con respecto al segundo medio arguye el recurrente la prescripción del plazo para la ejecución de la sentencia, ya que la sentencia de divorcio que fijó la prestación alimentaria fue pronunciada en defecto, y la misma no fue notificada dentro del plazo de seis meses que establece la ley, reputándose como no pronunciada, en tal sentido contrario a lo sostenido por el recurrente, existe depositado en expediente el documento contentivo de notificación de sentencia que admite el divorcio, marcado con el No. 203/2002, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil dos a requerimiento de la señora Jeannie Irish Rivera Narváez, de la ministerial Esther Rosario Hernández, ordinaria de la 3era Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al señor Ramón Hiciano Torres, por lo que tal como lo solicita la recurrida el medio invocado merece ser rechazado, más aún que conforme se deduce del indicado documento la sentencia de divorcio fue notificada dentro del plazo de los seis meses que establece la ley, siendo dictada la sentencia que admite el divorcio en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil dos (2002), por lo que el medio invocado debe ser rechazado. 7) Que el recurrente sostiene como motivo adicional y expresado de manera oral ante el tribunal que en la notificación de la sentencia de divorcio no se le advirtió al recurrente el plazo de oposición en violación al

artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido esta Sala Penal considera que el pedimento del recurrente resulta contradictorio si se pondera su alegato inicial de incumplimiento respecto a la notificación de la sentencia de divorcio, y que precedentemente ha sido contestado, siendo necesario señalar que si bien toda persona tiene el derecho a recurrir conforme la Constitución, ésta es clara al señalar que el mismo deberá ceñirse a lo que establece la ley, y es la propia ley, o sea, la normativa procesal penal que rige las formalidades para interponer el recurso de apelación. 8) Que en el orden anterior y conforme establece la normativa procesal penal, las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos. Correspondiéndole a quien le es expresamente acordado. Enunciando la misma norma reguladora, que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. Debiendo expresarse concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo, coligiéndose que con esta disposición legal se asegure el debido proceso de ley y el derecho de defensa de las demás partes, para evitar sorprenderlas con motivos que no fueron invocados en el escrito inicial del recurso de apelación, como ha sucedido en el caso en cuestión, incluyendo como se hecho motivos que no fueron puestos en conocimiento de las demás partes, por lo que el medio invocado debe ser rechazado sin necesidad de ponderar el fondo del mismo. 9) Que una vez aclarado y resuelto el punto anterior procede pronunciarse en cuanto a lo que esta Sala considera el último medio a invocar en el entendido que el Juzgado de Paz del municipio del (sic) Factor, violentó el principio constitucional de irretroactividad de la ley al homologar y aplicar una sentencia de divorcio del año 2002, que fija una prestación alimentaria de ocho mil pesos, emitida antes de entrar en vigencia la Ley 136-3, por lo que ésta no puede ser (sic) aplicársele al no tener la ley efecto retroactivo. 10) Que para contestar este último medio se precisa analizar el sentido de la norma Constitucional en consonancia con los Tratados y Convenios

Internacionales de Derechos Humanos. Siendo así que el artículo 110 de la Constitución dispone: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjuice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”. 11) Que en el mismo orden constitucional el artículo 56 dispone que la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente, con la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. 12) Que el principio de irretroactividad de la ley impide que una ley pueda afectar las consecuencias jurídicas con anterioridad a su puesta en vigencia, es decir, que el legislador no puede afectar el ejercicio de los derechos adquiridos válida y justamente conforme a una ley anterior. Para una mejor comprensión es preciso señalar que si bien el hoy recurrente dice y así ha quedado demostrado que al momento de conocerse el proceso de divorcio entre los señores Ramón Hiciano Torres e Irish Rivera Narváez, no se encontraba vigente la Ley 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, pero si vigente en el año 2002, es decir cuando se fijó la prestación con motivo de la demanda de divorcio, la Ley 14-94, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, estableciendo esta última en su artículo 157, lo siguiente: “Las sentencias de divorcio que fijen prestaciones alimentarias tendrán la misma fuerza que las que dicten los jueces de una reclamación expresa de alimentos, de acuerdo a los términos del presente Código”. 13) Que de lo anterior se colige que legal y jurídicamente fue aplicada mediante la sentencia de divorcio y entre las partes involucradas en el presente proceso una prestación alimentaria de ocho mil pesos, a favor de dos personas menores de edad, siendo así las cosas esta Sala Penal no puede hacer una interpretación que perjudique uno de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como es el derecho a la alimentación. 14) Que así mismo nuestra Constitución señala que aún después de

la separación y el divorcio, el padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. Disponiendo además que la ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones. Más aún, el Estado dominicano es signatario de la Convención sobre los Derechos del Niño, y conforme lo dispone nuestra Carta Magna en su artículo 74, numeral 3 los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. 15) Que la Convención sobre los Derechos Del Niño, dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Reconociéndose además su derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 16) Que mal podría esta Sala Penal acoger el planteamiento de la nulidad de sentencia invocado por el recurrente amparada en la alegada violación del principio de irretroactividad de la ley, cuando el fin perseguido por la demandante es el cumplimiento de una prestación alimentaria fijada mediante sentencia de divorcio en el año 2002, al amparo de las disposiciones de la Ley 14-94, siendo la decisión actual consecuencia de esa obligación, no existiendo disposición legal que impida a la demandante ejercer su acción bajo el amparo de la Ley 136-03, ante un alegado incumplimiento para lograr satisfacerla jurídicamente, y más aún, como hemos dicho las personas menores de edad hijas de la demandante hoy recurrida son beneficiarias de una prestación alimentaria, mediante sentencia de divorcio, que si bien se exige el pago varios años después, no por ello deja de tener su eficacia legal, por lo que la irretroactividad no puede verse o interpretarse de forma tal que lesione derechos fundamentales consagrados en nuestra propia Constitución, ni que afecte como se ha dicho derechos adquiridos y consolidados, ya que de ser así peligraría el fin primordial que es la justicia y más aún que el derecho a la alimentación no puede ser objeto de renuncia, ni

venderse ni traspasarse conforme dispone la ley actual que rige la materia como la anterior legislación 14-94. No existiendo pues normas que disponga que ante la inactividad alimentaria luego del reconocimiento de un derecho plasmado en una sentencia, autorice a declarar extinguida o nula el cobro de las cuotas devengadas y acumuladas a través del tiempo, por lo que procede rechazar el pedimento del recurrente en el sentido de que sea declarada nula la sentencia emitida por el juzgado a-quo, y constituyendo los alimentos un derecho imprescriptible, personalísimo e incompensable la demandante señora Jeannie Irish Rivera Narváz está legitimada para demandar el cumplimiento de la prestación al amparo de la ley 136-03, normativa bajo la cual se conoció el incumplimiento del padre con su obligación alimentaria. 17) Que es importante destacar que en nuestro sistema judicial los litigios relacionados con alimentos de personas menores de edad tienen un alto interés público, legisándose ampliamente para lograr su cumplimiento, siendo este interés público un conjunto de valores, principios e instituciones constitucionales que procuran preservar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, siendo así la finalidad perseguida por la demandante hoy recurrente es el pago de prestaciones vencidas por el supuesto incumplimiento del padre, que está convencional y constitucionalmente protegido, y más aún que al momento de incoarse el requerimiento de pago se hace en virtud a la Ley 136-03, por lo que la misma se le es aplicable. 18) Que por las consideraciones expuestas, procede rechazar los vicios invocados como fundamentos del recurso, no obstante procede revisar la sentencia de manera integral en cumplimiento de la previsión legal del artículo 400 del Código Procesal Penal, ya que el recurso atribuye al tribunal que decide la facultad para revisar las cuestiones de índole constitucional, incluso cuando no hayan sido impugnadas por quien lo presentó. 19) Que de la sentencia impugnada se observa que para fallar como lo hizo el Juzgado de Paz del municipio del (sic) Factor, entre otras cosas dijo: “1.- Tal como consta en parte anterior de esta decisión, este órgano judicial se encuentra apoderado de un sometimiento penal por incumplimiento de sentencia que fija pensión alimentaria, presentada

por la señora Jeannie Irish Rivera Narváez, en contra del señor Ramón Hiciano Torres, respecto de sus hijas menores Linmay Yvette y Cindy Maylin, procreadas por ambos. 4.- Atendiendo a lo esgrimido y solicitado en audiencia y por las particularidades de este caso, debemos señalar que si bien la representante del ministerio público y el abogado de la querellante han formulado solicitudes cual si se tratase en la especie de una acción en fijación de pensión alimentaria, no obstante se precisa acotar que nuestro apoderamiento es por incumplimiento de sentencia que fija una pensión, de manera que sobre este aspecto que el tribunal necesariamente ha de emitir su fallo. 5.- El artículo 196 de la Ley núm. 136-03 establece: “El padre o la madre que faltare a las obligaciones de manutención o se negare a cumplirlas y que persiste en su negativa después de haber sido requerido para ello sufrirá la pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva”; como se podrá observar, estas condenaciones penales están previstas para ser pronunciadas en el caso en que se demuestre el incumplimiento por parte del padre o la madre obligado a proveer los alimentos acorde con los postulados del artículo 170 de la citada normativa. 6.- en ese orden de ideas al tratarse en la especie de una demanda en incumplimiento de sentencia que impone una pensión alimentaria, para determinar el incumplimiento el juez está llamado a verificar dos aspectos esenciales, primero, que ciertamente la persona demandada haya sido previamente condenada al pago de una pensión, y segundo, que posterior a esto la misma no haya cumplido cabalmente en los términos de dicha condena. 7.- En sus declaraciones ante el plenario la señora Jeannie Irish Rivera Narváez, expuso entre otras cosas: “Nosotros nos separamos desde el año dos mil, y en el dos mil dos nos divorciamos, y desde ese tiempo él no les da nada”; de su lado, el señor Ramón Hiciano Torres, manifestó: “Esas niñas nacieron en Estados Unidos y reciben ayuda allá; si le he mandado a ellas y esos recibos se quemaron en el apartamento de mi mamá, yo soy lisiado, no puedo trabajar, como porque los vecinos me ayudan”. 8.- Al analizar las piezas y documentos que integran el expediente, hemos podido comprobar que efectivamente en ocasión de un proceso de divorcio por incompatibilidad de caracteres, en

fecha 30 de abril de 2002, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió una sentencia mediante la cual fija al señor Ramón Hiciano Torres, la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) como pensión alimentaria a favor de sus hijas menores Linmay Yvette y Cindy Maylin, monto que debería ser pagado mensualmente; de ahí que podemos apreciar que en este caso se verifica el primero de los requisitos mencionados anteriormente . 9.- En lo que respecta al cumplimiento de la citada decisión, tenemos que el señor Ramón Hiciano Torres alega que ha realizado pagos a la referida señora, pero que los recibos que lo sustenta se quemaron en el apartamento de su madre; sosteniendo además que es una persona lisiada y que por eso no tiene un empleo fijo, sino que recibe ayuda de su padre y vecinos. Con relación a estos argumentos, entendemos que los alegados pagos realizados no pudieron ser eficazmente demostrados, pues no aportó algún medio del cual pudiera establecerse que ciertamente esto ocurrió; en lo que concierne al alegato del demandado de que su estado de salud no le permite conseguir un trabajo por estar lisiado, somos de criterio que dicho alegato no es suficiente para justificar el incumplimiento, toda vez que no hay constancia mediante un certificado médico de que dicho señor presenta un cuadro clínico que no le permite trabajar, máxime que al señalar en el plenario que tiene una lesión en un brazo, al mostrar esta parte del cuerpo se pudo evidenciar que los daños que refiere no son tan graves que no le permitan gestionar un trabajo, razones por las cuales vemos que el segundo requisito también se verifica en el presente caso. 11.- Las sentencias de divorcio que fijen pensiones alimentarias tendrán la misma fuerza que aquellas que dicten los jueces de niños, niñas y adolescentes, con motivo de una reclamación expresa de alimentos, tanto en el aspecto civil como el aspecto penal, de acuerdo a los términos de la Ley núm. 136-03, según prevé el artículo 197 de dicha normativa. De ahí que, habiéndose establecido que el señor Ramón Hiciano Torres no ha dado cumplimiento a la sentencia que le impone el pago de la prestación alimentaria a favor de sus hijas, procede entonces que el tribunal declare su culpabilidad por

violación a los artículos 170, 171 y 196 de la Ley núm. 136-03". 20) Que el artículo 24 de la normativa procesal penal dispone entre otras cosas, que los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Siendo, pues, una garantía que otorga la ley al procesado con el fin de saber por cuales motivos o razones de hecho y de derecho se adopta la solución, quedando demostrado conforme el análisis de la sentencia que la misma contiene una detallada relación de hechos y de derecho en su fundamentación, por las siguientes razones: a) tanto la demandante señora Jeannie Irish Rivera como el demandado comparecieron ante el Juzgado de Paz, exponiendo ambos sus alegatos, lo cual es permitido por la Ley 136-03, que rige la materia, en el sentido que ambas partes podrán comparecer a la audiencia con o sin representante legal, al tratarse de un procedimiento especial; b) el juzgado a-quo valoró correctamente los alegatos de las partes y la sentencia de divorcio que fija una prestación de ocho mil pesos mensuales, es decir, en base a la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia, aplicables en esta materia; c) la verificación del incumplimiento de la prestación por parte del padre demandado conforme se comprobó por las declaraciones de la madre en el sentido que desde el año 2002, fecha de la emisión de la sentencia de divorcio no cumple con la obligación de alimentar a sus hijas menores de edad, corroborado por las declaraciones del padre demandado, al alegar cumplir con su obligación, no aportando prueba de ello, asimismo rechazando el juzgador su alegato de incapacidad para realizar trabajo productivo al no aportar documentos médicos justificativos. Por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal. 21) Que el derecho a la alimentación tiene profundas raíces constitucionales, basados en principios universalmente reconocidos, de solidaridad humana, generado en el derecho natural a la vida y vínculos familiares. 22) Que en el sentido anterior Las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad establece que todo niño, niña y adolescente debe ser

objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo. 23) Que en el orden anterior el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas, o de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá el interés superior del niño, que envuelve la satisfacción y cumplimiento de todos sus derechos fundamentales. 24) Que cuanto a la responsabilidad penal del padre demandado hoy recurrente, conforme se ha establecido en la decisión impugnada no ha estado aportando para la alimentación de sus hijas, por lo que tal como lo señala la sentencia recurrida procede la sanción penal dispuesta en la Ley 136-03, en el sentido de señalar: “El padre o la madre que faltare a las obligaciones de manutención o se negare a cumplirlas y que persista en su negativa después de haber sido requerido para ello, sufrirá la pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva”. 25) Que es preciso indicar que el ministerio público ha solicitado al tribunal el rechazo del recurso de apelación, a la vez la asignación de una prestación alimentaria, lo que a nuestro juicio resulta improcedente, contradictorio y carente de base legal ya que conforme lo dispone la normativa procesal el rechazo del recurso de apelación tiene como consecuencia jurídica la confirmación de la sentencia, no habiendo en consecuencia más nada que juzgar. 26) Que los procedimientos en esta materia están libres de costas, de conformidad a las previsiones del principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo invocado por el imputado recurrente, Ramón Hiciano Torres, en su memorial de agravios, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, actuando como tribunal de segundo grado, tubo a bien contestar todos y cada unos de los motivos de apelación invocados contra la sentencia de primer grado, hoy reproducidos por el recurrente en su escrito de casación, realizando una correcta aplicación de la norma jurídica, sin incurrir en las

violaciones de índole constitucional denunciadas; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jeannie Irish Rivera Narvárez, en el recurso de casación interpuesto por Ramón Hiciano Torres, contra la sentencia núm. 00012-2012, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 8 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Declara el presente proceso libre de costas en virtud de la materia; **Cuarto:** Se ordena la notificación de la presente sentencia.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc. (Coopsano).
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint Hilaire V.
Intervinientes:	Sandra Ubardina García Tejada y Luis Aníbal Acosta Vargas.
Abogados:	Licda. Ingrid Francisco, Licdos. Víctor Senior y Kelvin Alexander Ventura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), debidamente representada por José Bernardo Rodríguez Torres, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ingrid Francisco, por sí y por el Lic. Víctor Senior, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Sandra Ubardina García Tejada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Taveras T., y Gustavo Saint-Hilaire V., actuando a nombre y representación de la recurrente Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), debidamente representada por José Bernarndo Rodríguez Torres, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 29 de junio de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Víctor Senior, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Sandra Ubardina García Tejada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de agosto de 2012;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Kelvin Alexander Ventura, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Luis Aníbal Acosta Vargas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de septiembre de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de noviembre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos

393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 27 de enero de 2010, los Licdos. Juan Taveras T., Basilio Guzmán R., y Gustavo Saint-Hilaire, actuando a nombre y representación de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), interpusieron por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, formal querrela con constitución en actor civil y solicitud de medidas de coerción y apertura a juicio en contra de Sandra Ubardina García Tejada y Luis Aníbal Acosta Vargas, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 405 del Código Penal Dominicano y 1382 y 1383 del Código Civil; b) Que en fecha 8 de enero de 2010, el Lic. Juan Taveras T., actuando a nombre de la Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc, solicitó al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Mao, provincia Valverde, la conversión del proceso a acción privado; que en este sentido, mediante el auto núm. 1 de fecha 28 de enero de 2010, la Licda. Aida Medrano Gonell, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Valverde, autorizó la conversión de la acción pública en acción privada en el caso indicado, en el cual figura como autores Sandra Ubardina García Tejada y Luis Aníbal Acosta Vargas, y como víctima la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO); c) Que en fecha 1ro., de marzo de 2010, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, levantó un acta de no conciliación, en el proceso seguido contra Sandra Ubardina García Tejada y Luis Aníbal Acosta Vargas, procediendo dicho Tribunal a fijar la audiencia para la celebración del juicio de fondo; d) Que una vez celebrado el juicio de fondo, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, emitió en fecha 21 de septiembre de 2010, la siguiente sentencia: “**PRIMERO:** Declara a la ciudadana Sandra Ubardina García Tejada, dominicana, de 38 años de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.

092-0012994-9, domiciliada y residente en la calle Quirino Acosta, núm. 24, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde y al ciudadano Luis Aníbal Acosta Vargas, dominicano, de 26 años de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0014166-2, domiciliado y residente en la calle Quirino Acosta, núm. 7, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, República Dominicana, no culpables, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal, en virtud del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, en consecuencia les absuelve de responsabilidad penal y les exime del pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, rechaza por improcedente las conclusiones del actor civil, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo Inc. (COOPSANO), representada en este proceso por el señor José Bernardo Rodríguez Torres, en virtud de las motivaciones que figuran en otra parte de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo Inc. (COOPSANO), representada por el señor Bernardo Rodríguez Torres, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Víctor Senior, defensa técnica de la co-imputada Sandra Ubardina García Tejada, abogado que expresa haberlas avanzado y en provecho del Licdo. Kelvin Alexander Ventura, defensa técnica del co-imputado Luis Aníbal Acosta Vargas, abogado que expresa haberlas avanzado”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), representada por el señor José Bernardo Rodríguez Torres, a través de los abogados constituidos y apoderados Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire, en contra de la sentencia núm. 23-2010, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto

al fondo, desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que la recurrente Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. La Corte a-qua incurrió en este vicio al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, pues dicho Tribunal dio una interpretación errónea y aplicó incorrectamente el artículo 405 del Código Penal Dominicano, pues los señores Sandra Ubadina García Tejada y Luis Aníbal Acosta Vargas, tomaron un préstamo a la hoy recurrente dando en garantía un inmueble sobre el cual hicieron valer la falsa calidad de propietario, estableciendo ante la institución cooperativista de que el mismo le había sido vendido por su propietario, así lo estableció en la página 14 numeral 19 de la sentencia dictada en fecha 21 de septiembre de 2010, por el Tribunal de primer grado. La magistrada de primer grado confundió el uso de nombre falso de una persona con falsa calidad. Que la prueba de que los hoy recurridos cometieron el delito de estafa es que el señor Bolívar de Jesús García Rosa, declaró al Tribunal de primer grado que él no le había vendido ese terreno a los señores Sandra Ubadina García Tejada (su hija) y Luis Aníbal Acosta Vargas (su yerno), por lo que interpuso por ante el Tribunal de Jurisdicción Original una demanda en nulidad de acto de venta, ya que estos querían apoderarse de lo suyo. Que la prueba de que los hoy recurridos cometieron el delito de estafa es que el señor Bolívar de Jesús García Rosa, declaró al Tribunal de primer grado que “yo no le vendí a mi hija mi casa” hay que ver eso es muy serio, ya que él pudo tal vez para ayudar a salvar a su hija decir lo contrario. Esta prueba no fue valorada por la jueza, al contrario la magistrada dice que si que eso es verdad pero que ese hecho no constituye ninguna estafa por parte de los imputados. Que al momento de debatir el contrato de préstamo hipotecario en el juicio, los co-imputados no negaron sus firmas en el susodicho

contrato, sino que se inventaron un cuento de que ellos no habían aportado en garantía ningún inmueble. Que el señor Bolívar de Jesús García Rosa, interpuso una litis de tierra en nulidad de acto de venta, lo cual no fue tomado en cuenta por la juez de primer grado. Que los recurridos hoy se atribuyeron la calidad de propietarios de un inmueble ajeno para obtener un préstamo de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc. Que el criterio que tiene la Corte a-qua sobre la falsa calidad es a todas luces contrario al criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, entre otros (S. C. J., 10 de junio de 1949, B. J. 467, P. 464). Y en cuanto a la jurisprudencia extranjera se puede citar entre otras: “Se podría pensar que el uso de falso nombre o de falsa calidad, debe tener por finalidad dar por cierta la existencia de una empresa falsa, de un crédito imaginario o de un poder que no se tiene. Pero, de conformidad a criterio de la jurisprudencia, el uso de falso nombre o de falsa calidad son suficientes para constituir la estafa sin que sea necesario que este uso haya tenido por finalidad persuadir la existencia de una empresa falsa, de un crédito imaginario o de un poder que no se tiene. (Cass. Crim. 28 mars. 1839, S. 40.1.816; 18 mai. 1931 b. 143, P. 269; 12 juin 1936, D. H. 1936.398; 23 juill.1959, D. 1957, Somm. 63)”;

Considerando, que para fallar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) En resumen, se queja la parte apelante de que la sentencia adolece de “una aberrante falta de motivos”, y de una “ilogicidad manifiesta”; 2) Examinada la sentencia apelada, de ella se desprende que contrario a lo argumentado por la recurrente, el a-quo fundamentó de forma suficiente la solución dada al caso, estableciendo que la sentencia absolutoria se produjo esencialmente, porque en el presente caso las pruebas aportadas por la parte acusadora no le convencieron de la culpabilidad de los imputados, que dichas pruebas no tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que les rodea; 3) En ese sentido dijo el tribunal de juicio que, “en relación a las pruebas documentales presentadas por la parte querellante, del contrato de préstamo hipotecario

de fecha 11 de abril del año 2007, se ha podido establecer que los imputados no utilizaron nombre supuesto, ya que figuran con sus datos personales los cuales han resultado no controvertidos, que en relación a la solicitud de copia certificada solicitada por el Licdo. Juan Taveras no se desprende ninguna información, ya que tan solo es una solicitud de copia de expediente; en relación al poder de fecha 6/11/2009 se prueba que el señor José Benancio Rodríguez tiene calidad para actuar en este proceso por habérsela otorgado la parte querellante; en relación a la certificación del Registrador de Títulos de Valverde de fecha 21 de octubre del año 2009, en el mismo el registrador expresa que en los documentos que figuran en el sello original de la institución son copia fiel a su original”; 4) Agrega el tribunal de primer grado que: “En relación a las pruebas testimoniales tanto del señor José Benancio Rodríguez como de los co-imputados y del padre de la co-imputada señor Bolívar García los mismos resultan incoherentes en relación a los últimos y solamente ilustrativos en relación al primero sobre las actividades que realiza la entidad, hoy, querellante”; 5) Dejó establecido el tribunal de instancia que: “Para sustentar sus alegatos de defensa, el co-imputado Luis Aníbal Acosta Vargas, entre otras pruebas presentó el acto núm. 1526-1 de fecha 11 de abril del año 2007 realizado por ante el notario público par (sic) los del número del municipio de Esperanza, Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino a través del cual se evidencia que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., y la señora Sandra Ubardina García Tejada han realizado un pagaré notarial auténtico donde la deudora señora Sandra Ubardina García Tejada se compromete a pagar la suma de RD\$500,000.00 recibido por concepto de préstamo; una certificación de fecha 26 de febrero de 2010 firmada por el Registrador de Títulos de Valverde donde se pone de manifiesto que el señor Bolívar de Jesús García vendió todos sus derechos a la señora Sandra Ubardina García; la cantidad de dos porciones que miden: a) 800 metros cuadrados y b) 300 metros cuadrados registrados estas ventas en el libro núm. 61 de los folios núms. 171 y 181; lo cual pone de manifiesto que el acto de venta de fecha 6 de noviembre del año 2003 tiene su existencia real y prueba

en consecuencia que los imputados no violentaron las disposiciones del artículo 405 del Código Penal”; 6.- Razonó el tribunal de sentencia: “Que los elementos constitutivos del delito de estafa son: a) los medios empleados; b) la entrega o remisión de fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; c) el resultado obtenido; d) la intención fraudulenta que podría dar lugar a empleos fraudulentos; entrega de títulos o valores obtenidos con ayuda de estos medios y la malversación o disipación”; 7) En esa misma dirección sostiene el tribunal a-quo que “de conformidad al artículo 405 del Código Penal estos medios son el nombre supuesto, la calidad supuesta y las maniobras o manejos fraudulentos, y que en consecuencia el uso del nombre supuesto debe ser la causa determinante de la entrega, por lo tanto, si la entrega no ha obedecido al uso de nombre supuesto, no hay estafa”; que de conformidad al artículo 405 del Código Penal ya indicado, las maniobras o manejos fraudulentos deben dirigirse a dar por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no se tienen o hacer nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico... que en el presente caso la parte querellante constituida en actor civil no ha probado ninguno de estos fines ya indicados, en consecuencia las pruebas presentadas e incorporadas al proceso han resultado insuficientes para probar que exista violación de parte de los imputados en relación al artículo 405 del Código Penal Dominicano”; 8) Finalmente concluyó el a-quo razonando que “de la valoración de los medios de prueba presentados por la parte querellante ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que los ciudadanos Sandra Ubardina García Tejada y Luis Aníbal Acosta Vargas no han comprometido su responsabilidad penal y que en consecuencia procede declarar la absolución de los mismos al tenor de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal”; 9) En definitiva, resulta claro que el tribunal de juicio razonó de forma suficiente para fallar como lo hizo, y que no lleva razón el apelante al reclamar falta de motivación y al quejarse de que el a-quo ha incurrido en violación a

la ley por inobservancia de una norma jurídica, ni que la misma sea ilógica como erróneamente aduce el impugnante, procediendo en consecuencia rechazar los motivos aducidos, así como el recurso en su totalidad; 10) Procede en consecuencia que la Corte rechace las conclusiones de la querellante constituida en actora civil del proceso, que ha solicitado a la Corte al fondo, de manera principal declarar con lugar el presente recurso de apelación y en consecuencia anular la indicada sentencia, dictar una propia decisión, condenar a los imputados Sandra Ubardina García Tejada y Luis Aníbal Acosta Vargas, a una pena de dos (2) años de correccional, al tenor de las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, condenar a los imputados, conjuntamente de manera solidaria e indivisa, al pago de la suma indemnizatoria y en provecho de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, (COOPSANO), de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), por los daños materiales sufridos por estar derivados de la actuación delictual de los imputables; de manera secundaria, sin renuncia a lo principal: ordenar nuevo juicio total, y realice una nueva valoración de las pruebas; condenar a los imputados Sandra Ubardina García Tejada y Luis Aníbal Acosta Vargas, al pago de las costas civiles del procedimiento, tanto del primer grado, como de este segundo grado, con distracción de las mismas en provecho de los abogados infrascritos, Licenciados Gustavo Saint-Hilaire, Juan Taveras y Basilio Guzmán, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; 11) Por vía de consecuencia procede acoger las de la imputada Sandra Ubardina García Tejada, en el sentido de que sea rechazado el escrito contentivo de recurso de apelación de fecha 26/11/2010, que sea confirmada la sentencia número 23-2010 de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en todas sus partes; que sea condenada la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, (COOPSANO), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Víctor Senior, quien afirma estarla avanzando en su totalidad”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente tal y como ha manifestado la recurrente la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc., (COOPSANO), en su memorial de agravios, la Corte a-qua al actuar como lo hizo, inobservó los fundamentos del escrito de apelación presentado por la hoy recurre en casación en contra de la sentencia de primer grado, pues la recurrente ha señalado que siempre se refirió al uso de supuesta calidad de partes de los imputados Sandra Ubardina García Tejada y Luis Aníbal Acosta Vargas, en la comisión de los hechos y no sobre el uso de supuestos nombres, como erradamente interpretó el Tribunal de primer grado; lo que coloca a la recurrente en un estado de indefensión ante la ausencia de motivación y a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad material de determinar que se haya realizado una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Sandra Ubardina García Tejada y Luis Aníbal Acosta Vargas en el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa la sentencia impugnada y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Abuso de confianza.

- **El acto de desistimiento, nunca fue sometido a la consideración de la alzada, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad de omitir la ponderación del mismo. Rechaza. 4/02/2013.**
Albín Antonio Bello Segura557

Accidente de tránsito.

- **Existe una contradicción en la motivación de la decisión, pues aun cuando retiene falta a ambos conductores solo condena a uno de estos; además, la corte a qua no motivó su decisión incurriendo así en falta de motivación de la sentencia. Casa y envía. 18/02/2013.**
Mourad Joulale y compartes689
- **La corte a qua realizó una motivación genérica que contraviene las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 18/02/2013.**
Manuel Rodríguez Estanislao y compartes708
- **La omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables. Casa y envía. 25/02/2013.**
Herady Abel Paniagua Benzón737
- **Las indemnizaciones deben ser razonables y acordes con la magnitud del daño; la muerte de la víctima se debió a un hecho inintencional, producto de un accidente de tránsito; por lo tanto, la suma otorgada resulta ser excesiva y desproporcionada. Casa. 25/02/2013.**
Elsidoro Richard Guzmán y Atlántica Insurance, S. A.....752

- **Lo que se ha aportado es un acta de defunción, que por sí sola es insuficiente para avalar el parentesco, demostrándose la existencia del vicio de desnaturalización invocado por la parte recurrente. Casa y envía. 11/02/2013.**
Anthony Samuel Tejada Reyes y compartes661

Agresión y violación sexual contra menor de edad.

- **La corte no podía deducir que la omisión se trató de un error material, pues es obligación de los jueces, a fin de asegurar la transparencia e imparcialidad, fundamentar sus decisiones en evidencias ciertas y verificables, nunca mediante presunciones. Rechaza. 18/02/2013.**
Marino Bautista Gomera696

Agresión y violación sexual.

- **De conformidad con las disposiciones de los artículos 5 de la ley núm. 278-04, 148 y 149 del Código Procesal Penal, además, de las piezas que conforman el expediente, se advierte que el proceso se inició el 14 de septiembre de 2004, por lo que habían transcurrido más de ocho años sin que existiera una sentencia definitiva en su contra. Declara la extinción de oficio de la acción penal. 11/02/2013.**
Gilberto Tineo Villamán643

Amenaza, abusos de autoridad, asociación de malhechores.

- **En consonancia con los principios rectores del proceso penal, en la especie, los de igualdad entre las partes y derechos de la víctima, la corte de apelación estaba en el deber de verificar el cumplimiento satisfactorio de las previsiones acordadas a cada una de las partes que intervienen en el proceso. Casa y envía. 11/02/2013.**
Elías Rafael Matos Castillo607
- **El recurrente propuso a la corte a qua, que el tribunal de primer grado había incurrido en quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, por falta de**

estatuir en relación a las pruebas presentadas por el imputado; sin embargo, no consta en la sentencia respuesta alguna al medio de referencia por parte del tribunal de alzada, con lo que se incurre en una falta de estatuir. Casa y envía. 11/02/2013.

Jesús Misael Ramírez Álvarez y Bernardino de los Santos Reyes.....629

- **La sentencia dictada por el tribunal de primer grado no le fue notificada al infractor recurrente en su persona, quien se encuentra guardando prisión, y no estuvo presente cuando se leyó la sentencia. Casa y envía. 25/02/2013.**

Tirson Alberto Díaz Valentín744

- **La corte a qua inobservó lo que dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, el cual establece que si la corte de apelación declara con lugar un recurso, puede dictar directamente sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; de lo contrario, debe ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba. Casa y envía. 11/02/2013.**

Dewin Cuello Fidanqui.....637

- **De acuerdo con las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal, la situación de que en el acta de registro de personas no se haga constar el lugar donde se realizó el registro de persona, no produce su nulidad, siempre y cuando este dato pueda ser constatado por medio de otro elemento de prueba. Rechaza. 11/02/2013.**

Joselín Ferreras Quiterio.....676

-C-

Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.

- **Al momento de interponer el recurso, el plazo de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 20/02/2013.**

Caira, S. A. (Financiamiento de Vehículos) y José Aira Geraldino Vs. Rafael Mejía Arias.....409

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. Inadmisibile. 20/02/2013.**

Club Los Prados, Inc. y Banco de Reservas de la República Dominicana; Banco de Servicios Múltiples Vs. Leocadio Aquino Rodríguez y compartes.....492

Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.

- **El monto indemnizatorio acordado en la sentencia impugnada es obviamente irracional, excesivo y desproporcionado al daño sufrido; en estas condiciones, la sentencia carece de base legal. Casa aspecto indemnizaciones. Rechaza demás aspectos. 20/02/2013.**

Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersán) Vs. Francisco Antonio Pérez (a) Quique.516

- **La comprobación de los hechos y documentos sometidos al escrutinio del tribunal de alzada, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización o ausencia de motivos pertinentes, lo que no se ha comprobado en la especie. Rechaza. 13/02/2013.**

Hormigones Industriales JP, C. por A. Vs. Las Américas Cargo, S. A.....319

Cobro de pesos.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/02/2013.**

Carlos Alberto Podestá Gil Vs. Ana María Echavarría Sosa210

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. Inadmisibile. 13/02/2013.

Transporte Mancebo García, S. A. y Mangar & Cía., C. por A.
Vs. Erik Gas del 2000, C. por A.274

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. Inadmisibile. 13/02/2013.**

José Nicanor Burgos Burgos Vs. Sociedad Nacional Pecuaria,
C. por A.307

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/02/2013.**

Galerie Import, S. A. Vs. Hirsova, S. A.381

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/02/2013.**

Eddy M. Estévez Núñez y La Rancherita Vs. Molinos Valle
del Cibao, S. R. L. y María Reynoso Fernández430

- **La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba saber de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, ya que solo ordenó el sobreseimiento del recurso, hasta tanto fuera decidida la demanda incidental de inscripción en falsedad. Inadmisibile. 20/02/2013.**

Carlos Manuel Vásquez Vs. César Garibaldy Rodríguez356

Cumplimiento de contrato de obra.

- **El tribunal a quo se limitó a comprobar los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su**

decisión, realizando una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 20/02/2013.

Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este (ASDE)
Vs. Juan Eduardo Pérez Cabrera y compartes914

-D-

Daños y perjuicios.

- **Al fallar condenando conjuntamente al médico y al centro médico, sin haberse establecido la relación comitencia preposé entre ellos, ni una falta del centro médico en la ejecución del contrato de hospitalización, la corte a qua incurrió en las violaciones denunciadas. Casa. 20/02/2013.**

Centro Médico Dominicano, S. A. y José Ciprián de San Martín Ortiz García Vs. Luis Ramón Polanco Bello y Altagracia Vásquez Paulino437
- **El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, establece que la designación de las partes en la sentencia es una formalidad esencial cuya inobservancia entraña su nulidad. Casa y envía. 6/02/2013.**

Compañía Escarfullery & Asociados, Arquitectos Planificadores Vs. Gilbert Duville81
- **La corte a qua actuó correctamente al reconocer una indemnización por daños morales a favor de la recurrente, en su calidad de conviviente marital del occiso. Rechaza. 20/02/2013.**

Alex Rent Car y Alberto Oscar Artilles Mercedes Vs. María Luz Santana362
- **La corte a qua hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho. Rechaza. 6/02/2013.**

Claudio Villanueva Acosta Vs. Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).....99
- **La corte a qua violentó el derecho de defensa de la parte demandada, pues esta nunca tuvo la oportunidad de presentar argumentos**

de defensa en contra de las referidas maniobras dolosas, pues si bien le dieron a los hechos de la causa la verdadera denominación jurídica, no obstante no se le dio la oportunidad al demandado original de presentar su defensa. Casa y envía. 6/02/2013.

CONELEC, S. A. Vs. Rafael Lantigua Hernández.....179

- **La corte a qua violó las disposiciones legales establecidas en los artículos 1937, 1938, 1350 y 2279 del Código Civil dominicano al tiempo de no dar los motivos suficientes para poder verificar si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, lo que caracteriza además la falta de base legal. Casa y envía. 20/02/2013.**

Annabelle Esperanza Quezada Richiez Vs. Grupo Ramos, S. A. y Supermercado Pola529

- **La corte a qua no respondió el alegato planteado por la recurrente, de irracionalidad y desproporcionalidad, así como la condenación al pago de un astreinte, teniendo la obligación de dar respuesta al mismo, incurriendo en omisión de estatuir. Casa y rechaza. 13/02/2013.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (antes Verizon Dominicana, C. por A.) Vs. Domingo Antonio Amadis.234

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/02/2013.**

Alejandro Evangelista Cruz Fernández Vs. Isidro Mateo Montero189

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/02/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Santo García y compartes.217

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/02/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Mauricio Tejeda Beltré226

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/02/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Epifanio Heredia.....254

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. Inadmisibile. 20/02/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Irisaura Lagare Montero454

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. Inadmisibile. 20/02/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte Dominicana) Vs. Georgina Abreu de la Rosa467

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. Inadmisibile. 20/02/2013.**

Rafael Álvarez, C. por A. y La Colonial, S. A. Vs. Ana Luisa
Amparo y Francisco Ramón de la Rosa479

- **La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua ha dado su**

verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo. Rechaza. 13/02/2013.

JP International Aviation Services, S. A. Vs. Delta Airlines, Inc.286

- **Los jueces de segundo grado están obligados a seguir el rigor del orden procesal, y a examinar en primer término las excepciones de nulidad con relación a los actos contentivos de los recursos de apelación, antes de fallar el medio de inadmisión y el fondo del recurso. Casa y envía. 6/02/2013.**

William Amador Álvarez Vs. Refrescos Nacionales, C. por A.148

- **Los terceros embargados no pueden responder a la posible responsabilidad civil comprometida por el actuante principal en dichas oposiciones, debiendo siempre mantener una actitud pasiva respecto de los intereses litigiosos que se conozcan ante los tribunales. Casa y envía. 20/02/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Mercedes Caraballo Polanco y compartes1076

- **Se entiende por motivación, cuando el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. Casa y envía. 6/02/2013.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A.169

Desalojo.

- **El análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie, se ha hecho una correcta y adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 20/02/2013.**

Braulio Arturo Echavarría Vs. Fineta Irene Núñez de Heredia y compartes.....508

Desistimiento.

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/02/2013.**
 Gregorio Gómez Abreu y Repuestos Marítimos Gómez,
 S. A. Vs. Juan Paulino Gil Marte777
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/02/2013.**
 Compañía Negociadora Valle del Junco, S. A Vs. José Gaspar
 Taveras800
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/02/2013.**
 Serquitec, C. por A. Vs. Milagros Vásquez Almánzar830
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/02/2013.**
 Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom)
 Vs. Luz Dania Ramírez846
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/02/2013.**
 César Damián Espinal Vs. Rancho del Este, S. R. L. y Elizer
 De la Cruz Cedeño867
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/02/2013.**
 Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. Vs. Dirección
 General de Impuestos Internos (DGII)900

Deslinde y subdivisión.

- **El artículo 5 de la ley de Procedimiento de Casación, contiene las formalidades requeridas para interponer los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, las cuales son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras,**

**a menos que se trate de medios que interesen al orden público.
Inadmisibles. 20/02/2013.**

Erasmus Antonio Muñoz Vs. Bienvenido Colón Fermín1052

Despido injustificado.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 6/02/2013.**

Ramón Rosario Vs. Rafael Sandino Andújar Ciprián780

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 20/02/2013.**

Jaime Cruz Vs. Moisés López1060

- **Es una obligación de todo juez responder a las conclusiones formales de las partes. Estas pueden ser deducidas implícitamente, a través de la lógica procesal, pues al ser rechazada la solicitud de prestaciones laborales, carece de pertinencia ordenar la entrega de las mismas en manos del trabajador, pues el crédito fue rechazado. Rechaza. 6/02/2013.**

Juan Marichal Familia Familia Vs. Utensilios Plásticos, S. A. (Templastisa).....821

- **La corte a qua rechazó sin dar motivos, los volantes de pago, certificación de la tesorería de la Seguridad Social, depositados en el expediente, bajo el fundamento de que no se depositó la planilla del personal fijo, violentando el principio de la libertad de pruebas y la no jerarquización de las mismas, e incurriendo en insuficiencia de motivos y falta de base legal. Casa y envía. 20/02/2013.**

Inversiones Güiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada)
Vs. José Luis Santos Martínez1107

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose**

que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 20/02/2013.

Iberdom, S. A. Vs. Juan Carlos López Almonte
y Hermenegildo Enrique Vásquez1066

- **No constituye ninguna violación al derecho de defensa, ni a las garantías procesales, la audición nuevamente de un testigo en segundo grado; por el contrario, es una consecuencia misma del recurso y del examen propio de la apelación. Rechaza. 20/02/2013.**

Daysi Hiraldo Raposo Vs. Corporación Dominicana de
Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)877

Devolución de inmuebles y daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/02/2013.**

Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs. Máximo de la Cruz
Carmona González.....246

Dimisión justificada.

- **El artículo 16 del Código de Trabajo establece que las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación, pueden probarse por todos los medios. Rechaza. 20/02/2013.**

Jhonny Ángel Martínez Langel Vs. Empresas Compresores y
Equipos y Gabriel Enriquez Rodríguez Guzmán1091

Dimisión, pago de horas extras, daños y perjuicios.

- **De la combinación de los artículos 495 y 645 del Código de Trabajo, se infiere que el plazo para interponer el recurso de casación es franco, que para los domicilios no establecidos en el Distrito Nacional, se aumenta dicho plazo en razón de la distancia y no**

se computan los días no laborables ni los feriados. Inadmisible. 20/02/2013.

Caribe Coral Stone Vs. Michael Salomón Franco y compartes.....904

Disciplinaria.

- **En la especie, se trata de un proceso disciplinario llevado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 111, del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la ley 3985 del año 1954, en contra del procesado Daniel Rijo Castro y no de un proceso de amparo como hace de conocimiento dicho procesado en sus conclusiones en esta audiencia. Rechaza pedimento de aplazamiento. Ordena continuación de la causa. 26/02/2013.**

Daniel Rijo Castro Vs. Abraham Castillo Santana3
- **Hay lugar a rechazar el pedimento del procesado, en razón de que su pedimento está referido a un asunto ya juzgado por la S.C.J. Rechaza incidente y reenvía. 19/02/2013.**

Henry Rafael Soto Lara y compartes Vs. Avante Investment Group, Inc.9
- **La S.C.J. había estatuido sobre otros aspectos del proceso de que se trata, sin que hubiese propuesto su incompetencia, por lo que resulta extemporáneo el pedimento de incompetencia hecho por el Ministerio Público. Rechaza pedimento de reenvío. Ordena la continuación de la causa. 19/02/2013.**

Henry Rafael Soto Lara y compartes Vs. Avante Investment Group, Inc.14

Distracción de bienes inmuebles embargados.

- **Las disposiciones del artículo 2205 del Código Civil, no impiden embargar un inmueble indiviso, pero si prohíben expresamente poner en venta la parte indivisa propiedad del deudor, a consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario, apreciándose que en la especie no existe constancia de que se procediera a la venta del inmueble en cuestión. Rechaza. 6/02/2013.**

Raquel Rodríguez Fernández Vs. José Miguel López Ventura y Alberto Enrique Mera Jiménez.....71

Drogas y sustancias controladas.

- **Declara la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte de la recurrente, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinción. 18/02/2013.**

María Victoria Mercedes Santana703
- **Era deber de la corte a qua responder todos y cada uno de los puntos invocados por el recurrente en su recurso de apelación, sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos pertinentes. Casa y envía. 4/02/2013.**

Domingo Antonio Félix Jiménez.....564
- **Hubo un error en el suministro de la información que conllevó a la decisión, lo que constituye una desnaturalización de los hechos que no debe perjudicar a la parte que probó haber dado cumplimiento a sus actuaciones dentro del marco legal. Casa y envía. 4/02/2013.**

Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo, Lic. Francisco
Alfredo Berroa Hiciano572
- **La corte a qua invirtió el principio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Casa y envía. 4/02/2013.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de
San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos548
- **La corte a qua no estaba en la obligación de estatuir sobre un recurso del cual aún no había sido apoderada. Rechaza. 18/02/2013.**

Wilquin Alexander Pichardo730
- **La decisión adoptada en la fase preliminar contiene motivos suficientes y correctos que permiten observar una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 11/02/2013.**

Procuradora Fiscal Adjunta de Santiago, Licda. María Ángela Peña ..621
- **La motivación ofrecida por la corte a qua es insuficiente, situación que deja en estado de indefensión a los recurrentes, debido**

a que no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial. Casa y envía. 18/02/2013.

Manolo Castillo Ledesma y compartes722

-E-

Ejecución de contrato de póliza de seguro, cobro de valores, reparación de daños y perjuicios.

- **El incumplimiento de la obligación que genera el contrato de seguro, no puede convertirse en una vía a favor del beneficiario para que este pueda reclamar otro beneficio mayor que no sea el consignado en la póliza. Casa. Rechaza. 6/02/2013.**

Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A.) y Joselyn De Jesús Villar Guerrero Vs. Joselyn De Jesús Villar Guerrero y Seguros Universal, C. por A.....116

Estafa.

- **La corte a qua inobservó los fundamentos del escrito de apelación, pues la parte recurrente ha señalado que siempre se refirió al uso de supuesta calidad de partes de los imputados en la comisión de los hechos y no sobre el uso de supuestos nombres. Casa y envía. 4/02/2013.**

Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc. (Coopsano)596

Extradición, incidente.

- **Si bien es cierto que nuestra normativa conceptúa la identidad del testigo dentro de los parámetros concernientes a la sustanciación del juicio, como ha indicado el Ministerio Público, no menos cierto es que la aplicación señalada en la Convención de Palermo, le atribuye la facultad a cada uno de los Estados Parte, de reservar los datos de los testigos si así lo considera necesario, por lo que su omisión puede ser previa a la fase de juicio, como ocurre en la especie, a fin de garantizar su integridad física y la de su familia, situación que podría variar de acuerdo**

a la apreciación del juez de juicio, cuando no se advierta peligro alguno para el o los testigos. Rechaza. 15/02/2013.

Francisco Antonio Hiraldo Guerrero651

-G-

Gastos y honorarios.

- **La parte in fine del artículo 11 de la ley núm. 302 sobre Gastos y Honorarios establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 20/02/2013.**

Luis Emilio Acevedo Disla y compartes Vs. Carmen Arias
y Juan Milcíades Cabral Mejía337

- **La vía para recurrir el auto de liquidación de honorarios, es el recurso de impugnación ante el pleno de la corte de apelación, y no el recurso de casación. Inadmisible. 20/02/2013.**

Embotelladora Dominicana, C. por A. Vs. Manuel Emilio
Charles y compartes350

Guarda de menor.

- **Se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente. Rechaza. 6/02/2013.**

Miguelina Guerrero Reyes Vs. Ángel Alcides Ramírez137

-H-

Homicidio voluntario, porte ilegal arma de fuego.

- **La corte a qua admitió los recursos de apelación, incoados tanto por la parte querellante constituida en actor civil como por el imputado; sin embargo, al momento de dar respuesta a los vicios planteados por ambas partes en sus respectivos recursos, se limitó a contestar los planteamientos presentados por la parte querellante constituida en actor civil, no así los propuestos por**

el imputado, incurriendo con ello en el vicio de falta de estatuir. Casa y envía. 25/02/2013.

José Alberto Andújar del Rosario.....759

- **Los juzgadores de alzada establecieron que lo redactado en el escrito contentivo del recurso de apelación, no reunía las condiciones establecidas en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, incurriendo en violación al derecho de defensa del recurrente, e incumpliendo con su obligación de una tutela judicial efectiva. Casa y envía. 11/02/2013.**

Juan Martínez Martínez.....683

- **El juzgado a quo incurrió en el vicio invocado por el recurrente, procediendo a declarar la extinción penal del proceso, sin notificarle la intimación hecha al Ministerio Público, tal como lo establece el artículo 151 del Código Procesal y conforme a las normas del debido proceso. Casa y envía. 4/02/2013.**

Elías Báez de los Santos541



Inscripción en falsedad.

- **La corte a qua hizo uso de los poderes de que está investida para la solución del caso, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente. Rechaza. 6/02/2013.**

Candelario de Jesús Bretón Martínez y sucesores Bretón Martínez Vs. Ligia Francisca Martínez Bretón161

Invalidez o nulidad de rescisión o terminación de contrato.

- **El juzgado a quo, en lugar de revocar la decisión como le fue solicitado, procedió a pronunciar su nulidad, como era lo correcto, supliendo para ello motivos de puro derecho, suficientes y pertinentes, que justifican lo decidido en su sentencia. Rechaza. 6/02/2013.**

Arquitectura y Gráficos del Caribe, S. A. (Arquigraf) Vs. Autodesk, Inc.60

-L-

Lanzamiento de lugar.

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 6/02/2013.

Basilio Jiménez (a) Pepe y compartes Vs. Aguedo Lapaix Heredia108

Ley de cheques.

- Examinada la querella y comprobado que la misma fue interpretada de conformidad con la ley y, teniendo el co-imputado, por lo tanto, siendo la Suprema Corte de Justicia competente para juzgar la imputación en su contra, también lo es para conocer de las acciones contra el co-imputado Sergio Julio Muñoz Rambalde. Apodera al Pleno de la S.C.J., para conocer de la admisibilidad. Afarme Gas, S. R. L. Vs. Sergio Julio Muñoz Morales. Diputado de la República, por la provincia de San Pedro de Macorís, y Sergio Julio Muñoz Rambalde. 13/02/2013.

Auto núm. 03/20131195

- La sentencia impugnada cuenta con una adecuada fundamentación, por lo que corte a qua actuó conforme a las facultades que le son conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal. Rechaza. 25/02/2013.

Fidel Fulgencio Hinojosa765

Litis sobre derechos registrados.

- Al no haberse demostrado que los recurrentes conocían de los vicios del deslinde al momento de adquirir, resulta evidente la violación a ley en que incurrieron los jueces de la corte a qua. Casa y envía. 20/02/2013.

Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas Vs. Josefina Delia Petit Acosta y compartes890

- **Cuando la irregularidad de la demanda no pueda ser cubierta, cuando la entidad demandante carece de personalidad jurídica, la corte debe declarar la nulidad del procedimiento. Declara nulo. 20/02/2013.**

Junta de Vecinos Los Olivos y compartes Vs. Complejo Inmobiliario Industrial, C. por A.....1171
- **Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, se evidencia que el tribunal a quo realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 6/02/2013.**

Empresas Bello Veloz, C. por A. Vs. Claudio Stephen Bujater810
- **El plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa. Inadmisible. 20/02/2013.**

Ángel Bonilla Monción Vs. sucesores de Juan Antonio Ventura y María Mercedes Gómez.....1035
- **El plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa. Inadmisible. 20/02/2013.**

Luis Manuel González Vs. Jardo, S. A. y Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc.1085
- **El tribunal a quo hizo una buena aplicación del derecho al dictar su decisión, ya que resulta evidente que nadie pueda invocar derechos de propiedad sobre una porción de un inmueble sobre la cual no se tenga un derecho exclusivo ni registrado. Rechaza. 20/02/2013.**

Ana Victoria Álvarez Vs. Erasmo Manuel Simó Noboa.....955
- **El tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 20/02/2013.**

Inversiones Corasur, S. A. Vs. Daniel Enrique Eugenio Mojica1184

- **El tribunal a quo lesionó el derecho de defensa de los recurrentes al no ponderarle todas sus conclusiones, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva. Casa y envía. 20/02/2013.**

Juan Eladio Castillo Santana y compartes Vs. Arístides Radhamés Cordero García.....858
- **El tribunal a quo, en su decisión, se circunscribe a una falta de motivos y de base legal, pues rechazó el recurso, sin dar motivos que justifiquen su dispositivo. Casa y envía. 6/02/2013.**

Andrew Maurice Dorman y compartes Vs. Mival, C. por A.....833
- **En la especie ha sido resguardado el derecho de los verdaderos propietarios de los terrenos, a los que les fue reservado y preservado su derecho de propiedad por un fallo inatacable. Rechaza. 20/02/2013.**

Eulalio José Suárez Vs. Milagros Altagracia Moreno Vda. Cordero.....922
- **Es facultad del juez y más en los casos de saneamiento, valorar los documentos que le son presentados a los fines de comprobar y verificar quien realmente cumple con las características de una ocupación continua y no ininterrumpida, pacífica, pública, inequívoca, y a título de propietario. Rechaza. 20/02/2013.**

Juan Mauricio Jiménez Rosa Vs. José Joaquín Santana.....1016
- **La corte a qua actuó incorrectamente al declarar la inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto antes de que el plazo para ejercerlo hubiese empezado a transcurrir. Casa y envía. 20/02/2013.**

Cleotilde Ramírez Morillo Vs. Rosendo Arsenio Borges Rodríguez.....1025
- **La corte a qua no puede limitarse en su decisión a revocar o anular la sentencia, sin proceder a examinar la demanda introductiva en toda su extensión, si el propósito de la apelación es de alcance general, o examinar los aspectos de la sentencia cuando la apelación es limitada o parcial. Casa y envía. 20/02/2013.**

- José Ramón Delgadillo Mármol Vs. Teódulo Mateo Florián y compartes1143
- **La corte a qua se inscribe plenamente en el poder soberano de apreciación que la ley acuerda a los jueces del fondo, quienes disponen de autoridad para interpretar como convenga a una buena administración de justicia, lo establecido en un contrato, siempre que su decisión no sea violatoria a la ley ni atente el debido proceso. Rechaza. 20/02/2013.**
 Instituto de Auxilios y Vivienda (Inavi) Vs. Leyla Yadhira Borges Solano.993
 - **La falta de notificación de la sentencia a la parte recurrida, no le ha causado agravio alguno, ni ha lesionado su derecho de defensa, como contrariamente se desprende de la sentencia impugnada. Casa y envía. 20/02/2013.**
 Jacinto Castillo Paniagua y compartes Vs. Producciones Jiménez, S. A.1043
 - **La sentencia atacada adolece de los vicios de omisión de estatuir y falta de base legal, invocados tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida; además, el tribunal a quo lesionó el derecho de defensa del recurrente al no ponderarle todas sus conclusiones. Casa y envía. 20/02/2013.**
 Arístides Radhamés Cordero García Vs. Juan Eladio Castillo Santana y compartes945
 - **La sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido verificar que la corte a qua hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados. Rechaza. 20/02/2013.**
 Ángel Manuel Mendoza Paulino Vs. Ana Milagros Frómata Romero y compartes1126
 - **La sentencia tiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis, lo que ha permitido verificar que en el caso la ley ha sido bien aplicada, sin que se haya cometido desnaturalización ni contradicción alguna. Rechaza. 20/02/2013.**

Santiago Guzmán Medina y compartes Vs. Francisco Mauricio Cavoli Balbuena y Jorge Hugo Cavoli Balbuena1133

- **Los jueces de fondo dieron motivos suficientes que justifican su sentencia, al demostrar que tomaron en cuenta cada uno de los alegatos presentados por las partes, realizando una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 20/02/2013.**

Jovita Gomera y compartes Vs. Félix Menéndez Cabrera1007

=N=

Nulidad de acto de venta.

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 20/02/2013.**

Silvilio Solano Vs. Felipe Pérez Florentino y compartes416

Nulidad de certificados de títulos.

- **La sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos y una adecuada ponderación de los documentos y motivos pertinentes que justifican su dispositivo, y permiten verificar que los jueces del fondo realizaron una correcta y justa aplicación de la ley. Rechaza. 20/02/2013.**

Instituto Agrario Dominicano (IAD) Vs. Hacienda Ana Luisa, S. A.983

Nulidad de disposición testamentaria.

- **No puede proponerse ante la corte de casación, ningún medio que no haya sido sometido al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 13/02/2013.**

María Francisca Bueno Vs. Luis Francisco Madera Torres.....262

Nulidad de sentencia de adjudicación. Daños y perjuicios.

- **En virtud de las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad. Rechaza. 6/02/2013.**
José Radhamés Bueno Peralta Vs. José Abraham Adames89

-P-

Partición de bienes reducida a los gananciales.

- **La corte a qua, al confirmar en todos sus aspectos la sentencia apelada, vulneró las disposiciones de los artículos 823, 824, 828 y 837 del Código Civil, pues juzgó y dilucidó en forma inoportuna, cuáles bienes forman parte del acervo que conforman la masa de gananciales de los ex esposos, cuando dicha atribución corresponde exclusivamente a la segunda fase de la partición. Casa y envía. 20/02/2013.**
Federico José Álvarez Torres Vs. Elizabeth Rita María
Arzeno Perdomo372
- **El plazo para incoar el recurso de casación se encontraba ya vencido. Inadmisibile. 20/02/2013.**
Rosalía Rivas Carvajal Vs. Manuel Vásquez Florián330

Pensión alimentaria.

- **El tribunal de segundo grado, tuvo a bien contestar todos y cada uno de los motivos de apelación invocados contra la sentencia de primer grado, realizando una correcta aplicación de la norma jurídica, sin incurrir en las violaciones de índole constitucional denunciadas. Rechaza. 4/02/2013.**
Ramón Hiciano Torres.....579

Prestaciones laborales, desahucio, oferta real de pago.

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en falta de ponderación, desnaturalización, uso incorrecto del examen de la prueba, ni de la inmutabilidad del proceso. Rechaza. 20/02/2013.**

William Alejandro De Jesús Concepción Vs. Productos Avon, S. A.....1152

- **Al Colegio de Abogados, como persona de derecho público que no tiene carácter industrial, comercial o de transporte, no son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo. Rechaza. 20/02/2013.**

María Virgen Coronado y Ana María Matos Espinosa Vs. Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y Diego José García Ovalles849

- **De acuerdo con lo estipulado en el artículo 16 del Código de Trabajo, una vez que se demuestra la prestación del servicio, queda a cargo del empleador probar que éstos fueron remunerados. Casa y envía. 20/02/2013.**

Manuel Adolfo Cordero Encarnación Vs. María Ortiz870

- **El recurso de casación fue interpuesto cuando ya se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del mismo. Declara la caducidad del recurso. 6/02/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-Norte) Vs. Luis Andrés Paula Gabriel.....840

- **El tribunal a quo ordenó la suspensión de la sentencia dictada por el juzgado de trabajo, con motivo de la violación a una normativa procesal que causó un agravio e indefensión y afectó la logicidad del contenido de la misma, por omitir respuestas a pedimentos que afectan el debido proceso y pudieron haber cambiado el destino de la litis. Rechaza. 20/02/2013.**

Virgilio De la Rosa Mejía y compartes Vs. Dionisio Eugenio Ciprián Díaz.....1115

-Q-

Querrela con constitución en actor civil.

- El imputado, Wilton Guerrero Dumé, ostenta el cargo de senador de la República, por la provincia de Peravia, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso, y por vía de consecuencia, en aplicación de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra al co-imputado Osvaldo Santana, por ante una jurisdicción especial. Apodera al Pleno de la S.C.J., para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción. Fija audiencia. Ing. Hipólito Mejía Domínguez Vs. Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, senador de la República, por la provincia de Peravia, y Osvaldo Santana. 22/02/2013.

Auto núm. 05-2013.....1202

-R-

Recurso contencioso administrativo.

- El tribunal a quo realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 20/02/2013.

Ayuntamiento del municipio de Santiago Vs. José Eugenio Álvarez Pimentel1099

- El tribunal a quo se limitó a comprobar los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, realizando una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 20/02/2013.

Julio César Peña Sánchez Vs. José Eugenio Álvarez Pimentel973

Referimiento.

- El juez de los referimientos es un juez de lo provisional, no puede entrar en la evaluación de un daño cometido por una de las

partes en el proceso, sea éste derivado de un ejercicio abusivo o de mala fe, o en el curso de una demanda principal o reconvenicional, en razón de ser esto privativo del juez del fondo. Casa. 6/02/2013.

Wistano Regner Paulino García Vs. Ligthing & Controls
Automation LCA, S. R. L. y compartes785

- **La ordenanza recurrida no contiene fundamento alguno que permita apreciar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del derecho. Casa. 20/02/2013.**

Soraya R. Vásquez Vs. Punta Coral Beach, S. A. y compartes344

Reposición de fondos. Daños y perjuicios.

- **Al desconocer la validez y eficacia de la autorización contenida en los volantes de retiro, la corte a qua incurrió en la desnaturalización de los documentos de la causa, por no haberles otorgado su verdadero sentido, alcance y valor probatorio inherente a su naturaleza. Casa y envía. 6/02/2013.**

Citibank, N. A. Vs. Baby Girija51

Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. Rechaza. 20/02/2013.**

Inversiones ARP, S. A. Vs. Ernesto Manuel de Moya Sánchez401

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. Rechaza. 20/02/2013.**

Consortio Moya-Jorge, S. A. Vs. Jacqueline Suero Álvarez388

- **La sentencia impugnada contiene una correcta apreciación del derecho, además de una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo. Rechaza. 13/02/2013.**
Casilda Ortiz Vs. Juan Antonio Quezada Useta299

Resolución de contrato de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 20/02/2013.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Ana Rita de León y compartes.....422
- **El recurrente no explica ni identifica los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales. Inadmisible. 6/02/2013.**
Melvin Meyer Akiva Vs. Gladys María González Pujols.....155

Revisión por causa de fraude.

- **El tribunal a quo, en su decisión, se circunscribió a una falta de motivos y de base legal, pues rechazó la intervención voluntaria de la recurrente sin dar motivos que justifiquen su dispositivo, incurriendo en violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Casa y envía. 6/02/2013.**
Diana M. Vílchez Echavarría Vs. Juan Arismendy Dujarric Cruz.793

-S-

Saneamiento.

- **La sentencia contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa. El tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 20/02/2013.**

Sucesores de Confesor Javier (a) Tito y compartes Vs. Fabio Julio Valenzuela Peguero y Ofelia Piedad Polanco Rodríguez1160

Solicitud de licencia para operar como aseguradora en el rango de seguros generales y como coaseguradora.

- **Los jueces del fondo deben establecer en su sentencia los fundamentos precisos en los que apoyan su decisión. Casa. 6/02/2013.**
Río Compañía de Seguros, C. por A. Vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana803

-T-

Trabajo realizado y no pagado, daños y perjuicios.

- **El artículo 5 de la ley de Procedimiento de Casación, contiene las formalidades requeridas para interponer los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, las cuales son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisible. 20/02/2013.**
Manuel Emilio Castillo Vs. Mayra M. Crecencio Soto de Ozuna y Nurys Altigracia Soto González1178

-V-

Validez de asamblea extraordinaria.

- **No hay lugar al examen del fondo del recurso de casación por cuanto se ha comprobado que versa sobre el mismo punto que ya fue juzgado. Inadmisible. 20/02/2013.**
Sucesores de Manuel Quiñones y compartes Vs. Bienvenido Uben Martínez y compartes.37

Validez de oferta real de pago.

- **La corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con**

el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 13/02/2013.

Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo
Vs. Parkview Dominicana, S. A.196

Vehículo de motor.

- **La corte a qua incurrió en una violación a la regla “reformatio in peius”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia de modificarla en perjuicio del imputado. Casa. 13/02/2013.**

Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera y compartes Vs. Jorge Polanco Acevedo y Maira Pitre Eneris.....23

Violación de propiedad.

- **La decisión recurrida es manifiestamente infundada por desnaturalizar el contenido de la acusación presentada por los recurrentes. Casa y envía. 18/02/2013.**

Florián Calvo y Angélica Bellamir Mateo Céspedes717

Violencia de género e intrafamiliar.

- **Al imputado le fue notificada copia de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado el 16 de julio de 2012, por la secretaria del tribunal a quo, y éste ejerció su derecho a recurrir el 27 de julio de 2012. Si contamos que desde el día 17 de julio de 2012, día siguiente de la notificación de la sentencia, hasta el 27 de julio de 2012, día en que se interpuso el recurso, habían transcurrido ocho días hábiles por lo que el plazo de diez días se encontraba aún vigente. Casa y envía. 11/02/2013.**

Juan Odannys Torres Rodríguez.....614



Este libro se terminó de imprimir en el mes
de Mayo de 2014, en los talleres gráficos de
Grupo Empresarial Vimont, S.R.L.





PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

FEBRERO 2013

NÚM. 1227 • AÑO 103^o

VOL. II
SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** En la especie, se trata de un proceso disciplinario llevado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 111, del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la ley 3985 del año 1954, en contra del procesado Daniel Rijo Castro y no de un proceso de amparo como hace de conocimiento dicho procesado en sus conclusiones en esta audiencia. Rechaza pedimento de aplazamiento. Ordena continuación de la causa. 26/02/2013.
Daniel Rijo Castro Vs. Abraham Castillo Santana3
- **Disciplinaria.** Hay lugar a rechazar el pedimento del procesado, en razón de que su pedimento está referido a un asunto ya juzgado por la S.C.J. Rechaza incidente y reenvía. 19/02/2013.
Henry Rafael Soto Lara y compartes Vs. Avante Investment Group, Inc.9
- **Disciplinaria.** La S.C.J. había estatuido sobre otros aspectos del proceso de que se trata, sin que hubiese propuesto su incompetencia, por lo que resulta extemporáneo el pedimento de incompetencia hecho por el Ministerio Público. Rechaza pedimento de reenvío. Ordena la continuación de la causa. 19/02/2013.
Henry Rafael Soto Lara y compartes Vs. Avante Investment Group, Inc. 14

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Vehículo de motor.** La corte a qua incurrió en una violación a la regla “reformatio in peius”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia de modificarla en perjuicio del imputado. Casa. 13/02/2013.
Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera y compartes Vs. Jorge Polanco Acevedo y Maira Pitre Eneris 23

- **Validez de asamblea extraordinaria. No hay lugar al examen del fondo del recurso de casación por cuanto se ha comprobado que versa sobre el mismo punto que ya fue juzgado. Inadmisibile. 20/02/2013.**
Sucesores de Manuel Quiñones y compartes Vs. Bienvenido Uben Martínez y compartes..... 37

*Primera Sala en Materia Civil
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Reposición de fondos. Daños y perjuicios. Al desconocer la validez y eficacia de la autorización contenida en los volantes de retiro, la corte a qua incurrió en la desnaturalización de los documentos de la causa, por no haberles otorgado su verdadero sentido, alcance y valor probatorio inherente a su naturaleza. Casa y envía. 6/02/2013.**
Citibank, N. A. Vs. Baby Girija..... 51
- **Invalidez o nulidad de rescisión o terminación de contrato. El juzgador a quo en lugar de revocar la decisión como le fue solicitado, procedió a pronunciar su nulidad, como era lo correcto, supliendo para ello motivos de puro derecho, suficientes y pertinentes, que justifican lo decidido en su sentencia. Rechaza. 6/02/2013.**
Arquitectura y Gráficos del Caribe, S. A. (Arquigraf) Vs. Autodesk, Inc..... 60
- **Distracción de bienes inmuebles embargados. Las disposiciones del artículo 2205 del Código Civil, no impiden embargar un inmueble indiviso, pero si prohíben expresamente poner en venta la parte indivisa propiedad del deudor, a consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario, apreciándose que en la especie no existe constancia de que se procediera a la venta del inmueble en cuestión. Rechaza. 6/02/2013.**
Raquel Rodríguez Fernández Vs. José Miguel López Ventura y Alberto Enrique Mera Jiménez. 71
- **Daños y perjuicios. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, establece que la designación de las partes en la sentencia es una formalidad esencial cuya inobservancia entraña su nulidad. Casa y envía. 6/02/2013.**
Compañía Escarfullery & Asociados, Arquitectos Planificadores Vs. Gilbert Duville 81

- **Nulidad de sentencia de adjudicación. Daños y perjuicios. En virtud de las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad. Rechaza. 6/02/2013.**
 José Radhamés Bueno Peralta Vs. José Abraham Adames 89
- **Daños y perjuicios. La corte a qua hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho. Rechaza. 6/02/2013.**
 Claudio Villanueva Acosta Vs. Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) 99
- **Lanzamiento de lugar. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 6/02/2013.**
 Basilio Jiménez (a) Pepe y compartes Vs. Aguedo Lapaix Heredia 108
- **Ejecución de contrato de póliza de seguro, cobro de valores, reparación de daños y perjuicios. El incumplimiento de la obligación que genera el contrato de seguro, no puede convertirse en una vía a favor del beneficiario para que este pueda reclamar otro beneficio mayor que no sea el consignado en la póliza. Casa. Rechaza. 6/02/2013.**
 Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A.) y Joselyn De Jesús Villar Guerrero Vs. Joselyn De Jesús Villar Guerrero y Seguros Universal, C. por A. 116
- **Guarda de menor. Se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente. Rechaza. 6/02/2013.**
 Miguelina Guerrero Reyes Vs. Ángel Alcides Ramírez 137
- **Daños y perjuicios. Los jueces de segundo grado están obligados a seguir el rigor del orden procesal, y a examinar en primer término las excepciones de nulidad con relación a los actos contentivos de los recursos de apelación, antes de fallar el medio de inadmisión y el fondo del recurso. Casa y envía. 6/02/2013.**
 William Amador Álvarez Vs. Refrescos Nacionales, C. por A. 148
- **Resolución de contrato y desalojo. El recurrente no explica ni identifica los medios en que fundamenta su recurso, limitán-**

- dose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales. Inadmisibile. 6/02/2013.
Melvin Meyer Akiva Vs. Gladys María González Pujols..... 155
- **Inscripción en falsedad. La corte a qua hizo uso de los poderes de que está investida para la solución del caso, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente. Rechaza. 6/02/2013.**
Candelario de Jesús Bretón Martínez y sucesores Bretón Martínez Vs. Ligia Francisca Martínez Bretón..... 161
 - **Daños y perjuicios. Se entiende por motivación, cuando el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. Casa y envía. 6/02/2013.**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A. 169
 - **Daños y perjuicios. La corte a qua violentó el derecho de defensa de la parte demandada, pues esta nunca tuvo la oportunidad de presentar argumentos de defensa en contra de las referidas maniobras dolosas, pues si bien le dieron a los hechos de la causa la verdadera denominación jurídica, no obstante no se le dio la oportunidad al demandado original de presentar su defensa. Casa y envía. 6/02/2013.**
CONELEC, S. A. Vs. Rafael Lantigua Hernández 179
 - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/02/2013.**
Alejandro Evangelista Cruz Fernández Vs. Isidro Mateo Montero 189
 - **Validez de oferta real de pago. La corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 13/02/2013.**
Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo Vs. Parkview Dominicana, S. A..... 196
 - **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estable-**

- ce que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/02/2013.**
 Carlos Alberto Podestá Gil Vs. Ana María Echavarría Sosa..... 210
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/02/2013.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
 Vs. Santo García y compartes 217
 - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/02/2013.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
 Vs. Mauricio Tejada Beltré 226
 - **Daños y perjuicios. La corte a qua no respondió el alegato planteado por la recurrente, de irracionalidad y desproporcionalidad, así como la condenación al pago de un acreite, teniendo la obligación de dar respuesta al mismo, incurriendo en omisión de estatuir. Casa y rechaza. 13/02/2013.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (antes Verizon Dominicana, C. por A.) Vs. Domingo Antonio Amadis..... 234
 - **Devolución de inmuebles y daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/02/2013.**
 Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs. Máximo de la Cruz Carmona González..... 246
 - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es**

necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 13/02/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Epifanio Heredia..... 254

- **Nulidad de disposición testamentaria. No puede proponerse ante la corte de casación, ningún medio que no haya sido sometido al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 13/02/2013.**

María Francisca Bueno Vs. Luis Francisco Madera Torres..... 262

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. Inadmisible. 13/02/2013.**

Transporte Mancebo García, S. A. y Mangar & Cía., C. por A.
Vs. Erik Gas del 2000, C. por A..... 274

- **Daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo. Rechaza. 13/02/2013.**

JP International Aviation Services, S. A. Vs. Delta Airlines, Inc..... 286

- **Resiliación de contrato y desalojo. La sentencia impugnada contiene una correcta apreciación del derecho, además de una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo. Rechaza. 13/02/2013.**

Casilda Ortiz Vs. Juan Antonio Quezada Useta 299

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. Inadmisible. 13/02/2013.**

José Nicanor Burgos Burgos Vs. Sociedad Nacional Pecuaria,
C. por A..... 307

- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. La comprobación de los hechos y documentos sometidos al escrutinio del tribunal de alzada, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización o ausencia de motivos pertinentes, lo que no se ha comprobado en la especie. Rechaza. 13/02/2013.**
 Hormigones Industriales JP, C. por A. Vs. Las Américas Cargo, S. A. 319
- **Partición de bienes. El plazo para incoar el recurso de casación se encontraba ya vencido. Inadmisible. 20/02/2013.**
 Rosalía Rivas Carvajal Vs. Manuel Vásquez Florián..... 330
- **Gastos y honorarios. La parte in fine del artículo 11 de la ley núm. 302 sobre Gastos y Honorarios, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 20/02/2013.**
 Luis Emilio Acevedo Disla y compartes Vs. Carmen Arias y Juan Milcíades Cabral Mejía 337
- **Referimiento. La ordenanza recurrida no contiene fundamento alguno que permita apreciar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del derecho. Casa. 20/02/2013.**
 Soraya R. Vásquez Vs. Punta Coral Beach, S. A. y compartes 344
- **Gastos y honorarios. La vía para recurrir el auto de liquidación de honorarios, es el recurso de impugnación ante el pleno de la corte de apelación, y no el recurso de casación. Inadmisible. 20/02/2013.**
 Embotelladora Dominicana, C. por A. Vs. Manuel Emilio Charles y compartes 350
- **Cobro de pesos. La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba saber de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, ya que solo ordenó el sobreseimiento del recurso, hasta tanto fuera decidida la demanda incidental de inscripción en falsedad. Inadmisible. 20/02/2013.**
 Carlos Manuel Vásquez Vs. César Garibaldy Rodríguez..... 356
- **Daños y perjuicios. La corte a qua actuó correctamente al reconocer una indemnización por daños morales a favor de**

la recurrente, en su calidad de conviviente marital del occiso. Rechaza. 20/02/2013.

Alex Rent Car y Alberto Oscar Artilles Mercedes Vs. María

Luz Santana 362

- **Partición de bienes reducida a los gananciales. La corte a qua, al confirmar en todos sus aspectos la sentencia apelada, vulneró las disposiciones de los artículos 823, 824, 828 y 837 del Código Civil, pues juzgó y dilucidó en forma inoportuna, cuáles bienes forman parte del acervo que conforman la masa de gananciales de los ex esposos, cuando dicha atribución corresponde exclusivamente a la segunda fase de la partición. Casa y envía. 20/02/2013.**

Federico José Álvarez Torres Vs. Elizabeth Rita María

Arzeno Perdomo 372

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/02/2013.**

Galerie Import, S. A. Vs. Hirsova, S. A. 381

- **Rescisión de contrato, daños y perjuicios y devolución de valores. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. Rechaza. 20/02/2013.**

Consortio Moya-Jorge, S. A. Vs. Jacqueline Suero Álvarez 388

- **Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. Rechaza. 20/02/2013.**

Inversiones ARP, S. A. Vs. Ernesto Manuel de Moya Sánchez 401

- **Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios. Al momento de interponer el recurso, el plazo de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 20/02/2013.**

Caira, S. A. (Financiamiento de Vehículos) y José Aira Geraldino Vs.

Rafael Mejía Arias 409

- **Nulidad de acto de venta.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. **Inadmisible. 20/02/2013.**
 Silvilio Solano Vs. Felipe Pérez Florentino y compartes..... 416
- **Resolución de contrato de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 20/02/2013.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Ana Rita de León y compartes..... 422
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 20/02/2013.**
 Eddy M. Estévez Núñez y La Rancherita Vs. Molinos Valle del Cibao, S. R. L. y María Reynoso Fernández..... 430
- **Daños y perjuicios.** Al fallar condenando conjuntamente al médico y al centro médico, sin haberse establecido la relación comitencia preposé entre ellos, ni una falta del centro médico en la ejecución del contrato de hospitalización, la corte a qua incurrió en las violaciones denunciadas. **Casa. 20/02/2013.**
 Centro Médico Dominicano, S. A. y José Ciprián de San Martín Ortiz García Vs. Luis Ramón Polanco Bello y Altagracia Vásquez Paulino..... 437
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Rechaza. Inadmisible. 20/02/2013.**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Irisaura Lagare Montero..... 454
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece

- que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. Inadmisibile. 20/02/2013.
- Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte Dominicana) Vs. Georgina Abreu de la Rosa..... 467
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. Inadmisibile. 20/02/2013.**
Rafael Álvarez, C. por A. y La Colonial, S. A. Vs. Ana Luisa Amparo y Francisco Ramón de la Rosa..... 479
 - **Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. Inadmisibile. 20/02/2013.**
Club Los Prados, Inc. y Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples Vs. Leocadio Aquino Rodríguez y compartes..... 492
 - **Desalojo. El análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, lo que ha permitido, verificar que en la especie se ha hecho una correcta y adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 20/02/2013.**
Braulio Arturo Echavarría Vs. Fineta Irene Núñez de Heredia y compartes 508
 - **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. El monto indemnizatorio acordado en la sentencia impugnada es obviamente irracional, excesivo y desproporcionado al daño sufrido; en estas condiciones, la sentencia carece de base legal. Casa aspecto indemnizaciones. Rechaza demás aspectos. 20/02/2013.**
Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersán) Vs. Francisco Antonio Pérez (a) Quique. 516
 - **Daños y perjuicios. La corte a qua violó las disposiciones legales establecidas en los artículos 1937, 1938, 1350 y 2279 del Código Civil dominicano al tiempo de no dar los motivos suficientes para poder verificar si los elementos de hecho, nece-**

sarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, lo que caracteriza además la falta de base legal. Casa y envía. 20/02/2013.

Annabelle Esperanza Quezada Richiez Vs. Grupo Ramos, S. A. y Supermercado Pola..... 529

Segunda Sala en Materia Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Homicidio, robo agravado, porte ilegal de arma de fuego. El juzgado a quo incurrió en el vicio invocado por el recurrente, procediendo a declarar la extinción penal del proceso, sin notificarle la intimación hecha al Ministerio Público, tal como lo establece el artículo 151 del Código Procesal y conforme a las normas del debido proceso. Casa y envía. 4/02/2013.**
 Elías Báez de los Santos 541
- **Drogas y sustancias controladas. La corte a qua invirtió el principio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Casa y envía. 4/02/2013.**
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos 548
- **Abuso de confianza. El acto de desistimiento, nunca fue sometido a la consideración de la alzada, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad de omitir la ponderación del mismo. Rechaza. 4/02/2013.**
 Albín Antonio Bello Segura 557
- **Drogas y sustancias controladas. Era deber de la corte a qua responder todos y cada uno de los puntos invocados por el recurrente en su recurso de apelación, sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos pertinentes. Casa y envía. 4/02/2013.**
 Domingo Antonio Félix Jiménez 564
- **Drogas y sustancias controladas. Hubo un error en el suministro de la información que conllevó a la decisión, lo que constituye una desnaturalización de los hechos que no debe perjudicar a la parte que probó haber dado cumplimiento a sus actuaciones dentro del marco legal. Casa y envía. 4/02/2013.**
 Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo, Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano 572

- **Pensión alimentaria.** El tribunal de segundo grado, tuvo a bien contestar todos y cada uno de los motivos de apelación invocados contra la sentencia de primer grado, realizando una correcta aplicación de la norma jurídica, sin incurrir en las violaciones de índole constitucional denunciadas. Rechaza. 4/02/2013.

Ramón Hiciano Torres 579
- **Estafa.** La corte a qua inobservó los fundamentos del escrito de apelación, pues la parte recurrente ha señalado que siempre se refirió al uso de supuesta calidad de partes de los imputados en la comisión de los hechos y no sobre el uso de supuestos nombres. Casa y envía. 4/02/2013.

Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc. (Coopsano) 596
- **Amenaza, abusos de autoridad, asociación de malhechores.** En consonancia con los principios rectores del proceso penal, en la especie, los de igualdad entre las partes y derechos de la víctima, la corte de apelación estaba en el deber de verificar el cumplimiento satisfactorio de las previsiones acordadas a cada una de las partes que intervienen en el proceso. Casa y envía. 11/02/2013.

Elías Rafael Matos Castillo 607
- **Violencia de género e intrafamiliar.** Al imputado le fue notificada copia de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado el 16 de julio de 2012, por la secretaria del tribunal a quo, y éste ejerció su derecho a recurrir el 27 de julio de 2012. Si contamos que desde el día 17 de julio de 2012, día siguiente de la notificación de la sentencia, hasta el 27 de julio de 2012, día en que se interpuso el recurso, habían transcurrido ocho días hábiles por lo que el plazo de diez días se encontraba aún vigente. Casa y envía. 11/02/2013.

Juan Odannys Torres Rodríguez 614
- **Drogas y sustancias controladas.** La decisión adoptada en la fase preliminar contiene motivos suficientes y correctos que permiten observar una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 11/02/2013.

Procuradora Fiscal Adjunta de Santiago, Licda. María Ángela Peña 621
- **Asociación de malhechores, estafa.** El recurrente propuso a la corte a qua, que el tribunal de primer grado había incurrido en quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos

que ocasionan indefensión, por falta de estatuir en relación a las pruebas presentadas por el imputado; sin embargo, no consta en la sentencia respuesta alguna al medio de referencia por parte del tribunal de alzada, con lo que se incurre en una falta de estatuir. Casa y envía. 11/02/2013.

Jesús Misael Ramírez Álvarez y Bernardino de los Santos Reyes 629

- **Asociación de malhechores, homicidio, robo agravado.** La corte a qua inobservó lo que dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, el cual establece que si la corte de apelación declara con lugar un recurso, puede dictar directamente sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; de lo contrario, debe ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba. Casa y envía. 11/02/2013.

Dewin Cuello Fidanqui..... 637

- **Agresión y violación sexual.** De conformidad con las disposiciones de los artículos 5 de la ley núm. 278-04, 148 y 149 del Código Procesal Penal, además, de las piezas que conforman el expediente, se advierte que el proceso se inició el 14 de septiembre de 2004, por lo que habían transcurrido más de ocho años sin que existiera una sentencia definitiva en su contra. Declara la extinción de oficio de la acción penal. 11/02/2013.

Gilberto Tineo Villamán 643

- **Extradición, incidente.** Si bien es cierto que nuestra normativa conceptúa la identidad del testigo dentro de los parámetros concernientes a la sustanciación del juicio, como ha indicado el Ministerio Público, no menos cierto es que la aplicación señalada en la Convención de Palermo, le atribuye la facultad a cada uno de los Estados Parte, de reservar los datos de los testigos si así lo considera necesario, por lo que su omisión puede ser previa a la fase de juicio, como ocurre en la especie, a fin de garantizar su integridad física y la de su familia, situación que podría variar de acuerdo a la apreciación del juez de juicio, cuando no se advierta peligro alguno para el o los testigos. Rechaza. 15/02/2013.

Francisco Antonio Hiraldo Guerrero..... 651

- **Accidente de tránsito.** Lo que se ha aportado es un acta de defunción, que por sí sola es insuficiente para avalar el parentesco, demostrándose la existencia del vicio de desnaturalización invocado por la parte recurrente. Casa y envía. 11/02/2013.

Anthony Samuel Tejada Reyes y compartes..... 661

- **Asociación de malhechores, robo agavado. De acuerdo con las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal, la situación de que en el acta de registro de personas no se haga constar el lugar donde se realizó el registro de persona, no produce su nulidad, siempre y cuando este dato pueda ser constatado por medio de otro elemento de prueba. Rechaza. 11/02/2013.**
 Joséln Ferreras Quiterio..... 676
- **Homicidio, porte ilegal de arma blanca. Los juzgadores de alzada establecieron que lo redactado en el escrito contentivo del recurso de apelación, no reunía las condiciones establecidas en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, incurriendo en violación al derecho de defensa del recurrente, e incumpliendo con su obligación de una tutela judicial efectiva. Casa y envía. 11/02/2013.**
 Juan Martínez Martínez 683
- **Accidente de tránsito. Existe una contradicción en la motivación de la decisión, pues aun cuando retiene falta a ambos conductores solo condena a uno de estos; además, la corte a qua no motivó su decisión incurriendo así en falta de motivación de la sentencia. Casa y envía. 18/02/2013.**
 Mourad Joulale y compartes 689
- **Agresión y violación sexual contra menor de edad. La corte no podía deducir que la omisión se trató de un error material, pues es obligación de los jueces, a fin de asegurar la transparencia e imparcialidad, fundamentar sus decisiones en evidencias ciertas y verificables, nunca mediante presunciones. Rechaza. 18/02/2013.**
 Marino Bautista Gomera..... 696
- **Drogas y sustancias controladas. Declara la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte de la recurrente, la presentación reiterada de incidentes y/o pedidos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinción. 18/02/2013.**
 María Victoria Mercedes Santana..... 703
- **Accidente de tránsito. La corte a qua realizó una motivación genérica que contraviene las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 18/02/2013.**
 Manuel Rodríguez Estanislao y compartes..... 708

- **Violación de propiedad. La decisión recurrida es manifiestamente infundada por desnaturalizar el contenido de la acusación presentada por los recurrentes. Casa y envía. 18/02/2013.**
 Florián Calvo y Angélica Bellamir Mateo Céspedes..... 717
- **Drogas y sustancias controladas. La motivación ofrecida por la corte a qua es insuficiente, situación que deja en estado de indefensión a los recurrentes, debido a que no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial. Casa y envía. 18/02/2013.**
 Manolo Castillo Ledesma y compartes 722
- **Drogas y sustancias controladas. La corte a qua no estaba en la obligación de estatuir sobre un recurso del cual aún no había sido apoderada. Rechaza. 18/02/2013.**
 Wilquin Alexander Pichardo 730
- **Accidente de tránsito. La omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables. Casa y envía. 25/02/2013.**
 Herady Abel Paniagua Benzón 737
- **Asociación de malhechores, homicidio voluntario, robo agravado. La sentencia dictada por el tribunal de primer grado no le fue notificada al infractor recurrente en su persona, quien se encuentra guardando prisión, y no estuvo presente cuando se leyó la sentencia. Casa y envía. 25/02/2013.**
 Tirson Alberto Díaz Valentín 744
- **Accidente de tránsito. Las indemnizaciones deben ser razonables y acordes con la magnitud del daño; la muerte de la víctima se debió a un hecho inintencional, producto de un accidente de tránsito; por lo tanto, la suma otorgada resulta ser excesiva y desproporcionada. Casa. 25/02/2013.**
 Elsidoro Richard Guzmán y Atlántica Insurance, S. A..... 752
- **Homicidio voluntario, porte ilegal arma de fuego. La corte a qua admitió los recursos de apelación, incoados tanto por la parte querellante constituida en actor civil como por el imputado; sin embargo, al momento de dar respuesta a los vicios planteados por ambas partes en sus respectivos recursos, se**

limitó a contestar los planteamientos presentados por la parte querellante constituida en actor civil, no así los propuestos por el imputado, incurriendo con ello en el vicio de falta de estatuir. Casa y envía. 25/02/2013.

José Alberto Andújar del Rosario 759

- Ley de cheques. La sentencia impugnada cuenta con una adecuada fundamentación, por lo que corte a qua actuó conforme a las facultades que le son conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal. Rechaza. 25/02/2013.

Fidel Fulgencio Hinojosa 765

*Tercera Sala en Materia de Tierras,
Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-
Tributario de la Suprema Corte de Justicia*

- Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/02/2013.

Gregorio Gómez Abreu y Repuestos Marítimos Gómez,

S. A. Vs. Juan Paulino Gil Marte 777

- Despido injustificado. El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 6/02/2013.

Ramón Rosario Vs. Rafael Sandino Andújar Ciprián 780

- Referimiento. El juez de los referimientos es un juez de lo provisional, no puede entrar en la evaluación de un daño cometido por una de las partes en el proceso, sea este derivado de un ejercicio abusivo o de mala fe, o en el curso de una demanda principal o reconvenzional, en razón de ser esto privativo del juez del fondo. Casa. 6/02/2013.

Wistano Regner Paulino García Vs. Ligthing & Controls

Automation LCA, S. R. L. y compartes 785

- Revisión por causa de fraude. El tribunal a quo, en su decisión, se circunscribió a una falta de motivos y de base legal, pues rechazó la intervención voluntaria de la recurrente sin dar motivos que justifiquen su dispositivo, incurriendo en violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción

Inmobiliaria que complementa la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Casa y envía. 6/02/2013.	
Diana M. Vílchez Echavarría Vs. Juan Arismendy Dujarric Cruz.....	793
• Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/02/2013.	
Compañía Negociadora Valle del Junco, S. A Vs. José Gaspar Taveras.....	800
• Solicitud de licencia para operar como aseguradora en el rango de seguros generales y como coaseguradora. Los jueces del fondo deben establecer en su sentencia los fundamentos precisos en los que apoyan su decisión. Casa. 6/02/2013.	
Río Compañía de Seguros, C. por A. Vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.....	803
• Litis sobre derechos registrados. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, se evidenció que el tribunal a quo realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 6/02/2013.	
Empresas Bello Veloz, C. por A. Vs. Claudio Stephen Bujater.....	810
• Despido injustificado. Es una obligación de todo juez responder a las conclusiones formales de las partes. Estas pueden ser deducidas implícitamente, a través de la lógica procesal, pues al ser rechazada la solicitud de prestaciones laborales, carece de pertinencia ordenar la entrega de las mismas en manos del trabajador, pues el crédito fue rechazado. Rechaza. 6/02/2013.	
Juan Marichal Familia Familia Vs. Utensilios Plásticos, S. A. (Templastisa).....	821
• Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/02/2013.	
Serquitec, C. por A. Vs. Milagros Vásquez Almánzar.....	830
• Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo, en su decisión, se circunscribe a una falta de motivos y de base legal, pues rechazó el recurso, sin dar motivos que justifiquen su dispositivo. Casa y envía. 6/02/2013.	
Andrew Maurice Dorman y compartes Vs. Mival, C. por A.	833

- **Prestaciones laborales. El recurso de casación fue interpuesto cuando ya se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del mismo. Declara la caducidad del recurso. 6/02/2013.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-Norte)
 Vs. Luis Andrés Paula Gabriel..... 840
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/02/2013.**
 Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom)
 Vs. Luz Dania Ramírez..... 846
- **Prestaciones laborales. Al Colegio de Abogados, como persona de derecho público que no tiene carácter industrial, comercial o de transporte, no les son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo. Rechaza. 20/02/2013.**
 María Virgen Coronado y Ana María Matos Espinosa Vs. Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y Diego José García Ovalles..... 849
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo lesionó el derecho de defensa de los recurrentes al no ponderarle todas sus conclusiones, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva. Casa y envía. 20/02/2013.**
 Juan Eladio Castillo Santana y compartes Vs. Arístides Radhamés Cordero García 858
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/02/2013.**
 César Damián Espinal Vs. Rancho del Este, S. R. L. y Elizer De la Cruz Cedeño..... 867
- **Prestaciones laborales. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 16 del Código de Trabajo, una vez que se demuestra la prestación del servicio, queda a cargo del empleador probar que éstos fueron remunerados. Casa y envía. 20/02/2013.**
 Manuel Adolfo Cordero Encarnación Vs. María Ortiz..... 870
- **Despido injustificado. No constituye ninguna violación al derecho de defensa, ni a las garantías procesales, la audición**

nuevamente de un testigo en segundo grado; por el contrario, es una consecuencia misma del recurso y del examen propio de la apelación. Rechaza. 20/02/2013.

Daysi Hiraldo Raposo Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) 877

- **Litis sobre derechos registrados. Al no haberse demostrado que los recurrentes conocían de los vicios del deslinde al momento de adquirir, resulta evidente la violación a ley en que incurrieron los jueces de la corte a qua. Casa y envía. 20/02/2013.**

Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas Vs. Josefina Delia Petit Acosta y compartes 890

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/02/2013.**

Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) 900

- **Dimisión, pago de horas extras, daños y perjuicios. De la combinación de los artículos 495 y 645 del Código de Trabajo, se infiere que el plazo para interponer el recurso de casación es franco, que para los domicilios no establecidos en el Distrito Nacional, se aumenta dicho plazo en razón de la distancia y no se computan los días no laborables ni los feriados. Inadmisible. 20/02/2013.**

Caribe Coral Stone Vs. Michael Salomón Franco y compartes..... 904

- **Cumplimiento de contrato de obra. El tribunal a quo se limitó a comprobar los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, realizando una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 20/02/2013.**

Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este (ASDE) Vs. Juan Eduardo Pérez Cabrera y compartes 914

- **Litis sobre derechos registrados. En la especie ha sido resguardado el derecho de los verdaderos propietarios de los terrenos, a los que les fue reservado y preservado su derecho de propiedad por un fallo inatacable. Rechaza. 20/02/2013.**

Eulalio José Suárez Vs. Milagros Altagracia Moreno Vda. Cordero..... 922

- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia atacada adolece de los vicios de omisión de estatuir y falta de base legal, invocados tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida; además, el tribunal a quo lesionó el derecho de defensa del recurrente al no ponderarle todas sus conclusiones. Casa y envía. 20/02/2013.**
 Arístides Radhamés Cordero García Vs. Juan Eladio Castillo
 Santana y compartes..... 945
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo hizo una buena aplicación del derecho al dictar su decisión, ya que resulta evidente que nadie pueda invocar derechos de propiedad sobre una porción de un inmueble sobre la cual no se tenga un derecho exclusivo ni registrado. Rechaza. 20/02/2013.**
 Ana Victoria Álvarez Vs. Erasmo Manuel Simó Noboa 955
- **Recurso contencioso administrativo. El tribunal a quo se limitó a comprobar los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, realizando una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 20/02/2013.**
 Julio César Peña Sánchez Vs. José Eugenio Álvarez Pimentel 973
- **Nulidad de certificados de títulos. La sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos y una adecuada ponderación de los documentos y motivos pertinentes que justifican su dispositivo, y permiten verificar que los jueces del fondo realizaron una correcta y justa aplicación de la ley. Rechaza. 20/02/2013.**
 Instituto Agrario Dominicano (IAD) Vs. Hacienda Ana Luisa, S. A..... 983
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua se inscribe plenamente en el poder soberano de apreciación que la ley acuerda a los jueces del fondo, quienes disponen de autoridad para interpretar como convenga a una buena administración de justicia, lo establecido en un contrato, siempre que su decisión no sea violatoria a la ley ni atente el debido proceso. Rechaza. 20/02/2013.**
 Instituto de Auxilios y Vivienda (Inavi) Vs. Leyla Yadhira
 Borges Solano..... 993
- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces de fondo dieron motivos suficientes que justifican su sentencia, al demostrar que tomaron en cuenta cada uno de los alegatos presentados**

- por las partes, realizando una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 20/02/2013.
 Jovita Gomera y compartes Vs. Félix Menéndez Cabrera 1007
- **Litis sobre derechos registrados. Es facultad del juez y más en los casos de saneamiento, valorar los documentos que le son presentados a los fines de comprobar y verificar quien realmente cumple con las características de una ocupación continua y no ininterrumpida, pacífica, pública, inequívoca, y a título de propietario. Rechaza. 20/02/2013.**
 Juan Mauricio Jiménez Rosa Vs. José Joaquín Santana..... 1016
 - **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua actuó incorrectamente al declarar la inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto antes de que el plazo para ejercerlo hubiese empezado a transcurrir. Casa y envía. 20/02/2013.**
 Cleotilde Ramírez Morillo Vs. Rosendo Arsenio Borges Rodríguez 1025
 - **Litis sobre derechos registrados. El plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa. Inadmisibile. 20/02/2013.**
 Ángel Bonilla Monción Vs. Sucesores de Juan Antonio Ventura y María Mercedes Gómez 1035
 - **Litis sobre derechos registrados. La falta de notificación de la sentencia a la parte recurrida, no le ha causado agravio alguno, ni ha lesionado su derecho de defensa, como contrariamente se desprende de la sentencia impugnada. Casa y envía. 20/02/2013.**
 Jacinto Castillo Paniagua y compartes Vs. Producciones Jiménez, S. A. 1043
 - **Deslinde y subdivisión. El artículo 5 de la ley de Procedimiento de Casación, contiene las formalidades requeridas para interponer los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, las cuales son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 20/02/2013.**
 Erasmo Antonio Muñoz Vs. Bienvenido Colón Fermín 1052
 - **Despido injustificado. El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación**

- contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 20/02/2013.
Jaime Cruz Vs. Moisés López..... 1060
- **Despido injustificado. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 20/02/2013.**
Iberdom, S. A. Vs. Juan Carlos López Almonte
y Hermenegildo Enrique Vásquez..... 1066
 - **Daños y perjuicios. Los terceros embargados no pueden responder a la posible responsabilidad civil comprometida por el actuante principal en dichas oposiciones, debiendo siempre mantener una actitud pasiva respecto de los intereses litigiosos que se conozcan ante los tribunales. Casa y envía. 20/02/2013.**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Mercedes Caraballo Polanco y compartes 1076
 - **Litis sobre derechos registrados. El plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa. Inadmisibile. 20/02/2013.**
Luis Manuel González Vs. Jardo, S. A. y Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc. 1085
 - **Dimisión justificada. El artículo 16 del Código de Trabajo establece que las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación, pueden probarse por todos los medios. Rechaza. 20/02/2013.**
Jhonny Ángel Martínez Langel Vs. Empresas Compresores y Equipos y Gabriel Enriquez Rodríguez Guzmán..... 1091
 - **Recurso contencioso administrativo. El tribunal a quo realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 20/02/2013.**
Ayuntamiento del municipio de Santiago Vs. José Eugenio Álvarez Pimentel..... 1099
 - **Despido injustificado. La corte a qua rechazó sin dar motivos, los volantes de pago, certificación de la tesorería de la Seguridad Social, depositados en el expediente, bajo el fundamento**

de que no se depositó la planilla del personal fijo, violentando el principio de la libertad de pruebas y la no jerarquización de las mismas, e incurriendo en insuficiencia de motivos y falta de base legal. Casa y envía. 20/02/2013.

Inversiones Güiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada)
Vs. José Luis Santos Martínez 1107

- **Prestaciones laborales.** El tribunal a quo ordenó la suspensión de la sentencia dictada por el tuzgado de trabajo, con motivo de la violación a una normativa procesal que causó un agravio e indefensión y afectó la logicidad del contenido de la misma, por omitir respuestas a pedimentos que afectan el debido proceso y pudieron haber cambiado el destino de la litis. Rechaza. 20/02/2013.

Virgilio De la Rosa Mejía y compartes Vs. Dionisio Eugenio
Ciprián Díaz 1115

- **Litis sobre derechos registrados.** La sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido verificar que la corte a qua hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados. Rechaza. 20/02/2013.

Ángel Manuel Mendoza Paulino Vs. Ana Milagros Frómata
Romero y compartes 1126

- **Litis sobre derechos registrados.** La sentencia tiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis, lo que ha permitido verificar que en el caso la ley ha sido bien aplicada, sin que se haya cometido desnaturalización ni contradicción alguna. Rechaza. 20/02/2013.

Santiago Guzmán Medina y compartes Vs. Francisco Mauricio
Cavoli Balbuena y Jorge Hugo Cavoli Balbuena 1133

- **Litis sobre derechos registrados.** La corte a qua no puede limitarse en su decisión a revocar o anular la sentencia, sin proceder a examinar la demanda introductiva en toda su extensión, si el propósito de la apelación es de alcance general, o examinar los aspectos de la sentencia cuando la apelación es limitada o parcial. Casa y envía. 20/02/2013.

José Ramón Delgadillo Mármol Vs. Teódulo Mateo Florián
y compartes 1143

- **Prestaciones laborales, desahucio, oferta real de pago. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en falta de ponderación, desnaturalización, uso incorrecto del examen de la prueba, ni de la inmutabilidad del proceso. Rechaza. 20/02/2013.**

William Alejandro De Jesús Concepción Vs. Productos Avon, S. A. 1152
- **Saneamiento. La sentencia contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa. El tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 20/02/2013.**

Sucesores de Confesor Javier (a) Tito y compartes Vs. Fabio Julio Valenzuela Peguero y Ofelia Piedad Polanco Rodríguez..... 1160
- **Litis sobre derechos registrados. Cuando la irregularidad de la demanda no pueda ser cubierta, cuando la entidad demandante carece de personalidad jurídica, la corte debe declarar la nulidad del procedimiento. Declara nulo. 20/02/2013.**

Junta de Vecinos Los Olivos y compartes Vs. Complejo Inmobiliario Industrial, C. por A. 1171
- **Trabajo realizado y no pagado, daños y perjuicios. El artículo 5 de la ley de Procedimiento de Casación, contiene las formalidades requeridas para interponer los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, las cuales son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 20/02/2013.**

Manuel Emilio Castillo Vs. Mayra M. Crecencio Soto de Ozuna y Nurys Altigracia Soto González..... 1178
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 20/02/2013.**

Inversiones Corasur, S. A. Vs. Daniel Enrique Eugenio Mojica 1184

Autos del Presidente

- Ley de cheques. Examinada la querrela y comprobado que la misma fue interpuesta de conformidad con la ley y, teniendo el co-imputado y por lo tanto, siendo la Suprema Corte de Justicia competente para juzgar la imputación en su contra, también lo es para conocer de las acciones contra el co-imputado Sergio Julio Muñoz Rambalde. Apodera al Pleno de la S.C.J., para conocer de la admisibilidad. Afarme Gas, S. R. L. Vs. Sergio Julio Muñoz Morales. Diputado de la República, por la provincia de San Pedro de Macorís, y Sergio Julio Muñoz Rambalde. 13/02/2013.

Auto núm. 03/2013..... 1195
- Querrela con constitución en actor civil. El imputado, Wilton Guerrero Dumé, ostenta el cargo de senador de la República, por la provincia de Peravia, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso, y por vía de consecuencia, en aplicación de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra al co-imputado Osvaldo Santana, por ante una jurisdicción especial. Apodera al Pleno de la S.C.J., para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción. Fija audiencia. Ing. Hipólito Mejía Domínguez Vs. Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, senador de la República, por la provincia de Peravia, y Osvaldo Santana. 22/02/2013.

Auto núm. 05-2013 1202





Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Continuación



SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 8

Resolución impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elías Rafael Matos Castillo.
Abogado:	Lic. Isidro Frías Castillo.
Recurrido:	Héctor Milcíades Espinal Báez.
Abogados:	Licda. Ana Luna y Lic. Domingo Suzaña Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Elías Rafael Matos Castillo, dominicano, mayor de edad, arquitecto, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1160898-0, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo, número 6, edificio Samuel I, apartamento 4-A, de la Urbanización Real de esta ciudad, querellante y actor civil, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Isidro Frías Castillo, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana Luna, junto con el Lic. Domingo Suzaña Abreu, en representación de Héctor Milcíades Espinal Báez, imputado recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Isidro Frías Castillo, en representación del recurrente, depositado el 8 de octubre de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 2 de enero de 2013 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional fue apoderado para el conocimiento de una objeción al dictamen del Ministerio Público, en el proceso seguido a Héctor M. Espinal, investigado por supuesta infracción a lo dispuesto en los artículos 305,

184, 186, 265 y 266 del Código Penal, emitiendo dicho tribunal la resolución número 3-2012, el 16 de abril del año 2012, que dispuso: “**PRIMERO:** Declara como buena y válida la presente objeción al dictamen del Ministerio Público (archivo definitivo del expediente), incoado por el Lic. Isidro Frías Castillo, en su calidad de actor civil, actuando en nombre y representación del querellante constituido en actor civil Elías Rafael Matos Castillo, en contra del ciudadano Héctor M. Espinal, quien era investigado por la supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 305, 184, 186, 265, 266 del Código Penal Dominicano, por haber sido conforme a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes el dictamen de archivo definitivo, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2011, emitido por el Ministerio Público en la persona de la Licda. Gladys I. Cruz C., Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Adscrita a la Unidad de Decisión Temprana, a favor del ciudadano Héctor Espinal, investigado por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 305, 184, 186, 265, 266 del Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente resolución; asimismo ordena al Fiscal iniciar la investigación; **TERCERO:** La presente resolución in voce, vale notificación a las partes presentes y representadas”; b) que el sindicado recurrió en apelación aquella decisión, a propósito de lo cual intervino la ahora recurrida en casación, dictada el 30 de agosto del año 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que resolvió: “**PRIMERO:** Declara con lugar, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Milcíades Espinal Báez, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Ana Rosa Luna Pérez, en contra de la resolución de objeción de archivo núm. 03-2012, de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil ocho (2008); **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la resolución marcada con el

núm. 03-2012, de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y confirma en todas sus partes el archivo dispuesto por el ministerio público a favor del recurrente Milcíades Espinal Báez, por las razones expuestas precedentemente en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente resolución a las partes, al ministerio público investigador y que una copia repose en la glosa procesal” (Sic);

Considerando, que contra la sentencia impugnada invoca el recurrente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de la causa del recurso; **Segundo Medio:** Violación a las garantías fundamentales establecidas por la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Por incorporación de pruebas obtenidas de manera ilegal”;

Considerando, que en los medios propuestos, reunidos para su análisis por la estrecha conexión que presentan y por convenir a la solución del caso, sostiene el recurrente, en síntesis, que: “Constituye una contradicción a la ley, que los jueces a-quo declararon con legar (Sic) un recurso de apelación presentado fuera del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, por el señor Héctor Milcíades Espinal Báez, a través de sus abogados, los Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Ana Rosa Luna Pérez, en contra de la resolución de objeción de archivo núm. 03-2012, de fecha 16 de abril de 2012, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, no tomaron en consideración que dicho recurso fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido por la ley. Por lo que debieron declarar el mismo inadmisibles. Constituye una ilogicidad, el hecho de que la Corte a-qua, declare como bueno y válido un recurso de apelación sobre una resolución que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como es el caso de la resolución núm. 03-2012, de fecha 16 de abril de 2012, y notificada a todas las partes en la misma fecha, ya que las partes se encontraban presentes y debidamente representadas, por lo que esta honorable Suprema Corte de Justicia deberá anular la resolución hoy recurrida, si (Sic) envió. Al Tribunal a-quo, no

establecer la fecha de la notificación del recurso de apelación de fecha 20 de junio del año 2012, viola el derecho de defensa del hoy recurrente, ya que no quedó establecido si real y efectivamente le fue notificado dicho recurso, lo que constituye una falta de motivación a la resolución hoy recurrida. El Tribunal a-quo, al dictar la resolución hoy recurrida incurrió en una violación al artículo 417, en sus numerales 2 y 3, del Código Procesal Penal, al incorporar una resolución inexistente como dice que fue dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha 28 de julio de 2008, señalada en la parte in fine del numeral primero del dispositivo de la resolución hoy recurrida. Lo que constituye una violación a las garantías, a los derechos fundamentales establecidos en la ley y la Constitución de la República”;

Considerando, que de lo expuesto por el recurrente, se pone de manifiesto que la Corte a-qua estuvo apoderada del recurso de apelación interpuesto por Héctor Milciades Espinal Báez, contra la decisión rendida en el Juzgado de la Instrucción, que le fue adversa; que por las características del fallo apelado, la Corte pudo examinar el recurso y adoptar su decisión administrativamente; pero,

Considerando, que la principal queja del recurrente consiste en que la alzada admitió una apelación ya caduca por vencimiento del plazo para recurrir, y que no verificó la Corte que el recurso de apelación no le fue notificado al ahora recurrente, en su condición de recurrido, para efectuar los reparos de lugar, aspecto sobre el que esta Corte de Casación estima pronunciarse;

Considerando, que en tal sentido, se comprueba que en la página tres de la resolución impugnada y que ahora se examina, la Corte a-qua expresa: “Vista: Notificación de Instancia de Recurso de Apelación de la Resolución No. 03-2012, de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil doce (2012); dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional”; que, según la remisión de piezas a la Corte y de la verificación de que obran en el legajo formado con motivo del presente proceso, se aprecia que la referida notificación fue la realizada al Ministerio Público, dirigida a la Licda. Gladys I.

Cruz C.; pero, no consta en parte alguna la notificación que debió realizarse a la parte objetante y recurrida en apelación, Elías Rafael Matos Castillo, quien además aporta, en sustento de su recurso de casación, una certificación de la secretaria del citado Juzgado donde hace constar tal ausencia;

Considerando, que por provenir la decisión apelada del Juzgado de la Instrucción, correspondía agotar el procedimiento previsto a partir del artículo 410 del Código Procesal Penal, normativa que estipula en el artículo 412 que una vez presentado el recurso de apelación, “el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de tres días y, en su caso, promuevan prueba” ; que, aunque esta disposición no prevé una sanción procesal expresa, es dable advertir que en consonancia con los principios rectores del proceso penal, en la especie los de igualdad entre las partes y derechos de la víctima, la Corte de Apelación está en el deber de verificar el cumplimiento satisfactorio de las previsiones acordadas a cada una de las partes que intervienen en el proceso, lo que no ha ocurrido en el caso de que se trata y por lo que procede acoger este extremo de los medios invocados por el recurrente, sin necesidad de examinar los argumentos restantes en vista de que el vicio acogido incide notoriamente en ellos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Elías Rafael Matos Castillo, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena una nueva valoración del recurso de apelación del investigado Héctor Milciades Espinal Báez, enviando el proceso ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional a fin de que asigne una Sala diferente, a los

finés indicados; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 9

Resolución impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Odannys Torres Rodríguez.
Abogada:	Licda. Margarita Reyes Paulino.
Interviniente:	Carmen Miossottis Pichardo Díaz.
Abogados:	Lic. Mártires Quezada Martínez y Licda. Giselle I. Pichardo Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Odannys Torres Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1123118-9, médico, casado, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 10, del sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente responsable, contra la resolución núm. 463-A-PS-12, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Margarita Reyes Paulino, quien actúa a nombre y representación del recurrente Juan Odannys Torres Rodríguez, expresar sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado formulado por la Licda. Margarita Reyes Paulino, abogada constituida y apoderada especial del recurrente Juan Odannys Torres Rodríguez, depositado el 21 de septiembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Mártires Quezada Martínez y Giselle I. Pichardo Díaz, en representación de Carmen Miossottis Pichardo Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de enero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de octubre de 2011, la Fiscal Adjunta del Distrito Nacional adscrita al Departamento de Violencia de Género de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, presentó un escrito de acusación y

solicitud de apertura a juicio, contra Juan Odannys Torres Rodríguez acusándolo de participación directa como autor de violencia de género e intrafamiliar en perjuicio de su ex pareja Carmen Miosotis Pichardo Díaz, hechos previstos y sancionados por los ordinales 1 y 2 del artículo 309 del Código Penal Dominicana, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar; b) que el 21 de junio de 2012, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia condenatoria núm. 119-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Juan Odannys Torres Rodríguez, de generales que consta con el acta levantada al efecto, culpable de violentar las disposiciones de los artículos 309 en sus numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, por vía de consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel de La Victoria, de esos dos (2) años el tribunal le va a suspender condicionalmente, el último año de prisión, bajo las siguientes condiciones: 1) No porte ni tendencia de ningún tipo de arma; 2) No abuso de bebidas alcohólicas; 3) Asistir a 15 charlas de las que imparte el Departamento Conductual para Hombres; 4) No acercarse ni a la residencia, ni a los lugares donde se encuentre la víctima; 5) Residir en un domicilio fijo; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto a la forma, la demanda en constitución en actor civil y querellante, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de la misma, el tribunal le acoge por reposar en base legal y pruebas, y en tal sentido condena al ciudadano Juan Odannys Torres Rodríguez, al pago de una indemnización a favor de la víctima y actor civil, la señora Carmen Miossottis Pichardo Díaz, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); **TERCERO:** Condena al ciudadano Juan Odannys Torres Rodríguez, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena que esta sentencia sea notificada al Juez Ejecutor de la Pena; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 25 de junio de 2012, quedando convocadas partes presentes y representadas”; c) que contra dicha sentencia, Juan Odannys Torres Rodríguez interpuso un recurso de apelación por el cual intervino la resolución núm. 463-A-PS-12, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2012, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) ciudadano Juan Odannys Torres Rodríguez, imputado, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Margarita Reyes Paulino, en fecha 27 de julio de 2012; y b) la señora Carmen Miossottis Pichardo Díaz, querellante, a través de sus representantes legales, Licdos. Giselle Ivette Pichardo Díaz y Mártires Quezada Martínez, en fecha 10 de agosto de 2012, ambos contra la sentencia núm. 119-2012, dictada por el Segundo Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de julio de 2012, la cual fue leída íntegramente el 12 de julio de 2012, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, realizar la convocatoria de las partes”;

Considerando, que el recurrente Juan Odannys Torres Rodríguez por intermedio de su defensa técnica, invoca mediante su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación a una norma de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales e materia de derechos humanos. Art. 143, párrafo 3 del Código Procesal Penal. Que el tribunal de apelación declaró inadmisibles el recurso de apelación por supuestamente haber sido depositado fuera del plazo de los diez días que nos otorga la ley, pero en efecto demostramos mediante el presente recurso de casación que la verdad jurídica está de nuestro lado, toda vez que por la presente exposición dejamos establecido que el plazo de los diez días fue observado por la abogada del recurrente, contrario a lo decidido por el Tribunal a-quo. Resulta que la sentencia núm. 119/2012, de fecha 21 de junio de 2012, fue notificada en la persona del Lic. Clodomiro Jiménez, defensa técnica del recurrente Dr. Juan Odannys Torres Rodríguez, en fecha 16 de julio de 2012, recurrida en apelación y depositado dicho recurso por ante la secretaría del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en fecha 27 de julio de 2012, recibido a las 10:59 A. M.;

Segundo Medio: Sentencia de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional contradictoria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia. (Art. 426.2 del Código Procesal Penal). Resulta que a partir de la fecha en que las partes le he notificado la sentencia es que comienza a correr el plazo para recurrir en apelación; toda vez que de acuerdo a la regla de la lógica, la notificación es el punto de partida para poder computar los plazos procesales, es decir, a partir de la fecha en que las partes toman conocimiento de la sentencia en físico, como en la especie se trató conforme a la jurisprudencia”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente “...que en fecha 21 del mes de junio del año 2012, el juez del Tribunal a-quo, en virtud de lo que dispone el artículo 335 del Código Procesal Penal procedió a hacer un relato resumido de los fundamentos de la decisión, y a dar lectura a la parte dispositiva de la sentencia, y estableció que la lectura integral de ésta tendría lugar en fecha 28 de junio del año 2012, quedando citadas y convocadas las partes, que en fecha 28 de junio de 2012 el tribunal a-quo procedió a prorrogar la lectura, notificándole a las partes que la nueva fecha en que se leería la misma sería el 5 de julio de 2012; que en fecha 5 y 6 de julio el tribunal procedió a notificarle, nuevamente, a las partes la prórroga de la lectura para el día 12 de julio de 2012, momento a partir del cual se considerará notificada y las partes recibirán una copia de la sentencia completa, de conformidad con el artículo 335 del Código Procesal Penal. Que la defensa del imputado ejerció su derecho a recurrir en fecha 27 de julio del año 2012, un (1) día después de vencido el plazo para interponer dicho recurso. De igual manera la parte querellante lo ejerció el 10 de agosto de 2012, veintiún (21) días después de vencido el plazo para interponerlo... que en fecha 16 de julio del año 2012, le fue hecha “Entrega de copia de la sentencia” núm. 119-2012 ut supra indicada, al Lic. Clodomiro Jiménez Marques, en calidad de abogado de la defensa del imputado, señor Juan Odannys Torres Rodríguez...”;

Considerando, que la falta de notificación vulnera el debido proceso que incorpora en su núcleo esencial la posibilidad de conocer

las decisiones judiciales y ejercitar en la forma más amplia el derecho a la defensa a través de la interposición de los recursos y acciones que concede la ley, a fin de atacar las cuestiones que le sean desfavorables; por lo que el Código Procesal Penal prevé, en su artículo 335, la forma de notificar las decisiones judiciales, no sujetándola a la lectura íntegra sino también a la entrega de una copia completa;

Considerando, que en la especie, se advierte que al imputado le fue notificada una copia de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado el 16 de julio de 2012, por la secretaria del Tribunal a-quo, y éste ejerció su derecho a recurrir el 27 de julio de 2012;

Considerando, que en ese tenor, no tiene razón la Corte a-qua cuando afirma que la defensa del imputado ejerció su derecho a recurrir un (1) día después de vencido el plazo para interponer el recurso de apelación, pues como bien alega el recurrente si contamos desde el día 17 de julio de 2012, día siguiente de la notificación de la sentencia, hasta el 27 de julio de 2012, día en que se interpuso el recurso de que se trata, habían transcurrido ocho (8) días hábiles por lo que el plazo de los diez (10) días se encontraba aún vigente; además en los legajos del expediente no hay constancia de que éste haya recibido una copia completa el día de la lectura integral de la sentencia de marras, sino que fehacientemente se ha podido determinar que se realizó la notificación el día 16 de julio de 2012; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carmen Miossottis Pichardo Díaz en el recurso de casación interpuesto por Juan Odannys Torres Rodríguez, contra la resolución núm. 463-A-PS-12, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia casa dicha decisión, y ordena el envío del presente

proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Primera, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 10

Auto impugnado:	Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago, del 9 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuradora Fiscal Adjunta de Santiago, Licda. María Ángela Peña.
Recurridos:	Harington José Mosquera Núñez (a) Harry y compartes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. María Ángela Peña, contra el auto núm. 138-2012, dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el 9 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. María Ángela Peña, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, en representación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, depositado el 24 de julio de 2012, en la Secretaría de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. María Ángela Peña, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 44, 150, 151, 281, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activo, la Ley núm. 76-02, que crea el Código Procesal Penal de la República Dominicana y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que presuntamente mediante investigación realizada por la Procuraduría Fiscal de Santiago y el Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC), de la Dirección Nacional de Control de Drogas, se detectó que Harington José Mosquea Núñez (a) Harry y/o Francisco Taveras Liriano y/o David López, conjuntamente con José Leonardo Martínez Pérez (a) Jhonny Monatana, se dedican a patrocinar, dirigir, coordinar y organizar una red para el reclutamiento de personas para el tráfico ilícito de sustancias controladas hacia los

Estados Unidos de América, por lo que obtuvieron una orden para allanar la vivienda ubicada en la calle Luis A. Franco Olavarrieta núm. 5, de la Urbanización La Zurza de Santiago de los Caballeros; b) que el 27 de mayo de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago procedió a allanar la indicada vivienda, y cuando se encontraban allí, llegó el imputado Harington José Mosquea Núñez (a) Harry y/o Francisco Taveras Liriano y/o David López, en un BMW, color blanco, año 2006, a quien detuvieron en ese momento; c) que el 4 de noviembre de 2011, la Procuraduría Fiscal de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Harington José Mosquea Núñez (a) Harry y/o Francisco Taveras Liriano y/o David López, por violación a los artículos 148 y 154 del Código Penal Dominicano; 13 de la Ley núm. 8-97 (sic), sobre Cédulas; 1 párrafo II, 2, 39 párrafos II, III y IV, y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; d) que además, en dicho acto conclusivo, la Procuraduría Fiscal de Santiago también solicitó el archivo provisional con relación a la imputación de violación a los artículos 4 letra d, 7, 58 letra a y párrafo, 59, 60, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y los artículos 3, 4, 8 literal b, 9, 18, 19, 21 y 27 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos y Enriquecimiento Ilícito Provenientes del Narcotráfico, en virtud del artículo 281.4 del Código Procesal Penal, por no contar con elementos suficientes que demuestren que éste se dedica al lavado de activo proveniente del narcotráfico ni que fue la persona que contrató a las señoras Elvira Gómez de Valoy e Hilda Epifania Gómez de Cepeda, a quienes se les ocupó el 25 de mayo de 2011, en el Aeropuerto Internacional del Cibao, dos maletas, conteniendo 12,808 pastillas de éxtasis, con un peso de 3.810 kilogramos; e) que al ser apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 32, el 19 de enero de 2012, que acogió el auto de apertura a juicio solicitado por el Ministerio Público y acogió la objeción planteada por el imputado sobre el archivo provisional solicitado por el Ministerio Público, revocando el mismo e intimando al Ministerio Público de Santiago para que presentara requerimiento conclusivo

al respecto, lo cual no fue recurrido por las partes; f) que posteriormente el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago fue apoderado para el conocimiento de la solicitud de extinción de la acción penal formulada por la defensa del imputado Harrington José Mosquea Núñez (a) Harry y/o Francisco Taveras Liriano y/o David López, por lo que dicho Juzgado dictó el auto núm. 138-2012, objeto del presente recurso de casación, el 9 de julio de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge la solicitud de los abogados Juan Dionicio Rodríguez Restituyo y David Ruiz Jiménez y en consecuencia pronuncia la extinción de la acción penal en el proceso seguido al ciudadano Harrington José Mosquea Núñez, por violación a las disposiciones de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y 72-02, sobre Lavado de Activos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 44.12, 150 y 151 del Código Procesal Penal, respecto a los hechos a que hace referencia la presentación de acusación y solicitud de apertura a juicio, así como la solicitud de archivo provisional del proceso seguido en contra del referido ciudadano, presentada ante la Jurisdicción de Instrucción de este distrito judicial en fecha 4 de noviembre de 2011; por haber transcurrido el plazo máximo para la culminación del procedimiento preparatorio sin que el Ministerio Público haya presentado un acto conclusivo válido, no obstante haber sido formalmente intimado para tales fines, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de las medidas de coerción impuestas al ciudadano Harrington José Mosquea Núñez en ocasión del presente proceso penal, en los términos y con el alcance que se indica en la parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana levantar y dejar sin efecto la inmovilización de los productos bancarios y financieros existentes en el sistema nacional a nombre del ciudadano Harrington José Mosquea Núñez, por efecto de la extinción de la acción penal del proceso que motivó la inmovilización en cuestión. Asimismo, se ordena al Ministerio Público proceder con la devolución de los bienes retenidos el ciudadano Harrington José Mosquea

Núñez con relación al presente proceso. De igual manera y por los mismos motivos, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos dejar sin efecto cualquier tipo de oposición administrativa en los bienes registrados a nombre de Harrington José Mosquea Núñez y que sean consecuencia del proceso penal declarado extinto; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión al Ministerio Público, a la parte solicitante, a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y a la Dirección General de Impuestos Internos”;

Considerando, que el Ministerio Público recurrente, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “**Único:** Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente plantea en síntesis lo siguiente: “Que el Juez a-quo incurrió en violación cuando estableció en la parte de su motivación que el Ministerio Público no presentó acto conclusivo cuando realmente presentó un archivo provisional a favor del imputado, toda vez que hasta el momento no cuenta con los elementos de pruebas suficientes para presentar acusación, siendo facultad del Ministerio Público presentar archivo cuando se dan estas circunstancias. El juez no puede obligar al Ministerio Público a que se presente un acto conclusivo distinto al presentado, por el principio de separación de funciones, y porque solamente el Ministerio Público tiene la potestad para archivar, de acuerdo a los causales previstos en la normativa procesal vigente; que el magistrado a-quo, hizo una interpretación incorrecta y mala aplicación del artículo 44.12, toda vez que el mismo estableció que vencido el plazo de la investigación si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato; que se realizó un archivo en virtud del artículo 281.4 del Código Procesal Penal; que al Juez a-quo le correspondía decidir sobre el petitorio hecho por las partes y no intimar cuando existía acto conclusivo; que el Juzgado a-quo incurrió en una irrefutable violación a la ley y, por ende, en una decisión manifiestamente infundada, porque su motivación se desprende precisamente, de la errónea interpretación

que hizo de la ley, específicamente de los artículos 281.4, 44.12, 150 y 151 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que en la especie el tribunal constató que el archivo provisional presentado por la Fiscalía respecto al imputado Harrington José Mosquea Núñez, por la presunta violación a las disposiciones de la Ley 50-88 y 72-02, fue revocado por el Juez de la Instrucción, quien en su resolución emitida al efecto motiva ampliamente las razones por las cuales entendió la improcedencia de la presentación de dicho acto conclusivo y por ende intimó al fiscal titular del Distrito Judicial de Santiago para que represente el acto conclusivo correspondiente dentro del plazo previsto en el artículo 151 de la norma citada. En ese orden, revocado el archivo provisional, el mismo carece de validez jurídica en cuanto a sus efectos pues la revocación tiene como no presentado ese acto conclusivo y por ende, el órgano acusador estaba en la obligación de presentar un acto conclusivo que evidentemente tiene que ser distinto al archivo provisional puesto que esa modalidad de archivo le fue rechazada por el Juez de la Instrucción para este caso en concreto. De este modo, aceptar la validez de un nuevo archivo provisional presentado en ocasión de la intimación fruto de la revocación de otro archivo provisional, tal y como pretende el Ministerio Público en su respuesta a la solicitud que nos ocupa, necesariamente implicaría un desconocimiento de lo ordenado previamente por la autoridad judicial competente e implicaría dar consentimiento a una forma inaceptable de evadir lo decidido previamente por un juez. En esas atenciones, si el Ministerio Público no estaba de acuerdo con la decisión del Juez de la Instrucción que revocó el archivo provisional y pretendía mantener su postura de archivar sólo de forma provisional, entonces tenía que acudir a las vías recursivas para atacar decisión que revocó el archivo al tenor de las disposiciones de la parte in fine del artículo 283 del Código Procesal Penal, lo que no hizo y por ende a la fecha, la decisión emitida al efecto por el Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción mediante resolución núm. 32-2012 de fecha 19/01/2012, evidentemente constituye un asunto

juzgado; que en virtud de las consideraciones anteriores, el tribunal constató que a la fecha el Ministerio Público no ha presentado un acto conclusivo distinto al archivo provisional que ya le fue rechazado por el Juez de la Instrucción, luego de haber sido formalmente intimado para tales fines por lo que el plazo para la duración máxima de la etapa preparatoria se encuentra ventajosamente vencido y en consecuencia, procede acoger la solicitud del imputado Harrington José Mosquea y declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo para la conclusión de la investigación, de conformidad con las disposiciones de los artículos 44, numeral 12, 150 y 151 del Código Procesal Penal. De igual manera, por efecto de la extinción de la acción penal, procede ordenar el levantamiento de las medidas de coerción que hayan sido impuestas al encartado Harrington José Mosquea con relación a los hechos por los cuales se declara la extinción penal; sin embargo es evidente que el mismo permanecerá privado de libertad en virtud de que dicha situación obedece a los hechos y tipos penales por los cuales se ordenó auto de apertura a juicio en su contra. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de devolución de los bienes ocupados al encartado por la presunta violación a las disposiciones de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y 72-02, sobre Lavado de Activos, procede acoger dicha petición, en virtud de que carece de sustento jurídico la retención de dichos bienes por haber sido declarada la extinción de la acción penal por los tipos penales que legalmente permitían al Ministerio Público la retención de los mismos; que de igual forma, procede ordenar a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana dejar sin efecto la inmovilización de los productos financieros o bancarios, existentes en el sistema nacional a nombre de Harrington José Mosquea Núñez, por efecto de la declaración de la extinción de la acción penal del proceso que motivó la inmovilización de que se trata. Asimismo, se ordena a la Dirección General de Impuestos Internos levantar las disposiciones administrativas registradas a solicitud del Ministerio Público respecto al ciudadano Harrington José Mosquea Núñez y que sean consecuencia del proceso penal cuya extinción ha sido declarada”;

Considerando, que ciertamente como afirma el Juzgado a-quo, la Procuraduría Fiscal de Santiago fue conminada a presentar un nuevo requerimiento conclusivo, en un plazo de diez (10) días, mediante la resolución núm. 32, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el 19 de enero de 2012, que revocó el archivo provisional solicitado por el Ministerio Público, y del análisis de las piezas que conforman el presente proceso no se advierte que éste haya aportado un nuevo requerimiento sobre la imputación de violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de activos; por lo que en ese tenor, y de lo transcrito precedentemente, se advierte que la decisión adoptada en la fase preliminar contiene motivos suficientes y correctos que permiten observar una correcta aplicación de la ley; por lo que el medio invocado carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. María Ángela Peña, contra el auto núm. 138-2012, dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el 9 de julio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Exime el pago de las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y remitir las piezas que conformaron el presente caso, por ante el juez de origen, para que sea anexado al expediente que contiene el auto de apertura a juicio.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de agosto de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jesús Misael Ramírez Álvarez y Bernardino de los Santos Reyes.
Abogados:	Licdos. Francis Fernández, Cristian Jesús Cabrera Heredia y José Alejandro Siri Rodríguez.
Intervinientes:	Yacely Magdalena Estrella Cambero y Juan Severino Durán Martínez.
Abogados:	Lic. Teófilo Peguero y Dr. Juan Rafael Peralta Peralta.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Misael Ramírez Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0030602-0, domiciliado y residente en

la calle Los Chaleses, casa núm. 05, sector Catarey, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, y Bernardino de los Santos Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0030241-3, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 107, sector Catarey, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputados, contra la sentencia núm. 294-2012-00315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francis Fernández, por sí y por el Licdo. José Alejandro Siri Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Jesús Misael Ramírez Álvarez;

Oído al Licdo. Francis Fernández, en representación del Licdo. Cristian Jesús Cabrera Heredia, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Bernardino de los Santos Reyes;

Oído al Licdo. Teófilo Peguero, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. José Alejandro Siri Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente Jesús Misael Ramírez Álvarez, depositado el 20 de agosto de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Cristian Jesús Cabrera Heredia, defensor público, en representación de Bernardino de los Santos Reyes, depositado el 21 de agosto de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vistos los escritos de contestación a los citados recursos de casación, articulados por el Lic. Teófilo Peguero y el Dr. Juan Rafael Peralta Peralta, a nombre de Yacely Magdalena Estrella Cambero y

Juan Severino Durán Martínez, depositados el 27 de agosto de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 12 noviembre de 2012, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlos el 27 de diciembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la querrela con constitución en actor civil presentada por Yacely Magdalena Estrella Cambero y Juan Severino Durán Martínez, y posterior acusación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en contra de Jesús Misael Ramírez Álvarez y Bernardino de los Santos Reyes, por violación a los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual, el 13 de septiembre de 2011, dictó auto de apertura a juicio contra los imputados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictando su sentencia el 22 de marzo de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara a los señores Bernardino de los Santos Reyes y Jesús Misael Ramírez Álvarez, de generales que constan, culpables de los ilícitos penales de asociación de malhechores y estafa, en violación de las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se le condena al imputado Jesús Misael Ramírez Álvarez, a cumplir la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Mil Seiscientos Pesos (RD\$1,600.00) a favor del Estado Dominicano; en cuanto al

imputado Bernardino de los Santos Reyes, se le condena a la pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa Mil Seiscientos Pesos (RD\$1,600.00) a favor del Estado Dominicano. Ambas condenas deberán cumplirse en la Cárcel Modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de las defensas técnicas de los imputados, en razón de que la responsabilidad penal de sus representados quedó demostrada con pruebas lícitas y suficientes; **TERCERO:** Condena a los justificables, señores Bernardino de los Santos Reyes y Jesús Misael Ramírez Álvarez, al pago de las costas del proceso penal; en el aspecto civil: **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil, hecha por los señores Yacely Magdalena Estrella Cambero y Juan Severino Durán Martínez, por conducto de su abogado el Lic. Teófilo Peguero; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se ordena a los imputados Bernardino de los Santos Reyes y Jesús Misael Ramírez Álvarez, a la reposición del monto estafado a los querellantes, ascendente a la suma de Trescientos Cuarenta y Dos Mil Sesenta Pesos (RD\$342,060,00) y se les condena al pago de una indemnización por el monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles Yacely Magdalena Estrella Cambero y Juan Severino Durán Martínez, como justa reparación a los daños causados; **SEXTO:** Se condena a los imputados al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Teófilo Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 2012, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. José Alejandro Siri Rodríguez, actuando a nombre y representación del ciudadano Jesús Misael Ramírez Álvarez, de fecha nueve (9) de abril del año dos mil doce (2012); y b) por el Licdo. Cristian de Jesús Cabrera Heredia, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil

doce (2012), actuando a nombre y representación de Bernardino de los Santos Reyes, en contra de la sentencia núm. 0012/2012, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones penales, cuyo dispositivo se encuentra transcrito más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se condena a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil doce (2012), a los fines de su lectura íntegra y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Jesús Misael Ramírez Álvarez, imputado:

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados en conjunto por su estrecha relación, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: “la sentencia impugnada carece de motivación, al no explicar cuál fue la esencia de la maniobra fraudulenta; solo da por sentado que mi representado es culpable de violación a los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal, que tipifican la asociación de malhechores y el delito de estafa, sin expresar dónde se encuentran configurados esos tipos penales de manera individualizada; con respecto a la primera de las infracciones, el relato de los hechos y la calificación dada pierden de vista que la asociación de malhechores no se configura por un solo hecho, sino que se trata de una infracción que supone la comisión de crímenes y no sólo un crimen, además de que se trata de un delito, cuya sanción es correccional”;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua estimó correcta la actuación del tribunal de primer grado, el cual condenó a los imputados por los tipos penales de asociación de malhechores y estafa; que en cuanto a la segunda infracción el tribunal de alzada consideró, en resumen, lo que se describe a continuación: "...el imputado Jesús Misael Ramírez Álvarez fue la persona que se presentó al taller de los señores Yacely Magdalena Estrella Cambero y Juan Severino Durán Martínez, les propuso hacer una compra de las prendas de vestir que ellos fabrican, y dicho imputado les manifestó que trabajaba junto con Bernardino de los Santos, donde este pactó con los actores civiles llevar la mercancía a un almacén que poseía junto a dicho imputado, pagando la mercancía con cheques y facturas; comprobándose que los cheques fueron girados de una cuenta perteneciente a Bernardino de los Santos, la cual había sido cancelada, quedando suficientemente establecida la mala fe por parte de los hoy imputados";

Considerando, que sin embargo, en lo relativo al tipo penal de asociación de malhechores, la Corte a-qua se limitó a expresar que el tribunal de primer grado hizo una correcta interpretación y aplicación de los textos legales que tipifican tal infracción; pero dicha motivación, tal y como señala el recurrente, no solo no llena el voto de la ley, al resultar insuficiente; sino que ratifica una decisión que hace una incorrecta interpretación del artículo 265 del Código Penal, en razón de que el mismo señala textualmente: "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública"; y en la especie los imputados no fueron juzgados por la preparación o comisión de crímenes, sino de un delito, específicamente la estafa cometida contra particulares, el cual, conforme a nuestra legislación, es sancionado con penas correccionales; lo que se traduce en una falta de tipicidad del crimen de asociación de malhechores; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos;

En cuanto al recurso de casación incoado por Bernardino de los Santos Reyes, imputado:

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, y ser contraria a un precedente anterior de la Sala Penal de la Suprema Corte; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales; artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, 14, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal; y 405, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: “La Corte a-qua, al momento de valorar el recurso de apelación, no se pronunció sobre el segundo medio, en el cual se denunció que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de ‘quebrantamiento u omisión de los actos sustanciales que ocasionaron indefensión al imputado’; por el hecho de que el tribunal de juicio no valoró una experticia caligráfica realizada por el INACIF a solicitud del propio tribunal, mediante sentencia incidental núm. 0016/2012, de fecha 19 de enero del año 2012; indicándose en dicha experticia que la firma del ciudadano Bernardino de los Santos no es compatible con las firmas autorizadas que aparecen en los cheques y que según los querellantes y actores civiles fue emitido por nuestro representado; de igual modo, en la referida experticia también se establece que la firma que aparece en la factura 0474 no es compatible con la firma del co-imputado Jesús Misael Ramírez Álvarez”;

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se observa que el recurrente propuso a la Corte a-qua, en su segundo medio de apelación, que el tribunal de primer grado había incurrido en quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, por falta de estatuir en relación a las pruebas presentadas por el imputado, específicamente la falta de valoración de la experticia caligráfica realizada al recibo y a los

cheques presentados por la parte acusadora; sin embargo, no consta en la sentencia respuesta alguna al medio de referencia por parte del tribunal de alzada, con lo que se incurre en una falta de estatuir; por consiguiente, procede acoger dicho medio, sin necesidad de analizar los demás, por la solución que se dará al caso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Yacely Magdalena Estrella Cambero y Juan Severino Durán Martínez en los recursos de casación interpuestos por Jesús Misael Ramírez Álvarez y Bernardino de los Santos Reyes, contra la sentencia núm. 294-2012-00315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar los indicados recursos de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia, y ordena el envío del presente caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la Presidencia de dicha Cámara apodere una de sus Salas mediante sorteo aleatorio, para una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dewin Cuello Fidanqui.
Abogados:	Licdas. Francis Fernández y María Dolores Mejía Lebrón.
Recurrido:	Aurelio Fidanqui Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dewin Cuello Fidanqui, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación y electoral núm. 018-0069494-3, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Nouel núm. 23, barrio La Paya de la ciudad de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 00200-12, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francis Fernández, por sí y por la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 20 de agosto de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de noviembre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 27 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Barahona, Lic. Manuel Edgardo Cuesta Ramón, el 20 de junio de 2011, en contra de Dewin Cuello Fidanqui y Derinson Cuello Fidanqui, por violación a los artículos 265, 266, 379, 385, 386, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Aurelio Fidanqui Medina, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual, el 30 de septiembre de 2011, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Dewin Cuello Fidanqui y auto de no ha lugar a favor de Derinson Cuello Fidanqui; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó su sentencia el 2 de abril de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Dewin Cuello Fidanqui (a) Pipa, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica dada en el Juzgado de la Instrucción de los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, por la de los artículos 295 y 304 párrafo II del indicado código, 24 y 39 de la referida ley, en perjuicio de Aurelio Fidanqui Medina (a) Abuelito; **TERCERO:** Sobre la base de la nueva calificación jurídica declara culpable a Dewin Cuello Fidanqui (a) Pipa, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, 24 y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario cometido con el uso de un arma de fuego ilegal, en perjuicio de Aurelio Fidanqui Medina (a) Abuelito; **CUARTO:** Condena a Dewin Cuello Fidanqui (a) Pipa, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Ordena la destrucción de dos (2) capuchas color negro, que figuran en el caso como cuerpo del delito; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil intentada por la parte agraviada, por haber sido de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, condena a Dewin Cuello Fidanqui (a) Pipa, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los padres del occiso Carlos Manuel Concepción Fidanqui Félix y Juan Agripina Medina, como justa reparación por los daños que le ha causado su hecho ilícito; **SÉPTIMO:** Condena a Dewin Cuello Fidanqui (a) Pipa, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Dominba Méndez y Domingo de los Santos Gómez Marte; **OCTAVO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el siete (7) de mayo del dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (09:00 A.

M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la sentencia núm. 00200-12, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de mayo del año 2012, por el imputado Dewin Cuello Fidanqui (a) Pipa, contra la sentencia núm. 64, dictada en fecha 2 de abril del año 2012, leída íntegramente el día 7 de mayo de ese mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Con la comprobación de hechos fijados, declara culpable a Dewin Cuello Fidanqui (a) Pipa, de violar los artículos 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal, 24 y 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, cometido con el uso de arma de fuego ilegal, en perjuicio de Aurelio Fidanqui Medina (a) Abuelito, y en consecuencia, se condena al imputado a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena la destrucción de dos (2) capuchas color negro, que figuran en e caso como cuerpo del delito; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil intentada por la parte agraviada, por haber sido de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, condena a Dewin Cuello Fidanqui (a) Pipa, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los padres del occiso Carlos Manuel Concepción Fidanqui Félix y Juan Agripina Medina, como justa reparación por los daños que le ha causado su hecho ilícito; **QUINTO:** Condena a Dewin Cuello Fidanqui (a) Pipa, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Dominga Méndez y Domingo de los Santos Gómez Marte”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer**

Medio: Ilogicidad en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Contradicción de la motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “La Corte, al contestar el primer medio expresa... ‘El imputado, con anterioridad a la comisión del ilícito penal, se presentó a la casa de la víctima y le advirtió a la madre de este que ese día mataría a su hijo, materializando su advertencia minutos después; la actitud del imputado contra el fallecido es la consecuencia de que este le sustrajo una pasola a Yoel Armado Nín, y para hacer la devolución hubo que pagarle la suma de Cinco Mil Quinientos Pesos (RD\$5,500.00), coincidiendo la acción con la detención de Derison Cuello Fidanqui (a) Dery, quien sirvió de enlace para la transacción...’; este argumento es contrario a la motivación de los hechos establecida en la sentencia de primer grado, en el sentido que el Tribunal a-quo varió la calificación jurídica de asesinato por homicidio voluntario, por no configurarse el mismo, ya que este argumento venía de la madre del occiso y ella era una parte interesada; en cuanto a que el recurrente había sustraído una pasola al señor Yoel Armado Nín nunca se estableció esto en el plenario, ni que el encartado tuvo participación de la sustracción y recuperación de la misma, mucho menos que el señor Yoel Armado Nín haya interpuesto alguna querrela contra el recurrente, por lo que no se sabe de dónde obtuvo dicha Corte esta versión de los hechos. En ese mismo tenor la Corte desvirtuó los hechos para rechazar lo relativo a que no se tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena, al establecer ‘...el imputado, antes de ser detenido por una patrulla de la Policía Nacional le hizo un disparo a sus agentes, lo que describe la peligrosidad de su conducta antes y después del hecho penal, circunstancia que contraviene la convivencia social y la tranquilidad ciudadana...’; pero este suceso nunca sucedió con el acusado”;

Considerando, que la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto, que tal y como refiere el recurrente en su escrito de

casación, para la Corte a-qua dictar su sentencia tomó en consideración una serie de hechos que no fueron acreditados ante el tribunal de primer grado, ya que los mismos se apoyaban en testimonios que fueron descartados en la fase de juicio, al proceder de partes interesadas y no haber sido corroborados por otros medios de pruebas fehacientes; es decir, que la Corte a-qua inobservó lo que dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, el cual establece que si la Corte de Apelación declara con lugar un recurso puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, de lo contrario debe ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Dewin Cuello Fidanqui, contra la sentencia núm. 00200-12, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de julio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gilberto Tineo Villamán.
Abogados:	Licda. Altagracia Serrata R. y Lic. Gabriel Artiles Balbuena.
Recurridos:	Ramón Antonio Fernández Cid y compartes.
Abogado:	Lic. Teodocio Jáquez Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Tineo Villamán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 121-0003479-7, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez, núm. 70, Estero Hondo, imputado, contra la sentencia núm. 000259/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Teodocio Jáquez Encarnación, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de diciembre de 2012, a nombre y representación de la parte recurrida, Ramón Antonio Fernández Cid, Fiordaliza Fernández Reyes y Juanita Santos,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Altagracia Mdes. Serrata R., por sí y por el Lic. Gabriel Artiles Balbuena, a nombre y representación de Gilberto Tineo Villamán, depositado el 30 de julio de 2012, en la Secretaría General de la Jurisdicción de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Licdo. Teodocio Jáquez Encarnación, a nombre y representación de Ramón Antonio Fernández Cid, Fiordaliza Fernández Reyes y Juanita Santos, depositado el 6 de agosto de 2012, en la Secretaría General de la Jurisdicción de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios;

Visto el escrito de contestación, suscrito por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Víctor Mueses, depositado el 7 de agosto de 2012 en la Secretaría General de la Jurisdicción de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Gilberto Tineo Villamán, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 330 y 331 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04, sobre la Implementación

del Procesal Penal instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de septiembre de 2004, fue sometido a la acción de la justicia Gilberto Tineo por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, siendo apoderado el Primer Juez Liquidador del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el cual dictó la providencia calificativa núm. 07-2005, el 14 de marzo de 2005, en contra del imputado Gilberto Tineo; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-2005-050, el 5 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Gilberto Tineo, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la menor Paola Fernández Santos, por consecuencia se rechazan las conclusiones de la parte de la defensa; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado Gilberto Tineo, a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Se cancela el contrato de fianza núm. 37779 de fecha 26/11/2004, que ampara la fianza del nombrado Gilberto Tineo, por lo tanto se envía el mismo a guardar prisión a la cárcel pública San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata, a cumplir su condena; **CUARTO:** Se condena al nombrado Gilberto Tineo, al pago de las costas penales del procedimiento; En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Ramón Antonio Fernández Cid, padre de la menor Paola Fernández Santos, por intermedio de sus abogados apoderado especial Licdos. Ricardo Reina conjuntamente con la Licda. Walquiria López Santana, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se condena al nombrado Gilberto Tineo, al pago de la suma de Ochocientos

Mil Pesos (RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la parte civil constituida; **TERCERO:** Se condena, al nombrado Gilberto Tineo, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Ricardo Reina, y la Licda. Walquiria López Santana, por este haberla estado avanzando en su mayor parte”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00259-2012, objeto del presente recurso de casación, el 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilberto Tineo, en contra de la sentencia núm. 272-2005-050, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente Gilberto Tineo Villamán, por intermedio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “**Único:** Violación a la ley por inobservancia de disposiciones de orden legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente plantea en síntesis lo siguiente: “Que el primer motivo presentado por él ante la Corte a-qua consistió en la falta de motivos ya que la sentencia condenatoria dictada en primer grado fue dada en dispositivo. Es decir que el día 31 de octubre de 2005 se celebró el juicio y se emitió la sentencia pero únicamente en dispositivo, sin que posteriormente se fijara fecha para la lectura de la sentencia (artículo 335 del Código Procesal Penal) o se entregara copia de la sentencia íntegra; que la Corte a-qua no ofreció motivos suficientes que sirvan para rechazar el argumento presentado, tampoco examinó las certificaciones depositadas en el expediente por el recurrente a fin de sustentar su tesis, ni mucho menos constató que la sentencia íntegra que aparece en el expediente es fecha 5 de diciembre de 2005, lo que deja claro que al momento de interponer su recurso de apelación, el

23 de noviembre de 2005 la sentencia motivada no existía y mucho menos había sido notificada al imputado, por lo tanto el imputado tiene razón al quejarse de que la sentencia fue dada únicamente en dispositivo; que la Corte a-qua violó la ley procesal al inobservar que conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal y el artículo 19 de la resolución 1920 de la Suprema Corte de Justicia, los jueces están obligados a motivar sus decisiones; que al no saberlo se coartó el derecho a la interposición del recurso y en consecuencia vulneró el derecho de defensa, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 8.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, 18 y 21 del Código Procesal Penal; que el tribunal de juicio no fijó día para la entrega y lectura de una copia íntegra de la sentencia, ni fue notificada al imputado; que el juez que emitía la sentencia criminal en dispositivo estaba en el deber y la obligación de emitir la sentencia debidamente motivada en un plazo no mayor de quince (15) días, al cual le fue agregado un párrafo por la Ley 58, del 27 de agosto de 1963, G. O. núm. 8783, con el texto siguiente: Se fija un plazo de 15 días a contar de su pronunciamiento, para que estas sentencias sean motivadas; que al pronunciarse el dispositivo el 31 de octubre de 2005 y emitir la sentencia el 5 de diciembre de 2005, es decir un (1) mes y cinco (5) días después del juicio, constituye una violación al texto indicado anteriormente; que la Corte a-qua inobservó el mandato legal respecto del cual la ley obra para el porvenir y que a la fecha de emitirse la sentencia condenatoria (31 de octubre de 2005), el Código Procesal Penal estaba en vigencia y por lo tanto debía aplicarse el contenido del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “En una primera parte el recurrente sostiene que la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo y que por tanto no cumple con la obligación de motivar los fallos, que tiene todo juez. El motivo antes indicado carece de fundamentos, pues basta leer la sentencia, para comprobar que el Juez a-quo expresa los motivos que lo llevaron a fallar de la forma en que lo hizo. En una segunda parte, el recurrente sostiene que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, adolece de los vicios de

ilogicidad manifiesta en la motivación, errónea aplicación de una norma jurídica y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión y sustenta todos esos medios en que en la audiencia de fondo el Tribunal a-quo interrogó varios informantes, cuyas declaraciones copias, y que hay errónea aplicación de la ley, pues con lo declarado por las personas interrogadas quedó demostrado que entre la menor de edad y el recurrente existía una relación amorosa y por tanto no existió violencia y no se podían aplicar los artículos 330 y 331 del Código Penal. El recurso de apelación que se examina va a ser rechazado, pues de la valoración de los testimonios oídos en causa, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el imputado tuvo relaciones sexuales con la menor de edad, bajo el engaño y esa sola circunstancia hace aplicable los artículos 330 y 331 del Código Penal. Por otra parte, el alegato de que entre la menor de edad y el imputado existía una relación amorosa, no fue probado y aún así, la edad de la víctima por sí sola vicia cualquier consentimiento que la misma hubiese dado. Sobre el alegato de que la sentencia no le fue leída al imputado y que no se indicó la fecha en que se llevaría a cabo la lectura íntegra, el mismo carece de fundamentos, pues la propia sentencia hace constar que en la audiencia del 31 de octubre de 2005, el tribunal leyó el dispositivo del fallo y en esa audiencia estaba presente el imputado. Además, el caso de la especie se trata de un proceso de liquidación, juzgado en virtud del viejo Código de Procedimiento Criminal, al que no se le puede aplicar la obligación de fijar la fecha de la lectura íntegra, como lo dispone el Código Procesal Penal”;

Considerando, que previo al examen de los medios expuestos por el recurrente, es preciso observar que el presente proceso inició al amparo del Código de Procedimiento Criminal, por ende, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, el aspecto procesal del expediente pasó a formar parte de la estructura liquidadora creada por la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; por consiguiente, en este caso, se deben tomar en cuenta las disposiciones de dicha ley, combinadas con los lineamientos del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 278-04, dispone lo siguiente: “Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre de 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento. Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal. Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria”;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”; cuyos efectos se aprecian en el artículo 149 de dicho código, el reza de la manera siguiente: “Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los

jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente expuesto y de la ponderación de las piezas que conforman el presente caso, se advierte que el presente proceso inició el 14 de septiembre de 2004, por lo que a la fecha han transcurrido más de ocho años sin que exista una sentencia definitiva en su contra; en ese sentido, se vulneraron las disposiciones de los referidos artículos, por lo que procede acoger de oficio la extinción de la acción penal prevista en las normas indicadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite los escritos de contestación incoados por los querellantes y actores civiles Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández Reyes, y el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Víctor Mueses, en el recurso de casación interpuesto por Gilberto Tineo Villamán, contra la sentencia núm. 000259/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara de oficio la extinción de la acción penal; **Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 14

Materia:	Extradición.
Recurrente:	Francisco Antonio Hiraldo Guerrero.
País requirente:	Estados Unidos de América.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia incidental, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre las conclusiones incidentales planteadas por la defensa de Francisco Antonio Hiraldo Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, militar retirado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1179237-0, domiciliado y residente en la calle 10 núm. Alma Rosa I, Santo Domingo Este, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Resulta, que mediante instancia de fecha 23 de octubre de 2012, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer: “a) de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano

dominicano Francisco Antonio Hiraldo Guerrero; b) de la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el artículo XII del Tratado de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910. así como para la ejecución de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto; c) de la solicitud de autorización para la incautación de los bienes que guarden relación con la infracción que da ocasión a la solicitud de extradición; por imputarle los siguientes cargos: “Cargo Uno: Confabulación para distribuir, y posesión con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína en violación de las secciones 846, 841 (a)(1) y 841 (b)(1)(A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Cargo Dos: Confabulación para importar cinco kilogramos o más de cocaína en los Estados Unidos en violación de las secciones 963, 812, 952 (a), 960 (a) (1), y 960 (b) (1) (B) (ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y Cargo Tres: Confabulación para distribuir cinco kilogramos o más de Cocaína a sabiendas o con la intención de que la cocaína fuera importada en los Estados Unidos en violación de las secciones 963, 812, 959 (a) y (c), 960 (a) (3) y 960 (b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Resulta, que esta Segunda Sala emitió orden de arresto en contra del requerido en extradición, mediante la resolución núm. 6462-2012, de fecha 24 de octubre de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Francisco Antonio Hiraldo Guerrero, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que el ciudadano sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme a la normativa procesal penal dominicana; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Francisco Antonio Hiraldo Guerrero, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada

por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la incautación de los bienes pertenecientes a Francisco Antonio Hiraldo Guerrero, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que el 8 de noviembre de 2012, la Procuraduría General de la República nos informó, mediante el oficio núm. 05734, sobre el arresto del requerido en extradición Francisco Antonio Hiraldo Guerrero; por lo que esta Suprema Corte de Justicia realizó varias vistas a fin de dar oportunidad al requerido de determinar si se iba voluntariamente hacia el Estado requirente a fin de enfrentar los cargos que le atribuyen o rechazaba la solicitud de extradición, acogiendo este último aspecto, por lo que se procedió al debate sobre la solicitud de extradición que fue formulada en su contra;

Resulta, que durante el conocimiento de la audiencia de fecha 14 de enero de 2013, la defensa de Francisco Antonio Hiraldo Guerrero, planteó lo siguiente: “Solicitamos que la corte le permita al señor Hiraldo dirigirse a la corte, en razón de que en el expediente hay algunas cosas, interrogantes de las pruebas, y por ello tenemos un pedimento, luego de que él se exprese”; que esta Segunda Sala, le concedió la palabra al requerido y éste dijo lo siguiente: “Yo cumplo hoy setenta y seis días preso; he leído el expediente y no conozco a ninguna de las personas que está ahí; no sé quiénes son los que me acusan; dediqué catorce años a la Dirección Nacional de Control de Drogas y nunca me asocié con nadie; personas encapuchadas podríamos decir, que hay en el expediente; creo que se trata posiblemente de personas que yo afecté; quiero saber quiénes son, para poder armar mi defensa”; en ese tenor, los abogados de la defensa manifestaron lo siguiente: “Hacemos depósito de hoja de vida del señor Hiraldo, y una sentencia dictada por este mismo tribunal; después del análisis de la brillante hoja de vida de nuestro representado, la corte pondere si con una hoja de vida así, es procedente extraditar

por un interés de una persona; eso es una tiranía; la extradición debe ser conforme a la ley y a la materia, pronunciada por una autoridad competente; los artículos 11 y 12 del Tratado de Extradición, refiere que debe haber prueba suficiente, con todas las pruebas, con objeto de examinar la prueba; para ordenar medida, debe existir evidencia que la acusación es seria, debe descansar en prueba seria; el caso de que se trata la acusación formal del 12 de abril 2011 contra Hiraldo y otros, los testimonios sólo señalan siglas para identificarlos, lo que dificulta la defensa de nuestro representado; el imputado está en el derecho de conocer la identificación de quiénes le acusan; citamos la sentencia del 26 de mayo 2010 de esta misma Sala, y en este caso es necesario que la corte identifique los acusadores; otra sentencia de esta corte es de criterio constante en cuanto a las pruebas, debido a que los testigos son desconocidos, no están identificados, fallando la corte en dicha sentencia sobreseyendo la extradición hasta tanto el Estado requeriente identifique o individualice a los testigos, disponiendo las misma sentencia la libertad del procesado y ordenando la devolución a su propietario del vehículo incautado; después de este análisis, conforme al artículo 426, por tales motivos: concluimos: **Primero:** Que le deis acta al señor contralmirante Francisco Antonio Hiraldo Guerrero de que el presente pedimento se formula como incidente procesal limitado al punto que se ha expuesto, razón por la cual en el improbable, por no decir imposible caso de que no acojáis el presente incidente, se reserva el derecho de abordar otros aspectos en cualquier próxima etapa del presente juicio de extradición; **Segundo:** Que haciendo honor a vuestras sentencias de fechas 20 y 26 de mayo 2010, ordenéis el sobreseimiento en torno a la extradición solicitada, en base a las acusaciones ya expuestas y que constituyen el expediente formado al efecto, hasta tanto el Estado requeriente, en un plazo razonable identifique e individualice a las personas que este señala como “testigos colaboradores” para el presente caso; **Tercero:** Que en virtud de ello ordenéis que no ha lugar a la incautación provisional de los bienes patrimoniales pertenecientes al contralmirante Francisco Antonio Hiraldo Guerrero, por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Que siguiendo el mismo ritual y disposiciones de

vuestras ya mencionadas sentencias, dispongáis la puesta en libertad del ciudadano dominicano contralmirante Francisco Antonio Hiraldo Guerrero, por los motivos ya señalados”; mientras que el Ministerio Público dictaminó de la manera siguiente: “Esto no es juicio de culpabilidad, es una medida preparatoria, que exige la persona que se está procesando; ciertamente, los artículos 11 y 12 se refieren a las pruebas, pero si valorara la prueba, estaríamos abordando la prueba, el fondo, y eso sí sería violatorio, pues se estaría juzgando dos veces por un mismo hecho; este caso pudiera ser para condenarle, pero también pudiera ser para absolverle; esa sentencia no decidió sobre la extradición, tiene una orden de arresto; este caso está ajustado para otorgar la extradición; nos oponemos a las conclusiones incidentales de la defensa; que la corte ponga en mora a la defensa para que presente todos los incidentes, conforme al proceso de celeridad; presentar juntos todos los incidentes, y concluimos de la siguiente forma: **Único:** Nos oponemos a las conclusiones de la defensa, por los argumentos planteados”; sobre lo cual la representante de los intereses de Estados Unidos de América, concluyó: “Corroboramos con las conclusiones del ministerio público, y concluimos: **Único:** Rechazar el pedimento de la defensa, en vista de que el testimonio es para proteger la integridad física de los familiares de las personas de los que se hacen mención con las siglas; estas personas se declararon culpables ante los Estados Unidos”; a lo que replicó la defensa lo siguiente: “Este es un caso particular, es la primera vez que una persona de alto rango es pedido en extradición; es indispensable conocer la identidad de esas personas, y saber quiénes son para poder usar su defensa; supongamos que él haya afectado a alguien o a algún familiar de alguien? La oralidad no tendría sentido, lo depositamos y ya! El imputado no sabe de qué se va a defender; citamos la sentencia que ordena que el requerido tenga conocimiento de la extradición y posteriormente pueda ejercer su derecho de defensa; el imputado desempeñó múltiples funciones y no habló con nadie; él tiene derecho a conocer la identidad, tiene derecho a saber de qué se va a defender, y son los jueces que deben tutelar ese derecho; el artículo 305 no aplica en esta materia, por la celeridad no aplica, el

ministerio público está errado en ese sentido; la jurisprudencia es buena cuando hay una, aunque sea mala (el Alma de la Toga); esta misma Sala ha sentado principios básicos sobre nuestro incidente planteado y ella misma reclama identificar acusadores”; que al darle la palabra a la abogada representante de los Estados Unidos de América, ésta expuso lo siguiente: “Si el requeriente tiene tanto interés en conocer la identidad de quienes le acusan, que se vaya a los Estados Unidos y enfrente la acusación”; sobre lo cual, la defensa dijo lo siguiente: “Eso que expresa la abogada de los Estados Unidos no es lo que expresan las dos sentencias citadas anteriormente”; mientras que el Ministerio Público finalizó su dictamen sobre el incidente de la manera siguiente: “De lo que hablamos es del cúmulo de los incidentes; reiteramos”;

Considerando, que la defensa del extraditable sustenta su argumento fundamentándose, en síntesis, en que “las acusaciones no ofrecen en lo absoluto ningún nombre que pueda servir para identificar la fuente de las afirmaciones en perjuicio del exponente. Los testimonios ofrecidos se limitan a señalar siglas, de lo que puede preguntarse quienes son W-1, W-2 y W-3, ya que resulta sumamente difícil ordenar una defensa en juicio cuando solo los acusadores conocen la identidad de los testigos que utilizan como evidencias, sobre todo teniendo en cuenta que el Código Procesal Penal sostiene como política permanente que el imputado está en su derecho de conocer la identificación de quienes lo denuncian o deponen en su contra, forma única de defenderse (artículos 68 de la Constitución y 95 del Código Procesal Penal); que en un caso similar, en materia de extradición, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia solicitó la identidad e individualización de los testigos colaboradores (Sent. núm. 153, de fecha 26 de mayo de 2010, a cargo de Roberto Antonio Liriano Santana)”;

y en tal sentido concluyen: “**Primero:** Que le deis acta al señor contralmirante ® Francisco Antonio Hiraldo Guerrero de que el presente pedimento se formula como incidente procesal limitado al punto que se ha expuesto, razón por la cual en el improbable, por no decir imposible caso de que no acojáis el presente incidente, se reserva el derecho de abordar otros aspectos, en cualquier próxima

etapa del presente juicio de extradición; **Segundo:** Que haciendo honor a vuestras sentencias de fechas 20 de mayo de 2010 y 26 de mayo de 2010, ordenéis el sobreseimiento en torno a la extradición solicitada, en base a las acusaciones ya expuestas y que constituyen el expediente formado al efecto, hasta tanto el Estado requirente, en un plazo razonable identifique e individualice a las personas que éste señala como “testigos colaboradores” para el presente caso; **Terce-ro:** Que en virtud de ello ordenéis que no ha lugar a la incautación provisional de los bienes patrimoniales pertenecientes al contralmirante ® Francisco Antonio Hiraldo Guerrero, por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Que siguiendo el mismo ritual y disposiciones vuestras ya mencionadas sentencias, dispongáis la puesta en libertad del ciudadano dominicano contralmirante ® Francisco Antonio Hiraldo Guerrero, por los motivos ya señalados”;

Considerando, que la defensa del requerido le atribuye dos fechas diferentes a la sentencia que adopta como referencia para sustentar su pedimento, es decir, 20 y 26 de mayo de 2010; sin embargo, es preciso aclarar que sólo se trata de una fecha, de una sentencia, la marcada con el núm. 153 del 26 de mayo de 2010, a cargo de Rober-to Antonio Liriano Santana;

Considerando, que la no identificación de los testigos se regula en virtud de las disposiciones del artículo 326 del Código Procesal Penal y por tratarse de una materia especial, como lo es la extradición, en virtud de los convenios o tratados internacionales, específicamente, en las disposiciones del artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), de la cual somos signatarios;

Considerando, que el artículo 1 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Primacía de la Constitución y los tratados. Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la

ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio”;

Considerando, que en ese tenor, el Código Procesal Penal Dominicano, contempla en su capítulo 3, sección 1, artículo 326, la posibilidad de restringir de manera excepcional el suministro de información concerniente a los datos de los testigos, al expresar lo siguiente: “Interrogatorio. La parte que lo propuso cuestiona directamente a los testigos o peritos sobre sus datos generales, así como sus vínculos con las partes. Excepcionalmente, la identidad o algunos datos de un testigo puede ser reservados, en interés de proteger su seguridad o la de sus familiares...”;

Considerando, que aunque dicha norma no constituye el fundamento principal para sustentar la presente decisión, es indispensable para sostener la certeza de un sistema garantista, que avala la vigencia de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y las interpretaciones producidas por los órganos jurisdiccionales; por consiguiente, el caso de que se trata, por ser un caso de extradición amerita observar las disposiciones fijadas por los tratados o convenios internacionales, como la contenida en el artículo 24 de la Convención de Palermo del 2000, que se expresa en términos más amplios, en cuanto a la identidad de los testigos, al disponer del modo siguiente: “Protección de los testigos. 1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. 2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en: a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero...”;

Considerando, que, dicho texto se adopta en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Dominicana, que prevé: “Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que al tenor de las disposiciones transcritas precedentemente, la identidad o algunos datos de los testigos pueden ser reservados en interés de proteger su seguridad y la de su familia, lo cual se aprecia en el presente caso, por consiguiente, procede rechazar el argumento expuesto por la defensa del requerido en extradición, sin que esto constituya una contradicción al criterio señalado en la referida sentencia núm. 153, ya que el mismo se adoptó de manera particular, para ese caso específico, según lo hace constar la misma sentencia de referencia, en la página 22;

Considerando, que si bien es cierto que nuestra normativa conceptúa la identidad del testigo dentro de los parámetros concernientes a la sustanciación del juicio, como ha indicado el Ministerio Público, no menos cierto es que la aplicación señalada en la Convención de Palermo, le atribuye la facultad a cada uno de los Estados Parte, de reservar los datos de los testigos si así lo considera necesario, por lo que su omisión puede ser previa a la fase de juicio, como ocurre en la especie, a fin de garantizar su integridad física y la de su familia, situación que podría variar de acuerdo a la apreciación del juez de juicio, cuando no se advierta peligro alguno para el o los testigos;

Considerando, que en cuanto al pedimento de la incautación provisional de los bienes, esta Segunda Sala de la Suprema de Justicia decidió tal aspecto, en el numeral quinto de la referida orden de arresto emitida por esta Sala, hasta tanto los bienes del requerido sean identificados e individualizados por el Ministerio Público; por lo que carece de objeto dicho pedimento;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, la Ley núm. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América; la Convención

sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), ratificada el 26 de octubre de 2006;

Falla:

Primero: Acoge en cuanto a la forma el incidente presentado por la defensa del requerido en extradición Francisco Antonio Hiraldo Guerrero; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los pedimentos expuestos por la defensa del requerido en extradición; **Tercero:** Ordena la continuación de la presente solicitud de extradición; **Cuarto:** Fija la audiencia pública para el día lunes once (11) de marzo del año dos mil trece (2013), a las 9:00 horas de la mañana, para el conocimiento de la presente solicitud por ante el Salón de Audiencias de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **Quinto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Anthony Samuel Tejada Reyes y compartes.
Abogados:	Licda. Alfa Yose Ortiz Espinosa y Lic. Manuel Ricardo Polanco.
Recurridos:	César Placencia Rosario y compartes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el ciudadano Anthony Samuel Tejada Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0417616-3, domiciliado en la calle Jesús Diplan núm. 5 del Sector Ensanche Conani, Santiago; y Seguros Banreservas S. A.; b) Anthony Samuel Tejada Reyes y G4S Cash Services, S. A; contra la sentencia núm. 141-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, el 20 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes, Anthony Samuel Tejada Reyes, Seguros Banreservas S. A., y G4S Cash Services S. A., quienes no estuvieron presentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Manuel Ricardo Polanco, actuando en nombre y representación de los recurrentes Anthony Samuel Tejada Reyes y G4S Cash Services, S. A.; depositado el 16 de mayo de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Alfa Yose Ortiz Espinosa, actuando en nombre y representación de los recurrentes Anthony Samuel Tejada Reyes y Seguros Banreservas S. A.; depositado el 25 de mayo de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2012, la cual declaró admisible los recurso de casación, interpuestos por Anthony Samuel Tejada Reyes, Seguros Banreservas S. A., y G4S Cash Services S. A.; y fijó audiencia para conocerlo el 2 de enero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31

de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de julio de 2009, se produjo un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce desde el municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel a Cotuí, al llegar al Limpio de Zambrana Abajo entre: 1) el camión Daihatsu, conducido por Anthony Samuel Tejada Reyes, propiedad de G4S Cash Services S. A.; 2) el camión Daihatsu, conducido por Rigoberto Urbano Herrera quien se encontraba acompañado por la señora Soraida Ogando Pinales, resultando esta lesionada; 3) la motocicleta conducida por César Placencia Rosario, y su acompañante Juan Sánchez Encarnación, quienes fallecieron; y 4) la motocicleta conducida por Jandy Agramonte Vásquez quien iba con los acompañantes, Pedro Vásquez García y Elvis Agramonte Ventura, quienes resultaron lesionados ; b) que en fecha 14 de diciembre de 2009, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, presentó formal acusación ante el Juzgado de Paz de Cotuí en función de Juzgado de la Instrucción, dictándose auto de apertura a juicio en contra del señor Anthony Samuel Tejada Reyes, por presunta violación a los artículos 49 ordinal 1ro. literal c, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Fantino, Distrito Judicial Sánchez Ramírez, el cual dictó su sentencia el 12 de abril de 2011, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Anthony Samuel Tejada Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, mensajero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0417616-3, domiciliado y residente en la calle Jesús Diplan núm. 19, ensanche Conani, Santiago de los Caballeros, de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50, 61 y 65, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Juan Sánchez Encarnación (fallecido), César Placencia Rosario (fallecido), Elvis Agramonte Ventura, Jandy Agramonte Vásquez, Pedro Vásquez y Claudio Gregorio Jiménez;

SEGUNDO: Rechaza la solicitud de cinco (5) años de prisión correccional en contra del ciudadano Anthony Samuel Tejada Reyes, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena al ciudadano Anthony Samuel Tejada Reyes, al pago de una multa por la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena al ciudadano Aneuris León, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto a la forma, declara como buena y válida la constitución en actor civil realizada por los señores Clemente Sánchez, Marcelina Placencia y Benito Placencia, en contra del señor Anthony Samuel Tejada Reyes, en calidad de imputado y de la compañía G4S Cash Services, S. A., tercero civilmente responsable, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Emilio Suárez Núñez, por resultar conforme a la normativa procesal penal vigente; **SEXTO:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicha constitución en actor civil y en consecuencia condena al señor Anthony Samuel Tejada Reyes, en calidad de imputado, solidariamente con la compañía G4S Cash Services, S. A., tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Millones Setecientos Mil Pesos (RD\$2,700,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Un millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), en beneficio del señor Clemente Sánchez; b) Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en beneficio del señor Benito Placencia, como justa reparación de los daños morales recibidos a consecuencia del accidente; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, rechaza, la constitución en actor civil realizada por la señora Marcelina Placencia, en contra del señor Anthony Samuel Tejada Reyes, en calidad de imputado y de la compañía G4S Cash Services, S. A., tercero civilmente responsable, por los motivos antes expuestos; **OCTAVO:** Rechaza la solicitud de condenar al señor Anthony Samuel Tejada Reyes, conjuntamente con la compañía G4S Cash Service, S. A., al pago de un 5% como indemnización complementaria a partir de la ocurrencia del accidente, por los motivos antes expuestos; **NOVENO:** En cuanto a la forma, declara como buena y válida la constitución en actor civil realizada por el señor Elvis Agramonte Ventura, en contra del señor Anthony Samuel Tejada Reyes, en calidad de imputado y

de la empresa G4S Cash Services, S. A., tercero civilmente responsable, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Nelson A. Betances Vicente, por resultar conforme a la normativa procesal penal vigente; **DÉCIMO:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicha constitución en actor civil y en consecuencia condena al señor Anthony Samuel Tejada Reyes, en calidad de imputado, solidariamente con la empresa G4S Cash Services, S. A., tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Elvis Agramonte Ventura, como justa reparación de los daños morales recibidos a consecuencia del accidente; **UNDÉCIMO:** En cuanto a la forma, declara como buena y válida la constitución en actor civil realizada por los señores Jandy Agramonte Vásquez y Pedro Vásquez, en contra del señor Anthony Samuel Tejada Reyes, en calidad de imputado y de la compañía G4S Cash Services, S. A., tercero civilmente responsable, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Ben-Hur Aníbal Polanco Núñez, por resultar conforme a la normativa procesal penal vigente; **DÉCIMOSEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicha constitución en actor civil y en consecuencia condena al señor Anthony Samuel Tejada Reyes, en calidad de imputado, solidariamente con la compañía G4S Cash Services, S. A., tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en beneficio del señor Jandy Agramonte Vásquez; b) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), en beneficio del señor Pedro Vásquez, como justa reparación de los daños morales recibidos a consecuencia del accidente; **DÉCIMOTERCERO:** En cuanto a la forma, declara como buena y válida la constitución en actor civil realizada por el señor Claudio Gregorio Jiménez Alvarado, en contra del señor Anthony Samuel Tejada Reyes, en calidad de imputado y de la compañía G4S Cash Services, S. A., tercero civilmente responsable, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, por resultar conforme a la normativa procesal penal vigente; **DÉCIMOCUARTO:** En cuanto

al fondo, acoge en parte dicha constitución en actor civil y en consecuencia condena al señor Anthony Samuel Tejada Reyes, en calidad de imputado, solidariamente con la compañía G4S Cash Services, S. A., tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Ochenta y Un Mil Quinientos Cuarenta (RD\$481,540.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Ciento Ochenta y Un Mil Quinientos Cuarenta Pesos (RD\$181,540.00), como justa reparación de los daños materiales recibidos a consecuencia del accidente; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por el *lucrus cesante* sufrido; **DÉCIMOQUINTO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía Banreservas, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza; **DÉCIMOSEXTO:** Condena al señor al señor Anthony Samuel Tejada Reyes, en calidad del imputado, solidariamente con la compañía G4S Cash Services, S. A., tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Emilio Suárez Núñez, Nelson A. Betances Vicente, Ben-Hur Aníbal Polanco Núñez, Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñalo Alemany, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por: a) Anthony Samuel Tejada Reyes y b) Anthony Samuel Tejada Reyes y G4S Cash Service S. A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, pronunció su sentencia núm. 141 el 20 de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos mediante escritos motivados depositados en la secretaria del Juzgado a-quo, el primero, por el licenciado Alfa Yose Ortiz Espinosa, quien actúa en representación de Anthony Samuel Tejada Reyes, y el segundo, interpuesto por el licenciado Manuel Ricardo Polanco, quien actúa en representación de Anthony Samuel Tejada Reyes y G4S Cash Services, S. A., en contra de la sentencia núm. 00027/2011, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Fantino Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida

por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Procede no pronunciarse sobre las costas al no haber pedimento en ese sentido; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Anthony Samuel Tejada y G4S Cash Service S.A., por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “La decisión recurrida resulta contradictoria con fallos anteriores de esa misma Corte y con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia.- La sentencia recurrida es manifiestamente infundada. Falta de motivación.-La corte desechó el recurso del imputado y los terceros civiles, ratificando la condena que de manera irracional impuso el tribunal de juicio, apoyándose en fundamentos vagos e imprecisos, entrando así en abierta contradicción con criterios enarbolados por la misma decisión y contraviniendo normas de orden sustancial. El órgano jurisdiccional prácticamente derogó el artículo 335 del Código Procesal Penal, y es que los exponentes en apelación denunciaron que la juez de juicio se limitó a leer su decisión únicamente en dispositivo y que nunca produjo la lectura íntegra, sino que 4 meses después se puso a disposición de las partes la copia de la sentencia, la que debió ser pronunciada en audiencia pública. La Corte a-qua confundió las reglas procesales para el control de la duración del proceso con principios cardinales como la inmediación y concentración, al ratificar una sentencia que no se pronunció en audiencia pública, no anunció el día y la hora para la lectura integral, no leyó ni pronunció la lectura en el plazo de 5 días y las partes comenzaron a recibir copia de la sentencia completa a los 4 meses después de la celebración del juicio. La decisión está falta de motivación, los argumentos de la Corte, igual que los que utilizó la juez de juicio para sostener las condenaciones resultan pobres, escasos y casi ausentes. Y es que la juzgadora decidió retener una falta al imputado partiendo de su particular análisis de los hechos, apoyándose en testimonios incoherentes y mentirosos para declarar la culpabilidad del imputado. El tribunal de sentencia, establece en su decisión que

Anthony Samuel Tejada Reyes transitaba por la vía pública a una velocidad que no le permitía ejercer el debido dominio del vehículo, sin embargo, en ningún momento señala en que evidencia apoya dicha aseveración. Ese vicio le fue denunciado a la Corte, pero hizo caso omiso. Aunque la Corte insiste que la juez de juicio fundamentó bien su decisión, la juez de juicio en ningún momento explicó en qué consistió la conducta antijurídica del hoy recurrente, cuáles fueron las maniobras realizadas o dejadas de hacer por el imputado al momento del accidente para ser acreedor de la condena impuesta. En ese sentido, la sentencia carece de fundamento y base legal. La Corte reconoce valor probatorio a los testimonios ofrecidos en juicio por los testigos a cargo, que resultaron contradictorios e imprecisos, plagados de parcialización y mentira. Rigoberto Urbano Herrera, de ser coimputado, pasó a ser testigo, sin que a pesar de los reclamos de la defensa, ni al juez de la instrucción, ni al tribunal de juicio les interesara mediante que mecanismo este señor se deshizo de la acusación en su contra, lo cierto es que en su exposición, los abogados de las partes juzgadoras y el Ministerio Público lograron que variara su declaración reiteradamente hasta acomodarla a su sentencia de condena. Que por otra parte, el testigo Rigoberto Urbano declaró que el camión de envió quedó más cerca de la curva. La juzgadora, sin que nadie se lo declarara plasmó en su decisión que al quedar establecido que el accidente fue en una curva, constituye una grosera desnaturalización de los hechos, en busca de sustentar una condena injusta e ilegal. Como se puede apreciar, tanto la Corte de La Vega como la juez de juicio no le creyeron nada al testigo de la defensa, pero si le creyeron todo a las declaraciones acusatorias, aún sus contradicciones. A pesar de que la Corte dice lo contrario, el tribunal de juicio nunca estableció con certeza cómo se produjo el impacto entre los camiones, aunque le atribuye la falta al recurrente, no indica las pruebas que le sirvieron de base para llegar a tal conclusión. Tampoco se pudo probar que el camión del imputado recurrente fuera el que impactó a los ocupantes de las motocicletas. Lo que si queda claramente establecido con el testimonio del señor Erick Francisco Infante que los motoristas se estrellaron contra el

camión del imputado minutos después, cuando ya dicho vehículo no se encontraba en movimiento y yacía virado en el pavimento con dos gomas de lado hacia arriba. En ese sentido, la pretendida exposición de motivos con los que el tribunal justifica su convicción respecto de los hechos planteados es violatoria a la ley, ya que dicha exposición carece de una presentación lógicamente razonada con miras a estar en condiciones de determinar la conducta reprochable del imputado que le mereció al procesado y condenado”;

Considerando, que los recurrentes Anthony Samuel Tejada y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Sentencia manifiestamente infundada.- Cada vez que la Corte se refiere al recurso en la sentencia, se refiere como recurrente sólo al señor Anthony Samuel Tejada Reyes, obviando, dejando de lado y no analizando el mismo con relación y a favor de Seguros Banreservas, quedando esta como si no hubiese recurrido, constituyendo esto una violación al derecho de defensa y debido proceso en perjuicio de dicha compañía; Falta de motivación.- La decisión se encuentra insuficientemente motivada, de manera imprecisa e ilógica, solo se limitan a citar un manojo de artículos, doctrinas y jurisprudencias sin hacer una relación de estos con el caso de que se trata, además de que la lectura de la sentencia es imposible que tanto esta Corte como cualquier persona que tenga oportunidad de leerla, conozca la naturaleza del hecho y las circunstancias en que ocurrió. La Corte incurrió en omisión de estatuir al contestar las conclusiones y medios, motivos y argumentos de las partes, sobre todo las de la defensa. En la página 17 y 18 de su sentencia, la Corte justifica por qué según ella la magistrada de primer grado obró de forma correcta al no ponderar las declaraciones del testigo a descargo, Erick Francisco Infante Espinal, esgrimiendo un argumento por demás ilógico, contradictorio y vano, toda vez que al leer la sentencia se hace notorio que su testimonio es el que describe la secuencia del accidente con mayor precisión y claridad, con los detalles más ilustrativos, su testimonio no es interesado ni parcializado contrario a los demás quienes desde su inicio manifestaban presunciones de

responsabilidad sin haber visto el siniestro, ni pretende evadir su responsabilidad como otros que si lo provocaron y quieren imputar la responsabilidad a Anthony Samuel Tejada Reyes. El argumento que expone la Corte para justificar la invalidación del testimonio es que estando dicho testigo dos vehículos detrás del conducido por el imputado, no pudo haber visto el accidente, nada mas lejos de la verdad, ya que en la audiencia en las que dichas declaraciones fueron vertidas dicho testigo dijo además que conducía en un vehículo alto, un camión que le da visibilidad por encima de los demás vehículos y a mayor distancia y que con relación a los hechos se originaron en una posición de mayor altura o sea, una subida que iniciaba para el, que estaba en su punto máximo para los participantes del accidente, por lo que este tenía mejor visibilidad que cualquier otro. La falta e incorrecta motivación de la sentencia por parte de los jueces de la Corte se deja notar, cuando en la página 19 de la misma, la Corte a-qua corrobora lo dicho por el juez de primer grado de que no se le puede atribuir ninguna falta a ninguna de las víctimas, como si no constituyera un exceso de velocidad de conformidad con el artículos 61 de la Ley 241, conducir a una velocidad superior a los 70 kms por hora como declaró el propio Rigoberto Urbano Herrera que conducía un vehículo de cama larga o sea, de giro amplio, por lo que debía apartarse de la orilla para doblar sin problemas, cosa que no dijo pero que es de fácil deducción, en una curva cerrada donde ocurre el accidente. Los conductores de las motocicletas también conducían a exceso de velocidad pero no pudieron frenar a tiempo para evitar el accidente, por lo que violaron el artículo 61, que no guardaron la distancia como lo ordena el 123 de la Ley 241, la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples sentencias que constituye una falta entrar a una curva a exceso de velocidad, como admitió que lo hizo el mencionado testigo, por lo que su conducta no fue correctamente analizada, ni las normas jurídicas correctamente motivadas. En la página 20, la Corte indica que el tribunal de primer grado dio respuesta al planteamiento de la defensa de que la razón social G4S Cash Service, no es el comitente en el caso de que se trata ya que la matrícula del vehículo conducido por el imputado al

momento del accidente estaba a nombre de Secucor Segura y no de la razón social G4S Cash Service, como dijo el tribunal, de los que la Corte dice que la contestación a tal planteamiento se encuentra en la página 60 de la sentencia, sin embargo, dicha página no versa sobre ese respecto y lo dicho por la Corte nace de sí y no de la juez de primer grado, por lo que tal motivación no existe. En la página 21 y 22 se evidencia una grosera desnaturalización de los hechos en el sentido de que alegamos que en primer grado se valoraron certificados médicos que no fueron acogidos en el auto de apertura a juicio, los acogidos fueron los de fecha 8 de julio de 2009 en los que no se indica ningún tiempo de curación de las lesiones, las analizadas por primer grado tienen una fecha posterior, establecen lesiones diferentes, un tiempo exagerado de curación, respondiendo la Corte que los certificados médicos sí fueron acogidos por auto de apertura a juicio, ya que esto acoge tanto las pruebas del Ministerio Público como las de los actores civiles, cosa que no es cierta. Las disposiciones del artículo 105 del Código Procesal Penal indican que las declaraciones del imputado son un medio de defensa en su favor, de esto se desprende que tales declaraciones no pueden ser utilizadas en su contra como lo hizo la Corte a qua, incurriendo no solo en la violación de este, sino también en la desnaturalización de los hechos e ilogicidad en la motivación. Que con relación a las indemnizaciones, son irracionales y carecen de toda base legal.- Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia.- La defensa solicitó tanto al tribunal de primer grado como a la Corte que sea declarada inadmisibile la demanda de los señores Clemente Sánchez, Marcelina Placencia y Benito Placencia, por estos no haber probado la filiación con el occiso, a lo que ambos tribunales hicieron caso omiso y prefirieron emitir una decisión contradictoria al criterio de la Suprema Corte de Justicia donde se hace constar que el acta de defunción es sólo para establecer la muerte de una persona y que el único documento válida para establecer la filiación es el acta de nacimiento”;

Considerando, que el recurrente en grado de apelación planteó un medio en el que denuncia que el tribunal de primer grado valoró

certificados médicos definitivos que no fueron acogidos en el auto de apertura a juicio, siendo enviados únicamente por el juez de la instrucción unos certificados sin determinación de tiempo de curación de las lesiones.

Considerando, que la Corte a-qua, ante esta denuncia, responde de la siguiente manera: “También es infundada la queja que propone la parte recurrente de que el juez utilizó certificados médicos que fueron sometidos posteriormente y que en base a estos determinó los daños recibidos por los querellantes, porque los únicos certificados médicos acogidos por el juez de la instrucción fueron los de fecha 8 de julio del año 2009” porque del estudio que esta instancia ha hecho del auto de apertura a juicio de manera minuciosa y de las piezas que integran el expediente, ha comprobado que en el auto de apertura a juicio fueron acogidos todos los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público y por los querellantes en sus respectivas querellas con constitución en actor civil, que si bien el Ministerio Público aportó cuatro (4) certificados médicos expedidos por el INACIF a nombre de los cuales fueron expedidos en fecha 8 de julio del año 2009, donde se hace constar que para el caso de la señora Zoila Ogando, el diagnóstico fue trauma contuso de rodilla, curable en 20 días salvo complicaciones; que para el caso del señor Pedro Vásquez, el diagnóstico fue politraumatizado, fractura de la base del cráneo y fractura de ángulo mandibular con una conclusión según el médico legista de pronóstico reservado; que para el caso del señor Pedro Vásquez, el diagnóstico fue politraumatizado, fractura de la base del cráneo y fractura de ángulo mandibular, con una conclusión según el médico legista de pronóstico reservado, que para el caso del señor Elvis Agramonte Ventura, el diagnóstico fue de trauma craneal leve, heridas múltiples en la cara con pronóstico reservado; que para el señor Jandy Agramonte, el diagnóstico fue de trauma craneal leve, heridas múltiples y fracturas de tercio cubito izquierdo con pronóstico reservado, no menos cierto es que en el auto de apertura a juicio fueron acogidas: 1) la querrela interpuesta por los señores Jandy Alber Agramonte Vásquez y Pedro Vásquez García, así como los elementos de pruebas aportados por éstos,

donde figura que los referidos querellantes depositaron el certificado médico legal de fecha 3 de agosto del año 2009, a nombre de Jandy Agramonte, donde certifica el médico legista que sufrió trauma craneal leve, heridas múltiples y fractura de tercio cúbito izquierdo curable antes de 360 días y después de 330 días, y el certificado médico legal de fecha 3 de agosto del año 2009, a nombre de Pedro Vásquez García, donde se certifica que sufrió politraumatismo, fractura de la base del cráneo, fractura de ángulo mandibular, fractura de la tibia izquierda por lo que fue operado y se le colocaron clavos fijadores, estableciéndose una curación antes de 750 días y después de 730 días salvo complicaciones; 2) la querella presentada por Elvis Agramonte Ventura donde éste aportó entre otros documentos un certificado médico legal a su nombre de fecha 19 de noviembre del año 2009, donde consta que sufrió a consecuencia del accidente de que se trata trauma craneal leve y heridas múltiples en la cara, curables antes de los 360 días salvo complicaciones; por todo lo cual, el juez al valorar los certificados médicos de agosto y noviembre del año 2009, no ha incurrido en ningún tipo de violación procesal porque estos fueron admitidos en el auto de apertura a juicio por el juez de la instrucción, por lo que se desestima el medio examinado por carecer de fundamento y base legal”;

Considerando, que los recurrentes, por ante esta Sala de Casación, denuncian desnaturalización por parte de la Corte a qua en el entendido de que afirma que los certificados médicos fueron acogidos en el auto de apertura, cuando en realidad no fue así;

Considerando, que al verificar si la Corte incurrió en la alegada desnaturalización, hemos constatado que si bien los certificados médicos definitivos fueron aportados con los provisionales, según las querellas, no se aprecia que los definitivos hayan sido exhibidos y sometidos a la oralidad y contradicción de la audiencia preliminar;

Considerando, que al emitir este criterio, puede inferirse, que la Corte a qua, ha interpretado, que al no haber una exclusión expresa de esta evidencia, por un error material, no consta en el dispositivo del auto de apertura, sin embargo, las decisiones judiciales, contienen

varias partes que conforman una unidad lógico-jurídica que necesariamente debe ser congruente, por lo tanto, ni en la decisión ni en el acta de audiencia existe un indicio de que nos lleve a pensar que esta evidencia haya sido ofertada dentro del marco de la oralidad, de modo que la parte hoy afectada haya podido ejercer las objeciones que considerare de lugar, siendo precisamente, esta, una de las conquistas y particularidades del sistema acusatorio actual: la oralidad, publicidad y contradicción de la fase preliminar en beneficio del derecho de defensa de los involucrados en el proceso, y la supeditación a la iniciativa de las partes, de la presentación y exhibición de la evidencia que pretenden hacer valer en juicio;

Considerando, que por otro lado, se ha invocado el hecho de que tanto el tribunal de primer grado como la Corte, derivaron la filiación de los fallecidos con los actores civiles partiendo del acta de defunción, lo que ha sido constatado por esta Sala de Casación, refiriendo la Corte a qua que a falta de acta de nacimiento de los fallecidos, se puede demostrar su relación con un conjunto de hechos que la evidencien, sin embargo, en la especie, lo que se ha aportado es un acta de defunción que por sí sola carece de suficiencia para avalar el parentesco, lo que ha sido un criterio reiterado de esta Sala, por lo que se ha demostrado la existencia del vicio invocado;

Considerando, que en ese sentido, sin necesidad de analizar el resto de medios de los recursos, y al ser los puntos afectados, comunes a ambos recurrentes, al verificarse el vicio de desnaturalización, procede declarar con lugar los presentes recursos, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía los recursos de apelación a ser conocidos nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por a) Anthony Samuel Tejada Reyes y Seguros Banreservas S. A.; b) Anthony Samuel Tejada Reyes y G4S Cash Services, S.A; contra la sentencia núm. 141-2012, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de marzo de 2012; **Segundo:** Casa la decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, para que realice una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de agosto de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joselín Ferreras Quiterio.
Abogado:	Lic. Carlos Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselín Ferreras Quiterio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0091951-0, domiciliado en la calle Moca núm. 203, del sector de Villas Agrícolas del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0107-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Joselín Ferreras Quiterio, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Díaz, actuando en nombre y representación de Joselín Ferreras Quiterio, depositado el 27 de agosto de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de noviembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Joselín Ferreras Quiterio, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 y 39 Párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; 12 y 396 literal c, de la Ley 136-03, Código del Menor; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, del Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad, Lic. Héctor Manuel Romero presentó, en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011) acusación contra Joselín Ferreras Quiterio, imputándole la violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385 y 386- 1 y 2, resultando apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra

dicho imputado; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 12 de abril de 2012, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Joselín Ferreras Quiterio, de generales de ley, dominicano, 28 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Moca núm. 203, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión; asimismo en cuanto al señor Ronny Vicente Medina, de generales de ley, dominicano, 21 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Albert Thomas núm. 120, Villa María, Distrito Nacional, se le declara culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 385, 386, 1 y 2 del Código Penal Dominicano, como los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, que tipifican lo que es el robo agravado, de noche, con más de una persona, con armas de fuego, así como la asociación de malhechores y partes y tenencia a armas de fuego de manera ilegal en perjuicio tanto del Estado Dominicano como del señor Santo Hilario Medina; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; asimismo se ordena el cumplimiento de la presente decisión en la Cárcel de La Victoria; **SEGUNDO:** Ordenamos notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo; **TERCERO:** Ordenamos la devolución de las armas envueltas en el proceso a la intendencia de la policía, consistentes en una pistola marca HS-2000, calibre 9Mm, con su cargador y pistola marca Glock, serie núm. EYD-639, calibre 9Mm, con su cargador; **CUARTO:** En cuanto a Ricardo Maule Lyons Vizcaíno, de generales de ley, dominicano, 23 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 23 Este núm. 21, ensanche Luperón, Distrito Nacional, se declara no culpable, de violar las disposiciones

contenidas en los artículos 265, 266, 379, 385, 386-1 y 2 del Código Penal Dominicano, 2 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas de Fuego; en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en su favor en base a la máxima in dubio pro reo; **QUINTO:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del imputado Ricardo Maule Lyons Vizcaino, según resolución núm. 669-2011-0038, de fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil once (2011), emitida por la Oficina Jurídica de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; en consecuencia, se ordena su inmediata puesta en libertad a menos que se encuentre detenido por algún otro motivo; **SEXTO:** Declaramos en el presente proceso las costas de oficio, por ser asistidos los justiciables por la defensoría pública; fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil doce (2012), a las doce (12:00) del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado recurrente, intervino la decisión impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de agosto de 2012, dispositivo que copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El Licdo. Alexis Miguel Arias Pérez, defensor público, actuando a nombre y en representación del imputado Ronny Vicente Medina, en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil doce (2012); b) El Lic. Carlos Díaz, defensor público, actuando a nombre y en representación del imputado Joselín Ferreras Quiterio, en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), contra la sentencia marcada con el número 67-2012, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil doce (2012), por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime a los imputados y recurrentes Ronny Vicente Medina y Joselín Ferreras Quiterio, del pago de las costas penales

del proceso causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente sentencia al Juez de Ejecución Penal de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Joselín Ferreras Quiterio, por intermedio de su representante legal, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Falta de estatuir. Que constituye falta de motivación prevista por el artículo 417 inciso 2 del Código Procesal Penal.- La Corte reiteró la condenación a 4 años de reclusión al imputado por éste supuestamente portar arma de fuego ilegal, sin responder los medios planteados por el recurrente a la sentencia dictada. El recurrente planteó dos medios: errónea valoración de las pruebas y quebrantamiento de formas sustanciales. La Corte no respondió ninguno. La Corte obvió establecer las consideraciones de este caso, pues los vicios que adolece la sentencia era constatable y de hacerlo, hubiera emitido una sentencia revocatoria de la decisión del tribunal que conoció del juicio. En el recurso planteamos que el tribunal a quo condenó al imputado con un acta de registro que establece la ocupación de un arma sin numeración (limada). El arma de fuego no fue presentada como prueba material, lo que prueba que en su declaración material el imputado tuvo razón, que no se la ocuparon. La Corte, como el colegiado no motivaron ni estatuyeron sobre estos aspectos”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación una omisión de estatuir en cuanto a dos aspectos planteados a la Corte a qua: “1ro) que el arma por cuyo porte fue condenado, no fue aportada al proceso como prueba material y por tanto, se confirma su coartada de que no se le ocupó nada comprometedor; 2do) que el acta de registro que fundamentó su condena, no cumple con formas sustanciales como el lugar exacto en que se practicó”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, la Corte, respondió al siguiente tenor: “la prueba material de la existencia de las armas está certificada por el registro, validada por las declaraciones de los testigos; que no obstante ser preferible su presentación, la cintilla probatoria resultó suficiente para validar presupuesto acusatorio de

que los imputados fueron detenidos y al ser registrados portaban armas sin gozar de la debida autorización para su porte y tenencia”;

Considerando, que en ese sentido, como se puede apreciar, no se constata la alegada falta de estatuir sobre el primer aspecto; en cuanto al segundo, lleva razón el recurrente, ya que no fue contestado, sin embargo, en virtud del principio de economía procesal, y de las disposiciones contempladas por el artículo 405 del Código Procesal Penal, es un aspecto que puede ser decidido directamente por esta Corte de Casación, puesto que no cambia la suerte del proceso ni varía el dispositivo de la decisión recurrida, no produciendo nulidad, la falta del lugar en el acta de registro de personas, siempre y cuando, este dato pueda ser constatado por medio de otro elemento probatorio, tal como lo dispone el artículo 139 del Código Procesal Penal; en la especie, fue escuchado el testimonio del señor Andrés Pascual, quien fungió como agente actuante que participó en dicho registro, quedando subsanada la carencia del lugar del acta de registro, no produciéndose agravio al recurrente.

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joselín Ferreras Quiterio, contra la sentencia núm. 0107-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas del proceso; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de abril de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Martínez Martínez.
Abogado:	Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 febrero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Martínez Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 008-0034278-4, domiciliado y residente en el barrio Buenos Aries del Distrito Municipal de Don Juan de la provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm. 282/2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Martínez Martínez, a través del Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de noviembre de 2012, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo 2 de enero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de abril de 2011, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación contra Juan Martínez Martínez por el hecho de que en horas de la madrugada del 16 de enero de 2011, armado de machete y puñal, sostiene una riña escenificada en el Colmado Aleja con Carlos de los Santos Ferrer, con quien anteriormente había tenido problemas, hiriendo luego a Yason Ferrer, presentándose al lugar ante el escándalo, un hermano de éste último Juan Ferrer (a) Chichi, a quien le propina varias heridas, que le ocasionaron la muerte, hechos constitutivos de los ilícitos de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y de porte ilegal de armas blancas, en violación a los artículos 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; acusación ésta que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado; b) que apoderado para la

celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 23 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Juan Martínez Martínez (Chacho), culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Juan Martínez Martínez (Chacho), a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de La Victoria; **TERCERO:** Se condena al procesado al pago de las costas; **CUARTO:** Notificar al Juez Ejecutor de la Pena de la provincia Santo Domingo para los fines correspondientes; **QUINTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil intentada por los querellantes, en contra del imputado Juan Martínez Martínez (Chacho), por haber sido interpuesta la mimas de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal; así como el artículo 1382 del Código Civil; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado al pago de una Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en beneficio de la víctima y querellante como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos por estos producto de la acción anti-jurídica del imputado; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho del Dr. Yfrain Rolando Nivar, abogado de los querellantes y actores civiles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se rechazan todas y cada una de las conclusiones vertidas por la barra de la defensa del imputado, tanto en el aspecto penal como en lo civil, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **NOVENO:** Se fija lectura íntegra de la presente sentencia para el 30/11/2011, a las 9:00 A. M., en audiencia pública, valiendo notificación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la resolución ahora impugnada, dictada el 25 de abril de 2012, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación

interpuesto por el Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, actuando en nombre y representación del señor Juan Martínez Martínez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Juan Martínez Martínez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente: “**Único:** Sentencia manifiestamente infundada, por no aplicar las normas del debido proceso de ley, al validar las actuaciones del tribunal de primer grado que no apreció en su conjunto las pruebas que forman el caso. La Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado toda vez que la defensa demostró en su recurso que al ponderar las pruebas del caso el tribunal de primer grado no apreció el hecho de que según el testimonio de todos los deponentes el imputado fue la primera persona que resultó herida, que éste huyó del lugar y que nunca más fue visto por nadie en la escena durante el curso de la reyerta en que resultó muerto el occiso [...] La Corte al declarar la inadmisibilidad del recurso incurrió en la violación del derecho del encartado a lograr que su proceso fuera examinado por jueces de mayor experiencia, lesionó el derecho de defensa que protege al justiciable e inaplicó las garantías contenidas en la norma sustantiva de la nación y los pactos y tratados suscritos por nuestro país. No basta con examinar administrativamente el recurso, sino que resulta menester dispensar al procesado la oportunidad de que su caso sea apreciado por el tribunal de manera extensiva e integral, pues de lo contrario nos encontramos frente a un recurso nominal que desconoce el derecho que asiste al imputado de obtener una solución motivada y congruente con sus pretensiones y con el necesario examen exhaustivo del caso que ocupa la atención del tribunal [...] El comportamiento asumido por la Corte de Apelación conculca el derecho del imputado a que se haga una valoración integral de la acusación que pesa en su contra, lo cual es una prerrogativa que le asiste, conforme la interpretación que sobre el derecho a recurrir han hecho los tratadistas a partir del análisis de las disposiciones legales que consagran esta prerrogativa fundamental que asiste a quienes se ven enfrentados al aparato represivo del Estado [...] La

Corte a-qua incurre en el vicio denunciado toda vez que sólo se limitó a transcribir parcialmente los medios del recurso y a establecer que según su criterio no se deducen de los medios argüidos por el apelante fundamentos que acrediten la admisibilidad del recurso. Sin embargo, ha soslayado su obligación de ofrecer una motivación que satisfaga los requisitos establecidos por el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para estimar la inadmisibilidad del recurso apelación del imputado, sostuvo: “[...] de la lectura del escrito de apelación se desprende que el recurso de apelación no reúne las condiciones establecidas en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, en virtud de que el recurrente no delimita en su recurso los agravios que supuestamente contiene la sentencia, además la misma contiene motivos suficientes que justifican su parte dispositiva, por lo que el recurso interpuesto deviene en inadmisibile; Que a juicio de esta Corte, no se deducen de la sentencia impugnada ni de los motivos alegados por la recurrente, fundamentos que acrediten la admisibilidad del recurso”; [sic]

Considerando, que es criterio constante de esta Sala que para la admisibilidad o no de un recurso de apelación, en cuanto a la forma, las Cortes deben observar si se trata de un escrito motivado, y si éste ha sido depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, si el mismo fue presentado en el término de diez días a partir de su notificación; y luego observar si dicho escrito contiene fundamentos, la norma violada y la solución pretendida;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua acordó la inadmisibilidad del recurso de apelación de que fue apoderada argumentando que el recurrente no delimitó los agravios que supuestamente contiene la sentencia, además de que la misma contenía motivos suficientes que justificaban su parte dispositiva, pero;

Considerando, que de la lectura integral del recurso de apelación cuya inadmisibilidad se debate, se aprecia en dicho escrito contrario

apunta la Corte, el recurrente plantea motivos concretos, la solución pretendida y los vicios, de los que a su juicio, adolece la sentencia de primer grado, cuestiones que ameritaban respuesta por parte de los juzgadores de alzada; por lo que, al establecer éstos que lo redactado no reunía las condiciones establecidas en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, incurrieron en violación al derecho de defensa del recurrente e incumplieron con su obligación de una tutela judicial efectiva, al no considerar los alegatos propuestos; por consiguiente, procede acoger el medio esbozado y el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juan Martínez Martínez, contra la resolución núm. 282/2012, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de San Francisco de Macorís, del 15 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mourad Joulale y compartes.
Abogados:	Dres. Nelson Sánchez Morales, Damarys Beard Vargas y Roberto J. García Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Mourad Joulale, italiano, mayor de edad, pasaporte núm. AA5159843, domiciliado y residente en la sección La Llanada del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado; Felicia María García Almonte de Lucas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0001700-1, domiciliada y residente en la Llanada municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, en su calidad de tercera civilmente demandada y la compañía La General de Seguros, S. A., institución organizada

de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota, núm. 55, esquina Pedro A. Bobea, Ensanche Bella Vista, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 43/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 15 de marzo de 2012, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado formulado por los Dres. Nelson Sánchez Morales, Damarys Beard Vargas y Roberto J. García Sánchez, en representación de los recurrentes, depositado el 14 de septiembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 08 de enero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de diciembre de 2009, el señor Mourad Joulale sostuvo una colisión con el señor Carlos David Mari de la Rosa, el primero transitaba en una camioneta marca Toyota color gris, y el segundo en una motocicleta marca Yamaha sin licencia de conducir y sin seguro de ley, sufriendo éste último lesiones varias; hechos por los cuales el Ministerio Público presentó acusación contra Mourad Joulale; b) que el 6 de abril de 2011, el Juzgado de Paz del municipio de Río

San Juan del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia condenatoria núm. 13/2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge de manera parcial la acusación hecha por el Ministerio Público y la constitución en actor civil hecha por la parte querellante, en contra de Mourad Joulale, imputado de violar la Ley 241 letra c y 65, por entender este tribunal que tanto el imputado como la víctima tuvieron el mismo grado de responsabilidad en el accidente ocurrido; **SEGUNDO:** En consecuencia se declara al nombrado Mourad Joulale, culpable de manera parcial, de haber violado los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Carlos David Mari de la Rosa, en tal sentido se le condena al imputado Mourad Joulale, al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor del estado Dominicano; **TERCERO:** Se Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil hecha por el señor Carlos David Mari de la Rosa, en contra de Mourad Joulale, Felicia María García Almonte de Lucas, tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora La General de Seguros S. A., por estar conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena de manera solidaria al señor Mourad Joulale, en calidad de imputado, por su hecho personal y Felicia María García Almonte de Lucas, tercero civilmente responsable, como propietaria del vehículo envuelto en el accidente, al pago al pago de los montos siguientes a) La suma de Trescientos Setenta Mil Pesos (RD\$ 370,000.00), a favor del señor David Mari de la Rosa, como reparación por los daños morales y materiales sufridos, por éste como consecuencia del accidente del que se trata; b) La suma de Quince Mil Pesos (RD\$ 15,000.00), por los daños ocasionados a la motocicleta propiedad de éste; **QUINTO:** Se condena de manera solidaria al señor Mourad Joulale, en su calidad de imputado y Felicia María García Almonte de Lucas, tercero civilmente, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Francisco Fernández, abogado concluyente por los actores civiles y querellantes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la

presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La General de Seguros S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta la concurrencia del monto de la póliza; **SÉPTIMO:** Se declara el cese inmediato de cualquier medida de coerción que pese sobre el imputado Mourad Joulale que haya sido impuesta en el Juzgado de Paz de Cabrera en la instrucción del presente expediente”; c) que contra dicha sentencia, Mourad Joulale, Felicila María García Almonte de Lucas y la compañía La General de Seguros, S. A., interpusieron un recurso de apelación por el cual intervino la sentencia núm. 043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de marzo de 2012, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Mercedes Peña Javier y el Dr. Amable R. Grullón Santos, el primero de junio del dos mil once (2011), a favor del imputado Joulale Mourad, en contra de la sentencia núm. 13-2011, de fecha 6 de septiembre de 2011, pronunciada por el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan. Y queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** En cuanto al pedimento de las costas civiles formulado por el abogado de la parte querellante, condena al imputado y al tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor del Licdo. Francisco Antonio Fernández y el Licdo. Jacinto Paredes, quienes afirman avanzado en su totalidad. Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros, La General de Seguros”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de sus abogados apoderados y constituidos, invocan mediante su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Que en la especie, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la ciudad de San Francisco de Macorís en los motivos de su sentencia solo se limitó a copiar el texto de la sentencia de primer grado, sin hacer una nueva valoración de las pruebas, y muchos menos motivar su decisión con lo cual incurrió en abierta valoración a lo establecido por el artículo 426 del Código Procesal

Penal. Cuando la sentencia se manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua, obvió mencionar los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de sustentación así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por lo que su exposición resulta vaga e incompleta de los hechos del proceso, lo que pone de manifiesto también una violación al artículo 141 del Código Procesal Penal; si el tribunal de Primer Grado y luego la Corte de Apelación en segundo grado, habían valorado debidamente las pruebas y alegatos presentados al proceso, otra hubiese sido la suerte de la causa; se pudo comprobar que el accidente de referencia tuvo su causa en la falta exclusiva de la víctima, la cual sin placa, sin seguro, y sin licencia se estrelló violentamente contra la camioneta conducida por el señor Mourad Joulale, el cual acababa de estacionarse en el parqueo de su negocio; que de la lectura del acto policial se infiere que el accidente referido se debió única y exclusivamente a las faltas cometidas por el señor Carlos David Mari de la Rosa, pues si de esta hubiese conducido su vehículo que el buen juicio y la prudencia aconsejan, respetando las reglas del tránsito, tomando las medidas de seguridad necesarias, esto le hubiese permitido el debido dominio al vehículo que conducía, y por ende el accidente no se hubiese producido; que al precisar más sobre el caso que nos ocupa, observamos también que ambas sentencias ordenó además condenar al pago de la suma de Trescientos Setenta Mil Pesos (RD\$370,000.00), a favor del señor Carlos David Mari de la Rosa, como reparación por los daños morales y materiales sufridos, por éste como consecuencia del accidente del que se trata, al pago de la suma de RD\$15,000.00, por concepto de reparación de la motocicleta conducida por el señor Carlos David Mari de la Rosa, la cual no figura a su nombre, lo que le impidió demostrar ante el tribunal que su vehículo era de su propiedad”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente “...que no se observa que en la decisión recurrida haya incurrido en los vicios atribuidos a ésta, toda vez que presenta los diferentes elementos probatorios que sostenían la acusación y en base a estos establecer el grado de participación en la ocurrencia del accidente de tránsito reteniendo

pluralidad de causas generadora del accidente; cuando en su página núm. 22 establece: “Que este tribunal, luego de valorar las pruebas y establecer los hechos que se demostraron con las mismas, luego de verificar que tales hechos son subsumibles en la normal legal que los tipifica y los sanciona, entiende que la acusación presentada por el ministerio público así como la querrela presentada por el actor civil y querellante, contra el ciudadano Mourad Joulale, y la defensa del imputado, han dejado evidenciado, en el presente caso que si bien es cierto que el imputado tiene responsabilidad en el hecho y debe ser condenado de acuerdo al grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho según lo establece el artículo 339 numeral 1 del Código Procesal Penal, no es menos cierto que la víctima contó con un grado de responsabilidad importante en el hecho al evidenciarse que éste no actuó con prudencia al conducir su motocicleta a una alta velocidad en una zona urbana como lo es el lugar donde ocurrió el accidente...” que el procedimiento así llevado en contra del imputado no representa ninguna violación a las reglas del debido proceso de ley fijadas a favor del imputado...”;

Considerando, que como se puede observar la sentencia atacada expresa, en sus motivaciones, “que no se observa que en la decisión recurrida se haya incurrido en los vicios atribuidos a ésta, toda vez que presenta los diferentes elementos probatorios que sostenían la acusación y en base a éstos establecer el grado de participación en la ocurrencia del accidente de tránsito reteniendo pluralidad de causas generadora del accidente...”, que aun cuando la Corte a-qua confirma que existió pluralidad de causas en la ocurrencia del accidente, procede a confirmar la sentencia de primer grado, alegando que no se cometieron los vicios atribuidos por el recurrente, cuando inadvertentemente existe una contracción en la motivación de la decisión pues aun cuando retiene falta a ambos conductores solo condena a uno estos, y además tal como alegan el impugnante, la Corte a-qua no motiva su decisión incurriendo así en falta de motivación de la sentencia, en consecuencia, el medio propuesto debe ser acogido y, por tanto, la sentencia de marras debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Mourad Joulale, Felicia María García Almonte y General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 043/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marino Bautista Gomera.
Abogado:	Lic. Julio César Dotel Pérez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Bautista Gomera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle San Miguel núm. 11, barrio Los Acostados, La Bombita de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 294-2012-00269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Marino Bautista Gomera, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Julio César Dotel Pérez, actuando en nombre y representación de Marino Bautista Gomera, depositado el 25 de julio de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Marino Bautista Gomera, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2012, suspendiéndose por motivos atendibles, conociéndose el fondo del mismo en fecha 14 de enero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 330, 331, del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Azua de Compostela, presentó, en fecha catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), acusación contra Marino Bautista Gomera, imputándole la violación de las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano,

modificado por la Ley 24-97, así como el artículo 396 literal c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor N.A.D.L.R. de catorce años de edad, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual emitió auto de apertura a juicio contra dicho imputado; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó sentencia el 8 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos mediante la etapa intermedia de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, por la de violación al artículo 330 del Código Penal y el artículo 396 de la Ley 136-03, en consecuencia, declara al procesado Marino Bautista Gomera, culpable de violar las disposiciones del artículo 330 del Código Penal y el artículo 396 de la Ley 136-03, por consiguiente, se condena al mismo a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Declara con lugar la constitución en actor civil interpuesta por el señor Ramón Angomás Reyes, por conducto de su abogado el Licdo. Juan B. Ramírez Paniagua, en contra del procesado Mariano (Sic) Bautista Gomera, en consecuencia, condena al imputado al pago de una indemnización a favor y provecho del señor Ramón Angomás Gomera, por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del ilícito penal de que se trata; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado recurrente, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2012, dispositivo que copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Iván José Ibarra Méndez, actuando a nombre y representación de Marino Bautista Gomera, en fecha doce (12) de septiembre del año 2011, contra la sentencia núm. 92-2011, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; en consecuencia la sentencia recurrida

queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al imputado Marino Bautista Gomera, al pago de las costas penales dealzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 26 de mayo del 2012, a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Marino Bautista Gomera, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Violación al principio de índole constitucional, artículo 68, 69.1.2.3.4.10 CRD, derecho de defensa, principio de contradicción, principio de publicidad interna, principio de coherencia y presunción de inocencia.- Que a la menor se le realizó una entrevista sin cumplir con las formalidades de la Resolución 3687/2007, que dispone las reglas mínimas para obtener las declaraciones de menores de edad, pues a la defensa no se le invitó a participar en el interrogatorio que se le practicara a la menor para así hacerlo contradictorio, permitiendo únicamente realizar las preguntas del Ministerio Público, violando el derecho de defensa del imputado, sin embargo, esta prueba obtenida violentando el debido proceso fue incorporada y valorada para dictar sentencia condenatoria. La Corte, en respuesta a este vicio da la siguiente respuesta: “la misma se hizo por comisión rogatoria hecha por la jueza de instrucción del distrito judicial de Azua en funciones de Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, que es de conformidad a la resolución de marras, el tribunal competente para efectuar la misma, en ese sentido dicha entrevista se captan de manera objetivas las declaraciones dadas por la menor agraviada, la cual no iba a variar por ninguna pregunta que le formulara una de las partes y de acuerdo a una interpretación extensiva del contenido de la entrevista, en el inicio de la misma se aprecia que se le dio oportunidad a las partes de depositar su cuestionario de preguntas al expresar que el Ministerio Público no depositó su pregunta, la Licda. Yulissa Montero, en calidad de abogada de la víctima depositó su cuestionario de pregunta y por una omisión material no se hizo constar, si la defensa depositó o no el cuestionario lo cual no invalida este medio de prueba, toda

vez que recoge las declaraciones de la menor de manera objetiva”. La defensa esperaba de la Corte, que los jueces nos dijeran que en cuanto a este vicio, si existe o no un auto de comisión rogatoria librado por el juez de instrucción, que le fuera notificado a la defensa o al imputado para que participe enviando sus preguntas para el interrogatorio que se le practicaría a la menor, como la Corte a-qua no puede probar que exista un auto que invite a la defensa o al imputado a enviar sus preguntas para el interrogatorio, para proteger el derecho de defensa del imputado, y que se nos dijera si existe o no un auto de comisión rogatoria librado por el juez de la instrucción y notificado a la defensa o al imputado para que envíe sus preguntas, no pudiendo probar la Corte la existencia de dicho auto que lo invite a enviar sus preguntas, haciendo una valoración subjetiva y dándole un carácter de licitud a estas declaraciones de la menor y entendieron que ninguna pregunta que enviara la defensa iba a cambiar las declaraciones de la menor, partiendo de una presunción de culpabilidad, pero además establece que por un error material no se hizo constar si la defensa depositó un cuestionario. Se violó el principio constitucional de presunción de inocencia, ya que la Corte entendió que ninguna pregunta que enviara la defensa técnica iba a cambiar las declaraciones de la menor, partiendo de una presunción de culpabilidad. Que el imputado ha sido condenado por 330 y 331 del Código Penal, sin que se valorara un certificado médico legal que establezca que ha existido una penetración o desfloración de la menor, aunque la Corte se empeñe en establecer que existe un certificado médico legal practicado a la víctima, lo que es una información falsa o el tribunal incurre en error, lo cierto es que en la decisión de primer grado no se verifica que haya sido incorporado o valorado certificado médico legal en el proceso, valorando pruebas que no existen, lo que perjudica al imputado. En cuanto al testimonio del padre de la menor, es referencial y no es una prueba vinculante, no se ha demostrado científicamente que hubo desfloración ni que la criatura nacida fuera descendiente del imputado, ya que no se le ha realizado prueba de ADN, por lo que la evidencia es insuficiente”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación que la decisión sometida a examen se encuentra afectada de

violaciones constitucionales y falta al debido proceso, ya que alegó por ante la Corte de Apelación una violación del derecho de defensa de su representado, al no serle notificada la comisión rogatoria, ni ser convocado a la entrevista de la menor, víctima en el presente proceso, de conformidad con las disposiciones contenidas en la resolución núm. 3687-2000, por lo que no tuvo oportunidad de redactar las preguntas para estructurar su defensa;

Considerando, que a esto respondió la Corte de la siguiente manera: “la misma se hizo por comisión rogatoria hecha por la jueza de instrucción del distrito judicial de Azua en funciones de Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, que es de conformidad a la resolución de marras, el tribunal competente para efectuar la misma, en ese sentido en dicha entrevista se captan de manera objetiva las declaraciones dadas por la menor agraviada, la cual no iba a variar por ninguna pregunta que le formulara una de las partes y de acuerdo a una interpretación extensiva del contenido de la entrevista, en el inicio de la misma se aprecia que se le dio oportunidad a las partes de depositar sus cuestionarios de preguntas al expresar que el Ministerio Público no depositó su pregunta, la Licda. Yulissa Montero, en calidad de abogada de la víctima depositó su cuestionario de pregunta y por una omisión material no se hizo constar, si la defensa depositó o no el cuestionario lo cual no invalida este medio de prueba, toda vez que recoge las declaraciones de la menor de manera objetiva”;

Considerando, que como se vislumbra, la Corte de Apelación, entendió que la entrevista de Niños, Niñas y Adolescentes contiene una omisión material, al no hacer constar si la defensa depositó el cuestionario sugiriendo las preguntas a la menor afectada; sin embargo, el punto de relevancia en la cuestión planteada básicamente, era si la misma fue notificada, no haciendo referencia a este aspecto, por otro lado, no podía deducir la Corte que la omisión se trató de un error material, siendo una obligación de los jueces, a fin de asegurar la transparencia, e imparcialidad, cimentar sus decisiones en base a evidencia cierta y verificable, nunca mediante presunciones, por lo que de tratarse de una simple omisión material, debieron establecer

los datos relevantes, de la notificación de la comisión rogatoria que evidenciara fuera de toda duda, la ejecución de esta diligencia;

Considerando, que cabe destacar que esta situación, sin embargo, no ha generado indefensión en perjuicio del imputado, ya que, bien pudo en la fase preliminar, solicitar una nueva entrevista, aportando las cuestiones que considere de interés para él, lo que no hizo; pero además durante el juicio tuvo oportunidad, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e inmediatez de debatir y objetar libre y ampliamente los aspectos de su interés, por lo que al no configurarse una situación de indefensión, procede el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Bautista Gomera, contra la sentencia núm. 294-2012-00269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por defensor público; **Tercero:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de agosto de 1993.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Victoria Mercedes Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Victoria Mercedes Santana, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 364952 serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, imputada, contra la sentencia núm. 246-93, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de agosto de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Rafael Helena Regalado, a favor de Juan de la Cruz Báez García, en fecha 15/4/1993; b) Lic. Eladio Antonio Capellán, en nombre de Arelis Catalina Santana y María Victoria Santana, en fecha 15/4/1993; c)

Aníbal Sánchez en nombre y representación de Julio Rosario (a) Chichí la Mecla, (sic), en fecha 15/4/1993; los Dres. José Altagracia Carrera y Julio Rosario Mejía, en fecha 15/4/1993; contra la sentencia de la 7ma. Cámara de lo Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Primero:** Vistos los artículos 5, letra a, 33, 34 letra d, 58, 60, 75 párrafo II y 85 literales b, c y j de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, 193 y 194, 334, 335, 336 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, por tales motivos la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos más arriba citados juzgando en sus atribuciones criminales, Falla: **Primero:** Se pronuncia la contumacia en contra del nombrado: Diógenes Villavicencio (a) Jhonny y se le declara culpable del crimen de asociación de malhechores como autor principal de una banda compuesta por ocho (8) personas para dedicarse al tráfico, venta, distribución y consumo de drogas narcóticas a quien se le ocupó conjuntamente con los nombrados María Victoria Mercedes Santana (a) Ririo, Arelis Catalina Santana Mojica, Pablo Ramón González Caminero (a) Momón, Juan de la Cruz Báez García (a) Jhonny Tulanca, Antonio Cerapio Ramírez Leyla, Julio Rosario Reyes (a) Cochi y Bernardo Cabrera Ramírez o Bernardo Carrero Ramírez, treinta y seis (36) porciones de cocaína con un peso global de 15 (quince) gramos, equivalentes a 15 mil (quince mil) miligramos en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia, se le condena a 30 (treinta) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (cincuenta mil) pesos oro dominicanos y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos a los nombrados, María Victoria Mercedes Santana (a) Ririo, Arelis Catalina Santana Mojica, Pablo Ramón González Caminero (a) Momón, Juan de la Cruz Báez García (a) Jhonny Tulanca, Antonio Cerapio Ramírez Leyla, Bernardo Cabrera Ramírez o Bernardo Carrero Ramírez y Julio Rosario Reyes (a) Chichi La Mescla, culpables del crimen de asociación de banda de malhechores, compuesta por ocho

(8) personas para dedicarse al tráfico, venta, distribución y consumo de drogas narcóticas, conjuntamente con el contumás Diógenes Villavicencio (a) Jhonny, en perjuicio del Estado Dominicano, a quien se le ocupó la cantidad de (36) porciones de cocaína con un peso global de 15 (quince) gramos, equivalentes a 15,000 (quince mil) miligramos y en consecuencia, se le condena a todos a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos) cada uno y además se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines legales, fines correspondientes conforme con lo dispuesto por los artículos 341 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Ordena el decomiso, confiscación e incautación de los vehículos siguientes: un carro marca Toyota Corolla, color azul, placa 156-011, un carro marca Suzuki color azul, núm. 187-407 y una passola marca Honda Leed, color rojo, placa núm. 584-948, que le fueron ocupado a los acusados como parte del cuerpo del delito en beneficio del Estado Dominicano; **Quinto:** Se ordena el descomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura en el expediente como parte del cuerpo del delito ocupándoles a los acusados en el momento de su detención, para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por haber sido hecho conforme a la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal 2do. de la sentencia apelada y Condena a la nombrada María V. Mercedes Santana, a sufrir siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00). Se condena a María V. Mercedes Santana al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se descarga de toda responsabilidad penal a los nombrados, Arelis Catalina S. Mojica, Pablo Ramón González Caminero (a) Momón, Juan de la Cruz Báez García (a) Jhonny Tulanca, Antonio Serapio Ramírez Leyba, Bernardo Cabrera o Bernardo Carrero Ramírez y Julio Rosario Reyes (a) Chichí La Mescla, por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:**

En cuanto a los nombrados Arelis Catalina Santana Mojica, Pablo Ramón González Caminero (a) Momón, Juan de la Cruz Báez García (a) Jhonny Tulanca, Antonio Serapio Ramírez Leyba, Bernardo Cabrera o Bernardo Carrero Ramírez y Julio Rosario Reyes (a) Chichí La Mescla, las costas de oficio; **QUINTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de agosto de 1993, por María Victoria Mercedes Santana, en la que manifiesta “no estar conforme con dicha sentencia”;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Considerando, que en virtud a lo dispuesto en la resolución núm. 2802-2009 de esta Suprema Corte de Justicia del 25 de septiembre de 2009, procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte de la recurrente María Victoria Mercedes Santana, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a la recurrente María Victoria Mercedes Santana, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de de San Cristóbal, del 15 de agosto de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Rodríguez Estanislao y compartes.
Abogados:	Licdos. José Ángel Ordóñez y José Ángel Ordóñez González.
Recurridos:	Yeyfri Carolina Mordán Moreno y compartes.
Abogadas:	Licdas. Gisela Marisol de la Rosa Tapia y Cherys García Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Manuel Ramón Herrera Carbuccia, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Rodríguez Estanislao, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0046348-7, domiciliado y residente en la calle San Gregorio núm. 71 del sector La Canela del municipio de San Gregorio de Nigua, imputado y civilmente demandado; Rafael Mateo Ramírez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la

calle Gerónimo Pellerano núm. 22, Villa Penca, Haina (frente a la escuela Juan Pablo Duarte), tercero civilmente demandado; Unión de Seguros, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2012-00333, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Ángel Ordóñez, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 27 de diciembre de 2012, a nombre y representación de los recurrentes Manuel Rodríguez Estanislao, Rafael Mateo Ramírez y Unión de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Ángel Ordóñez González, a nombre y representación de Manuel Rodríguez Estanislao, Rafael Mateo Ramírez y Unión de Seguros, C. por A., depositado el 30 de agosto de 2012, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención, suscrito por las Licdas. Gisela Marisol de la Rosa Tapia y Cherys García Hernández, a nombre y representación de Yeyfri Carolina Mordán Moreno, Yonardo Mordán Moreno y Julia Moreno Lapaix, en su doble calidad de concubina notoria y madre de los menores Treicy Margarita y Oscar, depositado el 14 de septiembre de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Manuel Rodríguez Estanislao, Rafael Mateo Ramírez y Unión de Seguros, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 27 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de enero de 2010, ocurrió un accidente de tránsito cuádruple, en la autopista Sánchez, próximo al sector de Piedra Blanca del municipio de Los Bajos Haina, provincia San Cristóbal, entre el autobús marca Mitsubishi, placa núm. I052875, asegurado en la compañía Unión de Seguros, C. por A., propiedad de Rafael Mateo Ramírez, conducido por Manuel Rodríguez Estanislao, provisto de la licencia núm. 00200463487; la motocicleta marca K & M, propiedad de R & C Comercial, sin seguro, licencia núm. 09300347961, conducido por Sigfredo Mordán, quien falleció a consecuencia de dicho accidente y transitaba junto a Urania Mercedes Tejeda Domínguez, quien resultó lesionada; que además dicho vehículo impactó el vehículo marca Toyota, placa núm. A060857, provisto de Seguros Patria, S. A., conducido por su propietario Rumaldo Dolores Modesto, y el vehículo marca Toyota Corolla, placa núm. T013823, propiedad de José Luis de León Arias y conducido por Víctor Montero Vicente; b) que éstos dos últimos sólo recibieron daños en los vehículos en que transitaban, por lo que no se constituyeron en actores civiles; c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio el 12 de julio de 2012; d) que para el conocimiento del fondo, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 00120-2011, el 20 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:**

Se declara al ciudadano Manuel Rodríguez Etanislao, de generales anotadas, culpable, de haber violado las disposiciones de los artículos 49-1, 61-a, 65 de la Ley 241, modificada por la 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Sigfredo Mordán (fallecido), y en consecuencia se le condena a cumplir dos (2) años de reclusión en la cárcel de Najayo, de esta ciudad de San Cristóbal y al pago de la multa ascendente a Tres Mil Pesos (RD\$3,000,00); **SEGUNDO:** Se acoge a favor del imputado la suspensión condicional de la pena, establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, con respecto a la sanción de reclusión, bajo las condición de abstenerse del uso de vehículos de motor fuera de sus obligaciones laborales por periodo de dos (2) años a partir de la notificación de la presente sentencia; advirtiéndole que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseñadas, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta; **TERCERO:** Se condena al imputado Manuel Rodríguez Etanislao, al pago de las costas penales; aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles interpuesta por los señores Julia Moreno Lapaix, Yeyfri Carolina Mordán Moreno y Yonardo Mordán Moreno, por órgano de su abogada constituida y apoderada especial la Licda. Gisela de la Rosa Tapia, en contra del imputado Manuel Rodríguez Etanislao, por su hecho personal y al señor Rafael Mateo Ramírez, en su calidad de tercero civilmente responsable, por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las disposiciones del artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Manuel Rodríguez Etanislao, por su hecho personal, y al señor Rafael Mateo Ramírez, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) a favor y en provecho de la señora Julia Moreno Lapaix en calidad de concubina y tutora legal de los menores Treicy Margarita y Oscar Mordán Moreno, la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00);

b) a favor y en provecho de la joven Yeyfri Carolina Mordán Moreno, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) y c) a favor y en provecho de el joven Yonardo Mordán Moreno, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); por lo daños morales sufridos por éstos como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Unión de Seguros C. por A., hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso; **CUARTO:** Se condena al imputado Manuel Rodríguez Etanislao, en su calidad de imputado y al señor Rafael Mateo Ramírez, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles en provecho de la Licda. Gisela de la Rosa Tapia y Lic. Cherys García Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Diferida, la lectura integral de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil once (2011). Prorrogada para el día cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil once (2011), a las (9:00 A. M.), horas de la mañana, mediante el auto núm. 00114/2011, de fecha veintisiete (27), del mes de septiembre del año dos mil once (2011), a las (9:00 A. M.), horas de la mañana. Prorrogada para el día seis (6) del mes de octubre del año 2011, mediante auto 125/2011, de fecha cuatro del mes de octubre del año 2011”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Manuel Rodríguez Estanislao, Rafael Mateo Ramírez y Unión de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2012-00333, objeto del presente recurso de casación, el 15 de agosto de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ángel Ordoñez González, a nombre y representación de Manuel Rodríguez Estanislao (imputado); Unión de Seguros, C. por A., (entidad aseguradora); Rafael Mateo Ramírez (tercero civilmente demandado), de fecha 17 de octubre del año 2011, contra la sentencia núm. 00120-2011 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de

Paz del municipio San Gregorio de Nigua, Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia. Y en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes o representadas y debidamente citada en la audiencia de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil doce (2012), a los fines de su lectura íntegra de la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Manuel Rodríguez Estanislao, Rafael Mateo Ramírez y Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia de alzada carente de fundamentación jurídica valedera; **Segundo Medio:** Sentencia de segundo grado reñida con decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir, no ponderación de medios de apelación; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado constitucionalmente”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes plantean en síntesis lo siguiente: “Que el vicio de casación de omisión de estatuir, o lo que es igual, la no ponderación de medios de apelación, surge ominosamente en la especie, lo cual conlleva la falta de fundamentación jurídica de la sentencia impugnada, por lo que se impone indiscutiblemente su casación; que se admite, doctrinaria y jurisprudencial, que los tribunales al decidir, deben contestar, sin reparos de ninguna clase, todos los argumentos y medios propuestos a su consideración, independientemente del valor intrínseco que puedan poseer, pues ello es garantía del derecho de defensa de los recurrentes y atribuye una fundamentación jurídica coherente y lógica a la decisión judicial de que se trata; que algunos de los medios planteados en apelación fueron soslayados de manera insólita y otros respondidos a medias o de manera errática y reñida con la ley y

el derecho común; que en torno a la violación de normas relativas a la oralidad del juicio, la Corte a-qua no respondió; que no inserta en su contenido las declaraciones vertidas en el juicio oral de fondo de primer grado por el imputado recurrente, por lo que la contradicción no formó parte del proceso en el tribunal de primer grado; que en cuanto a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no hace constar en el cuerpo de su fallo las profesiones y domicilios de los recurrentes, no conteniendo el fallo apelado ni el lugar del domicilio real del tercero civilmente demandado, Rafael Mateo Ramírez, como tampoco el lugar del principal establecimiento o domicilio social de la aseguradora recurrente, Unión de Seguros, C. por A.; que la Corte a-qua de manera ligera y superficial sustentó en un escuálido considerando, que ciertamente la sentencia de primer grado no hace constar los miembros del tribunal; que en relación a la violación rampante del artículo 346 del Código Procesal Penal relativo a las formalidades que debe observar, a penas de nulidad, toda acta de audiencia, la Corte a-qua respondió de manera irreal y absurda puesto que si leéis el contenido de la sentencia de primer grado podréis comprobar que real y efectivamente, tal y como lo sostienen los recurrentes en casación, la misma no contiene la hora de apertura y cierre de audiencia, ni la hora de suspensiones y reanudaciones, como tampoco se alude a las decisiones adoptadas en el curso del juicio, al igual que no se señala si la publicidad del fallo fue restringida o no, perfilándose así el vicio de casación expresado; que el fallo de alzada entró en contradicción con dos sentencias de principio de la Suprema Corte de Justicia, la primera del 26 de marzo de 2003, contenida en el B. J. núm. 1107, págs. 559 a 561, que sienta el precedente de que los jueces están obligados a analizar el accidente, verificando la conducta de todos los involucrados en el mismo. La última, de fecha 12 de marzo de 2008, inserta en el B. J. núm. 1168, págs. 367 a 377, relativa a las obligaciones legales que debe observar todo conductor para transitar por las carreteras dominicanas con la debida seguridad; que la Corte a-qua no analizó, a lo que estaba obligada inexorablemente, la conducta temeraria, imprudente y torpe

del motociclista fallecido, Sigfredo Mordán, desprovisto de licencia, seguro de ley y de casco protector, que de haber usado un casco protector no hubiese tenido la misma gravedad el daño sufrido en su cabeza”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se procederá al análisis de la valoración de la conducta de las partes envueltas en el accidente de que se trata, sin necesidad de observar los demás planteamientos expuestos por los recurrentes;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua para contestar lo relativo a la valoración de la conducta de las partes dio por establecido lo siguiente: “Que los medios de pruebas admitidos y valorados por el Juez a-quo, dieron por establecido que el accidente se debió a la falta de la imputada, al momento de conducir su vehículo atravesó la vía, al momento que la motocicleta conducida por el adolescente procedía a cruzar la misma, demostrando que no tomó las medidas necesarias, lo que demuestra que conducía su vehículo sin el debido cuidado, que le permitiera ejercer el debido dominio de su vehículo para evitar el accidente”;

Considerando, que del estudio y ponderación de lo transcrito precedentemente, se advierte, que respecto a dicho punto concerniente a la valoración de la actuación de los conductores, la Corte a-qua realizó una motivación genérica que contraviene las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y ciertamente como señalan los recurrentes, entra en contradicción con diversas jurisprudencias emitidas por esta Suprema Corte de Justicia, ya que la misma no precisa en qué consistió la falta cometida por el imputado hoy recurrente ni mucho menos contesta los planteamientos expuestos por éstos sobre las faltas que le atribuyen al conductor de la motocicleta y si las mismas tuvieron alguna incidencia que contribuyeran a agravar los hechos; por lo que procede acoger dicho aspecto, ya que en él se reúnen los cuatros medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite el escrito de contestación incoado por Yeyfri Carolina Mordán Moreno, Yonardo Mordán Moreno y Julia Moreno Lapaix en el recurso de casación interpuesto por Manuel Rodríguez Estanislao, Rafael Mateo Ramírez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 294-2012-00333, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Manuel Ramón Herrera Carbuccion. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 22

Resolución impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Florián Calvo y Angélica Bellamir Mateo Céspedes.
Abogado:	Lic. Martín Hubiera.
Recurridos:	Jesúa Augusto Cruz Mena y Awilda Inés Reyes Beltré.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Manuel Ramón Herrera Carbuccia, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero de 2013, año 169º de la Independencia y 150º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florián Calvo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0798667-1 y Angélica Bellamir Mateo Céspedes, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-0194815-6, querellantes, contra la resolución núm. 409-PS-2012, dictada por el Presidente de la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2012, a la sazón presidida por Francisco Antonio Ortega Polanco (hoy Juez de la Suprema Corte de Justicia), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Martín Hubiera, a nombre y representación de Florián Calvo y Angélica Bellamir Mateo Céspedes, depositado el 7 de septiembre de 2012, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Florián Calvo y Angélica Bellamir Mateo Céspedes, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de marzo de 2012, los señores Florián Calvo y Angélica Bellamir Mateo Céspedes presentaron formal acusación en contra de Jesús Augusto Cid Mena, Ruperto de los Santos María y Awilda Inés Reyes Beltré, imputándolos de violar el artículo 1ro. de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, siendo apoderada, por tener uno de los procesados jurisdicción privilegiada, la Presidencia

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual designó para el conocimiento del caso, a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó, a través de su presidente, la resolución núm. 409-PS-2012, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile la presente acusación con constitución en actor civil, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dirigida a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por el Lic. Martín Rubiera, actuando a nombre y representación de los señores Florián Calvo y Angélica Bellamir Mateo Céspedes, en la que interponen formal acusación en contra de los señores Awilda Inés Reyes Beltré, Jesús Augusto Cid Mena y Ruperto de los Santos María, por presunta violación a las disipaciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Exime totalmente al querellante y actor civil del pago de las costas penales y civiles de la instancia”; b) que dicha decisión fue recurrida en casación por los querellantes y actores civiles Florián Calvo y Angélica Bellamir Mateo Céspedes, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que los recurrentes Florián Calvo y Angélica Bellamir Mateo Céspedes, por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “**Único Medio:** Conforme el artículo 426, numeral 3, la sentencia de la Corte ha sido manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes plantean en síntesis lo siguiente: “Que en su acusación expusieron con toda claridad lo que pretenden probar desde la página 6 hasta la página 13 de la acusación, deviniendo el motivo de la Corte, en infundado; que al haber aducido en su acusación todos y cada uno de los elementos de prueba y exponer lo que pretenden probar, la sentencia de la Corte a-qua fue manifiestamente infundada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que luego de observadas

las formalidades de rigor, requeridas para la presentación de una querrela, consideramos que en la acusación los querellantes y actores civiles aunque detallan las pruebas que harán valer en el juicio, no establecen lo que pretenden probar con cada una de ellas, que en ese sentido estima esta presidencia que es un requisito sustancial que a los imputados se les informe en la acusación las pruebas que se van a ofrecer en su contra y qué se pretende probar con ellas, en ese sentido es evidente que la falta de este requisito en la presente acusación representa una violación a la parte final del numeral 6 del artículo 294 del Código Procesal Penal, lo que trae como consecuencia la inadmisibilidad de la acusación; que esta presidencia es de criterio que el propósito de la declaración de inadmisibilidad en un proceso, es evitar acusaciones aventureras que pudieran lesionar el derecho a la libertad de la parte imputada”;

Considerando, que el referido artículo 294, no contempla un numeral 6, como aduce la Corte a-qua; sin embargo, se advierte que la Corte a-qua se refiere al “El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad”, situación que está contemplada en el numeral 5 de dicho texto legal;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la Presidencia de la Corte a-qua y de conformidad con lo establecido por los recurrentes, de la ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, específicamente de la acusación, se advierte que la misma no incurrió en violación a las disposiciones del artículo 294 numeral 5, del Código Procesal Penal, toda vez que a partir de la página 6 de dicha acusación, se enuncian las pruebas que pretenden hacer valer y lo que pretenden probar con la misma; por lo que la decisión recurrida es manifiestamente infundada por desnaturalizar el contenido de la acusación presentada por los hoy recurrentes; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto por éstos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Florián Calvo y Angélica Bellamir Mateo

Céspedes, contra la resolución núm. 409-PS-2012, dictada por el Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Primera, a fin de que realice una nueva valoración sobre la admisibilidad de la acusación penal privada; **Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Manuel Ramón Herrera Carbuccia. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manolo Castillo Ledesma y compartes.
Abogado:	Dr. Lucas E. Mejía Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Manolo Castillo Ledesma, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 42, del sector Capotillo del Distrito Nacional; Henry Rivera de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 008-0021650-9, chofer, domiciliado y residente en la calle Flor de Copada núm. 56 del Ensanche Miraflores, del Distrito Nacional, Roberto Antonio Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 225-0047882-5, empleado privado, domiciliado y

residente en la calle El Golfo núm. 10 del sector Los Guaricanos del municipio Santo Domingo Norte de la provincia Santo Domingo, y Ramón Antonio Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1283993-1, comerciante, domiciliado y residente en la calle 28 núm. 43, parte atrás, de San Felipe de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte de la provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 130-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Manolo Castillo Ledesma, Henry Rivera de la Rosa, Roberto Antonio Vásquez y Ramón Antonio Santos, a través del Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de octubre de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de noviembre de 2012, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de enero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de marzo de 2008, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas de esa dependencia, presentó acusación

contra Manolo Castillo Ledesma, Henry Rivera de la Rosa, Roberto Antonio Vásquez y Ramón Antonio Santos, por el hecho de que a las 10:56 de la noche del 27 de octubre de 2007, en la calle Respaldo José Martí del sector Capotillo, frente a la compraventa y mueblería Stalín, en una casucha abandonada, construida en zinc y madera y piso de tierra, fueron sorprendidos preparando sustancias, ocupándose siete (7) porciones de marihuana que pesaron 1.54 libras y una porción de cocaína clorhidratada con un peso de 31.74 gramos, una balanza marca Tanita, recortes de fundas plásticas; hecho constitutivo del tipo penal de tráfico ilícito de marihuana y cocaína, en infracción a los artículos 5 letra a, 6, letra a, 28, 60 y 75, en la categoría de traficante, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, acusación ésta que fue acogida en su totalidad por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra los encartados; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 22 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la decisión recurrida; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 18 de septiembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto por el letrado recurrente, Licdo. Lucas E. Mejía Ramírez, en interés de los ciudadanos Manolo Castillo Ledesma, Henry Rivera de la Rosa, Roberto Antonio Vasquez y Ramón Antonio Santos, el día veinte (20) de febrero del año dos mil doce (2012), contra la sentencia núm. 15-2012, del veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo contiene los siguientes ordinales: ‘**Primero:** Declara a Manolo Castillo Ledesma, Henry Rivera de la Rosa, Roberto Antonio Vasquez García y Ramón Antonio Santos, culpables de violar

los artículos 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cumplir a cada uno de ellos siete (7) años de privación de la libertad en la cárcel pública de Najayo y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), de multa cada uno; **Segundo:** Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias ocupadas, consistentes en uno punto cincuenta y cuatro (1.54) libras de cannabis sativa (marihuana) y treinta y un punto setenta y cuatro (31.74) gramos de cocaína clorhidratada; **Tercero:** Condena a los imputados al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal y a la Dirección Nacional de Control de Drogas para los fines de ley; **Quinto:** Fija audiencia para la lectura íntegra de la sentencia para el día dos (2) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), a las 4:00 de la tarde, quedando convocadas las partes de este proceso; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 15-2012, del veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas procesales; **CUARTO:** Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes, quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha nueve (9) de agosto del dos mil doce (2012)”;

Considerando, que los recurrentes Manolo Castillo Ledesma, Henry Rivera de la Rosa, Roberto Antonio Vásquez y Ramón Antonio Santos, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invocan los medios siguientes: “1) Falsedad, contradicción, incoherencia y falta de veracidad en el testimonio de los agentes actuantes en el proceso; 2) Errónea valoración de las pruebas, generando la falta de correlación entre la acusación ofertada por el Ministerio Público y la sentencia de condena emitida en contra de los imputados; 3) Falta de motivos para justificar la sentencia emitida con relación a los medios y agravios motivados presentados por la defensa de

los imputados y el fallo emitido; 4) Violación de inmutabilidad del proceso por parte del Ministerio Público; 5) Falta de concentración de los jueces que emitieron la sentencia tanto en primer grado como la confirmación de segundo grado; 6) Violación al artículo 44 y 148 del Código Procesal Penal, con relación a la pretensión del proceso”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo del tercer medio invocado, analizado en primer término por convenir a la solución que se da al caso, sostienen sucintamente:”Como se puede observar en el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los imputados, fueron expuestos seis medios y agravios motivados por los cuales se solicitaba la anulación de la sentencia ante la Primera Sala [...] sin embargo, con respecto a este medio al observar la sentencia recurrida la Corte no estatuyó, ni se pronunció ni mucho menos se refirió en ninguno de los ocho considerandos en que fundamentó la decisión impugnada, situación comprueba la falta de estatuir y a la vez la falta de motivación de la sentencia recurrida. Que tal situación ocurrió con el cuarto medio y agravio que se registra en las páginas 10 hasta la 19 de la sentencia recurrida. A que respecto de la violación del debido proceso de ley, específicamente la nulidad del acta de inspección de lugares, y a la vez al artículo 173 del Código Procesal Penal, sobre las actas de audiencias y su contenido, respecto a lo cual los magistrados de la Corte... no estatuyeron, no se pronunciaron, ni mucho menos se refirieron de manera ínfima en la sentencia recurrida, lo que demuestra la falta de estatuir y la falta de motivación de la sentencia recurrida, lo mismo ocurrió y se comprueba con esta descripción que hacemos de este agravio en nuestro recurso de apelación [...] que tal situación ocurrió con el quinto medio y agravio [...] con respecto a la violación del debido proceso de ley, específicamente la nulidad del acta de análisis químico forense y a la vez a la Resolución 14383-2005, de fecha 6 de noviembre del 2005, sobre la cadena de custodia y los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, sobre obtención de la prueba y no utilización de las pruebas obtenidas ilegalmente en un proceso; respecto a lo cual los magistrados de la Corte... no estatuyeron [...] Con respecto a la violación del artículo 148 del Código Procesal

Penal, y a la vez la violación del artículo 44.11 de la misma norma procesal, referente al plazo de tres años para concluir un proceso y no violar el plazo razonable, respecto a lo cual los magistrados de la Corte de Apelación Penal, Primera Sala, no estatuyeron...”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de los recurrentes, expuso las siguientes motivaciones: “Que este tribunal de alzada entiende procedente rechazar el recurso de apelación interpuesto en interés de los ciudadanos Manolo Castillo Ledesma, Henry Rivera de la Rosa, Roberto Antonio Vásquez y Ramón Antonio Santos, por intermedio de su abogado constituido, Dr. Lucas E. Ramírez Mejía, el día veinte (20) de febrero del dos mil doce (2012), contra la sentencia núm. 15-2012, del veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado en la decisión atacada la existencia de los vicios argüidos, pues se trata de un acto judicial, cuya fundamentación fáctica y jurídica reposa en la deposición testifical de los oficiales actuantes de nombre Javielyn Braulio Cuevas Florián y Erys Tavarez, quienes prestaron un testimonio convincente para desvirtuar la presunción de inocencia de los hoy encartados, a la vez que despejaron cualquier tipo de duda sobre la responsabilidad penal de los ahora justiciables, por lo que el fallo jurisdiccional impugnado amerita ser confirmado en todos sus aspectos por contar con una motivación suficiente, tras haberse valorado los elementos probatorios bajo los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo cual le permite a esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional determinar la vinculación de los acusados con el hecho punible endilgado en su contra”;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de

la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que ciertamente, tal y como aducen Manolo Castillo Ledesma, Henry Rivera de la Rosa, Roberto Antonio Vásquez y Ramón Antonio Santos, la motivación ofrecida por la Corte a-qua es insuficiente, ya que en el presente proceso, la alzada simultáneamente reunió para su análisis los disímiles medios planteados por los impugnantes y omitió estatuir respecto a las cuestiones del recurso de apelación incoado por aquellos, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su apelación sobre mutilación del proceso, falta cumplimiento de los requisitos en el acta de inspección de lugares conforme al texto legal que la prevé, que se ha excedido el plazo máximo de duración del proceso, entre otros argumentos planteados, situación que deja en estado de indefensión a los recurrentes, debido a que la acción de la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial;

Considerando, que, al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, lo que hace imposible que esta Segunda Sala en funciones de Corte de Casación, tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto sin necesidad de ponderar los restantes y con el recurso que se examina;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Manolo Castillo Ledesma, Henry Rivera de la Rosa, Roberto Antonio Vásquez y Ramón Antonio Santos, contra la sentencia núm. 130-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio asigne una de sus Salas, a excepción de la Primera, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de mayo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilquin Alexander Pichardo
Abogada:	Licda. Diega Heredia Paula.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez en función de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Manuel Ramón Herrera Carbuccia, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilquin Alexander Pichardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 223-0102233-5, domiciliado y residente en la calle Sobeida Estrella, edificio 6, apartamento 4-A, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 199/2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Wilquin Alexander Pichardo, depositado el 16 de mayo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de noviembre de 2012, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 13 de agosto de 2010, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, Adscrito a la D. N. C. D., Lic. Miguel Morfe Henríquez, presentó por ante la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Departamento Judicial de Santo Domingo, formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wilquin Alexander Pichardo, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana; b) Que al ser asignado el presente proceso mediante el auto núm. 2175-10, de fecha 17 de agosto de 2010, al Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió en fecha 10 de mayo

de 2011, auto de apertura a juicio en contra de Wilquin Alexander Pichardo, por la presunta violación de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; c) Que una vez apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para conocer el fondo del proceso, dictó su sentencia en fecha 21 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Diega Heredia Paula, Defensora Pública, en nombre y representación del señor Wilkyn Alexander Pichardo, en fecha 17 de octubre del año 2011, en contra de la sentencia de fecha 21 de septiembre del año 2011, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara culpable al ciudadano Wilikyn (sic) Alexander Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 223-0102233-5, domiciliado en la calle Sobeida Estrella, edificio 6, apto. 4-A, Invivienda, provincia de Santo Domingo, del crimen de traficante de sustancias controladas de la República Dominicana (droga), en violación de los artículos 5 A, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, por el hecho de éste en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), habérsele ocupado mediante un registro a su persona en su mano derecha, la cantidad de 11.46 gramos de cocaína clorhidratada, hecho ocurrido en el sector Los Trinitarios Segundo, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Conforme a las disposiciones

establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 11.46 gramos de cocaína clorhidratada; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por no estar afectada de los vicios denunciados por la parte recurrente, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena a la Secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que integran el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Wilquin Alexander Pichardo, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua señala que el Tribunal de primer grado no tuvo falta de motivación de la sentencia, pero a todas luces se evidencia la falta de motivación, lógica y coherencia por parte de dicho Tribunal, en virtud que el oficial actuante el señor Henry Alexis Díaz Rojas, estableció: A que arrestó al imputado, ocupándole una porción de un polvo blanco que resultó ser cocaína cuando se encontraba en un punto de drogas junto a más personas y que los demás huyeron, que la requisita se hizo en la calle Hermanas Mirabal, sector Los Trinitarios; que el imputado se puso nervioso y tenía la droga en su mano derecha. Que fue quien redactó y firmó las actas correspondientes; que le mostró sus manos al procesado; que las otras personas no fueron registradas porque emprendieron la huida; que al ser un punto de drogas tuvieron que retirarse y llenar las actas en el destacamento de Invivienda, por temor a que le entraran a tiros; que la droga se mandó al laboratorio y las otras pertenencias se la llevaron al fiscal para poder instrumentar el expediente. Que el artículo 176 y siguientes, como el artículo 139, son claros y especifican las obligaciones que deben cumplir las actas, como los oficiales que las instrumentan, en el caso que ostentamos la defensa no se le dieron los cumplimientos prescriptos por la norma, en ese sentido el tribunal ha dejado un limbo jurídico y la Corte de

Apelación ha tratado de hacer o cubrir la falta por parte del tribunal colegiado que no dio respuesta ante esta interrogantes, ni dio una debida motivación. Que no es suficiente con que el tribunal mencione las declaraciones orales del testigo. Que por otra parte no existe en cuanto a los elementos de pruebas presentadas por la Fiscalía un solo considerando de los que componen la parte relativa a la sentencia que es de motivación; que sea el fruto de un ejercicio mental producto del análisis y comparación de todo lo controvertido en el desarrollo de la audiencia. No explica el Tribunal por qué le da valor probatorio a las pruebas documentales, ya que estas no establecen de forma suscita el supuesto hallazgo y las declaraciones vertidas por el testigo, oficial actuante, se observa varias lagunas, disparidad, entre las pruebas documentales y la declaración del oficial actuante y la del imputado y las declaraciones del testigo a descargo. Que además el Tribunal de primer grado no transcribió de manera íntegra las declaraciones vertidas por el recurrente y su testigo a descargo, esto no permite que los jueces encargados de ejercer el control decidan con lógica, veracidad y puedan valorar de manera amplia las declaraciones ofrecidas por éste, resulta que el imputado y su testigo aclaró ciertas situaciones surgidas durante el desarrollo de la audiencia y contravirtió las declaraciones ofrecidas por el oficial actuante, quien declaró en su contra de forma confusa. Que por otra parte, el Tribunal no tomó en cuenta los criterios a tomar en cuenta a la hora de imponer una pena conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua no ha contestado nada en este sentido, siendo injusta la pena aplicada al no ponderarse las condiciones personales del imputado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que esta Corte ha podido comprobar por la lectura y análisis de la sentencia recurrida, que el Tribunal de primer grado, establece en la sentencia que valoró los medios de pruebas aportados tanto por la parte acusadora como por la defensa, de igual manera la sentencia señala cuales hechos quedaron establecidos en el plenario y los medios de prueba a través de los cuales pudo realizar la reconstrucción de los mismos. Que la sentencia señala las circunstancias de lugar, tiempo, modo y agentes

en que ocurrieron los hechos, así como la legalidad de la prueba incorporada a juicio. Que la conclusión a que llegaron los jueces del Tribunal de primer grado resulta lógica y razonable y se encuentra fundada en las pruebas legalmente incorporada a juicio y cuya prescripción y valor probatorio fue establecido por los jueces de juicio. Que la parte recurrente no ha aportado prueba alguna que permita a la Corte el examen de las actas cuyo valor probatorio cuestiona la parte recurrente, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado; 2) Que en cuanto al segundo motivo de apelación la parte recurrente invoca la falta de la transcripción íntegra de las declaraciones del imputado recurrente, que la ausencia de transcripción de las declaraciones del imputado, lejos de producir un agravio al imputado recurrente, cumple con las prescripciones del principio de oralidad consagrado en la norma procesal penal como uno de los pilares del juicio, por lo que procede rechazar el motivo examinado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario como refiere el imputado recurrente Wilquin Alexander Pichardo, en el primer aspecto del único medio de casación invocado en su memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo brindó motivos suficientes y pertinentes al fundamentar el objeto del rechazo de los motivos de apelación interpuestos en lo referente a la valoración probatoria realizada por el Tribunal de primer grado, argumentando que la conclusión a que llegaron los jueces del Tribunal de primer grado resulta lógica y razonable y se encuentra fundada en las pruebas legalmente incorporada a juicio y cuya prescripción y valor probatorio fue establecido por los jueces de juicio; por lo que procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en relación al segundo aspecto planteado por el recurrente en su memorial de agravios, referente a la omisión de estatuir en que incurrió la Corte a-qua sobre el alegato de que el Tribunal de primer grado a la hora de imponer la pena en contra del imputado Wilquin Alexander Pichardo, no ponderó los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación

de la misma, del examen de los motivos de apelación contenidos en el escrito interpuesto por el imputado recurrente se advierte que no fue debidamente formalizado un medio en este sentido, incurriendo inclusive en la contradicción de establecer que: “la Corte responde en sobre su planteamiento que estas consideraciones no son limitativas en su contenido, y que dicha pena impuesta al imputado ha sido establecida tomando en consideración las condiciones personales del imputado y la gravedad del daño social... que la Corte no motiva cual fue la gravedad del daño que supuestamente causó el imputado con el hecho punible, a la víctima, o a la sociedad”; de donde se advierte que dicho argumento ha sido dirigido de manera irregular contra una supuesta decisión de la Corte a-qua cuando esta aun no había sido apoderada de dicho recurso de apelación y no contra la sentencia de primer grado objeto del referido recurso; por lo que la Corte a-qua no estaba en la obligación de estatuir sobre tal aspecto, en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilquin Alexander Pichardo, contra la sentencia núm. 199/2012, dictada por el Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber estar representado el imputado recurrente Wilquin Alexander Pichardo, por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Manuel Ramón Herrera Carbuccia. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 4 de septiembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Herady Abel Paniagua Benzón.
Abogado:	Lic. Cirilo Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Herady Abel Paniagua Benzón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0108505-5, domiciliado y residente en la calle Circunvalación Sur, Edif. 21, apartamento 201, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 319-2012-00091, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 4 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Cirilo Mercedes, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Herady Abel Paniagua Benzón, depositado el 13 de septiembre de 2012, en la secretaría de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 7195-2012, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Herady Abel Paniagua Benzón, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 61, 65, 74 y 49 de la Ley No. 241; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de abril de 2009, en la calle Pedro J. Heyaime esquina Diego de Velásquez de la ciudad de San Juan de la Maguana, se suscitó un accidente de tránsito entre la motocicleta marca Suzuki, conducida por Herady Abel Paniagua Benzón, y la motocicleta marca Suzuki, propiedad de Rey Alexis Ramírez Ramírez, conducida por este, resultando lesionado; b) que sometidos a la qacción de la justicia, y apoderado el Juzgado de la Instrucción ante los Juzgados de Paz de San Juan de la Maguana, una vez emitida acta de acusación del 21 de diciembre de 2009 por el Fiscalizador del Juzgado de Paz

Especial del municipio de San Juan de la Maguana, fue dictado auto de apertura a juicio el 24 de marzo de 2011; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana, el cual dictó sentencia núm. 02-2012, el 13 de marzo de 2012, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “En el aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Herady Abel Paniagua Benzón, de violar las disposiciones de los artículos 61, 65, 74 y 49 inciso 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, toda vez que ha sido probada su falta penal, en perjuicio del señor Rey Alexis Ramírez Ramírez, en el accidente de tránsito del cual conocemos el día de hoy, en consecuencia, se condena al imputado Herady Abel Paniagua Benzón, al pago de una multa consistente en la suma de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la autoría civil interpuesta por el señor Rey Alexis Ramírez Ramírez, en su calidad de víctima, por intermedio de su abogado, Dr. Mélido Mercedes Castillo, por haber sido realizada conforme a la norma vigente; **TERCERO:** En cuanto al fondo condena al tercero civilmente responsable Herady Abel Paniagua Benzón, al pago de una indemnización consistente en la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la víctima Rey Alexis Ramírez Ramírez, por los daños materiales y morales sufridos en dicho accidente; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Mélido Mercedes Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Herady Paniagua Benzón, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2012-00091, del 4 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Heradys Abel Paniagua Benzán (sic), contra sentencia penal núm. 02/2012 de fecha 13 de abril de 2012 (sic), dada por el Tribunal Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana Sala 2, y en consecuencia confirma en

todas sus partes la sentencia objeto recurso de apelación, tanto en su aspecto penal como civil; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando la distracción de estas últimas a favor del Dr. Mérido Mercedes Castillo, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Herady Abel Paniagua Benzón, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Violación Constitucional, 24, 172 y 426 inciso 3 del Código Procesal Penal. Que al analizar la sentencia de la Corte de Apelación, se puede comprobar que incurre en el error de no informar al justiciable cuáles fueron los fundamentos que tomaron en cuenta para confirmar la sentencia condenatoria, ya que la Corte establece que si bien es cierto que el tribunal de primer grado establece que tanto la víctima como el imputado son responsables, aplica circunstancias atenuantes al imputado, consistente en multa y le retiene falta en cuanto al aspecto civil, ponderando debidamente los elementos de prueba. Que si la Corte identifica circunstancias atenuantes tomadas por el juez, no menos cierto es que no da las razones suficientes para determinar las circunstancias asimiladas en la sentencia donde encuentra responsabilidad civil, al imputado se le debía motivar razonadamente porque se le condena civilmente. Que la Corte se limita a establecer para justificar la sentencia que el recurrente alega de manera genérica que no hubo inventario de los daños económicos y que la justificación o no de la indemnización debe refutarse con elementos de prueba fehacientes, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie. Que la Corte incurre en el error de querer establecer que las pruebas sobre los daños materiales y económicos y que la justificación o no de la indemnización debe refutarse con elementos de pruebas fehacientes, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie. Que la Corte incurre en error de querer establecer que las pruebas sobre los daños materiales y económicos la debe presentar el imputado siendo lo contrario, la carga recae sobre la parte afectada. En la especie, no se presentó inventario de los daños recibidos por la motocicleta y los gastos médicos en que incurrió la víctima. Que se presentó un certificado médico con

más de cuatro meses después de haber ocurrido el accidente que no tiene ningún tipo de vinculación con los hechos y cuando se planteó que a ese certificado médico no se le debe otorgar mérito, se guardó absoluto silencio y no se estableció porque se otorgaba algún tipo de valor. Que no logran explicar de manera motivada cual ha sido el fundamento, tomado en cuenta para retener indemnización civil tan alta en perjuicio del imputado, lógicamente se puede deducir que si dos personas son culpables de un hecho, ambas tienen que responder”;

Considerando, que el recurrente ha planteado en su memorial de casación el examen de los siguientes aspectos: a) Que la Corte establece que es el imputado sobre quien recae demostrar los daños económicos y materiales, en vez de la parte interesada y afectada; b) Que se justificaron los daños materiales, sin contar con evidencia fehaciente que detalle la inversión económica del actor civil; c) Omisión de estatuir en cuanto a que se evaluó y otorgó mérito a un certificado médico no vinculado a los hechos por ser expedido cuatro meses después del accidente;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, el recurrente planteó a la Corte a-qua que la indemnización, fue impuesta sin un inventario que demuestre los gastos en que se ha incurrido, respondiendo esta al siguiente tenor: “Que al analizar este motivo, este debe ser rechazado, ya que la sentencia objeto del recurso de apelación ponderó debidamente los elementos de pruebas para condenar al imputado tanto en el aspecto civil como en el penal, que no ha sido refutado en audiencia oral, pública y contradictoria con elementos de prueba pertinentes, siendo genérica la aseveración de que no hubo inventario ya que la justificación o no de la indemnización debe refutarse con elementos de pruebas fehacientes lo que no ha ocurrido en el caso de la especie”;

Considerando, que como se aprecia, a diferencia de lo que el recurrente atribuye como criterio de la corte, esta de ningún modo, ha adjudicado el fardo de la prueba civil a cargo del imputado, sino que ha señalado, que el tribunal de primer grado ponderó debidamente

la evidencia y que de existir una refutación a descargo del material probatorio aportado por el actor civil, el hoy recurrente, debió aportar a su vez, evidencia que justificara sus pretensiones, lo que no sucedió en la especie, procediendo el rechazo de este argumento;

Considerando, que en cuanto a la justificación de los daños materiales, si bien la parte interesada está en la obligación de demostrar la existencia y cuantía de los mismos, en el caso de los golpes y heridas debidamente acreditados mediante certificado médico, y estando los jueces en la obligación de valorar cada elemento de prueba conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es imposible obviar la existencia de un hecho notorio, consistente en un daño que ha generado un gasto pecuniario, pudiendo hacer el juez una estimación moderada del mismo; que esto no constituye una decisión arbitraria, sino que responde a un ejercicio de la lógica y sana crítica racional, debiendo cuidar el juzgador, el aspecto de la proporcionalidad del monto, no constatándose indefensión que afecte al recurrente, procediendo, el rechazo de dicho medio;

Considerando, que finalmente, en cuanto al último punto de controversia, el recurrente alegó por ante la corte que se otorgó mérito a un certificado médico no vinculado a los hechos por ser expedido cuatro meses después del accidente; no haciendo la corte ningún tipo de pronunciamiento al respecto, produciendo una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa del recurrente;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su

derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse uno de los vicios invocados, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera parcial y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación únicamente para la evaluación de la omisión precedentemente señalada, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Herady Abel Paniagua Benzón, contra la sentencia núm. 319-2012-00091, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 4 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa parcialmente dicha sentencia, para que se conozca la omisión de estatuir a que hace referencia el recurso de apelación interpuesto por Herady Abel Paniagua Benzón; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que realice una nueva valoración del aspecto casado; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por ser representado por defensor público; **Cuarto:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tirson Alberto Díaz Valentín.
Abogada:	Licda. María González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tirson Alberto Díaz Valentín, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Diez, esquina Once núm. 47 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, infractor, contra la sentencia núm. 061-2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. María González, defensora pública, en representación del recurrente Tirson Alberto Díaz Valentín, depositado el 23 de octubre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de noviembre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de junio de 2012, la Licda. Miledys Domínguez, Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del adolescente Tirson Alberto Díaz Valentín, imputándole la transgresión a las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Vladimir Melo Suero, por lo que se ordenó apertura a juicio, mediante resolución núm. 567-2012 rendida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando en funciones de Juzgado de la Instrucción el 26 de abril de 2012; b) que integrado en forma diferente, para la celebración del juicio, el indicado

tribunal dictó su sentencia núm. 0137-212, el 4 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Se declara co-responsable al adolescente imputado Tirson Alberto Díaz Valentín, de diecisiete (17) años de edad, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano (asociación de malhechores, con premeditación y asechanza para cometer asesinato con el uso de arma de fuego), en contra de quien en vida respondía al nombre de Vladimir Melo Suero, representado por la señora Yanna Zares Soriano Gómez (esposa del occiso), y querellante, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se impone al adolescente Tirson Alberto Díaz Valentín, cinco (5) años de privación de libertad definitiva, a ser contados a partir de la fecha de su detención, sanción impuesta acogiéndonos a las directrices de los artículos 339 y 340 de la Ley 136-03, precedentemente descritos en nuestro respectivos considerandos; **TERCERO:** Se ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, al Director del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Najayo Menor) Najayo, San Cristóbal, a los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03; **QUINTO:** Se rechaza la actoría civil presentada por la parte querellante, señora Yanna Zares Soriano Gómez (esposa del occiso), en vista de que a la persona a quien va dirigida señora Xiomara Díaz Valentín falleció, conforme se evidencia en el acta de defunción núm. 049663, de fecha 07/05/2012 y no existe un consejo de familia al que se le pueda reclamar la responsabilidad penal del adolescente imputado, Tirson Alberto Díaz Valentín; **SEXTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención de lo que dispone el principio “X” de la Ley 136-03”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Tirson Alberto Díaz Valentín, intervino la decisión núm. 061-2012, ahora impugnada

dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), interpuesto por la Licda. María González, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del adolescente Tirson Alberto Díaz Valentín, en contra de la sentencia núm. 0137-2012, de fecha cuatro (4) de julio del año dos mil doce (2012), emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por el mismo no haberse incoado dentro de los plazos establecidos en el artículo 317 letra b, del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03; **SEGUNDO:** Se ordena a la secretaria de esta Corte, la notificación de la presente decisión a la abogada de la parte recurrente, Licda. María Gonzalez, a los padres del adolescente, a la parte recurrida, señora Yanna Zares Soriano Gómez, así como también a la magistrada Ana María Hernández, Procuradora General ante la Corte”;

Considerando, que el recurrente Tirson Alberto Díaz Valentín, invoca en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Artículo 426.2.”;

Considerando, que el recurrente, esgrime en sus medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos. Violación a los artículos 69.9 y 74 de la Constitución. Derecho a recurrir, este es un derecho fundamental, que debe ser garantizado. El artículo 74.4, establece, que los poderes públicos, interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable,

a la persona titular de los mismos. El mismo ha sido reconocido ampliamente, no solo en la ley suprema, sino también en los Convenios Internacionales suscritos por el país, así como en la normativa procesal penal y legislación del menor. Este derecho ha sido vulnerado por la Corte, al negarle al imputado su derecho fundamental a recurrir la sentencia que lo condena, lo cual violenta también, su derecho de defensa. El imputado tiene derecho a recurrir la sentencia, una vez le han notificado la misma; es a partir de este plazo que se cuenta su fecha de interposición, ya que al igual que las demás partes del proceso, cuenta con un plazo de 10 días a partir de la notificación; en el caso de la especie, aún el imputado tiene su plazo abierto, pues no se le ha notificado su sentencia. Artículos 317 y 318 de la Ley 136-03. El recurso es del imputado, no de su defensa técnica. Es el imputado quién decide si va apelar su sentencia o no; la corte le ha dado una errónea aplicación a este precepto legal, ya que el mismo es muy claro, cuando establece, el plazo de diez días, a partir de su notificación, tomando en cuenta, que al imputado se le computa cuando ha sido notificado. Artículos 393 y 394 del Código Procesal Penal. La honorable corte, ha hecho una errónea aplicación de estos preceptos legales, al decidir, que el recurso de apelación interpuesto es inadmisibles, por haberse interpuesto fuera de los plazos legales. En el caso que nos ocupa, hemos interpuesto nuestro recurso de apelación, tomando como punto de partida, el plazo en que se le notifica a la familia del imputado, quienes nos manifiestan que desean, sea recurrir la sentencia. El derecho recurrir, corresponde a quienes expresamente la ley ha autorizado. El defensor puede recurrir por el imputado, que es lo que se ha hecho en este caso, luego de que los familiares, han manifestado a su defensora, que desean recurrir la sentencia que lo ha condenado. No puede la defensora decidir por ella misma, que la decisión se va apelar. La honorable corte, ha violentado este derecho, al negarle al imputado, la posibilidad de recurrir la sentencia, que le priva de otro de sus derechos fundamentales, que es la libertad. Errónea aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal. En el caso que nos ocupa, la sentencia no le fue notificada al imputado, sino que se le notificó a su hermana, en fecha 29 de agosto, independientemente de la fecha

en que se haya notificado a la defensa, el plazo para apelar, se toma en cuenta al momento en que le fue notificada al imputado, ya que es la persona que ha sido condenada y es la que finalmente decide si desea apelar; aun a la fecha, el imputado no ha sido notificado de la sentencia que le priva de su libertad durante cinco años; contado desde el día 29 de agosto, en que se notificó a los familiares del imputado, y que estos nos expresan su deseo de apelar, el plazo finalizaba el 12/9/12, y el recurso fue interpuesto el 11/9/12; es decir, hemos interpuesto el recurso, con el plazo en que le notificaron a su familia, pues aun en este momento, el imputado aun tiene el plazo abierto, en virtud de que no se le ha notificado. Inobservancia a los artículos 12 y 21 del Código Procesal Penal. Derecho de igualdad y derecho a recurrir del imputado. El artículo 12, establece que las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para recurrir cada una de las partes, cuenta con un plazo de 10 días a partir de la notificación de la sentencia. La corte ha vulnerado este derecho cuando le niega al imputado la posibilidad de recurrir una decisión dentro del plazo de 10 días de habersele notificado su sentencia. En ese mismo tenor, la normativa procesal penal, establece en su artículo 21, que el imputado tiene derecho a recurrir. Entendemos que debe haber igualdad entre las partes del proceso y que todos cuentan con este plazo de diez días, para apelar. El imputado es a quién se le ha restringido su derecho a la libertad, es el objeto del proceso. La corte siempre ha acogido el plazo del imputado, para la interposición del recurso, siempre cuando sea en el plazo de diez días a partir de la notificación; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Artículo 426.2. Entendemos que en el caso de la especie, la honorable corte ha dado una sentencia contradictoria, con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, que en casos similares. Sentencia del 28 de octubre de 2009, núm. 30; y sentencia del 22 de julio de 2009, núm. 38”;

Considerando, que para decidir como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) que el artículo 317 letra b, del Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03 establece que

serán apelables las definitivas que terminen el proceso de primera instancia. En estos últimos casos el plazo será de 10 días a partir de la notificación; b) que el artículo 284 del Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03 los plazos procesales establecidos en el presente código se contarán en días hábiles, a menos que se diga expresamente lo contrario; c) que esta corte al ponderar la instancia mediante la cual se ha interpuesto el recurso, así como la certificación sobre notificación de sentencia, emitida por la secretaria de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito judicial de Santo Domingo, se colige que la sentencia que hoy se recurre fue notificada a la defensoría pública en fecha 13 de agosto del año 2012, mientras que el recurso se interpuso en fecha 11 de septiembre del año en curso, es decir, que entre la fecha de la notificación y la fecha en se ejerce el recurso transcurrieron 21 días laborable, de lo que se infiere que la acción ejercida por el imputado a través de la Licda. María González, Defensora Pública, se ha hecho de forma extemporánea, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con las disposiciones del artículo 317 letra b, del Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos que conforman el presente proceso, se ha podido comprobar que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Tirson Alberto Díaz Valentín, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones de los artículos 418 del Código Procesal Penal y 317 letra b, de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, toda vez, que de ambos textos debe entenderse que una sentencia ha sido notificada válidamente a las partes, si el día de celebrada la audiencia están presentes, o si han sido citadas válidamente para oír la lectura íntegra de la decisión judicial, excepto cuando el imputado se encuentre guardando prisión, en cuyo caso, el punto de partida del plazo será el día de la notificación de la misma a su persona;

Considerando, que en los legajos del presente proceso no hay constancia de que la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado le haya sido notificada al infractor recurrente en su persona, el cual se encuentra guardando prisión, ya que él mismo no estuvo presente cuando se leyó la sentencia, y en razón de que el Código Procesal Penal ni el Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, no contempla como punto de partida para el plazo de interposición del recurso de apelación la notificación realizada a los representantes legales del recurrente, a menos que éste haya realizado formal elección de domicilio en la oficina de éstos, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Tirson Alberto Díaz Valentín, contra la sentencia núm. 061-2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de diciembre de 2011:
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elsidoro Richard Guzmán y Atlántica Insurance, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	María Antonia Hernández y César Antonio Bergés.
Abogado:	Lic. Astacio Suero Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsidoro Richard Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0016727-8, residente en la carretera Villa Tapia, ensanche Williams Mieses calle María Trinidad núm. 11, imputado y civilmente demandado, y Atlántica Insurance,

S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 301 Bis, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Elsidoro Richard Guzmán y La Atlántica Insurance, S. A., depositado el 7 de marzo de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Lic. Astacio Suero Rodríguez, en representación de los recurridos María Antonia Hernández y César Antonio Bergés, depositado el 19 de abril de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de noviembre de 2012, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2013;

Visto la Ley núms. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 146 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de diciembre de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero San Francisco-Pimentel, sección La Guiza en la ciudad de San Francisco de Macorís, donde Elsidoro Richard Guzmán Abreu, quien conducía un automóvil, impactó con la motocicleta conducida por Sterlín Cesarín Berges Reynoso, donde éste, a consecuencia de los golpes y heridas recibidos, falleció,

mientras que su acompañante resultó lesionada; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, el cual dictó su sentencia núm. 00036/2010, el 14 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Elsidoro Richard Guzmán Abreu, de violar los artículos 49 numeral 1, literal c y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Sterlin Cesarín Bergés Reynoso e Ingrid E. Taveras, y en consecuencia dicta en su contra sentencia condenatoria, por los motivos que consta en esta decisión; **SEGUNDO:** A consecuencia de la declaratoria de culpabilidad pronunciada en contra de Elsidoro Richard Guzmán Abreu, lo condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), acogiendo las conclusiones del ministerio público en cuanto a la multa y rechazándolas en cuanto a la condena a pena de prisión, por las razones que constan en esta sentencia; **TERCERO:** Condena al señor Elsidoro Richard Guzmán Abreu, al pago de las costas penales del proceso, de conformidad con lo que disponen los artículos 246, 249 y 338 del Código Procesal Penal; en cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Condena al señor Elsidoro Richard Guzmán Abreu, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a ser distribuida de la manera siguiente, Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de su hijo menor Jhon Sterlin Bergés Hernández; a favor de la señora María Antonia Hernández, Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en calidad de cónyuge superviviente y a beneficio del señor César Antonio Bergés, Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en calidad de padre, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la muerte de Stalin Cesarín Bergés Reyno (Sic), producto del accidente en cuestión; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, mediante la emisión de la póliza núm. 05-094673-2008, vigente al momento del accidente, de

conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; **SEXTO:** Condena al señor Elsidoro Richard Guzmán Abreu, en calidad de imputado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Astacio Suero Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de noviembre del año 2010, a las 9:00 horas de la mañana; **OCTAVO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia núm. 301 Bis, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José G. Sosa Vásquez, a favor del imputado Elsidoro Richard Guzmán, y de la razón social la Atlántica Insurance, S. A., el 30 de mayo de 2011, en contra de la sentencia núm. 00036/2010, pronunciada de fecha 14 de noviembre de 2010, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II de la ciudad de San Francisco de Macorís. Y queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comuniqué”;

Considerando, que los recurrentes plantean, como único medio de casación, el siguiente: “**Único:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes exponen los siguientes argumentos: “...se evidencia la falta de motivación, ya que dicho tribunal no estableció la base en la que descansó la decisión arribada; en ese sentido vulneró el derecho del que gozan nuestros representados a una sentencia debidamente motivada y fundamentada; tal y como se expuso en el

primer motivo del escrito de apelación, la sentencia de primer grado incurrió en una errónea valoración de las pruebas, por el hecho de haber desacreditado la certeza de las declaraciones de la señora Fabiely Fernández Goris, la cual declaró que el motorista salía de un centro nocturno sin luces en su motocicleta, por su parte la señora Ingrid Taveras del Monte, declaró que del impacto chocó con el vidrio delantero del carro conducido por el imputado; en un segundo medio se argumentó el vicio incurrido por la sentencia del a-quo de no ponderar la conducta de la víctima; 2) la Corte a-qua confirmó una indemnización por un monto total de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), montos estos asignados no acorde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que gobiernan la normativa en este sentido, pues estaba obligada a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil, cuestión que no ocurrió en la especie”;

Considerando, que por la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que para la Corte a-qua confirmar la decisión de primer grado, la cual retuvo responsabilidad exclusiva a cargo del conductor del automóvil, estableció, entre otras cosas, que el tribunal de primer grado realizó una valoración de todos los elementos probatorios, tanto testimoniales como documentales; expuso el valor que le otorgó a cada uno de ellos, y en tal sentido arribó a la conclusión de que el imputado Elsidoro Richard Guzmán fue el único responsable del accidente de tránsito, toda vez que al no guardar una distancia prudente, impactó a la motocicleta por la parte trasera; conduciendo su vehículo de forma descuidada y atolondrada y en violación a los reglamentos del tránsito, sin que se observe falta alguna de la víctima en la ocurrencia del accidente; de donde se desprende que contrario a lo señalado por los recurrentes el tribunal de alzada dio respuesta a los medios de apelación propuestos en ese tenor; por lo que procede el rechazo del primer argumento;

Considerando, que en lo que respecta a la indemnización impuesta, la Corte a-qua confirmó el monto de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) para ser distribuidos en beneficio tanto de un

hijo, como de la cónyuge superviviente y del padre de la víctima; sin embargo, se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de la víctima y la gravedad del daño recibido por ésta, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y acordes con la magnitud del daño; donde si bien es cierto la pérdida de la vida humana es un hecho irreparable que genera dolor y sufrimiento para sus familiares, en la especie la muerte de la víctima se debió a un hecho inintencional, producto de un accidente de tránsito; por lo tanto la suma otorgada resulta ser excesiva y desproporcionada; en consecuencia, por no quedar nada más que estatuir y por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que en función de la proporcionalidad y las circunstancias de los hechos descritos precedentemente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera apropiada y justa la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) para la parte reclamante;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Antonia Hernández y César Antonio Bergés en el recurso de casación interpuesto por Elsidoro Richard Guzmán y Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia núm. 301 Bis, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia, exclusivamente en cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas; en consecuencia, condena a Elsidoro Richard Guzmán al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados por la muerte de Sterlin Cesarín Bergés Reynoso, para ser distribuidos de la manera siguiente: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho de su hijo menor Jhon Sterlin Bergés Hernández, representado por su madre María Antonia Hernández; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de María Antonia Hernández, en calidad de cónyuge superviviente; y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de César Antonio Bergés, en calidad de padre; **Tercero:** Se compensan las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alberto Andújar del Rosario.
Abogado:	Licdo. Pablo J. Ventura.
Recurrido:	Félix Tolentino.
Abogado:	Dr. Juan Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Andújar del Rosario, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Mercedes, núm. 16, sector Punta de Garza, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 844-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pablo J. Ventura, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. Juan Reyes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Pablo J. Ventura, defensor público, en representación del recurrente José Alberto Andújar del Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre de 2011, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de noviembre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Cándida David Santana, el 27 de octubre de 2009, en contra de Kenia Leopolda Cristóbal y José Alberto Andújar del Rosario, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 39 y 47 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Félix Tolentino, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual, el 14 de abril de 2010, dictó auto de apertura a juicio contra los imputados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó

apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó su sentencia el 7 de marzo de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a la señora Kenia Leopolda Cristóbal, dominicana, soltera, de 40 años, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00133449-9, peluquera, residente en el Km. 3 y ½, de esta ciudad, no culpable de los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal en el presente proceso; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena el cese de toda medida de coerción que le haya sido impuesta a la imputada Kenia Leopolda Cristóbal con motivo del presente proceso; **CUARTO:** Se declara al señor José Alberto Andújar del Rosario, dominicano, unión libre, de 27 años de edad, mecánico de enfriamiento, no porta cédula de identidad y electoral, residente calle Las Mercedes, núm. 16, Bo. Punta de Garza, de esta ciudad, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Félix Toletino (fallecido); en consecuencia, se le condena a cumplir 10 años de reclusión mayor; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles hecha por los señores Jesús Espinal Tolentino, Johanna Ircania Sosa Encarnación y Raisa Beatriz Ramírez Castillo, por haber sido hecha de conformidad con la normativa procesal penal vigente y haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de los actores civiles, en cuanto a la imputada Kenia Leopolda Cristóbal, por carecer de fundamento legal; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, con relación al imputado José Alberto Andújar del Rosario, se le condena a pagar Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los menores Leandro Tolentino Ramírez y Raynel Tolentino Ramírez, quienes están representados por su madre la Sra. Raisa Beatriz Ramírez Castillo y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del menor Félix Yohangel Tolentino Sosa, quien está representado por su madre la Sra. Johanna Ircania Sosa Encarnación, en cuanto al Sr. Jesús Espinal Tolentino, se rechaza

por no haber probado el daño; **OCTAVO:** Se condena a José Alberto Andújar del Rosario, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Juan Reyes Reyes y José Arismendy Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se rechazan las conclusiones del Ministerio Público con relación a la confiscación de la pistola marca Carandai, calibre 9mm, núm. G20498, registrada a nombre de la Sra. Kenia Leopolda Cristóbal, por no haber sido retenida la culpabilidad de la imputada; **DÉCIMO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el martes 15 del mes de marzo del año 2011, a las 9:00 A. M.; quedan citadas las partes presentes a esta sala de audiencia”; c) que con motivo de los recursos de apelación incoados por los querellantes constituidos en actores civiles y el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRI-MERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diez (10) del mes de junio del año 2011, por el Dr. Juan Reyes Reyes, actuando en nombre y representación de los señores Jesús Espinal Tolentino, Johanna Ircania Sosa Encarnación y Raisa Beatriz Ramírez Castillo; y b) En fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2011, por el Lic. Pablo J. Ventura, actuando en nombre y representación del imputado José Alberto Andújar del Rosario, ambos contra sentencia núm. 27-2011, de fecha siete (7) del mes de marzo del año 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426-3 CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene, en síntesis: “los jueces de la Corte a-qua procedieron

a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado en fecha 27/04/2011, sin responder a ninguno de los motivos; el recurrente había presentado tres vicios en contra de la sentencia condenatoria del tribunal de primer grado; incorrecta valoración de la prueba, violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivos, a los cuales el tribunal de alzada no ofreció motivo alguno para su rechazamiento”;

Considerando, que tal y como arguye el recurrente, mediante la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a qua admitió los recursos de apelación, incoados tanto por la parte querellante constituida en actor civil como por el imputado; sin embargo, al momento de dar respuesta a los vicios planteados por ambas partes en sus respectivos recursos, se limitó a contestar los planteamientos presentados por la parte querellante constituida en actor civil, no así los propuestos por el imputado, incurriendo con ello en el vicio de falta de estatuir; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Alberto Andújar del Rosario, contra la sentencia núm. 844-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación del imputado; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fidel Fulgencio Hinojosa.
Abogados:	Licdos. Alejandro Tejada Estévez y Plinio C. Pina Méndez.
Recurrida:	Sonis Jeomar Cabrera Paulino.
Abogado:	Dr. Viterbo Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidel Fulgencio Hinojosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 093-0011637-4, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 43 Urbanización María Josefina, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0132-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, el 5 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alejandro Tejada Estévez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Fidel Fulgencio Hinojosa, parte recurrente;

Oído al Dr. Viterbo Pérez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Sonis Jeomar Cabrera Paulino, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Plinio C. Pina Méndez y Alejandro E. Tejada Estévez, en representación del recurrente Fidel Fulgencio Hinojosa, depositado el 18 de octubre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de noviembre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de enero de 2008 el señor Fidel Fulgencio Hinojosa, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Sonis

Jiomar Cabrera Paulino, Bernabé de León, la razón social Tropical Diesel Service, y los señores Milady Esther Gabriel Mencia, María Hernández Encarnación Morillo, Rafael Enrique Fondeur Silvestre, Vilma Margarita González Álvarez, Junior Tilmaquin Cabrera Paulino, Juan Francisco Jiménez Nolasco y Lot Salas, inculpándolos de violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques en su perjuicio; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en audiencia celebrada el 28 de febrero de 2008, levanto acta de no conciliación y fijo juicio de fondo; c) que el 2 de abril de 2008, el citado tribunal dictó su sentencia núm. 66/2008, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones del actor civil por improcedente y mal fundada; toda vez que el tribunal se encuentra en la imposibilidad material de ponderar conforme a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, las pruebas de la acusación, al no ser incorporados conforme a la norma, los medios de prueba; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia de absolución a favor de Tropical Diesel Service y el ciudadano Sonis Jiomar Cabrera Paulino, en consecuencia se les declara no culpables de violación al artículo 66 letra a de la Ley 2859 del treinta (30) de abril de 1951 sobre Cheque en la República Dominicana, en razón de la insuficiencia probatoria, la cual impidió que se demostrara que el hecho existió, y en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** A su favor se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por el señor Fidel Fulgencio Hinojosa, legalmente representado por su hija Gladys Maribel Fulgencio Castro, a través de sus abogados Licdos. Alejandro Tejeda y Plinio C. Pina Méndez en contra de Sonis Jiomar Cabrera Paulino, Junior Tilmaquin Cabrera Paulino, Milady Esther Gabriel Mencia, María Hernández Encarnación, Rafael Enrique Fondear, Vilma Margarita González Álvarez, Juan Francisco Jiménez Nolasco, Bernabé de León y Tropical Diesel Service, por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil. En cuanto al fondo se rechaza por no habersele

retenido falta los imputados; **QUINTO:** En cuanto a los señores Junior Tilmaquin Cabrera Paulino, Milady Esther Gabriel Mencia, María Hernández Encarnación, Rafael Enrique Fondeur, Vilma Margarita González Álvarez, Juan Francisco Jiménez Nolasco y Bernabé de León, puestos en causa como civilmente responsables, se rechaza por no habersele retenido falta; **SEXTO:** Condena a Fidel Fulgencio Hinojosa al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Bienvenido Fondeur, Viterbo Pérez y Ramón Enrique Fondeur, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra y motivada de la presente sentencia para el próximo miércoles nueve (9) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), a las nueve de la mañana (9:00 A. M.), a partir de cuya fecha se inicia el computó de los plazos para interponer el recurso de apelación y para lo cual se convoca a las partes”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el querellante constituido en actor civil, intervino la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio de 2008, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para valorar las pruebas, y envió el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que esta proceda conforme es de ley; e) que en virtud a lo expuesto, se reasigno el presente proceso a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en audiencia celebrada el 30 de julio de 2008, levanto acta de no conciliación y fijo juicio de fondo; f) que luego de celebradas innumerables audiencias, la citada sala el 9 de noviembre de 2011 levanto acta del desistimiento, de fecha 9 de agosto del año 2011, donde los actores civiles y querellantes Fidel Fulgencio Hinojosa y Gladis Maribel Fulgencio Castro, desistieron de la querrela a favor de los señores Milady Esther Gabriel Mencia, María Hernández Encarnación Morillo, Rafael Enríquez Fondeur Silvestre, Vilma Margarita González Álvarez, Junior Timalquin Cabrera Paulino, Juan Francisco Jiménez Nolasco, Bernabé de León y Lot Salas; g) que la referida Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia núm. 082-2012, el 29 de mayo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Sonis Jiomar Cabrera Paulino, representante de la razón social Tropical Diesel Service, culpable de infracción al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques y sus modificaciones y 405 del Código Penal, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Condena al imputado Sonis Jiomar Cabrera Paulino, y la razón social Tropical Diesel Service, de manera conjunta y solidaria, al pago de la suma de Un Millón Novecientos Noventa Mil Pesos (RD\$1,900,000.00), a favor de los actores civiles y querellantes señores Fidel Fulgencio y Gladys Maribel Fulgencio Castro, monto igual al valor de los cheques: a) núm. 001494, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por valor de Trescientos Seis Mil Doscientos Pesos (RD\$306,200.00); b) núm. 001495, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por valor de Cuatrocientos Ocho Mil Doscientos Pesos (RD\$408,200.00); c) núm. 001497, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por valor de Cuatrocientos Treinta y Tres Mil Setecientos Pesos (RD\$ 433,700.00); d) núm. 001498, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por valor de Trescientos Seis Mil Doscientos Pesos (RD\$306,200.00); del Banco BHD, respectivamente, y e) núm. 000512, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por valor de Quinientos Treinta y Cinco Mil Setecientos Pesos (RD\$535,700.00); del Banco Popular, emitidos por el imputado Sonis Jiomar Cabrera Paulino, representante de la razón social Tropical Diesel Service, sin la debida provisión de fondo; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Fidel Fulgencio y Gladys Maribel Fulgencio Castro, en contra del señor Sonis Jiomar Cabrera Paulino, y la razón social Tropical Diesel Service, por haberse hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actoría civil, condena al imputado Sonis Jiomar Cabrera Paulino, y la razón social Tropical Diesel Service, de manera conjunta y solidaria, al pago de una indemnización de Cinco Millones

de Pesos (RD\$ 5,000,000.00), a favor y provecho de los actores civiles y querellantes señores Fidel Fulgencio y Gladys Maribel Fulgencio Castro, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta del imputado Sonis Jiomar Cabrera Paulino, representante de la razón social Tropical Diesel Service, le han causado a los actores civiles y querellantes; **QUINTO:** Condena al imputado Sonis Jiomar Cabrera Paulino, y la razón social Tropical Diesel Service, de manera conjunta y solidaria al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de los actores civiles querellantes, Lic. Alejandro E. Tejada Estévez; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; **SÉPTIMO:** Difere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día cinco (5) del mes de junio del año dos mil doce (2012), a las once horas de la mañana (11:00 A. M.); **OCTAVO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; h) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado y civilmente responsable, intervino la decisión núm. 0132-TS-2012, ahora impugnada dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de octubre de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil doce (2012), por el imputado Sonis Jiomar Cabrera Paulino, por intermedio de quien le asiste en sus medios de defensa Lic. Viterbo Pérez, en contra de la sentencia marcada con el número 082-2012, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Modifica los apartados primero y cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida para que, en lo adelante, se lean así: “**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Sonis Jiomar Cabrera Paulino, representante de la razón social Tropical Diesel Service de violar las disposiciones de los artículos 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheque y sus modificaciones y 405 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, condena al imputado Sonis Jiomar Cabrera Paulino y a la razón

social Tropical Diesel Service, de manera conjunta y solidaria, al pago, de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los actores civiles Fidel Fulgencio y Gladys Maribel Fulgencio Castro, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionado”; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento casadas en la presente sentencia; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente sentencia al Juez de Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Fidel Fulgencio Hinojosa, invocan en su recurso de casación los medios siguientes: “A. Errada interpretación de los hechos, violación de la ley; B. Violación de la ley, fallo extra petita; falta de motivos”;

Considerando, que el recurrente en el primer aspecto de su escrito de casación, aduce, en síntesis: “Errada interpretación de los hechos, violación de la ley. Que mediante su decisión los jueces de la Tercera Sala, al modificar la sentencia recurrida, no imponen sanción penal en contra del imputado, dando como único motivo o argumentos lo contenido en el párrafo 15 de la sentencia recurrida en casación, cuyo texto se transcribe a continuación: párrafo 15 de la página 8: “en cuanto a la sanción penal impuesta a la parte imputada, se revela que fue condenada a pena privativa de libertad, sanción que fue solicitada en la conclusión que consta en el escrito de querrela con constitución en actor civil, sin embargo en el petitorio de la parte querellante en audiencia pública, oral y contradictoria no fue solicitado, por lo que el Juzgador a-quo, al fallar como lo hizo, excedió su poder y que se encontraba circunscrito a decidir sobre lo externado en la audiencia, fallando en ese sentido ultra petita, y en violación a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal...”; los jueces de la Tercera Sala, en su único motivo, a los fines de variar la sentencia recurrida y no imponer sanción penal en contra del imputado, solo valoraron las conclusiones transcritas en la página 9 de la sentencia recurrida, obviando valorar las conclusiones vertidas

por el abogado del acusador y actor civil, transcritas en la página 10 las cuales son las siguientes: “Oído: al representante del querellante, en sus argumentos y conclusiones: **Único:** ratificamos nuestras conclusiones vertidas en audiencia y las que reposan en la instancia de la acusación”; que no obstante lo anterior, en el tercer considerando de la página 12 de la sentencia recurrida en apelación, la honorable juez de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, establecer lo siguiente: “considerando: que en lo que respecta a la pena a imponer, el querellante Fidel Fulgencio Hinojosa, solicito que el imputado Sonis Jiomar Cabrera Paulino, representante de la razón social Tropical Diesel Service, fuese condenado a una pena de dos años de prisión;...”. Que del análisis de los argumentos descritos anteriormente, los cuales se pueden comprobar en la sentencia recurrida en apelación, se colige que los jueces de la Tercera Sala, hicieron una errada valoración de los hechos de la causa y de la ley; que los jueces de la Tercera Sala no dan motivos alguno sobre el porque no valoraron las conclusiones presentadas por los abogados de la parte querellante y actora civil, contenida en la página 10 de la sentencia recurrida, las cuales forman parte de las conclusiones de fondo presentadas por las partes como se establece en la página 9, en donde consta las conclusiones en solicitud de imposición de dos años de prisión para el imputado; que los jueces de la Tercera Sala, hacen una errónea interpretación del artículo 336 del Código Procesal Penal; que en ocasión del argumento anterior y siendo cónsono con el artículo anteriormente descrito, la solicitud de la imposición de dos años al imputado, se viene solicitando desde la introducción de la querrela y constitución en actor civil y siempre se ha solicitado y ratificado las conclusiones en audiencia, tanto por ante la Duodécima Sala, así como por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que respecto a este planteamiento, la Corte a-qua para fundamentar su decisión expuso lo siguiente: “En cuanto a la sanción penal impuesta a la parte imputada, se revela que fue condenada a pena privativa de libertad, sanción que fue solicitada en

la conclusión que consta en el escrito de querrela con constitución en actor civil, sin embargo en el petitorio de la parte querellante en audiencia pública, oral y contradictoria no fue solicitado, por lo que el Juzgador a-quo, al fallar como lo hizo, excedió su poder, ya que se encontraba circunscrito a decidir sobre lo externado en la audiencia, fallando en ese sentido ultra petita, y en violación a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal: “La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos y otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicara penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se puede apreciar, que la Corte a-qua verificó correctamente, que en el tribunal de juicio, la parte querellante constituida en actor civil no observó el principio de oralidad conforme al cual todo documento escrito debe ser discutido por las partes, puesto que al momento de exponer sus conclusiones se limitó a expresar que ratificaba las conclusiones vertidas en audiencia y las que reposaban en la instancia de acusación, sin especificar en que consistían dichas conclusiones; por consiguiente, el medio analizado es improcedente y procede desestimarlo;

Considerando, que en el segundo aspecto desarrollado por el recurrente, éste alega en síntesis, lo siguiente: “Violación de la ley, fallo extra petita; falta de motivos. Los abogados del imputado, en su instancia del recurso de apelación solicitaron a la Corte lo siguiente, ratificando la misma en su audiencia al exponer los motivos y conclusiones del recurso: “**Primero:** Declarar la admisibilidad del presente recurso de apelación, por haber sido incoado el mismo en las condiciones de forma y tiempo instituido al respecto por la norma procesal; **Segundo:** declarar que ha lugar al presente recurso de apelación y en consecuencia declarar nula la sentencia..., y ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal del mismo orden y departamento del que procede, ante la necesidad de una nueva

valoración de la prueba”. Que los jueces de la Tercera Sala al motivar y fallar su sentencia a los fines de modificar el artículo primero de la sentencia recurrida en apelación, incurren en el mismo vicio atribuido al Juzgador a-quo, al atribuirle a este que al fallar como lo hizo, excedió su poder y que se encontraba circunscrito a decidir sobre lo externado en la audiencia, fallando en ese sentido extra petita; que los jueces de la corte han incurrido en el mismo vicio, debido a que por conclusiones formales el abogado del recurrente, solicitó la celebración de un nuevo juicio y estos fallaron modificando la sentencia sin estar formalmente apoderados a dichos fines”;

Considerando, que en relación a lo precedentemente indicado, la sentencia impugnada cuenta con una adecuada fundamentación, por lo que al actuar la Corte a-qua de la forma en que lo hizo actuó conforme a las facultades que le son conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, por consiguiente, se rechaza el segundo aspecto argüido por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fidel Fulgencio Hinojosa, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0132-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía



SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Gregorio Gómez Abreu y Repuestos Marítimos Gómez, S. A.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
Recurrido:	Juan Paulino Gil Marte.
Abogado:	Dr. Ramón García Jorge.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 6 de febrero del 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Gómez Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0016837-4, domiciliado y residente en la casa núm. 134, de la Antigua Vía Férrea, San Felipe de Puerto Plata, y la sociedad comercial Repuestos Marítimos Gómez, S. A., entidad comercial constituida y existente de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con RNC número 1-30-04356-

6, del mismo domicilio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 29 de diciembre de 2010.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 19 de enero de 2011 suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de los recurrentes Gregorio Gómez Abreu y Repuestos Marítimos Gómez, S. A.;

Visto el Memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Ramón García Jorge, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0020871-7, abogado del recurrido Juan Paulino Gil Marte.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2011, suscrita por los abogados de los recurrentes el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber desistido las partes de la acción;

Visto el acuerdo Transaccional de fecha 10 de diciembre de 2011, suscrito entre las partes y sus abogados apoderados, Gregorio Gómez Abreu y Repuestos Marítimos Gómez, S. A., parte recurrente y Juan Paulino Gil Marte, parte recurrida; firmado por sus respectivos abogados Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, y el Dr. Ramón García Jorge;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Gregorio Gómez Abreu y Repuestos Marítimos Gómez, S. A., del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, el 29 de diciembre de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de febrero de 2013 años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Rosario.
Abogado:	Lic. José Alberto De los Santos Valdez.
Recurrido:	Rafael Sandino Andújar Ciprián.
Abogado:	Lic. Julio César Rodríguez Beltré.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 6 de febrero del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Rosario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0053699-2, con domicilio en la calle Emilio De Soto, núm. 7, Villa Sombrero, Baní, provincia Peravia, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de abril de 2011, suscrito por el Licdo. José Alberto De los Santos Valdez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0013042-4, abogado del recurrente Ramón Rosario, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2011, suscrito por el Licdo. Julio César Rodríguez Beltré, Cédula de Identidad y Electoral núm. 013-0053328-8, abogado del recurrido Rafael Sandino Andújar Ciprián;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 30 de enero de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Majía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por despido injustificado interpuesta por Rafael Sandino Andújar Ciprián, contra Ramón Alfonso Rosario, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Peravia, dictó el 30 de junio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda laboral por despido injustificado incoada por el señor Rafael Sandino Andújar Ciprián en contra del señor Ramón Alfonso Rosario; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza la presente demanda por las razones antes expuestas y en consecuencia se condena a la parte demandada a pagarle a la parte demandante sus derechos adquiridos igual a 11 meses y seis días de salario de Navidad para un total de RD\$20,222.07, más 14 días de vacaciones para un total de RD\$12,728.94, es decir, RD\$32,951.01 pesos; **Tercero:** Se ordena al señor Rafael Sandino Andújar Ciprián, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Licdo. Jorge A. De los Santos V., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión anteriormente transcrita la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 28 de febrero de 2011, la sentencia hoy impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Sandino Andújar Ciprián, contra la sentencia laboral núm. 19, dictada en fecha 30 de junio de 2010, por el juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicho recurso en lo relativo al pago de los daños y perjuicios reclamados y en lo relativo al pago de la participación en los beneficios de la empresa, como fuera decidido en otra parte de esta misma sentencia, y rechaza en los demás aspectos el recurso de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando así la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la Ley 16-92 de fecha 29 de mayo de 1992; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el recurrido en su escrito de defensa solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso en razón de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, correspondientes a prestaciones laborales ascienden a la suma de RD\$97,509.00, y el salario mínimo establecido de Ley es de RD\$8,464.00, por lo que las condenaciones no alcanzan los 20 salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; b) Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos con 60/100 (RD\$54,552.60), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; c) Doce Mil Setecientos Veintiocho Pesos con 94/100 (RD\$12,728.94), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Veinte Mil Doscientos Veintidós Pesos con 07/100 (RD\$20,222.07), por concepto de salario de navidad; lo que hace un total de Noventa y Siete Mil Quinientos Tres Pesos con 61/100 (RD\$97,503.61);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de febrero del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Julio César Rodríguez Beltré, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 3

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wistano Regner Paulino García.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Santo David Agüero.
Recurridos:	Ligthing & Controls Automation LCA, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Agustín Mejía Avila, Enrique Rosario y Licda. Luisa Mary Guerrero.

TERCERA SALA.

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 6 de febrero del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Wistano Regner Paulino García, dominicano, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0786068-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 12-A, edificio A-11, apto. 3-B, Residencial Tierra Llana, Alameda, municipio Santo Domingo

Oeste, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Agustín Mejía Avila, por sí y por los Licdos. Enrique Rosario y Luisa Mary Guerrero, abogados de la parte recurrida, Ligthing & Controls Automation LCA, S. R. L., Héctor Xavier Torres Berrios y Roberto Javier Zayas Guzmán;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Santo David Agüero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 001-0100666-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Enrique Rosario y Luisa Mary Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0057725-3 y 001-0068530-4, abogados de los recurridos;

Que en fecha 31 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la

demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo u oposición trabado mediante acto núm. 1037-2012 de fecha 17 de julio 2012, interpuesta por los actuales recurridos Lighting & Controls Automation, LCA, Héctor Torres y Roberto Zayas, contra Wistano Regner Paulino García, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de julio de 2012, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento del embargo retentivo u oposición contenido en el acto núm. 1037-2012 de fecha 17 de julio 2012, intentada por Lighting & Controls Automation, LCA., Héctor Torres y Roberto Zayas en contra de Wistano Regner Paulino García, por haber sido hecho conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Condena al señor Wistano Regner Paulino García, a pagarle a Lighting & Controls Automation, LCA., Héctor Torres y Roberto Zayas, la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), como justa indemnización en daños y perjuicios; **Tercero:** Ordena a simple notificación de la presente ordenanza, el levantamiento del embargo retentivo contenidos en el acto núm. 1037-2012 de fecha 17 de julio 2012, en perjuicio de Lighting & Controls Automation, LCA., Héctor Torres y Roberto Zayas, por la motivación dada; **Cuarto:** Declara que son particularmente ejecutorias de pleno derecho ordenanzas de referimientos; **Quinto:** Condena al señor Wistano Regner Paulino García, al pago de las costas de esta instancia, ordenándose su distracción a favor y provecho de los abogados de la demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley que consagra el derecho Constitucional de Defensa, (artículos 6 y 69 de la ley sustantiva); **Segundo Medio:** Omisión o falta de estatuir, violación al debido proceso, violación al derecho Constitucional de Defensa; **Tercer Medio:** Exceso de poder del Juez de los Referimientos, desconocimiento del alcance y limitante del artículo 672 del Código de Trabajo, desbordamiento de las

facultades y/o límite de acción del Juez de los Referimientos, falta o ausencia total de ponderación y de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el acto de emplazamiento núm. 0582/2012, por el cual Wistano Paulino García fue invitado a la única audiencia del 27 de julio de 2012, contiene un sinnúmero de errores que lo hacen contrario a las más elementales normas procedimentales y a la propia Constitución Dominicana, dichos errores fueron advertidos al juez a-quo, el referido acto fue fechado en el Distrito Nacional y notificado en la calle primera núm. 12-A del kilómetro 11 de la Autopista Duarte, Alameda del Distrito Nacional, lo cual conforme a la Ley núm. 163-01 que crea la Provincia Santo Domingo, este sector corresponde al Municipio Santo Domingo Oeste, sin embargo, el juez le dio continuidad a la única audiencia celebrada a propósito del irregular apoderamiento, en tal sentido resulta muy ilícita y contraria a la constitución la orden de levantamiento de embargo y condenación indemnizatoria impuesta al recurrente exponente sin que previamente haya sido debidamente citado”;

Considerando, que la ordenanza impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el abogado de la parte demandada en sus conclusiones de fecha 27 de julio del 2012: Unico: Aplazamiento a los fines de que sea regularizado el acto de citación en atención a que dicho demandado tiene su domicilio en el municipio de Santo Domingo Oeste y no en el Distrito Nacional como irregularmente establece el acto 0582-12; (sic)” y añade “que el Presidente en funciones de esta Corte, Lic. Juan Manuel Guerrero, falla: Unico: sobre la solicitud de aplazamiento de la presente audiencia promovida por la parte demandada en referimiento sobre la base de que el acto de emplazamiento que le formula la demandante núm. 0582/12 refiere que su domicilio está ubicado en el Distrito Nacional cuando en realidad pertenece a la Provincia Santo Domingo (Oeste); el tribunal luego de examinar el acto núm. 1037/12 en la parte que se refiere al domicilio del Ing. Winstano Paulino, refiere como su

domicilio al residencial Alameda, sito en el Distrito Nacional, el tribunal si bien entiende que la sola presencia de los abogados apoderados no subsanan los vicios e irregularidades de los actos, en la especie no es menos cierto que es la propia demandada quien induce al error y en aplicación del principio “Nemo Auditur Propiam Turpitudinem Allegans”, y visto que por resolución de la Honorable Suprema Corte de Justicia los ministeriales tienen aptitud jurídica para notificar indistintamente, tanto en el Distrito Nacional como en la Provincia Santo Domingo y en tal virtud rechaza la solicitud propuesta y ordena la continuación del proceso”;

Considerando, si bien las notificaciones se hacen a domicilio o a persona, en el caso de que se trata, la parte recurrente compareció y ejerció sus derechos y presentó sus conclusiones, en consecuencia no se le violentaron sus garantías procesales establecidas en la Constitución Dominicana;

Considerando, que si existía un error en la notificación sobre la ubicación exacta del domicilio, el mismo quedó subsanado con su presencia y defensa sobre el caso sometido, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el juez en su ordenanza hace presente y evidente el grave vicio conocido por la doctrina y avalado por la jurisprudencia como omisión o falta de estatuir, lo cual se abraza y trae consigo una latente violación al debido proceso y al derecho constitucional de defensa, el señor Wistano Paulino García en su escrito de objeciones solicitó formalmente al juez a-quo que declarase su incompetencia de atribución o en su defecto que declarase su incompetencia en razón del territorio, dado los motivos y situaciones que se señalan en el indicado escrito, que no obstante esas conclusiones el juez falló dicho proceso levantando el embargo retentivo e imponiendo ilegalmente indemnizaciones por daños y perjuicios sin detenerse a fallar los incidentes planteados, limitándose a vaciar íntegramente las conclusiones incidentales de excepciones de incompetencia olvidando dicho juez que no podía

fallar el fondo de la demanda en referimiento sin antes proceder tal y como lo manda la ley, a fallar los incidentes que les fueron formalmente planteados”;

Considerando, que la ordenanza objeto del presente recurso expresa: “que la competencia es la aptitud de cada jurisdicción para juzgar determinado litigio y ante la organización judicial de diversos tribunales, impone la necesidad de definir la competencia de cada jurisdicción; todo tribunal, bien o mal apoderado, es el que está en el deber de juzgar su competencia de atribución, habida cuenta de que es de orden público y puede ser pronunciada hasta de oficio, en los casos en que se incurra en una violación a estas reglas”;

Considerando, que el tribunal como se establece de la lectura de la misma y de los motivos enunciados, verificó como era su deber y obligación su competencia ante una irregularidad manifiestamente ilícita y un ejercicio de mala fe procesal, de carácter evidente y notorio, al realizar una oposición o embargo retentivo sin ningún tipo de título ejecutorio o autorización correspondiente, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el juez a-quo incurrió en su ordenanza en exceso de poder y decisión, además en desborde del límite de sus facultades como Juez de los Referimientos, lo cual se verifica con el insólito hecho del Juez a-quo de proceder a tocar asunto que corresponden directamente a un juez de fondo y no al juez de los referimientos, el juez a-quo condenó al demandado a una indemnización pecuniaria equivalente a RD\$100,000.00, en total desconocimiento de la limitante que traza el artículo 672 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la ordenanza objeto del presente recurso expresa: “que sobre la procedencia de la acción, que al haberse embargado a Lighting & Controls Automation, LCA., sin título ejecutorio, ni contar con la necesaria autorización para realizarla, es manifiesto que se ha producido una turbación ilícita, pues no ha recaído sentencia respecto de lo principal ni el funcionario judicial

competente ha dado su aprobación jurisdiccional para que se implemente una medida conservatoria, en virtud del artículo 667 del Código de Trabajo; que la turbación ilícita debe ser retenida como la concurrencia de un hecho jurídico que no está sustentado en una decisión jurisdiccional, que es generador en sí mismo de una indefensión de un justiciable” y añade “que la falta de derecho para actuar por parte de Wistano Regner Paulino García, impone la intervención de esta jurisdicción de referimientos para evitar el daño inminente, con la indisponibilidad de sumas de dineros, sin tener los oponidos la calidad de deudor, máxime donde no se ha cumplido con el debido proceso, de orden constitucional y que constituye una ligereza censurable pretender hacer valer un valores indemnizatorios determinados por la propia parte que los reclama”;

Considerando, que igualmente la ordenanza objeto del presente recurso expresa: “que como se verifica en la especie una litigación temeraria y en uso abusivo de las vías de derecho, se impone acoger la demanda contravencional en restitución de los daños y perjuicios sufridos por la parte embargada, y por ello, se condena al embargante a pagarle a Lighting & Controls Automation, LCA., Héctor Torres y Roberto Zayas, la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00)”;

Considerando, que el juez de los referimientos es un juez de lo provisional, en consecuencia no puede y le está vedado entrar en la evaluación de un daño cometido son una de las partes en el proceso, sea éste derivado de un ejercicio abusivo o de mala fe, o en el curso de una demanda principal o reconventional, en razón de ser esto privativo del juez del fondo, en consecuencia en ese aspecto casa la decisión por supresión y sin envío, por no haber en este punto nada que juzgar;

Considerando, que cuando las partes sucumben en algunas de sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wistano Regner Paulino García, contra la ordenanza

dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, con la excepción que se indica más adelante; **Segundo:** Casa por supresión y sin envío la ordenanza en relación a los daños y perjuicios; **Tercero:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de mayo de 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Diana M. Vílchez Echavarría.
Abogados:	Dres. Rafael Angel Guerrero y Manuel de Jesús Cáceres Genao.
Recurrido:	Juan Arismendy Dujarric Cruz.
Abogado:	Lic. Andrés Confesor Payano Abreu.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 6 de febrero de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diana M. Vilchez Echavarría, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0102096-4, domiciliada y residente en la calle Federico Geraldino núm. 45, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central el 9 de mayo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, abogado de la recurrente Diana M. Vilchez Echavarría;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2003, suscrito por el Dr. Rafael Angel Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1209149-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2003, suscrito por el Lic. Andrés Confesor Payano Abreu, abogado del recurrido Juan Arismendy Dujarric Cruz;

Que en fecha 5 de diciembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que sobre el recurso de revisión por causa de fraude, relativo a la Parcela núm. 899-Subd-29-A, del Distrito Catastral núm. 8, Municipio de Azua, interpuesta por la Asociación del Tamarindo de Hatillo Abajo, intervino la sentencia de fecha 09 de mayo de 2003, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ro.: Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, juntamente con la instancia introductiva, el recurso de revisión por causa de fraude incoado en fecha 14 de junio de 1998, por los Dres. Juan Antonio Céspedes Méndez, Rafael Brito Peña y Alberto Núñez, en representación de la Asociación el Tamarindo de Hatillo Abajo, que se sigue en la Parcela núm. 889-Subd.-29-A, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Azua; 2do.: Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, por infundadas y carentes de base legal, más arriba especificadas y se acogen parcialmente las conclusiones del Dr. Saturnino Colón De la Cruz, vertidas en representación de Juan Arismendy Dujarri, por ser conformes a la ley, también se rechazan las conclusiones vertidas por los Dres. Juan Antonio De los Santos Valdez y Cruz María Henríquez en representación de los Sres. Leóniodas Antonio Peña Soto y Dian Vilchez, respectivamente, por falta de fundamento legal; 3ro.: Se mantiene, con toda su fuerza jurídica el Certificado de Título núm. 14579, expedido a nombre de Juan Antonio De la Cruz, por el Registro de Títulos del Departamento de Baní en fecha 25 de julio de 1997, que ampara la parcela de que se trata”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: “Falta de base legal, fundamentado en contradicción de motivos con dispositivo, motivos insuficientes e imprecisos, tergiversación de los hechos de la causa y violación a los artículos 72, letra (c), 86 de la Ley sobre Registro de Tierras, artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, artículos 1335 y 1351 del Código Civil”

Considerando, que en el desarrollo de su medio, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la decisión recurrida no señala en ninguna parte cual es la decisión impugnada en revisión de fraude, por lo que el Tribunal Superior de Tierras no puede sin antes mantener o rechazar una decisión atacada, derivar derechos originados por la

decisión objeto de la revisión, como lo fue el Certificado de Título núm. 14579; que la decisión impugnada en su motivos hace valer que la enumeración del artículo 140 de la Ley sobre Registro de Tierras es limitativa como si esos fueran los únicos motivos legales de prueba, pero resulta que tratadista derecho y jurisprudencia constantes han sustentado que lo dispuesto por el mencionado artículo es enunciativo y por tanto existen innumerables situaciones que motivan el fraude; que en el ordinal 3ro. de la decisión impugnada, se indica que: “se mantiene, con toda su fuerza jurídica el Certificado de Título núm. 14579, expedido a nombre de Juan Antonio de la Cruz...” como si lo que se revisó fue el fundamento de ese certificado y no los fundamentos de una sentencia de adjudicación con fraude;

Considerando, que tal como lo alega la recurrente, el examen de la sentencia impugnada muestra que el Tribunal a-quo en su sentencia solo se limitó a establecer lo siguiente: “que, en cuanto a la forma, el recurso de revisión por causa de Fraude que nos ocupa, es acogido, por haber cumplido con las formalidades legales, incluyendo la estipulada en el artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras, sobre notificación de la instancia introductiva del recurso, como lo prueba la notificación que se hizo por el acto de alguacil No. 1427-98 del 17 de Julio de 1998, instrumentado por José Thomas Taveras Almonte, Alguacil de Estrado de la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contrario a como alegó el Dr. Saturnino Colón de la Cruz; que también el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, y las partes han tenido oportunidades de ejercer sus medios de defensa; que, en cuanto al fondo, este Tribunal ha comprobado que la parte recurrente se ha limitado a realizar alegaciones sobre presuntas ocupaciones que existían en los terrenos al momento de realizarse el procedimiento de saneamiento catastral de la Parcela originaria de la que nos ocupa; que tampoco aportaron ninguna prueba legal sobre el presunto fraude cometido en el referido procedimiento de saneamiento; que se limitaron a depositar algunas fotocopias simples sobre presuntos certificados de asentamientos campesinos hecho por el Instituto Agrario Dominicano; que las fotocopias simples no hacen prueba en justicia; que además este Tribunal ha comprobado, por la fotocopia

del Certificado expedido por el Instituto Agrario Dominicano a favor de la Asociación Hatillo Abajo, de fecha 29 de septiembre de 1994, que se refiere a la Parcela núm. 241-R-2489-R-899-R, Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Azua, cuya designación no coincide con la designación catastral de la parcela que nos ocupa, aunque sea una nomenclatura interna del Instituto Agrario Dominicano; que en justicia no basta con alegar, es necesario probar legalmente, conforme al artículo 1315 del Código Civil; que conforme al artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, el fraude deberá ser probado para que el recurso de revisión de la Ley de Registro de Tierras, por causa de fraude pueda prosperar en cuanto al fondo; que las manifestaciones de este fraude pueden ser las maniobras, las mentiras, las reticencias y actuaciones de la parte adjudicataria para beneficiarse en perjuicio de otros en el procedimiento de saneamiento; que evidentemente, el fraude alegado no ha sido probado por ninguno de los motivos legales de prueba; que por consiguiente se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de revisión por causa de fraude que nos ocupa, y con él, la instancia introductiva del recurso, y se acoge el dictamen del abogado del Estado, rendido por medio del oficio No. 388, de fecha 2 de abril de 2003; que además, se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Saturnino Colón De la Cruz, en parte, por ser conformes a la Ley, y se rechazan las conclusiones vertidas por la parte intimada y los intervinientes voluntarios, ya especificados, por ser contrarias a la Ley”;

Considerando, que de las motivaciones antes transcrita, se advierte que con motivo de un recurso de revisión por causa de fraude intentado por la Asociación del Tamarindo de Hatillo Abajo, en relación a la parcela 899-Subd-29-A, del Distrito Catastral núm. 8, Municipio de Azua, resultó la sentencia objeto del presente recurso de casación; que en el curso del referido proceso, intervino de forma voluntaria, la ahora recurrente señora Diana Vilchez, quien solicitó entre otras cosas, lo siguiente: “que sea anulado el Certificado de Título que ampara la parcela, con relación a su propiedad y sea anulado también el deslinde del referido inmueble, y que se mantenga con todo su vigor la sentencia de adjudicación emitida a su favor, por haberse adjudicado en fecha 29 de mayo de 1959”;

Considerando, que cuando en el curso del proceso, interviene una parte de manera incidental ya sea de forma forzosa o voluntaria y producto de esto se integra al proceso generando conclusiones contradictorias entre las demás partes, es deber de los jueces por aplicación de la tutela judicial efectiva, dar respuestas a cada una de las conclusiones; en ese orden, el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, dispone en su literal K, que: “Todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda”;

Considerando, que conforme a las motivaciones dadas por la Corte, se evidencia que al Tribunal Superior de Tierras rechazar el recurso de revisión por causa de fraude del cual estaba apoderado, solo se refirió a las conclusiones presentadas por el accionante o recurrente ante la Jurisdicción a-qua, Asociación del Tamarindo de Hatillo, obviando referirse a las conclusiones presentadas por la ahora recurrente en su calidad de interviniente voluntaria, y que fueron transcritas precedentemente;

Considerando, que la omisión o vicio en que incurrió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en su sentencia, se circunscribe a una falta de motivos y de base legal, pues rechazó la intervención voluntaria de la hoy recurrente sin dar motivos que justifican su dispositivo, resultando obvio que el Tribunal a-quo incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente en parte de sus medios de casación; que además con esta decisión, dicho tribunal incurrió en violación al citado artículo 101, así como también lesionó el derecho de defensa de la recurrente al no ponderarle sus pretensiones, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, que es una garantía que todo juez está en la obligación de resguardar en provecho de los justiciables, lo que no fue observado por el Tribunal Superior de Tierras al dictar su errada decisión; por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada por haberse violado la ley, lo que conduce al vicio de falta de base legal;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél en donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de mayo de 2003, en relación a la Parcela núm. 899-Subd-29-A, del Distrito Catastral núm. 8, Municipio de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Compañía Negociadora Valle del Junco, S. A.
Abogado:	Dr. Pedro Julio Mercedes Guerrero.
Recurrido:	José Gaspar Taveras.
Abogados:	Licdos. Marcelo Rafael Peralta y Antinoe Vásquez Capellán.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 6 de febrero del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Negociadora Valle del Junco, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes y el código de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Avenida Padre Abreu No. 17 altos, suite 3, de la Ciudad de la Romana, legalmente representada por su presidente el señor Regino

Armando Torres Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0016968-0, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de septiembre de 2012;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Pedro Julio Mercedes Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0040097-6 abogado de la recurrente la Compañía Negociadora Valle del Junco, S. A.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2012, suscrita por los abogados de la recurrente, Dr. Pedro Julio Mercedes Guerrero, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber desistido las partes de la acción;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 30 de noviembre de 2012, suscrito y firmado entre las partes, sus representantes y sus abogados apoderados, Compañía Negociadora Valle del Junco, S. A. y José Gaspar Taveras, firmado también por sus respectivos abogados el Dr. Pedro Julio Mercedes Guerrero y los Licdos. Marcelo Rafael Peralta y Antinoe Vásquez Capellán;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Compañía Negociadora Valle del Junco, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de septiembre de 2012, con relación a la Parcela núm. 353-E del Distrito Catastral núm. 3, municipio y provincia de Santiago; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de febrero de 2012.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Río Compañía de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Víctor Livio Cedeño J.
Recurrida:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. Ricardo Váldez Araujo.

TERCERA SALA.*Casa*

Audiencia pública del 6 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Río Compañía de Seguros, C. por A., sociedad organizada, conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la Manzana X, Edificio I, Suite 304, sector Mirador Sur, de esta ciudad, representada por su Presidente, señor Víctor Alexander Duval Flores, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0553017-4, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 23 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Víctor Livio Cedeño J., Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0168448-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Ricardo Váldez Araujo, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0372883-8, abogado de la recurrida Superintendencia de Seguros de la República Dominicana;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 28 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 4 de febrero de 2013, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 1ro. de febrero de 2008, el Licdo. Víctor Duval solicitó a la Superintendencia de Seguros, licencia para operar como aseguradora en el rango de Seguros Generales y como Coaseguradora, para Río Compañía de Seguros; b) que en fecha 11 de diciembre de 2009 la Superintendencia de Seguros dictó su Resolución No. 2485 mediante la cual decidió: “En cumplimiento de la sentencia No. 080-2009, copia de la cual les anexamos, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009) por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, les informamos que la solicitud hecha por ustedes a esta Superintendencia de Seguros para que les autorice a operar el negocio de seguros, no puede ser concedida. Esta negativa obedece al hecho de que por razones atendibles hemos suspendido, temporalmente, las autorizaciones para actuar como Asegurador o Reasegurador”; c) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto contra esta resolución intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la sociedad comercial Río Compañía de Seguros, C. por A., en contra de la Resolución No. 2485, de fecha 11 de diciembre del año 2009, dictada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por haber sido incoado conforme a los cánones legales instituidos en la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el referido Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la sociedad comercial Río Compañía de Seguros, C. por A., en contra de la Resolución No. 2485, de fecha 11 de diciembre del año 2009, dictada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, confirma la referida resolución, por estar hecha conforme a la ley; **Tercero:** Ordena que las costas sean compensadas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial Río Compañía de Seguros, C. por A., a la parte

recurrida Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros de Fianzas. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación al artículo 50, de la Constitución sobre la libertad de empresa; **Tercer Medio:** violación al artículo 221, de la Constitución; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil (Falta de motivos). Desnaturalización de los hechos y de los documentos, y del bloque de constitucionalidad. Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada posee motivos insuficientes por lo que viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la obligación de motivar las decisiones contenidas en el artículo 141 antes mencionado, así como en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituyen parte del llamado bloque de constitucionalidad contenido en la Resol. 1920-2003 de esa Suprema Corte de Justicia, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el tribunal a-quo para fundamentar su decisión de rechazo sostuvo, “que, del estudio de las piezas que conforman el expediente, así como los alegatos de las partes, este Tribunal Superior Administrativo entiende procedente rechazar el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la sociedad comercial Río Compañía de Seguros, C. por A., en contra de la Resolución No. 2485, de fecha 11 de diciembre del año 2009, dictada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, y en la persona de su ministro, Dr. Euclides Gutiérrez Félix, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma la Resolución No. 2485, de fecha 11 de diciembre del año

2009, dictada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por estar conforme a la Constitución y la ley”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere este tribunal ha podido verificar que en fecha 1ro. de febrero de 2008, el Licdo. Víctor Duval solicitó a la Superintendencia de Seguros, licencia para operar como aseguradora en el rango de Seguros Generales y como Coaseguradora, para Río Compañía de Seguros, tras haber completado los requisitos establecidos en la Ley 146-02 sobre Seguros; que dada la negativa de la Superintendencia de Seguros de responder la solicitud de autorización depositada por la recurrente ésta procedió en fecha 20 de febrero de 2009, a interponer formal recurso de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, con la finalidad de que mediante sentencia se le ordenara a los recurridos pronunciarse en cuanto a la solicitud de autorización depositada por la recurrente; que en fecha 26 de noviembre de 2009, la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dictó en atribuciones de amparo su sentencia No. 80-2009, mediante la cual concedía un plazo de 10 días francos a la Superintendencia de Seguros, contados a partir de la notificación de la sentencia, para que se pronuncie en cuanto a la solicitud de autorización depositada por la recurrente; que en cumplimiento de la sentencia antes indicada, la Superintendencia de Seguros dictó su resolución No. 2485 notificada a la recurrente el 11 de diciembre de 2009, mediante la cual se limitaba a señalar que: “En cumplimiento de la sentencia No. 080-2009, copia de la cual anexamos, dictada en fecha 26 de noviembre del año 2009, por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, les informamos que la solicitud hecha por ustedes a esta Superintendencia de Seguros para que les autorice a operar el negocio de seguros, no puede ser concedida. Esta negativa obedece al hecho de que por razones atendibles hemos suspendido, temporalmente, las autorizaciones para actuar como Asegurador o Reasegurador”; que no conforme con la anterior resolución, la hoy recurrente interpuso contra la misma el 6 de enero de 2010, recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal

Superior Administrativo su sentencia No. 19-2012 de fecha 23 de febrero de 2012, hoy impugnada en casación;

Considerando, que ciertamente, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia, tal como lo denuncia la parte recurrente en el medio de casación examinado, que el tribunal a-quo no estableció en su decisión los motivos que lo llevaron a determinar la improcedencia del recurso interpuesto, sino que simplemente se limitó a rechazar de forma muy genérica, como se ha visto, dicho recurso por “improcedente, mal fundado y carente de base legal”, lo que evidencia una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que ha sido juzgado que los jueces del fondo deben establecer en su sentencia los fundamentos precisos en los que apoyan su decisión, pues una simple y abstracta apreciación no los libera de la obligación de señalar las razones que los condujeron a emitir su decisión; que al no hacerlo así y limitarse, por el contrario, a dar un motivo genérico e impreciso, como se ha visto, deja el fallo atacado sin motivos suficientes y pertinentes en violación, del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar en la especie, la aplicación de la ley, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que en esta materia no ha lugar a condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 23 de febrero de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal

Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de enero de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Empresas Bello Veloz, C. por A.
Abogado:	Lic. Stalin Rafael Ciprián Arriaga.
Recurrido:	Claudio Stephen Bujater.
Abogado:	Lic. Reynaldo Ramos Morel.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresas Bello Veloz, C. por A., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Anacaona Esquina calle Pedro Bobea, Condominio Bella Vista, Edificio I, Apto. 310, 3er. piso, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por su presidente Simón Bolívar Bello Veloz, dominicano, mayor de edad,

Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-00832248-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Reynaldo Ramos Morel, abogado del recurrido Claudio Stephen Bujater;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2012, suscrito por el Lic. Stalin Rafael Ciprián Arriaga, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1530555-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2012, suscrito por el Lic. Reynaldo Ramos Morel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0108741-9, abogado del recurrido;

Que en fecha 28 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis Sobre Derechos Registrado con relación a la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala IV, dictó en fecha 27 de enero de 2011, la Decisión núm. 20110250, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, en fecha 29 de abril del 2011, suscrito por los Licdos Stalin Rafael Ciprian Arriaga, Fidel Ernesto Ciprian Ariaga y Gloria María Hernández Contreras, en representación de la Empresa Bello Veloz, C. por A., intervino la Sentencia núm. 20120375, de fecha 24 de enero del 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de abril de 2011, por la sociedad de comercio Compañía Bello Veloz, C. por A., debidamente representada por su presidente, señor Simón Bolívar Bello Veloz, por intermediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lic. Stalin Rafael Ciprian Arriaga, Lic. Fidel Ernesto Ciprian Arriaga y Licda. Gloria María Hernández Contreras; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte recurrida Dr. Claudio Stephen, representados por el Lic. Claudio Stephen Castillo, conjuntamente con el Lic. Reinaldo Ramos Morel; **Tercero:** Confirma, en todas sus partes la sentencia núm. 20110250, dictada en fecha 27 de enero de 2011, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala IV, en relación a la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada a la letra, dice así: **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma la instancia dirigida a la Coordinadora del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional suscrita por la Compañía Bello Veloz, C. por A., debidamente representada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz,

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Lupo Hernández Rueda, de fecha 27 de agosto de 2007, quienes solicitan apoderamiento para conocer de demanda en litis sobre derechos registrados, en relación con la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, en contra del señor Claudio Stephen, por haber sido intentada de conformidad con el procedimiento establecido en la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en su totalidad, la instancia introductiva de litis sobre derechos registrados, fecha 27 de agosto de 2007, suscrita por la Compañía Bello Veloz, C. por A., debidamente representada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Lupo Hernández Rueda, así como sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 4 de 28 de abril de 2010, y escrito justificativo de conclusiones de fecha 15 de febrero de 2010, notificadas mediante acto de alguacil núm. 868-2010, de fecha 10/5/2010, por improcedente, en virtud de las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Acoge, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 28 de abril de 2010, por la parte demandada, por intermedio de sus abogados apoderados, Licdos. Reynaldo Ramos Morel y Olivo Andrés Rodríguez Huertas, así como su escrito justificativo de conclusiones de fecha 6 de mayo de 2010, por ser justas y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Condena a la parte demandante Compañía Bello Veloz, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Reynaldo Ramos Morel y Olivo Rodríguez Huertas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el desglose de la Constancia Anotada núm. 66-999, a favor de Empresas Bello Veloz, C. por A., en manos de su representante legal, sus abogados apoderados, o persona expresamente autorizada para retirar dicho documento, una vez la presente sentencia se convierta en definitiva e irrevocable”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación contra la decisión recurrida, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley, motivaciones erróneas equivalentes a la falta de motivación; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencias;

Tercer Medio: Violación al derecho de defensa de la recurrente, artículo 69, ordinales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado, estableció lo siguiente: “que al efecto este Tribunal verificar y analizar la sentencia apelada, se pone de manifiesto que al Tribunal a-quo rechazar las conclusiones de la parte apelante Empresas Bello Veloz, C. por A, no ha demostrado durante el proceso en qué consiste la irregularidad y el fraude, ni tampoco ha establecido con claridad en qué se violó el derecho de defensa, este Tribunal no ha identificado ningún vínculo entre el procedimiento de embargo inmobiliario y el inmueble Solar núm. 13, de la Manzana núm. 4155, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional con la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, al efecto este Tribunal verificar y analizar la sentencia apelada, se pone de manifiesto que al Tribunal a-quo analizar dichos pedimentos lo basó como lo establece al artículo núm. 1315, del Código Civil Dominicano: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.”, así como también establecen los artículos núms. 51 y 8 de la Constitución Dominicana, Principio General IV, artículos núms. 90 y 91, de la Ley núm. 108-05; resultando por tanto, justo y procedente confirmar en todas partes la decisión apelada, por tanto este Tribunal hace parte íntegra de esta decisión, los motivos de derecho y de derecho contenido en la misma”;

Considerando, que cuando el Tribunal Superior de Tierras adopta los motivos de la sentencia de Jurisdicción Original, sin reproducirlos, se hace necesario por efecto de la integración de la sentencia de primer grado a la sentencia objeto del recurso de casación, que sean examinados los motivos dados en la sentencia de Jurisdicción Original; que, en ese sentido, la misma estableció lo siguiente: “que, la parte demandante, alega que el inmueble identificado como Solar núm. 13, Manzana núm. 4155, Distrito Nacional, es el mismo que

adquiriera del señor Rafael Emilio Melo, identificado catastralmente como: Parcela 122-A-1-A, Distrito Catastral No, 3, Distrito Nacional, consistentes en: 1,209.00 y 600.00 metros cuadrados, (Solar núms. 3 y 4, al Este, Solar núm. 13, al Sur, Avenida Sarasota, al Oeste, Solar núm. 15, a consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario y adjudicación llevado a cabo por ante los Tribunales Ordinario; que también agrega, que, del estudio y ponderación de las piezas probatorias aportadas por la parte demandante, hemos realizado las comprobaciones vertidas en el quinto considerando de esta sentencia, sin embargo, entre ellas, este Tribunal no ha podido identificar ninguna vinculación entre el procedimiento de embargo inmobiliario y los inmuebles identificados como Solar núm. 13, Manzana núm. 4155, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, con sus cargas inscritas, las cuales han sido descritas en otra parte de este sentencia, con la Parcela núm. 122-A-1-A, Distrito Catastral núm. 3, como origen indiscutible de los derechos de Empresas Bello Veloz, C. por A., ya que según la demandante, el señor Rafael Emilio Melo, le transfiere los derechos adquiridos por el procedimiento de embargo inmobiliario y adjudicación que se llevara a cabo sobre la Parcela, aportando las sentencias civiles antes analizadas, por las siguientes razones: a) en dichas sentencias no se especifica que el embargo recae sobre el Solar 13, Manzana 4155, Distrito Catastral núm. 1, lo cual ciertamente violenta el Principio General núm. II, de la Ley núm. 108-05, de publicidad y especialidad, como alega la parte demandada, sino que recae sobre dos porciones de terreno dentro ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, Distrito Catastral núm. 3; b) En caso de que el procedimiento de embargo inmobiliario ciertamente hubiese recaído sobre los derechos del señor Claudio Stephen, no podía llevarse a cabo sobre la Parcela núm. 122-A-1-A, porque sus derechos en constancia anotada ya habían sido cancelados, y ejecutada una subdivisión, lo cual obstaculiza la ejecución de la sentencia de adjudicación por falta de asiento registral; c) ese procedimiento de embargo que alegadamente es la causa del derecho de la demandante, culminó con sentencia de fecha 19/11/2001, de la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordena la venta en pública subasta, y declara adjudicatario al señor Manuel Soto, siendo que al señor Manuel Soto se le adjudicaron esos derechos en fecha 19/11/2001, dicha sentencia tenía que ser inscrita por ante el Registro de Títulos a partir de la fecha de su emisión, para que el adjudicatario pudiera tener esos derechos registrados dentro de la parcela embargada, y consecuentemente se generara el tracto sucesivo a favor del demandante, sin embargo, en el contrato de compra venta mediante el cual la parte demandante adquiere sus derechos, de fecha 17/11/1998, se evidencia que el vendedor, señor Manuel Soto, sustenta sus derechos en la constancia anotada No. 66-999, a su favor, y en fecha 23 de enero del 1998, se expidió la constancia anotada a favor del señor Rafael Emilio Melo, cuando aún no había culminado el procedimiento de embargo inmobiliario y adjudicación que alegan es la causa y origen de sus derechos registrados, lo cual le evidencia a este Tribunal, conocer del procedimiento registral de inscripción de la sentencia de adjudicación y sus consecuencias jurídicas y de derecho, que no se trata de la misma cosa, que el señor Manuel Soto había adquirido derecho registrado por otra vía dentro de la parcela de referencia, que posteriormente transfirió al señor Rafael Emilio Melo, y este último a favor de Empresas Bello Veloz, no procediendo ser éstos los causados por sentencia de adjudicación de fecha 19/11/2001, porque la referida sentencia de adjudicación y venta en pública subasta no ha sido ejecutada en el Registro, procediendo el rechazo de la presente demanda por improcedente y falta de pruebas, que según la teoría general de la prueba y la contraprueba, contenida en el 1315 del Código Civil Dominicano, el que reclama la ejecución de una obligación en justicia debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre debe probar la causa que lo libera o que ha producido la extinción de la obligación; que según dispone el artículo 77 del Reglamento de los Tribunales, el juez apoderado del caso ponderará las pruebas documentales sometidas por las partes y su incidencia en la solución del caso”;

Considerando, que por tratarse el tercer medio en lo inherente a la violación del derecho de defensa, esta Sala de la Suprema Corte de

Justicia lo examinará en primer término, por cuanto atañe según la recurrente, a una omisión al debido proceso, lo que debe ser evaluado previo a los demás medios, por ser de naturaleza constitucional;

Considerando, que con relación a la alegada violación, la recurrente invoca en síntesis lo siguiente: “que el deslinde objeto de la presente litis fue realizado de manera fraudulenta, dado que se realizó sin poner en causa, a la acreedora, no obstante esta haber adquirido derechos en dicho inmueble, luego de una venta en pública subasta”;

Considerando, que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas lo que debe ser tomado en cuenta aun en los procesos administrativos como lo son los deslindes; que la violación alegada en el medio examinado se sustenta en el hecho de que el deslinde realizado por el señor Claudio Stephen es fraudulento porque no fue puesto en causa el acreedor; que según se advierte del examen de la sentencia recurrida, la recurrente adquirió una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, derechos que adquieren por venta realizada por el señor Rafael Emilio Melo, teniendo como sustento la sentencia de adjudicación de fecha 19 de noviembre del 2001; que al momento de iniciarse o practicarse el procedimiento de embargo inmobiliario, se había hecho en un inmueble con una designación catastral diferente al perteneciente al recurrido; lo cual constituyó al parecer una omisión en la que incurrió la parte ejecutante, en ese orden del cuerpo de la sentencia no se advierte que el recurrido practicó los trabajos sin agotar los trámites de oponibilidad a los colindantes o a los acreedores inscritos, ya que este aspecto no fue demostrado por ante los jueces de fondo, lo que bien pudo hacer la hoy recurrente no obstante a que su derecho haya nacido varios años luego del deslinde, el cual fue practicado como

hemos dicho antes de la iniciación del proceso de embargo que culminó con la sentencia adjudicación, que es donde se desprenden los derechos de la recurrente en casación; por tanto aunque fue uno de los medios propuestos ante los jueces del Tribunal Superior de Tierras quienes lo desestimaron, motivado en lo que se ha enunciado al inicio de este párrafo, procede que el vicio enunciado en contra de la sentencia recurrida sea rechazado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio, los cuales se unen por estar estrechamente ligados y así convenir a la solución del caso, la recurrente invoca en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada contiene contradicción entre los motivos y el dispositivo, porque no puede fundamentar su fallo en un error jurídico y de hecho como lo hace; que la sentencia recurrida reconoce y reitera en varias ocasiones que hasta la Suprema Corte de Justicia dio por culminado y reconocido la ejecución por vía del embargo inmobiliario del inmueble comprendido dentro de la Parcela núm. 122-A-1-A, y que la sociedad de comercio Compañía Bello Veloz, C. por A., es un tercero adquirente de buena fe; que en la actualidad existen dos sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada estableciendo que el embargo fue válido y por tanto surtió sus efectos de extinción del derecho de propiedad a favor del adjudicatario, lo cual anula cualquier derecho que pudiese haber poseído el señor Claudio Stephen y una segunda rechazando una demanda en daños y perjuicios del señor Claudio Stephen y su esposa Lourdes Castillo, lo que declara inexistente los supuestos derechos que pretende mantener la sentencia recurrida”;

Considerando, que por el principio de publicidad y especialidad de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, cada inmueble posee una designación técnica catastral particular, y un asiento registral por ante el Registro de Títulos que lo diferencian de los demás; el cumplimiento de estas reglas, permiten revestir de garantía y seguridad cualquier acto que grave o que disponga derechos en determinados inmuebles registrados; que el Tribunal Superior de Tierras tomando en cuenta estos principios, rechazó el recurso de

apelación de la hoy recurrente, ya que desde el punto de vista técnico, la sentencia de adjudicación de fecha 19 de noviembre del 2001 que fue la culminación de un procedimiento de embargo inmobiliario recayó sobre otro inmueble y no sobre el que la recurrente pretendía hacer valer en la propiedad del recurrido, designado catastralmente como Solar núm. 13, de la Manzana núm. 4155, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título núm. 96-6398; que tal como ha señalado en sus motivos, el Juez de Jurisdicción Original, y que fueron adoptados en la sentencia recurrida en el sentido de que aun en la eventualidad de que la recurrente pudo haber tenido derechos en la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, no pudo haberse llevado a cabo el procedimiento de embargo inmobiliario, porque sus derechos ya habían sido cancelados y ejecutados en el proceso de subdivisión; es decir que los jueces ponen de manifiesto que para el momento en que se inició el proceso de embargo inmobiliario, ya la Parcela núm. 122-A-1-A había sido objeto de trabajos técnicos teniendo una designación catastral diferente, lo que imposibilitaba la ejecución de la sentencia de adjudicación, porque el procedimiento se inició sobre un objeto inexistente; que sobre esta base no es posible sostener la condición de tercer adquirente de buena fe; por lo que, por los motivos antes indicados, procede desestimar los medios así reunidos y consecuentemente rechazar el recurso de casación;

Considerando, que de todo lo anterior, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto; que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresas Bello Veloz, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central, el 24 de enero de 2012, con relación a Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Lic. Reynaldo Ramos Morel, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 1º de septiembre del 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Marichal Familia Familia.
Abogado:	Dr. Darío A. Nín.
Recurrida:	Utensilios Plásticos, S. A. (Templastisa).

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Marichal Familia Familia, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0257287-2, domiciliado y residente en la calle Esperanza, núm. 1, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1º de septiembre del 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Darío A. Nín, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0463833-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 2703-2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2012, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Utensilios Plásticos, S. A., (Templastisa);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Robert. C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 24 de octubre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Juan Marichal Familia Familia, en contra de Utensilios Plásticos, S. A., (Templastisa), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de marzo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 4 de marzo del año

Dos Mil Ocho (2008), incoada por el señor Juan Marichal Familia Familia, contra Utensilios Plásticos, S. A., (Templastisa), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral interpuesta en fecha 4 del mes de marzo del año Dos Mil Ocho (2008), por Juan Marichal Familia Familia contra Utensilios Plásticos, S. A., (Templastisa), por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Juan Marichal Familia Familia y Utensilios Plásticos, S. A., (Templastisa); **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Utensilios Plásticos, S. A., (Templastisa), a pagar a favor del demandante señor Juan Marichal Familia Familia, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76) ascendente a la suma de Doce Mil Trescientos Once Pesos con 04/100 (RD\$12,311.04); b) Ciento Noventa y Siete (197), días de salario ordinario por concepto de cesantía, (art. 80), ascendente a la suma de Ochenta y Seis Mil Seiscientos Dieciséis Pesos con 96/100 (RD\$86,616.96); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Novecientos Catorce Pesos con 24/100 (RD\$7,914.24); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Ochocientos Setenta y Tres Pesos con 15/100 (RD\$873.15); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintiséis Mil Trescientos Ochenta Pesos con 8/100 (RD\$26,380.08); f) Más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta y Dos Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos con 86/100 (RD\$62,866.86); Todo en base a un período de trabajo de ocho (8) años y nueve (9) meses, devengando un salario mensual de Diez Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Pesos con 81/100 (RD\$10,477.81); **Quinto:** Ordena a Utensilios Plásticos, S. A., (Templastisa), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:**

Condena a Utensilios Plásticos, S. A., (Templastisa), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de el Dr. Darío A. Nín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Utensilios Plásticos, S. A., (Templastisa), contra de la sentencia laboral núm. 105/2009, de fecha 31 de marzo del año 2009, dictada por la Priemra Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación, y en consecuencia revoca la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea como sigue: a) Se rechaza la demanda en reclamación por prestaciones laborales, preaviso, cesantía, indemnización del artículo 95 y participación individual en los beneficios de la empresa; b) Modifica en sus ordinales segundo, tercero y cuarto en sus incisos c y d, se condena a la empresa Utensilios Plásticos, S. A., (Templastisa), a pagar a favor del demandante, señor Juan Marichal Familia Familia, las sumas de RD\$4,498.00 pesos por concepto de vacaciones, RD\$687.00 pesos por concepto de regalía pascual, atendiendo a lo motivos expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación no enuncia los medios en los cuales fundamenta su recurso, pero del estudio del mismo podemos extraer el siguiente medio; Unico Medio: Violación a los artículos 192, 488, 541, 625 y Principio VIII del Código de Trabajo ;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en el caso que nos ocupa el trabajador probó el despido por testigos, confesión, prueba escrita, así como lo comprobó ante la autoridad de trabajo

competente, lo cual no hizo el empleador quien alega que después de 8 años de servicios el trabajador abandona, lo cual no apreció la corte a-qua en la sentencia recurrida, pues no era un hecho no controvertido que el trabajador fuera o no empleado del demandado ni aún el tiempo en que prestó sus servicios, sino el despido o el abandono; que del acta levantada por el inspector de trabajo la corte solo le da validez como elemento probatorio a las declaraciones que hace el trabajador sobre su salario, que dice que según lo recogido ganaba RD\$8,250.00 descalificando los otros ingresos y de paso ignorando lo que establece acerca del salario el artículo 192 del Código de Trabajo; que la corte a-qua mal interpretó los hechos y el derecho en perjuicio del trabajador, al otorgar validez probatoria a un simple formulario de declaración de no beneficio, sin firmas y sin acuse de recibo, cuando real y efectivamente la empresa sí repartió beneficios entre sus demás trabajadores tal y como se comprobó por confesión en primer grado como en segundo grado al este último tribunal tomar como bueno y valerse de las pruebas producidas en el juzgado en el que se introdujo la demanda, que el tribunal no se pronunció acerca de los pedimentos que hizo el recurrido en su escrito de defensa de que el tribunal ordenara al Banco BHD, pagar en manos del demandante las sumas que si bien es cierto rechazó las principales y retuvo aunque modificadas otras que corrían la suerte del pedimento”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que del estudio minucioso que hicimos de la sentencia apelada hemos comprobado que figuran transcritas de modo in extenso las declaraciones de la señora Ramona Polanco Alvarado, quien a decir de la propia sentencia ofrece sus declaraciones en audiencia de fecha 4 de marzo del año 2009, y en las preguntas y respuestas que se consignan se lee lo que se copia a la letra a continuación: ¿Conoce a Juan Marichal? Sí; ¿De Dónde? En la fábrica, frente a la fábrica que yo vendo comida; ¿En cuál? En la de plásticos; ¿Dónde queda? En el 9, no me acuerdo la dirección; ¿Qué vendes? Comida; ¿Dónde vendes? En la fábrica de plásticos, cerca de Credigás; ¿En cuál? En la que está más para acá de...no me acuerdo; ¿Sabes dónde queda la Charles? Sí. ¿Dónde? En el 9. ¿Sabes dónde está la Autopista de San

Isidro? Entrando por la Charles de Gaulle; ¿Dónde queda la Carretera Mella? Sí, aquí atrás, por el 9; ¿Dónde está el Residencial Moisés? En el este, entrando por el Barrio Puerto Rico; ¿Dónde está eso? En Los Minas, por el Club de Los Billeteros; ¿Qué queda cerca de la fábrica Templastisa? Yo no me doy cuenta. Yo entro a vender mi comida y no salgo; ¿Desde Cuándo tiene el puesto de comida en Credigás? Como en noviembre, por ahí; ¿Se enteró si Juan Marichal fue despedido? El siempre iba allá y comía y me decía: “porque vengo y me dejaron afuera de la empresa”; ¿Recuerda qué tiempo tenía Juan Marichal diciéndole que lo habían dejado fuera de la empresa? Varias veces. El me decía que se chequeaba y no lo dejaban entrar; ¿Por cuánto tiempo vio eso? Casi un mes; ¿Diciéndole que se chequeaba? Sí; ¿En qué lugar se ponía usted? Frente, yo no tengo un puesto fijo; ¿Del otro lado? Sí, al otro lado de la cerca; ¿Qué hay en el lado contrario? Había un negocito; ¿De qué era? Una cafetería que vendía jugos y cosas. Estaba asfaltada; ¿Sabes dónde queda el Cachón de la Rubia? No; ¿Sabes dónde queda Cancino? Sí; ¿Al frente o al lado hay una bomba de gas? No me he fijado. Siempre me iba y vendía mi comida y me iba”; y añade “que las declaraciones ofrecidas por ante el tribunal de primer grado por la señora Ramona Polanco Alvarado, por su imprecisión, faltas de coherencia y vaguedad en los hechos que relata esta corte no le reconoce valor probatorio, se trata de una testigo que no puede identificar claramente el lugar donde ella dice realiza su propia actividad laboral, además de que es de las informaciones que le ofrece el trabajador que toma conocimiento de los hechos que relata”;

Considerando, que de las pruebas aportadas y examinadas, la corte a-qua por el carácter devolutivo del recurso determinó, en el uso soberano de apreciación de las pruebas, que las declaraciones testimoniales eran imprecisas, vagas e incoherentes, sin que se evidencie desnaturalización ni inexactitud material de los hechos, en consecuencia en ese aspecto el medio carece de fundamento debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que esta corte le reconoce valor probatorio al informe de inspección

que citamos, en cuanto dice el inspector actuante que consigna en su informe las declaraciones que le ofrecieron las personas entrevistadas; y en ese tenor es importante destacar que el trabajador dice que fue despedido el 1/2/2008, y al referirse a su salario dice que él ganaba RD\$8,250.00 mensuales que tenía trabajando 8 años y nueve meses; que inicia la prestación del servicio para la empresa el día 19 de abril del año 1999”; y añade “que varios documentos fueron aportados al proceso entre los que se encuentran: I) Copia del recibo de pago de quincena el recibo de pago de quincena, 30/9/2007, documento que dice en su desglose “ingresos salario base RD\$4,125.00, otros ingresos administrativos RD\$6,352.81, total RD\$10,477.81. II) Nómina de pago de la quincena correspondiente al 15 de enero del 2008, firmado por los ejecutivos de la empresa vinculados a esa área, documento que da cuenta de un salario mensual del trabajador reclamante de RD\$8,250.00 y; III) La nómina de pago de la regalía pascual correspondiente al año 2007, documento que consigna al trabajador con un salario mensual de RD\$8,250.00”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante el pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que éstos incurran en desnaturalización. En el caso de que se trata en un examen de las pruebas sometidas, entre ellas nómina de pago e informe de la Secretaría de Estado de Trabajo, hoy Ministerio de Trabajo, determinó que el salario era de RD\$8,250.00, sin que se observe en el examen del mismo desnaturalización, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente sostiene, que: “en su segundo resulta la sentencia falta a la verdad cuando asegura que la fijación de la primera audiencia se hizo a solicitud de la parte recurrente, cuando en verdad se hizo a solicitud de la parte recurrida, para vencer la inercia del recurrente y del propio tribunal que nunca notificaron el recurso como lo establece el código. Lo que constituye una violación al artículo 488, que establece: “Las notificaciones de

las actas, ordenanzas y demás actuaciones que se redacten en los tribunales, y las de las actas y documentos que se depositen en las secretarías de dichos tribunales, deben ser practicadas dentro de las veinticuatro horas de su fecha o de su depósito”; e igualmente al artículo 625 del Código de Trabajo que: “En los primeros cinco días que sigan al depósito del escrito o a la declaración, el secretario enviará copia a la parte adversa, sin perjuicio del derecho del recurrente de notificar su apelación a su contraparte a la corte”. Nada de la que sucedió”;

Considerando, que el Código de Trabajo establece en su artículo 625, en una forma clara, el derecho que tiene el recurrente a notificar su apelación a su contraparte, como parte interesada en agilizar su proceso y como una medida de lealtad procesal, en consecuencia realizada esa notificación, se le dio cumplimiento a la ley, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que es de jurisprudencia constante de esta corte en aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba, le corresponde al empleador depositar la declaración jurada de beneficios del año fiscal que se reclama, aportación analizada por el tribunal en el uso de sus facultades, sin observar en la misma desnaturalización, en consecuencia, en ese aspecto dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, que es una obligación de todo juez responder a las conclusiones formales de las partes. Estas pueden ser deducidas implícitamente, a través de la lógica procesal, pues al ser rechazada la solicitud de prestaciones laborales, carece de pertinencia, en ese tenor ordenar la entrega de las mismas en manos del trabajador, pues el crédito fue rechazado, en consecuencia dicho medio, en ese aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Considerando, que no procede la condenación en costas, por haber hecho defecto la parte recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Marichal Familia Familia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1° de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber hecho defecto la parte recurrida;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Serquitec, C. por A.
Abogado:	Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete.
Recurrida:	Milagros Vásquez Almánzar.
Abogado:	Lic. Edikson Manuel Rodríguez Díaz.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 6 de febrero del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Serquitec, C. por A., sociedad de comercio constituida conforme las leyes comerciales de la República Dominicana, con su domicilio, asiento social y oficinas principales ubicadas en la Ave. Winston Churchill, núm. 75, Edificio Martínez, Apto. 506, ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por su presidente Alejandro Campusano Tavárez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 011-0140195-8, de este domicilio y residencia, contra

la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de marzo de 2011;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, Cédula de Identidad y Electoral núm. 069-0000279-8, abogado de la recurrente Serquitec, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2011, suscrito por el Licdo. Edikson Manuel Rodríguez Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-1105756-8, abogado de la recurrida Milagros Vásquez Almánzar;

Visto el inventario de documentos depositado el 15 de febrero de 2012 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Iván Valdez Báez, mediante el cual deposita: 1) Recibo y descargo, suscrito por el Licdo. Edikson Manuel Rodríguez Díaz y la señora Milagros Vásquez Almánzar, a favor de Serquitec, C. por A., el cual implica con todas sus consecuencias legales el desistimiento de las acciones judiciales, así como la renuncia a cualquier tipo de acción judicial, extrajudicial, pecuniaria, extra pecuniaria o de cualquier otra índole presente o futura que tenga afinidad con la demanda de que se trata o que sea consecuencia de la citada entrega; 2) Acuse de recibo, cheque núm. 001142, de fecha 27 de enero de 2012, por valor de RD\$300,000.00, emitido por Serquitec, C. por A., a favor de Milagros Vásquez, 3) Acuse de recibo, cheque núm. 001143 de fecha 27 de enero de 2012, por valor de RD\$50,000.00 emitido por Serquitec, C. por A., a favor del Licdo. Erikson Manuel Rodríguez y 4) Copia del acto núm. 80-12 de fecha 1º de febrero de 2012 contentivo del levantamiento de embargo retentivo u oposición trabado;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el

presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Serquitec, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de marzo del 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de febrero de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Andrew Maurice Dorman y compartes.
Abogados:	Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco.
Recurrida:	Mival, C. por A.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 6 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrew Maurice Dorman, Robert Edward Dorman y Michael Eric Alonso, de nacionalidades norteamericana, mayores de edad, Pasaportes núms. 446613436, 095838268 y 464794181, respectivamente, domiciliados y residentes en 600 Jackson ST 401E Hoboken, NJ. Estados Unidos de América 07030, y accidentalmente en la calle Bonaire núm. 150,

Ensanche Alma Rosa, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aida Alcántara, por sí y por la Licda. Rina Altagracia Guzmán Polanco, abogadas de los recurrentes Maurice Dorman, Robert Edward Dorman y Michael Eric Alonso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2011, suscrito por las Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0047620-9 y 001-1004867-5, respectivamente, abogadas de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1157-2012, de fecha 1ro. de marzo de 2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual declara el defecto de la recurrida Mival, C. por A.;

Que en fecha 24 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su

indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la litis Sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 84-B-5-H, Distrito Catastral núm. 16, Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala IV, dictó el 23 de marzo 2010, su Decisión núm. 2010-0997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los actuales recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 7 de febrero de 2011, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ero.: Acoge en la forma y por los motivos de esta sentencia, rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, a nombre y representación de los Sres. Andrew Maurice Dormán, Robert Edward Dormán y Michael Eric Alonso, contra la Decisión núm. 20100997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 23 del mes de marzo del año 2010, en relación con la Parcela núm. 84-B-5-H, Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara: regular en cuanto a la forma, la instancia dirigida a la Coordinadora del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de fecha 15 de mayo de 2009, suscrita por las Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, en representación de la Sra. Miriam María Teresita Tavarez de Dormán, mediante la cual solicitan transferencia, con relación a la la Parcela núm. 84-B-5-H, Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, en contra de la Compañía Mival, C. por A., por haber sido intentado de conformidad con las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la citada instancia y sus conclusiones de audiencia de fecha 30 de octubre del 2009, y su escrito justificativo de conclusiones de fecha 13 de noviembre de 2009, por las razones

vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara por efecto de las disposiciones contenidas en los artículos 69.4 de la Constitución Dominicana, 30 párrafo II y 61 de la Ley núm. 108-05, la presente sentencia contradictoria y oponible frente la compañía Mival, C. por A., en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Ordena: el desglose de todos los documentos aportados por la parte demandante, según sus respectivos inventarios; Comuníquese al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de inscripción de litis; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; 2do.: Compensas las costas”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso de casación, los siguientes: “**Primero:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercero:** Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, los cuales se reúnen por así convenir a su solución, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia recurrida no contiene una exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, limitándose exclusivamente a decir que es lo que la apelante ha invocado y no lo que la Corte ha podido establecer que la llevó a la decisión tomada; toda vez que el recurso de apelación fue incoado de conformidad con la ley y el mismo fue instruido y la Corte a-qua ordenó la comparecencia del Notario actuante a solicitud de parte, y la Corte lo escuchó y en la sentencia no aparece la relación detallada de los hechos de la causa que a través de examen pudiera establecer la Corte y las consideraciones de derechos sobre los pedimento formulados basados en las pruebas aportadas; que la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua se enfocó en el tracto sucesivo contemplado en el artículo 31 del Reglamento General de Registro de Títulos, que

realmente el artículo 28 del indicado reglamento asunto que no formó parte de la sentencia recurrida, sino que sucedió en el curso de la emisión de la misma, y que se sometió como demanda adicional en grado de apelación; que la sentencia impugnada se advierte que la Corte acogió el recurso de apelación en cuanto a la forma y lo rechazó en cuanto al fondo sin pronunciarse sobre la sentencia del primer grado, ya sea confirmándola, modificándola entre otros, razón por la cual se advierte que la sentencia recurrida está carente de motivos y de base legal, hasta en el dispositivo de la misma”;

Considerando, que para rechazar el recurso del cual estaba apoderado, la Corte a-qua sustentó lo siguiente: “que la recurrente no aportó la documentación necesaria e indispensable, que permita el Tracto Sucesivo, establecido en el Artículo 31 del Reglamento General de Registro de Títulos: “Con posterioridad al primer registro, para ejecutar actos por los cuales se constituyan, transfieran declaren modifiquen o extingan derechos reales, cargas o gravámenes sobre inmueble, se requiere que previamente conste registrado el derecho de la persona que otorga, o en cuyo nombre se otorgan los mismos”;

que, además del principio establecido en el texto transcrito, en el expediente no hay constancia de que la recurrente haya aportado la documentación que permita comprobar la calidad de propietaria de la presunta vendedora del inmueble”;

Considerando, que, es deber de los jueces por aplicación del principio de tutela judicial efectiva, motivar sus decisiones; lo que también es exigido por las disposiciones procesales, en ese orden, el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, dispone en su literal K, que: “Todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda”;

Considerando, que de un examen de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central decidieron rechazar el recurso de apelación del cual estaban apoderado, estableciendo únicamente en su decisión,

que los recurrentes no aportaron la documentación necesaria que permita establecer el tracto sucesivo o la calidad de propietaria de la presunta vendedora;

Considerando, que la omisión o vicio en que incurrió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en su sentencia, se circunscribe a una falta de motivos y de base legal, pues rechazó dicho recurso, sin dar motivos que justifican su dispositivo, resultando obvio que incurrió en las violaciones denunciadas por los recurrentes en parte de sus medios de casación; en ese orden, frente a tales comprobaciones, resulta evidente la falta de base legal de la decisión impugnada lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación verificar, si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por tanto, procede admitir el presente recurso y en consecuencia, casar la decisión impugnada y ordenar la casación con envío, sin necesidad de abundar acerca de los demás medios del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de febrero de 2011, en relación a la Parcela núm. 84-B-5-H, Distrito Catastral núm. 16, Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 15 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-Norte).
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Cruz Del Orbe, Alberto Vásquez De Jesús y Héctor Manuel Castellanos.
Recurrido:	Luis Andrés Paula Gabriel.
Abogados:	Licda. Ileana Altagracia Reyes y Lic. Luis A. Paula.

TERCERA SALA.*Caducidad*

Audiencia pública del 6 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte), empresa conforme al ordenamiento jurídico nacional, con domicilio social en la Ave. Juan Pablo Duarte, núm. 74, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2012, dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Cruz Del Orbe, Alberto Vásquez De Jesús y Héctor Manuel Castellanos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 057-0010705-4 y 059-0010160-0, respectivamente, abogados de la recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte), mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Ileana Altagracia Reyes y Luis A. Paula, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0102299-8 y 056-0080118-6, respectivamente, abogados del recurrido Luis Andrés Paula Gabriel;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 30 de enero de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la

demanda en pago de derechos laborales incoada por Luis A. Paula Gabriel, contra Edenorte Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 16 de enero de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión que fundamentado en la falta de interés invocó el empleador de Edenorte Dominicana, S. A., en contra de la demanda laboral interpuesta por el trabajador Luis Andrés Paula Gabriel por los motivos expuestos en la presente decisión; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía al trabajador Luis Andrés Paula Gabriel, con el empleador Edenorte Dominicana, S. A., por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para la empresa demandada; **Tercero:** Condena al empleador Edenorte Dominicana, S. A., a pagar a favor del trabajador Luis Andrés Paula Gabriel, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de un salario mensual de RD\$106,036.08, y seis (6) años, cinco (5) meses y veintiún (21) días laborados: a) RD\$35,996.80, por concepto de completivo de 28 días de preaviso; b) RD\$185,125.90, por concepto de completivo de 144 días de auxilio de cesantía; c) RD\$7,736.00, por concepto de completivo de 6 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$66,745.20, por concepto 15 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; e) RD\$4,588.59, por concepto de completivo de salario proporcional de Navidad del año 2011; f) RD\$7,713.60, por concepto de completivo de 6 días laborados y no pagados; g) al pago de un astreinte de RD\$1,285.60 diario de salario complementario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a partir del día cuatro (4) de marzo del año 2011; h) RD\$66,745.20, por concepto de 15 días que transcurrieron de atraso entre la fecha en la cual se debió pagar las prestaciones laborales y la fecha en la cual se efectuó de manera parcial dicho pago, artículo 86 del Código de Trabajo; i) RD\$367,630.17, por concepto de doce (12) meses de salario complementario dejado de pagar durante el último año de vigencia del contrato de trabajo; j) Se ordena además que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha

de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza la reclamación en pago de participación en los beneficios formulada por el trabajador, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Quinto:** Declara prescrita la reclamación en daños y perjuicios formulada por el trabajador, por los motivos expuestos; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del procesales”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la compañía Edenorte Dominicana, S. A., (Empresa Distribuidora del Electricidad del Norte) y el señor licenciado Luis Andrés Paula Gabriel, respectivamente, en contra de la sentencia laboral núm. 004-2012, dictada en fecha 16 de enero de 2012, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal y como se examina en los motivos de la presente decisión, la corte, obrando por contrario imperio revoca las letras “a”, “b”, “d”, “g” e “i”, del ordinal segundo, así como los ordinales “cuarto” y “quinto” de la sentencia a-qua; **Tercero:** Modifica asimismo las letras “c”, “e”, “f” y “h”, del ordinal segundo de la sentencia a-qua y por ende condena a la compañía Edenorte Dominicana, S. A., (Empresa Distribuidora Electricidad del Norte), a pagar los siguientes valores a favor del Licdo. Luis Andrés Paula Gabriel, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$75,400.00 y seis años y cinco meses laborados: a) RD\$189,844.73, por concepto de 60 días de la participación en los beneficios del año 2010; b) RD\$434.80 por completo del salario proporcional de Navidad del año 2011; c) RD\$49,079.58, por completo de 21 días de vacaciones no disfrutadas; d) RD\$2,610.53, por completo de seis días laborados y no pagados; e) RD\$47,461.20, por 15 días de aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Quinto:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico Medio: Falta de valoración de la prueba y por ende desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto del 2012, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, en razón de que la notificación del memorial contentivo del recurso de casación se realizó fuera del plazo legal establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por el plazo establecido para la notificación del mismo, y lo que procede en el caso de la especie es ponderar si es o no caduco, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte

que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de julio de 2012 y notificado a la parte recurrida el 31 de julio de ese mismo año, por Acto núm. 632-2012 diligenciado por el ministerial José Miguel Paulino, Alguacil de Estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena, del Distrito Judicial de Duarte, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana), contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis A. Paula Gabriel e Ileana Altagracia Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom).
Abogados:	Dres. Carlos Hernández Contreras, Víctor Santoni y Lic. Nicolás García Mejía.
Recurrida:	Luz Dania Ramírez.
Abogado:	Dr. Praede Olivero Félix.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 6 de febrero del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom), entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Aeropuerto Internacional María Montés, Autopista Casandra Damirón, Km. 4 ½, provincia Barahona, debidamente representada por la señora Clara Montes de

Oca, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0009272-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de octubre de 2011;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 22 de noviembre de 2011, suscrito por los Dres. Carlos Hernández Contreras y Víctor Santoni y el Licdo. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9, 001-1746263-0 y 001-1390188-8, abogados de la recurrente Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom);

Visto el inventario de documentos depositado el 26 de septiembre de 2012 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Nicolás García Mejía y el Dr. Carlos Hernández Contreras, abogados de la parte recurrente, mediante el cual depositan el contrato transaccional de fecha 16 de marzo del 2012, suscrito y firmado entre el Licdo. Nicolás García Mejía, en representación de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom), parte recurrente y el Dr. Praede Olivero Félix, en representación de Luz Dania Ramírez, parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Matilde Guerrero, abogada Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2012, mediante el cual la recurrida, la señora Luz Dania Ramírez, desiste pura y simplemente de todas las reclamaciones contenidas en la demanda laboral y desiste de todas las acciones, procedimientos, demandas, recursos y vías de ejecución iniciadas, presente y futuras ejercidas o por ejercer, subsecuentes a dicha demanda, así como también otorga, por medio en presente documento, formal recibo de descargo y finiquito legal por las sumas recibidas de: 1) RD\$100,000.00 por concepto de pago transaccional de derechos y prestaciones laborales y 2) RD\$75,000.00 por concepto de pago transaccional de costas procesales y honorarios profesionales, a sus abogados apoderados, con motivo de los gastos incurridos en la demanda laboral;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de octubre de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	María Virgen Coronado y Ana María Matos Espinosa.
Abogado:	Lic. Denis Perdomo.
Recurrida:	Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y Diego José García Ovalles.
Abogado:	Dr. Manuel Emilio Galván Luciano.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras María Virgen Coronado y Ana María Matos Espinosa, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0422033-0 y 001-0212707-3, respectivamente, domiciliadas y residentes la primera en la calle Altagracia núm. 39, Segundo Nivel,

ensanche Simón Bolívar y la segunda en la Avenida Nicolás de Ovando núm. 470, sector de Cristo Rey, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de mayo del 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Denis Perdomo, abogado de las recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Denis Perdomo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0533525-1, abogado de las partes recurrentes María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0059511-5, abogado de la recurrida;

Que en fecha 6 de febrero del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por las hoy recurrentes señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de diciembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas anteriormente en la presente decisión; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa en contra de Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y señor Diego José García Ovalles, en reclamación del pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnizaciones por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la demandante, por ser conforme al derecho; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la presente demanda en todas sus partes en cuanto al señor Diego José García Ovalles por las razones expuestas; **Cuarto:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa con Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), por dimisión justificada; **Quinto:** Acoge la demanda en cuanto a prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios pendientes, por ser justa y reposar en pruebas legales y, en consecuencia condena a Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), a pagar a favor de la señora María Virgen Coronado Batista los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$17,624.88), por 28 días de preaviso; Veintíun Mil Cuatrocientos Un Pesos Dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$21,401.64), por 34 días de cesantía; Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$8,812.44), por 14 días de vacaciones; Nueve Mil Doscientos Ocho Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$9,208.33), por la proporción del Salario de Navidad del año 2011

y Ciento Once Mil Novecientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Seis Centavos (RD\$111,924.06), por concepto de salarios pendientes. Para un total de Ciento Sesenta y Ocho Mil Novecientos Setenta y Un Pesos Dominicanos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$168,971.35), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de Quince Mil Pesos Dominicanos RD\$15,000.00, y un tiempo de labor de Un (1) año, Seis (6) meses y Cinco (5) días, y la señora Ana María Matos Espinosa, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$17,624.88), por 28 días de preaviso; Veintiún Mil Cuatrocientos Un Pesos Dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$21,401.64), por 34 días de cesantía; Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$8,812.44), por 14 días de vacaciones; Nueve Mil Doscientos Ocho Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$9,208.33), por la proporción del Salario de Navidad del año 2011 y Ciento Cincuenta y Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$157,500.00), por concepto de salarios pendientes. Para un total de Doscientos Catorce Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con Veintinueve Centavos (RD\$214,547.29), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de Quince Mil Pesos Dominicanos RD\$15,000.00, y un tiempo de labor de Un (1) año, Seis (6) meses y Once (11) días; **Sexto:** ordena a Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 15 de agosto del año 2011 y 5 de diciembre del año 2011; **Séptimo:** Compensa, entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) en contra de la sentencia dictada en fecha 5 de diciembre del año 2011 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y, en consecuencia, revoca en todas sus partes impugnada, rechazando totalmente en cuanto al fondo la demanda introductiva de instancia incoada por las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa; **Tercero:** Condena a las señoras María Virgen Coronado Batista y Ana María Espinosa, al pago de las costas distrayéndolas en beneficio del Dr. Manuel Galván, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errónea aplicación e interpretación de la ley, falta de base legal que sustenta la sentencia; **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad en la sentencia; **Tercer Medio:** Falta de consignación, valoración y ponderación de los documentos de la parte recurrente; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación cuatros medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, de los cuales expone lo siguiente: “que la Corte a-qua olvida que el Colegio de Abogados tiene su propio Código de Ética, el cual norma la vida de los abogados en su ejercicio, lo que echa por tierra lo dicho en las motivaciones de la sentencia impugnada, y lo que evidencia que el estatuto que se aplica a los abogados en nada tiene que ver con el estatuto que se le aplica al servidor público; que igualmente muestra contradicción al establecer en sus motivaciones que al tenor de la Ley 41-08, el Colegio de Abogados de la República Dominicana no está sometido ante esa jurisdicción, pero justifica su decisión amparada en el Principio III del Código de Trabajo, lo que deja sin sabor los derechos de las trabajadoras, pues solo se limita a decir lo que no pueden, pero lo

que pueden lo soslayan, y no analiza para determinar si se le aplica o no el Código de Trabajo a los trabajadores del Colegio de Abogados de la República Dominicana; que sencillamente el tribunal a quo no valoró, no ponderó, ni leyó los documentos depositados por la recurrente, especialmente la certificación de fecha 19 de marzo del 2012 emitida por el Ministerio de Administración Pública, es más, no la consignó en los documentos aportados por la recurrente, dicho documento probó en su oportunidad que el Colegio de Abogados de la República Dominicana no es parte de la estructura organizativa de la administración pública, por lo que no está declarado bajo el régimen de la Ley 41-08, como tampoco valoró ni ponderó en su sentencia las copias certificadas de la planilla de empleados fijos del Colegio Médico Dominicano, expedida por la Dirección General de Trabajo, donde se evidencia la subordinación al Código de Trabajo de un gremio profesional análogo al Colegio de Abogados de la República Dominicana, el cual tiene la misma definición, objetivos y fines similares”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que es de carácter de interés general con relación a los servicios que presta el Colegio de Abogados de la República Dominicana, es lo que podría justificar que el legislador imponga de manera obligatoria la inscripción de todos los profesionales del derecho en la referida entidad a los fines de organizar y controlar el ejercicio de la abogacía y de esa manera propender a una mejora en la administración de justicia en el país; que dicho interés general constituye una forma particular y específica de manifestación del orden público interno, que actúa en este caso como límite a la faceta negativa del Derecho de Asociación, (facultad de las personas de no ser obligadas a asociarse), prevista por la Constitución Dominicana, como uno de los derechos fundamentales, todo ello en virtud a los postulados de ese mismo instrumento jurídico cuando condiciona el ejercicio de dichos derechos fundamentales a la instauración de un sistema que sea compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos”; y añade “que cuando el Tercer Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que sus disposiciones

no se aplican a los funcionarios y empleados públicos, miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos que no tengan carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, ello es con la finalidad e intención expresa de que las personas que laboren en un organismo que preste un servicio público o de interés general, como ocurre en la especie, no se encuentren regidas por dicho instrumento legal”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que la discusión doctrinal de derecho administrativo que se presenta a nivel internacional con relación al carácter público o privado de los organismos o instituciones que regulan el funcionamiento de algunas profesiones; no tiene su razón de ser en nuestro país, ya que según se ha señalado, la Ley Dominicana núm. 91-83 dispone que el Colegio de Abogados es una persona moral de derecho público, autónoma y con patrimonio propio”; y añade “que al Colegio de Abogados, como persona de Derecho Público que no tiene carácter industrial, comercial o de transporte, no les son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo conforme al citado Principio Fundamental Tercero, a menos que la ley que lo crea, o en su defecto, los estatutos que tutelen a las personas que allí laboran, así lo dispongan, lo cual no ocurre en la especie”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que del mismo modo, la circunstancia de que el Colegio de Abogados de la República Dominicana sea una persona de Derecho Público no Estatal, o sea, que no forma parte de la administración pública del estado, ello no significa que sus relaciones con las personas que allí presten servicios se rijan por el Código de Trabajo, ya que del análisis del Tercer Principio Fundamental del Código de Trabajo se perfila lo contrario en relación a instituciones, que como la recurrente, prestan un servicio público o de interés general”; y añade “que los jueces de lo laboral deben invocar de oficio todos los medios de derecho en los asuntos que les son sometidos a su consideración y sean cónsonos con los hechos discutidos”;

Considerando, que la Ley 91-83 de fecha 3 del mes de febrero de 1983, Gaceta Oficial núm. 9606, del 16 de febrero de 1983, establece el Colegio de Abogados como una corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personalidad jurídica propia el cual tendrá su sede y domicilio en la ciudad de Santo Domingo, (art. 1 Ley 91-83);

Considerando, que el Código de Trabajo expresa en el III Principio Fundamental: “El presente código... no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley, o de estatutos especiales o aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, sin embargo, se aplica a trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”;

Considerando, que en el caso de que se trata el Colegio de Abogados es una corporación de derecho público interno, de carácter autónomo, sin fines industriales, comerciales, financieros o de transporte, cuya finalidad es buscar estimular la solidaridad y los valores éticos de sus miembros, es claro que no entra en la normativa de aplicación de la legislación laboral vigente en la República Dominicana, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados, por falta de base legal;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando el recurso es rechazado por falta de base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Virgen Coronado Batista y Ana María Matos Espinosa, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de diciembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Eladio Castillo Santana y compartes.
Abogados:	Dr. José J. Paniagua Gil y Licda. Niurka M. Reyes Reyes de Paniagua.
Recurrido:	Aristides Radhamés Cordero García.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Eladio Castillo Santana, Rubén Darío Castillo Santana, Secundina Garrido Calderon, y Andrea Reyes Carpio, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0006185-1, 028-0080825-1, 028-0047045-8 y 028-0074077-7, respectivamente, domiciliados y

residentes en la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, abogado del recurrido Aristides Radhames Cordero García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2012, suscrito por el Dr. José J. Paniagua Gil y Licda. Niurka M. Reyes Reyes de Paniagua, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0001136-2 y 025-0025512-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1352191-8, abogado del recurrido Aristides Radhames Cordero García;

Que en fecha 10 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Solicitud de Partición Litigiosa) con relación a la Parcela núm. 148, del Distrito Catastral núm. 39/8, del Municipio Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 11 de enero de 2011, la Decisión núm. 201100002, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza la instancia de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), suscrita por el Lic. Alejandro E. Tejada Álvarez, en representación de los señores Aristides Radhames Cordero García, Wilfredo Estévez Sturla, Gabriel Esteban Pimentel Guzmán, mediante la cual solicita la litis sobre Terrenos Registrados que envuelve solicitud de partición litigiosa, con relación a la Parcela núm. 148, Porción 75 del Distrito Catastral núm. 39/8va. del municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente; Comuníquese: A la Registradora de Títulos del Departamento del Seibo, Lic. Juan Eladio Castillo Santana, Dr. Manuel Hernández del Carmen, Lic. Esmelin S. Taveras R., Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, Dr. José J. Paniagua Gil, Niurka M. Reyes Sturla de Paniagua, señores Aristides Radhames Cordero García, Wilfredo Álvarez Sturla, Gabriel Esteban Pimentel Guzmán, Rubén Darío Castillo Santana, Domingo Márquez, Belandina Calderón Rosario y Raoul Boisse”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, en fecha 9 de marzo de 2011, suscrito por los Licdo. Alejandro E. Tejada Estévez, en representación de los señores Aristides Radhames Cordero García, Wilfredo Álvarez Sturla, Gabriel Esteban Pimentel Guzmán; intervino la Sentencia núm. 20115271 de fecha 12 de diciembre 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza parcialmente en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 9 de marzo de 2011, suscrito por los Sres. Aristides Radhames Cordero García,

Wilfredo Álvarez Sturla, Gabriel Esteban Pimentel Guzmán, quienes están representados por el Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, contra la sentencia núm. 201100002, de fecha 11 de enero de 2011, con relación a un rechazo de litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela núm. 148, del Distrito Catastral núm. 39/8 del municipio de Hato Mayor; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas por la parte recurrente, más arriba nombrada; también se acogen parcialmente las conclusiones de la parte recurrida, Sr. Juan Eladio Castillo Santana y compartes, representada por el Dr. José Joaquín Panigua Gil, y las conclusiones presentadas por la parte co-recurrida Sr. Raoul Boisse, representado por el Lic. Santiago Vilorio Lizardo, y se acogen también parcialmente las conclusiones presentadas por la parte interviniente forzosa Sr. Domingo Marte, representado por los Dres. Manuel Domingo Hernández y Esmelbin Taveras, conforme a los motivos de esta sentencia; **Tercero:** Se anula por los motivos señalados la sentencia recurrida, más arriba descrita; **Cuarto:** Se reserva el derecho que tienen los Sres. Wilfredo Álvarez Sturla, Gabriel Esteban Pimentel y Esmelbin Taveras, en sus señaladas calidades para que procedan a lograr el registro de sus derechos, el deslinde y subdivisión, conforme su interés, tanto por ante el Registro de Títulos del Seibo, como por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, de este Departamento, con el cumplimiento previo de las formalidades legales de rigor; **Quinto:** Se condena a la parte recurrente, Sr. Aristides Radhames Cordero García, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. José Joaquín Paniagua Gil y Santiago Vilorio, quienes actuaron en las señaladas calidades y que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso, contra la decisión recurrida, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por así convenir a su solución, los recurrentes alegan en

síntesis lo siguiente: “que la sentencia recurrida no dio respuesta en sus motivaciones, ni siquiera mediante un simple análisis a los fundamentos que sustentaron las conclusiones emitidas por los señores Juan Eladio Castillo y compartes, cuyos documentos no fueron ponderados ni tomados en cuenta, ni los argumentos y alegatos de derechos contenidos en nuestros escritos merecieron ni por lo menos una simple mención de aceptación o crítica; que de igual modo la sentencia impugnada no dio respuesta a los pedimentos formulados en sus conclusiones de fondo de los hoy recurrentes; que la sentencia recurrida pretende que las partes interpreten los derechos mediante el uso de la palabra parcialmente, el cual se utiliza a lo largo de la motivación y del dispositivo como un estribillo, sin especificar en qué sentido se acoge o se rechaza, dejando a la suerte de la interpretación a cada parte de la litis; que el fallo atacado en su motivación es confusa, carece de coherencia, sustentación legal, enunciación de los textos aplicados”;

Considerando, que la parte recurrida, señor Arístides Radhames Cordero no se opone a que el presente recurso de casación sea acogido, desarrollando en síntesis, conforme su memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2012, lo siguiente: “...Que ciertamente como señala la parte recurrente la Corte a-qua, no se refiere a las conclusiones de la parte recurrente en casación, por lo que entendemos que la sentencia adolece del vicio invocado, por lo que la misma debe ser casada con envío a los fines de que puedan valorar los argumentos de todas las partes actoras en el presente proceso; que aunque entendemos que debe ser casado con envío, deferimos de las pretensiones planteadas en sus conclusiones por ante la Corte a-qua por la parte recurrente”;

Considerando, que en el resulta 7, página 9 de la decisión impugnada, consta las conclusiones promovidas en audiencia por los ahora recurrentes;

Considerando, que, en relación al aspecto de omisión de estatuir y falta de base legal propuesto por los recurrentes en los medios reunidos, y los cuales se ponderan en primer término, por cuanto

atañe una omisión al debido proceso, lo que debe ser evaluado previo a los demás aspectos, por ser de naturaleza constitucional;

Considerando, que, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que este Tribunal ha comprobado que efectivamente el Tribunal a-quo no ponderó las conclusiones de la parte hoy recurrente al momento de dictar su sentencia como alega la parte recurrente; que en la sentencia recurrida y examinada por este Tribunal se comprueba que no se hace constar las referidas conclusiones ni el Juez las pondera en ninguno de los motivos que contiene la recurrida sentencia; que en el dispositivo de su sentencia, el Tribunal a-quo sólo se limita a rechazar la instancia introductiva de la litis que nos ocupa; que estos errores vician de nulidad la sentencia recurrida porque todo Tribunal está en la obligación de proteger el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como garantías fundamentales que se imponen a los jueces conforme a los Arts. 69 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que por esos motivos se acoge este aspecto del recurso de apelación y se anula la sentencia recurrida; que en cuanto a la solicitud hecha por la parte recurrente de que este Tribunal se avoque a decidir el fondo de la litis, procede acogerlo porque se reúnen las condiciones establecidas por el Art. 473 del Código de Procedimiento Civil, que establece que “cuando haya apelación de una sentencia interlocutoria, si esta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los Tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo”; que es el caso que nos ocupa; que el derecho común es supletorio de la Ley de Registro Inmobiliario que se aplica en el actual proceso; que además, la sentencia revocada tenía el carácter interlocutoria; que las partes en litis concluyeron al fondo en primera instancia; que la sentencia recurrida fue revocada y que este Tribunal declaró su competencia para conocer del caso; que por tanto se decide el fondo del presente caso;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua hace constar lo siguiente: “que del estudio y ponderación del expediente, se ha comprobado que efectivamente la parte recurrente, Sr. Arístides Radhames Cordero G., adquirió derechos inmobiliarios de la Sra. Carmen Prado de Zorrilla conforme al contrato de venta bajo firma privada de fecha 22 de abril de 1993, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Arismendy Cruz Rodríguez, Notario de los número del Distrito Nacional; que esa compra se realizó en “la Parcela No. 148 porción 75-Bis, del Distrito Catastral No. 39/8, sitio de las Cañitas del Municipio de Sabana de La Mar”; que evidentemente la parte recurrente compró en la porción 75-Bis, que es diferente a la porción 75, sin el Bis, que significa repetida, que corresponde a los terrenos en que se practicaron los trabajos y la determinación de herederos que concluyó con la resolución No. 2008-003, del expediente No. 15420080063, de fecha 4/7/2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de el Seibo; que la porción 75-Bis no es la porción 75, aunque correspondan a la misma parcela y distrito catastral; que esa confusión ha dado lugar a la presente litis sobre derechos registrados, que por consiguiente se rechaza, parcialmente, en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, por carecer de base legal, que se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, Sr. Arístides Radhames Cordero García, por carecer de base legal, y en cuanto a los recurrentes Sres. Wilfredo Álvarez Sturla y Gabriel Esteban Pimentel Guzmán también se rechazan en parte las conclusiones conjuntas, pero se les reserva el derecho que tienen a registrar los derechos adquiridos, por ante el Registrador de Títulos correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades legales de rigor, y por tanto serán condenados al pago de las costas del procedimiento, sin que se haga constar en el dispositivo de esta sentencia; que en cuanto a la parte interviniente forzoso, Dr. Domingo Marte, representada por los Dres. Manuel Domingo Hernández y Esmelbin Taveras, quien solicitó la homologación de acto de compraventa de los derechos en los terrenos en litis y que le autorice a realizar el deslinde y subdivisión, este Tribunal resuelve no homologar el referido acto, sino dejar en libertad a esta parte para que previo cumplimiento de las formalidades legales ejerzan su derecho

a registrar, deslindar y subdividir los derechos que alegan tener; que por tanto se acogen parcialmente dichas conclusiones; que con esta sentencia se han protegido los derechos de defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el derecho de propiedad, como derechos fundamentales, consagrados en los Arts. 69 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada muestra, como se evidencia de las motivaciones transcritas precedentemente, que el Tribunal Superior de Tierras omitió estatuir sobre algunos puntos de las conclusiones de las partes recurrentes en virtud de las cuales solicitaban entre otras más, que se dejara sin ningún efecto jurídico el contrato de compra venta intervenido entre los señores Juan Eladio Castillo Santana, Secundina Garrido Calderón, Rubén Darío Castillo Santana, Andrea Reyes Carpio y Aristides Radhames Cordero García y que formaban parte de las conclusiones propuestas por los ahora recurrentes en su demanda original, cuestión que debió ser resuelta por la Corte a-qua por el efecto devolutivo de la apelación; siendo su deber responder de manera puntual las conclusiones propuestas por las partes a los fines de resolver el conflicto sometido a su consideración;

Considerando, que por las razones desarrolladas precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha comprobado que la sentencia atacada adolece de los vicios de omisión de estatuir y falta de base legal, invocado tanto por los recurrentes como por el recurrido; que además con esta decisión, dicho tribunal lesionó el derecho de defensa de los recurrentes al no ponderarle todas sus conclusiones, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, que es una garantía que todo juez está en la obligación de resguardar en provecho de los justiciables, lo que no fue observado por el Tribunal Superior de Tierras al dictar su errada decisión; por lo que procede casar con envió la sentencia impugnada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél en donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de diciembre de 2011, en relación a la Parcela 148, del Distrito Catastral núm. 39/8va. Parte, del Municipio de Hato Mayor, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 15

Ordenanza impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 17 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	César Damián Espinal.
Abogado:	Lic. César E. Ruiz Castillo.
Recurridos:	Rancho del Este, S. R. L. y Elizer De la Cruz Cedeño.
Abogado:	Lic. Paulino Duarte.

TERCERA SALA.*Desistimiento*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Damián Espinal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0815211-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de diciembre de 2010, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de enero de 2011, suscrito por el Lic. César E. Ruiz Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1284232-3, abogado del recurrente César Damián Espinal;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la instancia depositada en la secretaría de la Corte del de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de abril de 2011, suscrita por el Licdo. Paulino Duarte, abogado de la recurrido, Rancho del Este, SRL y Elizer De la Cruz Cedeño, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo amigable, desistimiento y levantamiento de embargo retentivo u oposición;

Visto el acuerdo amigable, desistimiento y levantamiento de embargo retentivo u oposición, suscrito y firmado por César Damián Espinal, parte recurrente, cuya firma está debidamente legalizada por el Licdo. Teodoro Castillo, Abogado Notario Público de los del número del municipio de Higüey, el día 1 de abril del 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada, que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término al litigio y el recurrente prestar aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el fondo de dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de sus pretensiones con relación al indicado recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente César Damián Espinal, del recurso de casación por él interpuesto contra la ordenanza en referimiento dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de diciembre de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Adolfo Cordero Encarnación.
Abogados:	Dres. José A. Montes de Oca, José Altagracia Rodríguez Beltré y Dra. Elizabeth J. Joubert Valenzuela.
Recurrida:	María Ortiz.

TERCERA SALA.*Casa*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Adolfo Cordero Encarnación, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0056615-4, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 29, San Juan de la Maguana, contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 7 de octubre de 2011, suscrito por los Dres. José A. Montes de Oca, José Altagracia Rodríguez Beltré y Elizabeth J. Joubert Valenzuela, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0005947-3, 012-0060974-9 y 012-0011657-0, abogados del recurrente Manuel Adolfo Cordero Encarnación, mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Vista la Resolución núm. 6671-2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2012, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Ing. María Ortiz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 23 de enero del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en pago de prestaciones y derechos laborales, trabajo realizado y no pagado y demanda en daños y perjuicios, por violación a la Ley 87-01 sobre Seguro Social interpuesta por el señor Manuel Adolfo Cordero Encarnación, contra la Ing. María Ortiz,

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones sobre incompetencia planteada por la parte demandada, por las razones expuestas en las motivaciones; **Segundo:** Se declara buena y válida la presente demanda en pago de prestaciones y derechos laborales y trabajo realizado y no pagado, incoada por el señor Manuel Adolfo Cordero Encarnación, en contra de la Ing. María Ortiz, en cuanto a la forma por haberse hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **Tercero:** Se acoge en cuanto al fondo la presente demanda, se condena a la Ing. María Ortiz a pagar al señor Manuel Adolfo Cordero Encarnación, las siguientes prestaciones laborales 28 días de preaviso RD\$46,999.68; 42 días de Cesantía RD\$70,499.84; 14 días de vacaciones RD\$23,499.84; proporción de salario de Navidad RD\$36,666.66; 6 meses de salario (art. 95 C. T.) RD\$240,000.00; 60 días de bonificación RD\$100,713.60; pago retroactivo de trabajo realizado y no pagado RD\$40,000.00; **Cuarto:** Se condena a la Ing. María Ortiz a pagar al señor Manuel Adolfo Cordero Encarnación, una indemnización de Trescientos Mil (RD\$300,000.00), por violación a la Ley 87-01 sobre Seguridad Social, por las razones expuestas en las motivaciones; **Quinto:** Se condena a la Ing. María Ortiz al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. José A. Rodríguez B. y Elizabeth Joubert Valenzuela, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante el escrito depositado en la secretaría de la misma fecha catorce (14) de junio del año Dos Mil Once (2011), por el Dr. Nelson Reyes Boyer, actuando a nombre y representación de la Ing. María Ortiz, contra la sentencia laboral núm. 322-11-013, de fecha veintiocho (28) de abril del Dos Mil Once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte

de esta sentencia, por haber sido presentado en las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley en la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia esta corte, obrando por propia autoridad rechaza la demanda laboral en “pago de prestaciones y derechos laborales, trabajo realizado y no pagado y demanda en daños y perjuicios, por violación a la Ley 87-01, sobre Seguridad Social”, incoada por el señor Manuel Adolfo Cordero Encarnación, contra la Ing. María Ortiz Tapia, por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento de alzada, por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación de los artículos 15, 31 y 34 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 195 del Código de Trabajo, motivos erróneos y falta de base legal;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto por el recurrente, el cual examinaremos en primer término, por así convenir a la solución que se le dará al presente asunto, alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua violó el artículo 195 del Código de Trabajo incurriendo de este modo en el vicio de motivos erróneos y falta de base legal, dando lugar a que la sentencia impugnada sea casada en todas sus partes, en las motivaciones de la sentencia la corte manifiesta que es el propio trabajador que expresa que él trabajaba por ajuste, lo cual constituye una confesión al tenor de los artículos 575 y 582 del Código de Trabajo y artículo 1356 del Código Civil, pero resulta que lejos de ser una confesión, las declaraciones del trabajador lo que indican es la forma de pago del salario que recibía, lo cual corrobora la propia empleadora, de lo que se desprende que no hubo una confesión, sino una declaración de los hechos conforme a la verdad”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que además, resulta conveniente aclarar que lo que hace el párrafo 3º del artículo 97 Código de Trabajo, es consagrar como una de las causas que dan lugar a la dimisión del trabajador el hecho

de “negarse el empleador a pagar el salario o reanudar el trabajo en caso de suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo”, lo que obviamente implica la necesidad de una previa intimación o requerimiento del trabajador en uno u otro sentido. Es decir, ante una suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo, el referido texto legal le otorga la opción al trabajador de solicitarle al empleador pagarle su salario (aunque no se esté laborando) o reanudar las labores (que, lógicamente, también implica el pago del salario), y es su negativa en uno y otro sentido lo que constituye una de las causales de dimisión. Cabe señalar que en el expediente no figura ninguna constancia de que tal requerimiento fue realizado”; y añade “que, además si se alega como causa de dimisión que hubo una suspensión ilegal del contrato de trabajo, resulta más que obvio que al momento de presentarse la misma el trabajador dimitente no se encuentra laborando, razón por la cual se hace imprescindible establecer la fecha a partir de la cual inició la suspensión alegada a los fines de determinar si la dimisión fue ejercida dentro del plazo legal, respecto a las demás causas alegadas”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 196 del Código de Trabajo, el pago del salario puede realizarse hasta una hora después de la terminación de la jornada del día en que corresponda hacer dicho pago; para dar como justa causa una dimisión la falta de pago del salario en el día y hora convenidos, el tribunal debe precisar el momento en que el trabajador debió recibir su remuneración, para deducir si el pago realizado u ofertado se hizo en el tiempo correspondiente;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la corte a-qua no le era necesario para probar la falta grave que justificara su dimisión, que el trabajador intimara al empleador a pagar los salarios atrasados;

Considerando, que una vez demostrada la prestación del servicio está a cargo del empleador probar que éstos fueron remunerados, estando exentos de probar el monto de esa remuneración y la forma en que se realiza, al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, que exime a los trabajadores de la prueba de los

hechos establecidos en los libros y documentos que los empleadores están en la obligación de registrar y conservar por ante las autoridades de trabajo. En la especie la sentencia por un lado parece declarar la existencia del contrato de trabajo, y por otro lado requiere como un requisito carente de base legal un requerimiento o intimación de solicitud de pago de salario, siendo todo lo contrario, pues le corresponde al empleador la prueba de haber hecho mérito a una obligación esencial del contrato de trabajo, por lo cual la sentencia debe ser casada por falta de base legal sin necesidad de examinar el medio restante;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales, el 23 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y se envía a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Daysi Hiraldo Raposo.
Abogado:	Lic. Johedinson Alcántara Mora.
Recurrida:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Dras. Milagros Santos, Yuli Jiménez Tavares, Licdos. Guillermo Sterling, Alcy Jiménez, Juan Arístides Batista Núñez y Licda. Jéssica Aquino.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daysi Hiraldo Raposo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1019474-3, domiciliada y residente en la calle La Vereda, núm. 17, altos, Bello Campo, municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alcy Jiménez, por sí y por los Dres. Milagros Santos y Yuli Jiménez Tavares, abogados de la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de enero del 2011, suscrito por el Licdo. Johedinson Alcántara Mora, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1609985-4, abogado de la recurrente Daysi Hiraldo Raposo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Guillermo Sterling, Yuli Jiménez Tavares, Juan Arístides Batista Núñez y Jéssica Aquino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0146492-3, 001-0103377-9, 123-0005961-0 y 001-1447027-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 14 de noviembre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de

la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Daysi Hiraldo Raposo, contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de marzo del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la empresa demandada la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), a pagar a la demandante señora Daysi Hiraldo Raposo, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, en base a un salario mensual de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), equivalente a un salario diario de Dos Mil Quinientos Diecisiete Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$2,517.83); 28 días de preaviso igual a la suma de Setenta Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$70,499.24); 115 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de Doscientos Ochenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$289,550.45); Proporción de Regalía Pascual equivalente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); 18 días de vacaciones igual a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veinte Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$45,320.94); Tres (3) meses de salario en aplicación del artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo, igual a la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,00.00); lo que totaliza la suma de Seiscientos Treinta y Cinco Mil Trescientos Setenta Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$635,370.63), moneda de curso legal; **Tercero:** Se acoge la demanda en daños y perjuicios, y en consecuencia se condena a la empresa demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), a pagar a la demandante señora Daysi Hiraldo Raposo, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración

la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos dados en los considerandos; **Sexto:** Se ordena a la demandada al pago de las costas y de ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Johedinson Alcántara Mora, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año Dos Mil Diez (2010), por la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), y el incidental, en fecha siete (7) del mes de mayo del año Dos Mil Diez (2010), por la señora Daysi Hiraldo Raposo, ambos contra la sentencia núm. 117/2010, relativa al expediente laboral núm. 050-09-00922, dictada en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año Dos Mil Diez (2010), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones del recurso de apelación, y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de despido justificado ejercido por la empresa en contra de la ex trabajadora recurrida, y se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, rechazándose las conclusiones incidentales promovidas por la reclamante en su instancia depositada por ante la secretaría de la Primera Sala en fecha siete (7) de mes de mayo del año Dos Mil Diez (2010), por improcedente, infundadas y carentes de base legal, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la sucumbiente señora Daysi Hiraldo Raposo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Guillermo Sterling, Henry Misael Adames Batista, Juan Aristides Batista Núñez y Jéssica Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos,

desnaturalización de los hechos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Daysi Hiraldo Raposo, en fecha 31 de enero de 2011, contra la sentencia núm. 286/2010 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 diciembre del 2010, en razón de no haber depositado en tiempo hábil y conforme la ley que rige la materia;

Considerando, que no hay prueba depositada que demuestre que el recurso de casación interpuesto por la recurrente fue interpuesto fuera del plazo indicado por la legislación laboral vigente en el artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en el primer medio de su recurso de casación lo siguiente: “que la sentencia recurrida carece de motivos, toda vez que el tribunal se circunscribe a transcribir diferentes etapas del proceso, contenido en las documentaciones y las declaraciones de la partes y testigos, es decir, no expone el por qué les da mayor veracidad a las declaraciones aportadas por las partes y por qué descalifica las declaraciones de los testigos, esto se debe a que no revisó las documentaciones del expediente, pues de haberlo hecho se hubiese dado cuenta de que el pagaré notarial estaba siendo atacado de nulidad en este mismo proceso y que el Juzgado de Trabajo en su sentencia lo excluyó del expediente, por el hecho de haber comprobado que el mismo fue obtenido con constreñimiento, en ausencia de consentimiento y constituía una falsedad, pues el notario no estaba presente en su elaboración pues el mismo se hizo en el edificio de la recurrida y no en el estudio

del notario y supuestamente la trabajadora no conoce a ese notario, en tal sentido la corte a-qua en su sentencia, ha apoyado su fallo en suposiciones no en hechos, ni en derechos y no valoró los documentos que fueron sometidos al libre debate de las partes”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que reposa en el expediente abierto con motivo del recurso de apelación, un pagaré notarial suscrito entre el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Rogert Espaillat Bencosme, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año Dos Mil Nueve (2009), el cual en su contenido expresa lo siguiente: “...encontrándome en mi despacho y en el regular ejercicio de mis funciones, compareció... la señora Daysi Hiraldo Raposo... y me ha declarado, bajo la fe del juramento, lo siguiente: **Primero:** Que se reconoce por medio del presente acto, deudora de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)... por un monto de Doscientos Noventa y Tres Mil Seiscientos Sesenta y Un Pesos con 00/100 (RD\$239,661.00), por concepto de facturas números ocho seis cuatro cuatro nueve nueve siete (8644997), ocho seis cuatro cuatro nueve nueve nueve (8644999), uno uno siete ocho cero cero cuatro (1178004), uno uno siete ocho cero cero cinco (1178005) uno uno siete ocho cero cero ocho (1178008), uno uno siete ocho cero cero nueve (1178009), uno uno siete ocho cero uno cero (1178010) y uno uno siete ocho cero cero uno uno (1178011), las cuales fueron pagadas por la CDEEE, vía la deudora, y no entregadas a sus beneficiarios; según el informe de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año Dos Mil Nueve (2009), rendido por la Contraloría de la CDEEE; mas un monto de Ciento Setenta y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con 83/100 (RD\$179,365.83), por concepto de préstamo personal “Empleado Feliz” número seis tres dos guión cero uno guión cero uno cero guión tres dos seis dos tres guión cuatro (632-01-010-32623-4), contraído con el Banco de Reservas de la República Dominicana, del cual la CDEEE funge como garante, en virtud del contrato suscrito con el referido Banco; lo que arroja un total general adeudado ascendente a la suma de

Cuatrocientos Setenta y Tres Mil Veintiséis Pesos Dominicanos con 83/100 (RD\$473,026.83). La deudora autoriza expresamente a la acreedora: 1) a retener los valores correspondientes a la proporción de salario de Navidad del año Dos Mil Nueve (2009), ascendente a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con 33/100 (RD\$49,834.33), generado durante el período en que prestó servicios a favor de la acreedora; 2) Así mismo la deudora autoriza expresamente a la acreedora a retener los valores por concepto de vacaciones físicas no disfrutadas en el año Dos Mil Nueve (2009), ascendente a la suma de Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con 77/100 (RD\$47,838.77); y 3) a descontar dichos importes del monto de la deuda reconocida anteriormente, por efecto de lo cual la deuda de la deudora frente a la acreedora se redujo a la suma de Trescientos Setenta y Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con 73/100 (RD\$375,353.73), más los intereses que pudiere generar dicha suma al momento de hacer efectivo el pago, suma esta que pagará en una sola cuota y por el monto total de los valores adeudados, al simple requerimiento de la acreedora, sin perjuicio de los gastos legales en que se incurra en caso de no cumplir la deudora con la obligación asumida; **Segundo:** El presente Pagaré Notarial quedará resuelto de pleno derecho en el momento en que la deudora haga efectivo el pago descrito precedentemente; **Tercero:** La deudora pone como garantía y/o prenda para cabal ejecución del presente Acto, todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros; **Cuarto:** Para la cabal ejecución de la obligación pactada que resultare del incumplimiento del presente acto, éste se ejecuta cual lo establece el derecho común y con la fuerza que le otorga el artículo quinientos cuarenta y cinco (545) del Código de Procedimiento Civil Dominicano y sus modificaciones; **Quinto:** Para lo no estipulado en el presente Pagaré Notarial, las partes se remiten al derecho común; **Sexto:** La deudora, señora Daysi Hiraldo Raposo, avala como buenos y válidos todos los ordinales señalados anteriormente, contentivos en la obligación contraída con la acreedora, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDEEE)...

Bueno y válido por la suma de Trescientos Setenta y Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con 73/100 (RD\$375,353.73)...”;

Considerando, que asimismo la corte a-qua manifiesta en la sentencia: “que como pieza del expediente se encuentra depositado un informe sobre investigación, rendido en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año Dos Mil Nueve (2009), por la inspectora de trabajo, Licda. Jeannette Melanie Cuello D., el cual en su contenido expresa lo siguiente: “...Siendo las 11:00 A. M. del día 18/11/09, me trasladé a la dirección de la empresa que figura en el asunto de este informe y una vez allí, hablando con los señores José Morel... Especialista en Contraloría, Luís José Álvarez... Analista de Contraloría informaron lo siguiente: “Como técnicos en finanzas nos mandaron una comunicación para investigar la situación que se había presentado con un proveedor de servicios de comida, y la señora Deysi Hiraldo... En una comunicación enviada por este proveedor, el señor Marcelino Gálvez, del cual la señora Deysi es la que utiliza sus servicios. En esa comunicación dirigida aquí, el proveedor exige el pago de 8 facturas, por servicios prestados a nuestra institución. En las indagaciones descubrimos que las mismas ya habían sido pagadas, todas y cada una de ellas, a través de reembolsos a presentación de facturas, a las cuales le hicimos entrega de un cheque a nombre de la señora Deysi Hiraldo. Nosotros tenemos el sistema que le entregamos a la señora Hiraldo, un anticipo en cheques, para fines de actividades y gastos, tenemos de los meses de Mayo, Junio y Julio. El problema ha sucedido, porque el proveedor ha reclamado dichos pagos, los cuales nosotros como Institución proveemos, sin embargo, procedemos al pago de dichas facturas, ya que no tenemos recibos de descargo y la Institución tiene que hacerse responsable, ya que el señor Marcelino Gálvez, ha sido muy coherente en su reclamación”. En ese orden de ideas, quien suscribe procedí a preguntarles a los auditores, si no tenían un sistema de organización de balances, créditos y deudas pendientes y el señor José Enrique Urbáez, Analista de Costo, me expresó: “Tuvimos una reunión con la señora Deysi Hiraldo, para ver si tenía recibos de los

pagos de esas facturas, a lo cual nos respondió que: “No le requiero ese documento” lo cual no entendemos porque ya que, con otros proveedores ella les hacía un recibo, y así tenía su constancia de pago”. Procedí a tomar la declaración de la señora Gloria Félix... Representante de Recursos Humanos, y me expresó que a través de su Departamento, es que se tramita el anticipo para las actividades, expresándome que no tenía conocimiento del caso y agregó: “Porque ese señor dejó pasar todo ese tiempo para reclamar”. A esto expresado por la Representante de Recursos Humanos, el señor Freddy Orozco, auditor, le aclaró: “El señor de manera insistentemente reclamaba esas facturas, y tenemos conocimiento que la señora Deysi Hiraldo, le decía que las mismas estaban para pago”. En ese tenor tomé las informaciones de la trabajadora afectada, Deysi Hiraldo... Encargada del Departamento de Adiestramiento y Capacitación, quien sobre la situación expresa: “A raíz de la investigación que inicié ayer, yo desconocía las facturas, que el proveedor estaba reclamando. El quería que le pagáramos en efectivo, con las actividades trabajamos con un anticipo de un mes. Cuando solicito mi calendario a Recursos Humanos, con la aprobación conjuntamente con los gastos, para que Recursos Humanos me lo autorice, entonces solicito el anticipo otra vez a Recursos Humanos y este lo hace a su vez a la Dirección Administrativa. Los trámites se toman unos 14 días; yo recibo factura contra dinero, es de conocimiento del proveedor que laboramos con presupuesto de actividades programadas. Pedí al Departamento de Auditoría que me pidieran como soporte las facturas recibidas por mí, a las cuales cuando no están pagadas de mi puño y letra le pongo para fines de pago. Le pago en cheques para actividades especiales. No es cierto que se le deben todas esas facturas”. Agrega además la señora Daysi Hiraldo Raposo: “Todo esto ha venido en represalia por la suspensión del servicio al señor Marcelino Gálvez, ya que su calidad había bajado y la higiene. Incluso, esto vino a raíz de que encontré una cucaracha en uno de los jugos. Y le estaba exigiendo por sus servicios, fui a su casa y le dije que esa era la última vez que daba el servicio; entonces él me dijo ¿y qué hago con estas facturas?, yo le respondí mándamelas, entonces agregó que él

tenía dos facturas más que no sabía si se la habían pagado. Luego me llamó incómodo y me dijo “como va a ser que tu reportaste una sola factura, cuando yo tengo 6 facturas”, pero esas facturas que él dice se le deben nunca me las trajeron. Ese señor quiere estafar a la Institución y me quiere hacer daño a mí, porque prescindí de sus servicios”. La trabajadora también expresa: “Aquí me hicieron firmar un manuscrito donde me comprometía a reconocer esta deuda, donde me dijo el señor José Morel, Especialista en Contraloría, que si no firmaba estaba instruido a llamar a la Seguridad Militar, para ser sometida a la Justicia”. En mi presencia pude verificar que real y efectivamente existe una comunicación de aceptación de deuda con la CDEEE y la trabajadora, la cual me expresa que ha sido obligada y presionada a firmar la misma. Esta comunicación está anexa a este informe. En relación a lo denunciado por la trabajadora, el señor Morel aclara: “A mi me dieron instrucciones ya que ella ha cometido el error de ni tener recibo de descargo, que pruebe que esas facturas se pagaron y que liberan a la empresa, le dije que tenía instrucciones de llamar a la seguridad, pero en ningún momento hablé de ser sometida a la justicia”. En mi investigación la señora Daysi Hiraldo, niega que deban el dinero de dichas facturas y agrega que ha sido presionada por la Institución a reconocer dicha deuda, sin embargo, la trabajadora no pudo demostrar algún recibo o documento de descargo que pudiese descargarla o liberarla de las supuestas facturas adeudadas. La empresa en mi investigación tampoco aportó las facturas reclamadas y producto de esta investigación...”;

Considerando, que es un hecho no controvertido escrito en la jurisdicción de fondo que se realizó una reclamación de un proveedor de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), el señor Marcelino Galvez por unas facturas no pagadas;

Considerando, que luego de la reclamación se determinó una faltante con respecto a las facturas reclamadas y la recurrente firmó un acto notarial comprometiéndose a pagar dichos valores;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que esta corte luego de examinar los documentos precedentemente

señalados, así como, las declaraciones de los testigos y de la propia ex trabajadora, demandante originaria, ha podido comprobar, que si bien la reclamante sostiene en sus alegatos de que firmó un documento (pagaré notarial), con motivo de las presiones que fueran ejercidas bajo su persona, no menos cierto, lo constituye el hecho de que ésta no probó por ante esta corte la ocurrencia de hechos y circunstancias asimilables al ejercicio ilegítimo de violencia física o psicológica, suficientes para arrancarle su consentimiento, así como tampoco se puede establecer la existencia de una demanda impugnando el acto (pagaré notarial) firmado por ella, por lo que, esta Corte acoge dicho documento por sugerir el mismo una fuerza probatoria importante, del cual se puede determinar de que dicha reclamante dio asentimiento a las acusaciones que le fueron formuladas por la empresa recurrente, por lo que, en tal sentido, se descartan las declaraciones de los testigos, y, de ésta, en su propia persona, por estar dirigidas al patrocinio de sus propios intereses, sin que se corroboraran por otros medios”;

Considerando, que luego de un examen integral de las pruebas sometidas y aportadas por las partes, la corte a-qua determinó, sin que se observe desnaturalización o evidente inexactitud material de las pruebas: 1- que existieron facturas que no fueron debidamente pagadas; 2- que la señora recurrente cometió una falta grave e inexcusable que justificaba su terminación del contrato por despido; 3- que el tribunal entendió coherentes y verosímiles las pruebas aportadas en relación al despido cometido;

Considerando, que la señora Daysi Hiraldo Raposo firmó un acto notarial, donde reconoce los valores y la forma de resarcir los mismos, sin que se observe ni se aporten pruebas de un ambiente laboral hostil que sirviera de base para una convención o contrato sin consentimiento, así como un vicio de consentimiento, dolo, engaño, amenaza, coacción en su contra, lo cual no ha sido probado por ninguno de los medios de prueba analizados en el uso de la libertad de pruebas que caracteriza la materia laboral, en consecuencia, en ese aspecto dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente propone en el segundo medio de su recurso de casación lo siguiente: “que por otra parte, la misma corte violó las disposiciones de la letra “J” del inciso del artículo 8 de la Constitución y con ello el derecho de defensa de la parte recurrida, sencillamente porque le permitió al recurrente escuchar al señor Marcelino Galves como testigo, quien había prestado declaraciones en primer grado y cuya acta de audiencia figuraba en el expediente, (ver actas de audiencia de fecha 9 de febrero, 18 de febrero y 3 de marzo del año 2010, ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Primera Sala).

Que existe múltiple jurisprudencia que establecen la prohibición de testigos que fueron escuchados en primer grado, y esto así porque pueden mejorar sus declaraciones para beneficiar a una de las partes como ocurre en el caso de la especie”;

Considerando, que un tribunal de segundo grado conoce nuevamente el expediente de primer grado por el carácter devolutivo del recurso, en ese tenor la corte a-qua actuó correctamente en el ejercicio de sus atribuciones y en la inmediación y examen de las pruebas derivado del examen de las pruebas por cualquier testigo propuesto independientemente haya sido oído en primer grado, si el mismo no entra dentro de las tachas, exclusiones y limitaciones previstas en el artículo 553 del Código de Trabajo;

Considerando, que no constituye ninguna violación al derecho de defensa, ni a las garantías procesales, la audición nuevamente de un testigo en segundo grado, por el contrario es una consecuencia misma del recurso y del examen propio de la apelación, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Considerando, que las costas de procedimiento pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daysi Hiraldo Raposo, contra la sentencia dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 21 de noviembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas.
Abogados:	Dres. Esmeraldo Antonio Jiménez y Juan Salvador Ramos Tejada.
Recurridos:	Josefina Delia Petit Acosta y compartes.
Abogados:	Licda. Mairení Núñez de Álvarez y Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 101-0002768-8 y 101-0003562-3, domiciliados y residentes en la calle 30 de Mayo núm. 85-A, de la

ciudad de Castañuelas, provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 21 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mairení Núñez de Álvarez, por sí y por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, abogados de los recurridos Josefina Delia Petit Acosta y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2008, suscrito por los Dres. Esmeraldo Antonio Jiménez y Juan Salvador Ramos Tejada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 101-0004518-5 y 101-0008279-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2008, suscrito por los Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y la Licda. Mairení Núñez de Álvarez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0114322-4, la última, abogados de los recurridos sucesores de Manuel Enrique, Laura Victoria, Rafael Antonio, Sixta Josefina, todos de apellidos García Petit y Josefina Delia Petit Acosta;

Que en fecha 1° de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en

su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la litis Sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 7-H, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó el 20 de diciembre de 2005, su Decisión núm. 9, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe acoger y acoge la instancia introductiva dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, en representación de Armando García, el 23 de mayo de 2003, así como también las conclusiones presentadas en audiencia, se acogen en lo referente a nulidad de deslinde y se rechazan en cuanto a la venta; **Segundo:** Que debe acoger y acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. José Ramón Estévez, en representación de Armando García, se acogen en cuanto a la nulidad de deslinde y se rechazan en los demás aspectos; **Tercero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, en representación de la señora Josefina Delia Petit Acosta y Sucesores de Manuel Enrique García, por ser justa y reposar sobre base legal; **Cuarto:** Que debe anular y anula, la resolución que aprobó los trabajos de deslinde, de fecha 16 de abril de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, dando como resultado Parcela núm. 7-H; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Montecristi, cancelar el Certificado de Título núm. 17, que ampara la Parcela núm. 7-H del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Montecristi, y en consecuencia el acto de venta bajo firmas privadas de fecha 9 de diciembre de 2002, legalizado por el Dr. Miguel Ernesto Quiñones, para que el inmueble vuelva al estado que se encontraba anteriormente; **Sexto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos, levantar cualquier oposición que pese sobre este inmueble y que guarde relación con esta litis”; b)

que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los señores Armando García García, Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 21 de noviembre de 2007, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: Parcela núm. 7-H del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Montecristi. “**Primero:** Se acoge la instancia introductiva dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 23 de mayo de 2003, por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, en representación del señor Armando García, así como las conclusiones vertidas en audiencia, referente a la nulidad de deslinde y se rechazan en cuanto a la nulidad de venta, por ser precedentes, bien fundamentadas y justas en derecho; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. José Ramón Estévez, en representación de Armando García, en cuanto a la nulidad de deslinde y se rechazan en los demás aspectos; **Tercero:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, en representación de la señora Josefina Delia Petit Acosta y Sucesores de Manuel Enrique García, por ser justa y reposar sobre base legal; **Cuarto:** Se revoca la resolución administrativa emitida por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 16 de abril de 1997, que aprobó los trabajos del deslinde, dentro de la Parcela núm. 7, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Montecristi, que dio como resultado la Parcela núm. 7-H del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Montecristi; **Quinto:** 1) Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, lo siguiente: Cancelar el Certificado de Título núm. 17 de fecha 13 de febrero de 2004, que ampara los derechos de la Parcela núm. 7-H del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Montecristi, expedido a favor de los señores Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas; 2) Restituir, los derechos de la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Montecristi, de una porción de terreno con una extensión superficial de: 15 Has., 33 As., 34 Cas., a favor de los señores Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, dominicanos, mayores de edad, casados, Ingeniero Agrónomo y Agricultor, portadores de las Cédulas de Identidad y

Electoral núms. 001-0100134-9 y 001-0003563-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Castañuelas, de cuyos derechos era titular el señor Germán R. Diloné, antes del deslinde y antes de la venta realizada por el a favor de los señores Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas; 3) Levantar, cualquier nota preventiva u oposición que haya sido inscrita o registrada con motivo de esta litis sobre la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Montecristi”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso de casación, lo siguientes: “**Primero:** Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; artículo 8.2, letra J, numeral 13 y 46 de la Constitución Dominicana, fallo extrapetite, falta de base legal, contradicción de motivos, motivos insuficientes y acomodaticios y desnaturalización de los hechos y falta de valoración de los medios de pruebas aportadas por la parte en el proceso de la causa; **Segundo Medio:** Violación del legítimo derecho propiedad de los demandados ahora recurrentes en casación; **Tercer Medio:** Violación y errónea aplicación de varios textos legales, fundamentalmente violación a los artículos 8, acápite 2, letra J, numeral 13 y el artículo 46 de la Constitución Dominicana, artículos 4, 170, 171, 173, 174, 185, 186, 188, 189, 192, 217 y 218 de la Ley Registro de Tierras, artículos 1599, 1605, 1606, 2268 y 2269 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes sostienen en síntesis lo siguiente: “que en fecha 31 de julio de 2007, se designó al Magistrado Leonardo L. Mirabal Vargas conjuntamente con los Magistrados Danilo A. Tineo Santana y A. Sonia Domínguez Martínez para conocer del expediente que originó la sentencia ahora impugnada; que dicha decisión fue presuntamente redactada y firmada por el magistrado Leonardo L. Mirabal Vargas, no obstante dicho magistrado nunca haber participado ni asistido a las audiencias, ni mucho menos interrogar a los testigos y agrimensores; que de los jueces que firman la sentencia

impugnada, solo el magistrado Danilo A. Tineo Santana, instruyó las dos únicas audiencias que se celebraron; que la Corte a-qua incurre en manifiestas contradicciones entre las motivaciones de hecho, del derecho y el dispositivo, para considerar a los señores Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, compradores de lo ajeno y aplicarles en su contra las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil, para no reconocerlos como compradores a título oneroso y de buena fe, y no aplicarles a su favor, las disposiciones del artículo 2268 del Código Civil, porque no tienen buena fe, y juzga a dichos señores, como compradores de mala fe y de la cosa ajena, no en su inmueble parcela núm. 7-H, Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Montecristi, sino que son juzgados por el Tribunal a-quo, como compradores de mala fe, o de la cosa ajena, al amparo de un certificado de título como el núm. 17, expedido a su favor, por el Registrador de Títulos de Montecristi, referente a sus derechos registrados, de una porción de terreno que mide 15 Has, 33 As, 34 Cs, dentro de su inmueble, parcela núm. 7-H, del Distrito Catastral núm. 5, municipio de Montecristy y no dentro de un inmueble, en el que, los señores Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, nada tienen que ver, ni tienen ni han tenido nunca derecho alguno”

Considerando; que, en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario; que en ese tenor, los recurrentes sostienen alegadas irregularidades en la redacción de la sentencia impugnada, argumentando que el magistrado Leonardo L. Mirabal Vargas, no instruyó el expediente, y que por tanto no debía redactar ni firmar dicha decisión; que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte lo siguiente: “a) que por auto de fecha 23 de julio de 2007, emitido por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el magistrado Leonardo L. Mirabal Vargas fue designado conjuntamente con los

magistrados Danilo Antonio Tineo Santana y Sonia Domínguez Martínez a integrar dicho Tribunal, por haber sido pensionado el magistrado Usbaldo Antonio Franco, quien fuera presidente de dicho Tribunal y parte anterior de la terna de dicho tribunal;

Considerando, que el artículo 11 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, dispone que: “una vez integrada la terna, deberá ser la misma durante todo el proceso de instrucción y fallo del expediente. Párrafo I. los jueces que integran la terna no podrán ser removidos de la misma más que por las razones de ausencia temporal o definitiva por inhabilitación, renuncia, destitución muerte, recusación o por cualquier otro motivo que le impida el conocimiento del expediente asignado”;

Considerando, que el hecho de que el magistrado Leonardo L. Mirabal Vargas no formara parte inicial en la instrucción del expediente, en el resulta 18, de la sentencia impugnada y que se transcribe anteriormente, consta que el mismo fue designado por auto de fecha 23 de julio de 2007, como presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en sustitución del magistrado Usbaldo Antonio Franco; que el hecho de que no participara en la audiencia no lo invalida para formar parte de la terna, en razón de que las actas de audiencias reposan en el expediente, y el artículo 10, párrafo II, del indicado Reglamento lo faculta no solo para formar parte de la ternas que conocerá del expediente, sino para su conocimiento y fallo, salvo en el caso de que se trate de recursos de apelación interpuestos contra una ordenanza en referimiento, lo cual no acontece; por lo que, el agravio invocado en este aspecto del medio que se examina, carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que como el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte confirmó la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, adoptando sus motivos, sin necesidad de reproducirlos, se hace necesario para una mejor administración de justicia, transcribir los mismos, los cuales en síntesis, son los siguientes: “que el señor Alvis Rivas manifestó en

audiencia, que ciertamente él no compró la Parcela 7-H, sino que Germán Diloné se la pasó para pagar una deuda que tenía con él; por otra parte en el expediente reposa una querrela por estafa que interpusieran en la Fiscalía del Monte Cristi los señores: Alvis Fermín Rivas y Teófilo E. Rivas en contra de Germán Diloné envolvía una Parcela propiedad de Manuel Enrique García, sin embargo aparecen supuestamente comprando esta Parcela el día 9 de Diciembre del 2002, o sea tres años después de haber puesto la querrela, por lo que este Tribunal por lo antes expuestos no lo considera tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, sino, un adquirente de mala fe; que como el señor Germán Diloné se deslindó en una porción de terreno ocupada por la señora Josefina Delia Petit y supuestamente la vendió, procede anular el deslinde y la venta realizada, por improcedente en derecho, así como también, parte de las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Esmeraldo Jiménez, en lo que se refiere a la venta realizada por los señores: Alvis Fermín Rivas y Teófilo Rivas, por improcedente y las motivaciones contenidas en los considerandos de la presente decisión”;

Considerando, que en un segundo aspecto de su primer medio, los recurrentes aducen que los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte desconocieron el alcance de los artículos 2268 y 173 del Código Civil, al sostener que el causante de los derechos de los recurrentes señores Alvis Fermín Rivas y Teófilo E. Rivas deslindó sin tener ocupación en la Parcela núm. 7, del Distrito Catastral núm. 16, del Municipio de Montecristi, resultando la Parcela núm. 7-H que fue la que adquirieron los ahora recurrentes;

Considerando, que del examen del fallo impugnado, se advierte que los derechos en la originaria parcela 7-H, del Distrito Catastral núm. 16, del señor Germán R. Diloné se encontraban debidamente registrados, o sea que no se trató de unos derechos adquiridos de manera irregular o fraudulenta, sino que lo que se estableció, fue que el señor Germán R. Diloné deslindó sin tener posesión material en dicha parcela y que el deslinde se realizó sin la debida comunicación a los colindantes, que en base a esos hechos comprobadas el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, consideró a los recurrentes adquirentes de mala fe;

Considerando, que los jueces de la Corte a-qua no establecieron como debió ser su deber, que al momento del señor Germán R. Diloné deslindar, los recurrentes tuvieron participación en los trabajos de campo, o tuvieron algún tipo de conocimiento de la forma en que se llevó a cabo el procedimiento de deslinde, bajo esas circunstancias, los recurrentes al no conocer de las omisiones técnicas o de procedimiento propios del deslinde, no podían ser considerados adquirentes de mala fe; que en materia de inmueble registrados, aquel que adquiere un derecho derivado de una venta teniendo como sustento un Certificado de Título, libre de cargas y gravámenes, se presume que ha obrado de buena fe; que la buena fe es la regla y la mala fe la excepción, que como hemos dicho anteriormente al no haberse demostrado, que los recurrentes conocían de los vicios del deslinde al momento de adquirir, resulta evidente la violación a ley en que incurrieron los jueces de la Corte a-qua; por tanto, procede admitir el presente recurso de casación y en consecuencia, casar la decisión impugnada y ordenar la casación con el envío, sin necesidad de abundar acerca de los demás aspectos y medios del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél en donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 21 de noviembre de 2007, en relación a la Parcela núm. 7-H, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Montecristi, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de julio de 2012.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Licda. Laura Polanco C.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Fabiola Medina Garnes y Lic. Jesús Francos Rodríguez.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., sociedad comercial debidamente organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 1-01-71232-5, con su

domicilio social ubicado en la Avenida Lope de Vega, No. 19, Edificio PIISA, Local 303, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Manuel Vallet Garriga, español, mayor de edad, portador del Pasaporte No. XD385679, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 27 de julio del año 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1309262-1, respectivamente, abogados de la parte recurrente, Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2012, suscrito por la Licda. Fabiola Medina Garnes y el Licdo. Jesús Francos Rodríguez, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0094970-0 y 001-1498204-4, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2012, suscrita por los Licdos. José M. Alburquerque, José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., abogados de la parte recurrente, Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Vista la aceptación de desistimiento depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2012, suscrita por la Licda. Fabiola Medina Garnes y el Licdo. Jesús Francos Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual formalizan su aceptación al desistimiento del presente recurso;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre la parte recurrente Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., y la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, firmado por sus respectivos representantes, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Lic. Aura I. Crespo, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 9 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la empresa Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de julio del año 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caribe Coral Stone.
Abogado:	Dr. Marcelo Arístides Carmona.
Recurridos:	Michael Salomón Franco y compartes.
Abogados:	Licdas. Felicia Ant. De los Santos Pérez, Mairilis De la Cruz y Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribe Coral Stone, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Carretera Romana San Pedro Km. 10, Cumayasa, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Felicia Ant. De los Santos Pérez y Mairilis De la Cruz, por sí y por el Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez, abogados de los recurridos Michael Salomón Franco y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Marcelo Aristides Carmona, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0009014-5, abogado de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 16 de enero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2013, por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión, pago de horas extras y daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos Michael Salomón Franco y compartes contra la recurrente Caribe Coral Stone, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 23 de agosto de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Cuarto:** Se declara justificada la dimisión hecha por los señores Michael Salomón Franco, Braudilio Santana Cedeño, Juan del Rosario Astacio, Jesús Alberto Matos Ramírez, Alejandro Heredia Grasil, Daury Alexander Javier de Paula, Angel Richarson, Antonio Matos Mordán, Monciano Montero Soler, Alejandro De la Rosa y Rafael Laureano Marte, en contra de la Empresa Caribe Coral Stone y el señor José Miguel Cabrera, por haber probado los trabajadores la justa causa que generó su derecho de dar terminación a sus contratos de trabajos por dimisión sin responsabilidad para ellos y en consecuencia resuelto los contratos de trabajo existente entre las partes; **Quinto:** Se condena la Empresa Caribe Coral Stone y al señor José Miguel Cabrera, al pago de las prestaciones laborales siguientes: 1.- a razón de 308.85 diario: a) 14 días de preaviso, igual a RD\$4,323.90; b) 13 días de cesantía, igual a RD\$4,015.05; c) 11 días de vacaciones igual a RD\$3,397.35; d) la suma de RD\$10,423.69, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) la suma de RD\$729.85, por concepto salario de navidad en proporción a 1 mes

y 19 días, correspondiente al año 2009; f) la suma de RD\$44,159.37, por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Sesenta y Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Veintiún Centavos (RD\$67,049.21), a favor del señor Michael Salomón Franco: 2.- a razón de 308.85 pesos diario: a) 28 días de preaviso igual a RD\$8,647.80; b) 34 días de cesantía igual a RD\$10,500.90; c) 14 días de vacaciones igual a RD\$4,323.90; d) la suma de RD\$13,898.25, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) la suma de RD\$729.85, por concepto de salario de navidad en proporción de 1 mes y 19 días, correspondiente al año 2009; f) la suma de RD\$44,159.37, por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Ochenta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa Pesos con Ochenta y Un Centavos (RD\$82,490.81) a favor del señor Braudilio Santana Cedeño, 3.- a razón de 308.85 pesos diarios: a) 28 días de preaviso igual a RD\$8,647.80; b) 34 días de cesantía igual a RD\$10,500.90; c) 14 días de vacaciones igual a RD\$4,323.90; d) la suma de RD\$13,898.25, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) la suma de RD\$729.85, por concepto salario de navidad en proporción a 1 mes y 19 días, correspondiente al año 2009; f) la suma de RD\$44,159.37, por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Ochenta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa Pesos con Ochenta y Un Centavos (RD\$82,490.81) a favor del señor Juan del Rosario Astacio; 4.- a razón de 434.93 diario: a) 28 días de preaviso igual a RD\$12,178.04; b) 42 días de cesantía igual a RD\$18,267.06; c) 14 días de vacaciones igual a RD\$6,089.02; d) la suma de RD\$19,571.85, por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; e) la suma de RD\$1,027.80, por concepto salario de navidad en proporción a 1 mes y 19 días, correspondiente al año 2009; f) la suma de RD\$62,186.29, por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Ciento Diecinueve Mil Trescientos Veinte Pesos con Seis

Centavos (RD\$119,320.06), a favor del señor Jesús Alberto Matos Ramírez; 5.- a razón de 308.85 pesos diario: a) 28 días de preaviso igual a RD\$8,647.80; b) 21 días de cesantía igual a RD\$6,485.85; c) 14 días de vacaciones igual a RD\$4,323.90; d) la suma de RD\$13,898.25, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) la suma de RD\$729.85, por concepto salario de navidad en proporción a 1 mes y 19 días, correspondiente al año 2009; f) la suma de RD\$44,159.37, por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$78,469.91) a favor del señor Alejandro Heredia Grasil; 6.- a razón de 308.85 pesos diarios: a) 28 días de preaviso igual a RD\$8,647.80; b) 21 días de cesantía igual a RD\$6,485.85; c) 14 días de vacaciones igual a RD\$4,323.90; d) la suma de RD\$13,898.25, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) la suma de RD\$729.85, por concepto salario de navidad en proporción a 1 mes y 19 días, correspondiente al año 2009; f) la suma de RD\$44,159.37, por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$78,469.91) a favor del señor Daury Alexander Javier de Paula; 7.- a razón de 308.85 diario: a) 28 días de preaviso igual a RD\$8,647.80; b) 21 días de cesantía igual a RD\$6,485.85; c) 14 días de vacaciones igual a RD\$4,323.90; d) la suma de RD\$13,898.25, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) la suma de RD\$729.85, por concepto salario de navidad en proporción a 1 mes y 19 días, correspondiente al año 2009; f) la suma de RD\$44,159.37, por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$78,469.91), a favor del señor Angel Richarson; 8.- a razón de 587.74 diario: a) 28 días de preaviso igual a RD\$16,456.72; b) 55 días de cesantía igual a RD\$32,325.7; c) 14 días de vacaciones igual a RD\$8,228.36; d) la suma de RD\$26,448.3, por concepto de

participación en los beneficios de la empresa; e) la suma de RD\$1,388.91, por concepto salario de navidad en proporción a 1 mes y 19 días, correspondiente al año 2009; f) la suma de RD\$84,035.06, por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Ciento Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con Cinco Centavos (RD\$168,883.05) a favor del señor Antonio Matos Mordan; 9.- a razón de 308.85 pesos diario: a) 28 días de preaviso igual a RD\$8,647.80; b) 55 días de cesantía igual a RD\$16,986.75; c) 14 días de vacaciones igual a RD\$4,323.90; d) la suma de RD\$13,898.25, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) la suma de RD\$729.85, por concepto salario de navidad en proporción a 1 mes y 19 días, correspondiente al año 2009; f) la suma de RD\$44,159.37, por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Ochenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$88,745.92) a favor del señor Monciano Montero Soler; 10.- a razón de 308.85 pesos diario: a) 28 días de preaviso igual a RD\$8,647.80; b) 21 días de cesantía igual a RD\$6,485.85; c) 14 días de vacaciones igual a RD\$4,323.90; d) la suma de RD\$13,898.25, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) la suma de RD\$1,245.57, por concepto salario de navidad en proporción a dos meses y 3 días, correspondiente al año 2009; f) la suma de RD\$44,159.37, por concepto de seis (6) meses de salario caídos, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Setenta y Ocho Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$78,985.63) a favor del señor Alejandro De la Rosa; 11.- a razón de 308.85 pesos diario: a) 28 días de preaviso igual a RD\$8,647.80; b) 48 días de cesantía igual a RD\$14,831.04; c) 14 días de vacaciones igual a RD\$4,323.90; d) la suma de RD\$13,898.25, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) la suma de RD\$1,245.57, por concepto salario de navidad en proporción a dos meses y 3 días, correspondiente al año 2009; f) la suma de RD\$44,159.37, por concepto de seis (6) meses de

salario caídos, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Ochenta y Siete Mil Ciento Cinco Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$87,105.93), a favor del señor Rafael Laureano Marte; **Sexto:** Se condena a la empresa Caribe Coral Stone y el señor José Miguel Cabrera, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) oro dominicano, moneda de curso legal, a favor de los señores Michael Salomón Franco, Braudilio Santana Cedeño, Juan del Rosario Astacio, Jesús Alberto Matos Ramírez, Alejandro Heredia Grasil, Daury Alexander Javier de Paula, Angel Richarson, Antonio Matos Mordan, Monciano Montero Soler, Alejandro De la Rosa y Rafael Laureano Marte, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la no cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social durante todo el tiempo laborado para la ellos; **Séptimo:** Se condena a la Empresa Caribe Coral Stone y el señor José Miguel Cabrera, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, excepto su ordinal séptimo”; b) que la empresa Caribe Coral Stone interpuso recurso de apelación principal y los señores Michael Salomón Franco y compartes interpusieron uno incidental, ambos ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, producto de los cuales intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regulares y validos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara la exclusión de José Miguel Cabrera, por los motivos expuestos; **Tercero:** Revoca las condenaciones a participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Declara justificadas las dimisiones de que se trata y en consecuencia confirma las condenaciones en pago de preaviso, auxilio de cesantía

y seis meses de salario a favor de cada trabajador; **Quinto:** Que debe confirmar como al efecto confirma las condenaciones pronunciadas contra Caribe Coral Stone, S. A., al pago de daños y perjuicios, modificado en la siguiente distribución: Michael Salomón Franco, RD\$20,000.00; Brudilio Santana Cedeño RD\$40,000.00; Juan Del Rosario Astacio RD\$50,000.00; Jesús Alberto Matos Ramírez, RD\$50,000.00; Alejandro Heredia Grasil, RD\$30,000.00; Daury Alexander Javier De Paula, RD\$30,000.00; Angel Richardson RD\$30,000.00; Antonio Matos Mordán RD\$120,000.00; Monciano Montero Soler RD\$45,000.00; Alejandro De La Rosa RD\$30,000.00; Rafael Laureano Marte RD\$50,000.00; **Sexto:** Que debe confirmar las condenaciones al pago de vacaciones y salario de navidad; **Séptimo:** Declara no ha lugar estatuir sobre el pago de quincenas atrasadas; **Octavo:** Condena a Caribe Coral Stone, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de esta Corte de Trabajo y en su defecto cualquier alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios; **Primero:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo:** Exceso de poder y falta de justificación de sentencia, utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo y violación al derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisibilidad del recurso, en razón de que la sentencia fue notificada a la empresa Caribe Coral Stone en fecha 5 de abril de 2011, mediante acto núm. 047-2011 del ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la misma fue recurrida en fecha 23 de mayo de 2011, fuera del plazo establecido en el código laboral;

Considerando, que siendo lo alegado por los recurridos un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; que así mismo el artículo 495 del referido código establece: “los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que de la combinación de los artículos anteriormente transcritos se infiere que el plazo para interponer el recurso de casación es franco, que para los domicilios no establecidos en el Distrito Nacional se aumenta en razón de la distancia y no se computan los días no laborables ni los feriados; que en la especie se advierte, que la sentencia impugnada le fue notificada a la empresa recurrente el 5 de abril del 2011, mediante acto núm. 047/2011, diligenciado por el ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del cual reposa fotocopia en el expediente, y el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2011; que conforme al conteo realizado el plazo de un mes que dispone el código laboral, el cual es franco, más los 6 días no laborables correspondientes a los domingos, el feriado del primero de mayo, así como los 4 días en razón de la distancia que media entre la provincia

de La Romana, domicilio de la recurrente y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, asciende a un total de 43 días, por lo que el plazo para interponer el recurso vencía el 17 de mayo de 2011 y no el 23 como lo interpretó la recurrente, razón por la cual el recurso deviene en inadmisibile por extemporáneo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Caribe Coral Stone, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rubén Darío De La Cruz Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, del 1ro. de septiembre de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE).
Abogados:	Licdos. Milton Prensa, Emilio De Los Santos, Claudio R. Román Rodríguez y Manuel Mercedes Polanco.
Recurridos:	Juan Eduardo Pérez Cabrera y compartes.
Abogados:	Dres. Simón Bolívar Valdez y Máximo Báez Peralta.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE), como entidad autónoma del Estado, constituida y funcionando de conformidad con la Ley No. 3455, del 21 de diciembre de 1952 y sus modificaciones, con su

domicilio en esta ciudad, y oficinas principales de la Carretera Mella Km. 7 ½, Nos. 522 y 524, casi esquina calle La Pelona, Cancino I, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representado por el Alcalde, Lic. Juan De Los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1332831-4, contra la Sentencia de fecha 1ro. de septiembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Milton Prensa, Emilio De Los Santos, Claudio Román y Manuel Mercedes Polanco, abogados que actúan en representación de la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Claudio J. Román Rodríguez y Manuel Mercedes Polanco, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 046-0022095-0 y 001-0826777-4, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2010, suscrito por los Dres. Simón Bolívar Valdez y Máximo Báez Peralta, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0030340-3 y 001-1168211-3, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Juan Eduardo Pérez Cabrera, Jhonny Bienvenido Ubiera Díaz, Ramón Aristides Romero De Oleo, Félix Santiago Guzmán Rodríguez, Nancy F. Romero De Oleo y Martha Romero De Oleo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 28 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 18 de febrero de 2013, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, para integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de abril de 2006, los Ingenieros Juan Eduardo Pérez Cabrera, Jhonny Bienvenido Ubiera Díaz, Ramón Arístides Romero De Oleo, Félix Santiago Guzmán Rodríguez, Nancy F. Romero De Oleo y Martha Romero De Oleo, formalizaron por separado un contrato de Realización de Obra con el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE); b) que en fecha 17 de marzo de 2007, los recurrentes incoaron una Demanda en Cumplimiento de Contrato de Obra contra el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE); c) que en fecha 11 de julio de 2008, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, dictó su Sentencia No. 2319, en la cual se le ordena al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) la ejecución del Contrato de Obra de fecha 21 de abril de 2006; d) que en fecha 7 de agosto de 2008, el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) recurrió en apelación la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este; e) que

mediante Acto No. 566-08, del 13 de agosto de 2008, los ingenieros incoaron un recurso de apelación incidental; f) que en fecha 16 de enero de 2009, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la Sentencia Civil No. 007, donde se declara la incompetencia de la jurisdicción judicial para conocer de la Demanda en Ejecución de Contrato y se dispone a las partes para que acudan por ante la jurisdicción competente; g) que en fecha 3 de febrero de 2009, los Ingenieros Juan Eduardo Pérez Cabrera, Jhonny Bienvenido Ubiera Díaz, Ramón Arístides Romero De Oleo, Félix Santiago Guzmán Rodríguez, Nancy F. Romero De Oleo y Martha Romero De Oleo, interpusieron un recurso contencioso administrativo, que culminó con la Sentencia hoy recurrida en casación, de fecha 1ro. de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por Juan Eduardo Pérez Cabrera y Compartes, contra el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE); **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por Juan Eduardo Pérez Cabrera y Compartes, en fecha 3 de febrero de 2009, contra el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE), y ORDENA a dicho Ayuntamiento y a su Alcalde Juan De Los Santos el pago inmediato de la suma de Un Millón Seiscientos Catorce Mil Trescientos Quince Pesos con 15/100 (RD\$1,614,315.15), por construcción de obras concluidas y no pagadas a los señores Juan Eduardo Pérez Cabrera, Jhonny Bienvenido Ubiera Díaz, Ramón Arístides Romero De Oleo, Félix Santiago Guzmán Rodríguez, Nancy F. Romero De Oleo y Martha Romero De Oleo; **TERCERO:** ORDENA al Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (ASDE) y a su Alcalde Juan De Los Santos el pago de un monto de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$600,000.00) por justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a los recurrentes; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada

por Secretaría a la parte recurrente, Juan Eduardo Pérez Cabrera y Compartes, y al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) y al señor Juan De Los Santos, en su calidad de Síndico. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único Medio: Violación al artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Ingenieros Juan Eduardo Pérez Cabrera, Jhonny Bienvenido Ubiera Díaz, Ramón Aristides Romero De Oleo, Félix Santiago Guzmán, Nancy F. Romero De Oleo y Martha Romero De Oleo, proponen la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando que el emplazamiento no se le notifico a los recurridos, sino al domicilio de los abogados apoderados, en franca violación al artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, efectivamente, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece, a pena de caducidad, que el recurrente debe emplazar al recurrido en el plazo de treinta (30) días, a contar desde la fecha en que fue proveído el Auto; que si bien es cierto que este texto pronuncia la caducidad cuando no se ha emplazado al recurrido dentro del plazo de ley, no menos cierto es que tal sanción ha sido establecida para los casos en que tal omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa; que asimismo es criterio jurisprudencial el hecho de que: “No se viola la Ley de Procedimiento de Casación a pesar de no haber sido notificado el emplazamiento en el domicilio real ni a la persona del recurrido, cuando éste ha constituido abogado y producido sus

medios de defensa en tiempo oportuno”; que se ha comprobado que el acto de emplazamiento no le acarreó agravios a la parte recurrida, al no demostrar el perjuicio que ha sufrido por dicha notificación, por el contrario, queda evidenciado que cumplieron con las condiciones impuestas por la Ley que rige la materia; que, esta Corte de Justicia es de criterio, por la máxima “no hay nulidad sin agravio”, que la nulidad, es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece, y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; que en la especie, la parte recurrida se ha limitado a denunciar las supuestas irregularidades que contiene el emplazamiento, sin establecer el perjuicio que haya podido causarle al interés de su defensa; que del examen de las piezas que conforman el expediente, se revela que la parte recurrida ha producido oportunamente su constitución de abogado, memorial y medios de defensa, con su debida notificación, no evidenciándose agravio alguno, por lo que, la inadmisibilidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis que el artículo 5 de la Ley No. 13-07, dispone un plazo de treinta (30) días para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; que los ingenieros dejaron transcurrir aproximadamente tres años para interponer su recurso, ya que acudieron a una jurisdicción que la ley no le da competencia para conocer dicha demanda, por lo que no se puede penalizar al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE), por el error procesal cometido;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo expresó en síntesis lo siguiente: “Que el plazo para apoderar está jurisdicción corre a partir de la fecha de la Sentencia No. 007, es decir, el 16 de enero de 2009; que la parte recurrente interpuso su recurso el 3 de febrero de 2009, es decir, dentro del plazo de los 30 días establecido

por el artículo 5 de la Ley No. 13-07, para la interposición de los recursos ante esta jurisdicción”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de la documentación a la que ella se refiere, y contrario a lo que alega el recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo realizó una violación al artículo 5 de la Ley No. 13-07 sobre Transición Hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que cuando el Tribunal a-quo acogió el recurso contencioso administrativo de que se trata, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el indicado texto legal, el cual señala lo siguiente: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización”; que el plazo de un (1) año establecido en el indicado artículo 5 de la Ley No. 13-07, se refiere a los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, para fines de indemnización; que los Ingenieros Juan Eduardo Pérez Cabrera, Jhonny Bienvenido Ubiera Díaz, Ramón Arístides Romero De Oleo, Félix Santiago Guzmán, Nancy F. Romero De Oleo y Martha Romero De Oleo acudieron a la jurisdicción competente dentro del plazo legal establecido, según lo disponía la Sentencia Civil No. 007, del 16 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, interponiendo su recurso contencioso administrativo el 3 de febrero de 2009, evidenciándose que aún se encontraba dentro del plazo legal para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo,

y demostrándose una correcta aplicación de las leyes que rigen la materia; que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en el vicio denunciado por el recurrente, razón por la cual el medio de casación que se examina carece de fundamento y de base jurídica que lo sustente y debe ser desestimado, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE), contra la Sentencia del 1ro. de septiembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 de enero de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Eulalio José Suárez.
Abogados:	Dres. Ramón Jorge Díaz y Ambrosio José.
Recurrida:	Milagros Altagracia Moreno Vda. Cordero.
Abogados:	Licdos. José Orlando García M. y José La Paz Lantigua B..

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulalio José Suárez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-0037811-4, domiciliado y residente en la sección la Cole de los Cacao, de Villa, provincia Duarte, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ambrosio José, abogado del recurrente Eulalio José Suárez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Jorge Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0330294-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. José Orlando García M. y José La Paz Lantigua B., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0008918-8 y 056-0079381-9, respectivamente, abogados de la recurrida Milagros Altagracia Moreno Vda. Cordero;

Visto la Resolución núm. 1729-2010, dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2010, mediante la cual sobresee el conocimiento sobre el pedimento de caducidad;

Visto la Resolución núm. 2163-2011, dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2011, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Luis A. Cordero Manzueta y Juan Cordero Moreno;

Que en fecha 5 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la litis sobre Derechos Registrados relativa a la Parcela 12-T-8 del Distrito Catastral núm. 59/2 del Municipio de Villa Rivas, Provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de San Francisco de Macorís dicto en fecha 17 de septiembre de 2002 su decisión número 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza la solicitud de designación de un secuestrario judicial hecha por los sucesores del señor Agustín Cordero Brito, en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), ratificado en la audiencia de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil (2000), por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, las instancias de fechas veinte (20) del mes de julio del año mil novecientos Ochenta y ocho (1988), veintiún (21) del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989) y cinco (5) del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990), dirigidas al presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras por el Lic. Claudio José Espinal Martínez, actuando a nombre y representación de los señores Juan José Lázaro, Máximo José Lázaro y Agustín Cordero Brito, la instancia de fecha veintidós (22) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), dirigida al Honorable Presidente y demás jueces del Tribunal Superior de Tierras por el señor Agustín Cordero Brito, www.poderjudicial.gob.do

actuando en su propia persona; las instancias de fechas treinta y uno (31) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998) y diecisiete (17) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dirigidas al Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que integran el Honorable Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Juan Morey Valdez, actuando a nombre y representación del señor Hilario Reyna y del Dr. Manuel Guzmán Vásquez Fontana Olivier, la instancia de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dirigida al Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras, por el Lic. Ramón de Jesús Jorge Díaz actuando a nombre y representación de los señores Rafael Ortíz Reyna, Felipe Ortíz Reyna, Jorge Ortiz Reyna, Elpidio Ortíz Reyna, Apolinar Ortíz Reyna y María Ortíz Reyna, por infundadas y falta de base legal;

Tercero: Acoger como al efecto acoge, las instancias de fechas veintiuno (21) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), y veintiocho (28) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dirigidas al Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras, por el señor Luis Cordero Manzueta, por intermedio de sus abogados constituidos los Licdos. José Orlando García Muñoz y José La Paz Lantigua Balbuena, por ser justa y estar fundamentada en derecho;

Cuarto: Acoger como al efecto acoge, los actos bajo firma privada de fechas dieciséis (16) del mes de junio, siete (7) del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete (1977), dieciséis (16) del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978) dos (2) del mes de enero del año mil novecientos ochenta y uno (1981), treinta (30) del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis (1986), legalizados por los Notarios Públicos Dres. Ezequiel Antonio J. M. González, Pedro Pablo Vargas Paulino, Pedro Guillermo Grullón López, de los del número para los Municipios de San Francisco de Macorís y Castillo respectivamente, suscrito por los señores Juana Mercedes Reyna Virgilio Aquino Suárez, Fernando José Suárez y Luis Arturo Cordero Manzueta;

Quinto: Declarar como al efecto declara nulo y sin ningún efecto

jurídico así como no oponible al señor Luis Arturo Cordero Manzueta, el acto de venta bajo firma privada de fecha tres (3) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), suscrito por los señores Juana Mercedes Reyna y Eulalio José Suárez, con firmas legalizadas por el Dr. José Altagracia Cadena, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, así como cualquier acto que haya surgido como consecuencia del referido documento; **Sexto:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), por el Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, actuando a nombre y representación de los señores Eulalio José Suárez e Hilario Reyna y las conclusiones presentadas por los Licdos. Claudio José Espinal Martínez y Manuel Ramón Espinal Ruiz, actuando a nombre y representación de los sucesores de Agustín Cordero Brito, por infundadas y carente de base legal; **Séptimo:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), por el señor Luis Arturo Cordero Manzueta, a través de sus abogados constituidos los Licdos. José Orlando García Muñoz y José La Paz Lantigua Balbuena, así como la contenida en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dos (2002) por ser justa y estar fundamentada en derecho; **Octavo:** Ordenar como al efecto ordena, la corrección del error involuntario en que se incurrió en el segundo apellido del señor Fernando José Suárez, en las decisiones de fechas diecinueve (19) del mes de agosto del año mil novecientos ochenta (1980) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de San Francisco de Macorís y la número (13) de fecha once (11) del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984) dictada por el Tribunal Superior de Tierras, para que en lo adelante se lea Fernando José Suárez y no Fernando José Sánchez como se hizo constar en dichas decisiones; **Noveno:** Ordenar como al efecto ordena, la corrección de la omisión involuntaria en que incurrió el Secretario del Tribunal Superior de Tierras, al expedir el Decreto de Registro núm. 86-1241, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año

mil novecientos Ochenta y seis (1986), con relación a la adjudicación de la Parcela núm. 12-T-8, del Distrito Catastral núm. 59/2da. parte del municipio de Villa Riva, para que en lo adelante se haga constar tal como figura en el dispositivo de la decisión núm. trece (13) de fecha once (11) del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, la cual en su ordinal quinto le reservó a los señores Virgilio Aquino y Fernando José Suárez, el derecho de solicitar las transferencias en su favor de las porciones que alegan compraron a la señora Juana Mercedes Reyna, cuando sometan la documentación correspondiente; **Décimo:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la cancelación del Certificado de Título Carta Constancia núm. 86-20 que reposa en el Libro núm. 9, Folio núm. 145, el cual una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 12-T-8 del Distrito Catastral núm. 59/2da. Parte del Municipio de Villa Riva, expedido a favor de la señora Juana Mercedes Reyna, por las razones expuestas en esta decisión; **Décimo Primero:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, transferir la cantidad de 235 tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 12-T-8 del Distrito Catastral núm. 59/2da. Parte del Municipio de Villa Riva, a favor del señor Luis Arturo Cordero Manzueta, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-1539-9, domiciliado y residente en la Sección Las Coles del municipio de Arenoso; **Décimo Segundo:** Ordenar como al efecto ordena, la restitución de 235 tareas a favor del señor Luis Arturo Manzueta, dentro del ámbito de la Parcela núm. 12-T-8 del Distrito Catastral núm. 59/2da. Parte del Municipio de Villa Riva, de la porción que fue reservada en el proceso de saneamiento a los señores Virgilio Aquino Suárez y Fernando José Suárez, en consecuencia se ordena el desalojo inmediato del señor Eulalio José Suárez, y cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicha porción de terreno de manera ilegal; **Décimo Tercero:** Aprobar como al efecto aprueba, el Contrato de Cuota Litis de fecha diez (10) del mes de marzo del año

mil novecientos noventa y ocho (1998), legalizado por el Lic. Juan Eligio Fañas Sánchez, Notario Público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís, intervenido entre los señores Luis A. Cordero Manzueta, José Orlando García Muñoz y José La Paz Lantigua Balbuena, y se ordena al Registrador de Títulos Carta Constancia que sea expedida a favor del señor Luis A. Cordero Manzueta, inscribir un privilegio de un veinte por ciento (20%), o sea 47 tareas a favor de los señores José Orlando García y José La Paz Lantigua Balbuena, casados, abogados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0008918-8 y 056-0079381-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís; **Décimo Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, levantar o cancelar cualquier oposición que pese sobre este inmueble que se haya inscrito, en ocasión de esta litis”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por los señores Eulalio José Suárez, Hilario Reyna, Rafael Felipe, Jorge, Elpidio, Apolinar, María y compartes, todos de apellidos Ortiz Reyna, en fecha 4 de octubre de 2002, así como por los Sucesores de Manuel Guzmán Vásquez y Fontana Olivier, interpuesto en fecha 17 de octubre de 2002, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fabio Rodríguez Sosa, en representación de los Sres. Eulalio José Suárez, Hilario Reyna, Rafael Felipe, Jorge, Elpidio, Apolinar, María y compartes, todos apellidos Ortiz Reyna, en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil dos (2002) y rechazarlo en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones in voce vertidas en la audiencia de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), así como el escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por el Lic. Héctor L. Galvan C., quien actúa en nombre de los Sucesores de Juana Mercedes Reyna, por los motivos dados; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza

las conclusiones in voce vertidas en la audiencia de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), así como sus escritos de fundamentación de las mismas, depositado en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), por el Dr. Ramón Jorge Díaz, quien actúa en representación del Sr. Eulalio José Suárez, por los motivos dados; **Cuarto:** Acoger como al efecto acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por el Lic. Claudio José Espinal Martínez, quien actúa a nombre y representación de los Sucesores de Agustín Cordero Brito, en cuanto a la determinación de Herederos y rechazar como al efecto rechaza en cuanto a los demás aspectos de sus conclusiones; **Quinto:** Rechazar como al efecto rechaza los contratos de venta de fechas veinticuatro (24) del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos (1982), legalizado por el Dr. Tufik Lulo Sanabia, Notario Público de los del número para el Municipio de Nagua, veinte (20) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975), legalizado por el Dr. Pedro Pablo Vargas Paulino, notario de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís y el acto de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976), legalizado por el Dr. Mario Espinal, Juez de Paz en funciones de Notario Público del Municipio de Arenoso, por los motivos dados; **Sexto:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones in voce vertidas en la audiencia de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), así como su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), por los Licdos. José Orlando García Muñoz y José La Paz Lantigua, quienes actúan en representación de los sucesores de Luis Arturo Cordero Manzueta, Sres. Milagros Altagracia Vda. Cordero, Luis Cordero Hernández y Juan Segundo Cordero, en su condición de cónyuge superviviente común en bienes la primera y de únicos hijos y herederos, los segundos, por precedentes, bien fundadas y por los motivos dados; **Séptimo:** Confirmar como al efecto confirma con modificación la Decisión núm. uno (1) de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), dictada por el Tribunal de Tierras del Jurisdicción

Original II del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado a textualmente dice así: **Primero:** A acoger el Acto de Notoriedad núm. tres (3) de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil siete (2007), instrumentado por la Dra. Gladys María Luisa Muñoz Victoria, Abogado Notario Público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Determinar como al efecto determina que los únicos herederos con capacidad legal para recibir los bienes relictos del finado Agustín Cordero Brito y Genara Serrano Frías, son sus hijos Eugenio Cordero Serrano, Catalina Cordeo Serrano, Marcial Cordero Serrano, Julio Cordero Serrano, Cornelio Cordero Serrano, Juana Cordero Serrano, Nerys Antonia Cordero Serrano, Confesora Cordero Serrano y Pedro Agustín Cordero Serrano, fallecido y sustituido por sus hijos Pedro Luis Cordero y Nicole Cordero Gulyas; y los Sres. Perfecto Cordero Rosario, Crusel Cordero Paredes y Adriana Cordero González; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza la solicitud de designación de un Secuestrario Judicial hecha por los Sucesores de Agustín Cordero Brito, en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), ratificado en la audiencia de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil (2000), por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Rechazar como el efecto rechaza las instancias de fechas veinte (20) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), veintiuno (21) del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989) y cinco (5) del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990), dirigidas al presidente y demás Jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras por el Lic. Claudio José Espinal Martínez, actuando a nombre y representación de los señores Juan José Lázaro, Máximo José Lázaro y Agustín Cordero Brito, la instancia de fecha veintidós (22) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), dirigida al Honorable Presidente y demás Jueces del Tribunal Superior de Tierras por el señor Agustín Cordero Brito, actuando en su propia persona; las instancias de fechas treinta y uno (31) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998) y diecisiete (17) del mes de junio del año mil

novecientos noventa y nueve (1999), dirigidas al Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que integran el Honorable Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Juan Morey Valdez, actuando a nombre y representación del señor Hilario Reyna y del Dr. Manuel Guzmán Vásquez Fontana Oliver, la instancia de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dirigida al Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras, por el Lic. Ramón de Jesús Jorge Díaz, actuando a nombre y representación de los señores Rafael Ortiz Reyna, Felipe Ortiz Reyna, Jorge Ortiz Reyna, Elpidio Ortiz Reyna, Apolinar Ortiz Reyna y María Ortiz Reyna, por infundadas y falta de base legal; **Quinto:** Acoger como al efecto acoge las instancias de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), y veintiocho (28) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dirigidas al Presidente y demás Jueces que integran el Honorable Tribunal Superior de Tierras, por el señor Luis Cordero Manzueta, por intermedio de sus abogados constituidos los Licdos. José Orlando García Muñoz y José La Paz Lantigua Balbuena, por ser justa y estar fundamentada en derecho; **Sexto:** Acoger como al efecto acoge, los actos bajo firma privada de fechas dieciséis (16) del mes de junio, siete (7) del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete (1977), dieciséis (16) del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dos (2) del mes de enero del año mil novecientos ochenta y uno (1981), treinta (30) del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis (1986), legalizadas por el Notario Público Doctores Ezequiel Antonio J. M. González R., Pedro Pablo Vargas Paulino y Pedro Guillermo Grullón López, de los del número para los Municipios de San Francisco de Macorís y Castillo respectivamente, suscrito por los señores Juana Mercedes Reyna, Virgilio Aquino Suárez, Fernando José Suárez y Luis Arturo Cordero Manzueta; **Séptimo:** Declarar como al efecto declara, nulo y sin ningún efecto jurídico, así como no oponible al señor Luis Arturo Cordero Manzueta, el acto de venta bajo firma privada de fecha tres (3) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994),

suscrito por los señores Juana Mercedes Reyna y Eulalio José Suárez, con firmas legalizadas por el Dr. José Altagracia Cardenas, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, así como cualquier acto que haya surgido como consecuencia del referido documento; **Octavo:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), por el Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, actuando a nombre y representación de los señores Eulalio José Suárez e Hilario Reyna y las conclusiones presentadas por los Licdos. Claudio José Espinal Martínez y Manuel Ramón Espinal Ruiz, actuando a nombre y representación de los sucesores de Agustín Cordero Brito, por infundadas y carentes de base legal; **Noveno:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), por el señor Luis Arturo Cordero Manzueta, a través de sus abogados constituidos los Licdos. José Orlando García Muñoz y José La Paz Lantigua Balbuena, así como la contenida en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dos (2002), por ser justa y estar fundamentada en derecho; **Décimo:** Ordenar como al efecto ordena, la corrección del error involuntario en que se incurrió en el segundo apellido del señor Fernando José Suárez, en las Decisiones de fechas diecinueve (19) del mes de agosto del año mil novecientos ochenta (1980) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de San Francisco de Macorís y la número (13) de fecha once (11) del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984) dictada por el Tribunal Superior de Tierras, para que en lo adelante se lea Fernando José Suárez y no Fernando José Sánchez como se hizo constar en dichas decisiones; **Décimo Primero:** Ordenar como al efecto ordena la corrección de la omisión involuntaria en que incurrió el Secretario del Tribunal Superior de Tierras, al expedir el Decreto de Registro núm. 86-1241 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y seis (1986), con relación a la adjudicación de la Parcela núm. 12-T-8 del Distrito Catastral núm. 59/2da. Parte del municipio de Villa

Riva, para que en lo adelante se haga constar tal como figura en el Dispositivo de la decisión núm. trece (13) de fecha once (11) del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, la cual en su ordinal quinto le reservó a los señores Virgilio Aquino y Fernando José Suárez, el derecho de solicitar las transferencias en su favor de las porciones que alegan compraron a la señora Juana Mercedes Reyna, cuando sometan la documentación correspondiente; **Décimo Segundo:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la cancelación del Certificado de Título Carta Constancia núm. 86-20 que reposa en el Libro núm. 9, Folio núm. 145, el cual una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 12-T-8 del Distrito Catastral núm. 59/2da. Parte del municipio de Villa Riva, expedido a favor de la señora Juana Mercedes Reyna, por las razones expuestas en esta decisión; **Décimo Tercero:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, transferir la cantidad de 235 tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 12-T-8 del Distrito Catastral núm. 59/2da. Parte del municipio de Villa Riva, a favor del señor Luis Arturo Cordero Manzueta, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0001539-9, domiciliado y residente en la sección Las Coles del Municipio de Arenoso; **Décimo Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, la restitución de 235 tareas a favor del señor Luis Arturo Manzueta, dentro del ámbito de la Parcela núm. 12-T-8 del Distrito Catastral núm. 59/2da. Parte del municipio de Villa Riva, de la porción que fue reservada en la Adjudicación del proceso de saneamiento, a los señores Virgilio Aquino Suárez y Fernando José Suárez, en consecuencia se ordena el desalojo inmediato del señor Eulalio José Suárez y cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicha porción de terreno de manera ilegal; **Décimo Quinto:** Aprobar como al efecto aprueba, el Contrato de Cuota litis de fecha diez (10) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), legalizado por el Lic. Juan Eligio Fañas Sánchez, Notario Público de los del número para el

Municipio de San Francisco de Macorís, intervenido entre los señores Luis A. Cordero Manzueta, José Orlando García Muñoz y José La Paz Lantigua Balbuena, y se ordena al Registrador de Títulos correspondiente inscribir al pie del Certificado de Título Carta Constancia que sea expedida a favor del señor Luis A. Cordero Manzueta, inscribir un privilegio de un veinte por ciento (20%), o sea 47 tareas a favor de los señores José Orlando García y José La Paz Lantigua Balbuena, casados, Abogados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0008918-8 y 056-0079381-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís; **Décimo Sexto:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, levantar o cancelar oposición que pese sobre este inmueble que se haya inscrito en ocasión de esta litis”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente Eulalio Jose Suarez invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación al artículo 191, párrafo I de la Ley de Tierras 1542; **Segundo Medio:** Violación al artículo 214 y siguientes del Código Procesal Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1134, 1582 y 1583 del Código Procesal Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1108 y 1131, 1599 y 2265; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 44, 46 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; **Sexto Medio:** Falta de base legal;

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso
propuesto por la co-recurrida Milagros Altagracia
Moreno Manzueta Vda. Cordero:**

Considerando, que en su memorial de defensa la co-recurrida Milagros Altagracia Moreno Manzueta Vda. Cordero solicita la inadmisibilidad del presente recurso y para fundamentar su pedimento alega que el recurrente no emplazó a todas las partes recurridas no obstante haber pluralidad de partes en el presente proceso, violando con ello las disposiciones del artículo 6 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que al examinar el emplazamiento instrumentado a requerimiento del recurrente se observa que el mismo fue notificado a los señores Milagros Altagracia Moreno Vda. Cordero, Luis Cordero Hernandez y Juan Segundo Cordero, que fueron de las partes gananciosas en apelación y que eran las partes contra quienes se dirigía exclusivamente su recurso y no contra las demás partes involucradas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, por lo que al emplazar exclusivamente a estas partes el recurrente cumplió con el voto de la ley, ya que de los derechos que les fueron adjudicados a las mismas es que se desprenden los agravios deducidos por el recurrente en el presente recurso, por lo que se rechaza la inadmisibilidad propuesta por dicha co-recurrida;

**En cuanto al incidente de caducidad del recurso
de casación propuesto por la co-recurrida Milagros
Altagracia Moreno Manzueta Vda. Cordero:**

Considerando, que mediante instancia depositada ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 2008, la co-recurrida Milagros Altagracia Moreno Manzueta Vda. Cordero, solicita la caducidad del recurso de casación de que se trata y para fundamentar su pedimento alega que el recurrente Eulalio José Suárez mediante acto número 141 del 15 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Pedro López, procedió a notificarle a la hoy solicitante y a los demás co-recurridos el memorial de casación contenido del presente recurso, así como el auto autorizando a emplazar dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero que en que dicho acto el recurrente no procedió a emplazarla para comparecer en el indicado recurso, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la ley sobre procedimiento de casación, el presente recurso resulta caduco, puesto que el recurrente se limitó a notificar su recurso y el auto, pero no emplazó a la parte recurrida para que comparezca en el plazo de ley, tal como lo exige dicho texto;

Considerando, que con respecto al pedimento de caducidad planteado por la co-recurrida Milagros Altagracia Moreno Manzueta Vda. Cordero, al examinar el expediente del caso se evidencia que

en el mismo figura depositado el acto número 141-08 de fecha 15 de abril de 2008, del ministerial Pedro López, Alguacil de Estrado de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante el cual el recurrente Eulalio José Suárez, notifica a los recurridos Luis A. Cordero Manzueta, Milagros Altagracia Moreno Manzueta y Juan Cordero Moreno, el memorial contentivo del presente recurso de casación que fuera depositado ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de marzo de 2008, así como una copia del auto expedido en la misma fecha por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; constando en dicho acto de alguacil que esta notificación se efectuaba a fin de los requeridos tuvieran conocimiento de dicho recurso y puedan producir su correspondiente memorial de defensa; que si bien es cierto que en dicho acto, que fue notificado en tiempo hábil, no se intima o emplaza a la recurrente a comparecer en los términos del emplazamiento en casación ante la Suprema Corte de Justicia, como lo requiere el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no menos cierto es que esta omisión no afectó los intereses de la defensa de la parte recurrida, puesto que la hoy co-recurrida Milagros Altagracia Moreno Manzueta Vda. Cordero, que es la que promueve el presente incidente de caducidad, pudo producir y depositar en tiempo hábil su memorial de defensa en respuesta a los agravios presentados por el recurrente en sus medios de casación y como resulta que en esta materia tiene aplicación la máxima jurídica que reza que “No hay nulidad sin agravio”, esta Tercera Sala entiende que resulta improcedente el pedimento de caducidad planteado por la co-recurrida Milagros Altagracia Moreno Manzueta Vda. Cordero, por lo que se rechaza y esto habilita a esta Corte pasar a conocer el fondo del presente recurso de casación;

En cuanto a los medios del recurso de casación:

Considerando, que en el primer medio de casación el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que en la especie fue violada la disposición contenida en el artículo 191 de Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras por parte del registrador de títulos, así como

del juez de primera instancia, ya que ante estas dos instancias y en varias ocasiones fue solicitado que le dieran curso a la transferencia a favor del hoy recurrente, pero éstos nunca lo hicieron, ya que los jueces apoderados nunca valoraron que la vendedora señora Juana Mercedes Reyna inmediatamente le vendió, le entregó el título, pero no obstante a esto el juez de jurisdicción original nunca ordenó la transferencia, al existir una componenda entre este, la registradora de títulos y el abogado de la contraparte, ya que el entonces demandante era tío del juez apoderado en primer grado Gregorio Cordero que hoy se encuentra en el Tribunal Superior de Tierras de San Francisco de Macorís”;

Considerando, que lo expuesto anteriormente revela, que los alegatos desarrollados por el recurrente se refieren a cuestiones de hecho contra la sentencia de primer grado y contra supuestas actuaciones del Registrador de Títulos; en específico los aspectos de que el juez de jurisdicción original desconoció el hecho de que el recurrente además del acto de venta en su favor, poseía el certificado de título correspondiente a la parcela objeto de la litis, así como el hecho de que el juez de jurisdicción original tenía parentesco con la parte recurrida; pero resulta que estos aspectos desarrollados por el recurrente en este primer medio no pueden ser ponderados como alegatos válidos en grado de casación, ya que los mismos corresponden a cuestiones de hecho y no de derecho, además de que estos vicios que al entender del recurrente se presentan en la especie, son atribuibles por éste a la sentencia de primer grado y no a la que se recurre mediante el presente recurso de casación; lo que impide que esta Tercera Sala pueda ponderar las cuestiones invocadas por el recurrente en este primer medio, ya que por aplicación de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, se exige que los medios o agravios para tener contenido ponderable deben ser dirigidos contra la sentencia objeto del recurso, como lo es la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de fecha 29 de enero de 2008, que al ser una decisión que se basta a sí misma, todo el que pretenda haber sido perjudicado por ella está en la obligación de presentar y desarrollar los agravios que le atribuye

a dicha decisión, lo que no fue cumplido en la especie, ya que al examinar el primer medio resulta evidente que la sentencia recurrida no es la que ha sido atacada por el recurrente al desarrollar este medio, lo que conduce a que el mismo sea declarado inadmisibile sin necesidad de evaluar su contenido;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que no obstante a que en la Corte a-qua presentó conclusiones formales relativas al incidente de inscripción en falsedad, el tribunal a-quo ignoró dicho pedimento y falló el fondo del asunto, lo que constituye una violación flagrante al debido proceso y a su derecho de defensa, que por sí solo es un motivo de casación, ya que la Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que debe sobreeserse el fondo de la apelación cuando se plantea un incidente de falsedad, como ocurrió en la especie, con lo que además se violó el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que frente a lo planteado por el recurrente en este medio en el sentido de que el tribunal a-quo obvió el incidente de inscripción en falsedad que fuera propuesto por éste y falló el fondo del asunto con lo que violó su derecho de defensa, al revisar exhaustivamente la sentencia impugnada se advierte que el hoy recurrente no planteó ni formuló ante los jueces del Tribunal Superior de Tierras, conclusiones tendentes a promover este incidente; lo que evidencia que al tratar de introducir este medio por primera vez en casación, el recurrente está ejecutando una actuación contraria a la ley sobre procedimiento de casación, al pretender hacer valer conclusiones sobre medios que no fueron propuestos ante los jueces de fondo a fin de que hicieran derecho sobre mismos; por lo que este segundo medio, al igual que el anterior deviene en inadmisibile, ya que la casación no es un tercer grado, por lo que solo pueden hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, aquellos medios que se desprendan de lo que ha sido formalmente planteado y juzgado por los jueces de fondo, lo que no se observa en la especie;

Considerando, que en los medios tercero, cuarto, quinto y sexto, que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el tribunal a-quo violó los artículos 1134 y 1582 del Código Civil, ya que la vendedora ni ninguno de sus hijos, interpusieron ninguna demanda en contra del recurrente, sino que muy al contrario, algunos de ellos fueron al tribunal de tierras y declararon a favor de éste como único comprador, pero que estas declaraciones no aparecen en la decisión del juez porque fueron excluidas, con lo que fue violentado el artículo 1134 de dicho código que trata de la fuerza de las convenciones entre las partes; que de acuerdo al contenido del artículo 1582, resulta categórico que la señora Juana Mercedes Reyna vendió con su título de propiedad al recurrente y este recibió su tierra y su título, por lo que no existe razón para que se le violentara su derecho de propiedad para imponer una documentación violatoria a la ley de los años 1976, 1977, 1978 y 1981, cuando ni siquiera esta señora era dueña de nada, lo que atenta contra su seguridad jurídica como tercero adquirente de buena fe; que dichos jueces también violentaron los artículos 1108, 1131, 1599 y 2265 del código civil, al no observar que la vendedora dio su consentimiento razón por la cual entregó el título, que tenía capacidad para contratar y que al momento de la venta era propietaria de 250 tareas de tierras amparada en el certificado de título 86-20 dentro de la parcela 12T-8 del DC 59/2 de San Francisco de Macorís, lo que no puede ser violentado por dichos jueces para favorecer a los hoy recurridos que supuestamente compraron en los años 76, 77, 78 y 81, en base a contratos evidentemente falsos y preparados por el entonces abogado de dicha señora, que no sabía firmar y sobre todo cuando ésta no tenía aún calidad para vender nada, ya que en ese tiempo el propietario de esos terrenos era su padre, el señor José Salustiano Reyna, por lo que no podía vender una cosa de otro, ya que el artículo 1599 del código civil establece que la venta de la cosa ajena es nula y dicho tribunal no observó que fue en el año 1986 cuando la vendedora adquirió el título de propiedad sobre estos terrenos y se los vendió al hoy recurrente mediante acto de venta de fecha 3 de febrero de 1994; que también

fueron violados los artículos 44, 46 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, que tratan sobre la inadmisibilidades por falta de derecho para actuar, ya que ninguno de los entonces demandantes tenían calidad para actuar en justicia ni derecho, debido a que la señora Juana Mercedes Reyna si ciertamente hubiese negociado con ellos no tenía calidad para vender nada puesto que en ese entonces no era propietaria de ninguna tierra y fue en el año 1986 con la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia con respecto a la litis existente entre dicha señora y su hermano Hilario Reyna, que ésta obtuvo el título de estos terrenos y mantuvo la propiedad de los mismos hasta el año 1994, por lo que resulta insólito que los magistrados del Tribunal Superior de Tierras dictaran esta sentencia sin preguntarse porqué ninguno de estos hoy demandantes accionaron directamente contra dicha señora desde el año 1980 hasta el año 1994 en que falleció, sino que cuando supieron de la venta que le fuera efectuada al recurrente es que pretenden afectar sus derechos en base a unos contratos supuestamente celebrados en los años 1976, 1977, 1978 y 1981 que son contrarios a la ley, especialmente a los artículos 1134, 1108, 1599, 1582 y 2265 del código civil y 191 párrafo 1 de la Ley 1542, los que fueron celebrados antes de que la señora Juana Mercedes Reyna fuera propietaria de esos terrenos, sin que estos jueces den una motivación legal, precisa y concisa que respalde su decisión, sino que se limitaron a copiar parte del dispositivo de la sentencia de primer grado que como se ha dicho estaba viciada porque el juez no actuó como tal sino como familia de los demandantes, lo que conlleva a que la sentencia impugnada carezca de base legal al omitir la exposición de los hechos y de la circunstancias de la causa, lo que no permite que la Suprema Corte de Justicia pueda decidir si el derecho ha sido bien o mal aplicado en este caso, por lo que esta decisión debe ser casada por todos o por uno de los medios desarrollados”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por el recurrente de que al rechazar el acto de venta de fecha 3 de febrero de 1994 suscrito entre este y la señora Juana Mercedes Reyna mediante el cual esta última le vendió la parcela en litis y por el contrario, reconocerle

valor a unos actos de ventas anteriormente suscritos en los años 1976, 1977, 1978 y 1981, cuando dicha señora aún no tenía la propiedad de dicha parcela y que es de donde provienen los supuestos derechos invocados por la parte recurrida, el tribunal a-quo violentó varias disposiciones del Código Civil, restándole fuerza a la validez de las convenciones y dictando una sentencia carente de motivos y de base legal, al examinar dicho fallo se advierte que para rechazar las pretensiones del hoy recurrente y declarar la nulidad del referido acto de venta intervenido entre este y la señora Reyna, el tribunal a-quo se fundamentó entre otros, en los motivos siguientes: “Que del estudio de las piezas y documentos que componen el expediente este tribunal ha podido advertir los siguientes hechos: que en fecha 16 de junio de 1977, mediante acto bajo firma privada, la señora Juana Mercedes Reyna vendió al señor Fernando José Suárez la cantidad de 150 tareas dentro del ámbito de la Parcela 12-T-8 del Distrito Catastral núm. 59/2da parte del municipio de Villa Rivas, Provincia Duarte; que mediante acto bajo firma privada de fecha siete de julio de 1977, la señora Juana Mercedes Reyna vende a favor del señor Virgilio Aquino Suárez (a) Mano Bijo, una porción de 70 tareas dentro del ámbito de la parcela citada, mediante acto bajo firma privada de fecha 16 de junio de 1978, la señora Juana Mercedes Reyna vende a favor del señor Virgilio Aquino Suárez una porción de 65 tareas en la indicada parcela; que mediante acto bajo firma privada de fecha 2 de enero de 1981, el señor Fernando José Suárez vende una porción de 100 tareas a favor del señor Virgilio Aquino Suárez, justificando en esta venta el vendedor su derecho de propiedad en virtud de compraventa que le hiciera la señora Juana Mercedes Reyna, en fecha 16 de junio de 1977; que mediante acto de venta de fecha 30 de octubre de 1986, el señor Virgilio Aquino Suárez (a) Mano Bijo, vende a favor del señor Luis Cordero Manzueta una porción de 235 tareas en la indicada parcela, justificando su derecho de propiedad por compra que le hiciera a la señora Juana Mercedes Reyna; por compra al señor Fernando José Suárez; que el señor Virgilio Aquino y el señor Luis Cordero Manzueta como adquirentes en la parcela de referencia ocuparon pacíficamente la porción comprada,

usufructuándola en labores agrícolas, siendo invadidos por el señor Eulalio José Suárez; hemos podido observar que en esta parcela se realizó un saneamiento en cuyo procedimiento se reservó en el mismo al señor Virgilio Aquino Suárez (a) Mano Bijo y al señor Fernando José Suárez, derechos hasta tanto presentaron los actos y contratos de compraventa; comprobando este tribunal que reposa en el expediente la decisión número uno (1) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís de fecha 19 de agosto de 1980 que falló el saneamiento del inmueble de referencia en cual se reservó derechos a los señores Virgilio Aquino Suárez y Fernando José Suárez hasta tanto estos depositaron las documentaciones en que fundamentan sus respectivas compras”;

Considerando, que para tomar su decisión y acoger los respectivos actos de venta intervenidos entre los señores Juana Mercedes Reyna, Virgilio Aquino Suárez, Fernando José Suárez y Luis Arturo Cordero Manzueta, que es de donde se derivan los derechos de propiedad sobre dicha parcela, invocados por los hoy recurridos, el tribunal a-quo expresa claramente en su sentencia con motivos amplios y suficientes que se bastan a sí mismos, que acogió dichos contratos en vista a que de acuerdo a la sentencia de saneamiento número uno dictada en fecha 19 de agosto de 1980 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al rechazarse los distintos recursos intervenidos sobre la misma, se mantuvo inalterable y oponible frente a todos, la reserva de derechos a favor de dichos señores sobre las porciones de terreno dentro de la Parcela núm. 12 del Distrito Catastral núm. 59/2, que le compraran a la señora Juana Mercedes Reyna, la que en dicho saneamiento resultó ser adjudicataria del derecho de propiedad sobre dichos terrenos, por lo que evidentemente tenía todo el derecho de transmitir la propiedad sobre los mismos, como efectivamente lo hizo, en provecho de los causantes de la parte recurrida, contrario a lo que argumenta la recurrente; que en esas condiciones y tras comprobar como lo establece en su sentencia, que los derechos que pretendía el hoy recurrente les fueran transferidos bajo el alegato de que los

mismos fueron adquiridos por venta que le fuera efectuada por dicha señora según acto suscrito en fecha 3 de febrero de 1994, eran los mismos derechos cuya porción había sido previamente reservada en la referida sentencia de saneamiento en provecho de los señores Virgilio Aquino Suárez y Fernando José Suárez, causantes de los hoy recurridos, dicho tribunal estatuyó en el sentido de rechazar la solicitud de transferencia de la referida porción de terreno, así como decretó la nulidad del acto de venta suscrito entre la señora Reyna y el hoy recurrente, estableciendo en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que respaldan lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie ha sido resguardado el derecho de los verdaderos propietarios de dichos terrenos a los que les fue reservado y preservado su derecho de propiedad por un fallo inatacable; en consecuencia, se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, pero resulta que en la especie, al haber sucumbido las dos partes por haber sido rechazados los dos medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eulalio José Suárez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de enero de 2008, en relación con la Parcela núm. 12-T-8 del Distrito Catastral 59/2do. del Municipio de Villa Rivas, Provincia Duarte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de diciembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Aristides Radhamés Cordero García.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.
Recurridos:	Juan Eladio Castillo Santana y compartes.
Abogados:	Dr. José J. Paniagua Gil y Licda. Niurka M. Reyes de Paniagua.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aristides Radhames Cordero García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0094715-9, domiciliado y residente en la calle Cervantes núm. 55, Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, abogado del recurrente Aristides Radhames Cordero García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Joaquín Panigua Gil, abogado de los recurridos Juan Eladio Castillo Santana, Rubén Darío Castillo Santana, Secundina Garrido Calderón y Andrea Reyes Carpio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2012, suscrito por el Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1352191-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2012, suscrito por el Dr. José J. Paniagua Gil y la Licda. Niurka M. Reyes de Paniagua, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0001136-2 y 025-0025512-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 5 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala,

para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Solicitud de Partición Litigiosa) con relación a la Parcela núm. 148, del Distrito Catastral núm. 39/8, del Municipio Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 11 de enero de 2011, la Decisión núm. 201100002, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza la instancia de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos milnueve (2009), suscrita por el Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, en representación de los señores Aristides Radhames Cordero García, Wilfredo Estévez Sturla, Gabriel Esteban Pimentel Guzmán, mediante la cual solicita la litis sobre Terrenos Registrados que envuelve solicitud de partición litigiosa, con relación a la Parcela núm. 148, Porción 75 del Distrito Catastral núm. 39/8va. del municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, en fecha 9 de marzo de 2011, suscrito por los Licdo. Alejandro E. Tejada Estévez, en representación de los señores Aristides Radhames Cordero García, Wilfredo Álvarez Sturla, Gabriel Pimentel Guzmán; intervino la Sentencia núm. 20115271 de fecha 12 de diciembre 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza parcialmente en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 9 de marzo de 2011, suscrito por los Sres. Arístides Radhames Cordero García, Wilfredo Álvarez Sturla, Gabriel Esteban Pimentel Guzmán, quienes están representados por el Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, contra la sentencia núm. 201100002, de fecha 11 de enero de 2011, con relación a un rechazo de litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela núm. 148, del Distrito Catastral núm. 39/8 del municipio de Hato Mayor; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas por la parte recurrente, más arriba nombrada; también

se acogen parcialmente las conclusiones de la parte recurrida, Sr. Juan Eladio Castillo Santana y compartes, representada por el Dr. José Joaquín Paniagua Gil, y las conclusiones presentadas por la parte co-recurrida Sr. Raoul Boisse, representado por el Lic. Santiago Vilorio Lizardo, y se acogen también parcialmente las conclusiones presentadas por la parte interviniente forzosa Sr. Domingo Marte, representado por los Dres. Manuel Domingo Hernández y Esmelin Taveras, conforme a los motivos de esta sentencia; **Tercero:** Se anula por los motivos señalados la sentencia recurrida, más arriba descrita; **Cuarto:** Se reserva el derecho que tienen los Sres. Wilfredo Álvarez Sturla, Gabriel Esteban Pimentel y Esmelbin Taveras, en sus señaladas calidades para que procedan a lograr el registro de sus derechos, el deslinde y subdivisión, conforme su interés, tanto por ante el Registro de Títulos del Seibo, como por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, de este Departamento, con el cumplimiento previo de las formalidades legales de rigor; **Quinto:** Se condena a la parte recurrente, Sr. Aristides Radhames Cordero García, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. José Joaquín Paniagua Gil y Santiago Vilorio, quienes actuaron en las señaladas calidades y que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso, contra la decisión recurrida, los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, Falta de base legal, Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, Falta de base legal, Omisión de estatuir, Falta de motivos, Violación al derecho de propiedad, Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1101, 1102, 1108, 1123, 1126, 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, Falta de base legal, Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, los cuales se reúnen por así convenir a su solución, el recurrente alega

en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central no obstante ser propuestos oportunamente mediante conclusiones formales presentadas en audiencia y avocarse a conocer de la litis planteada, no valoró ni para acogerlo ni para rechazarlo el acto de venta de fecha 20 de noviembre de 2007, intervenido entre él y los señores Juan Eladio Castillo Santana, Rubén Darío Castillo Santana, Secundina Garrido Calderon y Andrea Reyes Carpio, mediante el cual solicitaban que le sean transferidos los derechos de propiedad adquiridos mediante dicho contrato; que de haberlo valorados, estos debieron ordenar también reservar los derechos que tiene el señor Arístides Radhames Cordero García, dentro de la referida parcela, derechos adquiridos por compra a los señores Juan Eladio Castillo Santana y Rubén Darío Santana, la cantidad de 9,065 metros cuadrados, en el preámbulo de esta venta dichos vendedores reconocen la venta de 5,038.69 metros cuadrados que la señora Carmen Bravo de Zorrilla, le vende a favor de Arístides Radhames Cordero García; que a pesar de transcribir las conclusiones del recurrente en la sentencia recurrida, en la cual figuran las conclusiones a los fines de que se ordenara la transferencia del derecho de propiedad adquirido en la opción que habían firmado las partes el 02 de julio de 2007 y el acto de venta de fecha 20 de noviembre de 2007, los Jueces de la Corte a-quá no se pronuncian al respecto ”;

Considerando, que las partes recurridas, señores Juan Eladio Castillo Santana, Ruben Darío Castillo Santana, Secundina Garrido Calderón y Andrea Reyes Carpio no se oponen a que el presente recurso de casación sea acogido, desarrollando en síntesis, conforme su memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2012, lo siguiente: “...coincidimos aunque por diferentes motivos, con la aseveración de “falta de base legal y omisión de estatuir” que alega en su primer medio la parte recurrente, en virtud de que ciertamente que la parte perjudicada en la sentencia recurrida por esos motivos fue la parte que representamos; que los demás medios expuestos en su memorial giran en torno a las mismas figuras jurídicas que el primer medio y que por tanto son una

reiteración superabundante, en vista de que tales motivos expuestos ya en el primer medio, son suficientes para producir la casación de la sentencia, ya que los vicios saltan a la vista y se detectan sin ningún esfuerzo”;

Considerando, que en el resulta 7, página 6 de la decisión impugnada, consta las conclusiones promovidas en audiencia por el ahora recurrente;

Considerando, que, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que en cuanto al fondo del recurso de apelación que nos ocupa este Tribunal ha comprobado que la parte recurrente lo sustenta, en síntesis, en el alegato de que el Juez a-quo le violó su derecho de defensa porque al dictar su sentencia no ponderó sus conclusiones y que con esto violó el debido proceso de ley; que además solicitó que este Tribunal ejerza el derecho de avocación para que decida el fondo del expediente por estar en las condiciones requeridas para que se materialice dicha avocación; que esta parte recurrente concluyó como ha quedado dicho en la relación de hechos de este sentencia; que del estudio y ponderación del expediente, este Tribunal ha comprobado que efectivamente el Tribunal a-quo no ponderó las conclusiones de la parte hoy recurrente al momento de dictar su sentencia, como alega la parte recurrente; que en la sentencia recurrida y examinada por este Tribunal se comprueba que no se hace constar las referidas conclusiones ni el Juez las pondera en ninguno de los motivos que contiene la recurrida sentencia; que en el dispositivo de su sentencia, el Tribunal a-quo sólo se limita a rechazar la instancia introductiva de la litis que nos ocupa; que estos errores vician de nulidad la sentencia recurrida porque todo Tribunal está en la obligación de proteger el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como garantías fundamentales que se imponen a los jueces conforme a los Arts. 69 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que por esos motivos se acoge este aspecto del

recurso de apelación y se anula la sentencia recurrida; que en cuanto a la solicitud hecha por la parte recurrente de que este Tribunal se avoque a decidir el fondo de la litis, procede acogerlo porque se reúnen las condiciones establecidas por el Art. 473 del Código de Procedimiento Civil, que establece que “cuando haya apelación de una sentencia interlocutoria, si esta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los Tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo”; que es el caso que nos ocupa; que el derecho común es supletorio de la Ley de Registro Inmobiliario que se aplica en el actual proceso; que además, la sentencia revocada tenía el carácter interlocutoria; que las partes en litis concluyeron al fondo en primera instancia; que la sentencia recurrida fue revocada y que este Tribunal declaró su competencia para conocer del caso; que por tanto se decide el fondo del presente caso; que del estudio y ponderación del expediente, se ha comprobado que efectivamente la parte recurrente, Sr. Aristides Radhames Cordero G., adquirió derechos inmobiliarios de la Sra. Carmen Prado de Zorrilla conforme al contrato de venta bajo firma privada de fecha 22 de abril de 1993, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Arismendy Cruz Rodríguez, Notario de los número del Distrito Nacional; que esa compra se realizó en “la Parcela No. 148 porción 75-Bis, del Distrito Catastral No. 39/8, sitio de las Cañitas del Municipio de Sabana de La Mar”; que evidentemente la parte recurrente compró en la porción 75-Bis, que es diferente a la porción 75, sin el Bis, que significa repetida, que corresponde a los terrenos en que se practicaron los trabajos y la determinación de herederos que concluyó con la resolución No. 2008-003, del expediente No. 15420080063, de fecha 4/7/2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de el Seibo; que la porción 75-Bis no es la porción 75, aunque correspondan a la misma parcela y distrito catastral; que esa confusión ha dado lugar a la presente litis sobre derechos registrados, que por consiguiente se rechaza, parcialmente, en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, por carecer de base legal, que se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, Sr. Aristides Radhames Cordero García, por carecer

de base legal, y en cuanto a los recurrentes Sres. Wilfredo Álvarez Sturla y Gabriel Esteban Pimentel Guzmán también se rechazan en parte las conclusiones conjuntas, pero se les reserva el derecho que tienen a registrar los derechos adquiridos, por ante el Registrador de Títulos correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades legales de rigor, y por tanto serán condenados al pago de las costas del procedimiento, sin que se haga constar en el dispositivo de esta sentencia; que en cuanto a la parte interviniente forzoso, Dr. Domingo Marte, representada por los Dres. Manuel Domingo Hernández y Esmelbin Taveras, quien solicitó la homologación de acto de compraventa de los derechos en los terrenos en litis y que le autorice a realizar el deslinde y subdivisión, este Tribunal resuelve no homologar el referido acto, sino dejar en libertad a esta parte para que previo cumplimiento de las formalidades legales ejerzan su derecho a registrar, deslindar y subdividir los derechos que alegan tener; que por tanto se acogen parcialmente dichas conclusiones; que con esta sentencia se han protegido los derechos de defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el derecho de propiedad, como derechos fundamentales, consagrados en los Arts. 69 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada muestra, como se evidencia de las motivaciones transcritas precedentemente, que el Tribunal Superior de Tierras omitió estatuir sobre algunos puntos de las conclusiones de la parte recurrente en virtud de las cuales solicitaba la transferencia de sus derechos de propiedad adquirido por los señores Wilfredo Álvarez Sturla y Gabriel Esteban Pimentel Guzmán, mediante contrato de compraventa en fecha 20 de noviembre de 2007, y que formaban parte de las conclusiones propuestas por el ahora recurrente en su demanda original, cuestión que debió ser resuelta por la Corte a-qua por efecto de la avocación; siendo su deber responder de manera puntual las conclusiones propuestas por las partes a los fines de resolver el conflicto sometido a su consideración;

Considerando, que por las razones desarrolladas precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha comprobado que la sentencia atacada adolece de los vicios de omisión de estatuir y falta de base legal, invocado tanto por el recurrente como por los recurridos; que además con esta decisión, dicho tribunal lesionó el derecho de defensa del recurrente al no ponderarle todas sus conclusiones, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, que es una garantía que todo juez está en la obligación de resguardar en provecho de los justiciables, lo que no fue observado por el Tribunal Superior de Tierras al dictar su errada decisión; por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél en donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el 12 de diciembre de 2011, en relación a la Parcela 148, del Distrito Catastral núm. 39/8, del Municipio de Hato Mayor, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de julio 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ana Victoria Álvarez.
Abogado:	Lic. Máximo Abreu Then.
Recurrido:	Erasmó Manuel Simó Noboa.
Abogados:	Dres. Luis I. W. Valenzuela y José Augusto Liriano Espinal.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Victoria Álvarez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0062424-6, domiciliada y residente en la calle Caonabo núm. 69, del sector Gazcue, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de julio 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo Alberto Then, abogado de la recurrente Ana Victoria Álvarez Honrado;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Luis I. W. Valenzuela y José Augusto Liriano Espinal, abogados del recurrido Erasmo Manuel Simó Noboa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2011, suscrito por el Licda. Máximo Abreu Then, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1011147-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2011, suscrito por Dres. Luis I. W. Valenzuela y José Augusto Liriano Espinal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0112053-3 y 001-0248691-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 19 de septiembre 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la litis sobre derechos registrados relativa al Solar núm. 1-B-Ref-D-1, Manzana 385 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 1, dictó la sentencia núm. 2010-4140 de fecha 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada mediante la instancia introductiva depositada en fecha 5 de noviembre de 2008, por el Dr. Luis I. W. Valenzuela, actuando en nombre y representación del señor Erasmo Manuel Francisco Simó Noboa, referente a la litis sobre Derechos Registrados, en relación al Solar núm. 1-B-Ref.-D-1 Manzana núm. 385, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, apartamento J-7-B, cuarta planta, Bloque B, del Aparta Estudio Celeste; En cuanto a los medios de inadmisión: **Segundo:** Rechaza, los medios de inadmisión consistente en falta de interés y autoridad de cosa juzgada, presentados por el Lic. Máximo Abreu, actuando en representación de la parte demandada, Ana Victoria Álvarez Honrado, por las motivaciones expuestas; En cuanto al fondo de la demanda Principal. **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes, las conclusiones del señor Erasmo Manuel Francisco Simó Noboa, sobre la litis de Derechos Registrados y litis entre condominios, en relación al Solar núm. 1-B-Ref.-D-1, Manzana núm. 385, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, apartamento J-7-B, cuarta planta, Bloque B, del Aparta Estudio Celeste; **Cuarto:** Rechaza, en todas sus partes las conclusiones en audiencia pública por el Lic. Máximo Abreu, actuando en representación de la parte demandada, Ana Victoria Álvarez Honrado, por improcedente, mal fundada y no tener asidero jurídico; **Quinto:** Reitera acoger, las conclusiones presentadas en audiencia pública en fecha 7 de julio del año 2009, por el Lic. José Rafael Burgos, actuando en representación de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por estar sustentadas en pruebas legales; En cuanto a la Demanda Reconvencional. **Sexto:** Rechaza en todas sus partes, la demanda reconvencional en daños y

perjuicios, incoada mediante la instancia de fecha 4 de junio de 2009, por la señora Ana Victoria Álvarez Honrado, a través de su representante legal, contra el señor Erasmo Manuel Simó Noboa, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Revoca, la resolución núm. 3838, de fecha 15 de agosto del año 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por los motivos expuestos; **Octavo:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Cancelar, la constancia anotada en el Certificado de Título, matrícula núm. 0100075324, que ampara el derecho de registro del apartamento J-7-B, cuarta planta, Bloque B, del condominio Aparta Estudio Celeste, edificado en el Solar núm. 1-B-Ref.-D-1, de la Manzana núm. 385, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional y en su lugar reponer la constancia Anotada anterior, inscrita en el Libro 1724, Folio 227, que fue expedido en fecha 24 de mayo del año 2001, cuyas especificaciones son las siguientes: Apartamento 7-J-B con área de 98.93 metros cuadrados, cuarta planta, bloque B, para fines residenciales, el cual consta de: sala, comedor, cocina, dos dormitorios con sus closets, dos baños, balcón y área de lavado, con uso exclusivo y de área delimitada para uso de parqueo e identificado como parqueo núm. 4, tiene acceso directo a la vía pública a través del vestíbulo de entrada al edificio y escaleras del edificio. Además tendrá el beneficio de uso exclusivo de un área de específicamente delimitada para la colocación e instalación del tanque de gas; Inscribir en el Registro complementario de la constancia anotada que por esta decisión se ordena reponer, la hipoteca que actualmente existe en el Registro Complementario de la Constancia Anotada matrícula núm. 0100075324, antes indicada, la cual consiste en: Hipoteca de Primer Rango, a favor de Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la vivienda, por un monto de RD\$125,000.00, inscrito el 21 de mayo de 2001, expedir la correspondiente certificación del acreedor hipotecario a favor de dicha institución crediticia, no sin antes verificar que le sea depositada certificación anterior en esa oficina; **Noveno:** Ordenar, a la señora Ana Victoria Álvarez Honrado, el desalojo del área común consistente en el techo del apartamento 7-J-B, cuarta planta del

condominio Aparta Estudio Celeste, edificado en el Solar núm. 1-B-Ref.-D-1, de la Manzana núm. 385, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, así como también ordena el desalojo de cualquier otra área que sea considerada común de conformidad con el Reglamento del Condominio y la ley que rige la materia; **Undécimo:** Se pone a cargo del Abogado del Estado, la ejecución de esta decisión, en cuanto al uso de la fuerza pública; **Duodécimo:** Condena en costas del proceso, a la señora Ana Victoria Álvarez Honrado, a favor y provecho del Dr. José Augusto Liriano”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 9 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Máximo Abreu Then, en representación de la señora Ana Victoria Álvarez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 8 de julio de 2011, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, incoado en fecha 9 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Máximo Abreu Then y Martha Romero, en representación de la señora Ana Victoria Álvarez, contra la sentencia núm. 20104140 de fecha 23 de septiembre del año 2010, dictada por la Juez de Jurisdicción Original (Sala I), del Distrito Nacional, con relación al Apartamento J-7-B, construido dentro del ámbito del Solar núm. 1-B-Ref.-D-1, Manzana 385 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, por falta de base legal; **Segundo:** Se rechazan los medios de inadmisión de falta de calidad y autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, formulados por la parte recurrente, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones formuladas por la parte recurrente señora Ana Victoria Álvarez, a través de sus Abogados Máximo Abreu Then y Marta Romero Cosme, por improcedente y sin base legal; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones formuladas por el Dr. José Augusto Liriano Espinal, por sí y por el Dr. Luis I. W. Valenzuela, en representación del señor Erasmo Manuel Simó Noboa, parte recurrida en audiencia y en cuanto a la formuladas en su escrito ampliatorio de conclusiones se acogen con excepción del ordinal séptimo, que solicita la ejecución de esta sentencia no obstante

cualquier recurso, por las razones expuestas; **Quinto:** Se acogen las conclusiones formuladas por el Dr. José Rafael Burgos, en representación de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda por estar sustentadas en base legal; **Sexto:** Se rechaza la demanda reconvenzional en daños y perjuicios incoada por la señora Ana Victoria Álvarez, a través de los Dres. Máximo Abreu Then y Marta Romero Cosme, contra el señor Erasmo Manuel Simó Noboa por los motivos que constan; **Séptimo:** Se confirma la sentencia núm. 20104140 de fecha 23 de septiembre del año 2010, dictada por la Juez de Jurisdicción Original (Sala 1), Distrito Nacional; **Octavo:** Se revoca la Resolución núm. 3838, de fecha 15 de agosto del año 2007, dictada por este Tribunal Superior de Tierras, que ordenó corrección de error en el área del Apartamento J-7-B, del Condominio aparta estudio Celeste, propiedad de la señora Ana Victoria Álvarez; **Noveno:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: I. Cancelar La Constancia Anotada en el Certificado de Título matrícula núm. 0100075324, que ampara el derecho registrado del apartamento J-7-B, cuarta planta, Bloque B, del condominio Aparta Estudio Celeste, edificado en el Solar núm. 1-B-Ref.-D-1, de la Manzana núm. 385, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional y en su lugar reponer la constancia Anotada anterior, inscrita en el Libro 1724, Folio 227, que fue expedido en fecha 24 de mayo del año 2001, cuyas especificaciones son las siguientes: Apartamento 7-J-B con área de 98.93 metros cuadrados, cuarta planta, bloque B, para fines residenciales, el cual consta de: sala, comedor, cocina, dos dormitorios con sus closets, dos baños, balcón y área de lavado, con uso exclusivo y de área delimitada para uso de parqueo e identificado como parqueo núm. 4, tiene acceso directo a la vía pública a través del vestíbulo de entrada al edificio y escaleras del edificio. Además tendrá el beneficio de uso exclusivo de un área de específicamente delimitada para la colocación e instalación del tanque de gas; Inscribir en el Registro complementario de la constancia anotada que por esta decisión se ordena reponer, la hipoteca que actualmente existe en el Registro Complementario de la Constancia Anotada matrícula núm.

0100075324, antes indicada, la cual consiste en: Hipoteca de Primer Rango, a favor de Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por un monto de RD\$125,000.00, inscrito el 21 de mayo de 2001, expedir la correspondiente certificación del acreedor hipotecario a favor de dicha institución crediticia, no sin antes verificar que le sea depositada certificación anterior en esa oficina; **Décimo:** Ordena a la señora Ana Victoria Álvarez Honrado, el desalojo del área común consistente en el techo del apartamento 7-J-B, cuarta planta, Bloque B, del condominio Aparta Estudio Celeste, edificado en el Solar núm. 1-B-Ref.-D-1, de la Manzana núm. 385, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, así como también ordena el desalojo de cualquier otra área que sea considerada común de conformidad con el reglamento del Condominio y la ley que rige la materia; **Undécimo:** Ordena la demolición de la construcción ilegal que se encuentre en el techo del apartamento J-7-B, cuarta planta, Bloque B, del condominio Aparta Estudio Celeste, edificado en el Solar núm. 1-B-Ref.-D-1, de la Manzana núm. 385, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la que consiste en cuatro columnas de concreto y techo de zinc (gazebo), por invadir área común; **Duodécimo:** Se pone a cargo del Abogado del Estado, la ejecución de esta decisión, en cuanto al uso de la fuerza pública; **Décimo Tercero:** Condena en costas del proceso, a la señora Ana Victoria Álvarez Honrado, a favor y provecho del Dr. José Augusto Liriano y Luis I. W. Valenzuela, quienes han avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Presunción de calidad; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de incidente; **Tercer Medio:** Tercera falta de ponderación de incidente; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y mención falsa de documentos que no existen ni forman parte del expediente; **Quinto Medio:** Errónea interpretación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que el Tribunal Superior de Tierras

al rechazar el medio de inadmisión relativo a la falta de calidad del hoy recurrido dictó una sentencia absurda y parcializada, ya que el documento utilizado por el entonces demandante y hoy recurrido para entablar su demanda, era nada más y menos que el título de propiedad que le fue transferido a la recurrente, por lo que al atribuirle calidad a dicho recurrido el tribunal a-quo violó las normas jurídicas, ya que la calidad no se presume sino que se demuestra, toda vez que no es cierto que por el hecho de haber sido el causante de un derecho real transferido, como lo es el señor Simó Noboa en el caso de la especie, tenga esta calidad para demandar ni mucho menos por ser el fundador del condominio donde está ubicado el inmueble en litis, ya que dicho señor no seguía siendo propietario del mismo y no probó ante el tribunal que tuviera la calidad necesaria para demandar a la recurrente, contrario a lo decidido por dicho tribunal en su sentencia”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar el medio de falta de calidad que fuera planteado por la hoy recurrente, el Tribunal a-quo se basó en los motivos siguientes: “Que antes de ponderar el fondo de este recurso es de derecho que este Tribunal se avoque a resolver los incidentes planteados conforme con la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978, la cual establece en su artículo 44 que “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, que la señora Ana Victoria Álvarez a través de su abogado concluyó incidentalmente planteando que el señor Erasmo Manuel Francisco Simó no tiene calidad en razón de que no tiene derechos registrados sobre el apartamento 7-J-B, ya que se lo transfirió a ella conforme se comprueba en el certificado de título núm. 01-00075324; que en cuanto a este incidente de falta de calidad este Tribunal entiende que aunque en la actualidad el señor Simó Noboa, no posee derechos registrados sobre el apartamento 7-J-B del Condominio Aparta Estudio Celeste, no es menos cierto que dicho señor fue el propietario original del Condominio y el causante de la señora Ana Victoria Álvarez y además propietario

de otros apartamentos en ese condominio, lo que le atribuye calidad para demandar en justicia y también participó o fue parte en la litis que conoció el tribunal de primer grado; y este Tribunal no ha recibido prueba que destruya la calidad de propietario del señor Simó dentro del referido Condominio, por tanto se rechaza este medio de inadmisión al igual que lo hizo la juez a-quo, por los mismos motivos”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al rechazar el incidente sobre falta de calidad y establecer como lo hace en su sentencia, que el señor Erasmo Manuel Simó Noboa, parte recurrida, si tenía la calidad necesaria para entablar la litis sobre derechos registrados de que estaba apoderado, dicho tribunal aplicó correctamente las reglas relativas a la calidad y al interés para actuar en justicia, ya que el tribunal a-quo pudo advertir, y así lo hace constar en su sentencia, que aunque en la actualidad dicho señor no tenía derechos registrados sobre el Apartamento 7-J-B del Condominio Aparta Estudio Celeste por haberlo transferido a la recurrente, al mismo tiempo comprobó que dicho señor fue el propietario original del Condominio donde está ubicado dicho inmueble y que continuaba siendo propietario de otros apartamentos dentro del mismo, lo que indudablemente le confería calidad e interés para accionar en la referida litis sobre derechos registrados relativa a la ocupación de áreas comunes por parte de la recurrente en su condición de condómino, tal como fue apreciado por el tribunal a-quo al rechazar dicho medio de inadmisión, estableciendo en su sentencia motivos que respaldan su decisión, por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente invoca el vicio de falta de ponderación de incidente y para fundamentar sus pretensiones alega que el tribunal se limitó a ponderar el medio de inadmisión por carecer de título dejando de lado la falta de calidad del señor Simó Noboa para actuar sin autorización del consorcio de propietarios del condominio, lo que evidentemente de haber sido ponderado dicho incidente la acción de este señor hubiera devenido en inadmisibles al no tener calidad para actuar;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente de que el tribunal a-quo no ponderó el incidente que le fuera planteado sobre la falta de calidad del hoy recurrido para actuar sin la autorización del consorcio de propietarios del Condominio, al revisar exhaustivamente la sentencia impugnada se advierte que este incidente no fue propuesto por dicha recurrente en sus conclusiones formales ante el tribunal a-quo, ya que el medio de falta de calidad que fuera planteado por esta lo hizo bajo el fundamento de que el hoy recurrido no tenía derechos registrados en el apartamento en litis, lo que fue rechazado por dicho tribunal con una motivación clara que se basta a sí misma, tal como fue apreciado en el primer medio desarrollado en el presente recurso; que en consecuencia, el medio que ahora pretende introducir la recurrente, resulta un medio nuevo y como tal, resulta inadmisibles en casación, al desprenderse de alegaciones que no fueron planteadas ante los jueces de fondo a fin de que estos hicieran derecho sobre ellas; por lo que se declara inadmisibles el segundo medio;

Considerando, que en el tercer medio, la recurrente alega que el tribunal a-quo rechazó el incidente de autoridad de cosa juzgada, cuando mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2009 del Juzgado de Paz para asuntos municipales del municipio de Santo Domingo se juzgó en grado de juicio nuevo la demolición de la estructura que hoy se ordena destruir por la sentencia impugnada; que la instancia ante el juzgado de paz fue iniciada por el señor Carlos David Mercado, pero como una treta jurídica se inicia una nueva instancia ante la jurisdicción de tierras, cuando el mismo recurrido sirvió de testigo a cargo en la instancia ante el juzgado de paz, por lo que entiende que los jueces del tribunal superior no valoraron en su justa dimensión el incidente planteado y no advirtieron una simulación de calidad utilizada por el señor Carlos David Mercado para iniciar una nueva demanda ante la jurisdicción inmobiliaria a nombre del señor Erasmo Simó Noboa;

Considerando, que ante el incidente de autoridad de cosa juzgada que le fuera propuesto por la hoy recurrente, el tribunal a-quo

procedió a rechazarlo bajo los motivos siguientes: “Que otro medio de inadmisión planteado es la autoridad de la cosa juzgada sobre la sentencia dictada por el Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santo Domingo Este, de fecha 29 de enero del año 2009, sobre una imputación penal contra la señora Ana Victoria Álvarez Honrado, demanda interpuesta por el señor Carlos Mercado por violación al artículo 8 de la Ley núm. 8132 sobre Planeamiento Urbano; que en nada se relaciona con la litis que conoce este tribunal entre condóminos interpuesta por el señor Erasmo Simó Noboa, es decir no se conjuga lo dispuesto por el artículo 1351 del Código Civil que establece que para que exista autoridad de cosa juzgada, la cosa demandada debe ser la misma, entre las mismas partes y por la misma causa, lo que no ocurre en la especie, ya que el señor Simó Noboa no formó parte de dicha demanda y por tanto la autoridad de la cosa juzgada no le es oponible, por lo que se rechaza este medio de inadmisión”;

Considerando, que los motivos anteriormente transcritos explican claramente las razones que tuvo el tribunal a-quo para rechazar el incidente de la autoridad de la cosa juzgada que le fuera propuesto por la hoy recurrente como un medio de inadmisión, ya que tal como lo establece dicho tribunal en su sentencia, no existía ningún tipo de conexidad ni vinculación entre lo decidido por la sentencia del Juzgado de Paz que fuera invocada por la recurrente y el objeto de la litis sobre terrenos registrados de la que estaba apoderado el tribunal a-quo, máxime cuando la demanda intervenida en esas dos jurisdicciones no fueron entabladas ni por las mismas partes ni por la misma causa; por lo que, al comprobar que en la especie, no concurrían los presupuestos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil para que pudiera invocarse válidamente el incidente de la autoridad de la cosa juzgada, dicho tribunal actuó correctamente al rechazarlo, estableciendo en su sentencia motivos suficientes que fundamentan adecuadamente su decisión; en consecuencia se rechaza este medio por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en los medios cuarto y quinto, que se examinan reunidos por su estrecha vinculación la recurrente alega en síntesis

lo que sigue: “que el tribunal a-quo incurre en la desnaturalización de los hechos y en la mención falsa de documentos que no existen al establecer en su sentencia que el hoy recurrido compareció a una asamblea de propietarios de apartamento del Condominio Aparta Estudio Celeste celebrada conforme al artículo 7 de la Ley núm. 5038, la que nunca se realizó, pero que fue mencionada por dicho tribunal con la intención de recalcar la calidad de propietario del hoy recurrido, la cual evidentemente no posee; que al establecer en su sentencia “que los cambios introducidos por la hoy recurrente con el permiso de Obras Publicas fueron sustanciales, impidiendo el acceso a la azotea del edificio de los demás condóminos porque ella se apropió de manera indebida de la azotea”, al hacer esta afirmación dicho tribunal evidencia la errónea interpretación de los hechos y la falta de estudio del caso que nos ocupa, ya que en el diseño de dicho apartamento la escalera que conduce al techo es interior, por lo que desde su origen ningún condómino podía acceder a dicho techo por ser una construcción en doble altura permitida por el artículo séptimo del régimen de condómino aprobado por el tribunal de tierras; que al rechazar sin fundamento y en base a motivos erróneos, el informe rendido por el inspector de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, el tribunal a-quo se convierte en contestatario de los técnicos de Obras Publicas, que es el personal seleccionado por la ley para la aplicación e interpretación de los planos de construcción en la República Dominicana, por lo que con esta decisión se fragmenta y debilita la institucionalidad que conforme a los principios de ley deben regir el orden dentro de un Estado, además de que dicho tribunal hace una errónea apreciación de los hechos cuando no valora en su real proporción el régimen de condominio, los planos aprobados y los permisos emitidos por Obras Públicas, el ayuntamiento, ni la resolución 3838 de fecha 15 de agosto de 2007, dictada por ese mismo tribunal, pero el mismo en su sentencia procede a desconocer todos estos permisos y se circunscribe única y exclusivamente a establecer que la recurrente obró de mala fe al gestionar lo que por derecho le corresponde, ya que es acreedora de los 387.26 metros cuadrados que fueron adquiridos por compra al

recurrido; que dicho tribunal establece hechos falsos al decir que los reglamentos y declaración del condominio Aparta Estudio Celeste declaran como área común el techo del apartamento, lo que es falso, ya que este edificio no tiene reglamentos aprobados ni mucho menos se encuentran depositados en el expediente y en la declaración de condominio en ninguna de sus partes se establece que esta área es común, contrario a lo decidido por dicho tribunal, que sin ponderar los méritos de su demanda reconventional establece que ella tenía conocimiento del fraude orquestado por el hoy recurrido, lo que es falso ya que de saber que esta área no le pertenecía no hubiese adquirido el apartamento, lo que no fue evaluado en esta sentencia, que tampoco ponderó los daños físicos y morales sufridos por la recurrente, a consecuencia del fraude orquestado por el recurrido”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo y establecer que la construcción realizada por la recurrente en el techo del apartamento 7-J-B resultaba ilegal al tratarse de un área común que no es de su propiedad, el tribunal a-quo estableció, entre otros, los motivos siguientes: “Que este tribunal estima que aunque esas construcciones estaban autorizadas por el Ayuntamiento y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, no tienen el aval jurídico que establece la Ley 5038, por tratarse de un Condominio, para cuyas construcciones se necesita la autorización de los demás condóminos, incluyendo al señor Erasmo Manuel Simó Noboa, quien permanece como propietario de apartamentos del Condominio Aparta Estudio Celeste, a través de una asamblea celebrada a tales fines conforme con el artículo 7 de la Ley núm. 5038, que establece que “Cada propietario atenderá a su costa, la conservación y reparación de su propio piso, departamento, vivienda o local. No podrá hacer innovaciones o modificaciones que puedan afectar la seguridad o estética del edificio o los servicios comunes ni destinarlo a fines distintos a los previstos en el reglamento del edificio y en caso de duda, a aquellos que deban presumirse por la naturaleza del edificio y su ubicación ni perturbar la tranquilidad de los vecinos o ejercer actividades contrarias a la moral y a las buenas costumbres o que comprometan la seguridad

del inmueble”, y el artículo 8 de la misma ley dispone “Se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para construir nuevos pisos o realizar obras o instalaciones nuevas que afecten el edificio o sus dependencias, salvo disposición contraria en el reglamento. Se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para modificar los acuerdos que declaren, extiendan o restrinjan el número de las cosas comunes o que limiten la copropiedad”; que el Reglamento que rige la copropiedad del Condominio Aparta Estudio Celeste remite en cuanto a estos aspectos a la ley 5038 para resolver los conflictos que surjan en ese sentido, lo que indica que la forma que tenía la señora Ana Victoria Álvarez para realizar construcciones y modificaciones en el apartamento 7-J-B, era con la autorización de la asamblea de condóminos conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley núm. 5038, que establece “A los fines de la buena administración y goce de las cosas comunes y por el solo hecho de quedar organizada la propiedad en la forma que establece esta ley, todos los propietarios de los pisos, departamentos, viviendas y locales del inmueble forman, obligatoriamente y de pleno derecho, un consorcio, con personalidad jurídica, que frente a los terceros y a los mismos propietarios actuará como representante legal de todos los propietarios por intermedio de un administrador. Los poderes del consorcio de propietarios, aun al dictar o modificar el reglamento, se limitan a las medidas de aplicación colectivas que conciernen exclusivamente al goce y administración de las cosas comunes”, por lo que el hecho de haber obtenido permisos de esas instituciones, las mismas carecen de legalidad y de calidad para expedirlas, en consecuencia las modificaciones y cambios realizados en el referido apartamento certificadas por el ingeniero Marcial Rijo, Inspector de Obras Públicas y comunicaciones evidencia que los cambios realizados por la señora Ana Victoria Álvarez fueron sustanciales, al punto de que los demás condóminos no pueden acceder a la azotea del edificio, la cual conforme al Reglamento constituye área común que debe ser de uso de todos, no de la señora Ana Victoria Álvarez, quien se apropió de forma indebida de ella”;

Considerando, que sigue explicando dicho tribunal para motivar su decisión: “Que también fue comprobado que la señora Ana Victoria ha construido un gazebo sobre el techo del apartamento 7-J-B, el que para este tribunal es ilegal, pues aun cuando por el informe de fecha 30 de enero de 2007, suscrito por el ingeniero Marcial Rijo, Inspector de Obras Publicas de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, este inspector señale que el techo del apartamento 7-J-B del Condominio Aparta Estudio Celeste, es propiedad única y exclusivamente de la señora Ana Victoria Álvarez Honrado, ya que el único acceso que existe en los planos es a través (por dentro) del apartamento del cuarto nivel. Que esta consideración, este Tribunal entiende que no corresponde a la verdad, pues no se explica este tribunal, en que documento o prueba se basó el inspector Marcial Rijo, para indicar que el techo del apartamento 7-J-B, cuarta planta es de uso exclusivo de la señora Ana Victoria Álvarez, pues no es cierto que los planos aprobados para la construcción del condominio consignen el hecho de que el techo es de uso exclusivo de ella, como este explica en su informe, pues el artículo 111 del Reglamento General de Registros de Títulos, establece que la unidad de condominio representa el conjunto de áreas propias y la participación sobre las áreas comunes que le corresponden a un condómino, como resultado de la constitución de un régimen de condominio. Que por lo tanto, a lo consignado en el certificado de título es que tiene derecho el propietario del apartamento, no evidenciándose derecho sobre gazebo en el techo de la cuarta planta. Que además, la Ley entre condominios no son los planos aprobados por las instituciones correspondientes, sino la Ley núm. 5038 y el reglamento del condominio y este en su artículo séptimo, que señala la descripción de las áreas comunes del condominio, en la letra C, dispone: que son áreas comunes, todas las partes estructurales del edificio y de las apartamentos, tales como los cimientos, paredes maestras y medianeras, techos, columnas, pasarelas y vigas o cualquier otra parte de la construcción que pueda ser considerada como obra gruesa. Por lo tanto al haberse comprobado en audiencia pública y los documentos probatorios

que obran en el expediente, que la señora Ana Victoria Álvarez Honrado, ha cambiado internamente la estructura de su apartamento así como que ha construido una obra en el techo del mismo, lo que constituye el gazebo, siendo concebido en los planos aprobados, que fuera construido sobre el techo del apartamento 7-J-B cuarta planta, pero no así en el certificado de título, ni en el reglamento del condominio. Que los hechos así descritos, todos comprobados y no contradichos por las partes, pues la señora Ana Victoria Álvarez, quien a través de su abogado deposita los documentos que ha utilizado este tribunal para comprobar las irregularidades aludidas por la parte demandante y que hoy ocupan, pues precisamente la litis versa sobre esas construcciones ilegales y la demandada se ha encargado de demostrarle al tribunal que ella ha violentado la Ley de condominios en perjuicio del demandante Erasmo Simó Noboa; que este tribunal pudo comprobar que el señor Erasmo Manuel Simó Noboa transfirió un apartamento con una extensión superficial de 98.93 metros conforme se establece en el acto de venta convenido con la señora Ana Victoria Álvarez, quien actuando de mala fe se aprovechó del hecho de que el apartamento 7-J-B originalmente fue concebido con una extensión superficial de 387.26 metros, como figuraba en los estatutos, deslíz que fuera utilizado por la compradora para solicitar a este Tribunal la corrección de error material, como si ella hubiera adquirido realmente un apartamento con esta área, para aprovecharse y ocupar mas metros de los adquiridos, conforme en el informe rendido por la perito que se trasladó a este inmueble, más la azotea que es área común del edificio”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que al valorar soberanamente todos los elementos y documentos de la causa, principalmente el acto de venta de fecha 15 de abril de 1999, inscrito el 21 de mayo de 2001, mediante el cual el señor Erasmo Simó le transfiere a la señora Ana Victoria Álvarez el derecho de propiedad del apartamento 7-J-B, cuarta planta, con un área de 98.93 metros cuadrados, la constancia anotada núm. 96-17019 del 24 de mayo de 2001, expedida a nombre de dicha señora para avalar su derecho sobre el referido apartamento y donde consta el número de metros

cuadrados anteriormente señalado, los planos de la edificación, el reglamento del condominio, así como el informe pericial rendido al efecto, entre otros medios de prueba, el tribunal a-quo pudo formarse su convicción en el sentido de que el área de la azotea, sobre la cual la hoy recurrente había levantado una construcción resultaba evidentemente un área común sobre la que dicha recurrente no podía invocar válidamente derecho de propiedad como esta pretende, ya que al valorar estos medios de prueba dicho tribunal pudo evidenciar que aunque originalmente el apartamento vendido fue concebido en los planos con una extensión superficial de 387.26 metros cuadrados, este nunca llegó a construirse con esta extensión, sino que la cantidad construida fue de 98.98 metros cuadrados, que fue el número de metros adquirido por la recurrente mediante el referido acto de venta y avalado por la constancia anotada en el certificado de título correspondiente; que en consecuencia, al establecer como lo hace en su sentencia “ que el gazebo construido en el techo de la cuarta planta de su apartamento por la señora Ana Victoria Álvarez, es una construcción ilegal, al tratarse de una área común que no le corresponde a dicha señora”, evidenciado esto a través de los elementos probatorios que fueron examinados soberanamente, se advierte que el tribunal a-quo hizo una buena aplicación del derecho al dictar su decisión, ya que resulta evidente que tal como lo decidió dicho tribunal, nadie pueda invocar derechos de propiedad sobre una porción de un inmueble sobre la cual no se tenga un derecho exclusivo ni registrado, como pretende indebidamente la hoy recurrente; estableciendo dicho tribunal motivos amplios y explícitos que respaldan adecuadamente su sentencia, por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata por carecer este de fundamento jurídico;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Victoria Álvarez Honrado contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de julio de 2011, relativa al Solar 1-B-Ref-D-1, Manzana núm. 385 del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Doctores José Augusto Liriano Espinal y Luis I. W. Valenzuela, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 19 de abril de 2012.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Julio César Peña Sánchez.
Abogados:	Dr. Reynaldo Martínez y Licda. Ana Echavarría.
Recurrido:	José Eugenio Álvarez Pimentel.
Abogado:	Lic. José Darío Suarez Martínez.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Peña Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0770635-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la Sentencia de fecha 19 de abril del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo Martínez y a la Licda. Ana Echavarría, quienes representan a la parte recurrente, Julio César Peña Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Reynaldo Martínez, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0113155-5, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. José Darío Suarez Martínez, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0070087-5, quien está actuando a nombre y representación de la parte recurrida, señor José Eugenio Álvarez Pimentel;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 28 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 18 de febrero de 2013, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, para integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de septiembre de 1991, el señor José Eugenio Álvarez Pimentel adquirió por compra al señor Juan Tomás Pérez Jiménez el 50% de los derechos de arrendamiento del solar municipal No. 3, de la Manzana No. 4, de Rincón Largo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, documento legalizado por el Lic. Rafael Armando Vallejo Santelises; b) que asimismo, la señora Miguelina Antonia Pérez, hija del fenecido Juan Tomás Pérez Jiménez, alega tener un supuesto contrato de venta, que su padre le habría hecho en fecha 6 de octubre de 1990, así como un acto de fecha 16 de septiembre de 1989, donde alega haber vendido la totalidad del derecho de arrendamiento sobre el solar descrito al señor Julio César Peña Sánchez, legalizado por la Dra. Denis Rufino Vargas; c) que en fecha 27 de julio de 2010, el Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago aprobó un informe de la Comisión Permanente de Catastro en la que se recomienda el traspaso del solar arriba mencionado al señor Julio César Peña Sánchez; d) que en fecha 29 de marzo de 2011, el Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago ratificó el informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos y emitió el Acta de Sesión Ordinaria; e) que no conforme con dicha Acta de Sesión Ordinaria, el señor José Eugenio Álvarez Pimentel interpuso un recurso contencioso administrativo, que culminó con la Sentencia objeto del presente recurso, de fecha 19 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por José Eugenio Álvarez Pimentel, contra el Acta de la Sesión Ordinaria emitida el 29 de marzo de 2011, por el Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara nula y sin efecto jurídico el Acta de la Sesión Ordinaria emitida el 29 de marzo de 2011, por

el Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por los motivos expuestos y, en consecuencia, ordena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago expedir a nombre de José Eugenio Álvarez Pimentel el correspondiente contrato de arrendamiento de una porción con una extensión superficial de 580.94 mts², del solar municipal No. 3, de la Manzana No. 4, de Rincón Largo, localizado en la parcela No. 7C-7-B-25, del D. C. No. 8, del Municipio de Santiago, en virtud del contrato de compra venta del 50% del derecho de arrendamiento de fecha 17 de septiembre de 1991; **TERCERO:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, la intervención voluntaria formada por Julio César Peña Sánchez; **TERCERO:** Declara libre de costas el presente recurso”;

Considerando, que en su memorial introductivo del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de calidad de la Alcaldía de Santiago; **Segundo Medio:** Violación a la propiedad privada; **Tercer Medio:** Desnaturalización y la imposibilidad de ejecución de la sentencia; **Cuarto Medio:** Violación a la propiedad privada que es un derecho constitucional;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y cuarto medio de casación, los cuales se examinan en conjunto por tratarse de aspectos constitucionales, de carácter prioritario, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el Director de Registro Civil, Lic. Domingo Guzmán, mediante Certificación de fecha 12 de junio de 2011, señala dos meses después de que la Comisión permanente de Asuntos Jurídicos de la Sala Capitular aprobara la apropiación, sobre el acto de venta intervenido entre el señor Juan Tomás Pérez y la señora Miguelina Pérez registrado en fecha 17 de noviembre de 1989, que dicho registro no se corresponde con la práctica ni con la ley, en razón de que los actos de transferencias inmobiliarias y sus accesorios no se registran, sino que se transcriben; que el Tribunal a-quo en su dispositivo ordena al Ayuntamiento el arrendamiento del solar municipal No. 3, Manzana No. 4, del D. C. 8, de Rincón Largo, Santiago, como si ese terreno perteneciera al Ayuntamiento,

ese terreno no es su propiedad, ya que fue traspasado a favor del Lic. Julio César Peña Sánchez, mediante Sesión del Concejo de Regidores en fecha 27 de julio de 2010, y rectificadas el 29 de abril de 2011”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el señor Julio César Peña Sánchez adquirió el solar municipal No. 3, Manzana No. 4, del D. C. 8, de Rincón Largo, Santiago, por sesión de derecho de la señora Miguelina Pérez, quien a su vez recibió dicho inmueble mediante compra que le hiciera al señor Juan Tomás Pérez (Padre), a través del acto de venta de fecha 16 de noviembre de 1989, notariado por el Dr. Virgilio Guzmán Arias; que por otra parte, el señor José Eugenio Álvarez Pimentel, adquirió por acto de venta del señor Juan Tomás Pérez, el 50% de los derechos sobre el mismo solar municipal No. 3, Manzana No. 4, de Rincón Largo, Santiago, legalizado por el Lic. Rafael Armando Vallejo, y debidamente transcrito el 21 de septiembre de 2009, por ante el Registro Civil y Conservador de Hipotecas del Municipio de Santiago; que el punto controvertido ante esta Corte de Casación, consiste en verificar si hubo o no una violación a la propiedad por parte del señor José Eugenio Álvarez Pimentel; que, esta Corte de Casación ha podido puntualizar, de los documentos examinados por la Corte a-qua, la comprobación y verificación de una Certificación expedida por el Lic. Domingo A. Guzmán, Director del Registro Civil y de la Conservaduría de Hipotecas del Municipio de Santiago, en fecha 6 de julio de 2012, mediante la cual manifiesta la transcripción del acto de venta entre el señor Juan Tomás Pérez y José Eugenio Álvarez Pimentel; que asimismo, el Tribunal a-quo comprobó otra Certificación expedida por el Lic. Domingo A. Guzmán, Director del Registro Civil y de la Conservaduría de Hipotecas del Municipio de Santiago, de fecha 02 de junio de 2011, en la cual se hace constar lo siguiente: “Que los datos al dorso del acto de venta del 17 de noviembre de 1989, donde Juan Tomás Pérez (Padre), le vende el solar descrito anteriormente a la señora Miguelina Pérez, no se corresponde con la práctica ni con la ley, en razón de que los actos de transferencias inmobiliarias y sus accesorios no se registran, sino que

se transcriben”; que en ese orden de ideas, es menester puntualizar que, el acto de venta entre el señor Juan Tomás Pérez y José Eugenio Álvarez Pimentel que se transcribió en el 2009, se realizó bajo el sistema registral declarativo, que se configura cuando el acto o el derecho real de la persona no se circunscribe al sistema registral Torrens, por lo que su transcripción, conforme lo señala el artículo 27 de la Ley No. 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas, lo reviste de oponibilidad, lo que le da garantía de seguridad jurídica; que este mecanismo registra un requisito de la ley para oponer el acto o derecho a terceros; que en vista de lo anterior, como el señor José Eugenio Álvarez Pimentel transcribió su acto de venta por ante el Registro Civil y Conservador de Hipotecas, por que se trataba de un terreno no registrado, y su acto fue debidamente comprobado por la autoridad competente y acreditado con fe pública, comprobándose que cumplió con lo establecido en las leyes que rigen la materia, dicho acto obtuvo fecha cierta y oponibilidad a terceros, demostrándose entonces el hecho de que la señora Miguelina Pérez al no transcribir su derecho como establece la ley, la operación realizada por el señor José Eugenio Álvarez Pimentel le es oponible, y por igual al señor Julio César Peña Sánchez, siguiendo en este caso, la aplicación del adagio aceptado por nuestra jurisprudencia, de que el primero en el tiempo, es el primero en derecho; que el artículo 27 de la Ley No. 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas, sobre las transcripciones, en su numeral 1ro, señala que: “Se transcribirán en la Oficina de Hipotecas donde radiquen los bienes: 1. Todo acto entre vivos, traslativo de propiedad inmobiliaria, o de derechos reales susceptibles de hipotecas...”; que de igual forma, el artículo 29 de la indicada Ley, consagra que: “Hasta el momento en que sean transcritas no, pueden oponerse a terceros que tengan derechos sobre el inmueble, y que hayan conservado conforme a las leyes los derechos que resulten de los actos y sentencias expresadas en los artículos anteriores”;

Considerando, que el Tribunal a-quo manifiesta y sustenta acertadamente en su sentencia hoy recurrida, que: “El acto de compra venta suscrito entre José Eugenio Álvarez Pimentel y Juan

Tomás Pérez, fue transcrito el 21 de septiembre de 2009, bajo el No. 220, folio 320/323, Libro No.182, según certificación emitida por el Director del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Municipio de Santiago; que, en cambio, según certificación emitida por el Director del Registro Civil y de la Conservaduría de Hipotecas del Municipio de Santiago en fecha 30 de agosto de 2010, el acto de compra venta suscrito el 16 de noviembre de 1989, entre Juan Tomás Pérez y Miguelina Pérez, no figura transcrito, sino registrado; que el acto de compra venta de los derechos de arrendamiento del solar municipal de que se trata, suscrito el 16 de noviembre de 1989, entre Juan Tomás Pérez y Miguelina Pérez, no tenía que ser registrado sino transcrito, por no tratarse de inscripciones obligacionales y créditos hipotecarios; que, en tales condiciones, el referido acto de compra venta no le es oponible al señor José Eugenio Álvarez Pimentel”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que la propiedad es un mecanismo de relación social jurídicamente constituido, es decir, un conjunto de reglas legales aplicadas judicialmente que determinan el acceso y la exclusión al disfrute de bienes; que siguiendo los parámetros del artículo 51 de nuestra Constitución Política, promulgada el 26 de enero de 2010, el derecho a la propiedad puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de una persona al uso de un objeto o bien y, a aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, destruyéndolo o transfiriendo los derechos sobre el mismo; que la Ley No. 5869 sobre Violación a la Propiedad, consagra en su artículo 1, lo siguiente: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada...”; que del examen del artículo anterior se desprende que, la violación de propiedad queda supeditada a que un tercero se introduzca en un bien el cual no le pertenece, sin ninguna calidad, a modo de intruso, situación que en el presente caso no se ha presentado, toda vez, que el señor José Eugenio Álvarez Pimentel tiene derecho real y público, a través de un acto que obtuvo fecha cierta y es oponible a terceros, siendo el propietario del inmueble en cuestión, tal y como

se desprende del descrito contrato que prueba de manera fehaciente la propiedad del inmueble, por lo que los medios de casación examinados carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente: “Que el Ayuntamiento y el propio Síndico, no tenían calidad legal para actuar en justicia a nombre del Ayuntamiento, por carecer del poder que tenía que ser otorgado por la Sala Capitular mediante resolución; que el Tribunal a-quo incurrió en errores de forma y fondo, pues no se percató de la falta de poder de los abogados del Ayuntamiento para actuar en su nombre”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el artículo 52 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, señala que: “El Concejo Municipal es el órgano colegiado del Ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas”; que, de igual forma, el artículo 60 en su numeral 13, de la referida Ley, en lo relativo a las funciones del Síndico, consagra que: “Debe llevar un registro de todos los contratos de arrendamiento en que haya intervenido el ayuntamiento y velar por su cumplimiento y/o rescisión cuando los arrendatarios no cumplan con todas las cláusulas de sus contratos”; que también, el numeral 23 del artículo 60 de la indicada Ley, dice que el Síndico puede ejercer acciones judiciales y administrativas; que asimismo, el artículo 6, Párrafo I, de la Ley No. 13-07, indica que: “Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo...”; que de lo anterior podemos colegir que, el Tribunal a-quo siguió el procedimiento de ley, pues el Concejo Municipal de Regidores es un órgano distinto cuya competencia funcional es normativa y la del Síndico ejecutiva, es decir, que la

actuación del Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Santiago se circunscribe a su competencia y atribución, tal como lo indican las Leyes que rigen la materia; que esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que, cuando el Tribunal a-quo procedió a emitir su decisión sobre el recurso contencioso administrativo, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la Ley que rige la materia; que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en el vicio denunciado por el recurrente, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que lo sustenten y deben ser rechazados, así como el presente recurso de casación, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia administrativa no hay condenación en costas, de acuerdo al artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Peña Sánchez, contra la Sentencia del 19 de abril del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sarah I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y

Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de septiembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Instituto Agrario Dominicano (IAD).
Abogado:	Lic. Rafael Félix Reyes Polanco.
Recurrida:	Hacienda Ana Luisa, S. A.
Abogados:	Licdos. Félix Ramón Vargas Vásquez y Juan Alberto del Carmen Martínez Roque.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), entidad del Estado, regida de conformidad con la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria con asiento en el Av. 27 de Febrero esq. Gral. Gregorio Luperón, Plaza La Bandera, de esta ciudad, representada por su director general Ing. Francisco

T. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0071647-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Rafael Félix Reyes Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 094-0008780-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Félix Ramón Vargas Vásquez y Juan Alberto del Carmen Martínez Roque, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0299317-1 y 031-0219396-2, respectivamente, abogados de la recurrida Hacienda Ana Luisa, S. A.;

Que en fecha 21 de septiembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio

Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Demanda en Nulidad de Certificados de Títulos, en relación con las Parcelas núms. 36, 38, 42, 43-A, 43-B, 43-C, 43-E, 43-F y 125-A, del Distrito Catastral núm. 3; Parcelas núms. 207, 16 y 13, del Distrito Catastral núm. 6, y Parcela núm. 153 del Distrito Catastral núm. 16, todas del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su decisión núm. 1, en fecha 19 de abril de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada: b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 30 de septiembre de 2008, una sentencia cuyo dispositivo dice así: Parcelas núms. 36, 38, 42, 43-A, 43-B, 43-C, 43-E, 43-F y 125-A, del Distrito Catastral núm. 3; Parcelas núms. 207, 16 y 13, del Distrito Catastral núm. 6, y Parcela núm. 153 del Distrito Catastral núm. 16, todas del municipio y provincia de Santiago, “1ero.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Ana Josefina Luna, conjuntamente con el Lic. Rafael Félix Reyes, en representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 2do.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Félix Ramón Vargas Vásquez, por sí y por los Licdos. Juan Martínez Roque, Aristides José Trejo, Ely Josefina Checo, Ricardo Reyna Grisanti y José Díaz, en representación de la Hacienda Ana Luisa, S. A., por ser procedentes y reposar en pruebas legales; 3ro.: Ratifica en todas sus partes la Decisión núm. 1, de fecha 19 de abril de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la demanda en nulidad de certificados de títulos de las Parcelas núms. 36, 38, 42, 43-A, 43-B, 43-C, 43-E, 43-F y 125-A, del Distrito Catastral núm. 3; Parcelas núms. 207, 16 y 13, del Distrito Catastral núm. 6, y Parcela núm. 153 del Distrito Catastral núm. 16, todas del municipio y provincia de Santiago, por las razones

expuestas en los motivos de esta sentencia; cuyo dispositivo de la decisión del Tribunal a-quo es el siguiente: **Primero:** Se declara, lo siguiente: a) La competencia de este Tribunal para conocer de la litis sobre Terreno Registrado, en solución de Nulidad del Certificado de Títulos nos ocupa, en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y los autos de designación de Juez de fechas 9 de septiembre de 1998 y 4 de octubre de 2000, descritos en el cuerpo de esta decisión; b) Nula sin ningún valor y efecto jurídico el acta de cesión núm. 001, de fecha 20 de julio de 1997, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, a favor del Instituto Agrario Dominicano, contra la Hacienda Doña Ana Luisa, S. A. y/o Adela Corechino, en relación a las Parcelas núms. 43-A, 43-B, 43-C, 43-E y 43-F, del distrito Catastral núm. 3, de Santiago; **Segundo:** Se acogen, en todas sus partes las conclusiones vertidas por la Licda. Eli Checo y el Lic. Félix Ramón Vargas Vásquez, por procedentes, bien fundadas y sustentadas en base legal; **Tercero:** Se rechazan, en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Lic. Cristián M. Estévez, en representación del Instituto Agrario Dominicano, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) La cancelación de las Constancias de Certificados de Títulos que se describen a continuación, las que fueron expedidas a favor del Instituto Agrario Dominicano en saber: 1. Acta de Cesión Anotada en el Certificado de Título núm. 225, Libro 7, Folio 225, que ampara derechos de una porción de 05 Has., 81 As., 67 Cas., en virtud de la Ley núm. 5852, sobre Distribución de Aguas Públicas modificada por la Ley núm. 126 del 24 de abril de 1980, cuya porción pertenecía a la Hacienda Ana Luisa, S. A., y/ Adele Cereghino, expedida en fecha 22 de mayo de 1997, dentro de la Parcela núm. 43-A, del Distrito Catastral núm. 3 de Santiago; 2. Acta de Cesión Anotada en el Certificado de Título núm. 225, Libro 10, Folio 8, que ampara derechos de una porción de 95 Has., 23 As., 95 Cas., dentro de la Parcela núm. 43-B, en virtud de la Ley núm. 5852, sobre Distribución de Aguas Públicas modificada por la Ley núm. 126 del 24 de abril de 1980, cuya porción pertenecía a la Hacienda

Ana Luisa, S. A., expedida en fecha 4 de junio de 1997; 3. Acta de Cesión Anotada en el Certificado de Título núm. 109, Libro 159, Folio 134, que ampara derechos de una porción de 04 Has., 73 As., 28 Cas., 50 Dcms2., dentro de la Parcela núm. 43-B, del Distrito Catastral núm. 3 de Santiago, cuya porción pertenecía a la Hacienda Ana Luisa, S. A., y/o Adele Cereghino, en virtud de la Ley núm. 5852, sobre Distribución de Aguas Públicas modificada por la Ley núm. 126 del 24 de abril de 1980, expedida en fecha 22 de mayo de 1997; 4. Acta de Cesión Anotada en el Certificado de Título núm. 131, Libro 59, Folio 131, (Anotación núm. 1) que ampara derechos de una porción de 02 Has., 96 As., 06 Cas., dentro de la Parcela núm. 43-F, del Distrito Catastral núm. 3 de Santiago, en virtud de la Ley núm. 5852, sobre Distribución de Aguas Públicas modificada por la Ley núm. 126 del 24 de abril de 1980, cuya porción pertenecía a la Hacienda Ana Luisa, S. A., y/o Adele Cereghino, expedida en fecha 22 de mayo de 1997; 5. Acta de Cesión Anotada en el Certificado de Título que ampara derechos de una porción de 8 Has., 51 As., 41 Cas., dentro de la Parcela núm. 43-C, 36 Dcms2, del Distrito Catastral núm. 3 de Santiago, en virtud de la Ley núm. 5852, sobre Distribución de Aguas Públicas modificada por la Ley núm. 126 del 24 de abril de 1980, cuya porción pertenecía a la Hacienda Ana Luisa, S. A., y/o Adele Cereghino, expedida en fecha 22 de mayo de 1997; b) Y en su lugar, expedir, las constancias que amparen esos mismos derechos a favor de la Hacienda Ana Luisa, S. A., compañía legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República representada por su Presidente Ing. Verónica Bermúdez, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0478544-3”;

Considerando, que en su memorial introductorio el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único: Falta de base legal, violación a la Ley 1542 del 7 de noviembre de 1947, desnaturalización de los hechos;

Considerando, que del desarrollo del único medio de casación propuesto por el recurrente este alega en síntesis que: a) el tribunal

a-quo al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos, violando el derecho e hizo una mala interpretación de la norma jurídica Agrario-inmobiliaria; b) dicho tribunal valoró de manera errada las actas de cesiones que dieron origen a las constancias anotadas No. 225-L-7-Folio 111, 225 L10 F. 8, 109.L159-F.134 y 131.L 159-F131.; c) igualmente el tribunal a-quo violó el principio de la realidad de los hechos, al desconsiderar los documentos aportados por la parte recurrente;

Considerando, que el tribunal a-quo al evacuar su sentencia estableció los siguientes hechos: 1) Que en el año de 1949, el Sr. Luis Francisco Bermúdez, cedió al Estado Dominicano varias porciones de terreno por concepto de cuota parte, en las Parcelas Nos. 13, del Distrito Catastral No. 6, Parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 17; cuya cuota parte correspondía a las Parcelas Nos. 13, 16, 43-B, 43-E y 43-F, 125, 153 y 207 de los Distritos Catastrales Nos. 3, 6 y 16 de Santiago; 2) Que posteriormente, en fecha 9 de noviembre de 1954, se depositó un acto de venta de fecha 11 de abril de 1949, donde el Sr. Luis Francisco Bermúdez vende al Estado Dominicano dentro de la Parcela No. 13, del Distrito Catastral No. 16 del Municipio de Santiago, una porción de 221.70 tareas; así como 57.50 tareas en la Parcela No. 16, del Distrito Catastral No. 16 y 274.13 tareas en la Parcela No. 153 del Distrito Catastral No. 16 del municipio de Valverde; que sumando todas las porciones hacen un total de 535.33 tareas, como pago de cuotas parte que correspondía pagar en las parcelas Nos. 13, 16, 43-B, 43-E, 43-F, 125-A, 153 y 207-B, de los Distritos Catastrales Nos. 3, 6 y 16 de la Herradura, Hatillo, San Lorenzo, Capilla y Jinamagao; 3) Que en el año de 1992, el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, levanta un acto de cesión a nombre del Estado Dominicano propietario de las parcelas pertenecientes a la Hacienda Ana Luisa, S. A. y/o Adele Cereghivo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que: 1) en fecha 31 de julio de 1998, se depositó una instancia en el Tribunal Superior de Tierras, suscrita por el Lic. José

A. Díaz en representación de Hacienda Ana Luisa, S. A., en nulidad de Certificados de Títulos de las Parcelas de la referencia; 2) Que el día 9 de septiembre del 1998, el magistrado Juez Presidente de este Tribunal Superior de Tierras, dictó auto designando uno de los tribunales de jurisdicción original de esta provincia de Santiago; 3) Que en fecha 19 de abril del 2006, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original evacuó su Decisión No. 1 donde anuló varias actas de cesiones y como consecuencia varias constancias anotadas.; 4) Que en fecha 24 de agosto de 2006, se depositó en el Tribunal Superior de Tierras una instancia solicitando la revisión de la Decisión en audiencia pública suscrita por la Licda. Cristian Estévez, en representación del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.);

Considerando, que el recurrente Instituto Agrario Dominicano basa su pretensión en el entendido de que consideró que el tribunal a-quo hizo una errada valoración de las actas de cesiones que dieron origen a las constancias anotadas Nos. 225-L 7-Folio 111, 225 L10 F.8, 109. L159-F.134 y 131.L 159-F.131;

Considerando, que la Ley 126 Sobre Cuota Parte establece en su artículo 70 párrafo II: “Los propietarios de terrenos irrigados que se hayan beneficiado de obras de irrigación construidas con anterioridad a la presente Ley y que hayan cumplido con su correspondiente obligación de cuota-parte en virtud de leyes anteriores, no estarán sujetos al pago de nueva cuota-parte, con excepción del caso de nuevas obras de irrigación, conforme establece en el Párrafo XI de este artículo.”;

Considerando, que del artículo transcrito anteriormente de la ley No. 126 Sobre Cuota-parte deja claramente establecido que solo en caso de que existan nuevas obras de irrigación entonces si se podrá estar sujeto a hacer un nuevo pago de cuota-parte;

Considerando, que los jueces del tribunal a-quo pudieron determinar que tal y como habían establecido los jueces del tribunal de jurisdicción original, el Instituto Agrario Dominicano no pudo comprobar la existencia de la aprobación de la construcción de un

nuevo canal de riego que justifique la aplicación de una nueva cuota parte;

Considerando, que si bien es cierto que el ordinal 3ro. del dispositivo de la sentencia hoy impugnada expresa que: “ratifica en todas sus partes la Decisión No. 1, de fecha 19 de abril de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la demanda en nulidad de certificados de títulos de las parcelas Nos. 36, 38, 42, 43-A, 43-B, 43-C, 43-E, 43-F, 125-A del Distrito Catastral No. 3, Parcelas Nos. 207, 16 y 13 del Distrito Catastral No. 6 y la Parcela No. 153 del Distrito Catastral No. 16, todas del Municipio y Provincia de Santiago, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia: cuyo dispositivo de la Decisión del Tribunal a-quo es el siguiente: **Primero:** se Declara, lo siguiente: a) La competencia de este tribunal para conocer de la Litis sobre Terreno Registrado, en solución de Nulidad del Certificado de títulos nos ocupa, en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y los autos de designación de Juez de fecha 9 de septiembre del 1998 y 4 de octubre del 2000, descritos en el cuerpo de esta decisión. B).- Nulo sin ningún valor y efecto jurídico el acta de cesión No. 001, de fecha 20 de julio del 1997, dictada por el juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, a favor del Instituto Agrario Dominicano, contra la Hacienda Ana Luisa, S. A., y/o Adela Corechino, en relación a las parcelas Nos. 43-A, 43-B, 43-C, 43-E y 43-F del Distrito Catastral No. 3 de Santiago.”; no menos cierto es que por lo que acaba de copiarse se comprueba que el Tribunal a-quo al hacer constar en dicho ordinal 3ro., que ratificaba en todas sus partes la Demanda en nulidad de certificados de títulos de las Parcelas Nos. 36, 38, 42, 43-A, 43-B, 43-C, 43-E, 43-F, 125-A del Distrito Catastral No. 3, Parcelas Nos. 207, 16 y 3 del Distrito Catastral No. 6 y la Parcela No. 153 del Distrito Catastral No. 16, y luego transcribir el dispositivo de la sentencia de jurisdicción original la cual ratificaba, y que en la misma hace mención de las Parcelas Nos. 43-A, 43-B, 43-C, 43-E y 43-F del Distrito Catastral No. 3, de Santiago y que son las que realmente están envueltas en la litis, constituye un simple error irrelevante que no invalida el fallo sobre todo si se toma en cuenta

que por los ordinales a y b de dicha sentencia se confirma la decisión apelada respecto de las parcelas correctas, que por tanto ese simple error no puede considerarse que el tribunal a-quo incurrió en la desnaturalización de los hechos tal y como alega el hoy recurrente dar lugar a la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, finalmente, que por todo lo que antecede, se comprueba que la sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos, una adecuada ponderación de los documentos y motivos pertinentes que justifican su dispositivo y permiten verificar que los jueces del fondo hicieron, en el caso, una correcta y justa aplicación de la ley; por todo lo cual, el único medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Instituto Agrario Dominicano, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con las Parcelas Nos. 36, 38, 42, 43-A, 43-B, 43-C, 43-E, 43-F y 125, del Distrito Catastral No. 3 de Santiago, Parcelas núms. 207, 16 y 13, del Distrito Catastral núm. 6, y Parcela núm. 153 del Distrito Catastral núm. 16, todas del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Félix Ramón Vargas Vásquez y Juan Alberto del Carmen Martínez Roque, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y

Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de noviembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Instituto de Auxilios y Vivienda (Inavi).
Abogados:	Dra. Flor de Liza Then de Rivas y Dr. César A. Camarena Mejía.
Recurrida:	Leyla Yadhira Borges Solano.
Abogado:	Lic. Jesús A. Novo G.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Auxilios y Vivienda (Inavi), Institución autónoma del Estado, creada mediante la Ley núm. 5574, de fecha 13 de julio de 1961, representada por su administradora general Maritza López de Ortiz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0081445-

8, domiciliada y residente en la calle Benito Monción núm. 51, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. Flor de Liza Then de Rivas y César A. Camarena Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0011966-8 y 001-0242733-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Jesús A. Novo G., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0219226-1, abogado de la recurrida Leyla Yadhira Borges Solano;

Que en fecha 16 de enero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la litis

Sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó el 20 de mayo de 2008, su Decisión núm. 1691, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la instancia introductiva de fecha 21 de diciembre de 2007, suscrita por el Lic. Jesús A. Novo G., actuando en nombre y representación de la señora Leyla Yadhira Borges Solano, mediante la cual solicitan apoderamiento de un Juez de Jurisdicción Original, para conocer de la litis sobre Derechos Registrados en Ejecución de Contrato, con respecto a la unidad de propiedad exclusiva para ser dedicada a fines residenciales en el tercer (3er.) Piso del edificio “E”, del Proyecto Casas Reales II, la cual está individualizada con el núm. 302, en la Av. Isabel Aguiar, de esta ciudad, con un área de construcción de 106 Mts2., con todas sus dependencias y anexidades, construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, en contra del Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), por haber sido intentada de conformidad con las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge parcialmente, la instancia de fecha 21 de diciembre de 2007, suscrita por el Lic. Jesús A. Novo G., actuando en nombre y representación de la señora Leyla Yadhira Borges Solano, así como sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 12 de marzo de 2008, y su escrito sustentativo de conclusiones de fecha 27 de marzo de 2008, en cuanto al objeto (al apartamento 302, Edificio “E”) del contrato de opción de compra de fecha 19 de noviembre del año 2003, legalizadas las firmas por el Dr. Luis Miguel Arturo Mera, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, por virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza la instancia de fecha 21 de diciembre de 2007, suscrita por el Lic. Jesús A. Novo G., actuando en nombre y representación de la señora Leyla Yadhira Borges Solano, así como sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 21 de marzo de 2008, y su escrito sustentativo de conclusiones de fecha 27 de marzo de 2008, en cuanto a la solicitud de variación del precio final fijado

por el vendedor sobre el apartamento objeto del presente contrato, Un millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00), por virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia;

Cuarto: Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional que proceda a ejecutar el Contrato de Opción de Compra suscrito en fecha 19 de noviembre del año 2003, entre el Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), y la señora Leyla Yadhira Borges Solano, y por vía de consecuencia; a) Ordena: El Registro del Derecho de propiedad sobre la unidad de propiedad exclusiva para ser dedicada a fines residenciales en el tercer (3er) Piso del edificio “E”, del Proyecto Casas Reales II, la cual está individualizada con el núm. 302, en la Av. Isabel Aguiar, de esta ciudad, con un área de construcción de 106 Mts²., con las dependencias siguientes: tres (3) habitaciones, la principal con baño y vestidor, la dos (2) restantes con baño común y closet con puertas corredizas en cada una; closet de ropa blanca, balcón, sala comedor, cocina con desayunador, área de lavado, habitación de servicio con su baño, escalera de emergencia, escalera de acceso y un parqueo descubierto, construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780, del Distrito Nacional; b) Ordena: La inscripción del Privilegio del Vendedor no pagado, en virtud del artículo 2103 del Código Civil dominicano, a favor del Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi) por un monto de Un Millón ciento Trece Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,113,500.00) bajo las siguientes modalidades; 1) En caso de que al momento de la ejecución de la presente sentencia la parte beneficiada demuestre haber pagado la totalidad del monto antes consignado, ejecutar pura y simplemente la presente sentencia sin ningún tipo de inscripción a favor del vendedor, salvo la posibilidad de que la compradora haya adquirido alguna otra obligación crediticia con otra institución financiera; 2) Si al momento de la ejecución de la presente sentencia la compradora demuestra haber pagado parcialmente el monto consignado en el ordinal (b) de la presente sentencia, entonces inscribir el privilegio por el monto restante, a favor del vendedor; c) Anotar: En el Original del Certificado de Título núm. 65-1593, que ampara los derechos de propiedad sobre

la Parcela núm. 110-Ref.-780, Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, que el apartamento antes indicado por concepto de la presente sentencia queda transferido a favor de la señora Leyla Yadhira Borges Solano; d) Expedir: La correspondiente Constancia Anotada sobre Unidad Exclusiva de Condominio, para ser dedicada a fines residenciales en el tercer (3er) piso del Edificio “E” del Proyecto Casas Reales II, la cual está individualizada con el núm. 302, en la Av. Isabel Aguiar, de esta ciudad, con un área de construcción de 106 Mts²., con las dependencias siguientes: tres (3) habitaciones, la principal con baño y vestidor, la dos (2) restantes con baño común y closet con puertas corredizas en cada una; closet de ropa blanca, balcón, sala comedor, cocina con desayunador, área de lavado, habitación de servicio con su baño, escalera de emergencia, escalera de acceso y un parqueo descubierto, construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, a favor de la señora Leyla Yadhira Borges Solano, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0713610-3, domiciliada y residente en la Av. República de Colombia, los Ríos, de esta ciudad, en la forma indicada precedentemente; **Quinto:** Ordena: Al Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), ejecutar el contrato de fecha 19 de noviembre del año 2003, legalizadas las firmas por el Dr. Luis Miguel Arturo Mera, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, según lo pactado, ordenando la entrega del Apartamento 302, del Edificio “E” del Proyecto Residencial Casas Reales II, tal y como fue convenido, haciendo formal entrega del mismo a la compradora; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por Leyla Yadhira Borges Solano, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 28 de noviembre de 2008, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jesús A. Novo, actuando a nombre y representación de la señora Leyla Yadhira Borges Solano, contra la Decisión núm. 1691, de fecha 20 del mes de mayo del año 2008, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, en relación

con una litis sobre Terreno Registrado, dentro de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; 2do.: Se acoge en parte las conclusiones presentadas por el representante legal del Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), parte recurrida; 3ero.: Se acoge en cuanto al fondo la apelación interpuesta por el Lic. Jesús A. Novo, contra la Decisión núm. 1691 de fecha 20 del mes de mayo del año 2008, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con una litis sobre Terreno Registrados, dentro de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; 4to.: Se revoca en parte la Decisión núm. 1691, de fecha 20 del mes de mayo del año 2008, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con una litis sobre Terreno Registrado, dentro de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, en relación con una litis sobre Terreno Registrado, solicitando Ejecución de Contrato, Promesa de Venta y Entrega de Inmueble Vendido, para que se rija de acuerdo a la presente; **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la instancia introductiva de fecha 21 de diciembre de 2007, suscrita por el Lic. Jesús A. Novo G., actuando en nombre y representación de la señora Leyla Yadhira Borges Solano, mediante la cual solicitan apoderamiento de un Juez de Jurisdicción Original, para conocer de la litis sobre Derechos Registrados en Ejecución de Contrato, con respecto a la unidad de propiedad exclusiva para ser dedicada a fines residenciales en el tercer (3er.) Piso del edificio “E”, del Proyecto Casas Reales II, la cual está individualizada con el núm. 302, en la Av. Isabel Aguiar, de esta ciudad, con un área de construcción de 106 Mts²., con todas sus dependencias y anexidades, construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, en contra del Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), por haber sido intentada de conformidad con las normas legales vigentes; **Segundo:** Se levanta acta de que el contrato de opción a compra, suscrito en fecha 19 del mes de noviembre del año 2003, entre el Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi) y la señorita Leyla Yadhira Borges Solano, legalizadas las firmas por el Dr. Luis Miguel Arturo

Mera, Notario Público del Distrito Nacional, se contrae al Apartamiento núm. 302, con un área de construcción de 106 Mts2., ubicado en el Edificio E Proyecto Casas Reales II, en la Avenida Isabel Aguiar del Distrito Nacional, edificado dentro de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Tercero:** Se acoge el contrato de opción de venta suscrito en fecha 19 del mes de noviembre del año 2003, entre el Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi) y la señorita Leyla Yadhira Borges Solano, legalizadas las firmas por el Dr. Luis Miguel Arturo Mera, Notario Público del Distrito Nacional, referente al inmueble precedentemente enunciado en el ordinal segundo; **Cuarto:** Se levanta acta de que el precio acordado en el Contrato de Opción de Venta de fecha 19 del mes de noviembre del año 2003, suscrito entre Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi) y la señorita Leyla Yadhira Borges Solano, es de Novecientos Noventa y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$995,000.00) y que no procede la aplicación de la cláusula cuarta del incremento del precio, por falta de pruebas; **Quinto:** Se ordena a la señorita Leyla Yadhira Borges Solano, depositar en el Departamento de Cobros del Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi) la cantidad restante de Quinientos Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$508,000.00), como saldo de la compra y en caso de que no sea recibido depositarlo en Impuestos Internos u otro organismo con capacidad para recibirlo; **Sexto:** Se ordena al Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi) ejecutar el contrato de fecha 19 del mes de noviembre del año 2003, legalizado por el Dr. Luis Manuel Arturo Mera Álvarez, Notario Público del Distrito Nacional, suscrito entre el Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi) y la señorita Leyla Yadhira Borges Solano, en relación con el Apartamiento núm. 302, Edificio E, Tercer Piso, Proyecto Casas Reales II, Av. Isabel Aguiar de esta ciudad, previo pago del saldo por la compradora del precio ordenado en el ordinal quinto de la presente y por vía de consecuencia proceder a redactar el contrato definitivo de esta venta en el plazo de un mes y la entrega del apartamento según lo dispuesto en el contrato de venta que se acogió, por medio de la presente; **Séptimo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito

Nacional, lo siguiente: a) Ejecutar el Contrato de Venta definitivo que se ordena redactar en el ordinal sexto de la presente sentencia previo pago de los impuestos fiscales y en caso de que no se haga en el plazo de un mes, acoger como venta definitiva el Contrato de Opción de Compra de fecha 19 del mes de noviembre del año 2003 y por vía de consecuencia: 1. Expedir a la señorita Leyla Yadhira Borges Solano, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0713610-3, domiciliada y residente en la Av. República de Colombia, Los Ríos, Distrito Nacional; la Constancia Anotada del Certificado de Título correspondiente de la unidad exclusiva dedicada a fines residenciales del Apartamento núm. 302, Edificio E, del Proyecto Casas Reales II, ubicado en la Avenida Isabel Aguiar del Distrito Nacional, con un área de construcción de 106 Mts²., con las dependencias siguientes: tres (3) habitaciones, la principal con baño y vestidos, las dos (2) restantes con baño común y closet con puertas corredizas en cada una; closet de ropa blanca, balcón, sala-comedor, cocina, con desayunador,, área de lavado, habitación de servicio con su baño, escalera de emergencia, escalera de acceso y un parqueo descubierto, construido dentro de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; 2. Anotar en el Original del Certificado de Título núm. 65-1593, que ampara los derechos de propiedad sobre la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, del Apartamento 302 del Edificio E del Proyecto Casas Reales II, del Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi) fue traspasado a la señorita Leyla Yadhira Borges Solano, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0713610-3, domiciliada y residente en la Av. República de Colombia, Los Ríos, Distrito Nacional; **Noveno:** Se ordena al Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi) depositar ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional el Certificado de Título núm. 65-1593, para que se haga la rebaja correspondiente”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como único medio de su

recurso de casación, el siguiente: Único medio: Falta de motivos y falsa aplicación de la Ley;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras solo se limitó a narrar los hechos acontecidos, sin ponderar la documentación que fue depositada; que la Corte a-qua no obstante indicar en el considerando tercero que el Juez a-quo hizo una incorrecta interpretación de la cláusula cuarta del contrato de opción de compra, desestima el contenido de la misma, cuando la misma es aplicada mediante el adendum de fecha 12 de abril del año 2004, lo que hizo fue dar cumplimiento al contenido de la misma, pues como dicen los Magistrados de la sentencia impugnada que esta era aplicable en base a la fluctuación del dólar, tal y como fue hecho, pero no hacen una correcta aplicación de dicha cláusula, porque no la analizan; que el Tribunal Superior de Tierras desvirtuó el contenido del artículo 1622 del Código Civil, toda vez que dicho artículo no establece que los aumentos de precios tienen ciertas condiciones para ser aplicadas, si que el mismo debe aplicado dentro del año contando a partir de la fecha de la suscripción del contrato, a pena de caducidad, incurriendo por vía de consecuencia en una incorrecta aplicación del mismo; que los jueces de la sentencia impugnada dicen en su considerando cuarto que existe un hecho no discutido, refiriéndose a la cláusula cuarta del contrato de fecha 19 de noviembre del año 2003, que versa sobre el incremento de precios conforme a la fluctuación del dólar”;

Considerando; que, en relación a los agravios invocados por el recurrente, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que respecto a los agravios presentados por la parte recurrente entendemos que no existe violación al derecho de defensa porque se haya interpretado una cláusula de un contrato de opción de compra de una forma que no es la deseada por la parte recurrente, por lo tanto este alegato debe ser desestimado, es la deseada por la parte recurrente jurídica; en cuanto al alegato debe ser desestimado, pues carece de sustentación jurídica; en cuanto alegato de variación de la

demanda no hemos advertido esta situación, pues si bien no se ha dicho de una forma expresa que su cliente, no acepta la variación del precio uno de los motivos de esta litis, es porque el Instituto de Auxilios y Vivienda le impuso su representada un precio que no fue el convenido, sin haber demostrado que existían las condiciones para hacerlo, por lo tanto se desestima este agravio; en cuanto a la no ponderación de algunos de los documentos aportados como pruebas y que otros fueron mal interpretados y que se violaron las disposiciones de los artículos 1583, 1589, 1602 y 1622 del Código Civil, entendemos que fueron ponderadas las pruebas aportadas que estipula en cuales condiciones es factible aumentar el precio, ahora bien estamos de acuerdo que Juez a-quo hizo una incorrecta interpretación en cuanto a la cláusula cuarta del Contrato de Opción de compra, pues entendemos que el mismo debió ser leído detenidamente y ponderar cuidadosamente el alcance jurídico del mismo, pues si bien, ambas partes están contestes en afirmar que existe una cláusula en el contrato de opción de compra de Apartamento No. 302 del Edificio “E” del proyecto Casas Reales II, construido dentro de la Parcela No. 110-Ref-780 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, que se refiere a incrementos de precios por costos de los servicios de insumos, servicios, manos de obra y gastos indirectos del proyecto, pero no podemos olvidar que esta misma cláusula en su letra (a) establece que para poder realizar este ajuste de precio debía ser tomado en cuenta la fluctuación de la prima del dólar, establecida por el Banco Central de la República Dominicana y en este caso específico la parte vendedora no ha presentado ningún documento que nos permita formarnos la convicción de que se produjo esta alza de precios entre la firma de este contrato (19 de Noviembre de 2003) y el aviso se entrega y saldo de compra (7 de Septiembre de 2007) que dieron como consecuencia la elevación del costo de esta edificación a más del doble del precio, que a esta señora le restaba por pagar en relación con el precio acordado, como consecuencia de la fluctuación de la prima del dólar que fue el parámetro establecido por la parte para este incremento y por vía de consecuencia la parte vendedora no puede imponer un incremento

de este precio sin justificar el mismo con una prueba fehaciente de este incremento, pues como hemos expuestos, esta cláusula la cual se encuentra trascrita en el cuerpo de esta sentencia es muy clara y está condicionada a hechos circunstanciales que deben ser probados y frente a esta situación procede acoger en este aspecto el recurso de apelación incoado por la señora Leyda Yahdira Borges Solano; que también agrega la Corte a-qua lo siguiente: “que en cuanto a lo planteado y solicitado por el representante legal de la parte recurrida tenemos que existe un hecho no discutido y es que en el contrato de fecha 19 del mes de noviembre del 2003 existe la cláusula cuarta que trata de la situación de un incremento del precio en caso de que se presenten circunstancias que eleven el costo de la construcción del inmueble en venta pero del mismo contenido de esta cláusula se desprende que este incremento depende de la fluctuación de la prima del dólar teniendo como parámetro un informe del Banco Central de la República Dominicana y en el expediente no hemos encontrado ningún documento de esa entidad que nos permita verificar que se ha producido esta alza o sea no ha sido demostrada la causa que permita a este Tribunal asumir que se han presentado las condiciones para poner en ejecución esta cláusula de incremento de precio y que el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) pueda subir de Novecientos Noventa y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$995,000.00) precio original de esta venta a Un Millón Seiscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,600,000.00), como precio de venta de este inmueble, sin justificar este aumento o sea no procede aprobar este aumento y por lo tanto el alegato de que la compradora no se le puede expedir su contrato definitivo ni entregarle el inmueble comprado, porque no ha cumplido con algunas estipulaciones del contrato de compra por no haber aceptado el incremento del precio debe ser desestimado, también hemos advertido que la parte recurrida ha solicitado revocaciones de ordinales de la sentencia recurrida por la señora Leyda Yadira Borges Solano, pero no hemos encontrado en el expediente ningún recurso incoado por esa parte contra esta Decisión, por lo tanto el asumió como correcto el fallo dado en la misma; que en cuanto al cambio de objeto esta situación

estuvo muy bien enfocada por Juez Apoderado y nos adherimos a este considerando sin tener que reproducirlos, pues ha quedado claramente demostrado que el contrato que encierra la opción de compra de la señora hoy recurrente se refiere al Apartamento No. 302 del Edificio E del Proyecto Casa Reales II, ubicado en la Avenida Isabel Aguiar, de esta Ciudad y no al Apartamento 302 del Edificio C como ha querido presentar en algunos actos e incluso en contrato presentado por el Instituto de Auxilios y Viviendas donde se advierte la incorrecta acción de cambiarle la página primera la cual estaba rubricada e insertar otra sin rubricar, para poder variar la letra del edificio del inmueble objeto de esta transmisión, por lo tanto damos válido el contrato original depositado por el representante legal la señora Leyda Yadhira Borges Solano”;

Considerando, que en cuanto a la alegada incorrecta interpretación de la cláusula cuarta del contrato de opción de compra de que se trata, invocada por el recurrente en un aspecto de su único medio, la Suprema Corte de Justicia advierte de lo antes transcrito, que si bien el Tribunal Superior de Tierras reconoce incorrecta interpretación de la cláusula cuarta de dicho convenio realizado, el mismo lo hizo en relación a su verdadero alcance, específicamente refiriéndose al literal a, que dispone las condiciones para poder hacer ajuste al precio en caso de fluctuación de la prima del dólar; que tal precisión a juicio de esta Corte de Casación, contrario a lo invocado por la recurrente, es correcta y valedera en buen derecho, por cuanto el vendedor Instituto de Auxilios y Viviendas no aportó prueba alguna de que ciertamente se produjo una alza de los precios entre la fecha de la suscripción del contrato y el aviso de entrega y saldo de la compra, que conllevara a la elevación de los costos de la edificación como sostenía; que lo expuesto por la Corte a-quá en ese sentido, se inscribe plenamente en el poder soberano de apreciación que la ley acuerda a los jueces del fondo, quienes disponen de autoridad para interpretar como convenga a una buena administración de justicia, lo establecido en un contrato, siempre que su decisión no sea violatoria a la ley ni atente al debido proceso; y que por tanto escapan al control de la casación;

Considerando, que por último sostiene la recurrente, que el Tribunal Superior de Tierras desvirtuó el contenido del artículo 1622 del Código Civil, que dispone que: “La acción en suplemento del precio por parte del vendedor, y la en disminución del mismo o de rescisión de contrato por parte de comprador, deben intentarse dentro del año, a contar del día del contrato, bajo pena de caducidad”; que a juicio de esta Corte resulta erróneo el citado criterio de la recurrente, ya que el hecho de que el Tribunal a-quo considerara no aplicable la cláusula por haber las partes estipulado en el contrato de que debía cumplirse determinadas condiciones para aumentar el precio, lo que no fue probado por la recurrente, no se trataba de la apelación de dicho texto legal, sino que más bien se trata del contenido del artículo 1134 del Código Civil ya que lo convenido obliga a las partes; que en ese orden era obligación del vendedor demostrar la condición para el aumento y sin embargo, no lo hizo, conforme lo expresaron los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central;

Considerando, que, una vez descartado el único medio planteado por el recurrente, según se ha dicho, procede desestimar el presente recurso de casación, en virtud de que el recurrente en casación, no aportó pruebas que condujeran a los jueces por un rumbo distinto a lo decidido, procede rechazar el recurso con ciertas sustitución de motivos conforme hemos expresado en el párrafo anterior;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central 28 de noviembre de 2008, en relación con la Parcela núm. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Lic. Jesús A. Novo G., abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de enero de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jovita Gomera y compartes.
Abogados:	Lic. Federico Tejeda Pérez, Licda. Ibondine Maricruz Rodríguez Solano y Dr. José Armando Rodríguez Espaillat.
Recurrido:	Félix Menéndez Cabrera.
Abogados:	Licdos. Francisco Núñez Polonia y Francisco Núñez Valdez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jovita Gomera, Genora Altigracia Gomera, Bienvenido Figueroa, Sixto Suero y Tony David Subero y/o Antonio Pichardo, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0582450-2,

001-0581386-9, 001-0582415-5, 001-0171136-4 y 001-0789268-9, domiciliados y residente en la Sección Pedregal, Distrito Municipal La Guayiga, del municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Núñez Polanco, por sí y por el Lic. Francisco Núñez Valdez, abogados del recurrido Félix Menendez Cabrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Federico Tejada Pérez, Ibondine Maricruz Rodríguez Solano y el Dr. José Armando Rodríguez Espaillat, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0071709-8, 001-1394028-2 y 001-0649089-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Francisco Núñez Polonia y Francisco Núñez Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0482843-9 y 223-0007084-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 7 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2013, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derecho registrado en relación a la Parcela 2643 Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, en fecha 29 de abril de 2011, dictó la sentencia núm. 20111826, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 24 de enero del 2012, la sentencia núm. 20120376 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de julio de 2011, por los señores: Jovita Gomera, Genora Altagracia Gomera, Bienvenido Figueroa y Tony David Subero y/o Antonio Pichardo, a través de sus abogados los Licenciados Federico Tejeda Pérez, Ibondine Maricruz Rodríguez Solano, y el Doctor José Armando Rodríguez Espailat, contra la sentencia núm. 20111826 de fecha 25 de abril de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II residente en esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con la Parcela núm. 2643 del Distrito Catastral núm. 21 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por los Licenciados Francisco Núñez Polonia y Francisco Núñez Valdez, en nombre y representación de señor Félix Menéndez Cabrera, parte recurrida, por ser justas y reposar en bases legales; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por los Licenciados Federico Tejeda Pérez, Ibondine Maricruz Rodríguez Solano, y el Doctor José Armando

Rodríguez Espaillat, en representación de la parte apelante señores: Jovita Gomera, Genora Altagracia Gomera, Bienvenido Figueroa, y Tony David Subero y/o Antonio Pichardo, por improcedentes mal fundadas y carentes de bases legales; **Cuarto:** Se condena a la parte apelante, los señores: Jovita Gomera, Genora Altagracia Gomera, Bienvenido Figueroa, y Tony David Subero y/o Antonio Pichardo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licenciados Francisco Núñez Polonia y Francisco Núñez Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20111826 de fecha de 25 de abril de 2011 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II residente en esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con la Parcela núm. 2643 del Distrito Catastral núm. 21 del Distrito Nacional; cuya parte dispositiva es la siguiente: “1ro.: Acoger por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el señor Félix Menéndez Cabrera, representado por el Licenciado Francisco Núñez; 2do.: Declara la inadmisibilidad de la presente litis sobre derecho registrados, por falta de calidad de los demandantes señores: Jovita Gomera, Genora Altagracia Gomera, Bienvenido Figueroa, Sixto Suero y Tony David Subero y/o Antonio Pichardo; 3ro.: Condena a los señores: Jovita Gomera, Genora Altagracia Gomera, Bienvenido Figueroa, Sixto Suero y Tony David Subero y/o Antonio Pichardo, al pago de las costas a favor y provecho del Licenciado Francisco Núñez, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; 4to.: Ordena comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de lugar en virtud con el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios reunidos por su vinculación y para una mejor solución del

caso, expone en síntesis los agravios siguientes: a) Que, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, incurrió en falta de base legal al ignorar en su sentencia los alegatos que realizó la parte recurrente, quien hizo constar que se trata de una Parcela donde las partes se adjudicaron la misma, a través de un procedimiento administrativo, en desconocimiento de los verdaderos poseedores y ocupantes de la misma, quienes presentaron como prueba principal la posesión ininterrumpida y una certificación del alcalde pedáneo, sin embargo, tanto en primer grado como en la Corte a-qua fue declarado inadmisibles, sobre la base de la imprescriptibilidad de los derechos registrados, pero sin tomar en cuenta que esos derechos no se encuentran deslindados, siendo ésta la única forma de determinar el área; b) que asimismo, el recurrente expone que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras no fundamentó la misma, ya que simplemente se pronunció a favor de una constancia anotada, lo que en la nueva ley de registro inmobiliario no es considerado como un certificado de título, de lo que se desprende que la sentencia tiene motivos insuficientes e incompletos; c) finalmente alega que los jueces de fondo al declarar inadmisibles el recurso sin tomar en cuenta las posesiones, las mejoras fomentadas por los recurrentes, su tiempo de ocupación, la buena fe de esas ocupaciones de un inmueble abandonado, la determinación real y precisa del inmueble por la ausencia del deslinde, otorgándole a una constancia anotada el mismo valor que a un certificado de título, incurrieron en una desnaturalización de los documentos y de los hechos;

Considerando, que a los fines de una mejor comprensión de los hechos que dieron origen a la litis, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a realizar una breve reseña de los hechos: a) Que, el señor Félix Menéndez Cabrera, en calidad de propietario de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 2643 del Distrito Catastral núm. 21 del Distrito Nacional, amparado en la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 65-2162, solicitó en fecha 9 de julio de 2009, ante el Abogado del Estado, la autorización de intimación contra los señores Tony David Subero, Bienvenido Figueroa, Iris Gomera, Maruja Gomera y Sito Suero, a

finés de proceder al desalojo de las personas ocupantes del terreno, por intrusos; b) que, mediante resolución 912, de fecha 10 de julio de 2009, el Abogado del Estado autorizó la intimación, conforme al Art. 48.1 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, contra los hoy recurrentes; c) que, mediante instancia de fecha 14 de diciembre del 2009, los señores Jovita Gomera, Genara Altagracia Gomera, Bienvenido Figueroa, Sixto Suero y Tony David Subero y/o Antonio Pichardo interponen una litis sobre derechos registrados dentro del inmueble objeto del presente recurso de casación; d) que, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original procedió a la instrucción y fallo del expediente, dictando la sentencia núm. 20111826, de fecha 29 de abril del año 2011, que declaró inadmisibile la litis sobre derechos registrados incoada por los hoy recurrentes, señores Jovita Gomera, Genara Altagracia Gomera, Bienvenido Figueroa, Sixto Suero y Tony David Subero y/o Antonio Pichardo, por no tener ellos calidad para demandar; e) que no conformes con la decisión, recurren en apelación las indicadas personas, procediendo el Tribunal Superior de Tierras, luego de la instrucción del caso, a fallar mediante sentencia hoy impugnada, rechazando el recurso de apelación interpuesto y confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se desprenden los hechos siguiente: 1) que es un hecho no controvertido que la parcela núm. 2643, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, objeto de la presente litis, se encuentra registrada desde el 6 de julio de 1964, mediante decreto registro núm. 64-3263, con un área de 68 Has, 69 As, 77 Dcm; 2) que, dentro de la referida parcela se realizaron varias transferencias, entre la que se encuentra los derechos adquiridos por el hoy recurrido señor Félix Menéndez Cabrera, ascendente a un área de 56 Has, 11 As, 77 Cas, mediante acto de venta de fecha 20 de mayo del 1992, inscrito en el registro de títulos en fecha 21 de mayo del 1992; 3) que los recurrentes afirman que sustentan sus derechos en la posesión ininterrumpida y pacífica del terreno de que se trata por un tiempo de más de 20 años;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras ofreció como motivos para rechazar el recurso de apelación interpuesto, en

resumen, lo siguiente: “que la parte recurrente alegó que tiene la ocupación pacífica, ininterrumpida, por más de 20 años, a título de propietario, sin que nadie los molestara, por tanto los mismos se beneficiaban de la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil dominicano, pretendiendo que sean reconocidos como poseedores legítimos, y sea reconocida su propiedad dentro del inmueble de referencia, sin embargo, las posesiones sobre terrenos registrados no crean derechos de propiedad de ninguna naturaleza, en virtud de lo que establece el principio IV de la ley de Registro Inmobiliario; en el sentido siguiente: “Todo derecho Registrado de Conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la garantía absoluta del Estado”; y habiendo la parte intimada, señor Félix Menéndez Cabrera, probado ser el propietario en la parcela de que se trata, de una porción de terreno de 526,587.60 Mt2, amparados en Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 65-2162, es evidente que el mismo tiene calidad para actuar en el presente proceso, por cuanto que la calidad de un litigante ante la Jurisdicción Inmobiliaria, es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia sustentado en un título de propiedad legalmente obtenido; en consecuencia, al Tribunal a-qua acoger el medio de inadmisión de la hoy parte apelante, sustentado en la falta de calidad de dichos apelantes al no haber probado ser titulares de derechos registrados en la parcela que nos ocupa, estos hechos y circunstancias le han permitido a este Tribunal Superior hacerse la convicción que el Tribunal a-qua al dictar su sentencia fundamentada en la falta de derechos registrados de los apelantes en la parcela a que se contrae la presente litis, dicho tribunal hizo una buena apreciación e interpretación de los hechos y una correcta aplicación de la ley que rige la materia y sus reglamentos; por tanto, el presente recurso de apelación debe ser rechazado por falta de base legal; y en consecuencia, entiende procedente pronunciar la confirmación de la sentencia impugnada”;

Considerado, que, los jueces de fondo en la especie, comprobaron en la instrucción del caso, que la parte hoy recurrente no pudo demostrar tener derechos registrados en el inmueble objeto de la

presente litis, ni contar con ningún documento susceptible de registro, como un acto de venta que le otorgara calidad para ejercer la acción dentro del referido inmueble en litis; asimismo, justificó la Corte a-qua, que los recurrentes sustentan su demanda en la posesión de un inmueble que se encuentra registrado desde el año 1964, y que en la actualidad la hoy parte demandada tiene derechos registrados dentro del inmueble en cuestión; de un área ascendente a 56 Has, 11 As, 77 Cas, y que el hecho de que los mismos se encuentren amparados en una constancia anotada, y no en un certificado de título, no le resta valor como propietario dentro del inmueble de referencia, en razón de que dicho documento acredita un derecho de propiedad, máxime cuando se encuentra frente a unos demandantes que no demostraron tener derechos registrados ni por registrar dentro de la parcela en cuestión; siendo ellos simples detentadores precarios; que en ese orden de ideas es necesario destacar, que, tal y como han establecido los jueces de fondo, las ocupaciones físicas de un inmueble o las posesiones de terrenos que se encuentran registrados como ocurre en el caso presente, no generan derechos, ni pueden los ocupantes en esas condiciones, beneficiarse de la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil, independientemente de que dichos terrenos estén o no abandonados, como han alegado los recurrentes, toda vez que los titulares de derechos que fueron adquiridos de conformidad con la ley, y que se encuentran debidamente registrados, no pueden ser despojados de los mismos mediante ocupaciones cuya precariedad es definitiva, sin importar que en los inmuebles se encuentren mejoras fomentadas, y sin afectar el hecho del tiempo de ocupación;

Considerando, que, de lo precedentemente expuesto se evidencia que los jueces de fondo dieron motivos suficientes que justifican su sentencia, al demostrar que tomaron cuenta cada uno de los alegatos presentados por las partes, realizando una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede a rechazar los medios presentados en el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Jovita Gomera, Genora Altagracia Gomera y Compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de enero de 2012, en relación a la Parcela núm. 2643, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Núñez Polonia y Francisco Núñez Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de febrero de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Mauricio Jiménez Rosa.
Abogado:	Dr. Ramón Jorge Díaz.
Recurrido:	José Joaquín Santana.
Abogado:	Lic. Carlos P. Romero Alba.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Mauricio Jiménez Rosa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0033759-2, domiciliado y residente en la calle Abraham Lincoln núm. 71, Mao, provincia de Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos P. Romero Alba, abogado del recurrido José Joaquín Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Ramón Jorge Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0330294-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Carlos P. Romero Alba, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0286611-2, abogado del recurrido;

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2013, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derecho registrado en relación a la Parcela núm. 218622369313, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Mao,

Provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó en fecha 11 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 20090125, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 3 de Febrero del 2011, la sentencia núm. 20110259 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de octubre del 2009 suscrito por el Lic. Miguel Ángel Bonilla Vargas Actuando en representación del señor Juan Mauricio Jiménez Rosa en contra de la Decisión núm. 20090125 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de septiembre del 2009 relativa al Saneamiento de la Parcela núm. 218622369313 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Mao, Provincia de Valverde; 2do.: Se confirma en todas sus partes la decisión anteriormente descrita cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones dadas por el reclamante Juan Mauricio Jiménez Rosa, a través de su abogado constituido, conjuntamente con su reclamación, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge la reclamación hecha por el señor José Joaquín Santana, por procedente; Parcela núm. 218622369313 del D. C. núm. 14 Municipio de Mao, Provincia Valverde Superficie de 353.45 MTS² y Mejoras; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena el Registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras consistentes en pared de block y postes de maderas y alambres de púas que la cercan, a favor del señor José Joaquín Santana, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 034-0015933-5, domiciliado y residente en la Calle Constitución núm. 23, sector el Samán, de esta ciudad de Moca, como un bien propio; **Cuarto:** Se le ordena al Registrador de Títulos de Mao hacer constar el mandato del contenido en el artículo 131 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Quinto:** Se ordena la notificación de esta sentencia a través de acto de alguacil”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 21 de la ley Tierras; **Segundo Medio:** Violación al artículo 22 de la ley de Tierras; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 2228, 2229 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al Artículo 1582 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 1 y 4 de la Ley 637 del año 1941”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios primero y segundo, los cuales se reúnen por su vinculación y por la mejor solución del presente caso, el recurrente expone en síntesis, lo siguiente: “a) que, la sentencia impugnada viola los artículos 21 y 22 de la ley de Tierras, en la que se establece cuando hay posesión y la manera de probar los mismos, en virtud de que Juan Mauricio Jiménez adquirió dichos derechos de Norberta Altagracia Álvarez y compartes, mediante acto de venta de fecha 31 de octubre del 1988, legalizado por el notario público Freddy Núñez, y que previamente estos derechos fueron adquiridos por Norberta Altagracia Álvarez y Francisca Antonia Álvarez de Pérez, mediante contrato de venta de Ramón Olmedo Minier, y éste adquirió los derechos de Mercedes Reyes Espaillat viuda Fermín, quien adquirió el inmueble objeto de la litis de su Madre Cristina Espaillat de Reyes en el año 1944, lo que demuestra la vinculación y la ocupación continua, documentada y pacífica, hasta llegar al adquirente hoy recurrente, por lo que fue demostrada la posesión del hoy recurrente Juan Mauricio Jiménez, mediante todos los medios de pruebas, documentales y testimoniales, de conformidad con la ley; no siendo demostrada la ocupación de José Joaquín Santana, quien ha pretendido sanear el terreno por una supuesta compra a Miguel Cirilo Serda, quien no ha demostrado al Tribunal una documentación seria y secuencial de los derechos adquiridos, por lo que la Corte al dictar la sentencia como lo hizo, violó las disposiciones legales antes indicadas;”

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios tercero y cuarto, los cuales se reúnen por su vinculación y por la mejor solución del presente caso, expone en síntesis, lo

siguiente: “a) que, la sentencia impugnada viola los artículos 2228, 2229 y 1582 del Código Civil, que establecen la posesión, la forma de prescribir y la venta de la cosa, toda vez, que la Corte no tomó en cuenta que los derechos adquiridos por Ramón Olmedo Minier, quien estuvo unido con la señora Carolina Mercedes Álvarez y procrearon 4 hijos, no obstante no estar declarados, mantuvieron la posesión del inmueble hasta la muerte de sus padres en el 1988, lo que demuestra la seriedad de los documentos, y que la Corte a-qua, sin sentido estricto y lógico de los hechos y los artículos indicados, falló en perjuicio del hoy recurrente señor Juan Mauricio Jiménez; que, los jueces violan el artículo 1582 del Código Civil, al no valorar la venta realizada mediante acto auténtico núm. 39 de fecha 12 de mayo del 1987, instrumentado por la notario público Rosa Onelia Aquino Reyes, mediante el cual se rectifica la venta a Ramón Olmedo Minier y ratifica a favor de dos de sus hijas como compradoras, Norberta Altagracia Álvarez y Francisca Antonia Álvarez, por lo que dichas señoras tenían dos calidades, como continuadoras jurídicas de Ramón Olmedo Minier y Carolina Mercedes Álvarez, y como ocupantes pacíficas del inmueble, lo cual fue dejado de lado por los jueces de fondo;”

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su quinto medio, expone en síntesis, lo siguiente: “a) que, la sentencia impugnada viola los artículos 1 y 4 de la ley 637 del 1941, relativo a la utilidad pública y al requisito del cumplimiento de la formalidad de la transcripción de los actos traslativos de propiedad, ya que los jueces de fondo no valoraron que todos los documentos presentados como prueba por el recurrente Juan Mauricio Jiménez Rosa, se encontraban transcritos en cumplimiento a la ley, no así las ventas realizadas por Miguel Cirilo Serda ni José Joaquín Santana; por lo que los Jueces al no tomar en cuenta dichas disposiciones violaron el carácter real, legal de los documentos presentados, obviando que dichas transcripciones le dan a los documentos un carácter de autenticidad y dominio público; en consecuencia, los jueces no realizaron un análisis lógico, profundo y fundamentado de los actos transcritos, los que se imponen a cualquier testimonio interesado

como en el caso de la especie, y además sustentados en la ley y en una posesión de 91 años, ya que se trata de terrenos no registrados, donde la posesión vale título;”

Considerando, que, el estudio de las motivaciones de la sentencia impugnada revela, entre otras cosas, que, la Corte decidió el rechazo de la reclamación en saneamiento realizada por el señor Juan Mauricio Jiménez, por los motivos siguientes: “a) que por las declaraciones de los informantes y testigos presentados por ante este Tribunal de alzada, se estableció: 1) que el inmueble que nos ocupa era propiedad de la Sra. Carmen Mercedes Reyes, quien posteriormente lo vendió al señor Ramón Olmedo Minier; que para la década de los años 60 lo ocupaba la señora apodada como Caro, y ya para la década de los años 70 llegaron los señores María y Moro, quienes construyeron una casita y al morir la llamada señora Caro y el señor Moro, la propiedad quedó en manos de la señora María, quien se fue y la dejó en manos del señor Miguel Sirilo Cerda, padre del reclamante José Joaquín Santana, quien la ocupó hasta morir en el año 2001; b) que, el señor Juan Mauricio Jiménez no comprobó que sus vendedores eran continuadores jurídicos del señor Ramón Olmedo Minier, ni que haya ocupado el inmueble reclamado; c) Que, el señor Juan Mauricio Jiménez, posterior a la venta, nunca cercó ni ocupó la parcela que pretende sanear por estar ocupada por la señora María, ocupación evidenciada por la Corte a-qua, y en la que el mismo señor Juan Mauricio Jiménez, en audiencia 18 de agosto del 2010, indicó tal situación; d) que, por pruebas testimoniales, dadas por colindantes, se estableció que los terrenos han sido ocupados por los señores María y Moro, y que en el caso de la señora Ramona Álvarez (abuela de los causantes del señor Juan Mauricio Jiménez), se declaró que se conocía, pero no como ocupante del inmueble; e) que, en el caso del señor Jiménez, el mismo adquiere por compra el inmueble de su hermano, quien sí ocupaba el inmueble el señor Moro”;

Considerando, que, fundamentada en lo arriba transcrito, la Corte a-qua entendió que el señor Juan Mauricio Jiménez no cumplía con lo establecido en el artículo 21 de la ley de Registro de Tierras,

aplicable en el presente caso, el cual establece que para fines de saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre y que su posesión debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo establecido por el derecho común; como es en la especie al señor José Joaquín Santana;

Considerando, que de lo arriba indicado, y de los agravios presentados por la parte hoy recurrente, se evidencia, que los jueces de la Corte a-qua, apreciaron de conformidad con su facultad soberana y de conformidad a lo que establecen los artículos 21 y 22 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, que el señor José Joaquín Santana cumplía con las características de una posesión útil y pacífica, basada en la ponderación de los documentos y testimonios que conforman el expediente; toda vez que se comprobó que el señor Juan Mauricio Jiménez Rosa no ocupó el terreno reclamado, ni demostró que sus causantes (vendedores) ocuparan el mismo, de conformidad con los documentos y testimonios presentados;

Considerando, que en cuanto a los medios planteados relativos a la violación al artículo 1582 del Código Civil, por no evidenciarse que el supuesto acto de venta de fecha 31 de febrero del 2000, haya sido realizado mediante acto bajo firma privada o acto auténtico, y los artículos 1 y 4, de la ley 637 del año 1941, que establecen la obligatoriedad de la transcripción de los actos traslativos de propiedad inmobiliaria, se comprueba que los jueces de fondo, valoraron en conjunto las características que reunían cada reclamante del inmueble de los documentos presentados por estos, y que al ser el presente asunto un proceso de saneamiento se admite la más amplia libertad de prueba que permita al juez llegar a su íntima convicción;

Considerando, que, es facultad del juez y más en los casos de saneamiento, valorar los documentos que le son presentados a los fines de comprobar y verificar quien realmente cumple con las características de una ocupación continua y no ininterrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario; que, asimismo,

corresponde a los jueces de fondo, verificar los hechos presentados ante ellos y determinar la sinceridad de los mismos, lo cual no entra en el control casacional de esta Suprema Corte de Justicia, máxime cuando los jueces han evaluado cuales de las posesiones alegadas se acerca más a una posesión teórica y cual a una posesión física, determinando en base a las pruebas presentadas por las partes y los testimonios de las personas que viven en el área, en base a todas las pruebas puestas a su alcance, que el señor José Joaquín Santana tenía la ocupación física del inmueble, lo cual sólo es verificable a través del estudio e instrucción de los hechos que han fundado el caso, atribución exclusiva de los jueces de fondo; sin que en la especie se verificara una desnaturalización de los hechos de la causa; en consecuencia, no se comprueba las violaciones alegadas en los medios presentados por la parte recurrente; por lo procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Mauricio Jiménez Rosa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte del 3 de febrero del 2011, en relación a la Parcela núm. 218622369313, del Distrito Catastral Núm. 1, del Municipio de Mao, Provincia Valverde cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Carlos P. Romero Alba, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de diciembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Cleotilde Ramírez Morillo.
Abogados:	Dr. Mario Antonio Castillo y Lic. Christian Antigua Ramírez.
Recurrido:	Rosendo Arsenio Borges Rodríguez.
Abogado:	Dr. Nelson Guerrero Valoy.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cleotilde Ramírez Morillo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0481722-6, domiciliada y residente en la calle La Altagracia núm. 14, sector Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Mario Antonio Castillo y el Lic. Christian Antigua Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0439013-3 y 001-1360210-6, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Nelson Guerrero Valoy, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0973753-6, abogado del recurrido Rosendo Arsenio Borges Rodríguez;

Que en fecha 7 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2012, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una

litis sobre derecho registrado en relación a la Parcela 72, Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, en fecha 21 de mayo del 2010 la sentencia núm. 20101848, cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la señora Cleotilde Ramírez Morillo, representada por el Dr. Mario Antonio Castillo J., Lic. Roberto Carlos Villegas Nolasco y Lic. Christian Antigua Ramírez; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Nelson Guerrero Valoy, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Condena a la señora Cleotilde Ramírez Morillo, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Nelson Guerrero Valoy, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de lugar conforme como lo dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de Registro de Tierras y Jurisdicción Original”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 17 de diciembre del 2010, la sentencia núm. 20105635 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile por los motivos indicados en cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de junio del año 2010, por la señora Cleotilde Ramírez Morillo por órganos de sus abogados el doctor Mario Antonio Castillo y Licenciado Christian Antigua Ramírez, contra la sentencia 20101848 de fecha 21 de mayo del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación a la demanda y revocación de resolución de Deslinde relativa a la Parcela núm. 72 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara inadmisibile por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de julio del año 2010, por el doctor Angel Ramírez Gerorgey y Ana Digna

de León, en nombre y representación de la señora Emelinda Sugilio Alcántara, contra la sentencia 20101848 de fecha 21 de mayo del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación a la demanda y revocación de Resolución de deslinde relativa a la Parcela núm. 72 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; **Tercero:** Se declaran de oficio las costas del procedimiento de los recursos de apelaciones precedentemente indicados, por tratarse de medios de inadmisiónes suplidos de oficio por el tribunal; **Cuarto:** Se ordena al señor Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Licenciado Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de quien tenga calidad para requerirlo; **Quinto:** Se dispone el archivo definitivo de este expediente”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14.1 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 69 de la Constitución de la República Dominicana y numerales 1, 2 y 4, respectivamente; **Segundo Medio:** Violación a la ley 108-05, en su artículo 81; Tercero Medio: Desnaturalización de los hechos; “

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus tres medios, reunidos por su vinculación y para mejor solución del presente recurso, expone en síntesis los agravios siguientes: a) Que, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, violó el sagrado derecho de defensa, y al debido proceso, al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la señora Cleotilde Ramírez Morillo, al negarle el conocimiento en audiencia y ejercer sus derechos civiles con todas las garantías que establece la ley y las convenciones internacionales, por considerar que la notificación de la sentencia impugnada en apelación no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 81 de la ley 108-05; b) que,

la Corte a-qua, viola los preceptos establecidos por la ley 108-05, en el artículo 81, al considerar que el acto mediante el cual se notifica la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, fue notificada en fecha anterior a la fecha del fallo de esta, y en tal sentido era inexistente, declarando en tal virtud el recurso de apelación inadmisibile, no obstante pudiéndose verificar que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 30 de Junio del 2010, y la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado es de fecha 21 de mayo de 2010, es decir, posterior al fallo; que el Tribunal Superior de Tierras en consecuencia, incurre en desnaturalización de los hechos al declarar el acto 283-10, de fecha 28 de abril de 2010, mediante el cual se notifica la sentencia núm. 20101848, de fecha 21 de mayo de 2010, como inexistente, ya que se trata de un error irrelevante que no afecta de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la señora Cleotilde Ramírez Morillo, y que además dicho acto es de fecha 28 de junio de 2010, fecha posterior al fallo de la sentencia y que por error o de manera dolosa fue cambiado el mes de dicho acto; “

Considerando, que a los fines de una mejor comprensión de los hechos que dieron origen a la litis, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a realizar una breve reseña de los hechos: a) Que, mediante instancia de fecha 10 de Diciembre del 2008, la señora Cleotilde Ramírez Morillo, solicitó la nulidad de la resolución de fecha 13 de diciembre de 1987, que aprobó los trabajos de deslinde y subdivisión solicitada por el señor Bernabé Sugilio Salas b) Que, mediante sentencia núm. 20101848 de fecha 21 de Mayo del año 2010, se rechazó la litis sobre derechos registrados (Nulidad y Revocación de Resolución de Deslinde); c) que mediante acto de alguacil núm. 283/2010, de fecha 28 de abril del 2010, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Cleotilde Ramírez Morillo se notificó al Dr. Nelson Guerrero Valoy y al señor Rosendo Arcenio Borges Rodríguez la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; d) que, fueron interpuestos los recursos de

apelación en fecha 30 de junio del 2010, por la señora Cleotilde Ramírez Morillo, y 16 de Julio del 2010, por la señora Emelinda Sugilio, contra la referida sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; e) que mediante acto de alguacil núm. 297/2010, de fecha 5 de julio del 2010, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Cleotilde Ramírez Morillo se le notificó al Dr. Nelson Guerrero Valoy y al señor Rosendo Arcenio Borges Rodríguez el recurso de apelación; f) que mediante acto de alguacil núm. 203/2010, de fecha 16 de julio del 2010, instrumentado por el ministerial Andrés D. Medina Peña, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Emelinda Sugilio Alcántara se le notificó a los señores, Dr. Nelson Guerrero Valoy y Rosendo Arcenio Borges Rodríguez el recurso de apelación interpuesto.

Considerando, que, la Corte a qua, en su sentencia de fecha 17 de Diciembre de 2010, hace constar lo siguiente: “Que al este Tribunal de la alzada examinar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la señora Cleotilde Ramírez Morillo, por órgano de sus abogados el Licenciado Cristian Antigua Ramírez y el Doctor Mario Antonio Castillo, contra la sentencia núm. 20101848 de fecha 21 de mayo del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación a la demanda en nulidad y revocación de resolución de deslinde, dentro del ámbito de la Parcela 72 del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, comprueba, que por acto núm. 283/2010 de fecha 28 de abril del año 2010, instrumentado por el Ministerial Adolfo Berigüete Contreras, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada la sentencia apelada; sin embargo, dicha sentencia fue dictada en fecha 21 de mayo del año 2010, en la que revela que dicha sentencia fue notificada antes de haberse pronunciado, porque se ha notificado una sentencia inexistente, por lo que la misma no cumple con las condiciones y exigencias establecidas en el artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario; por

tanto, dicho recurso es declarado inadmisibile; que por otra parte la señora Emelinda Sugilio Alcántara, mediante acto de alguacil núm. 203/2010, de fecha 16 de julio del año 2010, instrumentado por el ministerial Andrés D. Medina Peña, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con la asistencia técnica de sus abogados los Licenciados Angel Ramírez Georgey y Ana Digna de León les notifican al señor Rosendo Arcenio Borges Rodríguez, parte intimada, copia de la notificación de un recurso de apelación, que afirman haber incoado contra la sentencia núm. 20101048 de fecha 21 de mayo de 2010; empero, al este tribunal examinar la documentación que conforman este expediente, ha comprobado que en el mismo no existe constancia que dicho recurso haya sido depositado en la secretaría del tribunal que la dictó, y ejercido dentro del plazo y la forma que exigen los artículos núms. 80 y 81 de la Ley de Registro Inmobiliario; por tanto, este tribunal de alzada de oficio decide declararlo inadmisibile, por fala de bases legales”;

Considerando, que, en cuanto al primer medio de casación planteado, relativo a la violación al derecho de defensa, del estudio de la sentencia se comprueba que la declaratoria de inadmisibilidat del recurso se basa en la notificación irregular de la sentencia de primer grado, al contener una fecha de notificación anterior a la fecha de pronunciamiento de la sentencia; por lo que al momento de notificar la sentencia, conforme expone el Tribunal Superior de Tierras, la misma era inexistente; por lo que el recurso de apelación no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 81 de la ley de Registro Inmobiliario;

Considerando, que el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 dispone lo siguiente: “el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que si bien es cierto que este plazo es el punto de partida para establecer si el recurso de apelación es tardío o no, es igualmente cierto que ni el citado artículo ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original prevén expresamente penalidad alguna al incumplimiento de dicha

disposición legal; es decir, que si una parte que se considera afectada con una decisión judicial de un Tribunal de Jurisdicción Original interpone un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras sin que el plazo haya empezado a transcurrir, y su adversario no invoca ningún agravio, y por el contrario, ejerce su derecho de defensa, dicho recurso no puede ser declarado inadmisibile;

Considerando, que la parte hoy recurrente depositó como medio de prueba, y reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, el acto de alguacil núm. 283/2010, mediante el cual se notificó la sentencia de primer grado, acto en el que se observa como fecha de notificación el 28 de junio de 2010, y no 28 de abril del año 2010, como se había hecho constar en la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que al examinar el acto antes aludido, se evidencia que el mismo fue diligenciado a requerimiento de la señora Cleotilde Ramírez Morillo, parte recurrente ante el tribunal de primer grado, a quien le fueran rechazados sus pedimentos, de donde se desprende que dicha parte notificó la sentencia con la finalidad de hacer correr el plazo correspondiente en contra de su contraparte; que, de tal circunstancia, se infiere que los recurrentes interpusieron su recurso de apelación en virtud del referido acto de alguacil, que, se comprueba además, que dicho recurso fue notificado mediante otro acto de alguacil, por cuyo contenido compareció la parte recurrida durante todo el proceso de instrucción y conocimiento del expediente de que se trata, parte que no planteó ni hizo referencia alguna a lo alegado por el Tribunal Superior de Tierras en su motivación, sino que por el contrario, ejerció su sagrado derecho de defensa, contestando el fondo del recurso de apelación que había sido interpuesto por los recurrentes; en tal sentido, la Corte a-qua, al momento de proceder a fallar dicho caso, debió verificar si la formalidad omitida había generado un estado de indefensión, y debió tomar en cuenta además, que la finalidad de la notificación de la sentencia es comunicarle a la otra parte la sentencia dictada, y que corran los plazos para los recursos;

Considerando, que por todo lo antes expuesto se evidencia que los recurrentes introdujeron su recurso de apelación en tiempo hábil; por tanto, la Corte a-qua actuó incorrectamente al declarar la inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto antes de que el plazo para ejercerlo hubiese empezado a transcurrir; que, ha comprobado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia de primer grado fue notificada por la actual recurrente posteriormente a la fecha de haberse dictado la misma, y comprobándose además que la notificación del recurso de apelación hizo posible que comparecieran todas las partes y concluyeran al fondo; lo que evidencia que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente; por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada, por violación al derecho de defensa y al debido proceso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél en donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de diciembre de 2010, en relación a la Parcela núm. 72, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de mayo de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ángel Bonilla Monción.
Abogados:	Licdos. Pedro Polanco Marcano y Yerik Shamir Pérez Polanco.
Recurridos:	Sucesores de Juan Antonio Ventura y María Mercedes Gómez.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Bonilla Monción, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0023456-7, domiciliado y residente en la Carretera Mao-Amina, sección Hato Nuevo, del municipio de Mao,

provincia Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Pedro Polanco Marcano y Yerik Shamir Pérez Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 033-0000410-2 y 001-17682948-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores de Juan Antonio Ventura y María Mercedes Gómez;

Que en fecha 6 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación a las Parcelas núms. 79 y 80, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio Mao, Provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 27 de mayo de 2009, la Decisión núm. 2009-0057, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcelas núms. 79 y 80 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Mao, provincia Valverde. **Primero:** Rechaza la instancia introductiva suscrita por los Licdos. Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Pedro Domínguez Brito en fecha 15 de octubre del año 2007 y depositada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 23 de octubre del mismo año, abogados que actúan a nombre y representación de los señores María Mercedes Gómez, Llenie Antonia, Juan Rafael, Dulce Deyanira, Carmen Delia de Jesús, Yolanda Adalgisa Mercedes, Ysmelda Mercedes y Dedalberto Antonio Ventura Gómez, en la demanda en declaración y registro de servidumbre (litis sobre Derechos Registrados) en las Parcelas núms. 79 y 80 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Mao, provincia Valverde y sus conclusiones al fondo, por improcedente y mal fundadas; **Segundo:** Se acogen las conclusiones al fondo expuestas por la parte demandada señor Angel Antonio Bonilla Monción, a través de su abogado constituido por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Deja sin efecto toda ordenanza dictada por el Juez de los referimientos vinculada con esta litis sobre Derechos Registrados; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante, señores María Mercedes Gómez, Llenie Antonia, Juan Rafael, Dulce Deyanira, Carmen Delia de Jesús, Yolanda Adalgisa Mercedes, Ysmelda Mercedes y Dedalberto Antonio Ventura Gómez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Angel Bonilla Vargas, Pedro Ramón Polanco Marcano y Miguel Angel Fernández, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se ordena a la Secretaria de este

Tribunal comunicar al Registrador de Títulos de Mao y al Director General de Mensuras Catastrales del Departamento Norte esta sentencia en caso de no ser recurrida, para que levanten el asiento registral requerido por este Tribunal en estas parcelas, a causa de esta litis; **Sexto:** Se ordena la notificación de esta sentencia a través de acto de alguacil”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por los ahora recurridos en fecha 26 de junio de 2009 contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 7 de mayo de 2012, la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: Parcelas núms. 79 y 80 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Moca, Provincia Valverde. 1ero.: Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Robert Martínez Vargas, Pedro Domínguez Brito y Mélido Martínez Vargas, en representación de los Sucesores Ventura Gómez, Sra. María Mercedes Gómez, Llenie Antonia, Juan Rafael, Dulce Deyanira, Carmen Delia de Jesús, Yolanda Adalgisa Mercedes, Ysmelda Mercedes y Dedalberto Antonio, todos de apellidos Ventura Gómez, en contra de la decisión núm. 2009-0057, de fecha 27 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la litis sobre derechos registrados en las Parcelas núms. 79 y 80 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Mao, provincia Valverde, por procedente y bien fundado en derecho; 2do.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Emilio Montilla, conjuntamente con el Lic. Robert Martínez, por sí y por los Licdos. Mélido Martínez y Francis Peralta, en representación de los Sucesores Ventura Gómez y de la Sra. Mercedes Gómez, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; 3ro.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Pedro Polanco Marcano, conjuntamente con el Lic. Sergio Ozoria, por sí y por el Lic. Miguel Angel Bonilla, en representación del Sr. Angel Bonilla Monción, por ser improcedentes mal fundadas en derecho; 4to.: Revoca en todas sus partes la sentencia núm. 2009-0057 de fecha 27 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la litis sobre derechos registrados en las Parcelas núms. 79 y 80 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio

de Mao, provincia Valverde, y este Tribunal de alzada por su propia autoridad y contrario imperio, decide lo siguiente: **Primero:** Acoge la instancia introductiva suscrita por los Licdos. Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Pedro Domínguez Brito en fecha 15 de octubre del año 2007 y depositada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 23 de octubre del mismo año, abogados que actúan a nombre y representación de los señores María Mercedes Gómez, Llenie Antonia, Juan Rafael, Dulce Deyanira, Carmen Delia de Jesús, Yolanda Adalgisa Mercedes, Ysmelda Mercedes y Dedalberto Antonio Ventura Gómez, en la demanda en declaración y registro de servidumbre (litis sobre Derechos Registrados) en las Parcelas núms. 79 y 80 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Mao, provincia Valverde y sus conclusiones al fondo, por procedentes y bien fundadas en derecho; **Segundo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de la Provincia Valverde, inscribir en el registro complementario correspondiente a la Parcela núm. 80 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Mao, provincia Valverde, amparado en el Certificado de Título núm. 72 a nombre del Sr. Angel Antonio Bonilla Monción, una servidumbre de paso hacia la Parcela núm. 79, cuya servidumbre de paso tiene un área de 360.32 Mts2.; **Tercero:** Condena al demandado Sr. Angel Antonio Bonilla Monción, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Robert Martínez, Emilio Montilla, Mélido Martínez y Francis Peralta; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Mao provincia Valverde, levantar cualquier nota preventiva que se haya inscrito a causa de la presente litis”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisión del recurso de casación:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el argumento de que el mismo viola de manera intencional lo

dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Casación respecto del plazo para interponerlo en materia inmobiliaria, materia que nos ocupa en el presente recurso, al tomar en cuenta el tiempo intervenido entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso de casación;

Considerando, que del examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el día 07 de mayo de 2012; b) que la misma fue notificada al actual recurrente a requerimiento de la parte recurrida el 29 de junio de 2012, mediante acto núm. 528/2012, del ministerial Sergio Augusto Peña Martínez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; c) que el recurrente señor Ángel Bonilla Monción, interpusieron su recurso de casación contra la referida sentencia el día 7 de agosto de 2012, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2011, prescribe que, “En las materias civil, comercial inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que de acuerdo con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 Registro Inmobiliario que establece que: “todos

los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga ese medio, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que habiendo sido notificada la sentencia recurrida en casación el día 29 de junio de 2012, por consiguiente, el plazo fijado por el texto legal antes citado vencía el 29 de julio de 2012, el cual por ser domingo quedó prorrogado hasta el día 30 de julio del mismo año; plazo que aumentado en 7 días en razón de la distancia, de conformidad con lo que establece los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código Civil, dada la distancia de kilómetros que median entre el Municipio de Mao, domicilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, dicho plazo debe extenderse hasta el día 6 de agosto del 2012, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiéndose interpuesto el presente recurso el día 7 de agosto del 2012, resulta evidente que el mismo vencía el 6 de agosto de ese año, es decir, cuando ya el plazo de los 30 días, más los 7 días en razón de la distancia para interponerlo estaba vencido; que, en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, tal y como lo solicitan los recurridos, sin necesidad de ponderar los medios del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ángel Bonilla Monción, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento del Departamento Norte del 7 de mayo de 2012, en relación con las Parcelas nums. 79 y 80, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio Mao, Provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Melído Martínez Vargas, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de septiembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jacinto Castillo Paniagua y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Abreu, José Altagracia Mejía Mercedes, Licdos. Eustaquio Berroa Fornes y Eligio Ozuna.
Recurrida:	Producciones Jiménez, S. A.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Sánchez De la Rosa.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto Castillo Paniagua, Ramón Morales, Edelmira Avila, Genaro Jiménez, Juan Julio Castillo Garrido, Angel Emilio Cedano, Eligio Ozuna, Eustaquio Berroa, José Altagracia Mejía Mercedes y Meraldo

Mercedes, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0007773-3, 026-0065851-8, 028-0008225-3, 028-0048450-9, 028-0085368-4, 028-0035363-9, 001-038750-5, 028-0014530-8, 026-0048381-8 y 028-0031389-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2010, suscrito por los Dres. Ramón Abreu y José Altagracia Mejía Mercedes y los Licdos. Eustaquio Berroa Fornes y Eligio Ozuna, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0008554-6, 026-0048381-8, 028-0014530-8 y 001-0387560-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Sánchez De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0032185-9, abogado del recurrido Producciones Jiménez, S. A.;

Que en fecha 30 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre Derechos Registrados interpuesta por Jacinto Castillo Paniagua y compartes, en relación con la Parcela núm. 67-B-007.2806 del Distrito Catastral núm. 11/3 de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, dictó el 26 de febrero de 2010, su sentencia núm. 2010000160, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones incidentales vertidas por el Doctor José Altagracia Mejía Mercedes y el Licenciado Eustaquio Berroa Fornes, en representación de los señores Francisco Antonio Rodríguez Meran, Ramón Morales, Genaro Jiménez Ávila, Juan Pablo Rosario Cabrera, Agustín José Contanzo Mojica, Agueda Lucrecia Pérez, Ángel Emilio Cedaño Reyes y Leonardo Trinidad Reyes, a la cual se adhirieron el Lic. Héctor Julio Rodríguez Rodríguez, en representación del señor Meraldo Mercedes y el Lic. Camilo Rondón Perozo, en representación del señor Juan Julio Castillo Garrido, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Decisión; **Segundo:** Acoger, como el efecto acoge, las conclusiones vertidas por el Doctor Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, en representación de la sociedad comercial Producciones Jiménez, S. A., por las mismas ser procedentes y estar amparadas en base legal; **Tercero:** Reservar, como al efecto reserva, las costas del procedimiento para que sigan la suerte principal; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 29 de septiembre de 2010, una sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, acoge el

medio de inadmisión planteado por el Doctor Ramón Antonio Sánchez De la Rosa, en representación de la parte intimada, la razón social Producciones Jiménez, S. A., y en consecuencia, declara inadmisibles por extemporáneo, el recurso de Apelación interpuesto en fecha 4 de mayo del 2010, por el Doctor José Altagracia Mejía, y los Licenciados Eustaquio Berroa, Hipólito Rafael Marte, Edermira Ávila y Eligio Joaquín Ozuna, en nombre y representación de los señores: Francisco Antonio Rodríguez, Juan Pablo Rosario Cabrera, Agustín José Cedano Mojica, Agüeda Lucrecia Pérez, Ángel Emilio Cedano Reyes, Leonardo Trinidad Reyes, Ramón Morales, Genaro Rosario, Eustaquio Berroa Fornes, José Altagracia Mejía Mercedes, Eligio Joaquín Rosario y Jacinto Castillo Paniagua, contra la sentencia núm. 2010000160 de fecha 26 de febrero del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, relativa a la litis sobre derechos registrados en la parcela núm. 67-B-007-2806 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey; **Segundo:** Se rechazan todas las conclusiones presentadas por el Doctor José Altagracia Mejía Mercedes, y los Licenciados Eustaquio Berroa, Hipólito Rafael Marte, Edermira Ávila y Eligio Joaquín Ozuna Rosario, en nombre y representación de los señores: Ramón Morales, Genaro Jiménez Ávila, Juan Pablo Del Rosario Cabrera, Agustín José Constanzo, Jacinto Castillo Paniagua, Agüeda Lucrecia Pérez, Juan Julio Castillo Garrido, Ángel Emilio Cedano Reyes, Leonardo Trinidad Reyes, Meraldo Mercedes, Edermira Ávila Guerrero, Francisco Antonio Rodríguez, por improcedentes, mal fundadas y carente de bases legales; **Tercero:** Se condena a la parte apelante Señores: Ramón Morales, Genaro Jiménez Ávila, Juan Pablo Del Rosario Cabrera, Agustín José Constanzo, Jacinto Castillo Paniagua, Agüeda Lucrecia Pérez, Juan Julio Castillo Garrido, Ángel Emilio Cedano Reyes, Leonardo Trinidad Reyes, Meraldo Mercedes, Edermira Ávila Guerrero, Francisco Antonio Rodríguez, Eustaquio Berroa Fornes, José Altagracia Mejía Mercedes y Eligio Joaquín Ozuna Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción y provecho a favor del Doctor Ramón Antonio Sánchez De la Rosa, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Cuarto:**

Revoca, por la solución dada a este recurso de apelación, la sentencia in voce dictada por este Tribunal superior en fecha 6 de septiembre del 2010, que dispuso la fijación de la audiencia de fondo del Recurso de Apelación en cuestión; **Quinto:** Se ordena al señor Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Licenciado Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de quien tenga calidad para requerirlo; **Sexto:** Se dispone el archivo Definitivo de este expediente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos; **Segundo Medio:** Falta de Base legal; **Tercer Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Quinto Medio:** Violación a la Ley. Falsa y errónea interpretación del artículo 81 de la Ley núm. 108-05;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los medios de casación primero, segundo y quinto los cuales se reúnen para su estudio y posterior solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis que: a) que el tribunal a-quo no dio suficientes motivos que justificaran el medio de inadmisión que fue acogido, fundamentándose en la falta de notificación de la sentencia, cuando tal y como hemos dicho en la otra parte del cuerpo de este recurso, la parte que apeló la sentencia fue precisamente la parte que sucumbió en primer grado, y en ese sentido el tribunal a-quo es ambiguo en los argumentos empleados. b) que el tribunal a-quo no entendió o más bien mal interpreto que la obligación que establece el plazo del artículo 81 de la ley 108-05 a quién beneficia es precisamente a la parte sucumbiente y que ese plazo lo que realmente impide es que el que obtuvo ganancia de causa pueda ejecutar la sentencia hasta tanto no haya sido notificada para permitirle a la parte sucumbiente que pueda recurrir la Decisión; c) El tribunal a-quo vulneró aspectos de orden y naturaleza constitucional pues no se refirió a pruebas

determinantes aportadas por la parte hoy recurrente, cometiendo con una violación flagrante y vil a su derecho de defensa;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “que como se ha indicado precedentemente en la audiencia de presentación de pruebas del recurso de apelación de que se trata, celebrada por este Tribunal en fecha 6 de septiembre del 2010, la parte intimada por órgano de su abogado el Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, presentó conclusiones incidentales, en la que solicitó que fuera declarado inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación incoado por el Dr. Jose Ávila y Eligio Joaquín Ozuna, en nombre y representación de los señores: Francisco Antonio Rodríguez, Juan Pablo Rosario Cabrera, Agustín José Cedano Mójica, Águeda Lucrecia Pérez, Ángel Emilio Cedano Reyes, Leonardo Trinidad Reyes, Ramón Morales, Genaro Rosario, Eustaquio Berroa Forne, José Altagracia Mejía Mercedes, Eligio Joaquín Ozuna y Jacinto Castillo Paniagua, en razón de que la sentencia impugnada nunca le fue notificada por acto de alguacil, como lo exige el artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario, que establece que el plazo para recurrir una sentencia dictada de notificación de la misma por acto de alguacil; empero, la parte apelante a través de su abogado el Lic. Eustaquio Berroa, solicitó en la referida Audiencia el rechazo de dicho pedimento, por cuanto, que mediante el acto de alguacil No. 280/2010 de fecha 13 de mayo del 2010, instrumentado por el Ministerial Jose Virgilio Martínez alguacil de Estrados de la Corte Civil del Distrito Nacional, a la parte intimada le fue notificado tanto la sentencia apelada como el recurso de apelación en cuestión; que al este Tribunal de la apelación proceder a examinar y ponderar los documentos que conforman este expediente, se comprueba que ciertamente en el citado acto de alguacil No. 280/2010, la parte apelante notificó en fecha 13 de mayo del 2010, el recurso de apelación a la parte intimidada; sin embargo, en el indicado acto de alguacil no consta que la sentencia apelada fuera notificada conjuntamente con el recurso, con lo que se pone de manifiesto que el recurso de apelación fue ejercido contra una sentencia, que

no le fue previamente notificada a la parte intimada, ni publicada como lo dispone el artículo No. 71 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario de fecha 23 de marzo del 2005 y vigente a partir del 4 de abril del año 2007; que, establece que todos los plazos para interponer los recursos relacionados con sus decisiones comienzan a correr a partir de su notificación...”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 81 de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que el contenido de dicho artículo indica el punto de partida del cómputo del plazo de los 30 días es a partir de la notificación de la sentencia; vale decir que para considerar que un recurso está fuera de plazo, debe haber cursado de forma previa la notificación de la sentencia;

Considerando que la notificación de la sentencia de acuerdo al ordenamiento procesal de derecho común el cual es supletorio cuando hay disposiciones adjetivas que regulen los recursos en materias especiales, tiene como propósito 1ro. Evitar la caducidad de la sentencia; sanción que está contemplada en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y que se computa conforme a jurisprudencia luego de haberse retirado la sentencia de la secretaría del tribunal correspondiente y 2do. Apertura el plazo para interponer el recurso oponible tanto para la parte contra quien se ha dirigido la notificación, como para quien a promovido o impulsado la notificación;

Considerando, que la Tercera Sala de esta Corte de Casación ha señalado en cuanto al Principio de que procesalmente nadie se excluye a si mismo, lo siguiente: “Que se advierte de los propios argumentos del recurrente y del estudio de los documentos que forman el expediente, que dicha sentencia no fue notificada en ningún momento; lo que determina que el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto en tiempo hábil, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado”; (Suprema Corte de Justicia, sentencia del 11 de febrero de 2009);

Considerando, que por los motivos anteriormente expuestos, se desprende que la falta de notificación de la sentencia a la parte recurrida, no le ha causado agravio alguno, ni ha lesionado su derecho de defensa, como contrariamente se desprende de la sentencia impugnada, en ese sentido los motivos justificativos evacuados por el tribunal a-quo mediante los cuales declararon el recurso de apelación por ante el interpuesto como inadmisibles fueron erróneos; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de estudiar los demás medios de casación;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 29 de septiembre de 2010, en relación con la Parcela No. 67-B-007.2806 del Distrito Catastral No. 11/3 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y

Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de noviembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Erasmus Antonio Muñoz.
Abogado:	Dr. José Bienvenido Guzmán Grullón.
Recurrido:	Bienvenido Colón Fermín.
Abogado:	Lic. Fernando Ant. Colón Fermín.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Erasmus Antonio Muñoz, dominicano, cédula de identidad y electoral núm. 095-0008698-9, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Guzmán Grullón, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2011, suscrito por el Dr. José Bienvenido Guzmán Grullón, cédula de identidad y electoral núm. 054-0075973-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Fernando Ant. Colón Fermín, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0013018-4, abogado del recurrido Bienvenido Colón Fermín;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 6 de junio de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una solicitud de Deslinde y subdivisión, correspondiente a las Parcelas núms. 289, 289-A, 289-A-1 y 289-A-2, del Distrito Catastral núm. 6,

del municipio y Provincia de Santiago, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Santiago, el cual dictó en fecha 19 de enero de 2009, la sentencia núm. 20090120, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Se rechaza en su totalidad el medio de inadmisión presentado por el señor Erasmo Antonio Muñoz por intermedio de sus abogados constituidos, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Segundo:** En cuanto a la forma declara buena y válida la litis sobre derechos registrados contentiva de: 1) –Solicitud de deslinde y subdivisión efectuada por el señor Erasmo Antonio Muñoz, 2) –Instancia en solicitud de oposición a deslinde y subdivisión efectuada por el señor Bienvenido Colón Fermín, con respecto de los inmuebles de referencia, por haber sido incoada de en tiempo hábil y de conformidad con la normativa legal que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge la demanda en litis sobre derechos registrados relativa a oposición a trabajos de deslinde y subdivisión incoada por el señor Bienvenido Colón Fermín, por ser la misma procedente y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Ordena la revocación de la resolución de fecha 20 de julio del 1999 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual autoriza los trabajos de deslinde y subdivisión con respecto a la parcela número 289 del distrito catastral número 6 de Santiago; **Quinto:** Se rechazan los trabajos de deslinde y subdivisión presentados por el agrimensor Juan Antonio Disla García con respecto a la parcela número 289 del distrito catastral número 6 de Santiago, resultando la parcela número 289-A y las parcelas 289-A-1 y 289-A-2 del distrito catastral número 6 de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión, para que sean ejecutados con arreglo a la ley; **Sexto:** Se ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte proceder a la anulación de los planos y demás documentos del expediente técnico correspondiente a los trabajos de deslinde y subdivisión presentados por el agrimensor Juan Antonio Disla García en el ámbito de la parcela número 289 del distrito catastral número 6 de Santiago, resultando la parcela número 289-A y las parcelas 289-A-1 y 289-A-2 del distrito catastral número 6 de Santiago; **Séptimo:** Se ordena a la oficina de

Registro de Títulos de Santiago, lo siguiente: Cancelar la constancia anotada en el certificado de título número 80 (anotación número 11) expedida a favor del señor Erasmo Antonio Muñoz, la cual sirve de fundamento al derecho de propiedad sobre una porción que mide 36 As, 40 cas, 94 dmts.2 en el ámbito de la parcela número 289 del distrito catastral número 6 de Santiago; Expedir una nueva constancia anotada a favor del señor Erasmo Antonio Muñoz, que sirva de fundamento a su derecho de propiedad sobre una porción de 455.11 metros cuadrados en el ámbito de la parcela número 289 del distrito catastral número 6 de Santiago; **Octavo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas por el licenciado Fernando Antonio Colón Fermín, en representación de Bienvenido Colón Fermín, por ser las mismas procedentes y descansar en fundamento jurídico; **Noveno:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas por los doctores José Bienvenido Guzmán Grullón, Augusto Robert Castro y el licenciado Esmeraldo Santiago, en representación del señor Erasmo Antonio Muñoz, por ser las mismas improcedentes y carentes de fundamento jurídico; **Décimo:** Se ordena a la Secretaria de este tribunal proceder a la notificación de la presente decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales”; b) que, contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, por lo que en fecha 26 de noviembre del 2010, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza, el medio de inadmisión presentado por el Dr. José Bienvenido Guzmán Grullón, en nombre y representación del señor Erasmo Antonio Muñoz, por improcedente y mal fundado jurídicamente; **Segundo:** Se acogen, las conclusiones vertidas por el Lic. Fernando Antonio Colón Fermín, en nombre y representación del señor Bienvenido Colón Fermín, por ser las mismas procedentes y descansar en fundamentos jurídicos; y se Rechazan, las conclusiones vertidas por los Doctores José Bienvenido Guzmán Grullón, Augusto Robert Castro y el licenciado Esmeraldo Santiago, en nombre y representación del señor Erasmo Antonio Muñoz, por ser las mismas improcedentes y carentes de fundamento jurídicos; **Tercero:** Se ordena, la revocación

de la resolución de fecha 20 de julio del 1999, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, que autorizó los trabajos de deslinde dentro de la parcela núm. 289 del distrito catastral núm. 6 del municipio de Santiago, que resultó en las parcelas núms. 289-A, y Subdivisión que dio como resultado las parcelas núms. 289-A-1 y 289-A-2, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago;

Cuarto: Se rechazan, los trabajos de Deslinde dentro de la parcela núm. 289, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago, que resultó en la parcela núm. 289-A, y Subdivisión que dio como resultado las parcelas núms. 289-A-1 y 289-A-2, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, presentados por el agrimensor Juan Antonio Disla García, a favor del señor Erasmo Antonio Muñoz, por los motivos expuestos en la presente sentencia, y para que los mismos sean ejecutados con arreglo a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y al Reglamento General de Mensuras Catastrales;

Quinto: Se ordena, a la Dirección regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, dejar sin efecto los planos y demás documentos del expediente técnico correspondiente a los trabajos de Deslinde dentro de la Parcela núm. 289, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago, que resultó en la parcela núm. 289-A, y Subdivisión que dio como resultado las parcelas núms. 289-A-1 y 289-A-2, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, presentados por el agrimensor Juan Antonio Disla García, a favor del señor Erasmo Antonio Muñoz;

Sexto: Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) Cancelar la constancia anotada en el certificado de título número 80 (anotación número 11) de fecha 12 de marzo de 1997, expedida a favor del señor Erasmo Antonio Muñoz, la cual sirve de fundamento al derecho de propiedad sobre una porción que mide 36 As, 40. 94 Cas (equivalentes a 3,640.94 mts²) en el ámbito de la parcela número 289 del distrito catastral número 6 de Santiago; b) Expedir una nueva constancia anotada a favor del señor Erasmo Antonio Muñoz, que sirva de fundamento a su derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 04 As, 55.11 Cas. (equivalentes a 455.11 metros cuadrados), dentro de

la parcela número 289 del distrito catastral número 6 de Santiago; **Séptimo:** Se ordena, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y la notificación por la vía correspondiente a la partes envueltas en este proceso”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Por falta de estatuir; **Tercer Medio:** Por las violaciones constitucionales y legales en que se ha incurrido;

Considerando, que, los medios enunciados en el recurso de casación deben ser debidamente redactados por la parte recurrente, desarrollando sus alegatos y planteando sus agravios de una manera tal en que pueda ser comprendido por esta Corte, y en el caso de la especie, en el desarrollo de los medios el recurrente indica de manera insuficiente, confusa, vagos e imprecisos, violaciones y omisiones en las que según este sucumbió la Corte a-quá, en la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 5 modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico determinado, alegadas por el recurrente”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, contenidas en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de casación, modificado por la Ley 491-08, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, que, en consecuencia, esta Corte en funciones de Casación, debe pronunciar aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo del mismo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley; que, en tales circunstancias, el memorial analizado no contiene una exposición o desarrollo ponderable de los medios bajo estudio, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda examinar dichos alegatos, por lo cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Erasmo Antonio Muñoz Delgado, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de noviembre de 2010, en relación a las Parcelas núms. 289, 289-A, 289-A-1 y 289-A-2, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Fernando Antonio Colón Fermín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de junio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jaime Cruz.
Abogado:	Lic. José Luis Servone.
Recurrido:	Moisés López.
Abogados:	Dres. Gregorio De la Cruz De la Cruz y Milquíades Milagros López.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de febrero del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jaime Cruz, dominicano, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1613788-6, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán núm. 20 del ensanche Luperón de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. José Luis Servone, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0044514-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2012, suscrito por los Dres. Gregorio De la Cruz De la Cruz y Milquíades Milagros López, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 005-0024809-1 y 001-0243526-0, respectivamente, abogados del recurrido, Moisés López;

Que en fecha 23 de enero de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el actual recurrente Jaime Cruz, contra la empresa Establo Ana Eliza y Moisés López, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo

Domingo, dictó el 30 de junio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año Dos Mil Nueve (2009), por el señor Jaime Cruz en contra de empresa Establo Ana Elisa y Moisés López por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda al señor Moisés López, por no haberse establecido su calidad de empleador; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor Jaime Cruz en contra de la empresa Establo Ana Elisa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Jaime Cruz, parte demandante y empresa Establo Ana Elisa parte demandada; **Quinto:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a empresa Establo Ana Elisa a pagar los siguientes valores al señor Jaime Cruz: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con 40/100 (RD\$14,687.40); b) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con 89/100 (RD\$18,888.89); c) por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Cuarenta y Siete Mil Doscientos Nueve Pesos con 40/100 (RD\$47,209.40). Todo en base a un periodo de trabajo de dos (2) años y seis (6) meses, devengando el salario mensual de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); **Sexto:** Ordena a empresa Establo Ana Elisa, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se compensan las costas del procedimiento; **Octavo:** Se comisiona para la notificación de la presente sentencia a un ministerial de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma los recursos de

apelación interpuestos, el primero de manera principal por la empresa Establo Ana Elisa, en fecha 29 de julio del 2011, el segundo incidental incoado por Jaime Cruz, en fecha 9 de agosto del 2011, ambos en contra de la sentencia núm. 386-2011, de fecha 30 de junio del 2011, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos precedentemente enunciados; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo por los motivos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por el Establo Ana Elisa, rechaza el recurso de apelación incidental incoado por el señor Jaime Cruz, en consecuencia revoca la sentencia de primer grado, rechazando la demanda laboral por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Exceso de poder y falta de justificación de sentencia, utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que la parte recurrida sostiene que el presente recurso es inadmisibile por no contener condenaciones ni en primer grado ni en segundo grado;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene que cuando no existen condenaciones en las sentencias de segundo y en primer grado, se toman en cuenta los montos de la demanda, en razón del principio de la favorabilidad del recurso, sin embargo, en el caso de que se trata la sentencia de primer grado posee condenaciones que deben ser evaluadas para determinar la pertinencia o no de la inadmisibilidad en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado condena a la recurrida pagar a la recurrente los siguientes valores: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con 40/100 (RD\$14,687.40); b) por concepto de salario de Navidad ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con 89/100 (RD\$18,888.89); c) por concepto de reparto de beneficios ascendente a la suma de Cuarenta y Siete Mil Doscientos Nueve Pesos con 40/100 (RD\$47,209.40), lo que hace un total de Ochenta Mil Setecientos Ochenta y Cinco Pesos con 69/00 (RD\$80,785.69);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jaime Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de junio del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de septiembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Iberdom, S. A.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurridos:	Juan Carlos López Almonte y Hermenegildo Enrique Vásquez.
Abogados:	Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iberdom, S. A., entidad creada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio principal en la Ave. 27 de Febrero, núm. 305, Evaristo Morales, de esta ciudad, y sucursal en la Ave. 27 de Febrero esq. Francisco J. Peynado, tercer piso, Torre Scotiabank, Puerto Plata, debidamente representada por su gerente Minnie Maalea,

puertorriqueña, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0102169-7, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 6 de octubre del 2010, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0060494-1, abogado de la recurrente Iberdom, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 038-0008012-3 y 037-0104857-5, respectivamente, abogados de los recurridos Juan Carlos López Almonte y Hermenegildo Enrique Vásquez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 20 de junio del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado y reparación de daños y perjuicios en ocasión de despido injusto interpuesta por los señores Juan Carlos López Almonte y Hermenegildo Enrique Vásquez, contra Iberdom, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 12 de enero del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda, por haberse hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo declara prescrita la acción intentada por los señores Juan Carlos López Almonte y Hermenegildo Enrique Vásquez, por haberse hecho fuera del plazo que establece el Código de Trabajo; **Tercero:** Condenar como al efecto condena a las partes demandantes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Rubén Darío Guerrero, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las tres horas y nueve minutos (3:09) de la tarde, el día veintiséis (26) del mes de abril del año 2010, por los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, en representación de los señores Juan Carlos López Almonte y Hermenegildo Enrique Vásquez, en contra de la sentencia laboral núm. 09-00003, de fecha doce (12) del mes de enero del año 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta decisión, por haber sido incoado conforme a preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto, por los motivos expuestos en esta sentencia, esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca parcialmente la sentencia impugnada; y en consecuencia: a) Acoge en cuanto a la forma la demanda interpuesta por despido injustificado, pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios, por el señor Hermenegildo Enrique Vásquez

en contra de Iberdom, S. A.; b) Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía al trabajador Hermenegildo Enrique Vásquez con su empleador Iberdom, S. A., por el despido injustificado ejercido por éste; b) Condena a Iberdom, S. A., a pagarle a favor de los trabajadores Juan Carlos López Almonte y Hermenegildo Enrique Vásquez los siguientes valores: para Juan Carlos López Almonte: 18 días de vacaciones: RD\$2,266.02; b) Salario de Navidad: RD\$1,250.00 del año 2007; 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa: RD\$7,553.40, RD\$10,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios; para Hermenegildo Enrique Vásquez: 28 días de salario por concepto de preaviso. RD\$3,524.92; 191 días de salario por concepto de cesantía: RD\$24,044.99; 18 días de vacaciones: RD\$2,266.02; e) Salario de Navidad: RD\$1,000.00 del año 2007; 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa: RD\$7,553.40; Una indemnización de RD\$10,000.00, como justa compensación por los daños materiales, específicamente, entre otros, por el no pago del salario correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa, y por no inscribir a los demandantes, ni estar al día en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el Instituto Dominicano de Seguridad Social e impedirles recibir los beneficios correspondientes por dichos conceptos; los salarios caídos desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 95, numeral tercero del Código de Trabajo; c) Declara inadmisibles por prescripción extintiva la demanda por despido injustificado, pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios interpuesta por Juan Carlos López Almonte en contra de Iberdom, S. A.; **Tercero:** Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; en cuanto a los valores contenidos en la presente sentencia; **Cuarto:** condena a la parte sucumbiente, Iberdom, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, quienes afirman avanzarlas en su totalidad; **Quinto:** Compensa las

costas respecto del recurrente, señor Juan Carlos López Almonte e Iberdom, S. A.”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación grosera al derecho de defensa consagrado constitucionalmente, desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción entre las circunstancias fácticas comprobadas por la Corte a-qua y las motivaciones contenidas en la decisión impugnada; **Segundo Medio:** Error Grosero, violación al derecho de defensa, falta de motivación, violación a las disposiciones contenidas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, violación, por desconocimiento, de las normas relativas al derecho probatorio, artículos 16 del Código de Trabajo y 2 del Reglamento para su aplicación, violación, por desconocimiento, de los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo, relativos a la prescripción; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación a las disposiciones contenidas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación, contradicciones entre las motivaciones y el dispositivo de la decisión examinada, falta de aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 16 del Código de Trabajo y 2 del Reglamento para la aplicación del referido texto legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no examinó el recurso de apelación parcial ni los documentos que le acompañan, acumulado con el escrito de defensa, prestado por la empresa Iberdom, S. A., con lo cual violentó el derecho de defensa de ésta, previa desnaturalización de los hechos de la causa y evidente contradicciones, al declarar que la hoy recurrente no depositó el escrito de defensa, tal y como lo dispone el artículo 626 del Código de Trabajo; pues resulta que, conforme instancia depositada en fecha 7 de julio de 2010 por ante la Corte de Apelación, se puede apreciar que la misma contiene un error material, al encabezar que está dirigida al Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Felipe de Puerto Plata, en atribuciones

de jurisdicción de conflictos jurídicos, en tal sentido no existe dudas de que por su contenido y del lugar donde fue depositado, se trata del escrito de defensa y recurso de apelación parcial presentados en segundo grado por la empresa Iberdom, S. A.”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que se hace constar que en el expediente, no existe constancia que la parte recurrida haya depositado escrito de defensa, respecto al recurso de apelación interpuesto, tal y como dispone el artículo 626 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la corte a-qua sostiene y no hay prueba alguna contraria al respecto en el expediente donde se demuestre que la recurrente presentó su escrito de defensa y recurso incidental, en consecuencia el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Iberdom, S. A., ha sostenido que entre ella y los demandantes originarios, no ha existido contrato de trabajo alguno que les ligue, y subsidiariamente que el despido alegado por los señores Almonte Vásquez jamás ha tenido lugar, que a los fines de probar la existencia del mencionado despido, los demandantes originarios presentaron por ante el Juzgado de Trabajo, como testigo al señor Deibi Francisco Cabrera Ventura, que al parecer, en esas deposiciones al tribunal, la Corte a-qua sustentó la declaratoria de inadmisibilidad de la acción intentada por el señor Juan Carlos López Almonte, sin embargo, destacamos la contradicción en que ella incurre al declarar inadmisibile la acción intentada por este demandante y la posterior condenación al pago de derechos adquiridos e indemnizaciones pronunciadas contra la empresa, desconociendo de forma grosera el contenido de los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo, relativos a la prescripción, inicio y plazos; que la Corte a-qua en franca violación, por desconocimiento, y la comisión de un error grosero, procedió a condenar a Iberdom, S. A., al pago compensatorio de vacaciones no disfrutadas, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, daños y perjuicios, todo ésto sin indicar las motivaciones

que tuvo para actuar como lo hizo, revocando parcialmente la decisión de primer grado y rechazando el fin de inadmisión de todas las acciones, invocadas por la empresa, incurrió así también en el vicio de falta de motivación, corolario de las normas constitucionales que se refieren a la garantía que tiene el justiciable del acceso al debido proceso de ley que se encuentra en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces están obligados a motivar sus decisiones, dando respuestas a todas las pretensiones de las partes”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que tomando en cuenta la disposición legal señalada, el plazo de la prescripción, en el caso de la especie, comienza a computarse al día siguiente de la terminación del contrato de trabajo, es decir, a partir del día 16 y 24 del mes de abril del año 2007, respectivamente”; y añade “que por consiguiente, el término para demandar que tenían los trabajadores a causa del despido injustificado, vencía para el trabajador Juan Carlos Cabrera López, el día 16 del mes de junio del año 2007, y para el trabajador, Hermenegildo Enrique Vásquez, el día 24 del mes de junio del año 2007, por lo que la demanda interpuesta por el trabajador Juan Carlos López Almonte, está prescrita, ya que habiendo terminado su contrato de trabajo en fecha 15 del mes de abril del año 2007, debió de interponer su demanda a más tardar el día 16 del mes de junio del año 2007; y no el 20 del mes de junio del año 2007; mientras que la demanda interpuesta por el trabajador Hermenegildo Enrique Vásquez; no se encuentra prescrita, ya que su demanda fue interpuesta antes del vencimiento del término, que ha sido fijado, día 16 del mes de junio del año 2007; por lo que ha sido interpuesta en el término establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo, por lo que el medio de inadmisión por prescripción extintiva alegada por el empleador, debe ser desestimado por improcedente e infundado”; y concluye “que tratándose de una demanda laboral por despido, el plazo de la prescripción de la acción de las demandas laborales de esta naturaleza, es de dos (2) meses, de acuerdo a las disposiciones del artículo 703 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la corte a-qua dio en la sentencia objeto del presente recurso una motivación suficiente y adecuada sobre la prescripción acogiendo la misma para el trabajador Juan Carlos López Almonte y rechazándola para el trabajador Hermenegildo Enrique Vásquez, dando los detalles en base a fechas y a las disposiciones de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo;

Considerando, que un error cometido en la motivación al señalar el artículo 703, por el artículo 702 del Código de Trabajo, no elimina el contenido analizado, como tampoco la validez del análisis tratado, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que al verificar el contenido de los documentos depositados por las partes en causa, en ninguna de esas piezas se ha podido comprobar que los despidos a que se refiere la Corte a-qua ocurrieron en esas fechas exactas, en el caso de Juan Carlos López Almonte el 15 de mayo de 2007 y en el caso de Hermenegildo Enrique Valdez el 23 de abril de 2007, ni siquiera de las declaraciones del testigo a cargo de los trabajadores, presentado por ante el tribunal a-quo; la falta de ponderación queda evidenciada en el hecho de que la Corte a-qua, de manera contradictoria, ha declarado la inadmisibilidad de la acción en pago del preaviso y del auxilio de cesantía, intentada por el señor Juan Carlos López y sin embargo estableció que el despido de ese trabajador se produjo en fecha 15 de mayo de 2007, si vinculamos la supuesta fecha de despido del demandante con la de la demanda 20 de junio de 2007, es obvio que su acción no se encontraba prescrita, no obstante Iberdom, S. A., advierte que en lo que respecta a la declaratoria de la inadmisibilidad pronunciada, Iberdom, S. A., no tiene ningún agravio que deducir contra la misma, y por tanto no impugna en ese único aspecto, la decisión en cuestión; que la Corte a-qua incurre nuevamente en el vicio de contradicción de motivos y el dispositivo de la decisión judicial impugnada al indicar que no existe discusión en cuanto a que el ex empleador recurrido procedió a ponerle término al contrato de trabajo que le unía a los recurrentes, mediante

el ejercicio de la dimisión y entonces condena a la empresa al pago de prestaciones laborales resultantes de un despido, y al señalar en el quinto de los considerandos que los pretendidos despidos de los hoy recurridos se produjeron en fecha 15 de mayo y 23 de junio de 2007 y posteriormente en el décimo octavo considerando destaca que en la especie, comienza a computarse al día siguiente de la terminación del contrato de trabajo, es decir, a partir del día 16 y 24 de abril de 2007, estos plazos no coinciden con el día después de las fechas aducidas en el quinto considerando”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que de acuerdo al criterio jurisprudencial constante, el despido, en cuanto a su prueba no está comprendido entre los hechos que se exime de probar al trabajador el artículo 16 del Código de Trabajo, (SCJ, sentencia núm. 51, 25-11-98, B. J. 1056, págs. 603); por consiguiente, la carga de la prueba del hecho del despido, está a cargo del trabajador”; y añade “Es de jurisprudencia constante, que cuando el trabajador prueba el hecho del despido, le corresponde al empleador probar la justa causa del mismo”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada señala: “que el empleador no comunicó el despido a la autoridad de trabajo, en la forma y plazos que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que carece de justa causa”; y añade “que el empleador, no ha probado la causa justa del despido, por lo que es procedente declararlo injustificado al tenor de las disposiciones de los artículos 91 y 95 del Código de Trabajo”;

Considerando, que es una obligación del tribunal determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que luego de determinar que el contrato había terminado por despido correspondía al empleador probar la realización de las formalidades propias a su cargo, como lo es la comunicación del mismo en el plazo de ley y la justa causa;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes,

razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iberdom, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 9 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Plascencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de junio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Keyla Estévez, Keyla Y. Ulloa Estévez, Licdos. Richard Lozada, Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Julián Serrulle Ramia y Richard C. Lozada.
Recurridas:	Mercedes Caraballo Polanco y compartes.
Abogado:	Dr. Genaro R. Clander Evans.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones subsiguientes, con su domicilio social en la “Torre Banreservas”, calle Sureste del Cruce, Ave. Winston

Churchill esq. Porfirio Herrera, Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, y domicilio ad-hoc en la oficina del Banco de Puerto Plata, calle Camino Real, núm. 17, debidamente representada por su Sub-Administrador General de Negocios, Licdo. José Manuel Guzmán Ibarra, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1125375-3, contra la sentencia de fecha 6 de junio de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Keyla Estévez, por sí y por el Licdo. Richard Lozada, abogados del recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Y. Ulloa Estévez, Julián Serrulle Ramia y Richard C. Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1319910-3, 001-0067594-1, 001-0691700-8, 031-0106258-8 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Genaro R. Clander Evans, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0013009-3, abogado de las recurridas, señoras Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo Luna Santana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado

Robert C. Placencia Álvarez, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 15 de agosto del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios por incumplimiento de ejecución de sentencia interpuesta por las señoras Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo Luna Santana, contra la el Banco de Reservas de la República Dominicana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una sentencia de fecha 25 de agosto de 2010, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara como buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios intentada por Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo Luna Santana, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, (Banreservas), y el Licdo. Daniel Toribio en calidad de Director General de Banreservas, por esta hecha de acuerdo a la ley y en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena a la parte demandada Banco de Reservas de la República Dominicana, (Banreservas) y el Licdo. Daniel Toribio en calidad de Director General de Banreservas, al pago de la suma de (Un Millón Setecientos Diez Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos con 80/100), como reparación de los daños y perjuicios sufridos por las partes demandantes Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo Luna Santana, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de condenación al pago de astreinte en virtud de los motivos consignados; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Banco de Reservas de la República Dominicana, (Banreservas), y el Licdo. Daniel Toribio en calidad de

Director General de Banreservas, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Genaro Clander Evans, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos en la forma los recursos de apelación interpuesto el primero por el Banco de Reservas de la República Dominicana y el señor Daniel Toribio Marmolejos, y el segundo por las señoras Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo Luna Santana, en contra de la sentencia laboral núm. 465-2011-00266, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia; **Segundo:** Excluye del debate los documentos depositados por las señoras Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo Luna Santana, en fecha 8 de marzo del 2011, en la secretaría de esta corte; **Tercero:** Modifica el ordinal de la sentencia recurrida y excluye del proceso al señor Daniel Toribio Marmolejos; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada, por los motivos indicados; **Quinto:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo Luna Santana, por los motivos expuestos; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 663 del Código de Trabajo, falta de motivos; **Segundo Medio:** Errada interpretación y mala aplicación de la ley, desnaturalización del espíritu del legislador;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por que la parte recurrente Banco de Reservas solo se limitó a notificarle el memorial de casación al abogado de la parte recurrida, cuando

el legislador indica que notificar a la parte contraria no significa en modo alguno que sea a su abogado, además de que en dicho escrito omitió los domicilios reales de las recurridas, por lo que dichas notificaciones no llegaron a sus domicilios reales, por lo que el recurso de casación estado frente a estas condiciones deviene en inadmisibile, todo en franca violación de los artículos 495, 639, ordinal 3º del artículo 642 y 643 del Código de Trabajo, artículos 68, 69 y 74 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación al exigir que el abogado recurrente debe tener domicilio en la ciudad capital, en el cual se reputará de pleno derecho que el recurrente ha hecho elección, persigue facilitar las modificaciones que realizase en ocasión del procedimiento de casación, concentrándola en el lugar donde funciona la corte de casación. En ese tenor si bien el recurrente solo notificó al abogado de la parte recurrida en su calidad de representante de la misma, el vicio no ha ocasionado ningún perjuicio, (sent. 15 oct. 2003, B. J. núm. 1115, págs. 1241-1251) y la misma ha tenido y realizado su procedimiento sin que el vicio alegado le haya causado agravio, en consecuencia el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que del estudio de la sentencia recurrida encontramos que en ella no se recogen detalladamente los motivos de hechos de la causa, así como los elementos de derecho que hacen permisibles aseverar que el dispositivo de la misma está conforme a la ley, pues en el presente caso el juez no indica que se verifican los requisitos establecidos en el artículo 663 del Código de Trabajo, especialmente en lo relativo a la notificación y presentación de la copia certificada de la sentencia cuya ejecución se persigue, es decir que la sentencia que se pretende ejecutar no solo ha sido presentada al hoy recurrente en forma certificada, sino que no forma parte del presente proceso, no fue depositada como pieza fundamental por ante el tribunal que falló el recurso”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo expresa: “En el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Para tales fines, el ejecutante se proveerá de una copia certificada por el tribunal que dictó la sentencia”. No pueden interpretarse en forma gramatical, sino a través de una lógica del contenido de la ley, en ese tenor el ejecutante tiene la obligación de poner en condiciones al tercero embargado de realizar la entrega de los valores a tales fines debe anexar a la copia certificada de la sentencia la documentación necesaria, tales como certificación de no apelación o de no casación y constancia de la notificación de la sentencia, pues si bien el derecho que tiene una parte a la ejecución de la resolución judicial dictada como una demostración de la eficacia jurídica de las mismas, también al tercer embargado tiene el derecho de información, verificación de proceso y de realizar dicho procedimiento, como una forma equilibrada y racional de la ejecución misma;

Considerando, que el recurrente se coloca en condiciones de realizar el desembolso de los valores en un plazo breve y razonable, cuando le ha sido suministrada la documentación mencionada, lo cual el tribunal no da constancia al respecto, por lo cual procede casar la sentencia por violación a las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua ha realizado una errónea interpretación de la ley, al considerar que el Banco de Reservas de la República Dominicana debía ignorar las oposiciones a él realizadas, mediante actos de alguacil e imponer a éste condenaciones en reparación de daños y perjuicios, pues según se demuestra en los documentos depositados que la hoy recurrida tuvo la oportunidad, por ante de los jueces correspondientes, de solicitar el levantamiento de las oposiciones, cosa que solo hizo mucho tiempo después de presentar la demanda que dio origen a

la sentencia que hoy se impugna, razones por las cuales procede acoger el presente recurso de casación, procediendo a ordenar casar la sentencia impugnada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “los recurrentes Banco de Reservas de la República Dominicana y Daniel Toribio Marmolejos, sustentan su recurso en lo siguiente: a) que para condenar al Banco de Reservas al pago de daños y perjuicios el juez a-quo obvió las oposiciones de pago de los fondos embargados, realizada por la parte embargada mediante los actos núms. 202/2008, 203-2008, 382/2008, 166/2009 y 650/2009 de fechas respectivas 31 de mayo del 2008, 10 de octubre del 2008, 24 de abril del 2009 y 5 de mayo del 2009, por las cuales en nuestra condición de terceros embargados, estamos legalmente impedidos de entregar dichos fondos, pues esas oposiciones tienen los mismos efectos para el tercero, en este caso el banco recurrente, que el embargo retentivo, aunque se trate de una figura jurídica diferente, conforme lo ha juzgado la Suprema Corte de Justicia y que el tercero embargado no es juez y no incurre en responsabilidad cuanto rehúsa el pago de los fondos aunque la oposición fuere irregular o no estuviere justificada, b) que el juez a-quo condenó al Banco de Reservas al pago de RD\$1,710,000 a favor de las señoras Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo Luna Santana, por supuestos daños y perjuicios sin considerar que las hoy recurridas no probaron los daños y perjuicios que le ocasionaron el banco y su gerente Daniel Toribio Marmolejos y que del monto del daño debe ser proporcional al perjuicio sufrido, así lo ha dicho la jurisprudencia. Agrega que el Banco de Reservas no ha sido condenado como deudor puro y simple del monto del embargo, por lo que la condenación en daños y perjuicios resulta improcedente, c) que en lo relativo al codemandado Daniel Toribio Marmolejos, dijo el tribunal a-quo que como administrador del banco no comprometió su responsabilidad, sino la del banco y por tanto procede excluirlo del proceso, sin embargo en el dispositivo lo condena al pago de los daños y perjuicios”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, que: “de igual manera los terceros embargados no pueden responder a la posible responsabilidad civil comprometida por el actuante principal en dichas oposiciones, debiendo siempre estos terceros embargados, mantener una actitud pasiva respecto de los intereses litigiosos que se conozcan ante los tribunales, salvaguardándose el principio inmanente de derecho de que los terceros embargados no son jueces de los embargos u oposiciones que reciben, aún cuando los mismos fueren irregulares e improcedentes, situación que hace razonable y justificada la actitud de terceros embargados de retener las sumas de dinero afectadas por el embargo y las oposiciones a pago por parte de los deudores, lo que denota la ausencia de condiciones para cumplir los efectos del embargo retentivo”; (B. J. núm. 1198, pág. 1022, Vol. II). En ese tenor la sentencia carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 6 de junio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y se envía a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de febrero de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Manuel González.
Abogados:	Dres. Enrique Marchena Pérez, J. Lora Castillo y Ángel Manuel Mendoza Paulino.
Recurridas:	Jardo, S. A. y Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Ángel Sabala Mercedes y Licdas. Rosanna Vásquez y Norca Espaillat Bencosme.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Manuel González, dominicano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0093536-0, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Norca Espaillat Bencosme, abogada de la recurrida Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Gustavo Biaggi y Rosanna Vásquez, abogados de la recurrida Jardo, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2011, suscrito por los Dres. Enrique Marchena Pérez, J. Lora Castillo y Ángel Manuel Mendoza Paulino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0771930-4, 001-0160637-4 y 001-0082296-4, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Ángel Sabala Mercedes y Rosanna Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0097534-1, 001-1549236-5 y 026-0120144-1, respectivamente, abogados de la recurrida Jardo, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2011, suscrito por la Licda. Norca Espaillat Bencosme y Dr. José Abel Deschamps Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0103403-5 y 047-0059826-3, respectivamente, abogados de la recurrida Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 22 de agosto de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente, Edgar Hernández Mejía y

Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 18 de febrero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamando a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, tendente a obtener la nulidad del acto transaccional de fecha 24 de marzo del 2004, correspondiente al Solar núm. 3 Manzana núm. 2591 del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional (Parcela 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional), interpuesta por el señor Luis Manuel González, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; b) que, en ese sentido dicho tribunal dictó en fecha 11 de mayo de 2010, la sentencia núm. 20101644, cuyo dispositivo consta íntegramente transcrito en la sentencia recurrida; c) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2010, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 16 de febrero de 2011 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en la forma el Recurso de Apelación incoado en fecha 10 del mes de junio del año 2010, suscrito por los Dres. Ángel Manuel Mendoza Paulino y Jorge Lora Castillo, en representación del señor Luis Manuel González Tejeda, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **Segundo:** Se acogen las conclusiones producidas en audiencia y en su escrito ampliatorio de conclusiones por los Dres. Ángel Manuel Mendoza Paulino y Jorge Lora Castillo, en representación del señor Luis Manuel González Tejeda; **Tercero:** Se acogen las conclusiones formuladas por la Empresa Jardo, S. A., por medio de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Alexandra Cáceres Reyes; **Cuarto:** Se rechaza en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, incoado por los Dres. Ángel Manuel Mendoza Paulino y

Jorge Lora Castillo, en representación del señor Luis Manuel González Tejada, por los motivos que constan en esta Sentencia; **Quinto:** Se confirma la Sentencia núm. 20101644 de fecha 11 de mayo del año 2010, dictada por el Juez de Jurisdicción Original Sala II, Distrito Nacional, relativa al Solar núm. 3 Manzana núm. 2591 del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional (Parcela 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional) cuyo dispositivo es así: “**Primero:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc., representada por la Licda. Norca Espaillat Bencosme y Dr. José Abel Deschamps Pimentel; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por la Sociedad Jardo, S. A., representada por los licenciados Gustavo Biaggi Pumarol y Alexandra Cáceres Reyes; **Tercero:** Declara inadmisibile por efecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la Litis sobre derechos registrados, interpuesta por el señor Luis Manuel González Tejada, mediante instancia dirigida a esta jurisdicción en fecha 22 del mes de enero del 2009, representado por los Dres. Ángel Mendoza y Jorge Lora; **Cuarto:** Condena al señor Luis Manuel González Tejada, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de la licenciada Norca Espaillat Bencosme y Dr. José Abel Deschamps Pimentel, Gustavo Biaggi Pumarol y Alexandra Cáceres Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena comunicar al presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, a los fines correspondientes, conforme lo dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original”; **Sexto:** Condena en costas al señor Luis Manuel González, distrayéndolas a favor y provecho de la licenciada Norca Espaillat Bencosme y Dr. José Abel Deschamps, Gustavo Biaggi Pumarol y Alexandra Cáceres Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;”

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los Hechos; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del art. 1351 del Código Civil;

Considerando, que las partes recurridas en sus respectivos memoriales de defensa proponen, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por tardío, y conjuntamente solicitan el rechazo del mismo;

Considerando, que en lo que concierne a la inadmisibilidad del recurso ambas partes recurridas alegan en síntesis: “a) que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; b) que la sentencia recurrida fue notificada por la Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc., mediante el acto núm. 512-2011 de fecha 19 de abril de 2011, del ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el recurso de casación fue interpuesto el 19 de septiembre de 2011, por lo que el mismo es inadmisibile o irrecibible por tardío”;

Considerando, que esta Corte procede a examinar el medio de inadmisión propuesto por las recurridas por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que del examen del expediente conformado con motivo del recurso de casación, se evidencia que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 16 de febrero de 2011 y notificada a los actuales recurrentes a requerimiento de los recurridos por acto núm. 512-2011 de fecha 19 de abril de 2011, del ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, dispone que tanto en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el recurso de casación contra dicha sentencia fue interpuesto el 19 de septiembre de 2011, por tanto se comprueba que había excedido por 4 meses, el plazo de los 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08; que, en tales condiciones procede acoger la inadmisibilidad propuesta por los recurridos, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Manuel González, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 16 de febrero de 2011, en relación a la Parcela núm. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de la Licda. Norca Espailat Bencosme y Dr. José Abel Deschamps Pimentel, Gustavo Biaggi Pumarol, Ángel Sabala Mercedes y Rosanna Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jhonny Ángel Martínez Langel.
Abogados:	Dres. Juan Francisco Carty Moreta y Alexander Mercedes Paulino.
Recurridos:	Empresa Compresores y Equipos y Gabriel Enriquez Rodríguez Guzmán.
Abogados:	Dr. Marcelino Guerrero Berroa y Licda. Yudania Guerrero.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Ángel Martínez Langel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0086873-7, domiciliado y residente en la Manzana 28, casa núm. 41 del Sector Quisqueya, en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de enero de 2012, suscrito por los Dres. Juan Francisco Carty Moreta y Alexander Mercedes Paulino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0066190-0 y 026-0016763-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Marcelino Guerrero Berroa y la Licda. Yudania Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0056281-9 y 026-0072860-0, respectivamente, abogados de los recurridos Empresa Compresores y Equipos y Gabriel Enriquez Rodríguez Guzmán;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 31 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Jhonny Angel Martínez Langel contra los recurridos Empresa Compresores y Equipos, S. A. y Henry Rodríguez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 12 de julio de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara justificada la dimisión hecha por el señor Jhonny Angel Martínez Langel, en contra de la Empresa Compresores y Equipos, S. A. y su Propietario el señor Henry Rodríguez, por haber probado el trabajador la justa causa que generó su derecho de dar terminación a su contrato de trabajo por dimisión sin responsabilidad para él y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **Cuarto:** Se condena a la Empresa Compresores y Equipos, S. A. y su propietario el señor Henry Rodríguez, al pago de las prestaciones laborales siguientes: a razón de RD\$1,222.00 pesos diarios: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$34,222.72; b) 55 día de cesantía, igual a RD\$67,223.20; c) 14 días de vacaciones, igual a RD\$17,111.36; d) salario de navidad en proporción a 10 meses y 16 días, igual a RD\$25,566.16; e) RD\$55,000.84 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$174,456.00 pesos por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo para un total de Trescientos Setenta y Tres Mil Ochocientos Ochenta Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$373,880.28); **Quinto:** Se rechaza el ordinal tercero de las conclusiones de la parte demandante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se condena a la empresa Compresores y Equipos, S. A. y su propietario el señor Henry Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Lic. Cristian Leandro Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de las disposiciones

del artículo 539 del Código de Trabajo, excepto su ordinal quinto”;

b) que el actual recurrente señor Jhonny Ángel Martínez Langel interpuso recurso de apelación principal y la empresa Compresores y Equipos S. A., interpuso uno incidental, producto de los cuales intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. En consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Jhonny Angel Martínez Langel y Compresores y Equipo, S. A., por causa del trabajador y sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Declara injustificada la dimisión presentada por el trabajador; **Cuarto:** Condena a Jhonny Angel Martínez Langel al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Marcelino Guerrero Berroa y Yudania Guerrero; **Quinto:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente menciona varios medios, tales como desnaturalización de los hechos, falta de motivos, falta de estatuir y exceso de poder, pero sólo desarrolla y fundamenta uno, a saber, violación a la ley, específicamente a los principios V, VI, VII, VIII y IX, y los artículos 16, 223 y 537 del Código de Trabajo, artículo 2 del Reglamento 258/93, a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1341 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio el recurrente alega en síntesis:”que el tribunal a-quo contraviene las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo al sustituir la obligación que tiene el empleador de depositar la documentación de orden público por un testimonio. Se observa en el expediente que no existe ninguna prueba escrita de que la empresa y el demandante hayan pagado las vacaciones, el salario de navidad, ni la participación en los beneficios

de la empresa, sin embargo, los jueces obvian esa realidad y establecen mediante un informativo un supuesto pago. Los jueces desbordan su poder discrecional y hacen un uso abusivo de sus facultades al pretender modificar el espíritu de la ley y basarse en la libertad probatoria. De igual manera, los jueces violentan las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo, pues aún cuando la empresa no pagó la bonificación a sus trabajadores, esto no fue acogido como causa de dimisión incurriendo el tribunal a-quo en el vicio de exceso de poder al ponderar una copia de la declaración jurada de impuestos internos, pero no señala cuál es el número de esa declaración, ni la fecha, lo que evidencia que la misma es inexistente”;

Considerando, que para sustentar su sentencia, la Corte a-qua se basó en lo siguiente: a).-Que el artículo 16 del Código de Trabajo, que atribuye al empleador la carga de la prueba de los hechos que se establecen por documentos que legalmente le corresponde comunicar, registrar y conservar, si bien se refiere a la prueba escrita, no excluye la prueba por testigos, por lo que los jueces pueden sustentarse en declaraciones que les resulten creíbles, sinceras, coherentes y apegadas a la verdad para establecer su cumplimiento, por aplicación del principio de libertad de prueba que rige en materia de trabajo y al poder soberano de apreciación que ostenta el juez de lo laboral; b).-En cuanto al pago de vacaciones y salario de navidad, la Corte estimó creíbles y veraces las declaraciones a descargo de la testigo Dileysi Payano Jones; c).-En cuanto a la participación del trabajador en los beneficios, la Corte estableció que la empresa no obtuvo beneficios en el año al cual se contrae la reclamación; d).-En relación con los alegados descuentos ilegales, por encima de lo establecido por la ley, “ha quedado establecido por las declaraciones de la testigo Dileysi Payano Jones que el trabajador recibió todos sus salarios, por tanto es a él a quien corresponde demostrar que el empleador cometió la falta en cuanto al aspecto disminución o reducción de salario”; e).-Que en cuanto a la participación en los beneficios, “reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso, una copia de la declaración jurada hecha ante la Dirección General de Impuestos Internos en la cual se revela que

la empresa no tuvo saldo a favor en el año al cual se contrae la reclamación” y que en caso de discrepancia en torno a este tema, el trabajador debió dirigirse al Secretario de Trabajo, conforme al artículo 225 del Código de Trabajo, para procurar las verificaciones de lugar, por lo que no hizo, sino que se limita a presentar dicho hecho como causa de justificación de la dimisión; y f).-Que el empleador estaba al día en el pago y cotización de la Seguridad Social por el empleado demandante, según consta en la certificación núm. 49988, de la Tesorería de la Seguridad Social, que indica que la última fecha de pago, sin atraso con respecto al trabajador fue 3 de noviembre 2009, mientras que la comunicación de la dimisión por parte del trabajador fue 17 de noviembre 2009, por lo que conforme al artículo 30 de la Ley 87/01, no presentaba mora;

Considerando, que el aspecto controvertido en Casación es si la Corte a-qua quebrantó las citadas normas legales al estimar que el trabajador no demostró la justa causa de la dimisión, en lo que atañe al no pago de vacaciones, el salario de navidad, ni la participación en los beneficios de la empresa, basándose en las declaraciones de un testigo, y en cuál esta decisión viola los principios de no renuncia de los derechos del trabajador, buena fe, no discriminación, favorabilidad y preeminencia de la verdad material; así como los artículo 2 del Reglamento 258/93, para la aplicación del Código de Trabajo, 1341 del Código Civil, sobre la prueba testimonial, y el 141, del Código de Procedimiento Civil, sobre el deber de motivar las sentencias, en forma tal que se configure el vicio alegado;

Considerando, que de una lectura combinada de los artículos 16 del Código de Trabajo y 2 del Reglamento de Aplicación se establece que la carga o fardo de la prueba queda a cargo del empleador para los hechos que establecen los documentos que el empleador está obligado por estas disposiciones a comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, con la única excepción del despido o el abandono del trabajo, lo que implica que si en una contestación laboral se discute un hecho que el empleador debió comunicar, registrar o conservar y no lo hizo,

el trabajador se beneficia de una presunción *juris tantum* de la falta, constituyendo ésta una sanción para el patrono incumplidor de tales obligaciones, en virtud de la cual ante el alegato de una falta justificativa de la dimisión basada en tales hechos, se deroga en beneficio del trabajador reclamante la regla general de *actori incumbi probatio*, correspondiendo al empleador demandado demostrar lo contrario;

Considerando, que no obstante lo anterior, el incumplimiento de comunicar, registrar y conservar ciertos libros y documentos no implica la configuración de la falta, sino la presunción de ésta, hasta prueba en contrario, entendiéndose por ésta cualquier medio probatorio lícito, cierto y pleno, inclusive la prueba testimonial, en razón de la libertad de prueba que rige en materia de trabajo, conforme a la primera parte del propio artículo 16, cuando dice que las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios;

Considerando, que la regla general de que todos los actos jurídicos que envuelvan un valor superior a los Treinta Pesos en la República Dominicana debe probarse por un documento auténtico o bajo firma privada, o bien por escrito, concerniente exclusivamente al pago cuyo objeto es una deuda dineraria, no aplica en esta materia, en cuyo ámbito rige el criterio consignado en el artículo 16 del Código de Trabajo y que en tal sentido, es correcta la apreciación de la Corte a-qua en el sentido de que el incumplimiento de la obligación del empleador de conservar, registrar y comunicar ciertos libros y documentos no excluye per se la posibilidad de que el empleador demandado utilice la prueba testimonial ni de que el tribunal la acoja si entiende que reúne las condiciones de credibilidad, sinceridad y coherencia, lo que no estaría sujeto al control de la casación, salvo desnaturalización o ilogicidad manifiesta, que no es el caso, por lo que el medio argüido por el recurrente carece de fundamento y en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que la parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jhonny Ángel Martínez Langel contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los abogados, Dr. Marcelino Guerrero Berroa y Licda. Yudania Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 19 de abril de 2012.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del municipio de Santiago.
Abogados:	Dr. Reynaldo Martínez, Licdos. Miguel Estevez, Nicolás Álvarez, Fernando Quiñones y Licda. Ana Echavarría.
Recurrido:	José Eugenio Álvarez Pimentel.
Abogado:	Lic. José Darío Suárez Martínez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, entidad administrativa del Estado Dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal y administrativa, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios, debidamente representada por

su Alcalde Municipal, Dr. Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la Sentencia de fecha 19 de abril del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo Martínez, a los Licdos. Miguel Estevez y Nicolás Álvarez y a la Licda. Ana Echavarría, quienes representan a la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Fernando Quiñones, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 045-0005091-8, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. José Darío Suarez Martínez, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0070087-5, quien está actuando a nombre y representación de la parte recurrida, señor José Eugenio Álvarez Pimentel;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 28 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín,

Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de septiembre de 1991, el señor José Eugenio Álvarez Pimentel adquirió por compra al señor Juan Tomás Pérez Jiménez el 50% de los derechos de arrendamiento del solar municipal No. 3, de la Manzana No. 4, de Rincón Largo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, documento legalizado por el Lic. Rafael Armando Vallejo Santelises; b) que asimismo, la señora Miguelina Antonia Pérez, hija del fenecido Juan Tomás Pérez Jiménez, alega tener un supuesto contrato de venta, que su padre le habría hecho en fecha 6 de octubre de 1990, así como un acto de fecha 16 de septiembre de 1989, donde alega haber vendido la totalidad del derecho de arrendamiento sobre el solar descrito al señor Julio César Peña Sánchez; c) que en fecha 27 de julio de 2010, el Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago aprobó un informe de la Comisión Permanente de Catastro en la que se recomienda el traspaso del solar arriba mencionado al señor Julio César Peña Sánchez; d) que en fecha 29 de marzo de 2011, el Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago ratificó el informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos y emitió el Acta de Sesión Ordinaria; e) que no conforme con dicha Acta de Sesión Ordinaria, el señor José Eugenio Álvarez Pimentel interpuso un recurso contencioso administrativo, que culminó con la Sentencia hoy impugnada, de fecha 19 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por José Eugenio Álvarez Pimentel, contra el Acta de la Sesión Ordinaria emitida el 29 de marzo de 2011, por el Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara nula y sin efecto jurídico el Acta de la Sesión Ordinaria emitida el 29 de marzo de 2011, por el Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por los motivos expuestos y, en consecuencia, ordena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago expedir a nombre de José Eugenio Álvarez Pimentel el correspondiente contrato de arrendamiento de una porción con una extensión superficial de 580.94 mts², del solar municipal No. 3, de la Manzana No. 4, de Rincón Largo, localizado en la parcela No. 7C-7-B-25, del D. C. No. 8, del Municipio de Santiago, en virtud del contrato de compra venta del 50% del derecho de arrendamiento de fecha 17 de septiembre de 1991; **TERCERO:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, la intervención voluntaria formada por Julio César Peña Sánchez; **CUARTO:** Declara libre de costas el presente recurso”;

Considerando, que en su memorial introductivo del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la máxima jurídica “ultra petita”; **Segundo Medio:** No puesta en causa del Concejo Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santiago; **Tercer Medio:** Fallo en atribuciones civiles;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medio de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el hecho de que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago haya efectuado la declaratoria total del Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, y no así la nulidad parcial o exclusiva, en lo que respecta al solar municipal No. 3, Manzana No. 4, de Rincón Largo, como indica la parte petitoria del recurso contencioso administrativo que dio origen a la sentencia hoy impugnada, constituye una franca violación a la máxima jurídica “ultra petita”; que si bien es cierto que el tribunal competente para conocer el recurso contencioso administrativo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, lo es en atribuciones de lo contencioso administrativo, y no en atribuciones civiles; que en atribuciones civiles, el tribunal que dictó la sentencia civil impugnada, solo es competente para conocer asuntos de naturaleza civiles”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el hoy recurrido, José Eugenio Álvarez Pimentel, solicitó ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en su recurso contencioso administrativo, declarar nula y sin ningún efecto jurídico el Acta de Sesión Ordinaria de fecha 29 de marzo de 2011, emitida por el Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, y que se le ordene al Ayuntamiento del Municipio de Santiago expedir a su nombre el contrato de arrendamiento del solar municipal No. 3, de la Manzana No. 4, de Rincón Largo; que la decisión emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago se realizó en total apego a las peticiones que hiciera el hoy recurrido, José Eugenio Álvarez Pimentel, lo cual queda demostrado con el contenido de la sentencia objeto del presente recurso; que además es menester indicar que es criterio de esta Corte de Casación que los fallos ultra petita se producen cuando el tribunal falla por encima de los pedimentos formulados por las partes, es decir, cuando en su dispositivo concede más de lo que se le pide, extralimitándose en el uso de sus funciones, situación que no ocurrió en la especie;

Considerando, que el artículo 102 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, expresa que las ordenanzas, reglamentos, resoluciones y acuerdos de los Ayuntamientos que incurran en infracción del ordenamiento jurídico podrán ser impugnados, y el artículo 103, sigue diciendo que, la solicitud de impugnación deberá dirigirse ante el Tribunal de Primera Instancia competente actuando de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación y reglamento sobre lo contencioso administrativo, precisando

la violación y lesión que la motiva, el interés y las normas legales vulneradas; que el artículo 3 de la Ley No. 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, consagra que: “El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil”, coligiendo de la lectura de dichos textos legales que, el Juzgado de Primera Instancia tiene competencia para dictar sentencias en atribuciones de lo contencioso administrativo, con lo que se consolida el control de legalidad de los actos de la administración, a lo cual se acogió el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega lo siguiente: “Que se evidencia que en la sentencia recurrida no consta la puesta en causa del Concejo Municipal, ya que solo comparece al proceso el Alcalde del Municipio de Santiago; que el Acta de Sesión que se anula fue levantada y emitida por el Concejo Municipal, y no así por el Alcalde Municipal, en consecuencia, se configura un vicio procesal de fondo”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el artículo 52 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, señala que: “El Concejo Municipal es el

órgano colegiado del Ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas”; que, de igual forma, el artículo 60 en su numeral 13, de la referida Ley, en lo relativo a las funciones del Síndico, consagra que: “Debe llevar un registro de todos los contratos de arrendamiento en que haya intervenido el ayuntamiento y velar por su cumplimiento y o rescisión cuando los arrendatarios no cumplan con todas las cláusulas de sus contratos contractuales”; que también, el numeral 23 del artículo 60 de la indicada Ley, dice que el Síndico puede ejercer acciones judiciales y administrativas; que asimismo, el artículo 6, Párrafo I, de la Ley No. 13-07, indica que: “Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo...”; que de lo anterior podemos colegir que, el Tribunal a-quo siguió el procedimiento de ley, pues el Concejo Municipal de Regidores es un órgano distinto cuya competencia funcional es normativa y la del Síndico ejecutiva, es decir, que la actuación del Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Santiago se circunscribe a su competencia y atribución, tal como lo indican las Leyes que rigen la materia; que esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que, cuando el Tribunal a-quo procedió a emitir su decisión sobre el recurso contencioso administrativo, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la Ley que rige la materia; que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en el vicio denunciado por el recurrente, razón por la cual el medio de casación que se examina carece de fundamento y de base jurídica que lo sustente y debe ser rechazado, así como el presente recurso de casación, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la Sentencia del 19 de abril del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Güiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada).
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	José Luis Santos Martínez.
Abogado:	Lic. Ángel R. Castillo Polanco.

TERCERA SALA.*Casa*

Audiencia pública del 20 de febrero del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Güiro, S. A., (Hotel Iberostar Costa Dorada), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio, asiento social y principales oficinas en el Kilometro 3 de la carretera Puerto Plata, Sosua, sector Marapicá, debidamente representada por su Gerente de Recursos Humanos,

señora Jeannette Jiménez, dominicana, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0133449-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 3 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 14 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. Angel R. Castillo Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0034331-8, abogado del recurrido, José Luis Santos Martínez;

Que en fecha 21 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido, interpuesta por el actual recurrido José Luis Santos Martínez, contra Iberostar Costa Dorada Hotel, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 30 de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 17-4-2009 incoada por José Luis Santos Martínez, en contra de la empresa Iberostar Costa Dorada Hotel, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante José Luis Santos Martínez, con la demandada Iberostar Costa Dorada Hotel, por despido injustificado con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Acoge la presente demanda, en consecuencia condena a la parte demandada Iberostar Costa Dorada Hotel, a pagarle a la parte demandante José Luis Santos Martínez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 91/100 (RD\$10,574.91); 220 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ochenta y Tres Mil Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con 60/100 (RD\$83,089.60); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Seis Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con 24/100 (RD\$6,798.24); la cantidad de Dos Mil Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,075.00) correspondiente al salario de Navidad; el valor de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos Dominicanos con 51/100 (RD\$22,660.51) correspondiente a la participación de los beneficios de la empresa y la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos con 69/100 (RD\$54,000.69) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Setenta y Nueve Mil Ciento Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con 94/100 (RD\$179,198.94), todo en base a un salario mensual de Nueve Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$9,000.00) y un

tiempo laborado de nueve (9) años, nueve (9) meses y tres (3) días; **Cuarto:** Rechaza las reclamaciones en indemnización por daños y perjuicios intentada por el demandante José Luis Santos Martínez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Judith Alexander Rodríguez y Rafael Antonio Silverio Nolasco, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Güiro, S. A., (Hotel Iberostar Costa Dorada), en contra de la sentencia núm. 65-2010-00420, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza, y, en consecuencia, confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por los motivos precedentemente indicados y que dan sustento a esta decisión; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Inversiones Güiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada), distrayéndolas en provecho de los Licdos. Pedro Portorreal Reyes y Marcelo Tejada Cabrera, abogados que no afirmaron a qué nivel la tienen avanzada”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Omisión total de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de documentos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación a la ley; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso en razón de que la recurrente en casación en su enfoque

plasma de manera casi total los hechos, pruebas y derecho que dieron origen a la sentencia de primer grado, violando el principio del doble grado de jurisdicción establecido en la Constitución en sus artículos 69.9 y 149 párrafo III y artículo 6 de la ley 834 sobre Procedimiento Civil y todos los tratados internacionales refrendados, ya que cuando se interpone un recurso de casación su basamiento solo debe reposar en el hecho de que si el derecho fue bien o mal aplicado en la Corte que dictó la sentencia, no en todos los medios en que se apeló, porque entonces se desnaturaliza la esencia de dicho recurso, convirtiéndose pues en otro recurso de apelación, por lo que se violaría otro principio constitucional, que una persona no puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho”;

Considerando, que el recurso de que se trata reúne los requisitos de forma y contenido para catalogarse como un recurso de casación, el mismo se dirige a la sentencia de segundo grado, objeto del recurso en medios y agravios desarrollados en relación a sus pretensiones, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que del estudio del segundo medio que se examinará primeramente por la solución que se le dará al presente caso, el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: “que en la sentencia impugnada, la Corte manifiesta que el salario del trabajador solamente puede ser demostrado mediante la planilla de personal fijo de la empresa, argumento totalmente errado, distanciado de la verdad y del principio de libertad de prueba en materia laboral, toda vez que en esta materia las partes pueden demostrar sus pretensiones mediante cualquier medio de prueba, tal es el caso de los volantes de pagos que fueron aportados con distintas fechas además de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social donde se manifestaba el salario reportado por el empleador ante la misma, método este eficiente y legítimo para demostrar los ingresos del trabajador, aún más cuando estos nunca fueron rebatidos, por lo que se puede apreciar en el caso de la especie que se ha incurrido en

un grave y flagrante desconocimiento del principio de la libertad de pruebas que impera en materia laboral”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que con relación al tiempo de labores y el salario devengado, el trabajador está eximido de su prueba, en vista de que la empresa no depositó la documentación establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo”; añade “que sobre este aspecto del recurso, el juez a-quo expresa en uno de sus considerando de la sentencia atacada, “que en cuanto al salario alegado por la parte demandante este fue controvertido por la demandada, pues el impetrante afirma percibía un salario mensual de RD\$9,000.00, que esta afirmación está protegida por la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, hasta prueba en contrario, mientras que la empleadora expresa que el salario devengado por el señor José Luis Santos Martínez era de RD\$6,048.00; sin que para ello haya aportado planilla de personal fijo de la empresa demandada donde se pudiera establecer el salario que devengaba el trabajador demandante; que si bien es cierto, la demandada ha depositado volante de pago en el que se verifica que un ingreso inferior al indicado por el demandante, no menos cierto es que dicho volante no suple la planilla de salarios que debió conservar la parte demandada, por lo que cabe admitir el salario consignado por el demandante en su escrito inicial de demanda” y concluye “razonamiento este, que considera la Corte como atinente y apegado a los hechos y al derecho, toda vez que, estando liberado el trabajador de estas pruebas en mérito de lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, correspondía a la empresa demandada probar los hechos alegados por ella y no lo hizo”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo;

Considerando, que la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de éste es menor al invocado por el trabajador, lo

cual puede hacer con la presentación de la planilla del personal fijo y los demás libros o documentos que debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que el empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador (Sent. 22 agosto 2007, B. J. núm. 1161, págs. 1187-1195). En el caso de que se trata la Corte a-qua teniendo en el expedientes volantes de pago, así como certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, rechaza dichas pruebas, sin dar razones, bajo el fundamento de que no se depositó la planilla del personal fijo, violentando el principio de la libertad de pruebas y la no jerarquización de las mismas e incurriendo en insuficiencia de motivos y falta de base legal, en consecuencia la misma es casada, sin tener que examinar los demás medios;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, en fecha 3 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 41

Ordenanza impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Virgilio De la Rosa Mejía y compartes.
Abogado:	Lic. Diógenes A. Caraballo N.
Recurrido:	Dionisio Eugenio Ciprián Díaz.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Virgilio De la Rosa Mejía, César Pérez Ozuna, Hungría Almonte Guzmán, Joseph Abraham, Nely Ogando Gomera, Claudio De la Rosa Figueroa y Ediht Batista Sant, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 226-0000030-5, 001-1079995-4, 008-0005578-2, 001-1807705-6, 001-0952940-4, 005-0016742-4 y 001-0667144-9, todos mayores de edad y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra la ordenanza de fecha 28 de diciembre de 2011, dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de febrero del 2012, suscrito por el Licdo. Diógenes A. Caraballo N., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0307653-5, abogado de los recurrentes Virgilio De la Rosa Mejía y compartes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Vista la Resolución núm. 6672-2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2012, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Dionisio Eugenio Ciprián Díaz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 23 de enero del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por prestaciones laborales interpuesta por Diógenes A. Caraballo N., en representación de los señores Virgilio De la Rosa Mejía, César Pérez Ozuna, Hungría Almonte

Guzmán, Joseph Abraham, Nely Ogando Gomera, Claudio De la Rosa Figueroa y Edihl Batista Sant, en contra de Princesa, C. por A., (General Services) y los señores María Mejía y Dionisio Ciprián, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de septiembre del 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año Dos Mil Once (2011), por los señores Virgilio De la Rosa Mejía, César Pérez Ozuna, Hungría Almonte Guzmán, Joseph Abraham, Nely Ogando Gomera, Claudio De la Rosa Figueroa y Edihl Batista Sant, en contra de Princesa, C. por A., (General Services), y los señores María Mejía y Dionisio Ciprián, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda a María Mejía, por desistimiento en audiencia de los demandantes; **Tercero:** En cuanto al fondo se acoge la demanda incoada por los señores Virgilio De la Rosa Mejía, César Pérez Ozuna, Hungría Almonte Guzmán, Joseph Abraham, Nely Ogando Gomera, Claudio De la Rosa Figueroa y Edihl Batista Sant, en contra de Princesa, C. por A., (General Services), y el señor Dionisio Ciprián, por ser justo y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, los señores Virgilio De la Rosa Mejía, César Pérez Ozuna, Hungría Almonte Guzmán, Joseph Abraham, Nely Ogando Gomera, Claudio De la Rosa Figueroa y Edihl Batista Sant, partes demandantes y Princesa, C. por A., (General Services), y el señor Dionisio Ciprián, parte demandanda, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Quinto:** Condenar a la Princesa, C. por A., (General Services), y el señor Dionisio Ciprián, a pagar a favor de los señores Virgilio De la Rosa Mejía, César Pérez Ozuna, Hungría Almonte Guzmán, Joseph Abraham, Nely Ogando Gomera, Claudio De la Rosa Figueroa y Edihl Batista Sant, los siguientes valores: para el señor Virgilio De la Rosa Mejía: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Nueve Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos con 41/100

(RD\$9,987.41); b) Cincuenta y Cinco (55) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Diecinueve Mil Seiscientos Diecisiete Pesos con 95/100 (RD\$19,617.95); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cuatro Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos con 66/100 (RD\$4,993.66); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Ciento Sesenta y Cinco Pesos con 28/100 (RD\$165.28); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Dieciséis Mil Cincuenta y Un Pesos con 20/100 (RD\$16,051.20); más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, todo en base a un período de trabajo de dos (2) años, siete (7) meses y un (1) día; devengando el salario de Ocho Mil Quinientos Pesos (RD\$8,500.00) mensuales; Para el señor César Pérez Ozuna: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Nueve Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos con 41/100 (RD\$9,987.41); b) Cuarenta y ocho (48) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Ciento Veintiún Pesos con 12/100 (RD\$17,121.12); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cuatro Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos con 66/100 (RD\$4,993.66); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Ciento Sesenta y Cinco Pesos con 28/100 (RD\$165.28); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Dieciséis Mil Cincuenta y Un Peso con 20/100 (RD\$16,051.20); más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, todo en base a un período de trabajo de dos (2) años, cinco (5) meses y diecisiete (17) días; devengando el salario de Ocho Mil Quinientos Pesos (RD\$8,500.00) mensuales; Para el señor Hungría Almonte Guzmán: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Nueve Mil Novecientos Ochenta y Siete

Pesos con 41/100 (RD\$9,987.41); b) Veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Siete Mil Cuatrocientos Noventa Pesos con 49/100 (RD\$7,490.49); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cuatro Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos con 66/100 (RD\$4,993.66); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Ciento Sesenta y Cinco Pesos con 28/100 (RD\$165.28); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Dieciséis Mil Cincuenta y Un Pesos con 20/100 (RD\$16,051.20); más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, todo en base a un período de trabajo de un (1) año, un (1) mes y diecinueve (19) días; devengando el salario de Ocho Mil Quinientos Pesos (RD\$8,500.00) mensuales; Para el señor Joseph Abraham: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Nueve Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos con 41/100 (RD\$9,987.41); b) Veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Siete Mil Cuatrocientos Noventa Pesos con 49/100 (RD\$7,490.49); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cuatro Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos con 66/100 (RD\$4,993.66); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Ciento Sesenta y Cinco Pesos con 28/100 (RD\$165.28); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Dieciséis Mil Cincuenta y Un Pesos con 20/100 (RD\$16,051.20); más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, todo en base a un período de trabajo de un (1) año, un (1) mes y diecinueve (19) días; devengando el salario de Ocho Mil Quinientos Pesos (RD\$8,500.00) mensuales; Para el señor Nely Ogando Gomera: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Nueve Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos con 41/100 (RD\$9,987.41);

b) Treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Doce Mil Ciento Veintisiete Pesos con 46/100 (RD\$12,127.46); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cuatro Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos con 66/100 (RD\$4,993.66); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Ciento Sesenta y Cinco Pesos con 28/100 (RD\$165.28); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Dieciséis Mil Cincuenta y Un Pesos con 20/100 (RD\$16,051.20); más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, todo en base a un período de trabajo de un (1) año, seis (6) meses y trece (13) día; devengando el salario de Ocho Mil Quinientos Pesos (RD\$8,500.00) mensuales; Para el señor Claudio De la Rosa Figueroa: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Nueve Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos con 41/100 (RD\$9,987.41); b) Trece (13) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos con 97/100 (RD\$4,636.97); c) Diez (10) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos con 90/100 (RD\$3,566.90); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Ciento Sesenta y Cinco Pesos con 28/100 (RD\$165.28); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Doce Mil Treinta y Ocho Pesos con 40/100 (RD\$12,038.40); más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, todo en base a un período de trabajo de nueve (9) meses y veintitrés (23) días; devengando el salario de Ocho Mil Quinientos Pesos (RD\$8,500.00) mensuales; Para el señor Edhit Batista Sant: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Nueve Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos con 41/100 (RD\$9,987.41); b) Veintisiete (27) días de salario ordinario

por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Nueve Mil Seiscientos Treinta Pesos con 63/100 (RD\$9,630.63); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cuatro Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos con 66/100 (RD\$4,993.66); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Ciento Sesenta y Cinco Pesos con 28/100 (RD\$165.28); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Dieciséis Mil Cincuenta y Un Pesos con 20/100 (RD\$16,051.20); más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, todo en base a un período de trabajo de un (1) año, tres (3) meses y veintinueve (29) días; devengando el salario de Ocho Mil Quinientos Pesos (RD\$8,500.00) mensuales; **Sexto:** Condena a Princesa, C. por A., (General Services) y el señor Dionisio Ciprián, parte demandada a pagar a los señores Virgilio De la Rosa Mejía, César Pérez Ozuna, Hungría Almonte Guzmán, Joseph Abraham, Nely Ogando Gomera, Claudio De la Rosa Figueroa y Ediht Batista Sant, la suma de Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos con 83/100 (RD\$2,496.83), para cada uno, por concepto de pago de siete (7) días de la última quincena trabajada; **Séptimo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Virgilio De la Rosa Mejía, César Pérez Ozuna, Hungría Almonte Guzmán, Joseph Abraham, Nely Ogando Gomera, Claudio De la Rosa Figueroa y Ediht Batista Sant, en contra de Princesa, C. por A., (General Services), y el señor Dionisio Ciprián, por haber sido hecha conforme a derecho y en cuanto al fondo, se acoge por ser justa y reposar en base legal; **Octavo:** Condena a Princesa, C. por A., (General Services) y el señor Dionisio Ciprián a pagar a Virgilio De la Rosa Mejía, César Pérez Ozuna, Hungría Almonte Guzmán, Joseph Abraham, Nely Ogando Gomera, Claudio De la Rosa Figueroa y Ediht Batista Sant, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), para cada uno, por la no inscripción en la Seguridad Social; **Noveno:** Ordenar a Princesa, C. por A., (General Services) y el señor Dionisio

Ciprián, tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo:** Condena a Princesa, C. por A., (General Services) y el señor Dionisio Ciprián, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Diógenes A. Caraballo N., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Primero:** Se ordena notificar la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que sobre la demanda en referimiento tendente a suspender provisionalmente la ejecución de la sentencia de fecha 30 de septiembre del año 2011, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, antes transcrita, intervino la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge la demanda en referimiento interpuesta por el señor Dionisio Ciprián Díaz, en contra de los señores Virgilio De la Rosa Mejía, César Pérez Ozuna, Hungría Almonte Guzmán, Joseph Abraham, Nely Ogando Gomera, Claudio De la Rosa Figueroa y Edihit Batista Sant, en solicitud de suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia núm. 602/2011, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2011, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos precedentemente enunciados; **Segundo:** Dispone la notificación del contrato de fianza al demandado para los fines que constan en el cuerpo de la presente ordenanza; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación no enuncian de manera detallada las violaciones en las que incurrió la sentencia impugnada, pero del estudio del mismo podemos extraer el siguiente medio; **Unico Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 539, 666, 667 y 668 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación

interpuesto por la parte recurrente Virgilio De la Rosa y compartes, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de diciembre de 2011, por haber sido interpuesto en franca violación a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que el recurrente no señala en qué consiste la violación a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, ni aporta las pruebas al respecto para colocar en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de verificar y determinar la pertinencia de dicha solicitud, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que las violaciones de los artículos citados anteriormente, mediante la ordenanza impugnada, ha dejado desierta la finalidad del legislador, de proteger mediante medidas provisionales el crédito de los trabajadores recurrentes, que sin esa garantía su crédito está expuesto a maniobras fraudulentas por parte de su ex patrono y sin la protección de estado; que al rechazar la demanda en suspensión sobre la base de que la demandante no demostró la urgencia para que se acogiera su pedimento, en desconocimiento de que la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo se suspende con el simple depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la misma, el juez a-quo dictó una ordenanza carente de base legal, sin dar motivos suficientes y convincentes para lesionar y mutilar a grandes rasgos los derechos de los trabajadores, agravando su situación, siendo Dionisio Ciprián Díaz, la persona que depositó los documentos, tanto en la corte como ante el tribunal de primer grado, que demuestran que su empresa fue cerrada, por lo que hubo que rescindir los contratos de los trabajadores, por lo que el Juez de los Referimientos debió

analizar esa situación y convertirse en un ente de equilibrio y dejar que los jueces del fondo ponderen si procede o no su revocación o confirmación, de hecho existe un principio jurídico que dice que nadie puede ser beneficiado por su propia falta, por lo que los trabajadores no pueden cargar con la falta de cumplimiento y posterior cierre de la empresa, ya que la misma siguió funcionando seis meses después; la presente ordenanza viola el principio de equidad que debe prevalecer entre las partes, en consecuencia la corte solo debió abstenerse de tomar medidas provisionales que garanticen el equilibrio del proceso y el derecho de las partes garantizando el crédito de los trabajadores que la decisión impugnada ha puesto en riesgos y peligros, que ante la gravedad planteada por los trabajadores la corte debió acoger las conclusiones de los trabajadores y darle cumplimiento al artículo 539 del Código de Trabajo, a las que no se refirió y se limitó a acoger las pretensiones del demandante”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que al revisar el expediente 655-11-00177, procedemos a verificar que la sentencia 602/2011, vemos que consta copia del escrito de defensa depositado por Princesa, C. por A., (General Services) y los señores María Mejía y Dionicio Ciprián, y en el mismo expone que los señores María Mejía y Dionicio Ciprián, sean excluidos del proceso, y que al no pronunciarse en cuanto al señor Dionisio Ciprián, solo en cuanto a la co demandada física, lo cual es nuestro criterio constituye una omisión a estatuir en cuanto a la exclusión solicitada, así como no ponderar la prueba escrita aportada en lo relativo a ese argumento, lo que constituye un causal para suspender pura y simple la sentencia condenatoria al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos que beneficia a los señores Virgilio De la Rosa Mejía, César Pérez Ozuna, Hungría Almonte Guzmán, Joseph Abraham, Nely Ogando Gomera, Claudio De la Rosa Figueroa y Edihit Batista Sant, que la existencia de una sentencia contiene un veredicto que es un efecto de un proceso litigioso en este caso no se ha cumplido con la tutela judicial efectiva ni debido proceso, lo cual provoca un daño inminente, si se le aplicaran las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el tribunal a-quo ordenó la suspensión de la sentencia originada en un conflicto de derecho dictada por el Juzgado de Trabajo, con motivo de la violación a una normativa procesal que causa un agravio, indefensión y afectó la logicidad del contenido de la sentencia por omitir respuestas a pedimentos que afectan el debido proceso y pudieron haber cambiado el destino de la litis, el presidente de la corte actuó acorde a un ejercicio racional y jurídico del proceso, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Virgilio De la Rosa Mejía, César Pérez Ozuna, Hungría Almonte Guzmán, Joseph Abraham, Nely Ogando Gomera, Claudio De la Rosa Figueroa y Edihl Batista Sant, contra la ordenanza de referimiento dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, del 29 de septiembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ángel Manuel Mendoza Paulino.
Abogados:	Dres. Ángel Manuel Mendoza Paulino y Enrique Marchena Pérez.
Recurridos:	Ana Milagros Frómeta Romero y compartes.
Abogados:	Licdos. Jottin Cury hijo, Ramón Emilio Hernández y Dr. Alejandro Debes Yamín.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino, dominicano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0771930-4, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el 29 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2010, suscrito por los Dres. Ángel Manuel Mendoza Paulino y Enrique Marchena Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0822296-4 y 001-0771930-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Jottin Cury hijo, Ramón Emilio Hernández y el Dr. Alejandro Debes Yamín, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0063409-6, 001-0081394-8 y 001-0771716-7, abogados de los recurridos Ana Milagros Frometa Romero, José Frometa Romero e Isidro Frometa Romero;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 2 de mayo de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en razón de incumplimiento de

contrato de cuota lítés e inscripción de privilegio, correspondiente a las Parcelas núms. 2, 5, 9 y 10, del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, interpuesta por el Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino, actual recurrente, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 4, quien dictó en fecha 22 de enero de 2008, la Sentencia núm. 223, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, y por vía de consecuencia, Declina por ante la Jurisdicción Civil Ordinaria el presente expediente para su ponderación y fallo; **Segundo:** Ordena: El envío del expediente a la jurisdicción competente, antes citada; **Tercero:** Ordena: Comunicar la presente sentencia al Registro de títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los fines de mantener la vigencia de la inscripción originada por aplicación del artículo 135, con motivos de la presente lítés, hasta tanto intervenga una sentencia definitiva al fondo que ordene su levantamiento, por las razones expuestas”; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 22 de enero del 2008, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 29 de septiembre de 2009 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, regular en cuanto a la forma y acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de septiembre de 2008, por los señores Ana Milagros Frometa Romero, José Frometa Romero e Isidro Frometa Romero, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Licdos. Jottin Cury hijo, Ramón E. Hernández R. y Dr. Alejandro Debes Yamín; **Segundo:** Rechaza, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal las conclusiones de la parte recurrida, representada por el Dr. Ángel Mendoza Paulino por sí y por el Dr. Enrique Marchena Pérez; **Tercero:** Se Acoge, por procedentes, bien fundadas y soportadas sobre base legal las conclusiones de la parte recurrente, representada por los señores Ana Milagros Frometa Romero, José Frometa Romero e Isidro Frometa Romero, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Licdos.

Jottin Cury hijo, Ramón E. Hernández R. y Dr. Alejandro Debes Yamín; **Cuarto:** Revoca, en todas sus partes el ordinal tercero de la Sentencia No. 223, dictada en fecha 22 de enero de 2008, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de la Lítis sobre derechos registrados, Incumplimiento de contrato de cuota lítis e Inscripción de Privilegio en las Parcelas Nos. 2, 5, 9 y 10, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional; **Quinto:** Condena, a la parte recurrida Dr. Ángel Mendoza Paulino al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte recurrente, Licdos. Jottin Cury hijo, Ramón E. Hernández R. y Dr. Alejandro Debes Yamín”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Artículo 8 numeral 2, letra J, de la constitución de la República. Artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Numeral 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Falta de Motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 37 y 38 del Reglamento Inmobiliario; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de Base Legal, Tribunal que no examina documentos aportados y ni siquiera se refiere a ellos en su decisión;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: “a) que, interpuso una Lítis sobre derechos registrados en contra de los recurridos, en razón de incumplimiento de contrato de cuota lítis e inscripción de privilegios con relación a las Parcelas núms. 2, 5, 9 y 10, del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional; b) que, la lítis concluyó con la Sentencia emanada por el tribunal de primer grado mediante la cual este declara su incompetencia para conocer de la lítis, declinando el expediente a la jurisdicción ordinaria y ordenando al Registro de Títulos del Distrito Nacional a mantener el asiento registral contentivo de la nota de advertencia inscrita con motivo de

dicha lítés, hasta tanto obrara una sentencia definitiva con relación al asunto de que se trata; c) que, esta decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurridos y producto de este recurso, la Corte a-qua emitió el falló íntegramente copiado en el cuerpo de esta sentencia; d) que, continúa indicando el recurrente que la Corte a-qua incurrió en la violación de su derecho de defensa, y a su vez vulneró las estipulaciones contenidas en la Constitución de la República, en la Convención Americana de los Derechos Humanos y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al no tomar en consideración ni examinar el contrato de cuota lítés atacado y tampoco lo sometió a debate en el curso del proceso; e) que, la sentencia recurrida adolece también de establecer motivos para fundamentar su decisión, por lo que no cumple con los preceptos contenidos en el artículo 141 del Código Civil, y también vulnera el mandato contenido en los artículos 37 y 38 del Reglamento Inmobiliario; f) que, se violaron las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, al no respetar ni valorar el contrato de cuota lítés, documento este que observa todos las características previstas en la ley.”;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, fue apoderado para conocer un recurso de apelación parcial respecto del ordinal tercero de la sentencia emanada por el tribunal de primer grado, por lo que se limita a pronunciarse acerca de la revocación o mantenimiento del mismo; b) que, el tribunal de primer grado al haber declarado su incompetencia para conocer de la lítés sobre derechos registrados para la cual había sido designado, no debió ordenar al Registro de Títulos, que fuese mantenida la anotación relativa a la existencia de la Lítés, ya que esta carecía de objeto, por lo que su actuación violó las disposiciones de los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; c) que, carecía de objeto mantener la anotación de la lítés ya que no existía ningún proceso abierto en la Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que procedió a revocar dicho ordinal de la sentencia de que se trata”;

Considerando, que es de principio que no se puede hacer valer por ante esta Corte, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, y en el caso de la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, sino al interés privado, alegando el recurrente que la Corte-aqua no ponderó ni tomó en cuenta el contrato de cuota lítés;

Considerando, que del examen de las conclusiones producidas por el hoy recurrente por ante la Corte a-qua, se evidencia que los agravios invocados, no fueron sometidos a la consideración de los jueces, que más aún, el aspecto de la incompetencia pronunciada por el juez de primer grado, fue adverso al recurrente en casación, situación que adquirió la autoridad de cosa juzgada, por cuanto no fue recurrido en apelación por el hoy recurrente, y es de principio que no se puede hacer valer por ante esta Corte en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresamente propuesto por ante los jueces del fondo, y es por esto que dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, a que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación parcial y que actuó conforme a la ley al ponderar solo los aspectos sobre los cuales estaba correctamente apoderado;

Considerando, que asimismo esta Corte ha podido constatar que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el mismo, si bien este es aplicable en materia inmobiliaria dichas condiciones figuran en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que dispone las consideraciones que deben observarse para la conformación de la sentencia, y en el presente estas no han sido violadas;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia mencionada, esta Corte ha determinado que no se ha

incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados por el recurrente y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido verificar que la Corte a-qua hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 29 de septiembre de 2009, en relación a las Parcelas núms. 2, 5, 9 y 10, del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de abril de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Santiago Guzmán Medina y compartes.
Abogado:	Lic. Eustaquio Porte del Carmen.
Recurridos:	Francisco Mauricio Cavoli Balbuena y Jorge Hugo Cavoli Balbuena.
Abogados:	Licdos. Vinicio Restituyo Liranzo, Marino Vinicio Restituyo Ureña y Licda. Celia Yunelli Restituyo Ureña.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Santiago Guzmán Medina, Amparito Guzmán Acosta y Altigracia Acosta, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 060-0000199-7, 060-0000004-9 y 060-0000189-8, respectivamente, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Noreste el 15 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eustaquio Porte del Carmen, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Eustaquio Porte del Carmen, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0415769-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Vinicio Restituyo Liranzo, Marino Vinicio Restituyo Ureña y Celia Yunelli Restituyo Ureña, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0004177-6, 071-0046289-9 y 071-0044570-4, abogado de los recurridos Francisco Mauricio Cavoli Balbuena y Jorge Hugo Cavoli Balbuena;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 13 de junio del 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Lítis Sobre Derechos Registrados, correspondiente a la Parcela núm. 408, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, interpuesta por los señores Amparito Guzmán Acosta, Altagracia Guzmán Acosta y Santiago Guzmán Medina, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Nagua, quien dictó en fecha 15 de julio de 2009, la Sentencia núm. 2009-0069, cuyo dispositivo consta en la sentencia impugnada; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 15 de julio del 2009, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 15 de abril de 2010 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), interpuesto por el Lic. Juan María Castillo Rodríguez, en representación de los Sres. Amparito Guzmán Acosta, Altagracia Guzmán Acosta y Santiago Guzmán Medina, en contra de la sentencia núm. 2009-0069, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), interpuesto por el Lic. Juan María Castillo Rodríguez, en representación de los Sres. Amparito Guzmán Acosta, Altagracia Guzmán Acosta y Santiago Guzmán Medina, en contra de la sentencia núm. 2009-0069, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), por las razones expuestas; **Tercero:** Rechazar las conclusiones vertidas por los Sres. Amparito Guzmán Acosta, Altagracia Guzmán Acosta y Santiago Guzmán Medina, en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), por mediación de su abogado apoderado,

por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Acoger las conclusiones vertidas por los Sres. Jorge Hugo Cavoli Balbuena y Francisco Mauricio Cavoli Balbuena, continuadores jurídicos de la finada Rosa Delia Balbuena, en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), por mediación de su abogado apoderado, por ser justas y reposar en base legal; **Quinto:** Condenar a los Sres. Amparito Guzmán Acosta, Altagracia Guzmán Acosta y Santiago Guzmán Medina, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Vinicio Restituyo Liranzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. 2009-0069, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), cuyo dispositivo copiado textualmente dice de la manera siguiente: **Primero:** Se declara la competencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer de la litis sobre Derechos Registrados con relación a la Parcela núm. 408 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera, de acuerdo a los artículos 3 y 29 de la ley de Registro Inmobiliario; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por la Licda. María A. Vargas, por sí y por la Licda. Deysi Altagracia Ureña Ventura, en representación de la Sra. Rosa Delia Balbuena de Cavoli, por procedentes y ajustarse a la ley; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Juan María Castillo Rodríguez, en representación de los Sres. Amparito Guzmán Acosta, Altagracia Guzmán Acosta y Santiago Guzmán Medina, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se declara inadmisibles por prescripción la litis sobre Derechos Registrados, interpuesta por los Sres. Amparito Guzmán Acosta, Altagracia Guzmán Acosta y Santiago Guzmán Medina, representados por el Lic. Juan María Castillo Rodríguez, por los motivos expuestos en los considerandos de esta Decisión; **Quinto:** Condena a los Sres. Amparito Guzmán Acosta, Altagracia Guzmán Acosta y Santiago Guzmán Medina, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de las

Licdas. María A. Vargas y Deysi Altagracia Ureña Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 60, 62, 66, 79, 80 y 81 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, 88, 195 y 196 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original, 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, 544 y 2262 del Código Civil y de la Constitución Dominicana y los tratados internacionales;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los recurrentes alegan en síntesis: “a) que, tal y como lo indica la corte a-qua, el tribunal de primer grado no hizo una ponderación y apreciación correcta de los hechos, tampoco analizó las conclusiones vertidas por los hoy recurrentes respecto de la inexistencia de la venta del inmueble suscrita supuestamente por los señores Miguel Alejandro Abud, Brígida Pereyra Vda. Guzmán y Rosa Delia Balbuena de Cavoli, que era el objeto de la litis sobre la cual se declaró estaba prescrita, y no le permitió a dichos señores que presentaran los documentos físicos que sustentaban sus pretensiones, limitándose a fallar el expediente con una Certificación sobre el estado jurídico del inmueble, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, en fecha 21 de abril del 2009; b) que, la Corte a-qua le otorgó un valor legal a un contrato que nunca existió al promover la prescripción de la acción, desconociendo a su vez el contenido de la certificación de fecha 6 de agosto del 2008, emitida por la Secretaría del Juzgado de Paz del Municipio de Cabrera en la que se hace constar que en sus archivos no figuraban los actos marcados con los núms. 17 y 28, contentivos de las supuestas ventas realizadas entre los señores Miguel Alejandro Abud y Brígida Pereyra Vda. Guzmán y que no fueron aportados ni presentados por los

recurridos; c) que, de conformidad a lo expresado por la Corte a-qua en uno de sus considerandos, la señora Brígida Pereyra Vda. Guzmán, en fecha 30 de mayo de 1967 vendió al señor Miguel Alejandro Abud los derechos que esta poseía dentro del inmueble de que se trata, y posteriormente en fecha 30 de julio del 1968, este último vendió los derechos adquiridos a la señora Rosa Delia Balbuena de Cavoli, los indicados actos fueron ejecutados en el Registro de Títulos del Departamento de Nagua en el 1974, y la litis fue interpuesta en el 2009, es decir, ya transcurridos más de 35 años de la inscripción de las ventas, y no entendemos como la Corte a-qua llega a esta conclusión sin antes haber visto o constatado la existencia de los actos de venta; d) que, el fundamento que motivó el fallo impugnado, se basó en asumir las conclusiones del tribunal de primer grado, por lo que se incurrió en la violación del derecho de defensa de los recurrentes, en desnaturalización de los hechos con la afirmación de un documento que nunca existió, y que tampoco fue aportado en el tribunal, vulnerando así las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; e) que, continúan indicando los recurrentes que no se puede establecer el punto de partida de la fecha de prescripción de la acción, por la fecha del acto de venta, toda vez que nunca existió el supuesto acto de disposición, y que el certificado de título que acredita la propiedad del inmueble objeto de litigio expedido a favor de la señora Brígida Pereyra Vda. Guzmán, se mantuvo en poder de su hijo por lo que resulta imposible que haya operado una transferencia de estos derechos; f) que, la carga de la prueba recae en los recurridos, en razón de que son estos los que deben probar la existencia del supuesto acto, y lo único que se han limitado a hacer es a presentar una certificación emitida por el Registro de Títulos, en la que consigna la venta realizada por el señor Miguel Alejandro Abud a la señora Rosa Delia Balbuena de Cavoli, contrario a esto los recurrentes depositamos una certificación emitida por el Juzgado de Paz de Cabrera en la que se hace constar que en sus archivos no constan los actos de disposición suscritos a favor del señor Miguel Alejandro Abud, y por una simple deducción entendemos que nunca existieron; g) que, los recurrentes

invocaron una prescripción, obviando que los derechos registrados son imprescriptibles y perpetuos, además de que al evidenciarse el fraude es principio de derecho que el fraude todo lo corrompe y por ende no existe, por lo que no solo se violentó el derecho de defensa de los recurrentes, sino también sus derechos constitucionales y los tratados internacionales; h) que, la jurisprudencia y la doctrina constante defienden la tesis de que el plazo de la prescripción inicia a partir del día en que la persona perjudicada es enterada que tiene que accionar en justicia, para reclamar sus derechos, no sobre el hecho de un acto de venta que los recurrente no sabían que existía y quienes alegan su veracidad no lo aportaron a la causa;”

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, el tribunal de primer grado externó como fundamento a su decisión que según certificación de fecha 21 de abril del 2009, emitida por el registro de Títulos de María Trinidad Sánchez las siguientes situaciones: que la señora Brígida Pereyra Vda. Guzmán transfirió los derechos que poseía dentro de la Parcela núm. 408, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez a favor del señor Miguel Alejandro Abud, mediante acto de venta de fecha 30 de mayo del 1967 y que a su vez este señor en fecha 30 de julio del mismo año vendió la totalidad de sus derechos a favor de la señora Rosa Delia Balbuena de Cavoli, en tal sentido fue expedido el Certificado de título marcado con el núm. 74-51, de fecha 27 de diciembre de 1974; b) que, desde la fecha de inscripción del acto de venta a la fecha de la interposición de la litis que fue el 19 de febrero del 2009, transcurrieron más de 34 años, y nuestro Código Civil otorga como el plazo de prescripción más extensa la establecida en el artículo 2262, que es de 20 años; c) que, de todo lo anterior se evidencia que el plazo para los recurrentes accionar en justicia se encontraba ventajosamente vencido, ya que dicha prescripción se encuentra debidamente tipificada por nuestro ordenamiento civil, y como consecuencia de esto no es necesario remitir el expediente al tribunal de primer grado para que estatuya sobre el fondo del asunto; d) que, los recurrentes habían solicitado la fijación de una

audiencia para continuar con el conocimiento de la litis, y respecto de este pedimento se hace preciso indicar lo establecido en la ley de la materia y lo que expresa el artículo 44 de la Ley 834, con relación a los medios de inadmisión, de lo que se colige que es improcedente el requerimiento de estos por estar la acción prescrita y no es necesario pronunciarse al fondo; e) que, las consideraciones establecidas por el tribunal de primer grado están revestidas de fundamento y el derecho fue debidamente y correctamente aplicado;”

Considerando, que esta Corte ha podido constatar que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el mismo, si bien este es aplicable en materia inmobiliaria dichas condiciones figuran en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que dispone las consideraciones que deben observarse para la conformación de las sentencia; que, la Corte a-qua fundamentó claramente su decisión asumiendo de manera expresa las ponderaciones del juez de primer grado, expresando motivos razonables y pertinentes, por lo que no incurrió en la supuesta violación;

Considerando, que un aspecto constante que se repite en los tres medios que sustentan el presente recurso, lo es que los recurridos no presentaron los supuestos actos de venta que dieron lugar al registro del derecho de propiedad del inmueble a favor de la señora Rosa Delia Balbuena de Cavoli, pero el hecho de que en la certificación emitida por el Registro de Títulos y el mismo Certificado de Títulos establecían la causa que generó la transferencia de los derechos, se reputa válido, hasta tanto se declare la nulidad del mismo;

Considerando, que el artículo 2262 del Código Civil establece la más larga prescripción de nuestro derecho común, que es de 20 años para las acciones reales y personales, y a su vez indica que el que alega la prescripción no está obligado a presentar ningún título, ni que pueda oponérsele la excepción proveniente de la mala fe, por lo que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua apreciaron correctamente los hechos de la causa y fundamentaron el medio de inadmisión por prescripción promovido por los hoy recurrentes

ya que al haber transcurrido más de 35 años de la ejecución del acto de venta por el Registro de Títulos, dicho plazo se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 establece la prescripción como uno de los medios de inadmisión que tienden a liquidar al adversario en su acción judicial; que tal y como puede comprobarse en los dos grados de jurisdicción, el acto impugnado está fechado el 30 de mayo del 2007, y se afirma que fue registrado el 27 de diciembre de 1974, es evidente que de este año al 2009, cuando se interpone la acción, transcurrieron cerca de 35 años, excediendo así el plazo legal para ejercer los derechos de impugnación;

Considerando, que al declarar el Tribunal a-quo la prescripción de la acción que habían puesto en movimiento los recurrentes, no tenía que entrar a dar motivos que se refieran al fondo mismo de la demanda por ellos introducida, tal y como lo indica en su sentencia la Corte a-qua, ya que la prescripción admitida así por el tribunal, hacía innecesaria toda ponderación al respecto, puesto que la misma implicaba la extinción de los derechos de los actuales recurrentes; que, por consiguiente, en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicios señalados por los recurrentes;

Considerando, que, finalmente, el examen de dicho fallo demuestra que el mismo tiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido a ésta Corte verificar que en el presente caso la ley ha sido bien aplicada, sin que se haya cometido desnaturalización ni contradicción alguna, por lo que los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento y en consecuencia rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Brígida Pereyra Vda. Guzmán y Antonio Guzmán Pereyra, los señores Santiago Guzmán Medina, Amparito Guzmán Acosta y Altagracia Acosta, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 15 de abril de 2010, en relación a

la Parcela núm. 408, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Licdos. Vinicio Restituyo Liranzo, Marino Vinicio Restituyo Ureña y Celia Yunelli Restituyo Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de octubre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Ramón Delgadillo Mármol.
Abogado:	Dr. Fausto A. Martínez Hernández
Recurridos:	Teódulo Mateo Florián y compartes.
Abogados:	Licdos. Teódulo Mata Florián, Tirso Ramírez Ramírez y Licda. Ana Mercedes Candelier Tejada.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Delgadillo Mármol, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0035262-9, domiciliado y residente en la calle San Antonio núm. 63, Bonaó, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fausto A. Martínez, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Teódulo Mateo Florián, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, y Ana Mercedes Candelier Tejada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Fausto A. Martínez Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0098572-0, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2010, suscrito por la Lic. Ana Mercedes Candelier Tejada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0156852-5, abogada del co-recurrido, Teódulo Mateo Florián;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Tirso Ramírez Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0912274-7, abogado de los co-recurridos, Agroforestal Monte Grande C. por A. y los señores Daniela del Carmen Ureña, Armando Lamarche Ureña, Eduviges Lamarche Ureña y Martha María Lamarche Ureña;

Que en fecha 11 de mayo de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar

Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación con las Parcelas núms. 512, 513 y 514 del Distrito Catastral núm. 2 de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, interpuesta por el Dr. Fausto A. Martínez Hernández, a nombre y representación de José Ramón Delgadillo Mármol, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, quien dictó en fecha 20 de junio de 2008 la decisión núm. 2008-0091, cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: Parcelas Nos. 512, 513 y 514 del Distrito Catastral No. 2 de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel. Área: 00Has., 01 As., 70 Cas., 00 Dcms2. **Primero:** Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la instancia introductiva de la solicitud de Litis sobre Derechos Registrados, referente a las Parcelas Nos. 512, 513 y 514 del Distrito Catastral No. 02 de Bonaó, depositada ante este Tribunal en fecha 05 de febrero del año 2008, y en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 20 de mayo del año 2008, por el Dr. Fausto A. Martínez Hernández, en representación del señor José Ramón Delgadillo Mármol, por estar bien fundada y reposar en base legal; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en audiencia del día 06 de mayo del año 2008, y el escrito ampliatorio de conclusiones depositadas en fecha 21 del mes de mayo del año 2008, suscrito por la Lic. Ana Mercedes Candelier Tejada, a nombre y representación del Dr. Teódulo Mateo Florián, por mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Rechaza como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia www.poderjudicial.gob.do

del día 06 de mayo del año 2008, y en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 21 de mayo del año 2008, por el Lic. Tirso Ramírez Ramírez, y Dr. Teódulo Mateo Florián a nombre y representación de la Compañía Monte Grande S. A., Armando Lamarche, Eduvigis Lamarche Ureña, Martha María Lamarche, Daniel del Carmen Ureña Abreu, por mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Bonaó mantener la oposición contra los inmuebles Parcelas Nos. 512, 513 y 514 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Bonaó, Provincia de Monseñor Nouel, y sus mejoras dentro del ámbito de las parcelas indicadas, que amparan los derechos del Dr. Teódulo Mateo Florián; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Bonaó, levantar la Nota Preventiva interpuesta por este Tribunal mediante oficio no. 23 en fecha 22 de febrero del año 2008, contra los inmuebles, parcelas nos. 512, 513 y 514 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Bonaó, Provincia de Monseñor Nouel, y sus mejoras dentro del ámbito de las parcelas indicadas, que amparan los derechos del señor José Ramón Delgadillo Mármol; **Sexto:** Condenar como al efecto condena a la Lic. Ana Mercedes Candelier Tejada en representación del Dr. Teódulo Mateo Florián al pago de las costas procesales y ordenéis su distracción en provecho del Dr. Fausto A. Martínez Hernández y Lic. Pedro Jacobo, quienes la han avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Condenar como al efecto condena al Lic. Tirso Ramírez y Dr. Teódulo Mateo Florián, a nombre y representación de la Compañía Monte Grande S. A., Armando Lamarche Ureña, Eduvigis Lamarche Ureña, Martha María Lamarche Ureña, al pago de las costas procesales y ordenéis su distracción en provecho del Dr. Fausto A. Martínez Hernández y Lic. Pedro Jacobo, quienes la han avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordenar como al efecto ordena, al Dr. Fausto A. Martínez Hernández, a nombre y representación del señor José Ramón Delgadillo Mármol, notificar la presente sentencia mediante el ministerio de alguacil a la Lic. Ana Mercedes Candelier Tejada, a nombre y representación de la Compañía Monte Grande, S. A., Armando Lamarche Ureña, Eduvigis Lamarche Ureña, Martha María Lamarche Ureña; b) que

sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por los Licdos. Tirso Ramírez Ramírez y Teódulo Mateo Florián, a nombre y representación de la Compañía Monte Grande S. A., intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Falla. Parcelas Nos. 512, 513 y 514 del Distrito Catastral Número 2 del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel. **Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Tirso Ramírez Ramírez y Teódulo Mateo Florián, en representación de la Cía. Monte Grande, S. A., en contra de la Decisión No. 2008-0091 de fecha 20 de junio del 2008, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados de las Parcelas Nos. 512, 513 y 514, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, por ser procedente en derecho y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Se acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por los Licdos. Tirso Ramírez Ramírez y Teódulo Mateo Florián, rechazándola en cuanto al medio de excepción planteado y acogiéndola en los demás aspectos por ser procedente en derecho; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Fausto Martínez, en representación del Sr. José Ramón Delgadillo Mármol, por improcedente en derecho; **Cuarto:** Se declara la nulidad de la Sentencia No. 2008-0091 de fecha 20 de junio del 2008, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados de las Parcelas Nos. 512, 513 y 514 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; **Quinto:** Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento de los artículos 29, 36 y 62 de la Ley núm. 108-05. Falsa aplicación del artículo 44 de la Ley 834; **Segundo Medio:** Falta de motivos y desconocimiento de los artículos 134 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y 30 de la Ley núm. 108-05;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a referirse solo respecto del primer medio propuesto por

el recurrente, en razón de que el segundo medio se fundamenta en las irregularidades de la sentencia del tribunal de primer grado y, por disposición del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los medios deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada, que en el caso lo es la del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte del 27 de octubre de 2008;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, en su primer medio lo siguiente: que la Corte a-qua anuló la sentencia de jurisdicción original porque “los demandados presentaron un medio de inadmisión de la demanda en litis sobre derechos registrados, por falta de calidad e interés del demandante, según puede apreciarse en la página 4 de esa nota de audiencia; sin embargo, la juez en su sentencia, no se refiere al medio de inadmisión planteado, y resuelve el fondo del litigio, por lo que al hacerlo así, viola el artículo 8, inciso 2, literal j de la Constitución”, pero en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia de jurisdicción original se consigna que rechazó las conclusiones vertidas en la audiencia del 6 de mayo de 2008 y su escrito ampliatorio depositado el 21 de mayo, por mal fundada y carente de base legal, evidentemente apoyada en los artículos 402 del Código de Procedimiento Civil y 36 de la Ley núm. 108-05;

Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua en su dispositivo, acogió en cuanto a la forma y fondo el recurso de apelación y procedió a declarar la nulidad de la sentencia impugnada, sin decidir la suerte del fondo del asunto, fundamentado en: “que la juez a-quo fijó y celebró una audiencia, el día 6 de mayo de 2008, compareciendo en esa oportunidad el Lic. Tirso Ramírez Ramírez en representación de la Compañía Agroforestal Monte Grande S. A., Armando Lamarche Ureña, entre otros, y presentó un medio de inadmisión de la demanda en Litis sobre Derechos Registrados, por falta de calidad e interés del demandante, según puede apreciarse en la página No. 4 de esa nota de audiencia; sin embargo, la juez en su sentencia, no se refiere al medio de inadmisión planteado, y resuelve el fondo del litigio, por lo que al hacerlo así, viola el artículo 8, inciso 2, literal j, de

la Constitución Dominicana, en lo referente al derecho de defensa, lo que hace que su sentencia sea nula, y como este Tribunal no puede avocarse, por la imposibilidad de índole legal, ya que no están reunidas las condiciones expresadas en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, lo que procede, es simplemente declarar la referida nulidad de la sentencia, quedando las partes en libertad de apoderar de nuevo el Tribunal de Primer Grado, ya que este Tribunal Superior de Tierras no resolvió el conflicto entre ellos”;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma de manera que la misma contenga en sus motivaciones una relación completa de los hechos de la causa que le permita a las partes envueltas en la litis conocer cuál ha sido, en definitiva, la suerte de la misma;

Considerando, que tal como consta transcrito anteriormente, la Corte a-qua anuló la sentencia de primer grado fundamentado en el hecho de que el juez, al no pronunciarse sobre un medio de inadmisión planteado por el actual recurrido y juzgar directamente el fondo del asunto, violó su derecho de defensa, haciendo constar, además, que tenía un impedimento legal para avocarse, por no estar reunidas las condiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; que en efecto, la facultad de avocación está reservada a los jueces de segundo grado que conozcan de la apelación de una sentencia que decida solo un incidente o sobre una medida interlocutoria, que no es el caso, por lo que la Corte a-qua en modo alguno estaba actuando de conformidad con el artículo 473 antes citado, ya que había anulado la sentencia, quedando así obligada a conocer del asunto por el efecto devolutivo de la apelación;

Considerando, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, las cuestiones de hecho y de derecho del proceso vuelven a ser debatidas ante el tribunal de segundo grado, a menos que el recurso tenga un alcance limitado; que, en este sentido, la Corte a-qua no puede limitarse en su decisión a revocar o anular la sentencia sin proceder a examinar la demanda introductiva en toda su extensión, si el propósito de la apelación es de alcance general, o examinar los aspectos de la sentencia cuando la apelación es limitada o parcial;

Considerando, que al anular la Corte a-qua la sentencia apelada dejó a las partes envueltas en la litis en un limbo procesal al no definirse el fondo de su asunto; que al actuar así la Corte a-qua ha desconocido el efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo que procede casar la sentencia impugnada supliendo de oficio el medio derivado de dicha situación;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél en donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de octubre de 2008, en relación con las Parcelas núms. 512, 513 y 514 del Distrito Catastral núm. 2 de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de abril de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	William Alejandro De Jesús Concepción.
Abogados:	Licda. Fior Daliza Reyes García y Lic. Elpidio Beltré Luciano.
Recurrida:	Productos Avon, S. A.
Abogados:	Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y Licda. Lucy Suhely Objío Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de febrero del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor William Alejandro De Jesús Concepción, dominicano, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0544601-7, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 9, Prado Oriental, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 4 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y la Licda. Lucy Suhely Objío Rodríguez, abogados de la recurrida, Productos Avon, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Fior Daliza Reyes García y Elpidio Beltré Luciano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108198-2 y 001-1185950-0, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y la Licda. Lucy Suhely Objío Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0097911-1 y 003-0070173-7, abogados de la recurrida;

Que en fecha 7 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por desahucio, así como de igual forma de una validez de oferta real de pago, interpuesta por el actual recurrente William Alejandro De Jesús Concepción, contra Productos Avon, Inc., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 19 de septiembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que acoge en la forma tanto la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio interpuesta por William Alejandro De Jesús Concepción, en contra de Avon, Inc., así como la oferta real de pago y validez de consignación interpuesta por Avon, Inc., en contra de William Alejandro De Jesús Concepción, por estar hecha conforme al proceso de trabajo; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda por desahucio la rechaza por falta de pruebas y fundamento legal y con relación a la oferta real de pago y consignación para su validez, incoada por Avon, Inc., en contra de: William Alejandro De Jesús Concepción, este tribunal la acoge, tanto en la forma como en el fondo y en consecuencia le da la validez necesaria a dicha oferta y consignación de valores y ordena al demandante William Alejandro De Jesús Concepción, a retirar por ante la Dirección General de Impuestos Internos, la suma de Doscientos Treinta y Cinco Mil Quinientos Quince Pesos con 03/100 (RD\$235,515.03), que le fuera depositada a favor por Avon, Inc., mediante cheque núm. 3089632, girado para el Banco Popular dominicano de la carpeta de cheques Avon Dominicana como cliente de esa entidad bancaria y para lo cual la Dirección General de Impuestos Internos, emitió el recibo de pago (núm.02955227179-7) del veinticinco (25) de abril del año Dos Mil Once (2011); **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Freddy Ant. Encarnación Dionicio, Alguacil Ordinario de este tribunal, para llevar a efecto la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso

de apelación interpuesto por el señor William Alejandro De Jesús Concepción, contra la sentencia laboral núm. 25-2011, dictada en fecha 19 de septiembre del año 2011, por el Juzgado de Trabajo el Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber incoado conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incoado por el señor William Alejandro De Jesús Concepción, contra la sentencia laboral núm. 25-2011, dictada en fecha 19 de septiembre del año 2011, por el Juzgado de Trabajo el Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, en tanto y cuanto declara la validez de la oferta real de pago y consignación interpuesta por Avon, Inc., S. A., en contra del señor William Alejandro De Jesús Concepción; **Tercero:** Condena al señor William Alejandro De Jesús Concepción, al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y la Licda. Lucy Suhely Objío, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Vicio de falta de ponderación de los documentos aportados al proceso como medios probatorios por la parte recurrente; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados al proceso; **Tercer Medio:** Inobservancia o desconocimiento del artículo 192 del Código de Trabajo, del Código Tributario y criterios jurisprudenciales; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, falta de base legal; **Quinto Medio:** Uso incorrecto e inadecuado del poder de apreciación de las pruebas de que disfrutaban los jueces del fondo; **Sexto Medio:** Fallo ultra petita;

Considerando, que en el desarrollo de los seis medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-qua está afectada por el vicio de falta de ponderación de documentos pues no enuncia ni mucho menos se refiere en ninguna parte a los documentos aportados al proceso bajo inventario de manera conjunta con el recurso de apelación de fecha 3/10/2011 por el recurrente, como medios probatorios, pues de la documentación

referida quedaba comprobado ante el tribunal que los valores que se le entregaban al recurrente cada mes por el uso del vehículo y para combustible, le eran entregados de manera regular, permanente e invariable, lo que de conformidad con las disposiciones laborales vigentes y los constantes criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro más alto tribunal son considerados parte del salario ordinario computable para fines de liquidación”;

Considerando, que continúa alegando el recurrente: “que la corte a-qua al momento de dictar su fallo desnaturalizó los hechos y los documentos de la causa al dar por establecido la existencia de un contrato de arrendamiento de vehículo de motor, contrario los documentos aportados al proceso como medios probatorios, cuando dicho planteamiento nunca fue formulado por las partes en litis, fallando ultra petita, es decir sobre algo que no se le ha planteado a lo largo del proceso, en tal sentido el recurrente ha sostenido que los valores que de manera permanente recibía se le entregaban por el uso de su vehículo para combustible y la recurrida establece que era por concepto de gasolina, por lo que a la Corte a-qua solo le quedaba por determinar si los valores recibidos por el recurrente formaban parte del salario ordinario computable para fines del cálculo para el pago del preaviso, el auxilio de cesantía y otros derechos, y ante la corte quedó establecido con la comparecencia personal de las partes que esos valores eran por el uso de vehículo y combustible y provenían del pago por la existencia de un contrato diferente al contrato de trabajo y da por establecido un contrato de arrendamiento de vehículo de motor, sin enunciar bajo cual elemento probatorio se basó para desconociendo las disposiciones legales establecidas en el artículo 192 del Código de Trabajo, por el Código Tributario y constantes jurisprudencias rendidas por nuestra Suprema Corte de Justicia, con lo cual en ese sentido en un uso inadecuado del poder de apreciación de las pruebas de que disfrutaban los jueces del fondo sobrepasó el límite del poder conferido el juez laboral”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que si bien, y en principio se ha de reputar como parte

integrante del salario y de conformidad con las disposiciones del Código de Tributario, toda retribución que por la prestación de su servicio perciba el trabajador, incluidas todas las prestaciones accesorias que formen parte del paquete de beneficios, resulta ser no menos cierto que no puede ser considerado como parte integral del salario aquellos ingresos que pueda percibir el trabajador por la existencia de un contrato de naturaleza diferente intervenido entre él y su empleador”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que en el caso que nos ocupa, se ha de reputar que los ingresos que percibía el demandante original, la suma de RD\$20,395.00 mensuales, tal y como fue admitido por el propio trabajador, era el pago por el uso de su vehículo personal para la realización de su tareas, de donde y en principio, se puede afirmar que estamos en presencia de un contrato de arrendamiento de vehículo de motor, en el cual el arrendador, y como el mismo ha declarado, asumía todos los costos de mantenimiento y reparación del bien arrendado, por lo que dicha suma no puede ser reputada como parte integral del salario, pues tiene su Orión en un contrato diferente al contrato de trabajo” y añade “que resulta un tanto difícil admitir que, como lo señala el demandante, su salario, como mensajero fuera de RD\$40,962.57, suma que no se corresponde con la realidad del mercado laboral en la actualidad, pues dichos valores son el monto de un salario de un técnico calificado o un ejecutivo medio, categoría a la que no se corresponde ni encaja un mensajero”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que por la nómina de empleador, avalada por los consiguientes depósitos en la cuenta aperturada a favor de William Alejandro De Jesús Concepción en el Banco Popular Dominicano, y en la cual se acreditaban los valores que era acreedor, resulta ser un hecho no controvertido el que el salario mensual de este era de la suma de RD\$18,566.67, más la suma de RD\$500.00 semanales por concepto de pago del almuerzo” y establece “que al hacer el cálculo de los valores que correspondían al trabajador demandante por el

pago de sus prestaciones laborales en base un salario mensual de RD\$20,566.67 la empresa demandada lo hizo correctamente”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia inmediata o delegada de ésta (art. 1 del Código de Trabajo). El contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, la prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que la Corte a-qua en el examen de los hechos entendió, sin que se observe desnaturalización, que en relación al vehículo, había un contrato distinto a la materia laboral;

Considerando, que independientemente de la discusión de la naturaleza de la relación del vehículo, entre el recurrente y la parte recurrida, esta Suprema Corte de Justicia (Sent. 21 de marzo 2012, págs. 11 y 12), ha sostenido que los gastos de representación y combustibles, son herramientas de carácter extraordinarios que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con su labor ante las exigencias y naturaleza de la función que desempeña que tiene un carácter extraordinario, y no pueden ser admitidos como parte del salario ordinario, y parámetro para el cálculo de prestaciones laborales, en consecuencia los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en falta de ponderación, desnaturalización, uso incorrecto del examen de la prueba, ni de la inmutabilidad del proceso, razón por la cual los medios examinados en forma conjunta carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por William Alejandro De Jesús Concepción contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 4 de abril de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de septiembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Confesor Javier (a) Tito y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro J. Germán Vizcaíno.
Recurridos:	Fabio Julio Valenzuela Peguero y Ofelia Piedad Polanco Rodríguez.
Abogados:	Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps y Licda. María Marta Quimayra Castro Rivera.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Confesor Javier (a) Tito, señores Héctor Vinicio Tirado Javier, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0066203-0, domiciliado y residente en la Av. Anacaona núm. 29, Residencial Anabella 1ro., Apto. 11, Bella Vista; Livia Javier De la

Cruz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1499562-4 , domiciliada y residente en la calle Respaldo 18 núm. 2, Ensanche Alma Rosa 2do., municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y Carmen Nelía, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0321533-1, domiciliada y residente en la calle Concepción Bona núm. 55 (parte atrás), Barrio Mejoramiento Social, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 26 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Marte Castro, abogada de los recurridos Fabio Julio Valenzuela Peguero y Ofelia Piedad Polanco Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Pedro J. Germán Vizcaíno, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0330141-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps y la Licda. María Marta Quimayra Castro Rivera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0002049-7 y 065-0001284-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Resolución núm. 1877-2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2010, mediante la cual declara la exclusión de los recurridos Fabio Julio Valenzuela Peguero y Ofelia Piedad Polanco Rodríguez;

Que en fecha 4 de mayo de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández

Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2013, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un nuevo saneamiento de la parcela 627 del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, y apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de Samaná, dictó en fecha 31 de agosto del año 2007, la sentencia núm. 64, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que los sucesores del señor Confesor Javier (a) Tito, representados por el señor Héctor Vinicio Tirado Javier apelaron la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: Parcela núm. 627 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, **Primero:** Acoger en la forma y rechazar en cuanto a fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro J. Germán, en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), en representación de los Sucesores de Confesor Javier (A) Tito, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Rechazar las conclusiones vertidas por el Lic. Pedro J. Germán Vizcaíno, en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil

ocho (2008), en representación de los Sucesores del finado Confesor Javier (A) Tito, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoger las conclusiones vertidas por la Licda. María M. Quimarira Castro Riveras y el Dr. Trumant Suárez, en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), en representación de los Sres. Ofelia Piedad Polanco Rodríguez y Fabio Julio Valenzuela Peguero, por procedentes y bien fundadas; **Cuarto:** confirma en todas sus partes la Decisión núm. 64 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), en relación con la Parcela núm. 627 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, la cual registrá como sigue: **Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones y pretensiones de las partes reclamantes Sucs. De Confesor Javier (Alias) Tito, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de pruebas; **Segundo:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones de los reclamantes, por ser justas y reposar en base legal, en tal sentido ordena como al efecto ordenamos el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 627 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná y sus mejoras consistentes en una casa de dos niveles, construida de blocks concreto armado y cemento, y cercada de blocks, a favor de los señores Fabio Julio Valenzuela Peguero y Ofelia Piedad Polanco Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciantes, portadores de las cédulas núms. 001-0154308-0 y 001-0154175-3, domiciliada y residente en la calle Hatuey núm. 778, Santo Domingo; haciendo constar que la expedición del Certificado de Título que amparara el derecho de propiedad de esta Parcela esta condicionado al pago de la contribución especial establecida por el fondo de garantía de Inmuebles Registrado previsto en la Ley 108-05”;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone como fundamento de su recurso la violación a la ley, específicamente a los artículos 2232, 2235 y 2236 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del recurso los recurrentes alegan en síntesis: “que el tribunal no ponderó que la parcela 627 del

D. C. 7, del Municipio de Samaná desde tiempos anteriores al año 1919 perteneció a la señora Margarita Jiménez, madre y causante del señor Confesor Javier Jiménez, como bien se especifica en el acto auténtico retracto no. 2, del 13 de enero de 1919 y que en el año 1946 el señor Confesor Javier readquiere dicha propiedad por compra, debiéndose agregar a su propia posesión la de su madre causante para completar la prescripción, es decir de 1919 al 1946; que al señor Confesor Javier ceder la parcela al señor Beato Díaz, lo hace ejerciendo un acto de pura facultad que no puede dar fundamento a posesión ni a prescripción. Que el tribunal afirma que el señor Confesor Javier cedió la parcela a Beato Díaz y luego el mismo tribunal le otorga al señor Beato la prescripción adquisitiva, contraviniendo así el artículo 2236 del Código Civil y además agrega esa jurisdicción que los sucesores de Confesor Javier no reclamaron el derecho sobre la parcela 627 en tiempo hábil, para no recibir la sanción de la prescripción, sin embargo, en el expediente obra la carta enviada por el Dr. Nicolás Tirado Javier a la Jueza de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís donde éste le solicita que le informe del estado en que se encuentra la Parcela núm. 627 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, así como la instancia de solicitud de reiteración de oposición a traspaso de la mencionada parcela en la cual reitera el recurso de revisión por causa de fraude elevado en fecha 23 de septiembre del 1988, indicando los documentos antes mencionados que los hoy recurrentes fueron diligentes a fin de interrumpir la prescripción”;

Considerando, que el aspecto controvertido en Casación es si la jurisdicción a-qua transgredió las citadas normas legales al dar por cierto en su decisión que el señor Confesor Javier cedió la parcela a Beato Díaz para que éste la cultivara y luego le otorga la prescripción adquisitiva a este último, sin ponderar los documentos que indican que la referida parcela perteneció en 1919 a la madre de Confesor Javier y que éste la readquirió en el año 1946, y sin tomar en cuenta, además las diligencias hechas por los continuadores jurídicos de éste tendentes a evitar la prescripción;

Considerando, que para sustentar su sentencia, la Corte a-qua se basó en lo siguiente: a).- que el señor Confesor Javier (a) Tito adquiere la parcela núm. 627 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná en fecha 31 de diciembre de 1946, año en que también la cede en calidad de préstamo a su primo Beato Díaz para que éste cultive los frutos necesarios para su manutención, ocurriendo que en el 1947 fue promulgada la Ley 1542 de Registro de Tierras, circunstancia que aprovechó el señor Beato Díaz para hacerse mensurar esta parcela a su nombre, la cual permaneció en su poder por largos años; b) que al fallecer Beato Díaz la parcela quedó en poder de su viuda, la señora Lucía Reyes, vendiéndola ésta en el 1972 a Cristina Ligia Lluberes de Rodríguez, venta ésta que fue ratificada en fecha 28 de febrero de 1977; c) que de lo anterior se desprende que partiendo del hecho de que en el 1946 confesor entregó la parcela a su primo Beato Díaz y en fecha 17 de septiembre de 1972 la señora Lucía Reyes Vda. Díaz la vende, es decir después de haber transcurrido 26 años de manera ininterrumpida, toda vez que en el expediente no reposa constancia alguna donde el señor Confesor Javier o sus continuadores jurídicos realizaran alguna actuación procesal encaminada a interrumpir la posesión iniciada en el 1946 por el señor Beato Díaz; d) que la señora Cristina Ligia Lluberes de Rodríguez aún cuando compró la parcela en el 1972 no es sino hasta el 1986 cuando el Tribunal de Jurisdicción Original se la adjudica a reclamación de ésta, es decir 14 años después de haberla adquirido, los cuales sumados a la posesión que mantuvo el señor Beato Díaz ascienden a 40 años, tiempo más que suficiente para que el señor Confesor Javier o sus sucesores realizaran algunas diligencias con el propósito de obtener los derechos que arguyen tener en la parcela núm. 627, del D. C. núm. 7 del Municipio de Samaná; e) que de los hechos suscitados en torno a esta parcela se colige que realmente el señor confesor Javier mantuvo una posesión precaria por un tiempo sumamente corto, ya que cuando adquirió esta parcela se la cedió a su primo Beato Díaz y permitió que trascurriera el plazo contemplado en el artículo 2262 del Código Civil que dice “todas las acciones tanto reales como personales prescriben por 20 años, sin que esté obligado el que alega la prescripción a presentar ningún título

ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de mala fe”, de ahí que los documentos a que hacen alusión los sucesores del finado resultan sin valor jurídico, al quedar extinguidos como consecuencia de la prescripción de que fueron objeto; f) que el tribunal pudo determinar de manera clara que el señor Confesor Javier ni sus continuadores jurídicos mantuvieron en esa parcela una posesión que reúna las características que indican los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, quedando comprobado que la señora Cristina Ligia Llubes de Rodríguez no sólo compró la parcela, sino que luego de haberla adquirido procedió a construir una casa, lo que fue acreditado a este tribunal por medio de la decisión núm. 12 de fecha 12 de agosto de 1986 y sin embargo los recurrentes no trataron de impedir que la señora Llubes edificara las mejoras señaladas precedentemente, lo que conduce al convencimiento de este órgano judicial que ni el señor Confesor, ni sus sucesores mantuvieron una posesión pública, pacífica e ininterrumpida como requiere la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario en su artículo 21 para ser mercedores de la adjudicación de esta parcela, al permitir que otra persona se mantuviera durante el tiempo necesario para adquirir por prescripción de conformidad a lo establecido en la antigua Ley 1542, así como en la actual ley núm. 108-05; g) que respecto al acto auténtico (retracto), núm. 2 de fecha 13 de enero de 1919, mediante el cual se comprueba que desde 1919 ya la parcela núm. 627, del D. C. 7, de la Provincia de Samaná, pertenecía a la familia Javier y que desde 1946 pasó a ser propiedad del señor Confesor Javier quien la compró al señor David Paiwonsky (a) El Ruso, si bien estos argumentos resultan verdaderos, ellos requieren que se deje por establecido que la posesión es una situación de hecho que está condicionada a que la persona que la invoca aporte los medios de pruebas que permitan constatar que realmente cumple con las características esenciales perseguidas por el legislador y que se encuentran enunciadas en los artículos 2229 del Código Civil, de donde se puede extraer en relación al caso, el hecho de que esta parcela anterior al año 1919, estuvo en posesión de la familia Javier y que a partir del año 1946, pasó a ser propiedad exclusiva del señor Confesor Javier, no es suficiente para que en la actualidad esta parcela pueda ser

adjudicada a su favor, toda vez que se pudo comprobar que desde el año 1946 se mantuvo en posesión de personas extrañas a la familia Javier y que no es hasta el 1988, específicamente 23 de septiembre del referido año, cuando hacen la primera acción tendente a recuperar los derechos de propiedad de la misma, los cuales no advirtieron que para ese entonces habían transcurrido 42 años, y que esos derechos a que hacen alusión estaban aniquilados como resulta de la prescripción que establece el Código Civil en su artículo 2262, de donde resulta improcedente las pretensiones de los sucesores del finado confesor Javier, tendente a que el indicado acto sea declarado bueno y válido y que se haga a partir del año 1946, que de este tribunal acoger esos pedimentos vulneraría el propósito concebido por el legislador cuando instituyó el plazo para que todo aquel que entendiera tener un derecho lo reclamara durante ese tiempo, y de no hacerlo así, recibirá la sanción de la prescripción como ocurre en la especie;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se infiere que el tribunal a-quo para arribar a su decisión tomó en cuenta no sólo el tiempo que estuvo la parcela en litis en manos de la persona a quien fue cedida, sino también la falta de diligencia de los reclamantes en tiempo oportuno, así como la falta de pruebas que demostraran la posesión de éstos, por lo que al fallar confirmando la decisión de Jurisdicción Original lo hizo apegado a las disposiciones legales que rigen esta materia;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia de la prescripción adquisitiva, es decir, el tiempo de duración y los elementos de la posesión y pueden basarse para ello, como ha ocurrido en la especie, en el tiempo que ha permanecido la parcela en manos de las personas a las cuales fue cedida, las declaraciones de las personas que comparecieron a audiencia, así como las pruebas literales depositadas; que el Tribunal Superior de Tierras rechazó la reclamación de los recurrentes fundamentándose no sólo en las pruebas que demuestran el tiempo que trascurrió entre la fecha en que fue cedida la parcela y la de la reclamación, sino también partiendo

del fundamento de que los continuadores jurídicos no hicieron las diligencias pertinentes para interrumpir el plazo de la prescripción adquisitiva que cursó en provecho de los causantes del derecho de los recurridos, llegando a la convicción de que los documentos a que hacían alusión resultaban sin valor jurídico, y que la posesión que una vez tuvieron los causantes de los recurrentes no reunía las condiciones de la ley por ser precaria; que siendo la prescripción adquisitiva un modo de obtener el derecho de propiedad de una cosa mediante la posesión continuada de los derechos reales durante el tiempo que establece la legislación, y habiéndose desbordado, en el presente caso, el tiempo que instituye la legislación civil a favor de los recurrentes, como bien lo estableció la jurisdicción a-qua, ha quedado evidenciado que la misma actuó en estricto apego de la ley, por lo que no se conjugan los vicios alegados;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 712, 2219, 2229 y 2262 del Código Civil: “La prescripción es una forma de adquirir una propiedad, es también un medio de adquirir o de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo y con las condiciones de que la posesión sea continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario y que todas las acciones tanto reales como personales se prescriben por 20 años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título, ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe”; que habiendo transcurrido más de veinte años, tal como se expresa en la sentencia, desde la fecha en que la misma fue cedida, es decir en el año 1946 hasta el año 1985 fecha en que se iniciaron las diligencias por parte de los reclamantes, es evidente que el tiempo transcurrido aniquiló sus derechos; tiempo que transcurrió en favor de la parte recurrida en la consolidación de su posesión;

Considerando, que frente al alegato de que el tribunal no tomó en cuenta las diligencias realizadas por los sucesores tendentes a evitar la prescripción que cursaba a favor de los recurridos; del estudio de las piezas que conforman el expediente se evidencia que los

documentos a los que hacen referencia datan del 19 de diciembre de 1985 y del 3 de diciembre de 1993 cuando ya se había consolidado la prescripción adquisitiva en provecho de los recurridos, es decir, fechas posteriores a las ponderadas por el tribunal para contabilizar el tiempo de prescripción, que fue de 1946 a 1972, por lo en este aspecto tampoco se evidencia violación a las disposiciones legales;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la misma contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar, que en la especie, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la Ley, por consiguiente, los alegatos hechos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que no procede condenar en costas a los recurrentes en razón de que los recurridos fueron excluidos del proceso por haber no haber depositado la notificación de su memorial de defensa; y tratándose de un asunto de interés privado, es improcedente imponerlas de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Confesor Javier (a) Tito, señores Héctor Vinicio Tirado Javier, Livia Javier De La Cruz y Carmen Nelia Javier Zapata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 26 de septiembre del 2008, con relación a la parcela núm. 627, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, Provincia Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Plascencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de febrero de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Junta de Vecinos Los Olivos y compartes.
Abogados:	Licdos. Santo David Agüero, Víctor Pinales Jiménez, Félix Damián Olivares Grullón y Kenny Russell Ortega Abreu.
Recurrida:	Complejo Inmobiliario Industrial, C. por A.
Abogados:	Licda. María Estervina Hernández P., Licdos. Johedison Alcántara Mora y Manuel Matos Ledesma.

TERCERA SALA*Declara Nulo*

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos Los Olivos, representada por su presidente Víctor Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0682908-8, domiciliado y residente en la calle Yolanda

Guzmán núm. 20; Junta de Vecinos V Centenario, representada por el señor Domingo Encarnación Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1170657-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo 4 núm. 8, Reparto Rosa Segundo; Comité Pro-Desarrollo Los Olivos, representado por su Presidente Eddy De los Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0884123-0, y Sucesores de Baldomero Mojica,

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Santo David Agüero, Víctor Pinales Jiménez, Félix Damián Olivares Grullón, Kenny Russell Ortega Abreu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0100666-6, 001-0682689-4, 031-0037816-9 y 048-0075210-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. María Estervina Hernández P., Johedison Alcántara Mora y Manuel Matos Ledesma, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0892889-6, 001-2609985-4 y 079-0000180-6, respectivamente, abogados del recurrido Complejo Inmobiliario Industrial, C. por A.;

Que en fecha 18 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su

indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 195-F del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción, Sala II, dictó su sentencia núm. 427, de fecha 23 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 15 de febrero de 2010, una sentencia cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de marzo del año 2009, por los señores: Junta de Vecinos los Olivos, Junta de Vecinos V Centenario, Comité Pro-Desarrollo los Olivos y Sucesores de Baldomero Mojica, por órganos de sus abogados el Licenciado Santo David Agüero, Doctor Víctor Pinales Jiménez, Licenciada Elsa L. Benítez y Dra. Damare Feliz, contra la sentencia núm. 427 de fecha 23 de febrero de 2009, en relación con la Parcela núm. 195-F, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, así mismo, se rechazan las conclusiones tanto en audiencias como en su escrito ampliatorio presentados por los referidos abogados; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por los Licenciados María Estervina Hernández y Johedison Alcántara Mora, en representación de la razón social, Complejo Inmobiliario Industrial, S. A., por ser justas y apegada a la ley y el derecho; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones subsidiarias presentadas por los Licenciados María Estervina Hernández y Johedison Alcántara Mora en su establecida

calidad; **Cuarto:** Se condena a la parte apelante señores: Junta de Vecinos los Olivos, Junta de Vecinos V Centenario, Comité Pro-Desarrollo los Olivos y Sucesores de Baldomero Mojica, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los Licenciados: María Estervina Hernández y Johedison Alcántara Mora, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **Quinto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 427 de fecha 23 de febrero del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala núm. II, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con la Parcela núm. 195-F del Distrito Catastral núm. 3 del Nacional; cuya parte dispositiva dice así: 1ro.: Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la Compañía Complejo Inmobiliario Industrial, S. A., representado por el Licenciado Johedinson Alcántara Mora; 2do.: Se rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la Junta de Vecinos los Olivos, Junta de Vecinos V Centenario, Comité Pro-Desarrollo los Olivos, representados por los Licenciados Pedro Mateo Montero, Santos David Agüero y Doctor Víctor Pinales Jiménez; 3ro.: Declara inadmisibilidad de la presente litis sobre derechos registros relativo a la Parcela núm. 195-F del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, por falta de calidad de los demandantes; 4to.: Ordena comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y al Director Regional de Mensuras Catastral del Departamento Central”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada un único medio de casación: Único Medio: Falta de motivación, Falta de base legal y Desnaturalización de los hechos y documentos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el recurrido propone en sus alegatos la inadmisión del recurso de casación respecto de los Sucesores de Baldomero Mójica, alegando que en la instancia contentiva del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Baldomero

Mójica no figuran los nombres, ni las generales de los herederos, sino que estos se encuentran nominados únicamente como sucesores de Baldomero Mójica;

Considerando, que igualmente el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso respecto de la junta de Vecinos Los Olivos, V Centenario y la Asociación para el Desarrollo de los Olivos, en el entendido de que son organizaciones que no tienen personería jurídica, pues no están legalmente incorporadas, por lo no tienen calidad para actuar en justicia como tales;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los miembros de la sucesión, que han podido figurar de una manera innominada en el saneamiento catastral, deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común e indicar de una manera precisa el nombre, nacionalidad, estado civil, ocupación, número de cédula de identidad y el domicilio de cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades;

Considerando, que es criterio de esta Corte de Casación que: “al no ser una sucesión persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia; que la falta de indicación tanto en el recurso como en la notificación del mismo hecha a la parte recurrida, del nombre, profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de dicha sucesión, como ocurre en la especie, en que el memorial introductivo del recurso no figuran esos datos, así como tampoco en el acto de emplazamiento del recurso, lo que hace inadmisibile el recurso de casación de que se trata” (B.J. 1059, feb. 1999);

Considerando, que es esencial que ante la Corte de Casación los integrantes de una sucesión, sean ellos recurrentes o recurridos deban figurar nominativamente en la instancia de casación, ya que es indispensable que quien actúe ante dicha corte tenga calidad legal de persona, aún cuando por ley le haya sido permitido figurar ante el Tribunal de Tierras incluidos en una sucesión innominada;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Baldomero Mójica,

invocado por el hoy recurrido, esta Corte de Casación ha podido comprobar que ciertamente la instancia contentiva de dicho recurso se refiere a los co-recurrentes como los sucesores del señor Baldomero Mójica, sin hacer mención en ninguna parte de su escrito de los nombres y calidades de los que componen la mencionada sucesión; con lo que se colige que al no ser la Sucesión de Baldomero Mójica una persona física, ni moral, ni jurídica, esta no puede actuar en justicia por si sola;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad del recurso respecto de las Juntas de Vecinos Los Olivos, V Centenario y la Asociación para el Desarrollo de los Olivos, en el entendido de que son organizaciones que no tienen personería jurídica, todo recurrente que sea una persona moral su instancia en casación deberá contener las generales de ésta, es decir su nacionalidad, RNC, dedicación y asiento social, así como los datos personales de su representante;

Considerando, que en relación a la inadmisibilidad invocada respecto de las Juntas de Vecinos Los Olivos, V Centenario y la Asociación para el Desarrollo de los Olivos, se ha podido evidenciar que en su escrito en casación solo aparece escrito el nombre de cada una de ellas y el de su representante y las generales de dichos representantes, sin embargo, no aparece indicado en su memorial las generales de dichas entidades, es decir dedicación y asiento social;

Considerando, que el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia. La falta de poder de una parte o de una persona que figure en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegure la representación de una parte de justicia.”;

Considerando, que es criterio de esta Corte de Casación que cuando la irregularidad de la demanda no pueda ser cubierta, cuando por ejemplo la entidad demandante carece de personalidad jurídica, la corte debe declarar la nulidad del procedimiento;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido comprobar que los recurrentes no tenían calidad para accionar en justicia por ante ella, razón por la cual, el recurso de casación a que se contrae la presente decisión, debe ser declarado nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos Los Olivos, Junta de Vecinos V Centenario, Comité Pro-Desarrollo Los Olivos y Sucesores del señor Baldomero Mójica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central 15 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. María Estervina Hernández P., Johedison Alcántara Mora y Manuel Matos Ledesma, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sarah I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Emilio Castillo.
Abogado:	Dr. Teófilo Sosa Tiburcio.
Recurridas:	Mayra M. Crecencio Soto de Ozuna y Nurys Altagracia Soto González.
Abogados:	Licdos. Saturnino Cordero Casilla y Luis Cordero Casilla.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0055966-1, domiciliado y residente en la calle Bernardino Castillo núm. 72-B, Bo. México, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Saturnino Cordero Casilla y Luis Cordero Casilla, abogados de las recurridas Mayra M. Crecencio Soto de Ozuna y Nurys Altagracia Soto González;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0094404-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Saturnino Cordero Casilla y Luis Cordero Casilla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0082102-3 y 002-0082101-5, respectivamente, abogados de las recurridas;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 28 de septiembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2013, por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 3143 de trabajo realizado y no pagado interpuesta por el actual recurrente Manuel Emilio Castillo contra las recurridas Mayra M. Cresencio Soto de Ozuna y Nuris Altagracia Soto González, la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de abril de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios por trabajo realizado y no pagado interpuesta por el señor Manuel Emilio Castillo en contra de las señoras Mayra M. Cresencio Soto de Ozuna y Nurys Altagracia Soto González, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en cuanto al fondo se rechaza la misma, por improcedente mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se compensan las costas”; b) que las señoras Nurys Soto González y Mayra Cresencio Soto interpusieron recurso de apelación ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, producto de los cuales intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe acoger como al efecto acoge dicho recurso, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia recurrida, la núm. 57-2008 de fecha 30 de abril de 2008, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que en lo adelante rija como sigue: **Primero:** Se

declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios y trabajo realizado y no pagado interpuesta por el señor Manuel Emilio Castillo en contra de las señoras Mayra M. Cresencio Soto de Ozuna y Nurys Altagracia Soto González, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en cuanto al fondo se rechaza la misma, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declaran buenas y válidas, en cuanto a la forma, tanto la demanda en devolución de dinero como en reparación de daños y perjuicios hechas de manera reconventional por las recurrentes Mayra M. Cresencio Soto de Ozuna y Nurys Altagracia Soto González, por haber sido hechas de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo se acogen por ser procedentes y reposar sobre bases legales; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Manuel Emilio Castillo a pagar a favor de las señoras Mayra M. Cresencio Soto de Ozuna y Nurys Altagracia Soto González, la suma de RD\$160,525.60 (Ciento Sesenta Mil Quinientos Veinticinco Pesos con 60/100), por concepto de devolución del 60% de lo pagado al señor Manuel Emilio Castillo y la suma de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos con 00/100), como justa reparación por los daños y perjuicios que ha causado con su acción; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Manuel Emilio Castillo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Saturnino Cordero Casilla, y el Dr. Oscar Antonio Canto Toledano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Sabino Benítez, ordinario de esta corte y en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que en su escrito de defensa las recurridas, plantean la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que el memorial de casación no contiene una expresión precisa de los medios en que se funda, ni la indicación de los textos legales que han sido violados con la decisión;

Considerando, que siendo lo alegado por las recurridas un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para

impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los alegatos presentados por la parte recurrente;

Considerando, que del estudio del recurso se evidencia que, ciertamente el recurrente se limita a hacer una serie de comentarios a la sentencia, sin enunciar ni señalar los vicios que la misma contiene;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y debe contener los medios en los cuales lo funda, así como los fundamentos en que sustenta las alegadas violaciones de la ley, formalidad sustancial para la admisión de dicho recurso;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”, coligiendo de dicho artículo que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que del recurso propuesto se extrae que la parte recurrente alega, que no se puede hablar de falta cuando ésta no es demostrada, que para saber si existen daños el tribunal debió hacer un descenso al lugar de los hechos, que al parecer los jueces no examinaron el peritaje para darse cuenta que el ingeniero dice que hay un gasto de RD\$229,125.25, que los jueces deben ser imparciales y deben dar el derecho a quien corresponde, que los jueces no pueden dar a la parte lo que ésta no le pide y que es abusiva e injusta la condenación de pagar un millón de pesos a favor de las señoras Mayra Margarita Soto Ozuna y Nurys Soto González; que

tal como se observa, el recurrente no precisa en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada y la forma en que los jueces quebrantaron las normas, lo que unido a la forma confusa en que está redactado el memorial de casación, no permite a esta Corte hacer el examen del mismo y determinar si en el presente caso la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Emilio Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Saturnino Cordero Casilla y Luis Cordero Casilla, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de noviembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones Corasur, S. A.
Abogadas:	Licdas. Ana Ybelka Collado Infante e Isis Pérez.
Recurrido:	Daniel Enrique Eugenio Mojica.
Abogado:	Lic. Jesús A. Novo G.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 20 de febrero de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Corasur, S. A., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Santiago, núm. 802, Zona Universitaria, Distrito Nacional, representada por su presidenta Elena M. Vda. Isaías, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 001-0065078-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2012, suscrito por las Licdas. Ana Ybelka Collado Infante y Isis Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1017636-9 y 001-1192499-9, respectivamente, abogados de la recurrente, Inversiones Corasur, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Jesús A. Novo G., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0249226-1, abogado del recurrido Daniel Enrique Eugenio Mojica;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 24 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistido de la secretaría general procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, con relación a la Parcelas núms. 211-A2-Ref.-100 y 101, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, residente en esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó en fecha 11 de marzo de 2011, la Decisión núm. 20111024, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la misma, el primero en fecha 29 de Abril del 2011, suscrito por las Licdas. Ana Ybelka Collado Infante e Isis Pérez, en representación de la razón social Inversiones Corasur, S. A., y el segundo el 6 de mayo de 2011, suscrito la Dra. Maricela A. Pérez, en representación de Andrés Alcántara, intervino la sentencia núm. 20115032 de fecha 24 de noviembre 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acogen en la forma y se rechazan en cuanto al fondo por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia los recursos de apelación interpuestos sucesivamente en fecha 29 de abril de 2011, por las Licdas. Ana Ybelka Collado Infante e Isis Pérez, en nombre y representación de la razón social Inversiones Corasur, S. A. y en fecha 6 de mayo de 2011, por la Dra. Maricela A. Pérez Diloné, en nombre y representación del señor Andrés Alcántara Alcántara, en contra de la Decisión núm. 20111024 de fecha 11 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en relación a las Parcelas núms. 211-A-2-Ref.-100 y 101 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 6 de septiembre de 2011 por el Lic. Jesús A. Novo G., en su establecida calidad, por ser justas y apegadas a la ley y el derecho; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por las Licdas. Ana Ybelka Collado Infante e Isis Pérez, así como de la Dra. Maricela A. Pérez

Diloné en sus distintas calidades, por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; **Cuarto:** Se condena a la parte apelante, razón social Inversiones Corasul, S. A. y al señor Andrés Alcántara Alcántara, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del Lic. Jesús A. Novo G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20111024 de fecha 11 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con las Parcelas núms. 211-A-2-Ref.-100 y 101 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: “1ero.: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda presentada por el Lic. Jesús A. Novo G., actuando en representación del señor Daniel Enrique Eugenio Mojica, referente a las Parcelas núms. 211-A-2-Ref.-100 y 101 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, contra el señor Andrés Alcántara Alcántara, por haber sido incoada de acuerdo a los cánones legales establecidos; 2do.: Acoge en todas sus partes en cuanto al fondo de la demanda, las conclusiones presentadas a través del acto introductivo depositado en fecha 20 de febrero de 2009, y las vertidas en audiencia pública, por el Lic. Jesús Novo G. actuando en representación del señor Daniel Enrique Eugenio Mojica, en cuanto al desalojo, del señor Andrés Alcántara Alcántara, de la Parcela núm. 211-A-2-Ref.-101 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, quien se ha comprobado que la ocupa ilegalmente, siendo propiedad del señor Daniel Enrique Eugenio Mojica y por los motivos precedentemente expuestos; 3ro.: Rechaza las conclusiones al fondo presentadas por los Licdos. Grace Bello Isaías y Carlos Sánchez Álvarez, quienes actúan en representación de la Compañía Inversiones Corasul, S. A., por los motivos expuestos; 4to.: Rechaza las conclusiones depositadas por escrito de conclusiones de fecha 6 de agosto del año 2010, por la Licda. Flor María Valdez Martínez, quien representa legalmente al señor Andrés Alcántara Alcántara, por los motivos expuestos; 5to.: Rechaza la reapertura de debates presentada por las Licdas. Ana Ybelka Collado Infante e Isis Pérez,

actuando en representación de la Compañía Inversiones Corasur, S. A., por los motivos expresados”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso, contra la decisión recurrida, los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Desnaturalización de los documentos aportados por la Recurrente; Falta de motivos con relación a la entrega del inmueble declarada contra la recurrente; **Segundo Medio:** Violación al Derecho de Defensa, No ponderación de documentos; Falta de Motivos a este respecto; Falta de Estatuir; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la fusión de los expedientes:

Considerando, que procede responder en primer término la solicitud propuesta por la parte recurrida Daniel Enrique Eugenio Mojica, mediante escrito suscrito por su abogado apoderado depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de julio de 2012, mediante el cual solicita fusionar los recursos de casación interpuestos el primero en fecha 17 de enero de 2012, suscrito por la entidad Inversiones Corasur, S. A., y el segundo en fecha 26 de enero de 2012, interpuesto por Andrés Alcántara Alcántara, ambos contra la misma sentencia, ahora impugnada;

Considerando, que una vez examinada dicha solicitud, en la especie, entendemos pertinente rechazarla, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, por ser la medida solicitada un asunto de pura administración y de discrecionalidad de los jueces; por lo que, a los fines de conveniencia procesal, hemos decidido evaluar el presente recurso de casación de forma separada;

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando, que por tratarse el segundo medio inherente a la violación del derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia lo examinará en primer término, por ser de naturaleza constitucional; que en ese tenor, el recurrente sostiene lo siguiente: “que se incurrió en tal violación, por cuanto la recurrente no fue la causante de los derechos

del recurrido, que tampoco se valoró la correcta entrega de la parcela vendida al señor Andrés Alcántara y Alcántara y que éste fue quien ocupó, de manera incorrecta, la parcela del recurrente”; que ponderados tales argumentos advertimos que los mismos se circunscriben a los medios y elementos de pruebas, que fueron valorados por los jueces del Tribunal Superior de Tierras, medios que también son articulados en el primer agravio desarrollado por el recurrente en contra de la sentencia impugnada, de lo que resulta que no estamos en presencia de presupuestos violatorios al debido proceso o derecho de defensa, sino a presupuestos de valoración de pruebas, por tanto por falta de configuración del agravio examinado, procede ser desestimado;

Considerando, que en relación al primer agravio, el recurrente argumenta en síntesis, lo siguiente: “que de las motivaciones de la sentencia recurrida se infieren dos falsas aseveraciones que constituyen una franca y evidente desnaturalización de los hechos, **Primero:** que el vendedor, es decir, Inversiones Corasur, S. A., no ha podido demostrar fehacientemente las circunstancias de la entrega y la ocupación correcta de las referidas parcelas, ésta es una aseveración carente de toda objetividad y contraria a todas las pruebas que reposan en el expediente, y que fueron depositadas mediante inventarios de fecha 24 de agosto del 2011, en virtud de las cuales se demuestra que la compañía Inversiones Corasur, S. A. no fue la causante del derechos propiedad de la Parcela núm. 211-A-Ref.-101, a favor del demandante y actual recurrido Daniel Enrique Eugenio Mojica, y por vía de consecuencia, tampoco fue la que puso en posesión de dicho inmueble; que independientemente del criterio al cual se acoja el Tribunal Superior de Tierras en cuanto a la compañía Inversiones Corasur, S. A., fuera o no la causante del derecho de propiedad de la inmueble anteriormente indicado a favor del señor Daniel Enrique Eugenio Mojica, en el expediente reposan las pruebas de la entrega del dicho inmueble a la señora Juana Maritza Reynoso Medina, y del contrato de transferencia suscrito entre ésta y el señor Daniel Enrique Eugenio Mojica, lo cual no fue ponderado ni contestado; que es la ocupación equivocada de una de las parcelas el objeto fundamental que ha generado la presente litis”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, esencialmente consideró no excluir de la litis a la compañía Inversiones Corasur, S. A., conforme al motivo que se destaca a continuación: “que al verificar la documentación que obra en el expediente, ciertamente, no se ha podido establecer ningún tipo de responsabilidad de la referida compañía en la posesión y ocupación de la parcela propiedad de la parte intimada, empero, se ha evidenciado como un hecho no controvertido por las partes envueltas en el caso que nos ocupa, y que las referidas parcelas fueron vendidas a favor de ambos litigantes por la compañía apelante, y como el vendedor le debe garantía a los compradores y la entrega de la cosa vendida es una de las obligaciones del vendedor, resulta evidente que al vendedor no haber podido demostrar fehacientemente las circunstancias de la entrega y la ocupación correcta de las referidas parcelas, y que es precisamente la ocupación equivocada de una de las parcelas el objeto fundamental que ha generado la litis de que se trata, por tanto, resulta contraproducente excluir la compañía vendedora de la presente litis, razones por lo que estos pedimentos se rechazan; así mismo, se rechaza este recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que tal como se advierte de la sentencia recurrida, la recurrente fue puesta en causa no por el hecho de que le haya vendido al recurrido, lo que es irrelevante, sino, porque la persona que ocupa la parcela núm. 211-A-2-Ref.-101, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional propiedad del recurrido materializó una ocupación equivocada debido a que la compañía Inversiones Corasur S. A. parte recurrente en casación, no realizó una adecuada entrega a este último, sino que entregó la parcela correspondiente a otra persona, lo que motivó una ocupación errada que perjudicaba al hoy recurrido señor Daniel Enrique Eugenio Mojica;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los

medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Corasur, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central 24 de noviembre 2011, en relación con las Parcelas núms. 211-A-2-Ref.-100 y 101, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Lic. Jesús A. Novo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

*Autos
del Presidente*



Ley de cheques. Examinada la querella y comprobado que la misma fue interpuesta de conformidad con la ley y, teniendo el co-imputado y por lo tanto, siendo la Suprema Corte de Justicia competente para juzgar la imputación en su contra, también lo es para conocer de las acciones contra el co-imputado Sergio Julio Muñoz Rambalde. Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad. Afarme Gas, S. R. L. Vs. Sergio Julio Muñoz Morales. Diputado de la República, por la provincia de San Pedro de Macorís, y Sergio Julio Muñoz Rambalde. 13/2/2013.

Auto núm. 03/2013.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querella con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado de la República, por la Provincia de San Pedro de Macorís, y Sergio Julio Muñoz Rambalde, incoado por: Afarme Gas, S.R.L., entidad comercial, constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y principal establecimiento en la Autopista Duarte Km. 10½, Los Ríos, de esta ciudad de Santo Domingo, representada por su gerente Mario Alfredo Heisen Ginebra, dominicano, mayor de edad, portador de

la cédula de identidad y electoral No. 001-0948006-1, domiciliado y residente en esta ciudad;

Visto: el escrito contentivo de la querrela con constitución en actor civil, depositado el 18 de julio de 2012, en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Víctor Menieur Méndez y Viterbo Pérez, quienes actúan a nombre y representación de la recurrente, Afarme Gas, S.R.L., el cual concluye: “**Primero:** Presentar formal querrela, constitución en actor civil y acusación en contra de los imputados, señores Sergio Julio Muñoz Morales y Sergio Julio Muñoz Rambalde, por el tipo penal de emisión de cheque sin provisión de fondos, hecho previsto en el artículo 66.1 de la ley 2859 del 30 de abril del año de 1951, sobre cheques y sus modificaciones, y sancionado de conformidad con el artículo 405 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Que declaréis admisible la presente querrela con constitución en actor civil y acusación, por haber sido encausada la misma, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables al caso de la especie; **Tercero:** Que una vez admitida la presente acción, fijar audiencia para agotar la fase de conciliación a que está sujeta la presente acción; **Cuarto:** que en el aspecto civil, la actoría civil, Afarme Gas, S. R. L., de manera provisional, evalúa los daños recibidos, en la suma de Ochocientos Mil (RD\$800,000.00) de Pesos; **Quinto:** Que si una vez agotada la fase de conciliación las partes no arriban a acuerdo alguno, fijéis audiencia para la discusión de la presente acusación, en virtud de las disposiciones del artículo 361 del Código Procesal Penal”;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos legales invocados por la querellante;

Resulta: que en fecha 18 de julio del año 2012, la razón social Aferme Gas, S. R. L., debidamente representada por su gerente Mario Alfredo Heisen Ginebra, teniendo como abogados a los Dres. Víctor Meniuer Méndez y Viterbo Pérez, mediante escrito dirigido al magistrado Juez Presidente y demás miembros de la Suprema Corte de Justicia, presentó una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación al Artículo 66 de la Ley No. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques y sus modificaciones, en contra de los señores Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado de la República, por la Provincia de San Pedro de Macorís, y Sergio Julio Muñoz Rambalde; y al efecto solicita: “**Primero:** Presentar formal querrela, constitución en actor civil y acusación en contra de los imputados, señores Sergio Julio Muñoz Morales y Sergio Julio Muñoz Rambalde, por el tipo penal de emisión de cheque sin provisión de fondos, hecho previsto en el artículo 66.1 de la ley 2859 del 30 de abril del año de 1951, sobre cheques y sus modificaciones, y sancionado de conformidad con el artículo 405 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Que declaréis admisible la presente querrela con constitución en actor civil y acusación, por haber sido encausada la misma, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables al caso de la especie; **Tercero:** Que una vez admitida la presente acción, fijar audiencia para agotar la fase de conciliación a que está sujeta la presente acción; **Cuarto:** que en el aspecto civil, la actoría civil, Aferme Gas, S. R. L., de manera provisional, evalúa los daños recibidos, en la suma de Ochocientos Mil (RD\$800,000.00) de Pesos; **Quinto:** Que si una vez agotada la fase de conciliación las partes no arriban a acuerdo alguno, fijéis audiencia para la discusión de la presente acusación, en virtud de las disposiciones del artículo 361 del Código Procesal Penal”;

Resulta: que dicha querrela con constitución en actor civil, fue debidamente comunicada a los imputados, Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado de la República, por la Provincia de San Pedro de Macorís, y Sergio Julio Muñoz Rambalde, mediante comunicación Núm. 58268, de fecha 2 de octubre de 2012, en la que se les otorgó un plazo de diez (10) días para que hicieran valer sus respectivos escritos de defensa;

Resulta: que a la fecha no hay constancia de que los querellados, Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado de la República, por la Provincia de San Pedro de Macorís, y Sergio Julio Muñoz Rambalde, hayan depositado sus escritos de defensa;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que en el caso el imputado, Sergio Julio Muñoz Morales, ostenta el cargo de Diputado de la República, por la Provincia de San Pedro de Macorís, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad

arrastra al co-imputado Sergio Julio Muñoz Rambalde, por ante una jurisdicción especial;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente: “Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que, por otra parte, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 29, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que: “La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 dispone expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que por su parte, en cuanto al “Procedimiento para Infracciones de Acción Privada”, el Artículo 359 del mismo Código Procesal Penal, establece que: “En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código”;

Considerando: que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal; lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Considerando: que en el caso se trata de una querrela-acusación por alegada violación a la Ley No. 2859, sobre Cheques y sus modificaciones, por lo que se trata un hecho punible perseguible por acción privada;

Considerando: que de conformidad con el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes, según su naturaleza, a los organismos correspondientes para su solución;

Considerando: que es facultad del Presidente de la Suprema Corte de Justicia ponderar la validez formal de la querrela en acción privada y, si ésta se encuentra conforme a la ley y a la norma legal prevista a tales fines, apoderar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que determine su admisibilidad;

Considerando: que examinada la querrela de que se trata y comprobado que la misma fue interpuesta de conformidad con la ley y, teniendo el co-imputado Sergio Julio Muñoz Morales, la calidad de Diputado de la República Dominicana, por la Provincia de San

Pedro de Macorís, y por lo tanto, siendo la Suprema Corte de Justicia competente para juzgar la imputación en su contra, también lo es para conocer de las acciones contra el co-imputado Sergio Julio Muñoz Rambalde; procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Apodera al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad de la presente acusación penal privada, con constitución en actor civil, por alegada violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y sus modificaciones, interpuesta por la razón social Aferme Gas, S. R. L., contra Sergio Julio Muñoz Morales, diputado de la República, por la provincia de San Pedro de Macorís, y Sergio Julio Muñoz Rambalde, por los motivos expuestos en la motivación de este auto; **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy trece (13) de febrero del año dos mil trece (2013), años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Querrela con constitución en actor civil. El imputado, Wilton Guerrero Dumé, ostenta el cargo de senador de la República, por la provincia de Peravia, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; y por vía de consecuencia, en aplicación de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra al co-imputado Osvaldo Santana, por ante una jurisdicción especial. Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción. Fija audiencia. Ing. Hipólito Mejía Domínguez Vs. Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, senador de la República, por la provincia de Peravia, y Osvaldo Santana. 22/2/2013.

Auto núm. 05-2013.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela-acusación particular con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Wilton Bienvenido Guerrero Dume, Senador de la República, por la Provincia de Peravia, y Osvaldo Santana, interpuesta por:

Ing. Hipólito Mejía Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0081496-1,

domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 29, 30, 31, 32, 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos invocados por el querellante;

Visto: el auto de fecha 15 de febrero de 2013, dictada por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que en el presente caso el imputado, Wilton Guerrero Dumé, ostenta el cargo de Senador de la República, por la Provincia de Peravia, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; y por vía de consecuencia, en aplicación de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra al co-imputado Osvaldo Santana, por ante una jurisdicción especial;

Considerando: que el Código Procesal Penal señala en su Artículo 32 expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que por otra parte, el Código Procesal Penal dispone, en su Artículo 361, que:

“Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;

Considerando: que en fecha 15 de febrero de 2013, el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco dictó el auto, cuya parte dispositiva dispone: “**Primero:** Ordena librar acta de no conciliación con relación a la querrela-acusación con constitución en actor civil, interpuesta por el Ex Presidente Constitucional de la República, Ingeniero Rafael Hipólito Mejía Domínguez contra el Senador de

la Provincia Peravia, Wilton Bienvenido Guerrero Dume y el Lic. Osvaldo Santana, director del periódico El Caribe, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vía su Presidente, magistrado Mariano Germán Mejía, para que proceda conforme a derecho; **Segundo:** Remite las actuaciones relativas a dicho proceso al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vía su Presidente, magistrado Mariano Germán Mejía; **Tercero:** Ordena que el presente auto le sea notificado a cada una de las partes”;

Considerando: que el Artículo 305 del referido Código dispone: “El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio”;

Considerando: que procede fijar audiencia y seguir el procedimiento común, según lo disponen los Artículos 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal; por lo que las partes tienen derecho a un plazo para prepararse para los debates y la defensa de sus respectivos intereses;

Considerando: que según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según

su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución, en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del Artículo 17 de la ley precitada, procede apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del mismo;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, senador de la República, por la provincia de Peravia, y Osvaldo Santana, incoada por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, por alegada violación a los artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; **SEGUNDO:** Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles veinte (20) de marzo de 2013, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la presente querrela; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal;

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy veintidós (22) de febrero del año dos mil trece (2013), años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Abuso de confianza.

- **El acto de desistimiento, nunca fue sometido a la consideración de la alzada, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad de omitir la ponderación del mismo. Rechaza. 4/02/2013.**
Albín Antonio Bello Segura557

Accidente de tránsito.

- **Existe una contradicción en la motivación de la decisión, pues aun cuando retiene falta a ambos conductores solo condena a uno de estos; además, la corte a qua no motivó su decisión incurriendo así en falta de motivación de la sentencia. Casa y envía. 18/02/2013.**
Mourad Joulale y compartes689
- **La corte a qua realizó una motivación genérica que contraviene las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 18/02/2013.**
Manuel Rodríguez Estanislao y compartes708
- **La omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables. Casa y envía. 25/02/2013.**
Herady Abel Paniagua Benzón737
- **Las indemnizaciones deben ser razonables y acordes con la magnitud del daño; la muerte de la víctima se debió a un hecho inintencional, producto de un accidente de tránsito; por lo tanto, la suma otorgada resulta ser excesiva y desproporcionada. Casa. 25/02/2013.**
Elsidoro Richard Guzmán y Atlántica Insurance, S. A.....752

- **Lo que se ha aportado es un acta de defunción, que por sí sola es insuficiente para avalar el parentesco, demostrándose la existencia del vicio de desnaturalización invocado por la parte recurrente. Casa y envía. 11/02/2013.**
Anthony Samuel Tejada Reyes y compartes661

Agresión y violación sexual contra menor de edad.

- **La corte no podía deducir que la omisión se trató de un error material, pues es obligación de los jueces, a fin de asegurar la transparencia e imparcialidad, fundamentar sus decisiones en evidencias ciertas y verificables, nunca mediante presunciones. Rechaza. 18/02/2013.**
Marino Bautista Gomera696

Agresión y violación sexual.

- **De conformidad con las disposiciones de los artículos 5 de la ley núm. 278-04, 148 y 149 del Código Procesal Penal, además, de las piezas que conforman el expediente, se advierte que el proceso se inició el 14 de septiembre de 2004, por lo que habían transcurrido más de ocho años sin que existiera una sentencia definitiva en su contra. Declara la extinción de oficio de la acción penal. 11/02/2013.**
Gilberto Tineo Villamán643

Amenaza, abusos de autoridad, asociación de malhechores.

- **En consonancia con los principios rectores del proceso penal, en la especie, los de igualdad entre las partes y derechos de la víctima, la corte de apelación estaba en el deber de verificar el cumplimiento satisfactorio de las previsiones acordadas a cada una de las partes que intervienen en el proceso. Casa y envía. 11/02/2013.**
Elías Rafael Matos Castillo607
- **El recurrente propuso a la corte a qua, que el tribunal de primer grado había incurrido en quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, por falta de**

estatuir en relación a las pruebas presentadas por el imputado; sin embargo, no consta en la sentencia respuesta alguna al medio de referencia por parte del tribunal de alzada, con lo que se incurre en una falta de estatuir. Casa y envía. 11/02/2013.

Jesús Misael Ramírez Álvarez y Bernardino de los Santos Reyes.....629

- **La sentencia dictada por el tribunal de primer grado no le fue notificada al infractor recurrente en su persona, quien se encuentra guardando prisión, y no estuvo presente cuando se leyó la sentencia. Casa y envía. 25/02/2013.**

Tirson Alberto Díaz Valentín744

- **La corte a qua inobservó lo que dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, el cual establece que si la corte de apelación declara con lugar un recurso, puede dictar directamente sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; de lo contrario, debe ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba. Casa y envía. 11/02/2013.**

Dewin Cuello Fidanqui.....637

- **De acuerdo con las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal, la situación de que en el acta de registro de personas no se haga constar el lugar donde se realizó el registro de persona, no produce su nulidad, siempre y cuando este dato pueda ser constatado por medio de otro elemento de prueba. Rechaza. 11/02/2013.**

Joselín Ferreras Quiterio.....676

-C-

Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.

- **Al momento de interponer el recurso, el plazo de treinta días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 20/02/2013.**

Caira, S. A. (Financiamiento de Vehículos) y José Aira Geraldino Vs. Rafael Mejía Arias.....409

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. Inadmisibile. 20/02/2013.**

Club Los Prados, Inc. y Banco de Reservas de la República Dominicana; Banco de Servicios Múltiples Vs. Leocadio Aquino Rodríguez y compartes.....492

Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.

- **El monto indemnizatorio acordado en la sentencia impugnada es obviamente irracional, excesivo y desproporcionado al daño sufrido; en estas condiciones, la sentencia carece de base legal. Casa aspecto indemnizaciones. Rechaza demás aspectos. 20/02/2013.**

Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersán) Vs. Francisco Antonio Pérez (a) Quique.516

- **La comprobación de los hechos y documentos sometidos al escrutinio del tribunal de alzada, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización o ausencia de motivos pertinentes, lo que no se ha comprobado en la especie. Rechaza. 13/02/2013.**

Hormigones Industriales JP, C. por A. Vs. Las Américas Cargo, S. A.....319

Cobro de pesos.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/02/2013.**

Carlos Alberto Podestá Gil Vs. Ana María Echavarría Sosa210

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. Inadmisibile. 13/02/2013.

Transporte Mancebo García, S. A. y Mangar & Cía., C. por A.
Vs. Erik Gas del 2000, C. por A.274

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. Inadmisibile. 13/02/2013.**

José Nicanor Burgos Burgos Vs. Sociedad Nacional Pecuaria,
C. por A.307

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/02/2013.**

Galerie Import, S. A. Vs. Hirsova, S. A.381

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/02/2013.**

Eddy M. Estévez Núñez y La Rancherita Vs. Molinos Valle
del Cibao, S. R. L. y María Reynoso Fernández430

- **La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba saber de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, ya que solo ordenó el sobreseimiento del recurso, hasta tanto fuera decidida la demanda incidental de inscripción en falsedad. Inadmisibile. 20/02/2013.**

Carlos Manuel Vásquez Vs. César Garibaldy Rodríguez356

Cumplimiento de contrato de obra.

- **El tribunal a quo se limitó a comprobar los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su**

decisión, realizando una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 20/02/2013.

Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este (ASDE)
Vs. Juan Eduardo Pérez Cabrera y compartes914

-D-

Daños y perjuicios.

- **Al fallar condenando conjuntamente al médico y al centro médico, sin haberse establecido la relación comitencia preposé entre ellos, ni una falta del centro médico en la ejecución del contrato de hospitalización, la corte a qua incurrió en las violaciones denunciadas. Casa. 20/02/2013.**

Centro Médico Dominicano, S. A. y José Ciprián de San Martín Ortiz García Vs. Luis Ramón Polanco Bello y Altagracia Vásquez Paulino437
- **El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, establece que la designación de las partes en la sentencia es una formalidad esencial cuya inobservancia entraña su nulidad. Casa y envía. 6/02/2013.**

Compañía Escarfullery & Asociados, Arquitectos Planificadores Vs. Gilbert Duville81
- **La corte a qua actuó correctamente al reconocer una indemnización por daños morales a favor de la recurrente, en su calidad de conviviente marital del occiso. Rechaza. 20/02/2013.**

Alex Rent Car y Alberto Oscar Artilles Mercedes Vs. María Luz Santana362
- **La corte a qua hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho. Rechaza. 6/02/2013.**

Claudio Villanueva Acosta Vs. Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).....99
- **La corte a qua violentó el derecho de defensa de la parte demandada, pues esta nunca tuvo la oportunidad de presentar argumentos**

de defensa en contra de las referidas maniobras dolosas, pues si bien le dieron a los hechos de la causa la verdadera denominación jurídica, no obstante no se le dio la oportunidad al demandado original de presentar su defensa. Casa y envía. 6/02/2013.

CONELEC, S. A. Vs. Rafael Lantigua Hernández.....179

- **La corte a qua violó las disposiciones legales establecidas en los artículos 1937, 1938, 1350 y 2279 del Código Civil dominicano al tiempo de no dar los motivos suficientes para poder verificar si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, lo que caracteriza además la falta de base legal. Casa y envía. 20/02/2013.**

Annabelle Esperanza Quezada Richiez Vs. Grupo Ramos, S. A. y Supermercado Pola529

- **La corte a qua no respondió el alegato planteado por la recurrente, de irracionalidad y desproporcionalidad, así como la condenación al pago de un astreinte, teniendo la obligación de dar respuesta al mismo, incurriendo en omisión de estatuir. Casa y rechaza. 13/02/2013.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (antes Verizon Dominicana, C. por A.) Vs. Domingo Antonio Amadis.234

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/02/2013.**

Alejandro Evangelista Cruz Fernández Vs. Isidro Mateo Montero189

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/02/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Santo García y compartes.217

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/02/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Mauricio Tejeda Beltré226

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/02/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Epifanio Heredia.....254

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. Inadmisibile. 20/02/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Irisaura Lagare Montero454

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. Inadmisibile. 20/02/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte Dominicana) Vs. Georgina Abreu de la Rosa.....467

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. Inadmisibile. 20/02/2013.**

Rafael Álvarez, C. por A. y La Colonial, S. A. Vs. Ana Luisa
Amparo y Francisco Ramón de la Rosa479

- **La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua ha dado su**

verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo. Rechaza. 13/02/2013.

JP International Aviation Services, S. A. Vs. Delta Airlines, Inc.286

- **Los jueces de segundo grado están obligados a seguir el rigor del orden procesal, y a examinar en primer término las excepciones de nulidad con relación a los actos contentivos de los recursos de apelación, antes de fallar el medio de inadmisión y el fondo del recurso. Casa y envía. 6/02/2013.**

William Amador Álvarez Vs. Refrescos Nacionales, C. por A.148

- **Los terceros embargados no pueden responder a la posible responsabilidad civil comprometida por el actuante principal en dichas oposiciones, debiendo siempre mantener una actitud pasiva respecto de los intereses litigiosos que se conozcan ante los tribunales. Casa y envía. 20/02/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Mercedes Caraballo Polanco y compartes1076

- **Se entiende por motivación, cuando el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. Casa y envía. 6/02/2013.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A.169

Desalojo.

- **El análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, lo que ha permitido verificar que en la especie, se ha hecho una correcta y adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 20/02/2013.**

Braulio Arturo Echavarría Vs. Fineta Irene Núñez de Heredia y compartes.....508

Desistimiento.

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/02/2013.**
 Gregorio Gómez Abreu y Repuestos Marítimos Gómez,
 S. A. Vs. Juan Paulino Gil Marte777
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/02/2013.**
 Compañía Negociadora Valle del Junco, S. A Vs. José Gaspar
 Taveras800
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/02/2013.**
 Serquitec, C. por A. Vs. Milagros Vásquez Almánzar830
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/02/2013.**
 Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom)
 Vs. Luz Dania Ramírez846
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/02/2013.**
 César Damián Espinal Vs. Rancho del Este, S. R. L. y Elizer
 De la Cruz Cedeño867
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/02/2013.**
 Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. Vs. Dirección
 General de Impuestos Internos (DGII)900

Deslinde y subdivisión.

- **El artículo 5 de la ley de Procedimiento de Casación, contiene las formalidades requeridas para interponer los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, las cuales son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras,**

**a menos que se trate de medios que interesen al orden público.
Inadmisibile. 20/02/2013.**

Erasmó Antonio Muñoz Vs. Bienvenido Colón Fermín1052

Despido injustificado.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 6/02/2013.**

Ramón Rosario Vs. Rafael Sandino Andújar Ciprián780

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 20/02/2013.**

Jaime Cruz Vs. Moisés López1060

- **Es una obligación de todo juez responder a las conclusiones formales de las partes. Estas pueden ser deducidas implícitamente, a través de la lógica procesal, pues al ser rechazada la solicitud de prestaciones laborales, carece de pertinencia ordenar la entrega de las mismas en manos del trabajador, pues el crédito fue rechazado. Rechaza. 6/02/2013.**

Juan Marichal Familia Familia Vs. Utensilios Plásticos, S. A. (Templastisa).....821

- **La corte a qua rechazó sin dar motivos, los volantes de pago, certificación de la tesorería de la Seguridad Social, depositados en el expediente, bajo el fundamento de que no se depositó la planilla del personal fijo, violentando el principio de la libertad de pruebas y la no jerarquización de las mismas, e incurriendo en insuficiencia de motivos y falta de base legal. Casa y envía. 20/02/2013.**

Inversiones Güiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada)
Vs. José Luis Santos Martínez1107

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose**

que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 20/02/2013.

Iberdom, S. A. Vs. Juan Carlos López Almonte
y Hermenegildo Enrique Vásquez1066

- **No constituye ninguna violación al derecho de defensa, ni a las garantías procesales, la audición nuevamente de un testigo en segundo grado; por el contrario, es una consecuencia misma del recurso y del examen propio de la apelación. Rechaza. 20/02/2013.**

Daysi Hiraldo Raposo Vs. Corporación Dominicana de
Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)877

Devolución de inmuebles y daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/02/2013.**

Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs. Máximo de la Cruz
Carmona González.....246

Dimisión justificada.

- **El artículo 16 del Código de Trabajo establece que las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación, pueden probarse por todos los medios. Rechaza. 20/02/2013.**

Jhonny Ángel Martínez Langel Vs. Empresas Compresores y
Equipos y Gabriel Enriquez Rodríguez Guzmán1091

Dimisión, pago de horas extras, daños y perjuicios.

- **De la combinación de los artículos 495 y 645 del Código de Trabajo, se infiere que el plazo para interponer el recurso de casación es franco, que para los domicilios no establecidos en el Distrito Nacional, se aumenta dicho plazo en razón de la distancia y no**

se computan los días no laborables ni los feriados. Inadmisible. 20/02/2013.

Caribe Coral Stone Vs. Michael Salomón Franco y compartes.....904

Disciplinaria.

- **En la especie, se trata de un proceso disciplinario llevado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 111, del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la ley 3985 del año 1954, en contra del procesado Daniel Rijo Castro y no de un proceso de amparo como hace de conocimiento dicho procesado en sus conclusiones en esta audiencia. Rechaza pedimento de aplazamiento. Ordena continuación de la causa. 26/02/2013.**

Daniel Rijo Castro Vs. Abraham Castillo Santana3
- **Hay lugar a rechazar el pedimento del procesado, en razón de que su pedimento está referido a un asunto ya juzgado por la S.C.J. Rechaza incidente y reenvía. 19/02/2013.**

Henry Rafael Soto Lara y compartes Vs. Avante Investment Group, Inc.9
- **La S.C.J. había estatuido sobre otros aspectos del proceso de que se trata, sin que hubiese propuesto su incompetencia, por lo que resulta extemporáneo el pedimento de incompetencia hecho por el Ministerio Público. Rechaza pedimento de reenvío. Ordena la continuación de la causa. 19/02/2013.**

Henry Rafael Soto Lara y compartes Vs. Avante Investment Group, Inc.14

Distracción de bienes inmuebles embargados.

- **Las disposiciones del artículo 2205 del Código Civil, no impiden embargar un inmueble indiviso, pero si prohíben expresamente poner en venta la parte indivisa propiedad del deudor, a consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario, apreciándose que en la especie no existe constancia de que se procediera a la venta del inmueble en cuestión. Rechaza. 6/02/2013.**

Raquel Rodríguez Fernández Vs. José Miguel López Ventura y Alberto Enrique Mera Jiménez.....71

Drogas y sustancias controladas.

- **Declara la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte de la recurrente, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinción. 18/02/2013.**

María Victoria Mercedes Santana703
- **Era deber de la corte a qua responder todos y cada uno de los puntos invocados por el recurrente en su recurso de apelación, sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos pertinentes. Casa y envía. 4/02/2013.**

Domingo Antonio Félix Jiménez.....564
- **Hubo un error en el suministro de la información que conllevó a la decisión, lo que constituye una desnaturalización de los hechos que no debe perjudicar a la parte que probó haber dado cumplimiento a sus actuaciones dentro del marco legal. Casa y envía. 4/02/2013.**

Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo, Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano572
- **La corte a qua invirtió el principio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Casa y envía. 4/02/2013.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos548
- **La corte a qua no estaba en la obligación de estatuir sobre un recurso del cual aún no había sido apoderada. Rechaza. 18/02/2013.**

Wilquin Alexander Pichardo730
- **La decisión adoptada en la fase preliminar contiene motivos suficientes y correctos que permiten observar una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 11/02/2013.**

Procuradora Fiscal Adjunta de Santiago, Licda. María Ángela Peña ..621
- **La motivación ofrecida por la corte a qua es insuficiente, situación que deja en estado de indefensión a los recurrentes, debido**

a que no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial. Casa y envía. 18/02/2013.

Manolo Castillo Ledesma y compartes722

-E-

Ejecución de contrato de póliza de seguro, cobro de valores, reparación de daños y perjuicios.

- **El incumplimiento de la obligación que genera el contrato de seguro, no puede convertirse en una vía a favor del beneficiario para que este pueda reclamar otro beneficio mayor que no sea el consignado en la póliza. Casa. Rechaza. 6/02/2013.**

Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A.) y Joselyn De Jesús Villar Guerrero Vs. Joselyn De Jesús Villar Guerrero y Seguros Universal, C. por A.....116

Estafa.

- **La corte a qua inobservó los fundamentos del escrito de apelación, pues la parte recurrente ha señalado que siempre se refirió al uso de supuesta calidad de partes de los imputados en la comisión de los hechos y no sobre el uso de supuestos nombres. Casa y envía. 4/02/2013.**

Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc. (Coopsano)596

Extradición, incidente.

- **Si bien es cierto que nuestra normativa conceptúa la identidad del testigo dentro de los parámetros concernientes a la sustanciación del juicio, como ha indicado el Ministerio Público, no menos cierto es que la aplicación señalada en la Convención de Palermo, le atribuye la facultad a cada uno de los Estados Parte, de reservar los datos de los testigos si así lo considera necesario, por lo que su omisión puede ser previa a la fase de juicio, como ocurre en la especie, a fin de garantizar su integridad física y la de su familia, situación que podría variar de acuerdo**

a la apreciación del juez de juicio, cuando no se advierta peligro alguno para el o los testigos. Rechaza. 15/02/2013.

Francisco Antonio Hiraldo Guerrero651

-G-

Gastos y honorarios.

- **La parte in fine del artículo 11 de la ley núm. 302 sobre Gastos y Honorarios establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 20/02/2013.**

Luis Emilio Acevedo Disla y compartes Vs. Carmen Arias
y Juan Milcíades Cabral Mejía337

- **La vía para recurrir el auto de liquidación de honorarios, es el recurso de impugnación ante el pleno de la corte de apelación, y no el recurso de casación. Inadmisible. 20/02/2013.**

Embotelladora Dominicana, C. por A. Vs. Manuel Emilio
Charles y compartes350

Guarda de menor.

- **Se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente. Rechaza. 6/02/2013.**

Miguelina Guerrero Reyes Vs. Ángel Alcides Ramírez137

-H-

Homicidio voluntario, porte ilegal arma de fuego.

- **La corte a qua admitió los recursos de apelación, incoados tanto por la parte querellante constituida en actor civil como por el imputado; sin embargo, al momento de dar respuesta a los vicios planteados por ambas partes en sus respectivos recursos, se limitó a contestar los planteamientos presentados por la parte querellante constituida en actor civil, no así los propuestos por**

el imputado, incurriendo con ello en el vicio de falta de estatuir. Casa y envía. 25/02/2013.

José Alberto Andújar del Rosario.....759

- **Los juzgadores de alzada establecieron que lo redactado en el escrito contentivo del recurso de apelación, no reunía las condiciones establecidas en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, incurriendo en violación al derecho de defensa del recurrente, e incumpliendo con su obligación de una tutela judicial efectiva. Casa y envía. 11/02/2013.**

Juan Martínez Martínez.....683

- **El juzgado a quo incurrió en el vicio invocado por el recurrente, procediendo a declarar la extinción penal del proceso, sin notificarle la intimación hecha al Ministerio Público, tal como lo establece el artículo 151 del Código Procesal y conforme a las normas del debido proceso. Casa y envía. 4/02/2013.**

Elías Báez de los Santos541



Inscripción en falsedad.

- **La corte a qua hizo uso de los poderes de que está investida para la solución del caso, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente. Rechaza. 6/02/2013.**

Candelario de Jesús Bretón Martínez y sucesores Bretón Martínez Vs. Ligia Francisca Martínez Bretón161

Invalidez o nulidad de rescisión o terminación de contrato.

- **El juzgado a quo, en lugar de revocar la decisión como le fue solicitado, procedió a pronunciar su nulidad, como era lo correcto, supliendo para ello motivos de puro derecho, suficientes y pertinentes, que justifican lo decidido en su sentencia. Rechaza. 6/02/2013.**

Arquitectura y Gráficos del Caribe, S. A. (Arquigraf) Vs. Autodesk, Inc.60

-L-

Lanzamiento de lugar.

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 6/02/2013.

Basilio Jiménez (a) Pepe y compartes Vs. Aguedo Lapaix Heredia108

Ley de cheques.

- Examinada la querella y comprobado que la misma fue interpretada de conformidad con la ley y, teniendo el co-imputado, por lo tanto, siendo la Suprema Corte de Justicia competente para juzgar la imputación en su contra, también lo es para conocer de las acciones contra el co-imputado Sergio Julio Muñoz Rambalde. Apodera al Pleno de la S.C.J., para conocer de la admisibilidad. Afarme Gas, S. R. L. Vs. Sergio Julio Muñoz Morales. Diputado de la República, por la provincia de San Pedro de Macorís, y Sergio Julio Muñoz Rambalde. 13/02/2013.

Auto núm. 03/20131195

- La sentencia impugnada cuenta con una adecuada fundamentación, por lo que corte a qua actuó conforme a las facultades que le son conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal. Rechaza. 25/02/2013.

Fidel Fulgencio Hinojosa765

Litis sobre derechos registrados.

- Al no haberse demostrado que los recurrentes conocían de los vicios del deslinde al momento de adquirir, resulta evidente la violación a ley en que incurrieron los jueces de la corte a qua. Casa y envía. 20/02/2013.

Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas Vs. Josefina Delia Petit Acosta y compartes890

- **Cuando la irregularidad de la demanda no pueda ser cubierta, cuando la entidad demandante carece de personalidad jurídica, la corte debe declarar la nulidad del procedimiento. Declara nulo. 20/02/2013.**

Junta de Vecinos Los Olivos y compartes Vs. Complejo Inmobiliario Industrial, C. por A.....1171
- **Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, se evidencia que el tribunal a quo realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 6/02/2013.**

Empresas Bello Veloz, C. por A. Vs. Claudio Stephen Bujater810
- **El plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa. Inadmisible. 20/02/2013.**

Ángel Bonilla Monción Vs. sucesores de Juan Antonio Ventura y María Mercedes Gómez.....1035
- **El plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa. Inadmisible. 20/02/2013.**

Luis Manuel González Vs. Jardo, S. A. y Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc.1085
- **El tribunal a quo hizo una buena aplicación del derecho al dictar su decisión, ya que resulta evidente que nadie pueda invocar derechos de propiedad sobre una porción de un inmueble sobre la cual no se tenga un derecho exclusivo ni registrado. Rechaza. 20/02/2013.**

Ana Victoria Álvarez Vs. Erasmo Manuel Simó Noboa.....955
- **El tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 20/02/2013.**

Inversiones Corasur, S. A. Vs. Daniel Enrique Eugenio Mojica1184

- **El tribunal a quo lesionó el derecho de defensa de los recurrentes al no ponderarle todas sus conclusiones, lo que evidentemente vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva. Casa y envía. 20/02/2013.**

Juan Eladio Castillo Santana y compartes Vs. Arístides Radhamés Cordero García.....858
- **El tribunal a quo, en su decisión, se circunscribe a una falta de motivos y de base legal, pues rechazó el recurso, sin dar motivos que justifiquen su dispositivo. Casa y envía. 6/02/2013.**

Andrew Maurice Dorman y compartes Vs. Mival, C. por A.....833
- **En la especie ha sido resguardado el derecho de los verdaderos propietarios de los terrenos, a los que les fue reservado y preservado su derecho de propiedad por un fallo inatacable. Rechaza. 20/02/2013.**

Eulalio José Suárez Vs. Milagros Altagracia Moreno Vda. Cordero.....922
- **Es facultad del juez y más en los casos de saneamiento, valorar los documentos que le son presentados a los fines de comprobar y verificar quien realmente cumple con las características de una ocupación continua y no ininterrumpida, pacífica, pública, inequívoca, y a título de propietario. Rechaza. 20/02/2013.**

Juan Mauricio Jiménez Rosa Vs. José Joaquín Santana.....1016
- **La corte a qua actuó incorrectamente al declarar la inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto antes de que el plazo para ejercerlo hubiese empezado a transcurrir. Casa y envía. 20/02/2013.**

Cleotilde Ramírez Morillo Vs. Rosendo Arsenio Borges Rodríguez.....1025
- **La corte a qua no puede limitarse en su decisión a revocar o anular la sentencia, sin proceder a examinar la demanda introductiva en toda su extensión, si el propósito de la apelación es de alcance general, o examinar los aspectos de la sentencia cuando la apelación es limitada o parcial. Casa y envía. 20/02/2013.**

- José Ramón Delgadillo Mármol Vs. Teódulo Mateo Florián y compartes1143
- **La corte a qua se inscribe plenamente en el poder soberano de apreciación que la ley acuerda a los jueces del fondo, quienes disponen de autoridad para interpretar como convenga a una buena administración de justicia, lo establecido en un contrato, siempre que su decisión no sea violatoria a la ley ni atente el debido proceso. Rechaza. 20/02/2013.**
 Instituto de Auxilios y Vivienda (Inavi) Vs. Leyla Yadhira Borges Solano.993
 - **La falta de notificación de la sentencia a la parte recurrida, no le ha causado agravio alguno, ni ha lesionado su derecho de defensa, como contrariamente se desprende de la sentencia impugnada. Casa y envía. 20/02/2013.**
 Jacinto Castillo Paniagua y compartes Vs. Producciones Jiménez, S. A.1043
 - **La sentencia atacada adolece de los vicios de omisión de estatuir y falta de base legal, invocados tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida; además, el tribunal a quo lesionó el derecho de defensa del recurrente al no ponderarle todas sus conclusiones. Casa y envía. 20/02/2013.**
 Arístides Radhamés Cordero García Vs. Juan Eladio Castillo Santana y compartes945
 - **La sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido verificar que la corte a qua hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados. Rechaza. 20/02/2013.**
 Ángel Manuel Mendoza Paulino Vs. Ana Milagros Frómata Romero y compartes1126
 - **La sentencia tiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis, lo que ha permitido verificar que en el caso la ley ha sido bien aplicada, sin que se haya cometido desnaturalización ni contradicción alguna. Rechaza. 20/02/2013.**

Santiago Guzmán Medina y compartes Vs. Francisco Mauricio Cavoli Balbuena y Jorge Hugo Cavoli Balbuena1133

- **Los jueces de fondo dieron motivos suficientes que justifican su sentencia, al demostrar que tomaron en cuenta cada uno de los alegatos presentados por las partes, realizando una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 20/02/2013.**

Jovita Gomera y compartes Vs. Félix Menéndez Cabrera1007

=N=

Nulidad de acto de venta.

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 20/02/2013.**

Silvilio Solano Vs. Felipe Pérez Florentino y compartes416

Nulidad de certificados de títulos.

- **La sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos y una adecuada ponderación de los documentos y motivos pertinentes que justifican su dispositivo, y permiten verificar que los jueces del fondo realizaron una correcta y justa aplicación de la ley. Rechaza. 20/02/2013.**

Instituto Agrario Dominicano (IAD) Vs. Hacienda Ana Luisa, S. A.983

Nulidad de disposición testamentaria.

- **No puede proponerse ante la corte de casación, ningún medio que no haya sido sometido al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 13/02/2013.**

María Francisca Bueno Vs. Luis Francisco Madera Torres.....262

Nulidad de sentencia de adjudicación. Daños y perjuicios.

- **En virtud de las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad. Rechaza. 6/02/2013.**
José Radhamés Bueno Peralta Vs. José Abraham Adames89

-P-

Partición de bienes reducida a los gananciales.

- **La corte a qua, al confirmar en todos sus aspectos la sentencia apelada, vulneró las disposiciones de los artículos 823, 824, 828 y 837 del Código Civil, pues juzgó y dilucidó en forma inoportuna, cuáles bienes forman parte del acervo que conforman la masa de gananciales de los ex esposos, cuando dicha atribución corresponde exclusivamente a la segunda fase de la partición. Casa y envía. 20/02/2013.**
Federico José Álvarez Torres Vs. Elizabeth Rita María Arzeno Perdomo372
- **El plazo para incoar el recurso de casación se encontraba ya vencido. Inadmisibile. 20/02/2013.**
Rosalía Rivas Carvajal Vs. Manuel Vásquez Florián330

Pensión alimentaria.

- **El tribunal de segundo grado, tuvo a bien contestar todos y cada uno de los motivos de apelación invocados contra la sentencia de primer grado, realizando una correcta aplicación de la norma jurídica, sin incurrir en las violaciones de índole constitucional denunciadas. Rechaza. 4/02/2013.**
Ramón Hiciano Torres.....579

Prestaciones laborales, desahucio, oferta real de pago.

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en falta de ponderación, desnaturalización, uso incorrecto del examen de la prueba, ni de la inmutabilidad del proceso. Rechaza. 20/02/2013.**

William Alejandro De Jesús Concepción Vs. Productos Avon, S. A.....1152
- **Al Colegio de Abogados, como persona de derecho público que no tiene carácter industrial, comercial o de transporte, no son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo. Rechaza. 20/02/2013.**

María Virgen Coronado y Ana María Matos Espinosa Vs. Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y Diego José García Ovalles849
- **De acuerdo con lo estipulado en el artículo 16 del Código de Trabajo, una vez que se demuestra la prestación del servicio, queda a cargo del empleador probar que éstos fueron remunerados. Casa y envía. 20/02/2013.**

Manuel Adolfo Cordero Encarnación Vs. María Ortiz870
- **El recurso de casación fue interpuesto cuando ya se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del mismo. Declara la caducidad del recurso. 6/02/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-Norte) Vs. Luis Andrés Paula Gabriel.....840
- **El tribunal a quo ordenó la suspensión de la sentencia dictada por el tuzgado de trabajo, con motivo de la violación a una normativa procesal que causó un agravio e indefensión y afectó la logicidad del contenido de la misma, por omitir respuestas a pedimentos que afectan el debido proceso y pudieron haber cambiado el destino de la litis. Rechaza. 20/02/2013.**

Virgilio De la Rosa Mejía y compartes Vs. Dionisio Eugenio Ciprián Díaz.....1115

-Q-

Querrela con constitución en actor civil.

- El imputado, Wilton Guerrero Dumé, ostenta el cargo de senador de la República, por la provincia de Peravia, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso, y por vía de consecuencia, en aplicación de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra al co-imputado Osvaldo Santana, por ante una jurisdicción especial. Apodera al Pleno de la S.C.J., para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción. Fija audiencia. Ing. Hipólito Mejía Domínguez Vs. Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, senador de la República, por la provincia de Peravia, y Osvaldo Santana. 22/02/2013.

Auto núm. 05-2013.....1202

-R-

Recurso contencioso administrativo.

- El tribunal a quo realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 20/02/2013.

Ayuntamiento del municipio de Santiago Vs. José Eugenio Álvarez Pimentel1099

- El tribunal a quo se limitó a comprobar los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, realizando una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 20/02/2013.

Julio César Peña Sánchez Vs. José Eugenio Álvarez Pimentel973

Referimiento.

- El juez de los referimientos es un juez de lo provisional, no puede entrar en la evaluación de un daño cometido por una de las

partes en el proceso, sea éste derivado de un ejercicio abusivo o de mala fe, o en el curso de una demanda principal o reconvenicional, en razón de ser esto privativo del juez del fondo. Casa. 6/02/2013.

Wistano Regner Paulino García Vs. Ligthing & Controls
Automation LCA, S. R. L. y compartes785

- **La ordenanza recurrida no contiene fundamento alguno que permita apreciar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del derecho. Casa. 20/02/2013.**

Soraya R. Vásquez Vs. Punta Coral Beach, S. A. y compartes344

Reposición de fondos. Daños y perjuicios.

- **Al desconocer la validez y eficacia de la autorización contenida en los volantes de retiro, la corte a qua incurrió en la desnaturalización de los documentos de la causa, por no haberles otorgado su verdadero sentido, alcance y valor probatorio inherente a su naturaleza. Casa y envía. 6/02/2013.**

Citibank, N. A. Vs. Baby Girija51

Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. Rechaza. 20/02/2013.**

Inversiones ARP, S. A. Vs. Ernesto Manuel de Moya Sánchez401

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. Rechaza. 20/02/2013.**

Consortio Moya-Jorge, S. A. Vs. Jacqueline Suero Álvarez388

- **La sentencia impugnada contiene una correcta apreciación del derecho, además de una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo. Rechaza. 13/02/2013.**
Casilda Ortiz Vs. Juan Antonio Quezada Useta299

Resolución de contrato de energía eléctrica y reparación de daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 20/02/2013.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Ana Rita de León y compartes.....422
- **El recurrente no explica ni identifica los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales. Inadmisible. 6/02/2013.**
Melvin Meyer Akiva Vs. Gladys María González Pujols.....155

Revisión por causa de fraude.

- **El tribunal a quo, en su decisión, se circunscribió a una falta de motivos y de base legal, pues rechazó la intervención voluntaria de la recurrente sin dar motivos que justifiquen su dispositivo, incurriendo en violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Casa y envía. 6/02/2013.**
Diana M. Vílchez Echavarría Vs. Juan Arismendy Dujarric Cruz.793

-S-

Saneamiento.

- **La sentencia contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa. El tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 20/02/2013.**

Sucesores de Confesor Javier (a) Tito y compartes Vs. Fabio Julio Valenzuela Peguero y Ofelia Piedad Polanco Rodríguez1160

Solicitud de licencia para operar como aseguradora en el rango de seguros generales y como coaseguradora.

- **Los jueces del fondo deben establecer en su sentencia los fundamentos precisos en los que apoyan su decisión. Casa. 6/02/2013.**
Río Compañía de Seguros, C. por A. Vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana803

-T-

Trabajo realizado y no pagado, daños y perjuicios.

- **El artículo 5 de la ley de Procedimiento de Casación, contiene las formalidades requeridas para interponer los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, las cuales son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisible. 20/02/2013.**
Manuel Emilio Castillo Vs. Mayra M. Crecencio Soto de Ozuna y Nurys Altigracia Soto González1178

-V-

Validez de asamblea extraordinaria.

- **No hay lugar al examen del fondo del recurso de casación por cuanto se ha comprobado que versa sobre el mismo punto que ya fue juzgado. Inadmisible. 20/02/2013.**
Sucesores de Manuel Quiñones y compartes Vs. Bienvenido Uben Martínez y compartes.37

Validez de oferta real de pago.

- **La corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con**

el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 13/02/2013.

Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo
Vs. Parkview Dominicana, S. A.196

Vehículo de motor.

- **La corte a qua incurrió en una violación a la regla “reformatio in peius”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia de modificarla en perjuicio del imputado. Casa. 13/02/2013.**

Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera y compartes Vs. Jorge Polanco Acevedo y Maira Pitre Eneris.....23

Violación de propiedad.

- **La decisión recurrida es manifiestamente infundada por desnaturalizar el contenido de la acusación presentada por los recurrentes. Casa y envía. 18/02/2013.**

Florián Calvo y Angélica Bellamir Mateo Céspedes717

Violencia de género e intrafamiliar.

- **Al imputado le fue notificada copia de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado el 16 de julio de 2012, por la secretaria del tribunal a quo, y éste ejerció su derecho a recurrir el 27 de julio de 2012. Si contamos que desde el día 17 de julio de 2012, día siguiente de la notificación de la sentencia, hasta el 27 de julio de 2012, día en que se interpuso el recurso, habían transcurrido ocho días hábiles por lo que el plazo de diez días se encontraba aún vigente. Casa y envía. 11/02/2013.**

Juan Odannys Torres Rodríguez.....614



Este libro se terminó de imprimir en el mes de Mayo de 2014, en los talleres gráficos de Grupo Empresarial Vimont, S.R.L.

